DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XXII.

CADIZ: IMPRENTA DE D. DIEGO GARCIA CAMPOY: AÑO DE 1813.

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE AGOSTO DE 1813.

SESION DEL DIA CATORCE.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion, en que la diputacion provincial de Yucatan al dar cuenta á las Córtes de haberse instalado, remitia un exemplar de la proclama que con este motivo habia dirigido á los habitantes de aquella provincia.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la constitucion en Galicia en la jurisdiccion del valle de Barcia, coto de Piloño, jurisdiccion de Tabeiros, coto de Arcos de Condesa, coto del Viso, coto de Santa María de Simes, villa de See, jurisdiccion de Pontevedra, coto de San Estevan de Sayar, villa y jurisdiccion de Marin, coto de Santa Eulalia de Faramillans, coto de Santa María de Leilogo, coto de San Juan de Jornes, coto de Cajide, coto de Lestrobe, y el de Dodro, jurisdiccion de puente de San Payo, villa del Carril, y jurisdiccion de Borrageirlos. *En la provincia de la Mancha* en Ayudo, Mestranza, Horcajo, Valenzuela, Lezuza, Peñas de San Pedro, Aina, Elche de la Sierra, Bojarra, Villaverde y Villapalacios. *En la provincia de Soria* en Trévago, Antil, Bejar, la Santa, Gravalos, Turruncun, Molinos de Ocon y Aldealobos. *En Canarias* isla de Tenerífe; en Santa Cruz de Santiago, capital, valle de San Andres, Candelaria, Arafo, Guimar, Tasononte, Sauzal, Matanza, Vitoria, Realejo de arriba, Realejo de abaxo, puerto de la Orotava, Abona, Garachico, Silos, Valle de Santiago, Adege. *Isla de Fuerteventura, villa de Fuerteventura*, capital, La Antigua, La Oliva, Pajara, Tuineje Tetir. *Isla de la Gomera*: Villa de San Sebastian de la Gomera, capital. Isla Canaria ciudad de las Palmas,

capital, Vega de Santa Brígida, San Lorenzo, Galdar, Arucas Tejeda, Aldea de San Nicolas, Agaete, Teror, Telde. *Isla de' Lanzarote*: villa de Lanzarote, capital, puerto del Arrecife, Haria' San Bartolomé, Tinajo Fisas, Jemes. *Isla del Hierro*: villa del Hierro, capital.

Pasó á la comision extraordinaria de hacienda una representacion del ayuntamiento de Hellin, el qual expresando los males que ocasionaba á los pueblos el suministro en especie á las tropas, proponia que se exîgiesen en dinero las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra cortándose las cuentas de los suministros, y dexando su reintegro á mejores circunstancias. La diputacion provincial de Murcia que remitia esta representacion, apoyaba la primera parte, desaprobando la última por ilegal é injusta.

A las comisiones de Constitucion y Marina reunidas pasó una exposicion de D. José Aguilar, diputado del consulado de la Habana, el qual habiéndose negado aquel ayuntamiento fundado en la constitucion, y ley 9 de octubre á poner á su disposicion el producto de derechos de avería, lo ponia en consideracion de las Córtes para la resolucion de este punto.

A la comision de Constitucion se mandaron pasar las certificaciones de las actas de las juntas preparatorias de Madrid y Salamanca, remitidas por los respectivos gefes políticos.

El alcalde constitucional de Valencia de Alcántara D. Juan Antonio Morejon exponia que habiendo el prior juez ordinario eclesiástico de aquel priorato cometido uno ó dos juicios conciliatorios á uno de los párrocos de aquella villa, el presbítero D. Silvestre Sandoval, apoyado en dichos exemplares, se habia resistido á concurrir á un juicio conciliatorio que por todos conceptos parecia competir á la jurisdiccion secular. Esta exposicion pasó á la comision de arreglo de Tribunales.

D. José María Puig, fiscal togado de la hacienda pública en Menorca, se quejó de la tropelia cometida en su persona por el capitan general marques de Coupigni, el qual á conseqüencia de una órden muy reservada de la anterior Regencia le habia mandado arrebatar del seno de su familia, y conducir como en triunfo á la plaza de la Alcudia, sin que hasta el dia hubiese podido averiguar la causa de semejante atentado. Acerca de esta queja se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la qual considerando que las Córtes no podian ni debian mirar con indiferencia tamaños males, contrarios á la libertad civil de todo español, y al bien de la nacion en general, proponia que la Regencia informase á la mayor brevedad sobre este asunto.

A instancia de D. Pedro de la Riva Agüero, remitida por el conducto del secretario de Marina, se concedió licencia á los señores *Villafañe*, *Sombiela*, *Borrull* y *Traver* para que informasen

en la justificacion que dicho Agüero hacia, con el objeto de acreditar sus servicios desde la insurreccion de Valencia.

Al Gobierno se mandó pasar una exposicion, en que la junta de agravios de Cuenca proponia algunas dudas sobre el cumplimiento de las diferentes órdenes que se han expedido acerca de alistamientos.

A conseqüencia de haber pedido las Córtes con el objeto de resolver el punto relativo á la confirmacion ó derogacion del artículo 112 de la ordenanza varios documentos, la secretaría de la Guerra habia pasado el oficio correspondiente al tribunal especial de Guerra y Marina donde se hallaban. Dichos documentos se reducian á la consulta del suprimido consejo de Guerra y Marina de 3 y 23 de julio, y 19 de octubre de 1809, el reglamento dado por la Junta Central en 5 de diciembre del mismo año, la consulta del propio consejo de Guerra y Marina de 24 de setiembre de 1810, y el informe de la junta de generales y ministros togados y nombrados por el consejo de Regencia para exâminar el reglamento de los consejos de guerra permanentes de 4 de octubre de aquel año. El oficio con que el secretario de la guerra participaba esta disposicion á las Córtes paso á la comision de Guerra.

A propuesta del *Sr. Mexía* se determinó recordar al Gobierno que evaquase el informe pedido sobre la circulacion de la moneda francesa y del intruso.

Se leyeron dos partes oficiales que el duque de Ciudad-Rodrigo remitió de las brillantes acciones sostenidas por el exército aliado de su mando desde el dia 25 de julio último hasta el 2 del actual inclusive, fecho el primero en Santisteban á 1.º del corriente y el segundo en Lesaca á 4 del mismo.

Leidos estos partes indicó el *Sr. Laguna* que las Córtes debian manifestar al duque de Ciudad Rodrigo el agradecimiento de la nacion, y premiar á los beneméritos oficiales que se habian distinguido baxo sus órdenes. A conseqüencia de esta indicacion, hizo el *Sr. Mexía* las tres proposiciones siguientes que fueron admitidas á discusion: I. *Que el Congreso nacional vote las mas expresivas gracias al ilustre duque de Ciudad-Rodrigo general en gefe de los exércitos aliados, y á los dignos oficiales y tropa de su mando por las brillantes acciones que se han participado hoy á las Córtes.* II. *Que se encargue á la Regencia del reyno que con arreglo á la ley de la creacion de la órden nacional de San Fernando premie á los militares que se hayan hecho acreedores á las respectivas distinciones de dicha órden.* III. *Que tomando en consideracion las proposiciones que en otra ocasion hizo el señor Benavides, se excite el zelo del Gobierno para la formacion de nuevas tropas de reserva.*

Manifestando en seguida el mismo *Sr. Benavides* que los me-

tivos que nos obligaban á reemplazar nuestros exércitos le habian excitado á proponer á las Córtes los medios de verificarlo, para lo qual trahia extendida una proposicion, leyó el siguiente escrito:

»Señor, En junio último tuve el honor de presentar á V. M. dos proposiciones dirigidas al objeto de que se formasen y organizasen dos exércitos de reserva. V. M. determinó lo que creyó mas justo sobre aquella propuesta, y no trató de renovarla. Las victorias con que la divina providencia corona la constancia y firmeza de V. M., la generosidad y heroismo de nuestras fieles aliadas Inglaterra y Portugal, y las sábias disposiciones del inmortal Wellington, secundadas por los dignos generales de las tres naciones y tan valerosas como beneméritas tropas, deben llamar la atencion de V. M. baxo varios aspectos, y particularmente para conservarlas en aquel valor y fuerza que presagian la evacuacion total del suelo español por las tropas del tirano: cinco cosas son las principales que constituyen á los exércitos formidables; á saber: su número, su organizacion, instruccion y disciplina, su subsistencia, su direccion ó mando, y su conservacion ó reemplazo. La primera aunque insuficiente hasta ahora, para que la España pudiera por sí sola y con ventaja rechazar al tirano si las circunstancias lo exîgiesen, no es del momento, y haré presente á V. M. mis ideas sobre este punto quando se trate de fixar el *maximun* de la fuerza militar terrestre. La segunda aunque no esté en toda su perfeccion, camina á ella por los colegios de cadetes, depósito de la Isla, y particularmente porque V. M. tiene una comision Militar que trabaja para presentar á su sancion soberana la mas conveniente á este y demas objetos miltares. La tercera está atendida, y solo falta concluir y poner en execucion el plan de hacienda sobre que V. M. ha deliberado últimamente. La direccion ó mando está á las órdenes del general mas acreditado, sábio y feliz, y baxo una Regencia y ministro que dirigen el exército á su perfeccion. Pero la quinta que es á la que llamo por ahora la atencion de V. M., esto es, la conservacion ó remplazo de la fuerza activa en campaña, la considero de urgente y perentoría necesidad; unos setenta mil hombres españoles sin contar con las divisiones de Mina, Longa ni tercios vascongados, tendremos en lo empeñado de las acciones, continuos son los ataques, continuas las baxas, y no hay victoria que no se selle con sangre; cada plaza que se tome disminuirá el exército en los dos precisos sentidos, quales son la pérdida en el sitio, y la guarnicion que ha de dexársele; de aquí la conseqüencia de devilitarnos cada dia al paso que corran nuestras ventajas: el método ordinario de reemplazar los cuerpos con reclutas ó quintos es perjudical en campaña al exército y á los pueblos; estos tienen que suministrar las raciones de unos hombres que aun no sirven á aquel, y el pais que con muchas fatigas y dispendios ayuda á mantener sus

defensores, se ve sobrecargado sin necesidad, y las tropas obligadas algunas veces á vivir con media racion para que coman los reclutas que tampoco se instruyen tan bien con las marchas y contramarchas con que tienen que seguir las operaciones de la guerra: por estas y otras consideraciones han preferido todas las naciones guerreras en estos tiempos en que los movimientos se hacen muy rápidos el sistema de depósitos para educar los soldados é instruirlos, eligiendo parages mas seguros y donde la subsistencia de esta parte precisa no embaraze ni disminuya la del exército activo: no explano mas la materia por no molestar demasiado la atencion de V. M.; pero considerando urgentísimo que se preparen diez y seis ó diez y ocho mil hombres para el reemplazo de nuestros exércitos, hago la proposicion siguiente:

Que se excite el conocido zelo de la Regencia para que con la mayor actividad posible se establezcan depósitos de tropas donde se instruyan los quintos y reclutas, repartidos estos establecimientos en los puntos de la monarquía en que puedan subsistir con mas facilidad y menos perjuicio del exército activo al que deben cubrir sus baxas. Cádiz 13 de agosto de 1813. Antonio de Benavides.

Admitida tambien á discusion esta proposicion del *Sr. Benavides*, se procedió desde luego á la votacion de las del *Sr. Mexia*, y se aprobaron por unanimidad las dos primeras. En quanto á la tercera, habiendo algunos señores diputados observado que tenia conexîon con la del *Sr. Benavides*, se aprobaron ambas, refundiéndolas en una sola, con la siguiente adicion que hizo el *Sr. Antillon*: *Que si el Gobierno para llevar á efecto estas providencias encontrase algunos obstáculos que pudiesen entorpecerlas con perjuicio de la libertad é independencia nacional, lo manifieste á las Córtes siempre que su remocion no esté en las facultades de la Regencia.*

Indicó el *Sr. Golfin* que para realizar esta resolucion, y no quedase en vanas palabras, era necesario desde luego proporcionar los medios correspondientes; y habiendo convenido el Congreso en dedicarse con el mayor conato al ramo de Hacienda, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1813.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el qual remitió la consulta del consejo de Estado, acerca de la proposicion del *Sr. Ramos de Aris-*

pe; admitida en la sesion de 18 de junio último (*véase*). El consejo, con el qual se conforma la Regencia del reyno, opina que aunque es muy justa la proposicion del *Sr. Arispe*, limitada á que por medio de la diputacion provincial se inviertan las cantidades que el consulado destinaba en los objetos que ahora son del instituto de aquella, y á pesar de que la racaudacion y administracion de los fondos públicos y arbitrios impuestos determinadamente para llevar adelante quanto convenga al procomunal en las provincias, pertenece á las diputaciones; mientras que estas no se restablezcan y se arregle el ramo de comercio, parece que no puede hacerse novedad en la recaudacion de las cantidades correspondientes al derecho de avería; y entretanto solo se podrá mandar que el consulado ponga á disposicion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales los sobrantes que hubiere del referido arbitrio despues de cubiertas sus primitivas obligaciones, para que aquellos cuerpos puedan desempeñar las suyas.

Dichos oficios y consulta se mandaron pasar á la comision que habia entendido en este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual remitia el plan de distribucion interina de partidos de la provincia de Córdoba, formado, á falta de la diputacion provincial, con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.º de la resolucion de 2 de mayo último; y al mismo incluia el plan de subalternos propuesto por el tribunal territorial para los juzgados de primera instancia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el *Sr. D. Juan José Freyre*, diputado por la provincia de Sevilla.

Se mandó archivar la certificacion remitida por el secretario de Hacienda, por la qual consta haber jurado la constitucion política de la monarquía española D. Leon Gil Muñoz, secretario de la direccion general de la Hacienda pública, D. Manuel Nieto Castillo y D. Antonio Zacarias, oficiales quinto y octavo de la misma.

A propuesta de la junta suprema de Censura nombraron las Córtes para vocales de la provincial de Santiago de Cuba *en clase de eclesiásticos* al doctor D. Vicente Palacios, canónigo lectoral de aquella santa iglesia, y al doctor D. Manuel de Limonta, canónigo de la misma; *en la de seglares* al teniente coronel D. Antonio Vaillart, al doctor D. Francisco Mancebo, abogado de aquella audiencia, y al doctor D. Prudencio de Echavarria, abogado de la misma; *en la de suplentes* al doctor D. Pedro Antonio de Palacios, cura párroco, al licenciado D. Salvador Rodriguez, abogado, y á D. Ventura de las Cuebas, regidor del antiguo ayun-

tamiento: de la de Murcia, en *la primera clase* al doctor D. José Escrich, canónigo lectoral de aquella santa iglesia, y á D. Cárlos Clemencin, cura párroco de San Antolin; *en la segunda*, á D. José Barnuevo Cutillao, abogado, á D. Antonio Arnau, id. y á D. Manuel Diaz Manresa id.; *en la tercera* á D. Fernando Esteban, cura de la parroquia de San Bartolomé, á D. José Ramos y Ramos, abogado, y á D. Blas Fernandez Henarejos, id. de la de Cataluña en Manresa; *en la primera clase* á D. Jayme Comas, canónigo de aquella iglesia, y á D. José Alsina, id.; *en la segunda* al doctor D. Vicente Alañó, abogado, al doctor D. José Soler, médico, y al doctor D. Joaquin Mensa, comisario de guerra de los exércitos nacionales; *en la tercera* á D. Francisco Font, presbítero, á D. Ramon Domingo, abogado, y á D. Juan Bautista Villaseca, hacendado: de la de Aragon en Zaragoza, *en la primera clase* al doctor D. Juan Martinez, arcediano de Daroca, dignidad de aquella santa iglesia, y á D. Atilano Navarro, beneficiado de la iglesia parroquial de S. Pablo; *en la segunda* á D. Antonio Zamora, abogado, al Dr. D. Francisco Almalilla, id. y á D. Joaquin Maynar, id.; *en la tercera* á D. Antonio Arteta, arcediano de Aliaga, dignidad de aquella santa iglesia, á D. Vicente del Campo, abogado, y á D. Ramon Adan, id.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una exposicion de los racioneros y medios racioneros de la iglesia catedral de Cuenca, con la qual, despues de hacer presente la escasa dotacion de sus prebendas, y la extraordinaria desproporcion que hay entre ella y la de los canónigos de dicha catedral, piden que las Córtes se sirvan proveer á su congrua suficiente, bien sea estableciendo un fondo comun de todas las rentas de la catedral, las quales se distribuyan proporcionalmente entre todos los prebendados con arreglo á la real cédula de 1779, ó ya por otro medio que conduzca al mismo objeto.

El *Sr. Rus* leyó el siguiente papel:

»Señor, por la real cédula de 27 de octubre de 1790 despachada á la consulta que el virey de Santa fe hizo entonces, y tuvo su orígen de la que habia hecho el alcalde ordinario de Lonica al gobernador de Cartagena, sobre que si se debia ó no exîgir el derecho de alcabala del contrato que se hace entre el esclavo y su dueño, quando aquel se redime por precio; oidos el consejo de indias, contaduría y fiscal, y consiguiente á las otras de 21 de junio de 1768, y 8 de abril de 1778 expedidas al gobernador de la Habana y audiencia de Sonto Domingo, se declaró no deber exîgirse el referido derecho de alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, quando este se redime por precio adquirido lícitamente; y lo mismo quando por pura liberalidad de su dueño adquiere la libertad, mandán-

dose así observar en Ultramar. Y como notó que todas las razones en que se fundó esta resolucion, á pesar de que ella reconoce la certeza del contrato que produce aquel derecho, se reducen y no pudieron ser otras que aliviar la libertad y acercar á los siervos á lograrla por todos los medios posibles; observo por lo mismo, que debe extenderse esta excepcion á todo contrato que se haga sobre esclavos, aun entre personas extrañas, y no intervinendo estos por su ahorrio; pues nada es mas constante que el recargo que sufren sus valores con la contribucion de la alcabala, que al cabo viene á pesar sobre ellos en las repedidas, ventas que se hacen de su especie y aumentan su precio, sin que á veces les valga ni favorezca la generosidad de algunos dueños que han querido agraciarlos con la condicion de no poder ser vendidos sino en cierta y determinada cantidad, que no han podido alterar los nuevos compradores, por la calidad de su contrato en estos términos; pero si los han recargado con la alcabala, que siempre alegaron no deberles perjudicar, y supieron sacarla de agena mano por qualquier otro estilo siempre gravoso á los esclavos. V. M. está en el caso de no desconocer estos principios, ni ser tan mezquino, como lo fué el señor D. Cárlos IV, quando reduxo la libertad de este derecho á solas las ventas entre el señor y su siervo; y yo creo que mientras mas breve y generoso sea V. M. extendiéndola á toda las que se hagan de su especie, mas ganará que con los pueblos de la España ultramarina, cuyas desgracias se alivian mucho con estas y otras consideraciones. Sin que á esto se oponga el proyecto ó nueva ley que ha de salir sobre las contribuciones y rentas de América, sea qual fuere su tiempo, ya porque es esta una cosa muy pequeña respecto del todo para dexar de concederla ahora, ya porque en grande favorece á la humanidad abatida, ya porque no se hace mas que extender un tanto lo concedido anteriormente, y ya porque un decreto separado bastará para que circule en Ultramar y sean favorecidos tambien estos infelices, proporcionándoles S. M. por este medio tal vez la dignidad de españoles, y seguidamente la de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento que les ha dexado abierta para que lo bendigan eternamente. Hago, pues, á este fin la siguiente proposicion:

Que se declaren libres del derecho de alcabala las ventas, cambios y permutas que se hagan en Ultramar de los esclavos.

Admitida á discusion la proposicion del *Sr. Rus*, se mandó pasara á la comision extraordinaria de Hacienda.

La comision de Guerra expuso lo siguiente:

»Señor, la comision de Guerra ha notado que el informe que ha dado el secretario del despacho de este ramo con fecha de 6 del corriente, sobre la representacion de Doña María Josefa de Sarachaga, no está tan expresivo ni con tanta extension como se

necesita para manifestar y fundar su dictámen en un asunto de tantas conseqüencias; y por lo mismo es indispensable que el citado secretario remita el expediente original de que dimanó la órden de la Junta Central de 24 de mayo de 1809: que tambien remita original el del 11 del propio mes y año, promovido por el difunto marques de la Romana, acerca de que los oficiales de artillería fuesen ascendidos en los respectivos exércitos, como los de las demas armas: que igualmente remita el expediente original de 20 de abril de 1811, sobre la resolucion del consejo de Regencia, para que en un todo se siguiese la ordenanza de artillería, acompañando al mismo tiempo la consulta original que el extinguido consejo supremo de la Guerra hizo, ó copia de ella autorizada por el secretario de aquel tribunal Especial donde existe ó debe existir; pues á conseqüencia de ella fué ascendido á mariscal de campo y subinspector del departamento de Andalucía D. Francisco Gacitua; y por último que remita á sí mismo el expediente original de 18 de julio del mencionado año de 1811, con cuya resolucion, y la indicada de 20 de abril, volvió á su lugar la ordenanza, segun expresa, y mas particularmente por la órden de 18 de julio referido. Cádiz 11 de agosto de 1813."

Las Córtes resolvieron que se pidiesen á la Regencia del reyno los documentos de que en el antecedente informe hace mérito la comision de Guerra.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, en que evacua el informe que se habia pedido al Gobierno, relativo á la formacion del estado, comparativo de la riqueza comercial de las provincias, acompañando al mismo tiempo el plan en que se manifiesta el capital que mantiene la nacion en giro exterior, tanto con el extrangero, como con las provincias de Ultramar.

La comision de Constitucion presentó el siguiente proyecto:

»La comision de Constitucion presenta á las Córtes el proyecto del reglamento interior de las mismas, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la constitucion, deben formar estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él: comprehende asimismo el ceremonial de que se habla en el artículo 122, y lo que se prescribe tambien que contenga segun el 210, y quanto le ha parecido á la comision conducente para que todos los actos solemnes se hagan en las Córtes con el decoro y dignidad que corresponde á la grandeza de la nacion española y á la magestad de sus reyes. El reglamento que se presenta es, en el fondo, el mismo que actualmente rige en las Córtes, y solo se han hecho aquellas variaciones que ha enseñado la experiencia de tres años: se expresa en él el modo como la diputacion permanente debe exercer

las facultades que le estan asignadas por la constitucion; y por último se propone en su debido lugar la expedicion de varios decretos que la comision ha creido necesarios, y que extenderá si su dictámen mereciere la aprobacion de las Córtes. La comision advierte dos cosas: primera, que conviene se despachen desde luego los títulos á los porteros exîstentes si se tuviere á bien; y segunda, que hay tesorero de la extinguida diputacion de los reynos que goza sueldo de treinta y seis mil reales. Espera la comision que las Córtes recibirán con la misma bondad con que hasta ahora la han honrado el penúltimo de los proyectos que han tenido á bien encargarles. Cádiz 12 de agosto de 1813.=Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision."

Proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

CAPÍTULO I.

Del lugar de las sesiones.

1. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones con las piezas necesarias para la secretaría, archivo y comisiones.

2. El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los diputados esten en asientos á la derecha y á la izquierda, y pueda oirse bien á los que hablen.

3. En la testera del salon se colocará el trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

4. El trono se pondrá de modo que puedan estar á la espalda del Rey los gefes de palacio.

5. Cerca del trono y al medio del salon habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las sillas de los secretarios. Esta mesa se quitará quando el Rey asista á las Córtes.

6. A la entrada del salon habrá un corto espacio separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse tambien por el medio.

7. Habrá una galería á los pies del salon, y á una altura proporcionada con el órden de asientos necesarios para que las personas que asistan á las sesiones oygan sentadas y con comodidad. Dos porteros celadores cuidarán de la tranquilidad y buen órden, executando las providencias que diere la comision Especial. No se admitirán mugeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distincion de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

8. Se destinará una galería á la derecha del trono para los em

baxadores y ministros extrangeros, y para los secretarios del despacho, consejeros de Estado, magistrados, gefe político de la capital, y generales, tanto de la nacion, como de las potencias extrangeras.

9. Habrá junto al salon una pieza separada para que pueda servir de desahogo á los diputados.

10. Sobre la mesa estarán dos exemplares de la constitucion, otros dos de este reglamento, los códigos legales, y la lista de los diputados y de las comisiones.

CAPÍTULO II.

De las juntas preparatorias de Córtes.

11. La diputacion permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la constitucion.

12. La diputacion tendrá igualmente nombrados dos secretarios de entre sus individuos: los restantes harán de escrutadores.

13. Llegando el dia en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los diputados al salon de Córtes, y el presidente de la diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

14. En el primer año de la diputacion general se celebrará esta junta el 15 de febrero, y despues del discurso del presidente, leerá uno de los secretarios la lista de los diputados que se hayan presentado á la diputacion permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

15. Para exâminar estos se nombrarán á pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la constitucion en el artículo 113, y se entregarán á las respectivas comisiones con todos los documentos; y con esta diligencia se dará por concluida esta primer junta.

16. El dia 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquellos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el diputado, de cuyos poderes se trate.

17. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los diputados, se resolverán â pluralidad absoluta de votos.

18. Si en el expresado dia no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este mismo asunto en los dias siguientes.

19. Se formará una lista de los diputados, cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificacion por

los secretarios, se entregará esta á los diputados, y los poderes se depositarán en el archivo.

20. En el segundo año de la diputacion general, el dia 20 de febrero, despues de abierta la sesion por el presidente, conforme al artículo 13 anterior, un secretario leerá la lista de los diputados, cuyos poderes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado á la diputacion permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comision para exáminarlos.

21. Hasta el dia 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir, sino los diputados que tuvieren aprobados los suyos.

22. El dia 25 asistirán todos los diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramento prescrito por la constitucion.

23. Un secretario leerá la fórmula del juramento: los diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los evangelios, dirán: *sí juro.* En el segundo año de la diputacion general, el presidente de la diputacion permanente jurará primero hincándose de rodillas sin apartarse de la silla.

24. En seguida se hará la eleccion de presidente, vice-presidente, y de secretarios á pluralidad absoluta de votos.

25. Concluida la eleccion de todos los expresados oficios, se retirarán de la mesa el presidente de la diputacion permanente y demas individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputacion general, los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, y en el segundo año tomarán asiento entre los demas diputados.

26. El presidente nombrará la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes y del nombramiento de presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la constitucion.

27. La junta no se disolverá hasta que vuelva la comision expresada.

28. Por regla general las Córtes no asistirán á funcion alguna pública.

CAPÍTULO III.

Del presidente y del viee-presidente.

29, El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas, cuidará de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los diputados que la

pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el presidente al fin de cada sesion las materias ó asuntos de que deba tratarse en la del siguiente dia.

30. El presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como qualquiera otro diputado.

31. Podrá el presidente imponer silencio, ó mandar guardar moderacion á los diputados que cometan durante la sesion algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado rehusare obedecer despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que executará sin contradiccion el diputado.

32. El vice-presidente exercerá todas las funciones del presidente en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos hará de presidente el primer mes el secretario mas antiguo, y en los demas meses el presidente anterior.

33. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vice-presidente, que la dexará quando el presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

34. El presidente y vice-presidente nombrados el 25 de febrero, continuarán hasta el dia 1.° de abril, en que se hará nueva eleccion, repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

35. Ninguno que haya sido presidente ó vice-presidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres ó quatro meses que duren las sesiones.

36. El nombramiento de los respectivos, presidente y vice-presidente, se pondrá en noticia del Rey por medio del secretario del despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gazeta del Gobierno.

37. El presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

CAPÍTULO IV.

De los secretarios.

38. Los quatro secretarios de que se habla en la constitucion, serán elegidos de los diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de febrero, saldrá el 1.° de abril, y se hará nueva eleccion de otro: los restantes saldrán por el mismo órden el 1.° de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

39. Los secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

40. Será obligacion de los secretarios dar parte á las Córtes: primero, de todos los oficios que se remitan por el Gobierno: se-

gundo, de las reclamaciones que se hagan de infraccion de la constitucion, lo que deberá hacerse por extracto: tercero, de los dictámenes de las comisiones, pudiendo qualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes; y quarto, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

41. Igualmente será obligacion de los secretarios extender las actas de las sesiones de las Córtes que deberán comprehender una relacion clara y breve de quanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

42. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas secretarías del despacho.

43. Los secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones sobre asuntos, cuyo conocimiento pertenezca á las Córtes, y les darán el curso que corresponda.

44. Está á cargo de los secretarios la direccion de la secretaría y del archivo de las Córtes, conforme al reglamento dado para su gobierno.

45. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de *Excelencia*.

46. Será cargo de los dos secretarios modernos: primero, acompañar al Rey hasta el trono, al príncipe de Asturias, y al regente o Regencia del reyno hasta sus asientos respectivos: segundo, dirigir todos los actos solemnes de juramento, y demas que en este reglamento se contiene; tercero, acompañar á los nuevos diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon; y quarto, acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

CAPÍTULO V.

De los diputados.

47. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponden al decoro de la nacion que representan.

48. Si algun diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por mas de ocho dias, lo hará el interesado á las Córtes por escrito para el correspondiente permiso.

49. Si algun diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

50. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formacion de las leyes el número de diputados que exîge la constitucion, no se darán licencias á lo mas, sino á la tercera parte del número excedente.

51. Los diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme ó trage particular, se presentarán con vestido negro en los dias de ceremonia en que el Rey, príncipe de Asturias, regente ó Regencia asistan á las Córtes, y del mismo usarán para ir en diputacion al palacio de S. M.

52. Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Córtes dentro de los seis primeros dias de las sesiones un tribunal compuesto de tres salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda, y otra para la tercera. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

53. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputacion general.

54. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputacion permanente, que los hará reunir quando ocurra la necesidad.

55. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo órden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

56. En qualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el tribunal, será executado como las leyes previenen, sin que en ningun caso se consulte á las Córtes.

57. El tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Córtes.

58. Toda queja contra un diputado, ó la falta de este en el exercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes, para lo qual se pasará á una comision especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito ó de palabra quanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Córtes *si ha lugar ó no á formacion de causa*; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Córtes. Durante esta discusion, se retirará el diputado. En las demas causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Córtes, y quando estas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputacion permanente.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

59. El presidente abrirá las sesiones á las diez de la mañana. Durarán quatro horas; pero podrá prolongar su duracion por el tiempo que estime conveniente, segun los negocios que ocurran, á juicio de las Córtes. El presidente abrirá la sesion por la fórmula siguiente: *ábrese la sesion*, y la cerrará por la de *se levanta la sesion*. Levantada la sesion no se permitirá hablar á ningun diputado.

60. Para abrir la sesion bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

61. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

62. Luego que se apruebe la acta, y la firmen el presidente y secretarios, se mandará imprimir para que la nacion sepa diariamente y con exâctitud lo que se trata y resuelve en las Córtes.

63. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones quando sean enviados por el Rey ó la Regencia para proponer y sostener algun proyecto ó proposicion, ó quando lo tengan ellos mismos por conveniente, ó quando lo pidan las Córtes; y siempre tomarán asiento indistintamente entre los diputados. Por regla general á la discusion de toda ley deberá asistir el secretario del despacho, á cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipacion se le dará aviso.

64. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse quando se haya de votar el negocio sobre que hayan hecho alguna proposicion de órden del Gobierno.

65. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin turbar en lo mas mínimo el órden y obedeciendo al presidente quando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí, ó excitado por algun diputado.

66. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

67. Los que perturben de qualquier modo el órden, serán

expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, el presidente deberá levantar la sesion.

68. El presidente y los quatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada esta, las Córtes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto, conforme al artículo 126 de la constitucion.

69. Quando el Gobierno remita á las Córtes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo ó lo que se previene en el artículo anterior.

70. Igualmente se dará cuenta en la sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los diputados.

71. Quando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el quarto mes que permite la constitucion, lo acordarán quando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputacion de doce individuos, y á la Regencia por un oficio del presidente de las Córtes, y todo se publicará en la gazeta del Gobierno.

72. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la junta Preparatoria de 25 de febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputacion permanente, para que pasen á las comisiones respectivas.

73. En el siguiente dia se presentarán los secretarios del despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones en los casos que ocurran.

74. Los presupuestos y estados que presentará el secretario del despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

CAPÍTULO VII.

De las comisiones.

75. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los exâminen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolu-

cion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Córtes á los del despacho las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán, no siendo de aquellas que exîjan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

76. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Exâmen, de casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos, por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion, de Comercio, de Agricultura, Industria y Artes, de Instruccion pública, de Exâmen de cuentas, y asuntos relativos á las diputaciones provinciales, y una comision Especial encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exîgiese. Se nombrarán asimismo comisiones Especiales quando lo exîja la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran.

77. Cada comision se compondrà á lo menos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los quales firmarán el dictámen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

78. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el presidente y los quatro secretarios, y teniendo presente la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.

79. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

80. Qualquiera diputado podrá asistir sin voto á estas comisiones.

81. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comision durante su cargo, excepto el presidente y el secretario mas antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

CAPÍTULO VIII.

De las proposiciones y discusiones.

82. Debiendo hacerse las proposiciones relativas á los proyectos de ley por el método prescrito en el capítulo VIII del título III de la constitucion, todas las demas sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente.

83. El diputado que hiciere alguna proposicion la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que la funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion; y declarado que sí, se remitirá á la comision que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente á juicio

de las Córtes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intérvalo posible, y en este caso se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

84. En la discusion, tanto de los proyectos de ley, como de las demas proposiciones, se dará principio por su lectura, y los diputados que quieran hablar pedirán la palabra al presidente, y hablarán por su órden.

85. A nadie será lícito interrumpir al que hable, y quando este se extravíe de la qüestion, el presidente le llamará al órden.

86. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones; pero si variase la qüestion, podrá pedirse nuevamente la palabra.

87. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algun informe, podrán hablar quando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer á los reparos que opongan los diputados; pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir á los demas que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el diputado que hubiere propuesto la proposicion que se discuta.

88. Los diputados quando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona determinada.

89. Si se profiriese en la discusion alguna expresion que, por graduarse de mal sonante ú ofensiva á algun diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si este no satisface al Congreso o al diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que la escriba un secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará aquel dia sobre ella, y si no se dexará para otra sesion, acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y á la union que debe reynar entre los diputados.

90. Las discusiones durarán todo el tiempo que á juicio de las Córtes se contemple necesario para ilustrar la materia, y para venir en su conocimiento el presidente por sí, ó excitado por algun diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido, lo que se hará solo luego que se haya acabado el que esté hablando. En la discusion de los proyectos de ley se guardará todo lo que ademas de lo dicho se previene en la constitucion.

91. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusion hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si ha lugar á la votacion, y se procederá á ella inmediatamente si así se determinare, aprobando ó desechando la proposicion ó proposiciones discutidas en todo ó en parte, ó variándolas ó modificándolas segun las reflexîones que se hubieren hecho en la discusion.

92. Las proposiciones que hicieren los diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes si fueren desechadas por estas, no

se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes. Acerca de las proposiciones de los diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la constitucion.

CAPÍTULO IX.

De las votaciones.

93. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben lo que se propone: segundo, por la expresion individual de sí ó no, que se llama votacion nominal; y tercero por escrutinio.

94. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Córtes si lo ha de ser ó no. La que recayga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

95. Los secretarios, para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: *los señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados la reprueban.* El secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere ó reclamase algun diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el *sí*, y otros dos diputados que hayan votado tambien diferentemente, contarán los que hayan votado por el *no*. Estos quatro diputados serán nombrados por el presidente, y hallándose que estan conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta; y hecho esto, un secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

96. Si la votacion hubiere de ser nominal se pondrán dos listas, una destinada á los diputados que aprueben, y otra á los que reprueben. Empezará la votacion por el secretario mas antiguo, y despues de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votacion por el primer órden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo órden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces *si falta algun diputado por votar*, y no habiéndolo, votará el presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

97. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz

baxa y delante del presidente, y en seguida leerán desde la tribuna el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar qualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y de otros publicando la votacion.

98. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó acercándose los diputados á la mesa de uno en uno, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, ó bien por cédulas escritas que entregarán al presidente quien sin leerlas las depositará en una caxa colocada en la mesa al intento.

99. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará está por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad, mas uno.

100. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo órden qual de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre caxas destinadas á este efecto: los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, y la echarán en la caxa que corresponda á la persona por quien voten. Estás caxas cerradas con llave se pondrán en un lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad, y el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las caxas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

101. Ningun diputado que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo baxo ningun pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trate. El diputado que no hubiere asistido á la discusion no estará obligado á votar

102. Todo diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y quatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

CAPITULO X.

De los decretos.

103. Los decretos de las Córtes que tengan el carácter de ley se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey.=*Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente* (aquí se pondrán los artículos aprobados), *lo qual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.* (aquí la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios.) Si se presentare el mismo proyecto segunda vez se expresará lo mismo, y á la tercera se dirá: *que las Córtes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad del artículo 149 de la constitucion.*

104. En los decretos sobre aquellos asuntos en que á propuesta del Rey recayga la aprobacion de las Córtes, se usará de esta fórmula. = *Las Córtes habiendo exâminado la propuesta de S. M. sobre* (aquí la propuesta del Rey) *han aprobado* (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente. = *N. por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes* (aquí el texto) *las Córtes lo han aprobado, y por tanto mandamos &c. &c,* segun se expresa en la publicacion de las leyes,

105. En los casos en que conforme á la Constitucion el Rey pida á las Córtes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como tambien en la de su publicacion quando hubiere de hacerse.

106. En los decretos que dieren las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sancion, como en la dotacion de la casa real, la asignacion de alimentos á la Reyna madre, é infantes &c., se usará de la fórmula siguiente. = *Las Córtés usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado* (aquí el texto) y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo secretario del Despacho.

107. En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, quando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula

que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

108. En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia en los términos que les parezca, la sancion de las leyes que pertenece por la constitucion al Rey, no podrán dexar de pedir antes de la votacion de qualquiera proyecto de ley informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes el consejo de Estado.

CAPITULO. XI.

De las elecciones y propuestas que corresponden á las Córtes.

109. La eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo CII, capítulo IX, y conforme á lo que se previene en el artículo CIV.

110. La eleccion de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo CII, é igualmente conforme á lo que se previene en el CIV.

111. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Córtes del modo que les parezca una comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, con el fin de que los diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comision deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Córtes esten obligadas á limitarse á seguir esta lista. Despues se señalará dia para la votacion, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

112.. Quando vacase alguna de las plazas de la junta Nacional del crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Córtes, y se señalará dia para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres caxas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio e que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

CAPITULO XII.

Del modo de exîgir la responsabilidad de los secretarios del Despacho.

113. Siendo la responsabilidad de los secretarios del Despacho, á ellos dirigirán las reconvenciones que tengan á bien hacer los diputados.

114. El diputado que propusiere que se exîja la responsabilidad á alguno ó algunos de los secretarios expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposicion, y se leerá esta con la exposicion por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Córtes

115. Las Córtes declararán despues de la competente discusion, si *ha* ó *no* lugar á tomar en consideracion la proposicion del diputado.

116. Si las Córtes declarasen que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasarán todos los documentos y exposicion á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza para que los exâmine y formalize los cargos.

117. Se dará cuenta á las Córtes del parecer de la comision, y si esta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Córtes, y se señalará dia para la discusion.

118. En la discusion el secretario ó secretarios del Despacho podrán hablar libremente quantas veces quieran, para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

119. Si la comision juzgare que no hay motivos suficientes para exîgir la responsabilidad, y las Córtes no se conformaren con su dictámen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

120. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y despues que se hubiese tratado otro asunto, y al fin de la misma sesion en que se hubiere declarado discutido se procederá á votar *si há lugar á la formacion de causa*, y declarado que sí se executará lo prevenido en el artículo 229 de la constitucion.

CAPITULO XIII.

De las diputaciones de las Córtes para presentarse al Rey.

121. El presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

122. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes, se executará quando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputacion quatro dias antes de su presentacion; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

123. Siempre que haya que presentar al Rey algun decreto de las Córtes, extendido en forma de ley para su sancion, se nombrará una diputacion compuesta de diez y seis individuos, entre ellos dos secretarios.

124. Las diputaciones que se nombren quando haya de cumplimentarse al Rey por qualquiera motivo, se compondrán de veinte y quatro individuos.

125. Siempre que alguna diputacion se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los secretarios de las Córtes un oficio al secretario del despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga á bien señalar la hora.

126. Las diputaciones al trasladarse al palacio de S. M., lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

127. Desde la entrada hasta la salida del palacio de S. M. se harán á las diputaciones de las Córtes los honores de infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Córtes.

128. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el mas antiguo en el nombramiento hecho por el presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Córtes, y se despedirán del mismo modo.

CAPITULO XIV.

De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey y en el advenimiento del sucesor al trono.

129. Quando el Rey estuviere enfermo, el secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Córtes del estado en que se halle la salud de S. M.



130. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Córtes por el mismo secretario, y estas nombrarán el número de diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento.

131. Quando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él, acto continuo, un testimonio por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del despacho para pasarlo á las Córtes.

132. En los casos en que deba entrar á gobernar el reyno la Regencia provisional, los dos diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y se encarguen del Gobierno.

133. Para asegurarse las Córtes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la constitucion, oirán el dictámen de una junta de los médicos de cámara de S. M., y de los demas facultativos que se estime conveniente; y despues deliberarán lo que mas conduzca al bien y gobierno del reyno (1).

134. Las Córtes nombrarán una diputacion de veinte y quatro diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el dia en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la constitucion; y lo mismo se executará luego que se reunan las Córtes, si su antecesor hubiere fallecido no estándo reunidas.

135. En el mismo dia en que el Rey haga el juramento, se dará por las Córtes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reyno y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la monarquía. Este decreto, despues de leido en las Córtes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente para que se publique con las mismas formalidades que los demas.

136. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado, hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la constitucion. (2)

(1) *Deberá extenderse un decreto que declare por traidores y en que se mande castigar como tales á las personas que usen de fraude ó dolo en estos casos.*

(2) *Las Córtes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la monarquía.*

137. Teniendo la constitucion señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, quando las Córtes no estan reunidas, en el caso en que lo esten, se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de esta fecha. (1)

138. Quando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la constitucion, ó en el decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

139. En los casos en que el príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del reyno, ó las Córtes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Córtes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del reyno conforme á la constitucion. (2)

140. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Córtes la dotacion de la casa real para el sucesor, segun lo prevenido en la constitucion.

CAPÍTULO XV.

Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Córtes.

141. El Rey será recibido en las Córtes por una diputacion de treinta diputados, que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañará hasta el trono.

142. El Rey entrará descubierto en el salon de Córtes, y todos los diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M. tome asiento. Los gefes de palacio que le acompañen se colocarán en pie á la espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

143. En este caso al lado derecho del trono, é inmediato á el, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimen-

(1) *Se extenderá un decreto por las Córtes en que se exprese que en el caso de estar reunidas las Córtes, debe componerse la Regencia provisional de la Reyna madre (si la hubiere) y de los dos consejeros de Estado mas antiguos, y si no la hubiere, de los tres y no de otra persona alguna.*

(2) *Deberán hacerse por las Córtes dos decretos separados: uno que exprese como la Regencia deberá entregar el Gobierno al Rey que hubiere sido reconocido antes por príncipe de Asturias, luego que cumpla diez y ocho años; otro que determine quando deberá entregarse el Gobierno al sucesor que no hubiere sido reconocido príncipe de Asturias, que deberá ser luego que haga el juramento prescrito por la constitucion.*

to del salon, se colocará una silla para el presidente de las Córtes, la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los quatro secretarios se colocarán en el primer órden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa.

144. Quando el Rey hubiere de prestar el juramento, subirán al trono el presidente y los secretarios. El presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los secretarios en frente, teniendo abierto los mas antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo qual los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los diputados estarán en pie.

145. El presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia, y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

146. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

147. El Rey será recibido del mismo modo en todos los demas casos en que concurra á las Córtes.

148. Mientras el Rey, el príncipe de Asturias, ó el regente del reyno, estuvieren en las Córtes, todas las personas de qualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pie.

149. Todo el cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá este dia, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

CAPÍTULO XVI.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el regente ó la Regencia en las Córtes.

150. El regente será recibido en las Córtes por una diputacion compuesta de veinte diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadon al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios, de que se ha hablado en el capítulo anterior.

151. El regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

152. La Regencia del reyno será recibida por una diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los diputados al entrar, permaneciendo sentado el presidente hasta que los regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Córtes y regentes, estando la del

presidente de las Córtes á la derecha del de la Regencia.

153. Quando los regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la constitucion, entrarán acompañados de los secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del presidente, y despues de leido por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leida por un secretario; despues pasarán á las sillas preparadas delante del trono, y el presidente de las Córtes hará un breve discurso, al que contestará el presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los diputados, y será acompañada por doce de estos hasta el lugar señalado, y por quatro y un secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

154. La guardia de las Córtes hará al regente los honores que le correspondan por su clase, y á la Regencia los de infante.

CAPÍTULO XVII.

De lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del príncipe de Asturias y de los infantes: reconocimiento del príncipe de Asturias por las Córtes, y del juramento que este debe hacer en ellas.

155. Las Córtes nombrarán dos diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento.

156. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del príncipe de Asturias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada, y legalizada por el secretario de Gracia y Justicia.

157. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

158. En las primeras Córtes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido príncipe de Asturias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la monarquía. Lo mismo se executará si las Córtes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Córtes la partida de bautismo que deberá estar legalizada, segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

159. Una diputacion compuesta de veinte y quatro diputa-

dos presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

160. Quando el príncipe de Asturias llegue á la edad de catorce años, las Córtes si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus secretarios al del despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M. tenga á bien señalar el dia y hora en que el príncipe de Asturias deberá pasar á las Córtes á hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la constitucion; y el secretario del despacho avisará á las Córtes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

161. Quando el príncipe de Asturias asista solo á las Córtes, será recibido por veinte y quatro diputados, que saldrán á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee S. A. del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono, y baxo de dosel prevenido al intento. El príncipe de Asturias entrará en el salon acompañado de los gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detras de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del regente del reyno. El presidente de las Córtes cumplimentará al príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará el príncipe con el mismo acompañamiento.

162. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo 146 de este reglamento. En este caso el Rey sentado en su trono recibirá el juramento al príncipe de Asturias, que se mantendrá de pie, teniendo el presidente de las Córte el libro de los Evangelios, y dos secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto, se levantarán todos los diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

163. Quando el Rey asista al juramento del príncipe de Asturias, tendrá S. A. el asiento sin dosel un escalon mas abaxo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M. y á su derecha.

CAPÍTULO XVIII.

Del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

164. Habrá una comision compuesta del presidente, y en su defecto del vice-presidente que fuere de las Córtes, del secretario mas antiguo, y de tres diputados encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

165. Todos los subalternos y dependientes de las Córtes estarán baxo las órdenes de esta comision en el exercicio de sus respectivas funciones, excepto la secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las órdenes se comunicarán á los dependientes y subalternos por el presidente.
166. Si dentro del edificio de las Córtes se cometiere algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comision así detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, baxo la competente custodia, como el prácticar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y quatro horas al juez competente, y executado que sea dará cuenta á las Córtes.
167. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

CAPÍTULO XIX.

De la secretaría de las Córtes.

168. Los gefes de la secretaría de las Córtes serán los quatro diputados secretarios, durante las sesiones, y despues de ellas el diputado que fuere secretario de la diputacion permanente.
169. Esta secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideracion, sueldo, obligaciones y eleccion se contienen en el decreto de 17 de diciembre de 1811, y reglamento particular dado por las Córtes á esta secretaría.

CAPÍTULO XX.

De los subalternos de las Córtes.

170. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Córtes y de la secretaría de las mismas, ademas de los dos destinados á la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el presidente y los secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comision encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.
171. El portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los dos zeladores de la galería el de quatro mil. Todos los porteros tendrán, si pudiese ser, alojamiento en el edificio de las Córtes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, baxo la inspeccion del portero mayor á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.
172. Será cargo del portero mayor cuidar que los demas porteros lleven los oficios de la secretaría de Córtes á las respectivas del

despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto baxo la mas estrecha responsabilidad.

173. Uno de los porteros subalternos asistirá por turno á la secretaría, y los demas al servicio de las Córtes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año quando celebre sus sesiones la diputacion permanente.

174. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Córtes y para todos los demas oficios que ocurran. La comision encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes, nombrará y despedirá á estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán baxo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto á las Córtes para su aprobacion.

CAPÍTULO XXI.

De la guardia de las Córtes.

175. Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de los centinelas se arreglará por la comision encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Córtes no dispongan cosa en contrario.

176. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad á juicio de la referida comision, y con aprobacion de las Córtes.

CAPÍTULO XXII.

De la conservacion del edificio de las Córtes.

177. Habrá un inspector arquitecto, á cuyo cargo estará dirigir las obras ó reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Córtes, proponiéndolo á la comision encargada del gobierno interior del mismo edificio, ó á la diputacion permanente si las Córtes no estuviesen reunidas.

CAPÍTULO XXIII.

De la diputacion permanente de las Córtes.

178. Las Córtes nombrarán la diputacion permanente ocho dias

antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo órden. Despues se elegirán los dos suplentes.

179. Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el secretarío de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del despacho, y se publicará tambien en la gazeta del Gobierno.

180. La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario.

181. El órden y gobierno interior del edificio de las Córtes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la diputacion; pero no podrá esta deponer á los oficiales de la secretaría, y al inspector ni á los porteros, y sí solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Córtes quando vuelvan á reunirse para la correspondiente providencia. Tambien se la darán de qualquiera obra ó reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Córtes.

182. La diputacion se reunirá todos los dias, excepto las fiestas, á no ser que haya urgencia, y en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

183. En los casos de fallecimiento, ó de imposibilidad fisica ó moral de alguno de los individuos de la diputacion, á juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo qual avisarán los suplentes á la diputacion del lugar de su residencia en la Peninsula.

184. La diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de constitucion que se le hagan, y formando por medio de la secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta á las Córtes.

185. En los casos señalados por la constitucion, convocará la diputacion permanente á Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno, para que el secretario de la Gobernacion la dirija á los diputados por medio de los gefes políticos de las provincias en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber á la diputacion permanente el lugar de su residencia. Se insertará tambien este aviso en la gazeta del Gobierno. Quando el reyno fuere gobernado por Regencia, pertenecerá á esta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del artículo 162 de la constitucion,

186. Quando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario á la diputacion permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

187. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se la dará de ello aviso por el mismo secretario, y los individuos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias, y en cada hora á la ante cámara de S. M. hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento.

188. Quando él falleciere entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él, acto continuo, un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del despacho por duplicado, sirviendo un exemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándolo en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Córtes.

189. En los casos en que deba entrar á gobernar el reyno la Regencia provisional, los dos diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y encarguen del Gobierno.

190. Para asegurarse la diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el Gobierno por causa física ó moral, oirán el dictámen de una junta de médicos de cámara y de los demas facultativos que estime conveniente, y si la causa fuere moral, oirá asimismo el dictámen del consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al artículo 162 de la constitucion, para que estas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma

191. La diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento: asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia: este pasará un exemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él á las próxîmas Córtes.

192. La diputacion permanente recibirá á los diputados segun se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido; despues de lo qual recogerá los poderes de cada uno para presentarlo en la primera junta preparatoria.

193. Luego que la diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del gefe político al suplente que corresponda para que se presente á su

tiempo. Si llegaren á faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al gefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la constitucion; señalando el gefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

194. La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre qualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Córtes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

195. Recibirá la diputacion permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los exâminará para presentarlos á las Córtes con el órden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideracion.

196. La diputacion permanente instruirá á las Córtes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

CAPÍTULO XXIV.

De la tesorería de las Córtes.

197. Habrá una tesorería de Córtes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

198. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Córtes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos, de las oficinas, y gastos de su edificio y demas que se ofrezca.

199. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

200. Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y direccion de la tesorería. Cádiz 12 de agosto de 1813.=Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision.

Este proyecto se mandó quedar sobre la mesa para que pudieran exâminarlo á satisfaccion los señores diputados.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Juan José Freyre*, del qual arriba se ha hecho mencion.

El *Sr. Antillon*: »Señor, aunque hace dos dias, al tratarse de desterrar de las escuelas el degradante castigo de los azotes, quise que al mismo tiempo desapareciese como pena de nuestro código criminal; el *Sr. Morales Gallego* insinuó, que habiendo hecho anteriormente una proposicion igual, la comision de Constitucion

habia opinado que se suspendiese resolver acerca de este punto hasta la publicacion del nuevo código en que se arreglase el sistema penal de un modo análogo á las luces del siglo y á la dignidad del pueblo español. Empero, meditando mas despacio yo sobre la materia, hallo que V. M. no puede diferir hasta aquella feliz época la abolicion de la pena de azotes, y que el decrecto que así lo ordene, es uno de los que con mas premura exîge del Congreso el título de ciudadanos con que los españoles han sido ennoblecidos por la constitucion.

,,Señor, así como entre los lacedemonios por una singularidad, que apenas puede citarse como exemplo, no irrogaban infamia los azotes, pues las mas veces servian para probar en su sufrimiento la fortaleza de los jóvenes que era la virtud que mas amaban, así parece sucedia en España quando se formaron las leyes de partida relativas á los ladrones, contra quienes se halla mas solemnemente marcada esta demostracion. De aquí viene la práctica de todos los tribunales en el modo ó fórmula de imponerla, pues dicen „se condena en la *correccion* de doscientos azotes."

,,Si irrogasen infamia, en lugar de la palabra *correccion*, pondrian *pena*, como lo observan nuestros prácticos de mayor cuenta, especialmente el Matheu *de Re criminali*; y aunque, como reconoce este escritor, ya en su tiempo quedaban infames los que sufrian la tal correccion, no querian sin embargo los jurisconsultos confesar que ella irrogaba infamia, atribuyendo la que seguia á los que la habian recibido á la vileza de los delitos por que habian sido juzgados; pero en esto se engañaron mucho. Ninguna vileza hay en el delito llamando *escalamiento y fuga de cárcel*. En este delito impone una real cédula la correccion de doscientos azotes: el que la sufre queda infame, y no es la causa el delito, sino la correccion que de suyo es afrentosa é indigna de hombres libres y pundonorosos. El azotado. Será infame de hecho, y no lo será de derecho, que es la respuesta de estos escritores; pero semejante diferencia ¿qué importa al desgraciado ni á su familia? Tan funesta es una como otra infamia, y aun lo es mas y mas fuertemente la de hecho. Debe, pues, cesar por haber tomado con la opinion un carácter contrario á la ley; ó lo que es lo mismo, porque nuestras leyes no quieren que infame, y habiendo llegado la opinion á un punto que no puede menos de infamar, es forzoso concluir con que la ley misma que la introduxo, esta misma la desterró.

,,Mirémoslo por otro lado. Esta infamia cae no solo sobre el delinqüente, sino tambien sobre su familia. Lo qual no puede evitarlo la ley, y si lo intentase pretenderia una contradiccion, un imposible, porque la voluntad general, cuya expresion toca á la soberanía, es que el azotado y su familia quedan infames. La

constitucion, pues, que no quiere tales infamias, destierra en su artículo 305 semejante correccion.

,,¡Por quantos caminos veo, Señor, la misma verdad! El objeto de aquellas penas que no son capitales, es entre otros esencialísimos el principal la correccion ó enmienda de los delinqüentes. Los azotes no solo dexan de convenir para ella, sino que la contradicen irrevocablemente, porque hacen incorregibles á los que los sufrieron, dexándoles para simepre sin honor, esto es, sin el aprecio y estimacion de los demas hombres, pues el hombre sin este freno en la sociedad es un enemigo inexôrable de ella; porque nada tiene que perder con ninguno, y despreciado por todos, á todos aborrece; con lo que aumentándose sus necesidades y la falta de recursos para satisfacerlas, no le queda mas que una exîstencia llena de crímenes.

,,¿Por qué se ha quitado la horca, ó no es contada ya, gracias á los decretos del Congreso, entre las penas del español? Porque era contraria á la dignidad del hombre. Y ¿no es por ventura mas contraria la de azotes? El hombre arrojado para siempre de la sociedad todavía ha merecido del Congreso la consideracion bastante para respetar en él su natural grandeza. ¿Y no ha de merecer la misma consideracion el que no está arrojado de ella, el que todavía es mantenido y protexido entre los demas españoles?

,,Las Córtes, en obsequio de la dignidad de nuestra naturaleza, han desterrado los azotes de las escuelas de los niños, ¿y no ha de desterrar los azotes de los hombres? En Mallorca están desterrados, ó por mejor decir, á pesar de haberlos recomendado al Rey su audiencia en una consulta, no fueron acogidos; pues como consta de la ley v, título x, libro v, de la novísima Recopilacion, mandó Felipe v se observase el estilo. ¿Como, pues, seriamos iguales todos los españoles si continuase este vergonzoso castigo en las demas provincias? No hay medio entre desterrarlos de todas, ó introducirlos en Mallorca. Y para esta introduccion espantosa, digna solo de los cómitres de las galeras, ó de los sultanes ¿qué razon podria darse? La misma que se dá para la continuacion de este castigo en el resto de España. Los escritores antiguos le recomiendan porque suponen que el pundonor español, muy sensible á esta clase de demostraciones, hace que se teman de modo que no haya medida mas propia para ahogar por exemplo un tumulto; pero este es un error muy grande; al contrario, semejante medida puede ser la mas propia para aumentar su llama, y jamas extinguirse. No hay ramo de legislacion mas acabado, Señor, que el de conmociones populares, y entre las oportunísimas medidas que señala no se presentará esta.

,,Otros vacilantes en la pena que ha de subrogarse á los azotes se detienen en abolirlos; ¿pero se detuvo la práctica de ningun tri-

bunal en la conmutacion de penas para dexar de arrancar los dientes, cortar las narices, y otras tan bárbaras consignadas en nuestros antiguos códigos? ¿Se detienen ahora tampoco para dexar de imponer los azotes aun en los casos señalados por la ley, á no haber un empeño, acaso personal, ó ser el reo alguno de los llamados en otro tiempo gitanos? La audiencia de Mallorca, que no puede imponerlos, aunque no se le ha prevenido pena alguna que los subrogue, ¿dexa por eso de tenerlos en consideracion para agravar la pena principal del delito? Si los tribunales han condenado á la *correccion* de doscientos azotes antes de imponer la pena principal del delito, ha sido en rarísimas ocasiones: las extraordinarias circunstancias, ó el modo brusco de verlas ha podido decidirlos á esta medida; pero de tres siglos á esta parte no señalarán una ley que se lo autorize. Nunca desde los Reyes Católicos han ido solos los azotes con arreglo á las leyes: siempre les han acompañado en la práctica general ocho años de presidio al menos. Los ocho pueden llegar hasta diez, y la calidad de trabajos desde los ordinarios de una provincia puede subir hasta los mas penosos como los de galeras, y los mas lejanos como los de Felipinas; y aun el número y estas calidades pueden agravarse con la cláusula de *retencion* para que los reos aun cumplidos los diez años no salgan sin expresa licencia del supremo Gobierno. No hay, pues, necesidad de subrogar á los azotes otra pena; y en todo caso dígase á los tribunales, que pueden agravar la principal hasta la cláusula de retencion con arreglo á las circunstancias, y sin temor á ningunos inconvenientes, dará V. M. al primer pueblo del mundo la última prueba del esmero con que trabaja para elevarlo al alto puesto de pundonor que merece su heroísmo y que es digno de la libertad.

,,Movido, pues, de estas razones, y de la de que los españoles no deben ser castigados como los esclavos en Roma, hago la proposicion siguiente:

Que desde luego se declare abolida la pena de azotes en toda la extencion de la monarquía española, substituyéndosele en los casos en que se imponia, la condenacion á presidios y obras públicas, segun se tiene ya mandado y executa en las islas Baleares, por disposicion de la ley v, título x, libro v, de la Novísima Recopilacion, pues ni debe ser diferente la suerte de los reos en las penas, por la diferencia de las provincias en que son juzgados, ni puede permitirse mas tiempo que ciudadanos españoles sufran castigos tan degradantes, y que han sido siempre símbolo de la esclavitud."

Admitida á discusion la proposicion antecedente, se mandó pasar á la comision de Justicia.

Antes de que continuase la discusion pendiente sobre las proposiciones del *Sr. García Leaniz* (*sesion del 10 de este mes*) propuso el *Sr. Antillon*

Que la sesion de hoy sea permanente hasta que quede decidido el lugar en que han de instalarse las Córtes ordinarias, á fin de que el Gobierno pueda expedir la convocatoria con la celeridad que exíge el interes de la patria.

No se admitió á discusion; y continuando en seguida la de la segunda proposicion del *Sr. García Leaniz*, leyó el *Sr. Guazo* el siguiente discurso:

,,Señor, quando se sabe por la exposicion del ayuntamiento de Madrid los deseos que tiene aquel pueblo heroico de ver establecida en su seno la representacion nacional: quando por las indicaciones que se hacen en la misma exposicion, y por el interes tan visible de las provincias no puede dudarse que estan conformes sus votos en esta traslacion: quando las vanderas de la patria interpoladas con las de nuestros generosos aliados tremolan victoriosas en los Pirineos infundiendo terror en las huestes fugitivas del tirano y en los pueblos envilecidos de la Francia: quando la Europa toda debe estar en expectacion del éxito de esta lucha prodigiosa sostenida por el esfuerzo y constancia de tres potencias las mas valientes del mundo, y las nuevas de sus triunfos no pueden menos de inspirar la idea mas sublime de su grandeza por todo el globo, parece, Señor, que ofrece cierta contradiccion, y como que obscurece la verdad de estos asertos el entrar en discusion sobre si deberá ir á Madrid la diputacion permanente; si habrán de instalarse allí las Córtes ordinarias, y si estaremos en el caso de tomar las medidas necesarias para dar á todas las naciones este testimonio convincente de la realidad de nuestras ventajas, y de la firmeza de nuestros propósitos.

»Que V. M. en la sesion del 9 no creyese era llegado el momento de resolver sobre la traslacion de estas Córtes extraordinarias, segun lo solicitaba el ayuntamiento, aunque yo fuí de parecer contrario, no pudo ocultárseme que habia algunos fundamentos prudentes para creer aventurada entonces esta determinacion. La instabilidad que llevan consigo los sucesos de la Guerra, cuya suerte no se presentaba tan favorable como lo es en dia; la estrechez del tiempo para vencer las dificultades de un viage largo y costoso en la estacion de la recoleccion de granos; la necesidad de suspender las sesiones con perjuicio de los graves asuntos que ocupan diariamente la atencion de V. M., y cuya resolucion es bien urgente; el cortísimo tiempo útil que quedaria á estas Córtes extraordinarias para continuarlos hasta la reunion de las ordinarias en Madrid si hubiesen de invertir las primeras catorce ó quince dias en su viage á dicha capital, suspendiendo entre tanto sus sesiones, como era indispensable, y otras consideraciones que se tuvieron presentes en aquella discusion, eran razones todas de probabilidad que podian inclinar, como efectivamente inclinaron, el

ánimo de V. M. á tomar aquella determinacion. Pero en el dia, Señor, que varía la qüestion y varían las circunstancias; en el dia que rueda la discusion sobre si han de dirigirse á Madrid los individuos que nombre V. M. de su seno con arreglo á la constitucion para formar la diputacion permanente; individuos, cuyo corto número hace que se minoren extraordinariamente las dificultades y los gastos de la traslacion; que no se imposibilite, ni aun interrumpa la continuacion de las tareas del Congreso hasta el dia que deben cesar, segun la misma constitucion, es decir, aquel en que cesarian si se trasladasen estas Córtes á Madrid, ó se instalasen en Cádiz las ordinarias: en el caso del dia, que por el mero hecho de subsistir V. M. en este punto, que es sin duda el de mayor seguridad, queda un campo dilatado para ocurrir á qualquiera contingencia que pueda desbaratar este plan, ó impedir la execucion de estas medidas, supuesto que hasta setiembre no es absolutamente preciso que salga de aquí la diputacion; y que para todo evento desgraciado de verse amenazada la capital, cuya probabilidad prudente está en oposicion con las circunstancias actuales (que solo prestan márgen para prometernos mayores ventajas, y esperar resultados mas felices), es fácil señalar con la correspondiente anticipacion el punto donde deberia reunirse la diputacion, y aun las mismas Córtes próxîmas, si se quiere extender tambien á ellas esta precaucion saludable. ¿Quien no ve, Señor, que ni puede peligrar, ni considerarse expuesta á una disolucion la representacion nacional por la traslacion de la diputacion permanente que ahora se solicita? ¿Quien no se convence de que no hay un fundamento sólido para privar á los pueblos del consuelo, energía y verdadera confianza que deberia inspirarles, si viesen que se trataba de establecer en la capital de la península el Congreso español? ¿Si viesen que esto se anunciaba no ya por meras medidas políticas, como puede parecer se ha executado hasta ahora, sino por hechos convincentes, hechos notorios que destierran toda duda, y no dan lugar á interpretacion?

»Las provincias, Señor, se congratularian y reanimarian al saber que residia ya en Madrid el poder Legislativo, y que exîstia ya el Gobierno en el punto céntrico de la Península: punto que no solo es de mayor proxîmidad á nuestros exércitos, sino el mas proporcionado para evitar en lo posible la estorsion y gravámenes que ofrece á los tribunales y autoridades subalternas, á las corporaciones y á los españoles en general el acudir como tienen que acudir ahora á V. M. y al Gobierno desde una enorme distancia, en fuerza de hallarse situados en un extremo de la península.

»El crédito de las ventajas que ha concedido últimamente á nuestras armas el Dios de los exércitos sirviéndose del sabio y generoso caudillo el Lord Wellington, y nuestras relaciones con las potencias

extrangeras no podrian menos de incrementarse y robustecerse con esta vigorosa determinacion. Es mucho lo que ha desacreditado las noticias que se difunden por los periódicos, gazetas y otros papeles públicos; la imprudencia é inmoralidad con que se ha valido de estos mismos medios la Francia para seducir á las naciones. Empéñese la eloqüencia, fatíguense las plumas, suden las prensas, agítense los mejores ingenios para persuadir que las armas españolas, en union con las de nuestros aliados, han arrojado los franceses de nuestro suelo patrio: que han derrotado sus huestes, en otro tiempo formidables, que allanados ya los obstáculos que podian detener á nuestros guerreros, amenazan con una justa venganza los dominios del déspota usurpador: que la fama de nuestras victorias, y el nombre glorioso de las tres naciones que han sabido superar sus esfuerzos, le hacen temblar en su sangriento trono, y pronóstican su próxîma ruina: nada, Señor, podra influir tanto para persuadir y dar crédito á esto mismo, como el saber que se instalan las Córtes en Madrid, y que á este fin se ha trasladado allí la diputacion permanente. Estamos en un puerto el mas concurrido de los estrangeros, el mayor emporio de nuestro comercio, aquí viene el ruso, el sueco, el veneciano, el raguseo &c. &c. &c. Todos estos serán otros tantos conductores por donde llegarán á regiones bien remotas las noticias que corren aquí de los felices sucesos de nuestras armas; dirán lo que aquí han oido ó leido, y lo que aquí se dice; pero dirán al propio tiempo que permanecen aquí las Córtes, que subsiste aquí el Gobierno; ¿y dirá esto conformidad con nuestra mejor suerte? Podria dar esto testimonio de nuestras ventajas? Mas si estos mismos aseguran, como testigos de vista, que no exîste aquí el Gobierno, que arrojados ya los enemigos de nuestro suelo se han instalado las Córtes ordinarias en el centro de España, y se ha trasladado allí la Regencia, ¡hasta qué extremo deberá llegar la admiracion y respeto que consagrarán á la virtud y heroismo todas estas naciones, y aun las mas remotas del globo! Ni se me diga, Señor, que libre Madrid, como lo está ahora, volvió á ser ocupada en diciembre de 1808. Ni tampoco se trayga por argumento la nueva invasion que sufrió últimamente despues de haber sido evacuada de las tropas del Rey intruso, de resultas de la memorable batalla de Arapiles; porque ninguno de estos casos dice similitud con el del dia."

„Si ocuparon nuevamente á Madrid en diciembre de 1808, tambien vino Napoleon en persona con un exército que unido á los restos de las tropas que se retiraron con José á la Rioja y Navarra, excedian en mas que un duplo á las nuestras, divididas en tres exércitos faltos de diciplina, y mandados por otros tantos generales poco acordes en sus opiniones, y por conseqüencia sin un sistema de union y concierto en sus empresas segun lo exîgia imperiosamente

aquella crisis; y á pesar de concurrir todas estas circunstancias tan contrarias, y de haber sido derrotadas y puestas en dispersion la mayor parte de nuestras tropas, padeciendo las restantes no pocas pérdidas y desastres en su retirada, que evitaron en lo posible las que se reunieron á Zaragoza, y sostuvieron el honor de nuestras armas en su gloriosa defensa; el hecho fué, que la Junta Central tuvo tiempo para salvarse, sin que por imaginacion se viese en peligro de ser sorprehendida, y no es pequeña prueba el haber permanecido libre Aranjuez (donde exîstia) seis dias despues de su salida, de que soy testigo, pues pedí licencia para no separarme de la línea del Tajo hasta ver en su ribera al enemigo.

,,En la última invasion que ocurrió con posterioridad á la victoria de Arapiles y á la entrada del Lord en la capital, toda España sabe que el exército de Marmont, aunque bastante destrozado, fué reforzado despues considerablemente, y que este y los de Soult y Suchet ocupaban una parte de Castilla la vieja, de las provincias vascongadas, de la Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, consideraciones que entre otras obligaron al ilustre duque de Ciudad-Rodrigo á retirarse á la línea de Portugal. Mas en el dia, Señor, en el dia que se ve barrido de enemigos casi todo el suelo español, si se exeptuan las cortas fuerzas de Soult, que se ha visto en la necesidad de replegarse á Cataluña, y buscar allí el asilo de las plazas; en el dia, que se hallan sitiadas y próxîmas á rendirse á nuestras armas las de San Sebastian y Pamplona; en el dia, que es muy remoto pueda enviar Napoleon refuerzos considerables capaces de contrarrestar el poder y superioridad de unos exércitos victoriosos, si no se quiere suponer que ha hecho la paz con las potencias del Norte, que estas no han contado con nuestra generosa aliada la Inglaterra ni con nosotros, y que todo esto, y aun el venir poderosos exércitos desde unos paises tan remotos es obra de pocos momentos, y obra que pueda ocultarse á la sabia prevision y profunda política del gabinete ingles, y al talento militar y conocida perspicacia del Lord Wellington; si no se quiere suponer finalmente, que las tropas de las tres naciones que osaron hacer frente á las huestes aguerridas del iniquo conquistador, llenándose no pocas veces de gloria quando no habia prendido aun el fuego de la última guerra en el Norte, han perdido su valor y bizarria ahora que estan cubiertas de laureles. De otro modo es menester confesar que las circunstancias actuales presentan un semblante tan distinto del que han presentado hasta ahora nuestros sucesos, que nunca han sido mas favorables: que la aurora de nuestra libertad jamas se ha dexado ver con mas claridad en el horizonte español: que jamas se ha observado mas disipadas y remotas de él las densas nieblas que han sido precursoras de nuestras desgracias; y que solo una imaginacion melancólica, ó un corazon poseido del terror

y desconfianza, puede dar crédito á nuestros futuros contingentes males quando se trata de una determinacion que nos ofrece desde luego muchos y muy positivos bienes.

„Por mi voto, Señor, la diputacion permanente debe trasladarse á Madrid con la anticipacion necesaria, para dar principio á celebrar su primera junta el 15 de setiembre próxîmo; y este es en mi concepto el voto general de las provincias.

„Constituido en la obligacion de manifestar á V. M. la verdad, posponiendo todo respeto y consideracion á este interes sagrado, me persuado que he desempeñado fielmente mi deber en lo que he dicho."

El Sr. Argüelles: »Señor, como no es facil prever el éxîto de un debate al comenzar la discusion, y como las circunstancias que han determinado la resolucion de las Córtes en vista de lo expuesto por el consejo de Estado y la Regencia acerca de la traslacion á Madrid, son en mi concepto las mismas, á pesar de lo que se ha expuesto por los señores preopinantes, entro en el exâmen de la proposicion sometida á la deliberacion de este dia. Hallo que envuelve en sí una contradiccion manifiesta en el contexto de toda ella, que jamas consideraré sino como una sola proposicion, á pesar de que su autor haya querido dividirla en quatro cláusulas separadas. Esta contradiccion puede provenir muy bien de no haber meditado el autor de la proposicion las conseqüencias que irán á resultar de ella, y esto es todo el favor que puede hacerse á la intencion con que la ha propuesto. La consulta del Gobierno y del consejo de Estado dieron tal claridad á esta qüestion, que en mi concepto es puramente gubernativa en quanto participa mas de una disposicion que solo puede tomarse con acierto y seguridad, siendo conforme á la opinion que tenga la autoridad executiva que nada dexó que desear á los señores diputados que adhirieron al dictámen de la Regencia con una mayoría poco comun. Desde entonces hasta este momento la naturaleza de nuestra situacion no ha variado de tal modo que pueda decirse que considerada militarmente haya en el dia mas seguridad que la que se reconoció por el Congreso quando resolvió que todavía no era llegado el momento de fixar el de su traslacion á la capital. La gloriosa jornada en que se han cogido nuevos laureles por las tropas aliadas, aumentan la seguridad de Madrid en razon de lo que se ha disminuido por ellas la fuerza del enemigo; pero esta seguridad no puede apreciarse ni por el señor diputado autor de la proposicion, ni por otro ninguno del Congreso, por no ser los encargados de la seguridad del estado, ni hallarse revestidos de la autoridad que se requiere para adquirir los datos y noticias que deben fixar la opinion en este punto. En una palabra, así como las Córtes para deliberar el dia pasado mandaron que la Regencia les manifestase su

dictámen sobre fixar el dia de su traslacion á Madrid, del mismo modo no pueden resolverla hoy sin saber si los nuevos sucesos de nuestras armas han variado la opinion del Gobierno respecto de la que tuvo quando fue consultado por las Córtes. Yo me abstendria de hacer ningunas reflexîones que pudieran participar del carácter militar, si los que me han precedido no me obligasen á ello. En mi dictámen la capital no habrá adquirido el grado de seguridad que se requiere para que se pueda fixar en ella la residencia del Gobierno sin riesgo de una salida acelerada, mientras no se hallaren en nuestro poder las importantes plazas de Pamplona y San Sebastian, ó hasta que el armisticio del Norte roto, y comenzadas nuevamente las hostilidades, no nos asegure la imposibilidad de enviar nuevos refuerzos al enemigo. Segun las noticias que tenemos en el dia del mariscal Soult, se halla revestido de una autoridad ilimitada respecto de las tropas francesas que hay en la península, reuniendo al mismo tiempo el mando absoluto de todo el medio dia de la Francia; lo que da á entender que el objeto es aprobechar todos los recursos que puede ofrecer aquel imperio para hacer en la península esfuerzos extraordinarios. Entre las calidades singulares que distinguen al Lord Wellington, no son las que menos resaltan la prudencia y la prevision, y ellas tal vez le podrian obligar á que adoptase la admirable conducta que observó en su célebre campaña de Portugal en donde brillaron á competencia la prudencia y detenimiento de Fabio, y la intrepidez y valentia de Scipion. Un movimiento retrogado, una combinacion profunda y muy meditada, podrian dexar en descubierto por algunos momentos á la capital, y la impresion que en ella hiciese, bastaria á poner al Gobierno en perplexidad, é introducir en los negocios desórden y confusion. Estas indicaciones bastarán por sí solas á demostrar que seria un desacierto aprobar la proposicion, mientras su autor no manifieste razones de tal peso que obliguen á las Córtes á atropellar por todo, y desentenderse de las que determinaron su resolucion en el dia pasado. Veamos ahora el otro aspecto de la proposicion en que aparece contradiccion é inconseqüencia. La segunda cláusula de ella dice: que se nombre la diputacion permanente para que trasladándose al momento á Madrid, disponga todo lo necesario para que se instalen allí las Córtes ordinarias. Y de la quarta se deduce que el Congreso ha de permanecer deliberando en Cádiz hasta el dia en que acuerde cerrar sus sesiones. Fixando la atencion en la época en que nos hallamos, y por consiguiente en el corto plazo que media desde aquí á 1 o de octubre, es visto que las Córtes no pudiendo menos de concluir los negocios pendientes que por su importancia y urgencia hacen imprescindible su resolucion, habrán de prolongar sus sesiones, al menos hasta últimos de setiembre; y de esto, ¿qué resultaria?

Lo que á mí parecer no habrá previsto el autor de las proposiciones, probablemente por no haber meditado como debia acerca de la trascendencia y resultados de ellas. Las Córtes actuales hasta cerrar sus sesiones necesitan tener á su inmediacion el Gobierno para que haga cumplir lo que resuelva: por lo mismo es indispensable que la Regencia permanezca en esta ciudad mientras el Congreso subsista en Cádiz: y si como es muy probable no cierra este sus sesiones hasta últimos de setiembre en que apenas habrá podido concluir los negocios pendientes, y de cuya resolucion no puede prescindir sin comprometer su decoro, ¿quien no vé que las Córtes ordinarias habrirán sus sesiones en Madrid sin tener á su inmediacion el Gobierno que execute lo que tengan á bien decretar? Tal vez el autor de la proposicion no percibe que este seria un medio indirecto de deponer á la Regencia sin necesidad de propuesta formal; porque no pudiendo bilocarse ni menos coexîstir dos autoridades legislativas á mas de cien leguas de distancia sin Poder executivo que cumpla lo que acuerden respectivamente, las Córtes ordinarias acaso se verian obligadas á probeer á esta falta nombrando para sí un nuevo Poder executivo. ¡Que aspecto tan consolador presentaria entonces la nacion! Si esto no equivaliese á un cisma político, no sé yo como podria calificarse un suceso tan singular. Todavía mas. Ha meditado bien el señor preopinante (*fue interrumpido el orador por el Sr. Leaniz, quien dixo que á él tambien le habia ocurrido la misma duda*). Decia (continuó), que si el señor preopinante ha meditado bien sobre otra dificultad que resultaria de reunirse á mas de cien leguas de distancia de este Congreso las Córtes ordinarias, á cuya instalacion deben asistir como individuos de ellas varios señores diputados de las extraordinarias para suplir los de aquellas provincias que por la guerra ó la ocupacion de alguna parte de la monarquía por los enemigos, no puedan enviar á tiempo sus diputados ¿seria indispensable el que saliesen de este Congreso con la diputacion permanente para trasladarse á Madrid todo el número de diputados, que no seria corto, á fin de hallarse á la apertura de las Córtes ordinarias, abandonando sus obligaciones en las extraordinarias, ó para cumplir con estas dexar sin representacion en aquellas á una parte muy principal de las provincias del reyno. Pero, Señor, á estas reflexîones no puede menos de unirse otra, y es, que á nada se expone el Congreso en dexar á las Córtes ordinarias la entera libertad de resolver por sí si ha llegado ó no el caso de fixar el dia de trasladarse á la capital, quando por el contraro podrian decir los nuevos diputados que nosotros solo habiamos consultado nuestra seguridad personal, y los habiamos expuesto á correr los mismos riesgos que nosotros habiamos reconocido deberse evitar. Por todas estas razones soy de pareçer que la proposicion que se discute debe reprobarse en todas

sus partes, no solo por contraria á lo resuelto por las Córtes el dia pasado en vista del dictámen del Gobierno, cuyos fundamentos exîsten en el dia en toda su fuerza, sino tambien por las funestas conseqüencias que resultarian á la nacion, de que coexîstiesen á tan gran distancia dos cuerpos legislativos, y todas las demas irregularidades que segun dexo demostrado acarrearia esta medida."

El *Sr. Borrull.* »Veo que el *Sr. Argüelles* se ha fatigado en exâgitar varias qüestiones, para lo qual juntó esta proposicion del *Sr. Garcia Leaniz* con las siguientes, y sacó de ellas diferentes argumentos para impugnarla; pero á ninguno de estos pudo dar fuerza, y todos se deshacen por sí mismos con motivo de estar fundados en las proposiciones que se siguen, y no ha probado aun V. M., y por lo mismo no ofrecen antecedentes ciertos de que puedan sacarse conseqüencias. Se debe, pues, exâminar esta proposicion por sí sola: y executando, advierto que en ella se propone una cosa, y se supone otra. Se dice que vaya á Madrid la diputacion permanente, suponiendo que las Córtes ordinarias han de reunirse allí, lo qual no declaró V. M. en la convocatoria de 23 de mayo de 1812; y asi es absolutamente preciso averiguar ante todo, si esto procede; porque en caso de ser cierto no se podria poner en duda el que la diputacion habia de presentarse en dicha villa.

»Si creemos al *Sr. Argüelles*, el asunto de la disputa se decidió en el dia 9 del corriente, y esto es una equivocacion muy clara; porque entonces solo se trató de la traslacion de las actuales Córtes extraordinarias á Madrid; ahora de la reunion de las Córtes ordinarias; con que es visto que se trata de una cosa enteramente distinta: se alegaron entonces los motivos de los muchos daños que causaria al despacho de tantos negocios de entidad que se hallan pendientes, la suspension de sesiones, y de los notables perjuicios que este viaje habia de irrogar á los pueblos con el embargo de carruages y caballerías en el tiempo critico en que se hallaban mas ocupados en la recoleccion de las cosechas; y ninguno de estos inconvenientes puede oponerse á la instalacion de las Córtes ordinarias en Madrid. Mas lo principal es, que en la constitucion nada se dice de lo que entonces se disputaba; y en efecto ni una sola palabra se encuentra que pueda indicar que hayan de trasladarse ó no estas Córtes á Madrid, quando están próxîmas á cerrarse: con lo qual quedó V. M. en libertad de acordar su traslacion, ó negarla, como lo hizo; pero no la tiene en el caso presente por estar expresamente determinado en la constitucion. En el artículo 104 se dice: *se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno*; lo qual pareció tan justo y conveniente, que aunque disputaron algunos de los señores diputados sobre si habian de celebrarse todos los años, ó al cabo de dos ó tres, como estaba mandado en Aragon y Valencia, ni uno hubo que se opusiera ó dixese pala-

bra sobre no deberse reunir en la capital: segun es de ver por el diario de Córtes y sesion de 29 de setiembre de 1811. Ahora es la primera vez que se trata de ponerlo en execucion; ¿y cómo ha de negarse? V. M. lo determinó quando se hallaba sitiado por el enemigo, quando el estruendo de su artillería resonaba en este augusto congreso, y estaban sujetas al infame yugo frances la capital y tantas provincias; pero fiado en la justicia de su causa creyó próxîma la libertad de las mismas, y lo acordó así por considerar que cedia en beneficio del reyno, y no es posible que ahora que vé cumplidos sus deseos, quiera lo contrario, ni que habiéndolo establecido por una ley constitucional, se considere superior á la misma, é imagine tener arbitrio para no cumplirla.

» Solo una imposibilidad física ó moral podrian impedirlo, como es hallarse Madrid ocupado por el enemigo, ó próxîmo á padecer tan lamentable desgracia; y no estamos en uno ni en otro caso. Las huestes francesas que subyugaban la mayor parte de España, sin empeñarse en accion alguna, y movidas del miedo que les infundian los movimientos del exército aliado, se han visto en la precision de abandonar la capital y diferentes provincias; y aunque despues de salir de las llanuras de Castilla hicieron los mayores esfuerzos para impedir los progresos de nuestras armas reuniendo todas sus fuerzas, ocupando posiciones ventajosas, y sosteniendo una terrible batalla en los campos de Vitoria, fueron completamente batidas, y conociendo que no podian mantenerse dentro de España, repasaron con ignominia el Vidasoa para buscar asilo en el territorio frances; y el heroe que manda nuestras tropas, el único Wellington que se ha coronado de laureles despojando á los mas célebres mariscales franceses de los que se habian grangeado en diferentes partes de Europa, ocupa los confines, y hace tremolar las banderas de las tres naciones aliadas en las cimas de los Pirineos, siendo trofeos mas gloriosos que los que allí erigió Pompeyo, y eran en su mayor parte debidos á la traicion y á la perfidia. Y así el estar ya fuera de nuestro territorio los principales enemigos, cerrados dentro del recinto de algunas plazas los pocos que quedan, y el exército aliado en la frontera, y los grandes conocimientos militares y fortuna del general en gefe, descubren que no amenaza á Madrid peligro próxîmo de ser invadido, y por lo mismo debe cumplirse como se manda en las leyes fundamentales la reunion de las Córtes ordinarias en Madrid.

» Pero despues de estos faustos sucesos se ofrecen para ello nuevas y mas favorables circunstancias; nuestras cosas han mejorado mucho. Soult revestido del amplio poder de lugarteniente de Bonaparte, y juntando quantas fuerzas le ha sido posible, intentó penetrar en el territorio español, y socorrer á Pamplona: el éxito no ha correspondido á sus esperanzas, y los últimos dias de julio y prime-

ros de este mes han llenado de imponderable luto y tristeza á la Francia, ofreciendo á su vista montones de cadáveres de sus mejores soldados, multitud grande de prisioneros, y desalentados y despavoridos á los que han sobrevivido á esta desgracia. Aparecen con ello desconcertados los proyectos del enemigo, desvanecidos sus últimos esfuerzos, y mucho mejor afianzada la libertad de Madrid y de la península, y lo estará aun mas en resulta de las providencias acordadas por V. M. en el dia de ayer sobre excitar á la Regencia para formar exércitos de reserva, disponer depósitos de tropas para la instruccion de los quintos y reclutas, con lo qual y reunir los dispersos, no solo se conservará siempre el exército en el estado que se necesita para resistir al enemigo, sino que se podrá aumentar y poner en disposicion de que se interne en las provincias de Francia, y recobre aquellas que poseiamos, y de que injustamente hemos sido despojados. Se descubre no puede, pues, figurarse, ni rezelar Madrid peligro ninguno, sino muy remoto de nueva invasion de los bárbaros; y por ello seria infringir la constitucion no reunirse allí las Córtes próxîmas.

» Obliga tambien á lo mismo el bien del reyno, y las razones políticas que ofrecen las circunstancias actuales. Nuestras victorias han sido grandes, y han obligado al enemigo á abandonar muchas provincias: y no les dariamos el valor que se merecen, si determinásemos que las Córtes siguientes se encerrasen dentro de los muros de Cádiz: manifestariamos con ello á los españoles la ninguna seguridad que nos daban estos repetidos triunfos, y á la Europa entera no ser de la entidad que son, ni infundirnos bastante confianza: nuestras provincias tampoco podrian tenerla: los insurgentes de Ultramar cobrarian mas ánimo, y Bonaparte fundado en nuestros hechos, y valiéndose de su astucia, procuraria desfigurar la verdad, estrechar mas sus relaciones con muchos potentados de Europa. Pero si acordamos la instalacion de las Córtes en Madrid corremos el velo, descubrimos como son en sí los sucesos, é impedimos que produzca efecto favorable las maquiavélicas ideas de este tirano: llenamos de entusiasmo á todas nuestras provincias estableciendo las Córtes y el Gobierno en medio de ellas: las libramos de las grandes incomodidades que les ocasiona su distancia, y la dificultad de la correspondencia; y siendo como es cierto, y lo asegura el ayuntamiento de Madrid, que lo desean, nos unimos mas íntimamente con las mismas, y las empeñamos mas y mas en la comun defensa y la de las Córtes; de suerte que en tal caso no se contraría solo con la fuerza de los exércitos, sino muy particularmente tambien en el entusiasmo y valor de los paisanos que se unirian á estos, é impelidos de la confianza que se les habia inspirado, disputarian palmo á palmo el terreno, inutilizando los planes y esfuerzos del enemigo como lo

hacian al principio de esta gloriosa revolucion con imponderable crédito del nombre español. Y así la conveniencia, el bien del Estado obliga tambien á ello.

» La misma historia de España nos enseña el camino que debemos seguir, ofreciéndonos casos semejantes, el modo con que se manejaron los reyes, y favorables efectos que resultaron. A principios de la centuria pasada afligió á España una guerra cruel; gran parte de los príncipes de Europa se unieron para arrojar del trono al señor D. Felipe v; en el año de 1706 exércitos portugueses y alemanes invadieron las Castillas; el archiduque Cárlos penetró en las mismas por la parte de Aragon al frente de otro exército; el Rey con toda su corte y tribunales hubo de salirse de Madrid, retirándose á Burgos; abandonaron despues dicha capital los generales enemigos marques de las Minas y Gallovai, y no obstante de que el archiduque se habia situado en Valencia, y que sus tropas ocupaban la provincia de Cuenca y á Cartagena en la de Murcia, sin miedo ni detencion alguna volvió el Rey no solo con toda su corte á Madrid, sino tambien con todos los tribunales que eran entonces muchos; á saber: los consejos de Gabinete, de Guerra, de Castilla, de Inquisicion, de Indias, de Italia, de Flandes, de Ordenes, de Hacienda y de Cruzada que contaban un gran número de ministros y de subalternos, animando con ello á todos sus súbditos. Y aunque de allí á quatro años en el de 1710 perdidas las batallas de Almenara y Zaragoza volvieron los enemigos á dicha villa, pudieron retirarse antes á Valladolid, y de allí á Vitoria, la corte y todos los tribunales; pero despues de sacarlos de Madrid y vencerlos en Villaviciosa, se restituyeron á la misma capital la corte y dichos tribunales sin reparo ni detencion alguna. Y para que no falte cosa que convenga á las circunstancias actuales, en este tiempo intermedio en el año de 1709, citó el Rey Córtes para Madrid, sin detenerse en que ocupaba aun el archiduque no solo á Cataluña, sino tambien el castillo de Alicante en el reyno de Valencia; y se celebraron en el dia 7 de abril en la iglesia de San Gerónimo, y juraron príncipe de Asturias al infante D. Luis, siendo ellos mas numerosos que las que se juntaban en los últimos siglos, por haber concurrido tambien (como advierte el marques de San Felipe en el libro x de los Comentarios de la guerra de España página 362) el cuerpo de la nobleza, y los diputados de la corona de Aragon que nunca habian asistido á las celebradas en Castilla. Cotéjense todos estos casos con el presente: el señor D. Felipe v veia entonces dentro de la península al mismo archiduque y á grandes exércitos enemigos; ahora no los hay: el reyno tenia de su parte á todas las provincias de la península; al presente todas defienden una misma causa; con todo

los políticos españoles tuvieron por muy juiciosa y acertada la determinacion de restituirse á Madrid el Rey con su familia y tribunales, y celebrar allí Córtes: el gabinete de Luis XIV, que era el que tenia mayor interes en nuestra causa, y mas profundos conocimientos de política, persuadió lo mismo; lo han celebrado despues los historiadores, y acreditó la experiencia, que así como no impedia la traslacion de todos estos cuerpos á otra parte, sobrevino en algun caso adverso, así sirvió tambien para dar mas espíritu y confianza á los españoles, y reunir mas estrechamte sus voluntades. Con mayor motivo, pues, se debe executar lo mismo ahora en que no se hallan todos los inconvenientes y peligros que amenazaban entonces. Quanto mas que si por exîgirlo el bien del estado se instaló V. M. en una plaza sitiada, y no ha reparado en continuar sus sesiones no obstante los estragos que ocasionaba la multitud de bombas y granadas que orrojaba el enemigo, no puede sin una contradiccion manifiesta, sin la nota de un infundado miedo, y desconfiar de que anime á los diputados de las Córtes siguientes el mismo espíritu y patriotismo que á nosotros, dexar de acordar que se reunan en Madrid, estando vencidos respetidas veces los enemigos, arrojados á la distancia de mas de cien leguas de dicha villa, y exîgiendo esta providencia el bien del estado.

»Y en fin la corte mas política de la Europa, la mas interesada en el feliz éxîto de nuestra causa, la que ha hecho comun la suya con la nuestra, la que prodiga su sangre y tesoros por sostenerla, ha propuesto segun es público y notorio lo mismo; y así no hay cosa alguna que pueda impedirlo.

„Oponen el *Sr. Argüelles* y otros que la suerte de la guerra es varia, que puede suceder alguna desgracia, y en su conseqüencia volver á internarse el enemigo y ocupar á Madrid; pero este es un peligro tan incierto como remoto, y el daño de no estar las Córtes y el Gobierno en el centro del reyno, no solamente es cierto, sino que actualmente se está experimentando; y la razon y prudencia enseñan que se remedie el mal presense sin detenerse en un peligro incierto: no era tan remoto el que amenazaba al señor D. Felipe V, y con todo mirando por el bien del estado, se restituyó por dos veces con su familia y todos los tribunales á Madrid, y celebró allí las Córtes. Ni á tanta distancia es posible tener sorpresa alguna, como aun teniendo mas cerca al enemigo, no la experimentó el señor Felipe V, y pudo trasladarse sin desgracia á Vitoria con todos los suyos, siendo así que segun cuenta el marques de San Felipe en el II de sus Comentarios página 440.

«De dicha villa treinta mil personas, y no me detengo en refutar la especie de que la pérdida de alguna batalla, la irrupcion

pudiera ocasionar la disolucion del Estado; porque qualquiera conoce que esto seria desconfiar, y no hacer la justicia que se merece el zelo de los señores diputados de las Córtes siguientes.

„Y así exâminándolo todo, aparece que la misma constitucion política de la monarquía obliga á instalar en Madrid las Córtes próxîmas, que no hay impedimento físico, ó moral que lo embaraze; que el bien del estado exîge lo mismo; que la historia de España comprueba la útilidad de semejantes medidas; que las dictó entonces la corte de Luis XVI, y que las aconseja tambien ahora la mas política de la Europa, y mas interesada en sostener nuestra causa. No puede, pues, dexar de hacerse; y es consiguiente á ello, que aprobándose la proposicion que se discute marche á Madrid la diputacion permanente."

El *Sr. García Leaniz*: »Señor, mi proposicion tiene su fundamento en el artículo 104 de la constitucion: previene que las Córtes ordinarias hayan de reunirse en la capital del reyno. No creo, pues, que pueda haber disputa acerca de ella. Confieso que he meditado poco este asunto, porque tengo pocas luces para meditar; pero sin embargo conozco que esta guerra es ya una guerra de frontera, como las qne hemos tenido otras veces, con plazas ocupadas en las provincias vascongadas, durante cuyas guerras no se ha ido el Gobierno de Madrid. En la guerra pasada llegaron los franceses cerca de Búrgos, y con todo, el Gobierno no salió de la capital. ¿Por qué, pues, ahora no se quiere que vaya allá teniendo, como tenemos, grandes exércitos que nos guarden las espaldas, los quales derramarán su sangre antes que consentir que pasen los franceses? ¿Por qué hemos de hacer esta desconfianza de los exércitos aliados? ¿No estan cerradas las puertas que son las provincias vascongadas? Si es por patriotismo, no debe ser preferido Cádiz á Madrid, porque tanto ha habido en Madrid como en Cádiz; y si llegase el caso de que estando aquí el Gobierno ocurriese una peste, de manera que por providencias de la salud pública no pudiese V. M. ni el Gobierno salir de Cádiz, ¿cómo se habian de gobernar las provincias? Las ventajas que se siguen de que las Córtes vayan á Madrid son muy conocidas. Hace quatro ó cinco años que las provincias se hallan dominadas de los franceses, y aniquiladas ya por ellos, y ya tambien por las partidas y exércitos españoles, y necesitan de que V. M. vaya á consolarlas y alentarlas con su presencia, cuya razon, junto con las que ha manifestado el *señor Borrull*, me hace bastante fuerza para creer que hay una necesidad suma de que vayan las Córtes próxîmas á instalarse á Madrid. Por lo que toca á la quarta proposicion, la fundaba en el artículo de la constitucion que dice, que en el dia 25 de febrero (que para el caso presente es el setiembre) se celebrará la última junta Preparatoria, y elegido el presidente &c., quedarán consti-

tuidas las Córtes; mas no tengo inconveniente en que se reforme."

El *Sr. Ostolaza*: »Quando yo pedí la palabra fué incitado dos veces por el *Sr. Argüelles*. Me he visto compelido contra mis deseos á hablar en esta materia. Ya apenas hay que explicar despues de lo que han expuesto con tanta erudicion los *Sres. Guazo y Borrull*, cuyas reflexîones yo no he visto rebatidas, sin embargo de lo que se ha dicho por los *Sres. Argüelles* y *Gallego*. A este último no contestaré nada sobre lo que ha dicho de cojos y mancos. Solo diré que los argumentos del *Sr. Argüelles* no tienen bastante fundamento, y que nada prueban, porque prueban mucho. Si las Córtes ordinarias no han de ir á Madrid porque hay peligro por parte de los franceses, nunca podran ir, porque los franceses siempre tendrán ocasion de invadir nuestro territorio, respecto que la Francia, en el concepto del *Sr. Argüelles*, se halla con tanta poblacion y fuerzas como antes. Por eso digo que su argumento nada prueba, porque siempre podrán venir los enemigos, especialmente, si como ha dicho el *Sr. Gonzalez*, pudieran mandar quatro mil caballos; los quales, sin que llegue á noticia del lord Wellington, y sin ser sentidos pudiesen penetrar hasta Madrid. Yo, aunque no soy militar, siempre sostendré lo contrario. Yo no se ademas en qué puedan fundarse los temores del *Sr. Argüelles*, sé que se disolverá el Gobierno porque vayamos á Madrid. Yo pregunto; ¿quando amenaza este peligro? ¿Es en este mes ó en el próxîmo? Pero ni en el uno ni en el otro, ¿qué peligro puede haber quando el Congreso permanece instalado hasta el 25 ó 30 de setiembre? Si es para el mes de octubre, entonces estas Córtes extraordinarias habrán concluido. Yo repito con el *Sr. Argüelles* que debemos dexarnos de ese espíritu de tutoría con que queremos aquí arreglar hasta las menores cosas, como si los diputados de las Córtes próxîmas fueran nuestros súbditos. Señor, nosotros debemos suponer que las Córtes próxîmas mirarán por el bien de la nacion tanto como nosotros mismos. Si nosotros tememos ese exército de vestiglos, ¿acaso ellos no temerán, y debemos contar con que cuidarán de la seguridad del estado como nosotros. Otra reflexîon del *Sr. Argüelles* es, que á las Córtes próxîmas deben asistir los actuales diputados de Ultramar. A su tiempo resolveré este argumento. Ha dicho el *Sr. Gonzalez* que esto es dirigido á quitar el Gobierno actual, porque es bueno. No tengamos estos temores. El estado en manos de las Córtes ordinarias estará tan seguro como en nuestras manos. En quanto á los gastos, ya que el *Sr. Gallego* no ha querido volar tanto como el *Sr. Argüelles*, yo me detendré tambien en ello. Yo haré el argumento contrario al que ha hecho su señoría, y haré ver que siempre resultará que los gastos para los diputados de Ultramar vienen á ser los mismos; y aunque fueran mayores, si se comparan con los que han de hacer los diputados de las Córtes ordina-

rias, son infinitamente pequeños, y deben despreciarse, mucho mas si se considera que á las Córtes ordinarias deben asistir diputados de las provincias mas distantes de la península, sin embargo de que si yo fuera uno de estos diputados no vendria á Cádiz, sino adonde la constitucion me llamara, sin dexar por esto de respetar las órdenes de V. M. Pero siendo cierto (como me parece preciso, y que no habrá alguno que no lo crea así) que si se reunen aquí las Córtes en los quatro meses que durarán sus sesiones, decretarán su traslacion á Madrid; claro está que entonces los diputados, singularmente los de la península, tendrán que volver á hacer nuevos gastos. Con que tenemos que la circunstancia de los gastos se duplicaria, y faltaríamos al cumplimiento de la constitucion. Aquí repito yo lo que dixo dias pasados el *Sr. Calatrava*, que la constitucion no era *comodin* que cada uno pudiere manejar segun le acomodase, como los palillos de los texedores. Nō, Señor, una cosa es que yo me opusiera, quando se discutia, á algunos artículos de la constitucion porque pensase de distinto modo, y otra cosa es que una vez acordada se deba cumplir. Con que si el artículo constitucional dice que las Córtes ordinarias se deban instalar en la capital del reyno, y esta se halla desocupada, ¿qué razon puede haber para no dar cumplimiento á este artículo, quando en la misma constitucion se previene que no se pueda variar ningun artículo sino despues de pasados ocho años? No estamos en el caso de variar este artículo constitucional, y si variamos este, estamos autorizados para variarlos todos. ¿Qué razones de peso se podrán alegar para variarle? Se dirá que la invasion de los franceses. Pero supongamos que hay ese peligro, no será un peligro próxîmo. Y si nos hemos de guiar por peligros ¿quantas razones de peligro se pudieran alegar para variar los demas artículos? ¿Se podrá alegar esto ante V. M. que ha dicho que no se pueden variar sus artículos (y lo ha dicho con mucha sabiduría, y es una resolucion que hace mucho honor á las Córtes), sino hasta que pasen ocho años? Con que ¿se podrá alegar esto para no cumplir con la constitucion? ¿Qué podrán influir esas invasiones? Ya se ha visto lo que en esa nueva invasion ha hecho todo el poder de Napoleon reunido en la persona de Soult. Ha servido para tener ocho batallas, y para tener que retirarse derrotado sin poder volver por donde entró, porque él ha entrado por Roncesvalles, y ha tenido que salir por Bayona. Por consiguiente los esfuerzos de la Francia no pueden ser tan temibles como antes. Yo no diré que no haya nada que temer, sino que no hay un peligro próxîmo. Y aunque le hubiera, yo creo que no se debia variar este artículo. No puedo menos de llamar la atencion sobre lo que ocurrió en tiempo de Felipe v, el qual conservó con sus fuerzas á Madrid, siendo de advertir que las fuerzas de la península entonces eran muy pequeñas con respecto á las del dia; pues Cas-

tilla y Leon peleaban solas contra el poder de toda la Europa. Despues se agregaron Valencia, Aragon y Cataluña, y sin embargo de eso los españoles en tiempo de Felipe v reunieron Córtes en Madrid, y fueron las mas numerosas, segun dice el *Sr. Borrull*, y se sostuvieron al frente del enemigo en circunstancias muy apuradas. El exemplo citado por el *Sr. Leaniz*, de quando los franceses estuvieron sobre Búrgos en tiempo de Cárlos iv, tampoco debe olvidarse, y eso que era en el tiempo de la mayor debilidad, y eso que la libertad de la nacion no era mas que un simulacro. Los franceses estuvieron en Búrgos ó cerca de Búrgos, y sin embargo no trató de salir de Madrid esa corte, de la que tantas veces se ha dicho que era el símbolo de la debilidad. Con que ¿por qué hemos de tener ese terror pánico, y no hemos de imitar siquiera á esos gobiernos débiles, ya que tantas pruebas de firmeza hemos dado desde la instalacion de las Córtes? Y ya que nosotros hemos mirado por nuestra seguridad, debemos dexar á las Córtes ordinarias que cuiden de la suya, y no nos metamos á exercer esa especie de tutoría contra que tanto se ha declamado. Apoyo, pues, en todas sus partes la proposicion del *Sr. Leaniz*, y me adhiero á ella."

Se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que no lo estaba, el *Sr. Presidente* levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda el informe dado por la Regencia del reyno acerca del expediente general sobre la circulacion de la moneda del imperio frances y del rey intruso, remitido junto con la consulta del consejo de Estado sobre el mismo asunto por el secretario de Hacienda, en cumplimiento de lo acordado en la sesion de 21 de mayo último.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios de Hacienda y Marina, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española los empleados del Crédito público de Sanlúcar de Barrameda, y todos los individuos del fuero de marina de la ciudad de Valencia.

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por Doña Ana Coronado, vecina de la villa de Rus, D. Cristobal María de Torres y Aybar, vecino de la villa de Cabra, y el conde de Villanueva, vecino de Córdoba, con D. Antonio Doñamayor, vecino de la villa de Santaella, con los quales solicitan permiso los dos primeros para enagenar ciertas fincas vinculadas, y los

pos últimos para permutar entre sí otras por pertenecer las del conde de Villanueva á la vinculacion de su título. Dichos expedientes fueron remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, quien advertia á las Córtes que la Regencia del reyno no hallaba reparo en que se accediese á las indicadas solicitudes.

A la misma comision pasó el expediente remitido por el expresado secretario de D. Pedro Nogueron, frances de nacion, y vecino de Murcia, con el qual solicita que se le conceda carta de naturaleza, cuya solicitud apoya la Regencia del reyno.

El secretario de Guerra remitó á las Córtes el informe dado por la comision encargada de formar el proyecto de constitucion Militar, acerca de los trabajos en que se ha ocupado aquella comision durante el mes de julio último. Pasó dicho informe á la comision de Guerra.

A la de Hacienda se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con la qual pide que las Córtes se dignen abolir el pósito establecido en ella como perjudicial al interes público, y contrario á la benéfica libertad sancionada, con respecto á todos los frutos y productos de la agricultura y de la industria en el decreto de 8 de junio último; y para satisfacer á sus acreedores la cantidad de tres millones y medio de reales á que hace subir el *deficit* con referencia á las cuentas dadas por los directores de dicho establecimiento, aun vendidas las especies que le restan, propone y suplica que se apruebe la imposicion de dos reales en fanega de trigo y seis en barril de harina de los que entren para el consumo de esta plaza, y sobre el pan el tanto que corresponda en libra con proporcion á las contribuciones á que está sujeto el trigo y harina que entran en la misma, destinándose al indicado objeto de satisfacer dicha deuda los productos de la alhóndiga, y el de tres pesos en bota de vino concedidos al pósito en el año de 1809.

Se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Vahamonde*:

Que se mande á las comisiones de Marina y Señoríos que á la mayor brevedad den su dictámen sobre las proposiciones que hace mas de diez y siete meses fueron admitidas y pasadas á lae mismas, relativas á que todo español, conforme á los principios y resoluciones del Congreso pueda pescar y navegar libremente sin necesidad de matricularse, con solas las justas restricciones que se expresan. Esta libertad se reclama á V. M. de diversos puntos de la monarquía como uno de los principales fundamentos de la felicidad pública.

El *Sr. de Laserna* presentó el siguiente papel:

»Habiéndose reservado V. M. la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos y demas en el artículo 131 de la constitucion, y creyendo estar en este caso por las

desagradables ocurrencias de mi provincia (*Avila*), segun se acredita con los diez y seis documentos que acompaño, hago la proposicion siguiente:

Que pasen los documentos que presento á la comision de Justicia para que informe á V. M. si se ha contravenido á las soberanas disposiciones, y ha lugar á declarar la responsabilidad á quien corresponda.

Así lo acordaron las Córtes.

Se dió cuenta de una exposicion de la marquesa de Villafranca, con la qual, despues de manifestar la mala fe y falta de conocimiento con que se han entendido los decretos de las Córtes sobre señoríos, las tropelías que ha sufrido, y todo lo sucedido en la villa de Conil con motivo de la pesca de los atunes, suplica que las Córtes declaren que, por la abolicion de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos de que trata el decreto de 6 de agosto de 1811, no perdieron los dueños ó poseedores de ellos el aprovechamiento que como tales propietarios les pertenecia antes de su expedicion, ni los que poseian molinos, casas-chancas y demas oficinas propias de semejantes artefactos, y de las almadravas la posesion en que estaban de aprovecharse de ellos, y de pescar atunes en cierto tiempo y determinados parages; que ninguno puede perturbarles en esta posesion mientras ellos no lo abandonen voluntariamente, ni perjudicarles en el uso de los molinos y de pesca de atunes, acordando en quanto á esta el reglamento que las Córtes estimen mas conforme, tanto para el fomento de esta pesqueria que puede formar un ramo de industria muy precioso, como para impedir que los pescadores de atunes se perjudiquen unos á otros, como sucederá infaliblemente sino se establece cierta demarcacion para cada uno con absoluta prohibicion de poderse acercar otro á cierta distancia de ella, con lo demas que las Córtes estimaren útil ó conveniente.

La exposicion antecedente pasó á la comision de Señoríos.

El *Sr. Castillo* presentó la siguiente exposicion:

,,Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Cartago, capital de la provincia de Costa-Rica, me dice que represente á V. M. que hace como cien años que los vecinos de dicha provincia se ofrecieron espontáneamente á contribuir con un peso fuerte sobre cada quintal de cacao que de la costa de Matina se introduxese en dicha ciudad, con el objeto de que esta contribucion se invirtiese en componer y allanar el camino que va para Matina, y se fortificase aquel puerto. Esta contribucion hace setenta años que habia producido quatrocientos mil pesos fuertes, y de entonces acá se ha continuado pagando sin interrupcion; cuyo producto se ha cobrado por los ministros de la Hacienda pública, y ha entrado toda en las arcas nacionales, sin que se haya invertido

en los fines de su institucion mas que la pequeña cantidad que se gastó para construir un defectuoso fuerte en la la costa de Mosquitos, el qual hace mas de quarenta años que fue destruido por los ingleses al mando de Wfef. El expresado ayuntamiento solicita de V. M. que se abola la susodicha contribucion por ser demasiado gravosa despues que han decaido las cosechas de cacao, y que toda la cantidad que ha producido desde su institucion se invierta en la composicion del expresado camino, que por ser sumamente fragoso opone grandes embarazos al comercio que podria hacerse por el puerto de Martina.

» Nada mas justo, Señor, que la solicitud del ayuntamiento de Cartago, pues que las contribuciones que los pueblos aceptan y se imponen deben invertirse necesariamente en los fines de su institucion; sin embargo atendiendo yo por una parte á que las circunstancias tan apuradas en que se halla la nacion no permiten que puedan verificarse la indemnizacion que se reclama, y deseando por otra parte dar un consuelo pronto á los beneméritos habitantes de Costa-Rica, he resuelto reducir mi solicitud á las dos siguientes proposiciones:

Primera. *Que la contribucion de un peso fuerte que se paga sobre cada quintal de cacao que se introduce de Matina en Cartago, se reduzca á la mitad de un peso fuerte.*

Segunda. *Que esta contribucion se cobre con arreglo á la constitucion y decreto sobre el gobierno de las provincias por el ayuntamiento de la expresada ciudad de Cartago, y se invertirá en la composicion del expresado camino por la diputacion provincial.* Cádiz agosto 13 de 1813. = Señor = Florencio del Castillo.

Admitidas á discusion las proposiciones que anteceden, se mandaron pasar á la Regencia del Reyno para que informará acerca de ellas.

La comision Ultramarina dió el siguiente dictámen:

» Señor, la comision Ultramarina ha exâminado las proposiciones que los señores diputados *D. Florencio Castillo* y *D. José Antonio Lopez de la Plata*, hicieron en 13 de julio próxîmo pasado, para que tuviese efecto la universidad que por decreto de 10 de 1812 se sirvió V. M. mandar se erigiese en la ciudad de Leon de Nicaragua, mandando que el consejo de Regencia que entonces gobernaba, ordenase el plan que habria de seguirse.

,, Con posterioridad á este decreto se publicó la constitucion, y previniéndose en ella que las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto parezca al importante objeto de la instruccion pública, deseosos los referidos señores diputados de conciliar la efectiva ereccion con arreglo á la constitucion, suplican á V. M. que al efecto, y entre tanto las Cór-

tes arreglen el plan general de estudios, se rija y gobierne la nueva universidad por los estatutos de la de Goatemala, y proponen las medidas que convendrá adoptar para que no sufra mas demora tan útil establecimiento.

» Si la comision hubiese de fundar las razones en que estriva esta justa solicitud, no haria mas que reproducir las que motivaron el decreto dado por las Córtes, y haria agravio á V. M. que anhela proporcionar los medios mas conducentes y oportunos al exâcto y pronto cumplimiento de sus soberanas disposiciones.

„ Así que, la comision teniendo á la vista los antecedentes que motivaron el citado decreto, quanto ahora se expone, y lo que en semejantes casos se ha practiaado para la ereccion de otras universidades en las provincias de Ultramar, presenta á V. M. para su soberana resolucion las siguientes proposiciones:

Primera. Para que desde luego se instale la universidad de Leon de Nicaragua, se observarán las constituciones de la de Gnatemala, hasta tanto que las Córtes sancionen el plan general de etudios para todas las uiversidades del reyno.

Segunda. El reverendo obispo de aquella diócesis, y actual gobernador gefe político de aquel partido, procederán al nombramiento de rector para aquella universidad, eligiéndolo de entre los doctores que allí residan, y para *vice-cancelario* de la misma nombrarán al maestreescuela de aquella catedral.

Tercera. Para el efecto solo de facilitar que se confieran los grados mayores en las respectivas facultades de que hay cátedras erigidas y cursantes en aquel seminario, el rector y *vice-caucelario* habilitarán para exâminadores de los grados de licenciados ó doctores, á falta de estos, á los catedráticos del mismo seminario, hasta tanto se complete el número de ocho doctores contados los que allí exîstan, pues llenado que sea este número se entenderá que ha cesado la habilitacion.

Quarta. Los referidos catedráticos que quisièren ascender á los grados de maestros, licenciados ó doctores, deberán sufrir así, como los anteriotes, los exâmenes prevenidos por las constituciones de la universidad de Guatemala, á mas del grado de bachiller, años de pasantía, y demas requisitos sin que en esta parte se dispense alguno.

Quinta. Habiendo el expresado número de ocho doctores, congregados que sean con el rector y *vice-ccancelario*, se tendrá por instalada la universidad; y procederán á los nombramientos de secretario, consiliarios, vedeles y demas oficios que deben nombrarse así entre los individuos de que se componga el claustro, como en los bachilleres de las respectivas facultades.

Sexta. Se erigirá en esta universidad una cátedra de la cons-

titucion de la monarquía española. Cádiz &c.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado dicho dictámen substituyendo la palabra *cancelario* á la de *vice-cancelario* en los varios lugares en que se halla puesta.

Se admitió á discusion, y pasó á la comision especial de Hacienda la siguiente adicion del *Sr. Ocerin* al artículo 27 del reglamento para la liquidacion de la deuda nacional:

Los particulares que hayan hecho iguales suministros, préstamos ó anticipaciones con intervencion ó noticia de las juntas provinciales, justicias ó ayuntamientos, presentarán tambien sus documentos ó justificaciones segun previene este artículo.

Continuó la discusion, pendiente en la sesion del dia anterior, acerca de las proposiciones del *Sr. Garcia Leaniz.*

El *Sr. Golfin*: »Señor, esta qüestion se reduce á averiguar si hay ó no seguridad para que las Córtes ordinarias se instalen en Madrid, y pido á V. M. que al tratar de esta seguridad considere que no basta que sea una seguridad del momento, sino que sea ya que no absoluta, á lo menos que sea tal que se considere á Madrid libre de todos los riesgos que se puedan preveer: porque yo haré ver á V. M. que una vez establecidas las Córtes en Madrid, es imposible que salgan de aquel punto. Es bien dificil averiguar esto, porque para ello era necesario saber qué hará el duque de Ciudad-Rodrigo en qualquiera de los lances de la guerra que pudieran sobrevenir: saber igualmente quales son los planes, y quales son las miras de las naciones que hacen guerra á los franceses: quales son los de la Inglaterra y otras cosas tan dificiles de averiguar, que solamente un espiritu profético es quien puede darnos una seguridad probable y deshacer todas las dificultades que á mí se me ofrecen en punto de esta seguridad. El señor autor de la proposicion y los señores *Guazo*, *Ostolaza* y *Borrull*, han hablado de modo que yo casi creo ya como un artículo de fé que los franceses no vuelven á Madrid. No obstante me quedan algunos escrúpulos, y yo no sé si estos señores han considerado todo quanto hay que considerar en el asunto. Se ha dicho, ó mas bien se ha supuesto, que toda la Península está libre. Yo no sé si las plazas de Cataluña, Peñíscola, Pamplona &c. se deban mirar como parte de la Península. Si en efecto lo son, la península no está todavía libre por desgracia, y no está tampoco cerrada la puerta de Cataluña por la qual pueden venir refuerzos al exército frances sin estorbo alguno; y no se pues, como puede suponerse que la puerta de los Pirineos está cerrada.

»De todo esto se infiere que el temor que manifestó ayer el *Sr. Gonzalez* no debe compararse con un sueño; y yo quisiera que el *Sr. Ostolaza* que lo despreció tan altamente se acor-

dará de lo que hizo en la guerra de sucesion con solos mil caballos, D. Feliciano de Bracamonte. Verá que estando ocupadas todas las provincias del lado de allá de Madrid, D. Feliciano Bracamonte estaba haciendo correrías, interceptando comboyes tan impunemente, que llegó hasta las mismas puertas de la capital. Quisiera que reflexîonásemos lo que ha sucedido en esta presente guerra. ¿Se nos ha olvidado lo que han hecho el general Ballesteros y el general Mina? ¿Se nos ha olvidado que el primero con solos tres mil hombres ha atravesado varias veces Sierra-morena, y ha llevado la alarma y la confusion hasta las mismas puertas de Sevilla? ¿Se nos ha olvidado que el general Mina atravesando las provincias Bascongadas embarcó en Motrico, puerto ocupado por los franceces, una gran porcion de prisioneros? Si todas estas cosas, pues, se han echo por un interes menor que el que tendrian los franceses, ¿cómo suponemos que no pueden estos hacer una correría igual, y mas quando con solo emprenderla van á conseguir la disolucion del Gobierno, triunfo que segun ha dicho un señor diputado equivalia á cien batallas ganadas? Tanto mas quanto para esto no era necesario contar con la salida de la empresa.? El objeto se conseguiria con solo adelantarse hacia la capital sin necesidad de llegar á ella.? ¡Vea V. M. donde estaban los franceses quando se introduxo el desórden en Sevilla! ¿Estaban sobre Sevilla, ó á que distancia estaban? ¡Vea V. M. lo que ha sucedido recientemente en Madrid con motivo de haber corrido la voz que los franceses se acercaban por la parte de Aragon! Esta voz aunque destituida de fundamento, sin probabilidad, y sin verosimilitud, produxo la confusion. ¿Y qué sucederia si los franceses resueltos á todo, viniesen con tres á quatro mil caballos acercándose á la capital, aunque supiesen que iban á perecer todos?

»Se han comparado las circunstancias de la época actual con las del tiempo de Felipe v y Cárlos iv; pero yo ruego á V. M. que vea en la diferencia de las circunstancias presentes quan otras son.

»Se dice que vayan las Córtes á Madrid porque fué Felipe v. Felipe v fué á Madrid por la necesidad que tenia de conservar el afecto de los españoles, y la confianza de los pueblos, y para esto debia exponerse á todo riesgo; pero el objeto de V. M. no es este. El objeto de V. M. consiste en que conservándose no se exponga al Estado á una disolucion. Vea V. M. qué objetos tan diferentes tenia Felipe v de los que deben tener las Córtes, y note tambien quanta mas probabilidad habia entonces en que á todo trance se salvase Felipe v que hay ahora para que se salve el Congreso sin una disolucion completa. Felipe v era un hombre solo, y podia considerarse como general de un exército; y un general de un exército puesto á caballo con una buena escolta, con

dificultad dexa de salvarse. Que se perdiese toda su comitiva importaba poco al Estado. ¿Pero se conseguiria el mismo fin si en un lance semejante se salvase un solo diputado? Es necesario que se salve todo el Congreso; y así no puede traerse por exemplo un hombre solo en el caso presente que se trata de un Congreso tan numeroso. Se ha citado tambien lo que sucedió en tiempo de Cárlos IV, y yo no quisiera que esto se hubiera citado. Primeramente en tiempo de Cárlos IV, yo no se quando los franceses llegaron á Burgos. El *Sr. Ostolaza* que lo dixo lo sabrá. Pero sea de esto lo que fuese, ¿que tiene que ver una tranquilidad como la que gozaba un Gobierno en virud de contratos secretos para hacer la paz so-pretexto de aquella invasion? Sabemos que entonces para que no se quejase la Inglaterra y las demas naciones aliadas se quiso representar esta comedia. ¿Qué tiene que ver esto con la situacion actual? Entonces nada tenia que temer el Gobierno, pues sabia que al mismo tiempo se estaba negociando la paz de Basilea. Y nosotros ¿estamos por ventura en este caso? ¿Es una época semejante? ¿A qué viene traer aquí si el Gobierno era débil, si tenia ó no energía, y si los diputados de Córtes deben tener fortaleza para si fuese necesario formar una compañia y ponerse al frente del enemigo? ¿Será otro el cargo de estos? No es otro que conservar y hacer observar la constitucion y deliberar lo que mas le convenga á la nacion. Pero ¿no es una cosa bien extraña que habiendo en igualdad de circunstancias resuelto pocos dias ha que estas Córtes no se trasladasen á Madrid por los riesgos á que se exponian, habiendo tenido miedo como dixo el *Sr. Ostolaza*, ¿no es una cosa muy extraña, repito, que queramos hacer valientes á nuestros sucesores, y exponerlos á un riesgo que nosotros hemos querido evitar? Por ventura ¿valen ellos menos que nosotros, é interesa menos su conservacion al estado? Pues ahora bien: vea el *Sr. Ostolaza* si viene bien aquí aquello que dixo de espíritu reglamentario. Si el decir á nuestros sucesores donde han de estar, y á que riesgos se han de exponer no es avanzar algo mas que qualquier reglamento.

» Se invoca la constitucion, y en esta parte yo no puedo menos de complacerme por el zelo con que el *Sr. Borrul* y los demas señores quieren que se guarde; pero quisiera que estos señores considerasen que si la inteligencia de los artículos de la constitucion debe ser la que dan al 140, seria bueno que para que este artículo tuviese su cumplimiento no se hubiesen alterado los tiempos, las circunstancias que la misma constitucion señala para la celebracion de las Córtes. Pero, Señor, ¿por qué, pregunto yo, somos tan zelosos para que las Córtes se celebren donde dice la constitucion (sobre lo que luego hablaré para ver si lo dice ó no lo dice), y no lo somos para que se compongan de sugetos ele-

gidos como manda la constitucion? No sé á la verdad si en la constitucion hay distincion de artículos mas importantes ó menos importantes. Lo que yo veo es que se clama porque las Córtes se celebren en el lugar que señala la constitucion: y bien, pocos dias hace que se resolvió que ciertas elecciones, las elecciones de Galicia, aunque en ellas se faltó á la constitucion, fuesen validas. Pero aun prescindiendo de todo esto, voy á concluir con hacer ver que no basta una seguridad probable, sino absoluta. Vea V. M. lo que dice la constitucion en el artículo 104 (*le leyó*), en el 105 (*le leyó*). Ahora bien: si vale un artículo de la constitucion, vale el otro. Si por exemplo la resolucion fuese de que las Córtes se reunan en Madrid, y resultase que tienen que salir de allí, y que nos habíamos equivocado, las Córtes no se podrian salvar, porque dice la constitucion que no se puedan separar mas que doce leguas en contorno. Con que si tiene fuerza un artículo, la debe tener el otro. No sé si en las circunstancias del dia que se expresaron ayer, deberá tenerse por capital del rey no otra que aquella en que resida el Gobierno aunque sea interinamente. Á mí me parece que no.

» Se ha dicho que los que opinan que las Córtes no deben trasladarse á Madrid no obran de buena fé. Para evitar esta nota, yo desearia saber si los *Sres. Borrull y Ostolaza* se constituyen responsables de que absolutamente no habrá peligro ahora ni en adelante. Si se constituyen responsables, enhorabuena; pero ni sus señorías pueden tomar sobre sí esta responsabilidad, ni V. M. tranquilizarse con ella, ni aventurar á las Córtes próxîmas á una disolucion á que no ha querido aventurarse á sí mismo, tanto mas quanto esta probabilidad que nadie puede dar ahora se la puedo yo dar á V. M., siempre y quando, no perdiendo el tiempo en estas discusiones, aprobando los planes de hacienda, proporcionando medios para mantener los exércitos actuales, los que se han mandado formar (y se creen ya formados), vuelva su atencion á los defensores de la patria, no distrayéndola á asuntos impertinentes muchos, y todos de menor importancia. Esta seguridad ha de ser obra de V. M. Este es el verdadero asunto de interes, en el que ruego á V. M. se ocupe exclusivamente. Entonces aprobaré yo la proposicion, y responderé por tantas vallentes de la seguridad de la patria, quando descance esta sobre españoles bien provistos y mantenidos, pero quando los exércitos esten en el estado que están, quando de su triste situacion nos podemos prometer tan poco, á pesar de los deseos que nos animan, permítame V. M. que le diga: que el tratar de seguridad, y contar con las operaciones de estos exércitos sin proveerlos antes de medios, es invertir las ideas. Por consiguiente yo en la actualidad no apruebo esta proposicion.

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Señor, antes de contraer-

me al punto preciso de la qüestion del dia, considero oportuno exâminar preliminarmente el valor y mérito del argumento que se ha ensayado por algunos señores preopinantes, y que se dirige á prevenir la resolucion de la proposicion que se discute, impidiendo que la tenga, ó que sea afirmativa y favorable como su autor lo solicita. La base de este argumento se hace consistir en la supuesta identidad de la qüestion pendiente, y de la ya decidida por V.M. en dias anteriores á instancia del ayuntamiento constitucional de la capital del reyno. No hay duda en mi concepto en que si esta identidad exîstiera entre las dos qüestiones indicadas, la resolucion negativa de la primera excluiria la deliberacion sobre la segunda, ó quando menos su decision en otro sentido. Pero ¿exîste esta identidad? ¿Es uno mismo el orígen de ambas qüestiones, el objeto sobre que versan, y los fundamentos de resolverlas? En esta parte estoy muy distante de convenir con los señores que han querido hacer valer esta excepcion contra la evidencia de los respetos comparativos por donde debiera justificarse su certidumbre. Digo, Señor, que no hay identidad verdadera y absoluta entre las qüestiones resuelta y pendiente, ni en quanto al orígen, ni en quanto al objeto, ni en quanto á los motivos principales que se han tenido y deben tener en consideracion para acordar sobre cada una de ellas. La qüestion resuelta debió su principio á una exposicion del ayuntamiento de Madrid, por sí, y excitado, segun decia, por otras corporaciones y autoridades de diversas provincias del reyno. Pretendia en ella que estas Córtes extraordinarias, el Gobierno ó sus dependencias, y los tribunales Supremos se trasladasen desde luego á aquella villa, corte y capital del reyno; y las razones que para ello alegaba consistian en la que demuestran la conveniencia que resulta á un estado de tener á su Gobierno supremo en el punto céntrico de donde pueda extender con igual prontitud y eficacia su inspeccion y providencias á todas las partes de su dominacion. No hay duda, Señor, en que esta demanda del ayuntamiento de Madrid se desestimó por V. M. despues de oir á la Regencia del reyno, y esta al consejo de Estado, teniendo en consideracion principalmente las dificultades, ó por mejor decir la casi imposibilidad de la traslacion pretendida atendido el actual estado de las comunicaciones interiores del reyno, la falta de transportes, la escasez de fondos, la premura del tiempo restante para la reunion de las próxîmas Córtes ordinarias, la necesaria cesacion de estas en las discusiones de los importantes negocios generales pendientes, y el peligro de exponer la representacion actual á una funesta disolucion, si el enemigo volviese á penetrar en las Castillas y ocupase la capital. Pero si esto es cierto, no lo es menos que á conseqüencia de aquella negativa, ó resolucion poco favorable á los votos del benemérito pueblo madrileño, se hicieron á las Córtes por el señor

diputado de Soria *Leaniz Barrutia*, las proposiciones que han dado márgen á las discusiones precedentes, y de las quales es la segunda la que hoy se exâmina. Por ella pretende que la diputacion ordinaria constitucional (cuyo nombramiento en tiempo oportuno para que pueda exercer sus atribuciones está ya acordado por V. M. conforme á la primera proposicion de dicho señor) pase inmediatamente á Madrid á reunir é instalar en aquella villa las próxîmas Córtes ordinarias. Los fundamentos de esta propuesta arrancan por una parte de la necesidad imperiosa de dar el debido y plenario cumplimiento á la ley fundamental del reyno, toda vez que no hay un estado fisico insuperable, y una evidencia moral que califique la imposibilidad en su execucion, y coinciden por otra con las generales de conveniencia pública, derivadas de los principios que quedan indicados. Resulta, pues, de los antecedentes expuestos la diversidad de las qüestiones susodichas, ó por mejor decir la ninguna identidad que hay entre ellas, comparados los respetos por donde debe regularse este concepto. La primera recibió su impulso, ó debió su orígen á una representacion del ayuntamiento de Madrid: la segunda debe el suyo á una mocion hecha en forma por un diputado de Córtes. La primera tenia por objeto la traslacion repentina de estas Córtes extraordinarias, Gobierno y tribunales Supremos á la capital del reyno, distante mas de cien leguas de este punto: la segunda se dirige á que las Córtes ordinarias inmediatas se reunan é instalen en la corte para el tiempo oportuno, y con la mayor comodidad y facilidades que ofrece la concurrencia de los señores diputados al punto central de la península desde los diversos extremos y provincias de ella. La primera se apoyaba en puros motivos de conveniencia respectiva y general: y la segunda descansa, no solo en estos motivos, sino en el primero y superior á todos, que es el cumplimiento de la ley constitucional que así lo ha sancionado de una vez para siempre con pública aceptacion y consentimiento de los pueblos. ¿Qué hay, pues, de comun entre estas dos qüestiones, ni en quanto al orígen, ni en quanto al objeto, ni en quanto á los motivos? ¿Qué identidad es la que se encuentra para que la decision acordada de la primera, impida deliberar sobre la segunda, y excluya, como se quiere en todos sentidos su resolucion afirmativa? Ninguna hay, Señor, en mi concepto, y para hacerlo mas sensible voy á contraerme al exâmen del actual problema, y á manifestar las razones que á mi entender obligan á V. M. á tomar un partido decidido; y tal que sobre ser conforme á los votos generales de las provincias interiores del reyno, no comprometa de ningun modo el cumplimiento del artículo 104 de la constitucion en el primer caso que se presenta para su puntual observancia.

» Por la resolucion indicada de V. M. acerca de la primera de

las proposiciones del señor diputado *Leaniz*, en punto al nombramiento que debe hacerse oportunamente de la diputacion permanente, que conforme á la constitucion instale las Córtes ordinarias próxîmas en la época, y para el tiempo señalado á la apertura de sus sesiones en el decreto de 23 de mayo de 1812, quedaron disipadas dos ansiedades mas cabilosas que justas, promovidas por algunos genios suspicaces contra la rectitud de las intenciones de estas Córtes extraordinarias; por la primera de las quales se atribuian á sus individuos proyectos ambiciosos de perpetuidad, y por la segunda se trataba de persuadir que no llegaria el caso ni de nombrarse la diputacion permanente, ni de instalarse las Córtes ordinarias. Estas dudas nada plausibles han quedado, repito, disipadas por la decision de V. M.; y ya resulta de una manera incontestable, que ni estas Córtes aspiran á la perpetuidad, ni dexará de cumplirse la ley que ordena la sucesion de las inmediatas, y el nombramiento del cuerpo que debe instalarlas para que sean legítimas.

» La contestacion versa ya única y precisamente sobre el punto ó lugar en donde debe verificarse esta instalacion. La divergencia de las opiniones pronunciadas acerca de esto, termina en los dos extremos de Madrid y Cádiz, sin término medio que yo haya oido proponer á ninguno de los señores que me han precedido en la palabra, ni que yo deba adoptar persuadido, como estoy, de que no hay arbitrio á elegir quando la ley, posible en su execucion, excluye perpetuamente el exercicio de esta facultad.

» Esto es tan evidente, en mi concepto, como lo demuestran el sentido literal del artículo 104 de la constitucion, y las posteriores resoluciones de las Córtes consignadas en el decreto de 23 de mayo de 1812. El contexto é inteligencia del primero son tan claros y terminantes, que fuera necesario dar tormento á la razon para hacerla admitir interpretaciones contrarias; y en el segundo estan tan manifiestas la prevision y sabiduría de las Córtes, que no puede dudarse de ellas sin hacerlas agravio. En dicho decreto se fixó la época en que deberian dar principio las Córtes ordinarias; y tocando V. M. la imposibilidad absoluta de que las primeras pudieran reunirse en la designada por la constitucion, atendida la cortedad del tiempo medio entre mayo de 12 y marzo de 13 para la eleccion y concurrencia de los diputados de todos los dominios de la monarquía, fixó el 1.° de octubre del corriente para dicha reunion; pero se abstuvo bien de señalar para ella punto alguno determinado por estarlo decidido, y perpetuamente en la constitucion; y porque la imposibilidad que entonces se tocaba en fuerza de la esclavitud de la corte ó de su ocupacion por el enemigo, podia desaparecer, como ha desaparecido, para el tiempo designado. Lo único que se hizo en dicho decreto fué prevenir á los señores ame-

ricanos que tocasen en este puerto, donde hallarian instrucciones acerca del punto de reunion general donde deberian presentarse. Las Córtes respetaron entonces hasta la posibilidad futura de que la constitucion se cumpliese; y hoy que aquella posibilidad se ha reducido á acto, que los enemigos batidos y arrollados distan quando menos cien leguas de la corte, y que un exército vencedor y poderoso nos asegura, sino contra una nueva irrupcion posible en el reyno, al menos contra una sorpresa imposible de la capital, hoy repito, ¿podrán las Córtes desentenderse de que la constitucion se cumpla, y de que la reunion de las Córtes ordinarias próxîmas se verifique donde debe verificarse conforme á la ley fundamental inalterable? Soy el primero á creer que la libertad de la nacion española, y la seguridad de sus derechos, no hubieran quedado suficientemente afianzadas si la ley fundamental, previendo los inconvenientes de dexar á discrecion y arbitrio de qualquiera autoridad la designacion sucesiva del tiempo y lugar de la reunion de las Córtes, no hubiera fixado para siempre el tiempo y punto de su celebracion aniversaria; y lo mismo digo si esta ley estuviera sujeta á vicisitudes y alteraciones fundadas en cálculos, temores y otros respetos que dependen menos de la razon y de la realidad de las cosas que de la imaginacion, y de las pasiones árbitras de suponerlos y de exâgerarlos quando coadyuban al logro de sus intereses.

» Pero aunque pudiéramos prescindir, que no podemos, del cumplimiento de un pacto social aceptado y jurado solemnemente, ¿quien no ve que si la necesidad arrancó al Gobierno de su centro, y obligó á las Córtes actuales á reunirse cerca de él en el lugar de su residencia, habiendo cesado aquella deben volver las cosas al estado que hubieran tenido si la violencia de la tempestad no las hubiera arrojado de su asiento, y que deben tener desde el momento que la calma se ha substituido á la tormenta? Señor, la convocacion de los diputados á Córtes ordinarias está hecha por la constitucion. El lugar de su reunion está designado en ella. Allí deben reunirse los elegidos donde la constitucion lo ordena toda vez que se halla libre Madrid, y expedita la comunicacion con todas las provincias del reyno. Los nuevos diputados no pueden ni deben variar de rumbo: no pueden ni deben esperar órdenes anticonstitucionales: ni V. M. expedirlas sin declarar virtualmente, lo que no cabe en su prudencia, que la capital del reyno no está segura y libre de una sorpresa enemiga.

» Este es para mí el punto de vista en que deben mirarse las cosas para no dar otro valor que el que en sí tengan á las reflexîones que se han hecho sobre la posibilidad de que los exércitos de operaciones del usurpador vuelvan á invadir el reyno y ocupar la capital. Los que de la posibilidad de esta nueva invasion dedu-

cen la razon suficiente para que no se cumpla en este caso el artículo 104 de la constitucion de la monarquía, abusan en mi entender el significado de las voces, y pretenden que se cambien ó confundan las ideas de lo posible y de lo probable en ofensa de los buenos principios, y de las reglas que deben determinar las acciones de los hombres.

» De aquí es, que si se me pregunta si es posible que los enemigos, arrojados del lado de allá de los Pirineos, vuelvan á invadir el reyno y acercarse á la capital, contestaré sin dudar, afirmativamente diré en una palabra que no veo una imposibilidad absoluta de que así suceda; pero si se me pregunta si es probable que esto suceda atendida su situacion y la nuestra con fuerzas respectivas, y el estado político de las cosas de la Europa, diré tambien sin dudar que no es probable. Y si todavía se me preguntare si es factible que los enemigos, tales quales se hallan en el dia, sorprehendan por un golpe de mano la capital del reyno, Madrid, y se apoderen de la representacion nacional y del Gobierno allí reunidos, contestaré con mayor seguridad, si cabe, que á las anteriores preguntas, diciendo que esto es fisica y moralmente imposible, no siendo la sorpresa de comun y general acuerdo de todos los hombres que habitan desde el Guadarrama al Bidasoa. No habiendo, pues, este peligro de sorpresa, no hay en mi sentir una razon suficiente para que la ley no se cumpla, y las Córtes dexen de reunirse en la capital del reyno.

» Repito, Señor, que una declaracion que sancionase este último extremo de parte de V. M. influiria con sobrada desventaja en el espíritu público y en la opinion general de los pueblos, anunciándoles desconfianzas amargas acerca de la seguridad de su actual estado, y el poco aprecio que merecian al Gobierno sus esfuerzos posibles para evitar ó contener esta calamidad inminente. Esta misma declaracion ofenderia altamente á la reputacion del caudillo vencedor, á cuyo cargo está la direccion de nuestras fuerzas, á las del valor y disciplina de los exércitos aliados, y al testimonio de la firmeza denodada que han presentado los nuestros en la serie de victorias conseguidas en quantos encuentros se han verificádo desde que se pusieron en movimiento hasta que han adquirido en la barrera natural del Pirineo, que nos separa de la Francia, la posicion magestuosa é importante que corresponde á un estado libre, que rezelando la invasion extrangera aguarda al enemigo en sus fronteras en aptitud y fuerzas para resistirle y contenerle. Y ¿qué ventajas no daria esta misma declaracion al tirano y enredador de la Europa para hacer valer en el Norte sus intrigas, sus amaños y las ilusiones de su fantasmagoría? El temor y la desconfianza, anunciadas por las Córtes españolas en el hecho de no considerar segura la capital del reyno para su residencia, seria el argumento mas plau-

sible con que Buonaparte trataría de ocultar el estado de sus empresas en España, sirviéndole al mismo tiempo de medio para abultar el poderío de sus recursos, la nulidad ó impotencia de los nuestros, y tal vez la falsa y detestable idea de la poca union y confianza entre nosotros y nuestros aliados.

» Estas consideraciones, Señor, son muy dignas de que V. M. las pese y exâmine con su acostumbrada prudencia. Yo no quiero que disminuyamos las fuerzas del enemigo; que nos entreguemos ciegamente á esperanzas lisonjeras; y menos que nos olvidemos de que el temor prudente ha sido siempre la salvaguardia de la independencia de las naciones. Pero tampoco quiero que salgan de V. M. declaraciones ominosas, capaces de engreir al enemigo, y de hacer concebir ideas exâgeradas de su poderio actual, de desalentar á los pueblos, y de incomodar á los exércitos con testimonios que en cierta manera disminuyen el aprecio y consideracion á que son acreedores por su valor y consistencia.

» Todas estas conseqüencias implícitas presentaria, segun yo entiendo, al juicio de los hombres prudentes la resolucion de V. M. en que se declarase que las Córtes ordinarias próxîmas, á pesar de la Constitucion y de la evacuacion casi total de la península, no deben instalarse en la capital del reyno.

» Absténgome, Señor, de hacer otro argumento incontestable, que apoyaría victoriosamente el juicio que llevo manifestado, así acerca de la imposibilidad de que el enemigo vuelva á invadir el reyno durante el corto tiempo que tienen señalado las Córtes ordinarias para sus sesiones, como en quanto á la imposibilidad de que esto suceda por via de sorpresa, y de un modo que ni las Córtes ni el Gobierno tengan toda la oportunidad necesaria para trasladarse á lugar seguro; porque no cuento con la certidumbre de un hecho que he visto anunciado en los papeles públicos, esto es, que el duque de Ciudad-Rodrigo ha propuesto al gobierno español su traslacion á Madrid como oportuna y conveniente. Si esto fuera así, como se dice, ¿qué juicio, qué dictámen mas seguro que el de este sabio general pudiera servirnos de regla para despreciar vanos temores, y desestimar la duda que se abulta acerca de la inseguridad de la capital, á fin de que no se reunan y celebren en ella las Córtes ordinarias? ¿Sobre qué principio mas sólido podrian apoyarse las consideraciones que persuaden á que los enemigos del tirano, y todas las potencias que estan empeñadas contra él en la lucha general de la Europa, se llenarian de confianza al ver que las Córtes y el Gobierno español, trasladándose á la capital del reyno, procedian con la firmeza y seguridad á que las excitan las circunstancias favorables en que se encuentra en el dia la península? Y ¿cómo podría valerse el tirano de los indicios de nuestra cobardía en la resolucion contraria, para ponderar con ella la seguridad de ssu triunfos en España?

» Confieso, Señor, que estas observaciones son para mí de mucho peso, y que las demas que se han alegado para que no se cumpla por esta vez el artículo constitucional, no me merecen mucho aprecio.

» Una de ellas se ha tomado de la especie de incompatibilidad que dicen entre sí la proposicion que hoy se discute y las posteriores del Sr. *Leaniz*, por las quales pretende que estas Córtes se disuelvan para el 24 ó 25 de setiembre, y que las ordinarias se instalen en Madrid para el 1.º de octubre; en cuya combinacion se toca la dificultad de que los diputados de estas, que deben asistir á aquellas en concepto de suplentes de los propietarios que por impedimento legal no concurran oportunamente, puedan verificar su viaje en tan corto espacio de tiempo como el que media desde el 25 de setiembre al 1.º de octubre. Verdaderamente yo no alcanzo en qué estribe la fuerza de este argumento, toda vez que las proposiciones posteriores del Sr. *Leaniz*, en que parece se apoya la incompatibilidad, ni se han discutido, ni estan aprobadas ni reprobadas por V. M. Esto querrá decir quando mas que el señor autor de las proposiciones no ha combinado bien los extremos que en ellas enuncia; pero no que si las Córtes acuerdan desde ahora que la diputacion permanente pase á Madrid á instalar allí las ordinarias, no haya tiempo para que todo se verifique fácil y cómodamente, señalando para la cesacion de las sesiones de las actuales extraordinarias el tiempo indicado en la Constitucion, y el que el decreto de 23 de mayo señala para que la diputacion comience á exercer sus funciones.

» Hase dicho tambien que con respecto al Gobierno se presenta otro inconveniente, que consiste en su separacion de las actuales Córtes antes que cierren sus sesiones. En eso hallo menos dificultad que en lo precedente. Lo primero, porque la residencia del Gobierno cerca de las Córtes no es necesaria para que se cumplan sus decretos, se promulguen sus leyes, y se circulen sus providencias, puesto que quedan expeditos los conductos de la comunicacion oficial, y en qualquiera parte donde el Gobierno se halle puede y debe hacer executar lo que las Córtes ordenen; y lo segundo, porque cerrándose las sesiones de estas á tiempo oportuno, puede dársele al Gobierno todo el que necesite para verificar su traslacion á Madrid, y hallarse allí quando comiencen los Córtes ordinarias.

» Por todo lo dicho, concluyo, Señor, por expresar francamente à V. M. que considero necesaria la aprobacion de la idea que indica la proposicion del Sr. *Leaniz*. La constitucion así lo ordena: los temores que se alegan para eludir por esta vez su cumplimiento son infundados y suspicaces; y los votos conformes de las provincias internas del reyno, especialmente de las de puertos

allende, así lo piden y reclaman. Cinco años ha que dichas provincias carecen de la presencia del Gobierno, y aun muchas de ellas han ignorado por años enteros (una de ellas la que yo represento) si le habia en España, qual era y donde residia, todo en fuerza de la invasion casi general del territorio por el enemigo, y del estado, si no imposible, á lo ménos peligroso de las comunicaciones desde este punto extremado á aquellos interiores. Justo es, Señor, que al cabo de tanto tiempo se acerque el Gobierno á ellos, no solo para consolarlos de las aflicciones que han padecido, sino para que pueda formar ideas exâctas de los males que aun hoy experimentan, reanimar su constancia, reunir sus esfuerzos, aprovechar sus recursos, y aumentar con ellos la fuerza de nuestros exércitos, y todo quanto conduzca á desterrar la idea desconsoladora de la necesidad y pobreza en que hoy se les considera, segun noticias conformes. Es una verdad demasiado trivial que el concepto que se forma por relaciones de los males y trastornos que experimentan los pueblos, por conseqüencia de una invasion, y de resultas de la ausencia de su Gobierno legítimo, no corresponde jamas á su realidad y grandeza; y no lo es menos que las providencias dictadas para remediarlos sin haberlos visto, y á larga distancia, pierden casi siempre la mayor parte de su eficacia, y producen tal vez en lugar de la curacion síntomas tan dañosos, como los males mismos á cuyo remedio se dirigen. Conviene, pues, Señor, que ya que V. M. no se dignó acceder á la súplica del ayuntamiento constitucional de la corte y de otras provincias internas, no las prive del consuelo que esperan y les tiene ofrecido la ley que han admitido y jurado, y cuyo cumplimiento esperan por amor á ella, y por el interes que tienen y tiene la generalidad del reyno en su observancia, como medio de que se fortifique la union y uniformidad de sentimientos que mas que nunca nos es necesaria en el dia para evitar reacciones peligrosas y temibles si la constitucion proclamada con tanto empeño se ve desayrada en el primer caso que se presenta de hacerla efectiva por los mismos que deben tener el primer interes en observarla, y contra los deseos generales de los pueblos, que con instancia demandan su cumplimiento. No demos lugar, Señor, á que los descontentadizos encuentren en esta contravencion á la ley motivos para declamar contra las providencias del Congreso, é interpretar malignamente sus intenciones. Prevengamos en tiempo oportuno efectos que pueden ser desagradables; y pues la constitucion lo ordena, y no hay imposibilidad de que así se haga, por mi parte no hallo arbitrio racional para dexar de suscribir con mi voto á la proposicion que dice, que la diputacion permanente que ha de nombrarse por V. M. en tiempo oportuno, pase inmediatamente á la villa y corte de Madrid á verificar en ella la instalacion de las próxîmas Córtes ordinarias."

Habiéndose p eguntado si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado el Congreso que no lo estaba, dixo:

El *Sr. Calatrava*: »El discurso del *Sr. Gutierrez de la Huerta* se ha reducido á tres puntos principales: 1.° que no hay identidad entre este caso y el que se resolvió el otro dia: 2.° que es indispensable segun la constitucion el que se reunan en Madrid las próxîmas Córtes ordinarias; y 3.° que no hay reparo en que así se verifique, porque el Congreso tendrá en Madrid toda la seguridad conveniente.

„En quanto al primer punto creo que con muy poco que se reflexîone basta para conocer que no hay esa diferencia de casos, diferencia que no puede menos de tener por imaginaria qualquiera que de buena fe confronte la proposicion del *Sr. García Leaniz* con la súplica que hizo el ayuntamiento de Madrid en su última representacion. Ha dicho el *Sr. Huerta* que es diferente el caso del dia así en el orígen como en los motivos y en el objeto; pero yo digo que si el orígen no es el mismo, lo qual es harto accidental, hay una identidad absoluta en el objeto y aun en los motivos que se alegan. Así es que hoy no se hace mas que reproducir lo que se dixo el otro dia, lo mismo que V. M. decidió: no se exponen razones nuevas; no se sale de la propia qüestion; y toda la diferencia consiste en que quien hizo aquella solicitud fue el ayuntamiento de Madrid, y ahora es un diputado quien la hace. Pero el que la haga este ó aquel es del todo indiferente: lo solicitado por ambos es que las Córtes y el Gobierno se establezcan en Madrid; y no se me diga que el ayuntamiento habló de las Córtes actuales, y el *Sr. García Leaniz* trata de las inmediatas. Para mí son lo mismo las unas que las otras; aquellas, así como estas, constituyen el Congreso nacional, el cuerpo legislativo; aquellas, así como estas, deben tener á su lado el Gobierno; la exîstencia de unas importa tanto como la de las otras y si las circunstancias no ofrecen la debida seguridad para que se trasladen á Madrid las Córtes extraordinarias, la misma razon impide que se reunan allí las ordinarias. Todo lo expuesto por el *Sr. Huerta* podrá servir únicamente para probar la diferencia en el orígen de ambas discusiones: pero no ha probado ni probará nadie que la haya en el objeto. Tampoco ha probado que la haya en los motivos, porque aunque su señoría ha dicho que en la representacion del ayuntamiento de Madrid no se trataba sino del interes particular de aquel benemérito vecindario, yo apelo al Congreso, apelo á la misma representacion. Léase, y se verá que en ella, tomando el ayuntamiento la voz de otras provincias, alega principalmente el interes de todo el reyno. Si acaso habla de la miseria de los artesanos y de las demas clases que se mantenian con el consumo de la corte, es como razon muy subalterna. Las

que mas esforzó, las que se expusieron en la discusion como mas poderosas, fueron la supuesta voluntad de las provincias, la mayor facilidad y prontitud en las comunicaciones, la necesidad de inspirar mas confianza á las potencias del Norte, la de dar á todos una idea mas ventajosa de nuestra situacion, y finalmente los demas argumentos que ahora se reproducen. ¿Quales son, si no, los nuevos motivos que ahora ocurren? ¿Qué es lo que se expone mas de lo que entonces se tuvo presente, y lo mismo á que se contestó en la consulta del consejo de Estado, en el informe de la Regencia y en los discursos de varios de los que hablaron? Véase el diario de aquella discusion, recuerdese lo que pasó en ella, y dígaseme si es posible sostener, siquiera con apariencia de razon, que son diferentes los dos casos. No, Señor, son uno mismo: esto no es mas que volver á la carga y renovar el ataque que se perdió, ataque que despues de perdido repitió el *señor Ocaña*, sin bastar el que se desechase su proposicion para impedir que pocos minutos despues se hiciera y admitiera esta otra que es idéntica en substancia. Falta la paciencia á vista de un empeño tan tenaz, porque no sirve de nada la razon ni las mas terminantes resoluciones del Congreso. El ayuntamiento de Madrid solicitó que se trasladasen allá estas Córtes; V. M. pidió informe al Gobierno; este oyó al consejo de Estado; uno y otro manifestaron que las circunstancias políticas y militares en que nos hallábamos no prestaban la seguridad necesaria para la traslacion; y V. M. hecho cargo de todo, despues de un exâmen muy detenido, resolvió que aun no se estaba en el caso de señalar dia para la mudanza, ó lo que es lo mismo, que no era todavía la época oportuna para que las Córtes y el Gobierno fuesen á Madrid. Si, pues, no lo era entonces ¿lo será ahora quando no han mediado sino muy pocos dias, quando las circunstancias no han variado, quando no hay ningun nuevo motivo, quando no se dan mas razones que las que se han tenido presentes? Si entonces no habia seguridad para que se trasladasen estas Córtes y el Gobierno ¿puede haberla ahora para que inmediatamente pase allá la Regencia, y en el mes que viene se instalen allí las Córtes ordinarias? ¿Se encuentra diferencia entre los dos congresos? ¿El riesgo que se quiso evitar respecto de este es indiferente respecto del otro? ¿El Gobierno que no podia trasladarse con las Córtes extraordinarias, podrá hacerlo para acompañar á las próxîmas? Yo creo, Señor, que es menester cerrar los ojos á la luz, para decir que se trata ahora de una qüestion distinta de la resuelta. Véase si por una y otra parte no se reproducen los mismos argumentos que se hicieron en la discusion pasada, sin añadir cosa alguna. Yo que estoy exponiendo mi dictámen contra la proposicion, tengo que repetir lo mismo que entonces digeron los señores *Antillon* y *Argüelles*, porque no cabe otra cosa; así como los

señores *Ostolaza*, *Huerta* y los demas que han apoyado la proposicion, no han podido decir sino lo que entonces oimos al *Sr. Rech* y á otros que fueron de su modo de pensar. No se trata pues de un caso diferente; de lo que se trata sí es de echar abaxo la resolucion que entonces tomó V. M., y de que lo que no se consiguió por activa se logre por pasiva. Pero vamos al segundo punto, y exâminemos si efectivamente exîge la constitucion que sea en Madrid donde se reunan las próxîmas Córtes ordinarias.

„Yo tambien celebro que se manifieste ahora tanto zelo por la puntual observancia de la constitucion, y oxalá que efectivamente tuviésemos siempre el mismo. Pero precisamente se tiene en esta ocasion quando el artículo que se reclama ni directa ni indirectamente previene lo que creen ó lo que desean esos señores. Verdad es que la constitucion dice que todos los años deben reunirse las Córtes en la capital del reyno; ¿pero dice por ventura que se reunan precisamente en Madrid, ó que Madrid sea la capital del reyno? Yo creo que los señores no se atreverán á sostener que la constitucion declare tal cosa; porque si la declarase lo habrian expuesto así quando V. M. por el decreto de 23 de mayo de 1812 señaló el dia en que se habian de reunir las Córtes ordinarias sin convocarlas precisamente para Madrid; ó tendrán que sostener el absurdo de que V. M. en aquel decreto contravino á la constitucion. Entonces, si no me equivoco, se mandó que los diputados de América viniesen á Cádiz para que aquí se les dixera adonde habian de acudir: luego el Congreso reconoció que no era indispensable que la reunion de las Córtes ordinarias fuese en Madrid, porque entonces hubiera dicho desde luego que se presentasen allí todos los diputados. Si pues en aquella época, despues de publicada la constitucion, no exîgia esta que se instalasen precisamente en Madrid las Córtes próxîmas ¿como se quiere lo que exîja ahora quando ninguno de sus artículos se ha variado? Mas de un año ha que estamos aquí desde que se publicó la constitucion: ¿y se dirá que hemos contravenido á ella porque en este año no se ha trasladado á Madrid el Congreso? No hay medio: la constitucion, segun los señores, dice que las Córtes se reunan en Madrid todos los años: en este primer año no se ha movido V. M. de Cádiz; luego V. M. ha faltado á la constitucion. Esto sí que es querer sacar la constitucion de su quicio y hacer de ella un comodin, como dixo citándome el *Sr. Ostolaza*, aunque con muy diferente espíritu. La constitucion no habla de pueblo alguno determinado, ni del caso en que circunstancias tan extraordinarias como las actuales obliguen al Gobierno á fixar su residencia en otro punto. Si la guerra, si una peste hacen que el Gobierno se establezca aunque temporalmente en algun pueblo seguro, aquel será la capital, y allí deberán reunirse las Córtes. Pero supongamos que el artículo de la constitucion se contraiga á Madrid,

y que sea allí donde precisamente deban reunirse las Córtes todos los años: yo quisiera saber como se contesta el argumento hecho por el *Sr. Golfin.* La constitucion previene tambien que las Córtes no puedan trasladarse fuera de las doce leguas en contorno de la capital, y en esta parte no debe ser menos obligatoria que en la otra. Si pues la capital de que habla es Madrid, se sigue que jamas las Córtes podrán separarse de aquel punto mas de las doce leguas. No hay medio. Aunque una epidemia infeste la comarca; aunque por una de las vicisitudes de la guerra amenazen muy de cerca los enemigos, una vez instalado el Congreso en Madrid no podrá salir de Guadalaxara, Alcalá y demas pueblos dentro de las doce leguas. Que vengan los franceses, que disuelvan el Gobierno; no importa. La constitucion lo manda así, y no se le puede tocar como dixo el *Sr. Ostalaza*: ¿pero es esto lo que manda la constitucion? ¿Le darian esa inteligencia los señores si hallándonos en Madrid estuviese el enemigo en Somosierra? Las circunstancias podrán hacer que sea capital del reyno la aldea mas miserable de la península si la salud del estado exîge que se establezca allí el Gobierno. La constitucion no lo impide ni ha tenido en consideracion el beneficio particular de uno ni de otro pueblo: previene que se reunan las Córtes en la capital para que puedan observar de cerca las operaciones del Gobierno, para que esten á su inmediacion, para que él no pueda alejarlas de sí; pero qual haya de ser la capital ó la residencia del Gobierno, esto no lo determina, porque puede variar segun las circunstancias.

„Resta el otro punto sobre que Madrid ofrece toda la seguridad necesaria para que se instalen allí las Córtes proxîmas. Esto se persuade muy facilmente. Con afectar valentía, con decir que no se debe tener miedo, y que son unos cobardes los que por una prudente desconfianza creen que aun no es esta la ocasion oportuna para la traslacion, se sale pronto del paso. Pero ahora que no tratamos de que nosotros nos traslademos si no nuestros sucesores, creo que el oponerse ó apoyarlo no prueba valor ni miedo personal: el riesgo no ha de ser nuestro, y de consiguiente ni seremos animosos por despreciarlo, ni cobardes por creer que pueda haberlo. Si aquí hubiésemos de acreditar nuestro mayor ó menor espíritu, fácil era contestar á ciertas alusiones; pero no es este el caso de hacer alarde de valientes: hartas pruebas hemos dado á la Nacion de lo que somos cada uno. Los que instalado V. M. en la Isla de Leon se consideraban allí seguros, y se hicieron sordos al clamor de los que querian llevarnos á Galicia ó á las islas Baleares; los que por espacio de muchos meses deliberaron tranquilos en esta sala al alcance de los fuegos enemigos sin abandonar jamas sus asientos, creo que aunque digan ahora que no hay bastante seguridad para que las Córtes próxîmas se instalen en Madrid, no merecerán por eso

pasar la plaza de cobardes, sino la de hombres circunspectos que no se contentan con echar cuentas galanas. Lejos de tener miedo de ir á Madrid aseguro á V. M. que el dia que emprendiese mi viage seria el mas alegre de mi vida, porque mi gusto, mis intereses particulares, todo me hace preferible aquella residencia. Testigos son mis amigos y quantos me tratan de cerca de lo mucho que he deseado que pudiésemos terminar nuestras sesiones en Madrid. ¡Quantas veces á mis solas y en mis conversaciones privadas me he complacido en figurarme la entrada del Congreso entre las aclamaciones y el regocijo de aquellos dignos patriotas! Pero una cosa es mi conveniencia ó mi inclinacion, y otra el interes público; y este interes no solo ha exîgido que V. M. no se traslade á Madrid, sino que se opone á que se instalen allí las Córtes próxîmas porque no hay todavía la seguridad correspondiente, segun lo expuso el Gobierno y lo declaró V. M. pocos dias ha, quando resolvió sobre la exposicion del ayuntamiento. Es verdad que hemos obtenido grandes ventajas sobre el enemigo: pero todavía ocupa este punto importantísimos dentro de la península, y todavia no está cerrado el paso ni por la parte de la Navarra ni menos por la de Cataluña. Aun se hallan apoderados los franceses de la respetable plaza de Pamplona. de la de San Sebastian y de Santoña. En Aragon tienen á Jaca y otros puntos; en Valencia algunos mas, y en Cataluña casi todas las fortalezas con un exército no despreciable. ¿Y se podrá decir que le está cerrada la puerta? ¿La encontró cerrada Soult quando ha llegado casi á media legua de Pamplona? Llegó; y llego con un exército numeroso que ocupó por espacio de ocho dias á los vencedores de Salamanca y de Victoria: le costó muy cara la tentativa; pero al fin la hizo: al fin no halló cerrada la puerta; al fin nos hizo perder bastante gente, y al fin si como fué rechazado hubiera ganado la victoria, ¿qué estorbos le quedaban para pasar el Ebro y amenazar á Madrid? Que pudo ganarla creo que no habrá quien lo niegue; porque en las batallas, Señor, no siempre basta el valor de las tropas, su número y la pericia de los generales; la fortuna suele tener una gran parte, y la fortuna algunas veces parece que se deleyta en burlarse de los que pelean con mas esfuerzo y por una causa mas justa. Si pues por alguna casualidad hubiéramos sido batidos ¿donde estaban esos exércitos intermedios que impidiesen el paso hasta el centro de Castilla? ¿Ademas, por grande que sea la confianza que debe inspirarnos el ilustre caudillo que manda los exércitos, esos exércitos se componen únicamente de tropas españolas á las quales podamos dirigir á nuestro gusto? ¿No los constituyen en gran parte las aliadas, sujetas á un gefe que aunque tan digno y benemérito depende de otro Gobierno, el qual podrá acaso querer que no se arriesguen sus fuerzas si las cosas del Norte se pusiesen en mal estado? Si los exércitos que nos defienden fuesen únicamen-

te españoles, si solo dependiesen de nuestro Gobierno, entonces podríamos contar con que se sacrificaría hasta el último soldado antes que los franceses llegasen á Madrid: pero, Señor, el duque de Ciudad-Rodrigo tiene tambien que obedecer las órdenes de su Gobierno, y atender á los intereses de su Nacion, que podrán en algunas circunstancias no ser conformes con los nuestros. El duque de Ciudad-Rodrigo, bien porque los enemigos se reforzasen considerablemente, bien porque lograsen hacer una paz en el Norte, bien por algun esfuerzo desesperado que intentasen hacer, podria creer mas conveniente retirarse; y en este caso ¿qué fortalezas, qué posiciones tenemos desde Pamplona á Madrid? ¿Qué exércitos que aseguren allí la permanencia del Gobierno? Esta seguridad nunca dependería tanto de nuestras tropas como de las aliadas; y quando la seguridad del Gobierno español dependa principalmente de exércitos extrangeros aunque aliados, de exércitos que deben seguir las miras é intereses de otro gabinete, ¿no se podrá decir que el Gobierno español dexa de ser independiente desde ese mismo momento? Este, este es para mí el mayor riesgo; no el de que vengan los franceses. Veo entonces amenazada la independencia nacional y nuestra libertad civil; y esto lo temo mucho mas que una invasion repentina del enemigo; invasion que por otra parte no dexa de ser bastante posible aunque haya querido ponerla en ridículo algun señor diputado. ¿Seria tan dificil que un Latour-Moubourg, por exemplo, al frente de dos ó tres mil caballos hiciese una irrupcion para alarmar la capital aunque hubiese de perderlos todos? Pero ya digo, no es esto lo que yo temo, temo sí lo otro; temo la dependencia en que nosotros mismos nos pondríamos de un Gobierno extrangero: y esta dependencia que seria un resultado preciso de la resolucion que se solicita, yo no sé que pueda traer ventajas algunas á la patria. Mientras que el Gobierno español no esté en disposicion de fundar toda su seguridad en sus propios exércitos ó de no necesitar de los aliados para estar seguro, mi voto será siempre que el Gobierno no debe trasladarse á Madrid: lo contrario puede comprometer el decoro de la Nacion y la salud del estado.

,,Los señores que han apoyado la proposicion se han desentendido de las poderosas reflexîones que hizo el *Sr. Argüelles*: reflexîones de que ni el señor autor de la proposicion ni el señor Gutierrez de la Huerta se han hecho cargo, sin duda porque no pudiendo contestar á ellas han visto que la mejor contestacion es eludirlas. El Gobierno ¿se ha de trasladar con la diputacion permanente, ó no? Si se han de instalar las Córtes proxîmas en Madrid, es indispensable que para el dia de la instalacion se halle allí el Gobierno. Esta estancia del Gobierno en Madrid supone que tambien se han de hallar allí las secretarías del Despacho, el consejo de Estado, la tesorería, y en fin todas aque-

llas oficinas qué deben acompañar constantemente al Gobierno. Mas de esto no han hablado los señores ni una sola palabra. Estas, dixo el *Sr. Ostolaza*, son qüestiones subalternas de que se tratará despues: es decir, logremos la resolucion de que las Córtes proxîmas se instalen en Madrid, no se hable ahora sino de que se traslade la diputacion permanente, sin exâminar las conseqüencias precisas de esta medida, ni los inconvenientes que puede haber en ellas, y luego veremos. Pero advierta V. M. que antes de acordar que se traslade la diputacion es menester tener presentes los resultados de este acuerdo, y que no es sola la diputacion la que tendrá que trasladarse, sino el Gobierno y otra autoridades, y una porcion de oficinas. De consiguiente es necesario ver si esto se puede verificar, porque lo contrario seria exponerse á resolver un absurdo. Por otra parte en las Córtes proxîmas, desde la primera sesion, deberán entrar en clase de suplentes muchos de los diputados de las actuales con arreglo á lo que la constitucion previene: ¿como han de estar estos diputados en Madrid para el dia 25 de setiembre si duran nuestras sesiones hasta el 24? Aunque las cerremos el dia 14, no pueden estar allí como no vayan en posta. Si marchan desde luego con la diputacion, podrán algunos hacer en valde el viage, porque para el dia de la abertura de las Córtes podrán haberse presentado algunos de los propietarios á quienes iban á suplir. Ademas ¿podemos privar á estos suplentes y á los siete individuos de la diputacion de que asistan á nuestras últimas sesiones? ¿No tendría que ponerse en camino casi la mitad del Congreso desde fines de este mes? Vea aquí V. M. el medio mas sencillo de conseguir la disolucion de estas Córtes tan suspirada por algunos. Unos diputados en Cádiz, otros en Madrid, otros en el camino ¡que excelente cosa para los que no quieren Córtes ni en Madrid ni en Cádiz! Si se aprueba la proposicion del *Sr. Garcia Leaniz* será necesario cerrar nuestras sesiones el 20 ó 24 de este, porque 15 ó 20 dias lo menos necesitan la diputacion y la Regencia para su viage, y deben estar en Madrid antes del 15 de setiembre. Es verdad que para algunos señores esta anticipada disolucion del Congreso no tiene ningun inconveniente segun lo han indicado ya los *señores Huerta, Leaniz* y *Ostolaza*; pero para mí lo tiene muy grande porque hay muchos asuntos que V. M. no debe dexar pendientes. Hay infinito que hacer en el poco tiempo que nos queda: hay sobre todo que proporcionar auxîlios al Gobierno para sacarle del compromiso en que se le ha puesto. Se le ha dicho que levante exércitos, pero no se ha dado con que hacerlo. Sepa V. M. que mientras se asegura aquí que tenemos en el Pirineo tropas bastantes para inspirarnos una absoluta confianza, esas mismas tropas no tienen en

el dia que comer: ¿ y como lo tendrán si V. M. se disuelve sin dexar establecida la contribucion directa, ó resolver sobre la propuesta que hizo la Regencia indicando medios para atender á nuestras necesidades? Mas valdria ocuparnos en esto que en la proposicion que se discute: mas valdria que no se nos distraxese con qüestiones inoportunas que solo sirven para acalorarnos é impedir que tratemos de lo que mas interesa.

» En vano se dice á V. M. que la voluntad general de las provincias está por la traslacion de las Córtes á Madrid. Esa voluntad no consta, y ninguna provincia ha representado á V. M. He oido á algunos señores diputados afirmar que las suyas no desean sino que el Congreso se establezca en el punto que crea mas conveniente y seguro; y esta si que es sin duda la voluntad general de todas ellas. Yo represento una, y de la mia no no se me ha dicho una palabra sobre traslacion; y puedo asegurar á V. M. que mi provincia llevará á bien lo que se resuelva, ya se instalen las Córtes proxîmas en Madrid, ya se queden en Cádiz. Extremadura respeta las decisiones de V .M.: los diputados que acaba de nombrar para las Córtes ordinarias irán tan gustosos á Madrid como vendrán á Cádiz, y no tomarán el pernicioso exemplo que les ha querido dar el *Sr. Ostolaza*, diciendo que si fuera diputado de las Córtes proxîmas no iria sino á Madrid aunque V. M. le mandase lo contrario. A muchos diputados, particularmente á los de las provincias del norte, no dudo de que les será mas cómodo ir á Madrid; pero no son ellos los únicos representantes de la nacion. Hay diputados tambien de las provincias del mediodia; hay muchos de Ultramar y á todos estos les será mas cómodo venir á Cádiz. Mas yo no trato de que permanezcan aquí las Córtes proxîmas; deseo muy vivamente que quanto antes puedan irse á Madrid: de lo que trato es de que sean ellas mismas las que lo determinen si lo creen oportuno, y de que V. M. guarde conseqüencia con lo que resolvió el otro dia. V. M. declaró entonces que aun no se estaba en el caso de señalar dia para la traslacion por no haber la seguridad conveniente. Tampoco la habrá pues para las Córtes próxîmas, y las mismas razones que dictaron aquella resolucion deben obligarnos ahora á desechar la proposicion del *Sr. Leaniz*. Ese espíritu de tutela que se dixo ayer que no debíamos seguir, le seguiremos mejor si nos metemos á determinar lo que conviene á nuestros sucesores. Dexémoslo á su discrecion: déxeseles la absoluta libertad, como la hemos tenido nosotros, de resolver si están ó no mejor en Cádiz, ó si Madrid les presta toda la seguridad necesaria. ¿ Por qué hemos de prevenir su juicio; y obligarles á que se consideren seguros donde nosotros no hemos creido estarlo? ¿ No serán los legisladores? ¿ No tendrán la misma autoridad y representa-

cion que nosotros? ¿No será mas propio que dexemos á su desicion un punto del que depende tal vez su exîstencia política y la salud del Estado? Pero concluyo: he molestado bastante á V. M. y no puede decirse nada de nuevo. Es imposible aprobar la proposicion del *Sr. Garcia Leaniz*: creo ademas que seria indecoroso para V. M. el ponerla á votacion, y así pido que se pregunte primero si ha ó no lugar á votar."

Se declaró que este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion nominal acerca de si habia lugar á votar sobre la segunda proposicion del *Sr. Garcia Leaniz*, resultó empatada por noventa y cinco votos por la afirmativa, y otros tantos por la negativa.

El *Sr. Presidente* previno que con arreglo al reglamento se repetiria en el dia siguiente la votacion, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la constitucion en la ciudad de Valencia y en la provincia de Aragon, en los pueblos de Orrios, Perales, Villalba, Formiche alto, Rubielos de Mora y Fuentes de Rubielos, del partido de Teruel, Mara, Cervera, Malanquilla y Paracuellos, de la ribera del partido de Calatayud, y Segura en el partido de Daroca.

Pasó á informe del Gobierno una exposicion de los profesores médico-cirujanos de la armada nacional que completaron sus estudios el año próxîmo pasado en el colegio de dichas facultades de esta plaza, y los alumnos actuales de él, los quales pedian que se les concediesen *gratis* los grados de licenciados y doctores en sus facultades.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

»Señor, la comision ha visto el oficio de 23 de julio último, en que la Regencia, haciéndose cargo de lo resuelto por V. M. en 23 de mayo de este año, en conseqüencia de la consulta que S. A. hizo en 14 de abril del mismo acerca de obtener dispensa de la ley prohibitiva de las rifas, á causa de las muchas solicitudes de particulares que se han presentado de esta clase, pretende sin embargo dispense V. M. una vez la citada ley, dexando al cuidado y direccion del Gobierno la aplicacion de la dispensa á los que fueren acreedores á ella, por contenerse en las reglas y condiciones que al efecto se señalasen; y no versándose nuevos motivos ahora de los que intervinieron en mayo pasado de este año, no halla motivo para innovar, y menos para dexar francamente al arbitrio de

otro que V. M. aquellas regalías que le son tan propias é inherentes que forman una parte esencial de la soberana autoridad que la nacion ha depositado en sus manos, y que por lo mismo no debe fiar á otro su cumplimiento.

» Tan propio es de V. M. hacer la ley, como dispensarla: sí, pues, lo primero no es delegable, tampoco lo segundo; y esto es realmente á lo que conspira la exposicion del Gobierno, pues aunque quiere que V. M. haga la dispensa, como intenta quede á solo su cuidado su aplicacion, esta seria, como lo es, la verdadera y efectiva dispensa, siendo solo la anterior de V. M. un escudo á cuya sombra el Gobierno concederia ó negaria las solicitudes como mejor le pareciese, sin que la autoridad soberana entendiese en la oportunidad y justicia con que se concedian unas, y se denegaban otras en materias de una ley vigente, lo que repugna á todo principio; y la comision no puede prescindir de este inconveniente por lo mismo.

» De menor consideracion fuera derogar la ley, y dexar de cargo del Gobierno el manejo prudente que en esta parte quisiese observar: la comision conoce que esto es lo que se pide en substancia; pero como se usa de la voz dispensa, la que por amplia y general que sea siempre dexa viva la ley de la prohibicion, porque todos los casos y gracias que se concedan entran en la clase de dispensas, de aquí deduce la forzosa necesidad que rige para que no se acceda á la exposicion de la Regencia, ya sea dispensando una vez la indicada ley, ó ya derogándola, pues que los gravísimos fundamentos que motivaron la prohibicion de las rifas subsisten, y no se expone alguno que pudiera exîgir la gran medida que se pretende.

» Por lo tanto opina la comision que V. M. nada tiene que hacer mas que acordar se observe y cumpla por el Gobierno lo que en 23 de mayo último fué resuelto de que si en algun caso particular hallase causas justas y fundadas para que se dispense la citada ley, lo proponga a V. M. con su informe y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la órden del 6 de agosto próxîmo anterior, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas no sea por lo menos el de quince mil reales. V. M. sin embargo acordará lo que tenga por conveniente. Cádiz agosto 16 de 1813.“

El secretario de la Gobernacion de la Península remitió una exposicion en que el padre fray Andres del Corral, de la órden de San Agustin, catedrático jubilado de sagrada escritura, y substituto de las cátedras de lenguas griega y hebrea en la universidad de Valladolid, manifestaba que con motivo de haber llegado á sus manos las causas originales que la Inquisicion formó á los sábios españoles fray Luis de Leon, Gaspar de Grajal, Martin Martinez

de Cantalapiedra, fray Alonso Guidel y Francisco Sanchez de las Brozas, habia compuesto una coleccion de noticias relativas á tan célebres y esclarecidos varones, la qual ofrecia al Congreso para que dispusiese de ella. »La utilidad, decia este religioso, que de su publicacion pueda en el dia resultar es bien notoria. Creo que á su vista cerrará los labios la supersticion avergonzada y corrida, y que al cabo todos daremos las gracias á la misericordia del Señor por habernos librado por la alta sabiduría de V. M. de semejante monstruo.“ Esta exposicion se mandó pasar á la comision encargada de la inspeccion de la biblioteca.

Habiendo D. Marcelino Calero advertido por la lectura del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales que sus individuos se quejaban de no haber podido tener á la vista el informe del conde de Cabarrus de 1783, le remitió desde la Coruña, deseando contribuir por su parte á la prosperidad de sus conciudadanos. Las Córtes acordaron que pasase á la comision extraordinaria de Hacienda, mandando que se expresase en este diario de sus sesiones que habian visto con agrado el zelo de este ciudadano.

A la comision de Regulares pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el testimonio de la escritura que otorgó la comunidad de carmelitas descalzos de Ecija, á conseqüencia de la posesion que de su convento le dió el subdelegado de rentas de aquella ciudad.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un expediente instruido acerca del perjuicio que causaba al erario la real órden de 5 de marzo de 1784, por la qual la diputacion del comercio por mayor de Sevilla percibia un quatro por ciento de los géneros que entraban y salian en aquella provincia. El secretario de Hacienda, al remitirle, hacia presente que la Regencia opinaba que las Córtes debian derogar la expresada órden, ó declarar suprimido este impuesto desde que se estableció el consulado.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca.

»Señor, el bibliotecario de las Córtes ha presentado á la comision de este ramo *la tabla general analítica de la constitucion por órden alfabético* con el oficio adjunto, en que manifiesta que deseoso de contribuir con su trabajo á los aumentos de un establecimiento tan importante al honor del Congreso y á la utilidad pública, cede en beneficio de la biblioteca de Córtes la propiedad que las leyes le conceden de dicha obra, confiado en que V. M. concederá á la biblioteca la facultad de imprimir la constitucion con la citada tabla ó índice alfabético; y concluye indicando que está preparando el plan de bibliotecas provinciales, á que se manifestó tan inclinado el Congreso en la sesion en que se trató de este punto.

»La comision ha exâminado el referido índice, y lo encuentra el mas exâcto y el mas conveniente para hallar al primer golpe de vista los asuntos de que trata la constitucion política, y facilitar el conocimiento y el uso de las leyes fundamentales.

»Sobre estas ventajas se logrará un arbitrio para ocurrir á los gastos de la biblioteca que se halla sin fondos para atender á los mas precisos, y se proporcionará la adquisicion de varias obras clásicas de nuestros autores que manifiestan que la nacion española no necesita mendigar de afuera los conocimientos mas sólidos en todos los ramos de letras y ciencias.

»La comision por lo mismo es de dictámen que V. M. acepte la oferta que el zelo y laboriosidad del bibliotecario ofrece á la biblioteca de Córtes, y que se debe conceder á este establecimiento la facultad de imprimir la constitucion con el índice adjunto, cuidando de la exâctitud del texto la comision de este ramo. V. M. sin embargo resolverá lo que sea mas conveniente. Cádiz 17 de agosto de 1813."

Este dictámen fué aprobado despues de haberse extendido en su apoyo el *Sr. Arispe*, individuo de la comision.

Noticioso el Sr. *Golfin* del estado de necesidad á que se hallaba reducido el tercer exército, y con especialidad el regimiento de Navarra, de que era individuo, despues de manifestar los servicios de este cuerpo, y su firme resolucion de defender la libertad é independencia de la nacion, no solo contra los enemigos exteriores, sino tambien contra los domésticos, pidió enérgicamente que las Córtes se dedicasen exclusivamente á tratar de los medios de socorrer los exércitos, solicitando al mismo tiempo licencia para acudir al Gobierno en compañía del *Sr. Garcia Herreros*, que tenia en su poder otra reclamacion relativa al mismo asunto, á fin de obtener algunos auxîlios en favor del expresado cuerpo. Las Córtes accedieron á la solicitud del *Sr. Golfin*.

La comision extraordinaria de Hacienda, habiendo exâminado el estado comparativo de la riqueza comercial, formado por la direccion general de Hacienda (*véase la sesion de 15 del actual*), proponia que sirviese para completar la base sobre la qual habia de arreglarse la contribucion directa, subrogada en lugar de las extinguidas. Despues de haberse leido el referido estado se acordó que volviese á la comision, autorizándose á la misma, á propuesta del *Sr. Vallejo*, para que le presentase uniformado ya al del censo de 1799, deshaciendo qualquier equivocacion ó duda que pudiese ocurrir.

Pasó á las comisiones reunidas de Agricultura y cumplimiento de Decretos una representacion documentada que presentó el *Sr. Bahamonde* del ayuntamiento constitucional de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa, el qual se quejaba de infracciones de cons-

titucion, y de los decretos de 14 de enero del año pasado, y 4 del mismo mes del presente.

Se aprobó el siguiente dictámen:

»Señor, la comision de Justicia ha visto la causa que el secretario de Gracia y Justicia sigue contra el señor diputado *O-Gavan* sobre injurias, para poder formar dictámen acerca del recurso que el mismo señor diputado ha instruido ante V. M., por haber negado el tribunal de Córtes que el secretario de Gracia y Justicia respondiese á las proposiciones exîgidas por el señor diputado. (*Véase la sesion de 12 del pasado.*) El estado de la causa no lo resiste abiertamente, porque recibida la confesion al señor diputado, está contestada la demanda, y los litigantes obligados á responder mútuamente á las proposiciones; y aunque el tribunal de Córtes pudo formar su juicio por algunos otros fundamentos, especialmente atendida la calidad de los artículos, la comision no obstante considera que el secretario de Gracia y Justicia debe y puede, sin perjudicar la justicia de su accion, responder á las proposiciones, y abreviarse así el curso de la causa. V. M. resolverá lo mas justo &c.«

Aprobóse asímismo el siguiente dictámen de la comision de Poderes.

»Quando la junta Central expidió la instruccion para la eleccion de diputados á las actuales Córtes extraordinarias, forzada sin duda de la necesidad de adoptar por base de la poblacion á falta de otra mas exâcta el censo del año 1797, tuvo tambien que considerar las provincias para este efecto en el estado que entonces estaban, y así es que considerando á Toro como provincia, no obstante haberse acordado su extincion como tal en el año de 805 le asignó segun su poplacion, y le mandó que eligiese dos diputados y un suplente.

»Obligadas las Córtes por las propias razones la contaron tambien en el número de las provincias que debian nombrar diputados para las próxîmas ordinarias, y le asignaron segun su poblacion un diputado y un suplente por la instruccion de 23 de mayo de 812.

»Luego que el ayuntamiento constitucional de Toro recibió en julio del año pasado los enunciados decretos, dispuso por sí, mediante que no habia allí gefe político, que se instalase la junta de Presidencia, la que parece expidió las convocatorias para las respectivas elecciones de electores paroquiales, de partido y de diputados para estas Córtes; pero la nueva invasion del enemigo suspendió estas operaciones. Libre otra vez aquel pais en este año repitió la junta de Presidencia sus órdenes para la eleccion á los partidos de Toro, Carrion y Reynosa, de que se compone la provincia para este efecto, señalando los dias en que debian celebrarse las elecciones parroquiales y de partido. Se hicieron en efecto

las primeras en los pueblos del primero, y estaban ya reunidos los electores parroquiales para celebrar la segunda en 20 del próxîmo mes; pero en este estado se pasó al ayuntamiento de Toro un oficio del intendente de Zamora, de que se acompaña testimonio literal, en el que despues de anunciarse como gefe político interino de aquella provincia, y de asegurar que Toro no es mas que un partido de ella, despues de reprehender al ayuntamiento porque sin contar con la provincia de Zamora ni su único gefe político habia dispuesto que se formase la referida junta de Presidencia ó Preparatoria para la eleccion de diputados, despues de motejarle de insubordinado, de inobediente á la superioridad, y de tenaz en sus proyectos, opuestos como dice al buen órden á las disposiciones del Gobierno, á la autoridad de su destino de gefe político interino, y aun á la de su empleo de intendente, concluye advirtiéndole *que ha mandado formar edictos en que se declara la nulidad de todos los actos de eleccion, imponiendo las multas convenientes á los que obedeciesen en este punto las disposiciones del ayuntamiento, y previniendo al juez de primera instancia que los hiciese fixar en aquella ciudad, y circular en su partido para inteligencia de todos y su puntual observancia.* Se fixa en efecto en los sitios públicos, conminando á los electores en doscientos ducados de multa si obedecian las órdenes del ayuntamiento, que ninguna habia dado sobre este asunto, y que no habia hecho mas que cumplir las órdenes comunicadas por la junta Preparatoria; y se impidió de esta manera que se verificase la eleccion de electores del partido de Toro, segun la expone su ayuntamiento en representaciones de 16 y 20 de julio último, quejándose del modo con que le ha tratado el intendente de Zamora, y pidiendo que se manden llevar á efecto las citadas intrucciones para la eleccion de diputados, y que se prevenga á aquel que no impida ni entorpezca su debido cumplimiento.

» La comision no puede dexar de admirarse al ver semejante abuso de autoridad en un agente inmediato del Gobierno, que encargado por este de la execucion de las leyes que él mismo confiesa haber recibido, se empeña por el contrario en desobedecerlas y aun en impedir que otros las observen. Pero ello es que el gefe político interino de Zamora no solo ha tratado del modo mas injurioso al ayuntamiento constitucional de Toro, porque dispuso, como debia hacerlo, á falta del gefe político, que se procediese á la eleccion de diputados conforme á la citada instruccion, sino que se ha propasado á declarar por su propia autoridad nulas las elecciones parroquiales que ya estaban hechas, y aun á conminar con doscientos ducados de multa á los electores si se reunian á hacer la de partido, anunciando por medio de edictos esta su resolucion; por manera que los primeros representantes que un gran número de

pueblos beneméritos ha nombrado conforme á la ley para exercer sus derechos, se han visto entorpecidos en sus funciones por la maravillosa arbitrariedad de un empleado público, que no pudiendo por otra parte desconocer la claridad con que las citadas intrucciones determinan que para el efecto de que tratan fuese Toro considerada como provincia tal como estaba en el año de 797, no se ha detenido en afirmar para eludirlas, que tanto V. M. como la Junta Central padecieron una equivocacion notoria al sancionarlas; añadiendo ademas que estando Toro declarada partido en el reglamento del año de 805, y hallándose prevenido que en los paises que vayan quedando libres rijan las órdenes antiguas del legítimo gobierno no debia tener otras contemplaciones.

» La comision omite hacer sobre los hechos referidos las reflexîones que son bien obvias, y concluye con el dictámen de que se remita al Gobierno el expediente, acompañando copia de este informe, y diciéndole que las Córtes no dudan de que S. A. hará que tengan su debido cumplimiento tanto la instruccion de 1.° de enero de 810 en el caso de que los pueblos que en el año de 797 componian la provincia de Toro quieran todavía nombrar diputados para estas Córtes, quanto la de 23 de mayo del año próxîmo pasado sobre eleccion de diputados para las próxîmas, á cuyo efecto se ha considerado á Toro como provicia tal como estaba en dicho año de 97, como tampoco de que dictará en este asunto las demas providencias oportunas.

» V. M. lo acordará así, ó resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 10 de agosto de 1813.“

La comision de Justicia habiendo exâminado un recurso ó queja del Padre fray José Antonio Bonilla contra la sala segunda del tribunal supremo de Justicia, opinaba que semejante recurso era hijo de pura cavilosidad, y que de consiguiente no habia lugar á diligencia alguna por efecto de su contenido. Despues de haber hablado el *Sr. Antillon* en defensa de este dictámen, quedó pendiente la discusion, para pasar conforme el reglamento á la votacion que ayer quedó empatada.

Procedióse con efecto á ella, y resultó no haber lugar á votar sobre la proposicion del *Sr. García Leaniz* (*véase la sesion de ayer*) por 104 votos contra 100.

A conseqüencia de esta resolucion dixo el *Sr. Mexia*:

» El honor de V. M. está interesado en que la persona mas sencilla é incauta no pueda en el primer momento dexarse sorprehender de las ideas que se esparzan acerca de la permanencia de las actuales Córtes. Para dar una prueba positiva de que la proposicion del *Sr. Ostolaza* no ha hecho variar la determinacion del Congreso, hago una que escribiré al momento:

„La formalizo en los términos siguientes: *Que debiendo insta-*

larse las próxîmas Córtes ordinarias precisamente el dia 1.º de octubre inmediato, se diga al Gobierno que sin pérdida de tiempo circule el decreto que expidan las Córtes para que los diputados que están nombrados por ellas se pongan desde luego en camino para esta ciudad, procurando que lleguen á ella antes del 15 de setiembre; y proporcionándoles los auxîlios posibles, y para que los gefes políticos cuiden de que las provincias que todavia no hayan verificado sus elecciones lo executen á la mayor brevedad.

Leída esta proposicion, continuó el *Sr. Mexia* diciendo:

„Es necesario desengañarnos. La cantinela ordinaria con que se ha atacado al Congreso, no habiendo otro recurso, por aquellos pocos, que aunque españoles, no por eso dexan de ser malos; es de que los actuales diputados quieren perpetuarse, convirtiéndose por consiguiente la libertad española en cero. Porque desde el momento en que un cuerpo como este se perpetuase habria una verdadera oligarquía. Los pueblos mas ó menos sorprehendidos con esta especie, á pesar de su prudencia y circunspeccion española, no es dificil que vacilen y esten en una impaciente espectativa. Las pruebas que el Congreso nacional tiene repetidas veces dadas de que sus miras todas son consagradas á la felicidad pública, no son percibidas de todos, porque por desgracia no llegan á todas partes, y en las mismas en que llegan, no todos los ojos estan dispuestos á verlas bien; mucho mas quanto que una de las desgracias que han seguido al Congreso ha sido que entre él y esos ojos buenos se han interpuesto densas nubes fraguadas por la malicia. Puedo asegurarlo así, porque no me dirijo á ningun pueblo, corporacion ni persona particular. Creo que todas las corporaciones estan animadas de los mismos deseos que el Congreso; pero no se puede asegurar que no haya algun individuo que se separe de la opinion de los demas. V. M. en el año pasado, á pesar de las reflexîones que se hicieron, resolvió para dar una nueva prueba de que por su parte no habia deseos de perpetuarse, que hubiese Córtes ordinarias en 1.º de octubre, siendo así que sin tacha hubiera podido diferirlas hasta primero de marzo. Yo me acuerdo muy bien de que entonces la buena fé y honor que caracteriza á todos los diputados, pero que brilla de un modo particular en algunos, les obligó á que despues de esta decision, bien convencidos de que por una equivocacion habian contribuido á ella, hicieron la mocion de que si era posible se sobreseyese en este asunto. Y ¿qué hizo V. M.? celebrando la buena fé, rectitud y delicadeza de estos señores pasó por todo, y se ratificó en que las Córtes ordinarias se reuniesen en 1.º de octubre.

(*Algunas expresiones con que al parecer fué interrumpido en voz baxa, le hicieron proseguir en estos terminos:*) Se reunirán,

si Señor, se reunirán. Si así no fuese, no habria monarquía; y yo sin ser diputado representante del pueblo, como lo soy, solo con ser un hombre que no espera ni teme, hablaria este lenguage, y tengo en mí.... Tengo derecho para hacerlo. Y los pueblos le tienen para que si es menester dexen de ser españoles desde el momento en que se les quite la constitucion. Yo lo anuncio á V. M. y á todo el mundo.... (*Volvieronle á interrumpir.*) »Yo bien sé lo que me digo. El pacto social de los pueblos está sancionado voluntariamente; porque la constitucion, este código fundamental de la monarquía ha sido aceptado por los pueblos con alegria, con entusiasmo, y regocijo. Y teniendo el Congreso suficientes datos para conocer lo que quiere decir esta aceptacion general, ¿no tendré yo facultad para decir aquí á la faz de la nacion que el pueblo español tiene el derecho indicado? ¿Pues que no habrá derecho en la nacion para decir: pues que se ha echado á baxo el código de la constitucion, se acabó el pacto que tenia contraido.? Sí, Señor: la nacion sola tiene facultad de deshacer lo que solo ella pudo hacer. Por consiguiente, habiendo V. M. acordado en aquel dia que las Córtes ordinarias fuesen convocadas para el 1.º de octubre, me parece que demasiado dió á entender, aun á los mas desconfiados, que deseaba la cesacion de estas Córtes: sin embargo me consta que no ha bastado. Tampoco ha bastado lo que se resolvió el otro dia, en que tomando en consideracion la justísima proposicion del *Sr. Ostolaza* sobre señalamiento de dia por unanimidad de votos, si mal no me acuerdo fué aprobada. Y ¿qué decia la proposicion? Que debiendo juntarse el 1.º de octubre las proxîmas Córtes ordinarias, se nombrase la diputacion Permanente que habia de presidir la primera junta preparatoria antes del dia 15 de setiembre. Pues Señor, aun á pesar de eso, no lo señores diputados que se manejan por otros principios, sino muchas gentes, que aunque desean el bien, como no han presenciado esta determinacion, y ven por otra parte que tratamos del punto de nuestra separacion, pueden esparcir la funesta idea de que el Congreso tiene una conocida tendencia á perpetuarse. Por consiguiente nos hallamos no en la absoluta necesidad, pero si en la prudente, de dar esta nueva prueba sobre las demas que tenemos ya dadas sobre este particular. Indico todo esto para que no se nos ande todavia con que se quiere perpetuar el Congreso. Hay otra razon que me obliga á hacer esta proposicion, y es una cosa que aqui se ha dicho: porque lo que aquí se habla no cae en saco roto. Yo me acuerdo de lo que dixo el *Sr. Antillon* quando se discutia poco hace el dictámen de la Comision extraordinaria de Hacienda, que se acordase el Congreso que hoy era dia de correo. Si solos los señores diputados escribieran..... ¡Ya se ve! escribirian lo que corresponde, es decir, lo que ha pasado exâctamente; pero en Cádiz hay mil gentes que por no sa-

ber con certeza la resolucion, acaso la cambiarán; ¿y entónces? Todo esto debe alejarse circulando oficialmente el Gobierno la convocatoria; no la convocatoria, que está ya hecha, sino la órden correspondiente, á fin de que se trate de verificar la resolucion del Congreso. Las personas que estan nombradas no han de venir en un dia; es necesario que se preparen para hacer el viage, y es necesario tambien que el Gobierno expida órdenes para que sean auxîliados como corresponde. Porque ¿habrá cosa mas natural que el tener que prestar auxîlios á estos individuos ya por el estado en que se hallan los caminos, ya por otras consideraciones? Pues todo esto necesita órden. Hay mas: estos señores necesitan prepararse, y la incertidumbre en que estan de donde se han de reunir, no dexará de ser permanente por los rumores que llegarán por medio de los papeles publicos; y aun quando vean en estos papeles señalado el punto de reunion, como esto no les puede servir de gobierno, pues solo lo saben por un efecto de curiosidad, deberán esperar á que se les comunique oficialmente. En quanto á la segunda parte, me parece que habiendo manifestado las Córtes el deseo de que se reunan las ordinarias el 1.º de octubre, al Gobierno le toca la execucion de este decreto. Y tiene tambien obligacion de hacer que las elecciones que no se han verificado todavía, se efectúen para este tiempo. No quiero decir que intervenga en las elecciones: el Gobierno no debe mezclarse en ellas: el pueblo debe tener absoluta libertad para elegir á quien quiera; porque estoy seguro de que aun quando eligiera al hombre mas raro del mundo, en haciendolo por su gusto, seria verdadero representante suyo, porque en esto está la libertad del pueblo; y aun quando se eligiese al hombre mejor y mas benemerito del mundo, si su eleccion se hacia por medios ilegales, no seria verdadero representante, porque no tenia la voluntad del pueblo. Pero el Gobierno debe cuidar de que se efectúe la segunda parte de mi proposicion, porque es una conseqüencia precisa de lo que V. M. tiene dispuesto, y por consiguiente debe admitirse.“

Amitida con efecto á discusion, y declarada á propuesta del *señor Antillon* sesion permanente hasta la conclusion de este asunto, dixo:

El *Sr. conde de Buenavista*: »Señor, este es el resultado de presentar á la decision de V. M. proposiciones ambiguas, y que admiten dos sentidos contradictorios. La proposicion del *Sr. Mexía* supone de que determinando V. M. que no ha lugar á deliberar sobre la propuesta por el *Sr. García Leaniz*, ha decidido que no tenga cumplimiento lo prevenido en la constitucion, y en conseqüencia se mande á los nuevos diputados acudan á esta, y no á la capital del reyno, segun aquella dispone. Este sentido que se pretende dar á la resolucion del Congreso lo considero violento, y

aun capcioso; y si así fuese, seria á mi entender proceder con una arbitrariedad inaudita, y barrenar totalmente la constitucion.

» La decision de V. M está reducida al presente á dexar suspensa la qüestion por las dificultades que ofrece en el dia su execucion; ó á declarar que estando determinado por la constitucion el lugar de la instalacion del nuevo Congreso, y no habiendo causa grave que lo impida, no podia ni debia V. M. deliberar.

» Supongo que el Congreso admite y aprueba la actual proposicion: ¿á quien deberán obedecer los pueblos y sus diputados, á V. M. ó á la constitucion? Todos saben que esta es inalterable, y que ni el mismo Congreso puede aun interpretarla; por consiguiente deberán obedecer con preferencia á la ley fundamental del estado; ¿y las resultas? Yo temo sean las mas fatales, y que seria provocar la division, la anarquía y la disolucion de la patria, si se diese tal órden.

» Por ahora me limito á estas observaciones: la nacion, y los mismos sucesos dirán si son, ó no fundadas; y V. M. determinará lo que crea mas justo.«

El *Sr. Ostolaza*: » Yo, aunque estoy de acuerdo en gran parte con lo que ha dicho el *Sr. Mexía*, me parece no van descaminadas las reflexîones que ha hecho el *Sr. conde de Buenavista*. ¿Quantas veces por ser una proposicion contraria, ó por ser igual á los términos de los artículos de la constitucion se ha declarado no haber lugar á deliberar? A pesar de esto no se ha sacado una conseqüencia como la que saca el *Sr. Mexía*. Yo bien sé que no hay necesidad de que entremos en reflexîones que acaloren la discusion, sino que debemos proceder con flema para que el Congreso tenga acierto en su deliberacion. Vamos á exâminar este punto con toda imparcialidad. V. M. ha declarado que no ha lugar á votar esta proposicion; pero el declarar esto no es decir que las Córtes actuales quieran que las próxîmas ordinarias se congreguen en Cádiz. Hay mucha diferencia; porque aunque se pudiera negar que las Córtes se instalasen en Madrid, todavía hay otros puntos intermedios donde podrian congregarse. El fundamento que han tenido algunos señores para declarar que no ha lugar á votar, parece que solo es porque las Córtes ordinarias no pueden tener seguridad en Madrid. Pero si no se congregasen tan léjos, parece que cesaria este motivo. Yo respeto las resoluciones del Congreso; pero no debemos dar lugar á que por una resolucion se acuerde lo que no se quiere, ó se entienda lo contrario de lo que se ha querido resolver. La traslacion á Córboba, Jaen, ú otro punto semejante bastaria para hacer ver la intencion de V. M. Así pues yo creo que el *Sr. Mexía* debe retirar su proposicion. Si tenemos lógica debemos discurrir con ella. Porque se ha declarado que no ha lugar á votar sobre la proposicion del *Sr. Leaniz* ¿ha de ser

una conseqüencia precisa de que las Córtes ordinarias se reunan en Cádiz? Esto me parece que no es discurrir con buena lógica."

El *Sr. Mexia*: »Yo creo que el *Sr. Ostolaza* ha echado de menos una cosa, y yo tambien; á saber: que esta resolucion fuese mas detallada. El deseo vivísimo que me anima de que tuviera toda la aproxîmacion posible á lo que V. M. tiene ya acordado, ha sido lo que me ha hecho concebirla en estos términos. Yo entendí que trataba el *Sr. Ostolaza* de que estuvieran reunidos los diputados que han de celebrar la primera junta Preparatoria antes del 15 de setiembre; siendo así que mi proposicion es solo para que se procure que lo esten para este dia. Esto no es decir que si para complacer á mi digno compañero y amigo el *Sr. Ostolaza* pudiera yo retirar esta proposicion, no lo haria con muchísimo gusto; pero no puede ser. Dos objeciones muy diferentes se han hecho hasta ahora á la proposicion. Una la del *Sr. Ostolaza*, y otra la del *Sr. conde de Buenavista*. Pero, Señor, es necesario tener entendido que aquí no se puede preguntar quien puede mas, si la constitucion ó el Congreso; porque este ha sancionado por un artículo expreso que nadie tiene facultad de alterar la constitucion sino hasta pasado cierto término. Por consiguiente estas qüestiones son fuera de propósito. Mas debo hacer una reflexîon muy sencilla al primer señor preopinante. Dice Su Señoría que el haber declarado V. M. que no habia lugar á votar la proposicion era decir que no podiamos ir contra ella, por ser una cosa que está expresa en la constitucion. Muy bien. Luego es decir que los señores que dixeron que sí, querian ir contra la constitucion. ¿Y esto puede caber en ningun señor diputado? No, Señor: no pienso yo así de mis dignos compañeros. Pero vamos á entrar en la qüestion. Señor, exîstiendo una resolucion de las Córtes, yo no debo tener mas opinion que la decision del Congreso. Si el dia 9 se decidió que ó Cádiz ó Madrid habia de ser donde residiesen las Córtes, ¿cómo habia yo de ir contra la voluntad del Congreso? Tratar de hacer yo proposicion contra lo resuelto, no Señor, nunca lo haré. Y yo voy á demostrar á Su Señoría lo que se infiere de la proposicion sobre que no ha habido lugar á votar. Lo haré por el método que se sigue en las escuelas. La proposicion decia que la diputacion Permanente se trasladase á Madrid á instalar las Córtes ordinarias. El Congreso ha dicho que no ha lugar á votar esta proposicion. Ahora bien, las Córtes ordinarias no pueden reunirse donde les dé la gana, sino donde esté la diputacion Permanente. Por una parte está resuelto que esta no pase ahora á Madrid; por otra hay una decision que dice: Cadiz ó Madrid. A Madrid se ha negado; ergo Cadiz es donde han de instalarse las Córtes ordinarias. Ahora para trasladarse ó no las Córtes venideras á Madrid despues de ins-

taladás, ahí no llegan las facultades de V. M. Entonces verán lo que se han de hacer: yo estoy seguro que de lo que menos tratarán, quizá, será de esta traslacion, y en caso de que traten de ella, lo primero á que atenderán será á si se ha resuelto el problema del Norte. De esto se acordarán bien nuestros sucesores. Por consiguiente creo que no he hecho una proposicion descabellada.“

El *Sr. Golfin*: »Yo iba á hacer el mismo argumento que tan juiciosamente ha hecho el *Sr. Mexía*. En quanto á lo que ha dicho el *Sr. conde de Buenavista* de que se ha quebrantado la constitucion, creo que el *Sr. conde* no habrá olvidado que una de las razones que se manifestaron por el *Sr. Calatrava* fue que en la constitucion, quando se trata de la residencia de las Córtes, se habla solo de la capital del reyno; pero nada se dice de Madrid. En este momento puede ser capital el pueblo designado por el Congreso. Todo el mundo sabe que por corte se entiende el lugar donde reside el Gobierno. En Cádiz es donde está actualmente; luego en esto no se puede haber quebrantado la constitucion.“

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion; y aprobada la proposicion del *Sr. Mexía*, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los señores *Aznarez*, *Caballero*, *Ger*, *Ostolaza*, *Ruiz* (D. Lorenzo), *Góngora*, *Ramirez*, *Salas* (D. Juan), *Ortiz* (D. Tiburcio), *Borrull*, *Aparicio Santin*, *Cañedo*, *Alcayna*, *Inguanzo*, *Morros*, *Romero*, *Andres*, *Llados*, *Llaneras*, *Gonzalez*, *Lopez*, *Cevallos* y *Guazo*, contrarios á la resolucion del dia anterior, por la qual se mandó que la Regencia del reyno sin pérdida de momento expidiera las órdenes convenientes á fin de que los diputados nombrados para las Córtes ordinarias, que precisamente han de instalarse en 1.º de octubre inmediato, se pongan desde luego en camino para esta ciudad de Cádiz, en donde debe verificarse dicha instalacion.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Hacienda, quien á conseqüencia de una exposicion del intendente de Sevilla, relativa á que se jubilase por su avanzada edad á los administradores de rentas unidas de Cazalla de la Sierra y Ecija; hacia presente que la Regencia del reyno hallaba fundadas las razones del expresado intendente, y estaba convencida de que en las actuales circunstancias era necesario que la administracion de Hacienda recayese en manos ágiles; siendo menor el inconveniente de conceder

algunas jubilaciones, que el que resultaba de que destinos de semejante naturaleza fuesen servidos por empleados imposibilitados. Pasó este oficio á la comision de Hacienda.

A la de Justicia pasó un expediente que remitió el secretario de Gracia y Justicia, promovido por Doña María Josefa de Cos y Lara, la qual solicita permiso para enagenar algunas fincas vinculadas.

Se dió cuenta de una representacion de los procuradores generales de los partidos de Zamora, quienes despues de manifestar que la única ocupacion de los habitantes de aquel pais es la labranza, y hacer presente los trabajos y daños padecidos en los quatro años últimos, pedian que se declarase ser de ningun efecto la renuncia de casos fortuitos en las escrituras hechas en los arrendamientos de tierras, hasta la evacuacion de los enemigos: que los colonos que hubiesen estado en la imposibilidad de beneficiar las tierras, no estaban obligados al pago de los arrendamientos: que se reduxesen á la mitad las rentas pactadas en los quatro años anteriores; y finalmente que sin perjuicio del decreto de 8 de junio último, fuesen preferidos para el arriendo por el tanto los colonos en posesion. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

El secretario de Gracia y Justicia remitió el testimonio que acredita haber jurado la constitucion política de la monarquía española el reverendo obispo de Cuenca del Perú, en la ciudad de Guayaquil donde se hallaba, juntamente con el clero secular y regular de aquel pueblo; exponiendo que de la copia del acta remitida por dicho prelado constaba que al tiempo de prestar el juramento habia manifestado al clero que le acompañaba *que para llenar los deberes de su alto ministerio iba á practicar en presencia de todos el juramento prevenido, baxo la fórmula prescrita por las Córtes, enseñando á todos con el exemplo la obediencia que el autor de la religion santa que profesamos, el mismo Jesucristo y sus apóstoles de quienes era sucesor legítimo, mandaron se tributase á los decretos de la soberanía.* Se mandó archivar el referido testimonio.

D. José Vernacci, capitan del puerto de la ciudad del Puerto de Santa María, con motivo de haber leido en el extracto de la sesion de Córtes del Redactor general número 776 la queja que contra él produxo aquel ayuntamiento (*sesion del 29 del pasado*), presentó á las Córtes, para su vindicacion, un manifiesto impreso sobre el asunto de la indicada queja; el qual se mandó pasar á las comisiones de Marina y Señoríos reunidas.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion que por medio del capitan general de esta provincia dirigió la oficialidad de la milicia urbana de Cádiz, la qual solicita los mismos go-

ces que disfrutan los Voluntarios distinguidos de dicha ciudad. La Regencia, conformándose con el parecer del referido capitan general, cree justa la solicitud; pero con la circunstancia de que no se haga novedad en la organizacion y sistema del expresado cuerpo de la milicia urbana.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

,,Señor, la comision ha visto la representacion que con fecha del 15 del corriente hace á V. M. D. Manuel María Negrete, capitan graduado de coronel del regimiento de caballería Húsares españoles, en la que, por varias razones que alega en su favor, solicita que V. M. mande se le dé, no obstante el real decreto expedido por la Junta Central en 2 de mayo de 1809, la posesion real corporal velquasi de los bienes vinculados y amayorazgados que poseia su proscripto y desgraciado padre el conde de Campo Alange, y en los que ha sucedido como su hijo primogénito por ministerio de la ley; y asimismo que se le indemnice por la nacion de los daños y perjuicios que dichos mayorazgos han sufrido con la venta que de parte de ellos se ha hecho.

,,La comision reconoce los méritos y distinguidos servicios de D. Manuel Negrete, su notorio patriotismo y adhesion á la justa causa; habiéndose manifestado decidido á seguirla desde los primeros movimientos, acreditando con sus repetidas acciones cada vez mas y mas su amor y lealtad á la patria, detestando la conducta de su padre y hermano.

,,Tambien reconoce la comision que los principios sancionados por ley en nuestra constitucion favorecen la justicia intrínseca de su solicitud; pero como esta no puede ser decidida por aquellos principios, ni por aquella ley posterior al hecho, y sí por el decreto de la Junta Central, en quien residia entonces la soberanía de la nacion, es claro que á este decreto debe arreglarse la comision como única ley.

,,En este decreto por varias consideraciones se declararon por reos de alta traycion á algunos sugetos, entre ellos el conde de Campo Alange, y se les mandaron confiscar todos sus bienes, y se llevó á execucion en quanto á este extremo, vendiéndose parte de los que pertenecian á los mayorazgos que se reclaman. Sin embargo de que el decreto de la Junta Central se fundaria en nuestras antiguas leyes, especialmente las de partida que establecian la pena de confiscacion en los delitos de traycion, la comun y casi universal opinion ha distinguido las dos clases de bienes libres y vinculados en los delinqüentes, pasando ya como segura la opinion de que la confiscacion no debe comprehender sino solo á los libres, por el principio de que no se poseen en pleno dominio; por lo que puede dudarse si debe ó no llevarse á efecto aquella soberana resolucion, en quanto á los bienes que poseia el conde de Cam-

po Alange, como vinculados, ó ha de entenderse solamente con respecto á los bienes libres.

„La comision advierte que aquel decreto se executó con respecto á cierta porcion de bienes vinculados, y esto indica que pudo dársele la extension indistintamente; pero por otro lado observa que los bienes vendidos, por su calidad, pudieron creerse no comprehendidos en la vinculacion por ser semovientes, en los quales rara vez se impone este gravámen; y así este hecho no induce una efectiva interpretacion de que la intencion de la soberanía fuese extensiva á toda clase de bienes, mucho mas si se atiende á que de los raíces y estantes no se ha hecho enagenacion alguna, ni en los pertenecientes á Campo Alange, ni en los demas respectivos á las otras personas comprehendidas en dicho decreto, entre las quales está denominado el duque de Frias; y su hijo primogénito en posesion de sus estados, títulos y grandeza. En medio, pues, de la duda que ofrece este asunto, y considerando la comision la justicia de la solicitud de D. Manuel Negrete, en su origen, y que si pudiera darse un efecto retroactivo á la ley sancionada en la constitucion, no admitia duda la reclamacion que hace; le parece que en consideracion á los notorios méritos y servicios de este interesado, puede V. M. mandar se le ponga en posesion de todos los bienes vinculados que poseia su padre y se hallen en el dia existentes; declarando no haber lugar á la indemnizacion que solicita de los que vendió la nacion para ocurrir á sus urgencias. Sin embargo V. M determinará lo mas justo."

Los *Sres. Gonzalez Peynado*, *Golfin*, *Antillon* y otros varios, al paso que apoyaron el dictámen de la comision, recomendaron el eminente mérito y distinguidos servicios de Don Manuel Negrete, llamando singularmente la atencion del Congreso hacia el heroico patriotismo con que este benemérito ciudadano, desde los primeros momentos de la revolucion, y quando la suerte de la patria era muy problemática, se decidió por la libertad é independencia nacional, arrostrando todo género de peligros; luchando con los afectos y respetos filiales que sofocó y venció gloriosamente sacrificándolos en las aras de la misma patria; haciendo público por medio de la imprenta su resolucion magnánima, con el noble fin de comunicar á todos los españoles el fuego de amor patrio en que ardia su corazon, é inspirarle odio eterno al tirano que intentaba subyugarnos, y contribuyendo con su valor y pericia á los triunfos conseguidos por las armas nacionales en la provincia de Cataluña. Votóse el dictámen de la comision, y quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente oficio del secretario de Guerra:

„Doña Francisca de Torres y Ponce, madre del héroe Don

Luis Daoiz, expone en sepresentacion de 17 del corriente que habiendo acudido á la Regencia del reyno en solicitud de que se declarase la pension correspondiente en el monte pio militar; S. A. oido previamente el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que la exponente no tiene derecho á los goces del monte por haber enviudado despues del fallecimiento de su hijo; pero la Regencia reconoce la justicia que asiste á esta interesada para obtener otra qualquiera gracia, como madre de uno de los primeros mártires de la independencia de la nacion; como así consta del oficio original que se ha comunicado por el secretario del despacho de la Guerra, y el qual acompaña á su exposicion.

„En este estado, y en atencion á que la pension de seis mil reales que V. M. se dignó conceder en 5 de enero del año pasado de 1811 á la hija de la exponente Doña Josefa Daoiz, sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Ultramar, no ha tenido efecto, y probablemente no se verificará su percibo, suplica que quedando sin efecto esta pension se le conceda el sueldo de capitan primero de artillería, somo se declaró á la familia del capitan Moreno; siendo de obligacion de la Doña Francisca de Torres mantener á su hija, y debiendo esta entrar en el goze de dicho sueldo, despues de los dias de su madre. Nota: Se acompaña el expediente relativo á la pension.

En seguida tomó la palabra el *Sr. Pelegrin* y dixo:

„Señor, no soy aragones, pero soy español que admiro como todos mis conciudadanos los esfuerzos heroycos de la inmortal Zaragoza. ¡Qué placer recibiria mi corazon si pudiera trasladar á V. M. en este momento á que viese los augustos escombros de aquella ciudad valiente! Allí se sancionó el heroismo español y la sangre de los héroes zaragozanos fertilizó la encina de la independencia política de la nacion. Zaragoza, nombre respetable que pronuncian con veneracion y con asombro nuestros mismos enemigos, está libre de su bárbara dominacion. Las venerables cenizas de aquel pueblo recordarán eternamente el valor de los españoles, y anunciarán al mundo que ningun tirano establecerá su trono en el suelo español. Yo, Señor, individuo de la junta superior de Aragon y parte de Castilla, que se mandó formar despues de la rendicion de aquella capital, he tenido motivos para enterarme muy particularmente de los esfuerzos singulares y heroycos de los dos sitios de Zaragoza. En el primero quedaron setecientas viudas en una parroquia, habiendo muerto sus maridos defendiendo con sus pechos una ciudad que sin murallas imitó á la antigua Numancia. Razon es, Señor, que V. M. manifieste el singular aprecio que hace de las virtudes de los zaragozanos en la época feliz de verlos libres de los enemigos; para cuyo fin hago las proposiciones siguientes;

Primera. *Que habiéndose rendido á nuestras armas el castillo de la inmortal Zaragoza, se tome en consideracion la proposicion hecha por el señor obispo de Ibiza, que se reservó para este caso.*

Segunda. *Que por medio de la Regencia* del reyno *se manifieste á la heroyca Zaragoza la particular satisfaccion que ha tenido V. M. en verla libre de la dominacion enemiga que resistió con tanta gloria y utilidad de la indedendencia nacional.*

Aprobadas estas proposiciones se difirió el comunicarlas á la Regencia hasta el dìa inmediato, segun lo pidió el *Sr. Antillon*, quien dixo que tenia que hacer algunas adiciones á ellas muy útiles á la provincia de Aragon.

El *Sr. Valle* dixo:

» Señor, habiendo anoche exâminado el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, que de órden de V. M. ha formado el Gobierno, para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803 respecto del comercio exterior, con el objeto de que reunidos estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas, pudiese la comision extraordinaria de Hacienda proponer el cupo que coresponda á cada provincia en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado; ha llamado toda mi atencion una de las notas que á su continuacion han puesto los directores generales de Rentas, con relacion á las provincias de Cataluña y Mallorca, la qual me ha obligado á hacer á V. M. una proposicion que traigo escrita, á fin de aclarar ciertos hechos, que omitidos, como observo se omiten por los agentes del Gobierno, podrian dar motivo á que se perjudicase gravemente á la provincia que me ha honrado con su confianza, y se favoreciese á otra, que léjos de haber sentido los estragos de la guerra, ha triplicado á lo menos su riqueza mercantil desde la desgraciada pérdida de Tarragona, contra los principios de igualdad, proclamados hasta aquí en la delicadísima materia de contribuciones.

Las Córtes, á propuesta del *Sr. Mexía*, acordaron, en la sesion de 4 del corriente, que el Gobierno formase el indicado censo ó estado de la riqueza comercial de las provincias, valiéndose para ello de los mejores datos que pudiese adquirir, y en virtud de la órden que produxo este acuerdo, observo que se ha formado el estado con datos relativos al año de 1803, en cuya época se supone que el capital que tenia en giro Cataluña ascendia á 487.120.419 reales de vellon, y sus productos á 29.227.224, y el de las islas Baleares á 4000.000, y sus réditos á 240.000. Yo bien podria oponerme á que este cálculo se tomase por base de la riqueza comercial, por haber variado esencialmente las circunstancias de mi provincia desde el citado año de 1803, y por haber las Córtes

manifestado decididamente su voluntad de no querer gravar á las provincias con respecto al comercio exterior que hacian ántes de nuestra gloriosa restauracion, sino con respecto al que hacen en la actualidad, supuesto que en la citada sesion de 4 del corriente no tuvieron á bien aprobar la adicion que los *Sres. Garcia Herreros y Antillon* hicieron á la proposicion del *Sr. Mexía*, dirigida á que se encargase al Gobierno, que si le era posible, se valiese de los datos relativos al año de 1799, á que se refieren los del censo que se ha adoptado para graduar la respectiva riqueza territorial é industrial de las provincias, para formar el estado comparativo de la riqueza comercial de las mismas. Pero haciéndome cargo de las críticas circunstancias en que se halla la Europa, y de la urgentísima necesidad que hay de socorrer á los exércitos, á fin de que puedan aprovechar un tiempo que nos es tan precioso por todos estilos, despues de las brillantes victorias que acaban de conseguir, y que prometen el mas feliz resultado de la actual campaña; omitiré por ahora todas las reflexîones que me podrian servir de apoyo para impugnar el estado en qüestion, sin dexar de hacer uso de las que puedan contribuir á manifestar que el capital que Cataluña tenia en giro en el año de 1803, en su mayor parte ha pasado á Mallorca desde la pérdida de Tarragona, y de consiguiente la contribucion directa que recaiga sobre la riqueza comercial deberá repartirse entre las dos provincias, con proporcion al giro que hay en cada una de ellas. Los directores de la Hacienda pública, en la nota que llevo indicada, dicen, que para la averiguacion de las importaciones y exportaciones debe recurrirse á las aduanas, y que el no tener las islas Baleares puerto habilitado en el año de 1803, de modo que hacian sus remesas á las provincias de Ultramar por Cataluña, obscurece la operacion del cálculo, porque faltan los extremos de comparacion que se encuentran en dichas oficinas. Á pesar de todo, suponen, que las diferencias que se observen no serán tantas y tales que varien esencialmente ninguno de los cálculos, como quedan sentados. Yo, Señor, no puedo conformarme con este modo de pensar, supuesto que actualmente Mallorca tiene habilitado el puerto de Palma, y los productos de su aduana no baxan de diez millones de reales al año, al paso que todas las demas de Cataluña no producen todavia tres millones. Por esta y otras razones que expondré al tiempo de la discusion de una materia tan espinosa, deseo que las Córtes tengan todos los datos que pueden influir para el acierto en sus resoluciones, y al justo fin de reunirlos hago la siguiente proposicion:

Dígase á la Regencia que remita el estado de las rentas ó productos de la aduana de Mallorca y de las de Cataluña: verificado, se pase á la comision extraordinaria de Hacienda, para que pueda comparar la riqueza comercial de las dos provincias, y

proponer con acierto el cupo que corresponda á cada una de ellas en razon de la contribucion directa que las Cortes han decretado.

Se mandó pasar esta proposicion á la comision extraordinaria de Hacienda.

Se procedió á discutir el proyecto de ley, presentado por la comision de Arreglo de tribunales sobre la responsabilidad de los infractores de la constitucion. *Sesion de....*

Leido el artículo 1.º, dixo

El *Sr. Mexía*: „Este artículo, aunque muy justo y para mí bastante claro, creo no obstante que debia serlo aun mas para evitar todo abuso; porque es menester que la ley sea tan terminante, que no dé márgen á interpretaciones. Dos cosas hallo aquí que en mi juicio son muy distintas: primera, atacar la constitucion, persuadiendo su inobservancia: y segunda, censurarla ó criticarla, manifestando sus defectos. Lo primero seguramente debe ser tenido por el mayor crímen á los ojos de qualquier patriota, porque atacar la constitucion lo mismo es que tirar á destruir la patria, la qual sin constitucion no puede exîstir. En el segundo caso puede acreditarse de imprudente, sin que por esto sea un criminal el que lo execute. Para no molestar, recordaré solo la constitucion de Inglaterra, en donde se ha establecido de un modo tan incontrastable que se observa como por hábito, obligándose á su cumplimiento lo mismo qualquier marinero que un príncipe de la sangre; sin embargo vemos que en ese afortunado pais tan idólatra de su constitucion, se han escrito obras asombrosas sobre ella, exâminándola, criticándola &c. Quiere decir esto, que no presumiéndose, como no debe presumirse, ningun individuo del Congreso, que sea imposible mejorar nuestra constitucion, creo que no habrá inconveniente en que se exâmine para averiguar donde está el defecto que en lo sucesivo deba enmendarse, sin que esto obste al cumplimiento exâctísimo de todos sus artículos hasta que llegue el tiempo que ella misma permite ser mejorada; porque es menester que las leyes que nos gobiernen sean justas, que esten exêntas de errores y libres de despotismo. En una palabra, que sean justas, pues que todo ciudadano tiene interes en exîgir que las leyes, á las quales se ha de sujetar, tengan toda la perfeccion posible. Así que, yo quisiera que estas dos cosas estuvieran tan claras, que no admitiesen la menor duda ni mala inteligencia; esto es, que se dexara campo á una crítica juiciosa de la constitucion, y que al que abusase no le sirviese de pretexto el decir que habia dicho ó escrito tal y tal cosa con el ánimo de rectificar la constitucion; creo deberia darse á la expresion del artículo un giro tal, que se entendiera que de quien se trata es del que no cumpla, ó induzca á que no se observe la constitucion ó alguno de sus artículos, miéntras no se reforme por las Córtes venideras;

pero de ningun modo de aquellos que de palabra ó por escrito, al mismo tiempo que la observan y desean que otros la observen, procuren manifestar los defectos que tenga para enmendarlos."

El *Sr. Calatrava*: »El *Sr. Mexía* ha distinguido perfectamente el acto de criticar la constitucion, y hacer observaciones sobre su justicia ó injusticia, su utilidad ó inutilidad para reformarla ó mejorarla á su debido tiempo, y la tentativa que haga uno para persuadir que no se debe observarla. Pero yo creo que la comision lo ha distinguido tambien con toda la claridad que puede desearse, pues el artículo dice que la pena recaiga sobre aquel que trate de persuadir que no debe guardarse la constitucion ó algunos de sus artículos. Bien podrá decir qualquiera en conversacion ó por escrito que tal seria mejor que ó tal articulo de la constitucion estuviese de este modo ó del otro: que tal facultad que tiene el Rey no la tuviese, ó que tal artículo de la constitucion se rectificase segun crea que conviene. En esto no comete infraccion porque no dexa de observar la ley: no es tampoco subversor porque no niega la legitimidad de la ley ni induce de obra ni de palabra á que no se observe mientras subsista; pero aquel que no contentándose con exâminar simplemente la justicia ó injusticia de la ley dexa de cumplirla, ya es un infractor de ella: aquel que trata de persuadir á otros que no deben guardarla, este incurre en un delito de subversion, y sobre él dice el artículo que recaiga la pena. Estas ideas me parece que están bastante claras en el artículo, aunque no se si tendrá toda aquella que desea el *Sr. Mexia* (leyó el artículo). Esto no puede entenderse con aquel que escriba sobre la constitucion, aunque sea censurando alguna de sus disposiciones siempre que lo hagan como los ingleses lo hacen sobre la constitucion de Inglaterra, y como lo han hecho ya algunos de nuestros periodistas. Ninguno de ellos ha tratado de persuadir que no debe guardarse; han manifestado sus opiniones ó dudas: han escrito sobre ellas, pero sin apartarse de que se observe y cumplirla puntualmente. De estos no se habla, sino de aquellos que de mala fé conspiran contra la observancia de la constitucion: de aquellos en una palabra que traten de persuadir que no se debe guardar en todo ó en parte. Estos son delinqüentes, y merecen un castigo. Yo entiendo que el artículo está bastante terminante. Sin embargo si el *Sr. Mexía* cree que aun se necesita de mayor claridad, la comision no rehusará darle toda la que se apetezca."

El *Sr. Mexia*: »Con esa aclaracion misma que se ha dado estando consignada en un papel oficial como es el Diario de Córtes, creo que habrá bastante. Yo no habia entendido bien el artículo, pero con la segunda lectura del *Sr. Calatrava* he quedado satisfecho y veo que tiene bastante claridad."

El *Sr. Silves*: »En este primer artículo se me ofrecen tres reparos que no puedo pasar en silencio, ni dexar de poner en la consideracion de V. M., especialmente los dos primeros que consisten en que á los eclesiásticos se les trata con mas rigor y severidad que á los legos, y se les impone una pena que sobre ser opuesta á la igualdad, por su naturaleza misma es repugnante á la constitucion.

»Para explicar este concepto debo reducir á tres clases los reos del delito de que aquí se trata. Una de legos particulares que posean grandes ó pequeños patrimonios: otra de empleados civiles ó militares que tengan igualmente patrimonio, y otra de eclesiásticos que sobre las rentas de sus beneficios ó prebendas posean tambien bienes propios, heredados de sus padres ó parientes, ó adquirido por su industria, fortuna ó con las mismas rentas de sus beneficios. Las tres clases están igualadas en las dos penas de ser declarados indignos del nombre español, y expulsados del territorio de la nacion para siempre: pero á ninguna de las dos primeras se les priva de los bienes temporales qualquiera que sea el título con que los posea, y podrán continuar en poseerlos fixando su residencia en Portugal, por exemplo, en Inglaterra, Alemania, Prusia ó qualquiera otro imperio con quien no estemos en guerra, porque para conservar y retener bienes en España no es menester ser español ni tener domicilio en España, donde puede gozarlos igualmente el portugues, el ingles, el aleman y el ruso, asi como un español en el territorio de todas estas naciones: pues ¿por qué á la clase de los eclesiasticos se les ha de añadir á mas una tercera pena y muy grave, qual es la de ocuparles todas sus temporalidades?

»Este nombre de temporalidades incluye no solo las rentas que proceden de los beneficios ó prevendas, sino tambien los bienes muebles ó sitios que posea el eclesiástico, de qualquiera que sea el título, origen ó procedencia de donde le hayan venido: pues si el lego que comete igual delito no los pierde ¿por qué los ha de perder el eclesiástico? ¿por que una distincion tan odiosa y repugnante entre los dos? ¿No es persona tan legítima y autorizada por la ley para heredar, comprar, y adquirir? ¿No es tan sagrado en el uno como en el otro el derecho de la propiedad? ¿Pues por qué en el uno ha de ser atacado y en el otro respetado?

,,Al empleado civil ó militar se le deponga de sus empleos sueldos y honores: esto es muy justo y muy conforme á toda razon y política, porque si él ha sido ingrato con la nacion, si la há ofendido, si ha intentado con sus hechos ó palabras minar el edificio de su libertad é independencia, nada mas debido que despojarle como á indigno de los empleos, sueldos y honores con que

ella misma le ha condecorado: pero porque le prive de todo esto que le ha dado, ¿le priva de los bienes que el se haya adquirido? Nada menos: por este artículo no se le impone semejante péna: pues ¿por qué se le ha de imponer al eclesiástico? Prívesele en hora buena de las prebendas y beneficios: prívesele de las rentas que hubiera de percibir de ellos, pero si al empleado no se le priva de los sueldos percibidos ni de los bienes patrimoniales, tampoco al eclesiástico se le puede privar de lo uno ni de lo otro.

» Pero la ocupacion de las temporalidades es ademas una pena abolida por la constitucion, y que aunque quisieramos no lo podiamos imponer al eclesiástico ni al lego, porque en el caso de que tratamos es una verdadera confiscacion disfrazada con otro nombre. Yo se que renuevo una qüestion que se agita poco tiempo hace en el Congreso, y en que se manifestaron opiniones muy encontradas. Mas esta diversidad de opiniones está conciliada con una distincion deducida de los diversos respetos con que han usado de ellas las leyes del reyno.

» Las leyes del reyno han usado de la ocupacion de temporalidades en los recursos de fuerza ó de proteccion como un medio de coaccion para compeler indirectamente á los eclesiásticos á obedecer las decisiones de los tribunales del Rey y reponer lo atentado contra ellas ó contra las mismas leyes: pero si los eclesiásticos obedecian y reponian, satisfechas las costas y gastos que con su inobediencia habian ocasionado, se les restituian inmediatamente. Por eso en el entretanto estaban solamente inventariados ú ocupados por la mano real sin aplicarse al oficio ni privar al eclesiástico de la propiedad, sino solamente del uso y facultad de disponer de ellos. En este concepto entiendo que la constitucion no ha abolido la ocupacion de las temporalidades, porque conservando los recursos de fuerza y proteccion no podia quitar los medios establecidos para asegurar su execucion y conseguir sus efectos.

» Otras veces ha sido una verdadera pena con que las leyes de España han castigado los delitos de los eclesásticos, y este es el caso en que la aplica el artículo á los que traten de palabra ó por escrito de persuadir que no debe guardarse en España la constitucion de la monarquía. Así es que en aquella terrible pragmática promulgada por Enrique III en las Córtes de 1390 para contener el abuso de proveer la Curia romana beneficios y prebendas en estrangeros, se prohibe que ninguno del mundo los obtenga no siendo natural de España, y se manda á los prelados, cabildos, provisores, &c. que no los admitan aunque sean cardenales, baxo la pena de que por el mismo hecho pierdan las temporalidades y rentas eclesiásticas y seglares que tuvieren, y los que presentaren las

letras, si fueren procuradores, escribanos, ú otros legos *pierdan los cuerpos y quanto en el mundo han*, y mueran por ello, y si clérigos, sean presos y puestos en grandes prisiones hasta que el Rey lo sepa y los mande desterrar y hacer lo que quisiere, perdiendo ademas los bienes y rentas que tuvieren en estos reynos.

» Casi en los mismos términos está concebida la otra pragmática que expidió Cárlos I y V de Alemania á peticion de las Córtes de 1543 y forma la ley I título I de la Recopilacion, añadiendo á los prelados, provisores y jueces eclesiásticos que admitiesen los breves de provision de beneficios en estrangeros el perdimiento de su naturaleza en estos reynos haciéndolos, agenos y estraños de ellos para que no pudieran gozar beneficios y dignidades, y mandándolos echar de los mismos. Por estas dos pragmáticas se vé impuesta como pena la ocupacion y perdida de las temporalidades; es decir, de todos los bienes de qualquier clase y naturaleza que poseyeren los eclesiásticos contraventores, y la del extrañamiento perpetuo del territorio español, que son los mismos que se les imponen por este artículo: pero deben notarse dos cosas: la primera que en aquel tiempo era permitida la confiscacion de bienes, y lo ha sido hasta qne la ha abolido la constitucion; y la segunda que la ocupacicn de las temporalidades era un equivalente de la confiscacion en los los legos, pues los unos con un título y los otros con otro perdian todos los bienes que poseian y se aplicaban al fisco; de suerte que los nombres eran diversos, pero el resultado el mismo. Así pues el imponer la ocupacion de temporalidades á los eclesiásticos sin imponer la confiscacion á los legos es opuesto á los principios de la igualdad: y si á los legos no se puede imponer esta pena como prohibida por la contitucion, tampoco se puede imponer á los eclesiásticos la de la ocupacion de temporalidades que en el efecto es una misma.

» Me parece pues que ó bien deben suprimirse aquellas palabras ocupándole ademas sus temporalidades si fuera eclesiástico; ó bien subrogarse estas ú otras semejantes: *y si fuere eclesiástico quedará tambien destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil, y de las rentas y pensiones eclesiásticas que poseyere.*

» El primer extremo no puede ofrecer dificultad alguna, porque con él se igualan los de eclesiásticos á los legos que sean empleados civiles ó agraciados en otra forma por el Gobierno; y la razon es la misma para los unos que para los otros. Tampoco la puede ofrecer la segunda, ya porque esta pena la vemos usada en España mas de quatro siglos hace sin haberse dudado jamas que está dentro de la esfera de la potestad civil; y ya porque la privacion de las rentas y pensiones eclesiásticas es una consequencia necesaria del estrañamiento perpetuo y de la declaracion

que debe precederle, de que son indignos del nombre español; pues el que no tiene la consideracion de español está inhabilitado por nuestras leyes antiguas y modernas para obtener beneficios, gozar sus rentas y pensiones. Esto es lo mismo que para el caso de la contravencion á otra ley dispusieron las dos pragmáticas que dexo hecha mencion, y que al mismo tiempo salva la desigualdad que contiene el artículo, y dexa á los eclesiásticos como á los legos la propiedad y usufruto de los bienes industriales y patrimoniales que obtuvieren.

» El último reparo que se me ofrece es en la segunda del artículo que dice: tambien se expulsará del reyno para siempre al estrangero que hallándose en territorio español cometa el propio delito. Yo no encuentro proporcion entre este delito y la pena que se le señala, ni igualdad entre la que se impone á un natural y un estrangero; porque aunque materialmente sea una misma, es muy diferente en sus efectos. Todo estrangero tiene obligacion de guardar y respetar las leyes del pais en que se halla, y si á sabiendas delinque contra ellas, queda sujeto á sus penas del mismo modo que los naturales. Quando se trata de hacer las leyes, y establecer penas contra todos, es necesario que sean proporcionadas á castigar los males que hayan hecho y consten los que puedan hacer. Para un portugues por exemplo, ó qualquiera otro estrangero que por sugestion ó malignidad venga esparciendo la perniciosa doctrina de desacreditar la ley fundamental del estado persuadiendo á los incautos que no debe ni conviene cumplirse, ¿será bastante pena el echarle de un pais en que ni tiene bienes, domicilio, parientes, intereses ni relacion alguna que le una con él ni le haga sensible su separacion como lo será para el natural? Esto es lo mismo que el que delinque en un pueblo estraño donde se halla casualmente, se le destierra de él y se le dexa en libertad de volverse á su casa.

» El delito de que se trata en este artículo es de los mas graves y perjudiciales, y para que la pena tuviese analogía con la que se decreta contra los naturales castigaria yo á los estrangeros por un medio tan opuesto como lo es su condicion; esto es, los desterraria de su patria como se destierra á los naturales de la suya, confinándoles para siempre á una de nuestras islas, con encargo de celar su conducta, ó quando menos por un tiempo competente como de quatro ó seis años, y desterrándolos despues en este último caso de todo el territorio de la monarquía española con prohibicion perpetua de volver á entrar en él. "

El *Sr. Calatrava*: » Diré dos palabras para fixar la question y explicar la mente de la comision. Quando esta propuso á V. M. que los eclesiásticos que incurriesen en este delito, ademas de ser expelidos del pueblo español, pierdan sus temporalidades, se ha

fundado en el decreto de V. M. de agosto de 1812, dado á conseqüencia de lo ocurrido con el obispo de Orense (leyó el decreto) V. M.; en esto ha reconocido despues de publicada y jurada la constitucion que la ocupacion de las temporalidades no es la confiscacion de bienes, que ha quedado prescrita por la ley fundamental: tanto mas que el *Sr. Pasqual* que es un eclesiástico, creo que fué quien propuso este artículo. (El *Sr. Pasqual* dixo que él no habia sido) tal vez me equivocaré (prosiguió el *Sr. Calatrava*); pero sino lo propuso el *Sr. Pasqual* conservo especie de que indicó los términos en que debia concebirse el artículo. En fin esto es indiferente: lo principal es que V. M. acordó que al eclesiástico que incurriese en el caso de aquel obispo se le ocupasen las temporalidades; luego V. M. reconoció terminantemente que la ocupacion de las temporalidades no es la confiscacion de bienes que ha prohibido la constitucion. El señor preopinante ha hecho dos cargos á la comision; primero que se recarga á los eclesiásticos con un castigo mucho mayor que á los seculares; y segundo que se impone una pena prohibida por la constitucion. Al último argumento responde el decreto que acabo de leer. En quanto al primero no hay tal recargo de pena, y la comision está tan distante de oponerse á lo que ha dicho el *Sr. Silves* que está pronta á consentir que se ponga la adicion de su señoría. La diferencia unicamente está en lo que el *Sr. Silves* entiende por temporalidades. Quando la comision ha dicho que á los eclesiásticos que incurran en este delito se les ocuparán sus temporalidades, no ha entendido que se les ocupen los bienes patrimoniales ó que han heredado de sus padres ó que hayan comprado; ni de consiguiente ha entendido que se les confisquen estos porque se les ocupen aquellas. La comision se ha guiado por la inteligencia del Congreso bien manifestada en la larguísima discusion del asunto del cabildo de Cádiz; en la qual creo que convenimos todos en que solo se comprehendian las rentas eclesiásticas en la denominacion de temporalidades. Y esto es tan cierto como que la Regencia al disponer la suspension de las temporalidades, no les ha tocado á los bienes patrimoniales y propios. La mente pues, de la comision es que así como á estos eclesiásticos se les han suspendido, y acaso se les ocuparán las temporalidades por la infraccion de una ley, de la misma manera se castigue á los eclesiásticos que cometan el delito de que se trata en el artículo que se discute, con la pérdida de las rentas que perciban; porque si no se les ocupan estas rentas habrá una grande desigualdad entre ellos y los seculares, los quales perderán sus honores, empleos y sueldos, y los eclesiásticos se quedarán percibiendo las rentas que les paga la nacion. El artículo es conforme á la constitucion y á lo que sucedió con el obispo de

Orense, y de consiguiente creo que se debe guardar como está."

El *Sr. García Herreros*: "El sentido que ha dado el señor preopinante á la palabra *temporalidades* es el que tiene en el dia cabalmente. Quando no se dice mas que ocupacion de *temporalidades*, jamas se ha entendido en España que se deben ocupar los bienes patrimoniales, ó aquellos bienes, de los que segun leyes del reyno, pueden disponer libremente en su testamento los que los poseen; de modo, que para que á un eclesiástico se le puedan ocupar ademas de sus temporalidades los bienes patrimoniales, es necesario que se declare asi expresamente, y se añada á las palabras *que se ocupen las temporalidades*, la cláusula y *tambien los bienes patrimoniales*. Así que no hay motivo para que se pueda suscitar esta duda, sin embargo de que en las leyes que ha citado el *Sr. Silves* hay unas que contienen dicha cláusula, y otras que no la contienen. Así que no hay necesidad de hacer la explicacion que pretende el *Sr. Silves*, porque no puede confundirse jamas una cosa con otra: por lo que toca á los extrangeros, que es otra de las dificultades que se han propuesto, es menester hacerse cargo de que aunque esten connaturalizados, no tienen jamas tantos ni tan estrechos vínculos con la nacion que adoptan por patria, como los naturales de ella. El extrangero en llevándose á su familia, todo se lo lleva consigo. El confinarle á una de nuestras islas, como ha dicho el *Sr. Silves*, sin dexarle en libertad para irse donde le de gana, seria imponerle una pena mas dura que al natural. ¿Qué se hará, pues, con él? ¿Se le cortará el pescuezo? ¿Y tiene autoridad la nacion española para cortárselo? Es menester tenet esto en consideracion. Así que yo creo que no se puede imponerle otra pena que la que propone el artículo."

El *Sr. Argüelles*: "Me parece que el *Sr. Silves* ha impugnado el artículo por el diverso concepto que ha dado á las temporalidades del que han tenido siempre, no solo en el Congreso como se ha dicho, sino en la práctica de los curiales; por lo qual yo no dexaré de rogar que de ninguna manera se abandone la voz de *temporalidades* que en mi juicio es la mas propia y significativa que pudiera haber usado la comision en esta materia. Jamas hemos entendido por *temporalidades* los bienes que posee el clérigo como propios, ya los haya adquirido por herencia, ya por venta ó de qualquiera otra manera legítima ó de derecho, los quales se llaman *bienes patrimoniales*, sino las rentas que prescriben de aquellos bienes que han acumulado por la caridad de los ciudadanos, ó que les ha señalado la nacion para su subsistencia.... Así que yo ruego al Congreso que apruebe la palabra *temporalidades*, porque una cosa es la inteligencia que le quiera dar el *Sr. Silves* por su opinion particular, y otra cosa es la práctica que constantemente se observa en los tribunales, de que mientras no se mienten bienes

patrimoniales, no se entiende por *temporalidades* otra cosa que las rentas que los clérigos perciben de sus beneficios. Hay en esto una gran ventaja, que es el estar conocido ya por el estilo y la práctica lo que significan: de manera, que ya es una palabra tégnica. Por lo demas esto es una especie de llamada al Congreso por la idea que se va á suscitar. Desde que se ha prohibido por el Congreso la confiscacion de bienes, no puede sufrir mayor pena el ciudadano que la que se le impone, porque se le priva de todas aquellas conveniencias que podria disfrutar como individuo de la nacion. Proscrita la confiscacion de bienes es necesario ocurrir á un equivalente. ¿Podrá un individuo extrañado del reyno, proscrito y borrado de la lista de los españoles percibir sus rentas, con las quales continúe haciendo daño á la nacion misma que se las da? Esto es necesario aclararlo; y yo juzgo indispensable que se de una ley que lo declare, porque de lo contrario ellos no padecerian. En mi opinion atendiendo á la razon de que si continuan percibiendo sus rentas pueden hacer mas daño á la nacion, digo que no es justo que las perciban, pues ellos perdieron ya el derecho de ciudadanos: deben por consiguiente pasar á sus herederos, á no ser que V. M. haciendo uso de su soberanía quiera reservarles el derecho de percibirlos, apesar de que ya lo hayan perdido. Así yo exîjo del Congreso que haga una declaracion sobre esto, la qual no es importuna. Respecto á la otra impugnacion que el *señor Silves* ha hecho, apenas se puede decir mas de lo que ha dicho ya el *Sr. García Herreros*; á saber: que un extrangero no tendrá jamas las relaciones y vínculos tan estrechos con la nacion como un natural. Es menester tener entendido que si los extrangeros supiesen que en España habia una ley tan terrible como la que ha propuesto el *Sr. Silves* no vendrian, porque este seria el mejor partido que podrian tomar, y no creo yo que sea político, mucho menos atendido el estado actual de la nacion, el impedir directa ni indirectamente el que vengan, porque la nacion en esto no consulta al interes de los extrangeros, sino al suyo propio. ¿Y no será bastante pena para un extrangero el privarle para siempre devuelva á ganar la vida en un pais á quien ha ofendido? Yo creo que sí, y no puedo menos de aprobar el artículo de la comision en todas sus partes.“

El *Sr. Pasqual*: »Tengo poco que hablar ya respecto á que por la explicacion que han dado los señores preopinantes, parece que en la sustancia estamos conformes. Pero es menester que V. M. se persuada de que es necesario añadir la propuesta ó adicion que ha hecho el *Sr. Silves*, porque no estamos conformes los señores preopinantes y yo en que por temporalidades se hayan entendido siempre las rentas que perciben los eclesiásticos de los beneficios. Si tuviera tiempo, yo haria ver que baxo la voz *temporalidades*

se comprehende no sólo los bienes de beneficios ó rentas que perciben de ellos los eclesiásticos, sino tambien los *patrimoniales*; y aunque no fuera mas que para desterrar esa práctica era necesario expresarlo en el artículo. Aseguro á V. M. que los jurisconsultos han entendido en la práctica que baxo *temporalidades* se comprehende tambien no solo los bienes eclesiásticos, sino los qué procediesen de derecho patrimonial, ó de capellanías de qualquiera clases que fuesen, y en fin todos aquellos que pudiesen ser confiscados. Así no me parece que los señores de la comision podrán tener dificultad en que á la cláusula del artículo sobre los eclesiásticos se substituya la que ha propuesto el *Sr. Silves*, que en mi juicio es mas clara, y evitará en lo sucesivo toda duda.“

El *Sr. Larrazabal*: » El mismo deseo que tengo de que se cumpla la ley, me obliga á hacer una ú otra reflexîon, á fin de que se eviten interpretaciones arbitrarias al tiempo de aplicarla. Veo que todos convienen en que por temporalidades se entienden las rentas eclesiásticas: pero yo reflexîono que todavia baxo este nombre le comprehenden ciertas rentas, que aunque son eclesiásticas no pueden ni deben sujetarse á esta especie de confiscacion. Hablo, Señor, de las capellanías nombradas de sangre, que en realidad son beneficio simple, pues se sujetan á la aprobacion del ordinario eclesiástico, y á la institucion y colacion canónica: sin embargo estas rentas deben considerarse como una parte del patrimonio del que las posee; estas capellanías son fundaciones de los ascendientes, y personas allegadas á los capellanes, y aun de sus mismos legítimos padres. ¿Y quien duda que el padre, abuelo ó parientes que es movido por la piedad cristiana para estas fundaciones, atiende al mismo tiempo á perpetuar en su descendencia estas rentas, y que no salgan de sus parientes ni las disfruten los estraños, ni pasen jamas al estado? ¿Quien ignora que los reyes, aun quando se creian con poder sobre la hacienda de los españoles, respetaron el sagrado cumplimiento de las últimas voluntades? Todos saben que el Rey D. Cárlos III expidió cédula para que en las capellanías de sangre no hubiese momento de vacante, ni pudiesen los ordinarios nombrar capellanes interinos, sino que el llamado á su goze por la fundacion, la disfrutara inmediatamente que estuviera bautizado, cumpliéndose por medio de otro con la obligacion de las misas. Por lo tanto, aunque por los sagrados cánones está prohibida la pluralidad de beneficios, es constante práctica de las iglesias de España, que esta prohibicion no se entiende con esta clase de capellanías, pudiendo los obispos, párrocos y canónigos continuar gozando las rentas de estos beneficios que no pierden la naturaleza de patrimoniales. Así que siendo una muerte civil la del extrañamiento que se compara á la muerte natural, debiendo pasar las capellanías patrimoniales en caso de fallecimiento del último poseedor al inmediato

sucesor sin que haya momento de vacante, de ninguna manera deberán considerarse estas rentas comprehendidas en las que se llaman *temporalidades*, ni pasar al erario nacional del Estado, sino al inmediato sucesor. En esta virtud pido que se haga la explicacion propuesta por el *Sr. Silves*, dándosele mas explicacion conforme á la idea que he manifestado, y en que me parece convendrá el Congreso.“

Se procedió á la votacion del artículo 1.°, el qual quedó aprobado en los términos en que está concebido, á excepcion de la cláusula, *ocupándole ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico*, de la qual solo se aprobó la idea, junto con la de la que á ella substituyó el *Sr. Silves* en su discurso, la qual se mandó pasar á la comision.

Se leyó el artículo 2.°, acerca del qual leyó el *Sr. Alaja* el siguiente discurso:

» Señor, por esquisitos que puedan haber sido el cuidado, el esmero y las luces con que los señores de la comision hayan procedido en la formacion del proyecto de ley de que hoy se trata, nadie deberá estrañar qualquiera inculpable omision ó redundacia de palabras en la indicacion de un proyecto que exîge tantas atenciones; y por eso no puede causar novedad el que ocupado yo de la importancia de este segundo artículo, mi atencion eche menos en él algunas palabras tan necesarias en mi concepto para su admision, que sin ellas no me atreveria á aprobarlo; y aun pienso que sus religiosos, sábios é ingenuos autores no reusarán convenir conmigo si acierto á evidenciar la indispensable necesidad de una adicion en este artículo.

,,Las palabras que le hacen faltar saltarán á la vista de V. M. en la análisis de la primera línea de dicho artículo. Todo entero dice: ,,El que conspirare directamente y de hecho á establecer otra ,,religion en las Españas, ó á que la nacion española dexe de pro- ,,fesar la religion católica apostólica romana, será perseguido co- ,,mo traidor, y sufrirá pena de muerte.“ Su primera línea dice: *El que conspirase directamente y de hecho*. Hagamos alto por ahora sobre estas dos solas y últimas palabras y sobre su nexô. Comencemos por la primera para continuar despues con la segunda. El que conspirase *directamente*. ¿Y que significa directamente en castellano? Significa lo mismo que expresamente, claramente, sin rodeos, sin disfraces. Pienso que nadie dudará de esto, ya porque no es otra la inteligencia comun ó que todos dan á dicha voz, y ya por la uniformidad con que convienen en ella no solo los diccionarios de nuestra lengua y los de la latina de la que trae su origen, sino aun los de los demas idiomas en su palabra equivalente.

,,Sentada como unica y genuina significacion de dicha voz la expresada, pregunto ¿de que serviria la ley penal proyectada en es-

te artículo contra los infractores del duodecimo de la constitucion? No tendré reparo en decir que de nada, ó que seria inutil y ociosa por falta de delinqüentes. ¿Y quien sin rodeos ni disfraces sino cara á cara *directamente* se atreveria á conspirar contra la religion única del Estado, su principal ley fundamental y base de todas las demas bases de la constitucion? ¿Quién estaría tan aburrido de su propia exîstencia que á la vista de magistrados religiosos y del piadoso pueblo español tuviese la audacia de acometer á su religion adorada? Nadie segurамete, y si no cíteseme un solo exemplar de lo pasado para que pueda persuadirme de otro semejante para lo futuro.

,, ¿Y son unicos los caminos *directos* los que guian al término que qualquiera se propone? ¿No hay veredas obliquas, ó *indirectas* que aunque con algunos rodeos, conducen tambien á el? ¿Se acometen frente á frente los castillos perfectamente fortificados y defendidos quando se espera el poder rendirlos, exponiendose menos por los medios *indirectos* de estratagemas, inteligencias secretas, sorpresas &c.?

,, Indirectamente fué como Arrio, Apolinar, Nestorio, Vigilancio, Macedonio, Pelagio, Tosio, y aun el feroz Lutero atacaron á la religion misma, cuya perpetuidad exclusiva, siendo artículo constitucional, quiere V. M. dexar hoy á cubierto de toda infraccion. Los molinistas, los jansenistas, no *directa* sino *indirectamente* disfrazandose, ocultandose, solapandose establecieron sus errores; y de estos mismos medios torcidos ó *indirectos* se valieron en sus conspiraciones contra la religion católica, y en sus encarnizados empeños de proscribirla de toda la tierra, los apostatas de todos los siglos del cristianismo.

,, ¿Iguales, segun esto, serian las conseqüencias de que la ley penal que sancione V. M. contra los infractores del artículo 12 de la constitucion no comprehendiese á los que indirectamente conspirasen contra él? Serian: primera, el que los mismos terminos de la ley (dado que subsistiesen los que presentan la comision en el citado articulo 2.° de su proyecto, servirian de escudo á los enemigos de nuestra adorada religion en sus conspiraciones simuladas, clandestinas ó *indirectas*; pues aun quando dichas conspiraciones, sus perversos fines ú objetos y muchos de sus horribles efectos no consintiesen ya tergiversacion alguna y gritasen por su merecido castigo, sabrian muy bien ellos prevalerse del significado neto y preciso de la palabra *directamente* para hacer ver que en esta no se comprehendian sus conspiraciones *indirectas*, por próxîmas que estuviesen á lograr su intento. Muy bien sabrian entonces patentizar con mas empeño que yo lo he hecho los estrechos límites del significado de dicha voz en el asunto de que se trata. Segunda: saldrian al instante de las guaridas, en que el miedo de leyes severas

hasta cierto punto los habia contenido, los infinitos infernales ardides, fraudes y supercherias de los impios de todos los siglos para prestar á los de este sus auxîlios y su ponzoña contra la religion C. A. R. *que hemos jurado defender sin admitir otra alguna en estos reynos*: y entonces nuestra madre la Iglesia (cuerpo á quien anima y por el que se dexa conocer, venerar y profesar nuestra santa religion) rodeada de enjambres de lisongeros parricidas exclamaría: *que en la paz que intentabamos procurarla estaba su amarguisima amargura.* ¡O y quantas otras funestisimas conseqüencias resultarian! V. M. las prevee y por eso sin mas detencion paso á hacer mis reparos sobre la palabra y *de hecho*.

,, El que conspirase, dice el artículo, directamente y de *hecho*. La conjuncion copulativa dá á entender que aun quedarian á cubierto de la pena los que conspirasen *directamente* á establecer otra religion en las Españas, con tal que no fuese de *hecho*; por manera que aunque la acometiesen no solo indirectamente ó con disimulo, sino claramente y sin rebozos, con tal que no fuese de *hecho* sino de palabra ó por escrito, no tendrian los que conspirasen contra ella que temer el rayo de la ley; á permision tan antimoral, tan antireligiosa, tan antipolítica, tan anticivil, tan anticonstitucional y de tan atroz escandalo conduciria por falta de competente expresion el artículo de la ley penal de que hoy se trata si se sancionase en los precisos términos con que se halla estampado.

,,Que la palabra *hecho* signifique accion, pero no locucion (escrita ó no escrita) es tan evidente como lo es el que decia no es hacer ni al contrario, como se vé practicamente en los mudos y en todos aquellos que aunque no lo son siguen la doctrina pitagorica de tener quieta la lengua y listas las manos. En la inteligencia comun, general y de la ley se diferencia tanto *el dicho del hecho* como la accion de injurias verbales de la real; y como se distinguen las penas que aplican las leyes á los que denostan, de las que aplican á los que abofetean. En dos palabras, quando decimos, v. gr. fulano hizo, zutano habló, nadie entiende que el *hizo* del uno y el *habló* del otro sean sinónimos.

,,Supuesto esto ¿qué resultaría si la ley penal, sobre cuyas palabras discutimos, comprehendiese solamente al que conspirase de *hecho* contra el referido artículo 12 de la constitucion? Resultaría que las conspiraciones de palabras (escritas ó no escritas) contra el artículo 12 de la constitucion no estarían sujetos á la responsabilidad de sus infractores; ó por mejor decir *serian* y no *serian aun mismo tiempo infractores de la constitucion* los que por palabras ó por escrito conspirasen contra la religion del estado (constitucional ya, estando como está constitucionalmente reconocida en el artículo 12). Serian infractores de la constitucion *porque qualquier español, de qualquier clase y condicion que sea que de palabra ó por escrito*

tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en algunas de sus provincias la constitucion política de la monarquia en todo ó en parte; es reconocido como tal *infractor*, en el artículo 1.º del proyecto, ya aprobado por V. M. Sabemos que el artículo 12 de la constitucion, contra el que se pueden versar otras persuaciones de palabras ó por escrito, *es parte* de la constitucion, y de consiguiente que los infractores están sujetos á las responsabilidades señaladas en el dicho artículo 1.º del proyecto. *Y no serian infractores* á lo menos del artículo 12 de la constitucion, puesto que el proyecto de ley en el artículo 2.º que discutimos no declara por tales infractores sino á los que conspiran de *hecho*? Está contradiccioncilla, ahí que no es nada, se seguiría, y aun resultaría otra contra peor, y es que si V. M. sancionase este 2.º artículo en los terminos que lo presenta la comision, no tardaríamos en ver aparecer entre nosotros, como por encanto, aquel enxambre de pestilentes doctores que abortó el infierno para contagiar todos los pueblos que los admitiesen y tuviesen la flaqueza de dexarse seducir y alucinar de las especiosas apriencias con qué presentan la suma de todos los males entre los mas lisonjeros atractivos de pocos y falsos bienes. No son estos, Señor, judíos, moros, ni hereges; es otra clase de hombres perversos, infinitamente mas perjudiciales que todos aquellos. Saben insinuarse mas que ellos, sorprehender con mayor destreza, y triunfar casi sin exponerse.

» Helvecio, Espinosa, Bayle, Voltarye, Diderot, Reignal, Rouseau, Freret, los autores del hombre máquina del Espionchino, del quadro de la vida de los Santos, Cabanis, y tantos otros tan modernos como este último, y que por vias tan malditas como solapadas pretenden hasta borrar de nuestra memoria la exîstencia del criador, se harian nuestros mas importunos misioneros á todas horas sus apasionados prosélitos que abundan por todas partes, y los comisarios con que por todas ellas los protegen Bounaparte, Godoy &c. correrian fanatizados por auxîliarlos en su apostolado diabólico, causando en nuestra monarquía la fermentacion, la combustion, la destruccion mas horrible y espantosa.

» No puede dexar de llamar la atencion el que Bolimbrotkio, Hume, el autor del Emilio, y muchos otros, á pesar de su desafecto á nuestra religion católica, apostólica, romana, no hubiesen omitido el comunicar en sus escritos sus sentimientos respecto *á la libertad de hablar*, que (para trastornar todos los estados) pretenden los *espíritus fuertes*. Sentimientos que no puedo dexar de expresar con sus palabras por quanto confirman los que llevo manifestados en lo mismo que se discute. El primero dice: » la libertad pertenece al hombre mientras permanece justo ó conforme á razon; pero quando no, debe ser contenido por las leyes como miembro de la sociedad.“ El segundo no quiere reconocer ni por

buenos ciudadanos ni por buenos políticos á los que trabajan sea por palabras ó por escritos en destruir la religion, porque quitan á los hombres el principal freno contra las infracciones de las leyes equitativas y sociales. Y el tercero dice: „los ultrajes ridículos, las impiedades groseras, y las blasfemias contra la religion, son dignas de castigo, porque tocan no solo á la religion sino á los que la profesan; se les insulta, y tienen el derecho de vindicarse.“ En nuestro caso atacarian no solo á la religion, sino tambien á la constitucion, y á los que la hemos jurado.

„No se hallaban menos penetrados los estados generales de Holanda de la necesidad de extender la responsabilidad de los infractores de la constitucion, quando en 13 de abril de 1773 *proscribieron á los que compusiesen, imprimiesen ó vendiesen escritos contrarios á la religion cristiana, como á perturbadores del reposo público, prometiendo mil florines al denunciador*; y sin el reposo público podrian reposar las constituciones políticas de los estados.

„Por el mismo motivo condenó la república de Ginebra, no hace mucho, los libros y escritos que conspirasen contra la religion, y proscribió á sus autores.

„Por *sus escritos* impíos fue Wolston condenado en Inglaterra á una gran multa, y murió en prisiones. Léanse las responsabilidades que imponia contra los refractarios de que hablamos *el código de la religion y de las costumbres*, que rigió en Francia hasta que los enemigos de toda constitucion justa y equitativa lograron (prevalidos de los continuados miramientos y condescendencia que astutísimamente habian ido grangeándose) sepultarla en el abismo de todos los males. ¡Qué exemplo tan terrible é irrefragable en favor de lo que voy diciendo!

„Léanse las constituciones de todos los pueblos cultos de qualquiera religion que hayan sido, y en ellas se encontrarán otros tantos testimonios, los mas auténticos, del convencimiento teórico y práctico que los precisó á reprimir con las mas severas leyes la *libertad* con que los malvados conspiraban contra las fundamentales de toda sociedad quando podian verificarlo impunemente.

„Atenas, aunque idólatra, persiguió de muerte por los motivos insinuados la excesiva libertad de hablar de los grandes hombres, Sócrates, Anaxâgoras, Stilpon, Diágoras, Alcibiades, Protágoras, Teodoro, no consintiéndola ni aun el teatro, como lo prueban los sucesos de Eschîlio y de Aspocia. Roma gentil desterraba á los epicureos y otros filósofos porque sus opiniones anti-evangélicas se oponian á su constitucion, y aun condenó á muerte á muchos cónsules porque despreciaron á sus arúspices y agoreros. Sí, Señor, que no subsistiria la constitucion política de

ningun estado si los genios audaces, iniquos y novadores (que por desgracia abundan tanto en el dia) no tuviesen que responder de los *avances de palabra ó por escrito* que se les permitiesen contra sus artículos fundamentales. No; no subsistiria: muy pronto seria víctima de sus menores contemplaciones y disimulos, resultando nulos los remedios posteriores en un mal que no respeta otros que á los que le previenen con la mas firme y cautelosa anticipacion. Tratamos, Señor, de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de nuestra constitucion. ¿Puede ella ser grandemente infringida de palabra y por escrito? ¿Pueden suscitarse *contra la estabilidad de nuestra santa religion en las Españas* conspiraciones mas bien de palabra y por escrito que de otro qualquiera modo? O diciéndolo de otra suerte, ¿no precedieron siempre á las conspiraciones *de hecho* sus causantes y precursoras inmediatas las persuasiones, las instigaciones, las promesas y las amenazas, que no se verifican sino por palabra ó por escrito, ya pública ó *directamente*, ó ya por inteligencias secretas, simuladas ú ocultas? ¿Pues por qué el proyecto de ley no ha de hacer extensiva la responsabilidad á todo esto? ¿Es acaso el artículo 12 menos constitucional que el 7 y el 374? Pues si no lo es, ¿por qué la responsabilidad de los infractores de esto ha de comprehender á los que *de palabra ó por escrito traten de persuadir que no deben guardarse*, y no á los que atenten ó *traten* de atentar del mismo modo contra aquel? El proyecto se dirige á que la constitucion tenga para *su amparo* leyes dimanadas del nuevo Poder legislativo, que ella misma ha establecido: estas, no pudienro exîstir antes de él: deben, pues, instituirse, y tan próvidas que no solo por el frente (me explicaré así), sino tambien por detras y por los lados la defiendan de todos sus agresores. No encuentro, pues, motîvo alguno para que V. M. pueda desatender los urgentísimos que exîgen la *adicion* de las palabras que he tachado, menos en el artículo 2.° del proyecto que se discute. No me parece se les pueden oponer reparos ni objeciones que por su misma debilidad no se desvanezcan, aun antes quizás de haberse dexado entender, ni que los ingénuos y religiosos autores del proyecto los tengan tan fundados que los separen de convenir conmigo. Concluyo pues pidiendo se añadan tres solas palabras, colocadas de modo que diga el artículo así: *El que conspirase directa ó indirectamente, de hecho, por palabra ó por escrito á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española dexe de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido como traydor &c.* Y me opongo á que la primera línea del artículo se apruebe como se halla estampada en el proyecto, porque resultaria ilusoria esta ley, y de poder solo servir de un salvoconducto á los enemigos de nuestra santa religion, como dexo demos-

trado. Si la adicion que he propuesto á V. M. tuviere oposicion, que no lo creo, hago de ella proposicion formal, y pido que la votadura que ha de seguir á su discusion sea nominal.

El *Sr. Guazo*: „Se ha dicho que quedan vigentes todas las leyes que tratan sobre religiosos: en estos términos yo no tendré inconveniente en aprobar el artículo, con tal de que así se exprese; de otro modo no podré menos de insistir en lo que ha dicho el *Sr. Alaja*, y de hablar como representante de una nacion católica.“

El *Sr. Luxan*: „Como de la comision digo que no tengo inconveniente en que se exprese que quedan vigentes todas las leyes que tratan de los delitos contra la religion.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Habia pedido la palabra para exponer lo mismo, y hacer la reflexîon que en parte ha hecho ya el *Sr. Calatrava*. Aquí hay dos cosas diferentes, que no deben confundirse. En el artículo primero se hablaba solo del delito cometido por aquellos que de palabra ó por escrito intentasen persuadir que la constitucion no debia ser obedecida y cumplida en los casos en que obliga á todo ciudadano su execucion. No es esto decir que yo por exemplo no pueda manifestar una opinion contraria á alguna ó algunas disposiciones constitucionales, porque puedo estar persuadido de que hubiera convenido mas haber resuelto otra; pero siempre que yo respete la ley, la obedezca y execute, cumplo con mi deber, y no incurro en la pena que señala el expresado artículo. No sucede así en las materias de religion; porque si yo manifiesto una opinion contraria á alguno de los dogmas definidos por la iglesia, ya soy criminal ante la ley civil, é incurro en la pena impuesta por ella; sin embargo de que resulta de este principio que estan prevenidos por las leyes todos los delitos contra la religion, la comision no se contenta con eso, sino que quiere prevenir el caso en que uno intentase introducir en España la tolerancia civil de los impíos, judíos y demas sectarios separados de la iglesia Romana, y á este le declara traydor, y le impone la pena que le corresponde como á tal. Al simple herege, que se limita solo á hacer profesion de un error condenado por la iglesia, le dexa sujeto á las leyes exîstentes, que señalan la pena debida á la gravedad y circunstancias del delito; mas aquel que pasa adelante y forma el proyecto de trastornar la ley fundamental, introduciendo una ó mas sectas religiosas contra el artículo 12 de la constitucion, comete un nuevo delito distinto del que pueda haber cometido por enseñar una doctrina contraria á la que profesa la iglesia católica.“

El *Sr. Ocerin*: »Yo que estoy conforme con el sentido y explicacion que han dado los señores preopinantes, no puedo menos de llamar la atencion sobre la conjuncion, y que es á lo que el

Sr. Calatrava no ha satisfecho, pues veo que está puesta en el sentido de conjuntiva, debiendo ser disyuntiva; es decir, que en lugar de *y* se ponga *ó directamente*, *ó de hecho*, *ó de palabra*, *&c.*"

El *Sr. Calatrava*: "Dígaseme si es posible que uno conspire de palabra sin que conspire de hecho; porque si no, no hay verdadera conspiracion. Por lo demas estoy conforme con lo que ha dicho el *Sr. Guazo*, y puede añadirse que todos los demas delitos contra religion serán castigados segun previenen las leyes ó en adelante prescribieren."

El *Sr. Cevallos*: "He oido que la pena que establece este artículo es solamente para los que conspiren contra la constitucion; porque en quanto á los demas delitos que se cometen contra ella quedan sin revocar las leyes vigentes, y se entiende que obran siempre en su caso; pero de esta misma doctrina me valgo yo para decir que queden las leyes en su uso y exercicio así en este como en todos los demas puntos, y que así se exprese: porque como quiera que la constitucion no solo prohibe que se introduzca otra religion, sino tambien que se cometa otro delito contra ella, de aquí deduzco yo que se deben imponer penas no solo al que conspire, sino al que cometa qualquiera otro delito. Por la palabra *conspiracion* entiendo yo que se comprehende no solo al que promueve una conspiracion popular, no solo al que procura infundir principios contra la religion, aunque sea á una sola persona (porque aunque sea á uno solo, ya comete delito), sino al que por sí no cumple; porque este falta á la constitucion, y en quanto está de su parte procura destruirla. Asi que, yo juzgo necesario que esto se aclare.

„El *Sr. Mexía*, despues de observar que la comision con haber extendido el artículo en qüestion se habia acreditado de mas piadosa y zelosa por la religion que los reyes antiguos de España mas celebrados por su piedad y catolicismo, puesto que en sus reynados se toleraban varias sectas; y despues de exponer los diversos delitos contra la religion, y que no todos suponian igual malicia, dixo: "Pues ahora bien; ¿nosotros que tratamos de imponer la pena de muerte, por un zelo laudable, aunque por un falso principio, á los que conspiren contra la religion, sujetaremos á todos los que delincan contra ella baxo la misma pena capital? ¿Seriamos entónces legisladores sábios y justos? Y ya que esto no deba ser así, ¿sera oportuno ir ahora detallando las penas que se han de imponer á cada clase de los referidos delitos? No, Señor; porque nosotros no vamos á establecer de nuevo la religion en España: no queremos otra que la que felizmente existe, que es la católica, apostólica, romana, para cuya proteccion y conservacion tenemos leyes: y ve aquí bien puesta la adicion del Sr. *Guazo*, que será muy conducente insertar en el artículo.

» Por lo que hace á la conjuncion *y*, creo que los señores de la comision no tendrán reparo en que se omita. Diré mas: juzgo que tampoco debe haberlo en que se añada *por escrito*; y aun aprobaria con el *Sr. Alaja* que se añadiera *de palabra*, á no conocer quanto se abusa de las palabras, y con quanta felicidad nos expondriamos á que ardiera la nacion en discordias, producidas por falsas delaciones de supersticiosos, impostores y vengativos." Concluyó recomendando la adicion de *por escrito*, y la indicada por el *Sr. Guazo*.

Habiéndose declarado que el artículo estaba suficientemente discutido, dixo

El *Sr. Gonzalez Lopez*: » Para votar necesito aclaracion de esta pregunta. ¿Estan comprehendidos en esta proposicion aquellos que enseñan un solo error, por exemplo, que no debe ayunarse quando lo manda la Santa Madre Iglesia?

El *Sr. Calatrava*: » Si el Señor pregunta si está comprehendido este delito en los cometidos contra la religion, le diré que sí; pero si quiere decir, si está sujeto á la pena de muerte que aquí se impone, le diré que no."

El *Sr. Briceño*: » Señor, el poner *directamente de hecho ó de escrito*, como desea el *Sr. Preopinante*, puede dar lugar á interpretaciones contrarias al espíritu de la constitucion; porque se inferiria que se podia conspirar á introducir otra religion por medio de discursos verbales impunemente; vale mas suprimir todos los miembros, dexando *el que conspire directamente*, que expresan el hecho y escrito, omitiendo el ataque de palabras. Es cosa notoria que se puede conspirar contra la religion católica por qualquiera de los tres medios, y que no todos los dogmatizantes los han empleado todos; aunque por lo comun se han valido indistintamente de estas armas segun las circunstancias. El Congreso no ignora que los hereges no siempre se han contenido en dogmatizar por escrito ó de palabra, sino que muchas veces, arrebatados de un furor extraordinario, han cometido los mayores insultos, como consta en la historia de los iconoclastas y sacramentarios, destruyendo aquellos las santas imágenes, y profanando estos los templos católicos, derribando las pilas bautismales, y arrojando por el suelo las formas consagradas; pero sin llegar á semejantes excesos se puede conspirar contra la religion, profiriendo discursos impíos, y sembrando en el pueblo errores contra la santa doctrina; y tal vez con mayor perjuicio que el que producen los escritos; porque es conocida la ventaja de un buen orador, á la debilidad de la escritura muda; por lo tanto, repito, que si se expresase en el artículo *directamente de hecho ó por escrito*, es indispensable que se exprese tambien *ó de palabra*.

» Dice tambien el artículo que se castigará al que procure in-

troducir otra religion; y desearia una explicacion que concluyese toda impunidad: en el estilo de los escritores no hay mas que tres religiones principales; á saber: la cristiana, la juadayca y la mahometana: baxo de este concepto se castigaria á qualquiera que conspirase á introducir alguna de las dos últimas; mas los refractarios se creerian seguros, aun quando conspirasen á sembrar en España alguna de las reformadas, en la suposicion de que todas ellas son ramificaciones ó perfecciones, como ellos se glorían, de la religion cristiana; y no se les podria argüir de infractores de la Constitucion, si no se da á este artículo toda la claridad, que no será superflua en materia tan interesante."

Sr. Villanueva: "Yo entiendo que esto es superfluo. Se trata de un delito, que consiste en la persuasion. Esta es la inteligencia obvia del artículo. El que de palabra ó por escrito persuadiere que no debe ó no conviene que sea única en España la religion católica, de hecho delinquiria contra este artículo: y he aquí como basta decir *de hecho*, sin añadir de *palabra ó por escrito*. Juzgo, pues, excusado lo que por delicadeza ha querido añadir el *Sr. Mexía*. Va V. M. á decretar una pena nueva para un delito nuevo: delito que no es contra la religion, sino contra la actual constitucion política del estado. La religion católica no es vulnerada, porque en un estado donde es dominante se toleren sectarios. Si así fuese, pudiera decirse que la vulnera el Santo Padre, porque permite judíos en la misma Roma. Tampoco ha sido entre nosotros hasta ahora esta tolerancia delito de estado. Notorio es que la España católica desde Recaredo hasta D. Fernando y Doña Isabel, al paso que profesaba como dominante nuestra santa religion, no excluyó absolutamente á todos los sectarios. De esto hay pruebas innumerables, no solo en nuestras leyes civiles, sino en los concilios celebrados hasta el siglo XV, donde qualquiera que esté versado en ellos, habrá visto las reglas de prudencia y las condiciones, baxo las quales se toleraban los judios en nuestros pueblos. Aun despues de la expulsion absoluta de estos sectarios, á nadie se le ha prohibido controvertir de palabra ó por escrito, si convendria que fuesen otra vez admitidos en alguno de nuestros pueblos. Y así es que nadie ha clamado contra los expedientes que sobre este punto se promovieron en los reynados anteriores. Por eso he dicho que esta es una ley nueva, por la qual será crímen de estado el que no lo habia sido hasta ahora. Y añado que esta ley, única en su clase, hará época en los fastos de los estados católicos. La palabra *directamente* la tengo por necesaria, para evitar el abuso que la malicia pudiera hacer de expresiones muy inocentes, torciéndolas hasta darles un sentido odioso que comprometiese á su autor."

»El decir directamente está bien añadido, porque el decir uno á otro conviene que haya otra religion, podria ser graduado de delito lo que no lo es. La religion nunca es vulnerada porque haya quien diga que se toleren en España ciertas y ciertas religiones, porque España ha sido católica tolerando los judíos. Pero ya que no se faltase á la religion, se faltaria á las leyes del estado. Y así señalando las penas que merezcan los reos de la religion, declare V. M. ántes que hay un nuevo delito que no habia ántes. Por todo lo que está muy bien puesto el artículo, y tengo por demas lo que ha propuesto el *Sr. Mexía*, porque lo considero superfluo.

Se procedió á la votacion de dicho artículo, y fué aprobado como está. Fuelo igualmente la adicion indicada por el *Sr. Calatrava*, y que extendió en estos términos: *Los demas delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes.*

Se admitió á discusion la modificacion del principio del mismo artículo que propuso el *Sr. Alaja* en su discurso, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las actas un voto del *Sr. Ostolaza*, contrario á la resolucion de las Córtes, por la qual aprobaron el dia anterior el artículo 1.º del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los que de obra ó palabra persuadiesen que no debia cumplirse algun artículo de la constitucion.

Se mandaron agregar los testimonios de haber jurado la constitucion el comandante de los resguardos de Salamanca D. Miguel Ortega, la ciudad de Natá, Yaviza, los pueblos del gobierno de Darien del Sur en Tierra-firme, Guayaquil, las ciudades de Santa Maria de las Barbacoas, y de Santa Bárbara de Isquande, *en la provincia de las Esmeraldas*, la audiencia de Quito, los empleados en la Hacienda pública de Guayana, el abad de Sahagun, el provisor y vicario general de la abadía, el cabildo eclesiástico, y la comunidad de Benedictinos de aquella villa.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

„Señor, quando en los horrores de la esclavitud el pueblo de las Navas de San Juan llegó á traslucir el tan deseado inauguramiento de V. M., vió apuntar los dias de sus mayores glorias,

„Las acertadas disposiciones de V. M., y entre ellas muy par-

ticularmente la sancion del código santo de nuestra constitucion, y los decretos sapientísimos de abolicion del voto, enmascarado con el nombre de Santiago, el de Señoríos, tribunal, impropiamente nominado Santo-oficio, y finalmente el de las rentas llamadas Provinciales, justifican ya á estos leales habitantes sus nobles esperanzas.

„De aquí es que el ayuntamiento constitucional, y los indignos ministros del Dios de paz, fieles intérpretes de la voluntad de esta villa, tienen hoy el honor de dirigir á V. M. sus filiales y reverentes votos.

„Enhorabuena, pues, padres de la patria, que á los Licurgos y Solones de la antigüedad se erigiesen monumentos que conservasen su memoria. Para vosotros serian inútiles tales obras. Ni del buril, ni del pórfido y alabastro necesitais. En láminas mas finas que el diamante, y mas duraderas que el bronce (es decir) en el corazon de vuestros fidelísimos compatriotas ha esculpido su agradecimiento vuestros nombres: nombres á la verdad respetables, que conservarán las próxîmas generaciones, y bendecirán sus últimos hijos.

„Recibid, pues, padres de la patria este pequeño, pero cordial tributo, y estad seguros que esta villa derramaria hasta la última gota de sangre, si necesario fuera, por sosteneros.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Navas de San Juan, provincia de Jaen, 6 de agosto de 1813. = Señor = Juan José Garrido, alcalde único. = Bachiller Juan de Aranda, cura. = Francisco Ruiz Tauste, regidor. = Bachiller Juan Sanchez, presbítero. = Fr. José Juan, presbítero. = Manuel Rubio, regidor. = Señal † de Mateo Paredes, regidor. = Diego Megino, regidor. = Vicente María Molino, síndico. = Esteban Florencio Alvarez, secretario.“

„Señor, la constitucion política de la monarquía española es el santuario de las leyes, el abrigo de la libertad é independencia, y el monumento mas decisivo de la profunda sabiduría, religiosidad y zelo con que V. M. ha cimentado el perpetuo bien moral y civil de la nacion.

„Justamente esperaba este pueblo aquel epílogo tan cabal, que desterrando abusos, ministre á los dominios católicos la serena luz de la verdad, sofoque las costumbres estragadas, restablezca las buenas, afiance la tranquilidad y sosiego público, y que si el tiempo y la fragilidad humana deprimieron y confundieron poco á poco la autoridad, fueros y derechos fundamentales del reyno, renazcan y brillen á la actualidad en toda su extension y energía.

„¡Qué gracias serán bastantes de parte del gobernador intendente y comandante militar de esta provincia por tan imponderable beneficio! ¡Qué reconocimiento llenará el de los corazones de esta noble ciudad por tan señaladas ventajas! Si V. M. no puede

reportar gloria mas satisfactoria que la de haberlas derramado en ambos hemisferios para la eterna felicidad de ellos, el recibo de la constitucion ha sido el término dichoso de las ansias y anhelos del vecindario.

"Apenas llegó á sus manos aquel sagrado código, quando descollando con su propio gobernador en inexplicables júbilos, los calificó positivamente hasta lo posible, desde el 25 del inmediato pasado con las funciones que tenia dispuestas.

"Empezaron los alegres é incesantes repiques de campanas: se iluminó y decoró la ciudad por cinco dias consecutivos: publicóse la constitucion el 26 en tres lucidos tablados, teniendo el intendente la honra de llevarla en el pecho por sus calles y plazas: el 27 se celebró la misa de gracias con *Te Deum* en la santa iglesia catedral, y con una nerviosa exhortacion de su canónigo doctoral D. Mariano Ruiz de Navamuel, se pasó á la visita general de cárceles y quarteles para el cumplimiento de vuestra soberana órden de la materia.

"En fin, la guarnicion militar de la plaza y habitantes todos de ella, con sus corporaciones eclesiásticas y seculares, al paso de elevar al cielo los votos propios de tan augusta celebridad, han empeñado á la frente de su gefe y á porfia quantas demostraciones, regocijos, pompa, magnificencia y aparatos pudieron presentarse.

"Ínterin lo instruya el gobernador intendente á V. M. con los documentos necesarios por medio del virey del Perú, dígnese recibir á su nombre, y al de esta misma ciudad y provincia, este reverente, acatado y mas humilde rasgo de su agradecimiento, obediencia y sumision á vuestra soberanía, y á sus altas disposiciones.

"Dios guarde á V. M. muchos años. Paz en el Perú 2 de enero de 1813. = Señor = Domingo Tristan."

Por oficio del teniente general D. Toribio Montes, comandante general de Quito, remitido por el secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de las ventajas conseguidas por las armas nacionales contra los disidentes de aquel pais despues de la entrada del expresado gefe en aquella capital.

Accediendo las Córtes á la solicitud del cura y mayordomo fabriquero de la iglesia parroquial y colegial de Santa María la Real de Sar en la ciudad de Santiago de Galicia, concedieron á dicha Iglesia varios ornamentos y efectos pertenecientes al extinguido tribunal de la Inquisicion.

Á la comision de Justicia se mandó pasar un expediente, promovido por D. Juan José de la Alcazar y Castañeda y su inmediato sucesor, en solicitud de que se le concediese facultad para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A la misma comision pasó, con oficio del expresado secretario, un expediente de D. Pedro Hourcade, natural de Francia, sobre que se le concediese carta de naturaleza y de ciudadano.

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales una exposicion del alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de Barros en Extremadura, pidiendo que se declarase, que evacuándose los juicios de conciliacion ante los alcaldes constitucionales, decidiesen estos las demandas que no subiesen de 500 reales, remitiéndose á los respectivos fueros las que en otro caso debiesen hacerse á los jueces de primera instancia.

A conseqüencia de lo que ayer indicó el *Sr. Antillon*, hizo las proposiciones siguientes:

Primera. *Dígase á la Regencia del reyno que para llevar á efecto la recompensa concedida en el artículo 5.° de la real órden de 9 de marzo de 1809 á las viudas y huérfanos de los patriotas que perecieron defendiendo á Zaragoza, remita desde luego al Congreso nota de las cantidades que con destino al socorro y alivio de aquellas personas desgraciadas, hayan donado los españoles de Ultramar ó de la Península en diferentes épocas, y entrado en las arcas de la Hacienda pública.*

Segunda. *Que tomada noticia de estos fondos, el Congreso señale las cantidades ó pensiones que sean compatibles con el estado apuradísimo del erario nacional, á las viudas y huérfanos de los defensores de Zaragoza, prefiriendo á los que justifiquen mas eminentes servicios y mayor indigencia, y debiendo ser autorizada y recomendada su solicitud por el gefe político y diputacion Provincial de Aragon: siempre que sean los que pidan estos socorros ó pensiones viudas ó huérfanos de paisanos aragoneses que murieron defendiendo su capital.*

Tercera. *En cumplimiento al artículo 9 de la misma real órden de 10 de marzo de 1809, cuide el Gobierno que en la plaza de la Constitucion de Zaragoza se erija desde luego un monumento para memoria perpetua del valor de sus habitantes, y de su heroica defensa, con inscripciones análogas, encargando su pronta execucion al gefe político y diputacion de la Provincia.*

Quarta. *Recomiéndese al conocido zelo y actividad de la Regencia, que para que pueda contribuir eficazmente Aragon al pronto reemplazo de nuestros exércitos, y al establecimiento del sistema constitucional, dé las providencias oportunas á fin de que todo su territorio á uno y otro lado del Ebro se reuna de nuevo baxo el mismo mando, tanto en lo militar como en lo político y económico; tomando en consideracion si es llegado el caso, libertada como está ya Zarogoza, de revocar las órdenes de la anterior Regencia que despedazó la provincia en varias secciones, y rompió la unidad de su administracion en todos los*

ramos; con grave perjuicio de la causa pública y del Gobierno interior del pais.

Estas proposiciones fueron aprobadas, adicionándose la última con la siguiente cláusula que propuso el *Sr. Mexía*: *todo sin perjuicio de lo que exîja el mejor servicio y defensa de la nacion.*

El *Sr. marques de Lazan*, despues de leer un papel en que recomendaba el valor y patriotismo de la ciudad de Zaragoza, concluyó con las dos proposiciones siguientes, que se mandaron pasar á la comision de Premios.

Primera. *Que tomando V. M. en consideracion el decreto dado por la suprema Junta Central en 9 de marzo de 1809 en favor de los habitantes y defensores de Zaragoza, dé órden á la Regencia del reyno para que lo cumpla en todas sus partes, segun que V. M. lo tiene ya mandado en su decreto de 22 de agosto de 1811.*

Segunda. *Que siendo iguales las circunstancias de valor y de patriotismo que han concurrido en los dos sitios que ha sufrido la inmortal ciudad de Zaragoza, y debiéndose considerar igual el mérito de ambos, tenga á bien V. M. declarar que las gracias concedidas á los defensores de dicha ciudad en su segundo sitio por el referido decreto de la suprema Junta Central, deben ser extensivas en todas sus partes á los defensores de su primer sitio.*

El *Sr. Porcel*, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, presentó el estado siguiente:

PRODUCTO DEL CAPITAL MERCANTIL

reales vellon 160.500.000, segun la balanza del año 1803, que ha presentado la direccion de Rentas, calculado en la entrada y salida por los puertos y fronteras de la península, y *en distribucion* á todas las provincias de ella por la comision extraordinaria de Hacienda en vista y exâmen de varios documentos.

	Rs. Vn.
Alava	500.000.
Aragon.	2,000.000.
Asturias.	1,190.000.
Avila.	1,000.000.
Burgos.	8,000.000.
Cataluña	20,000.000.
Córdoba	2,000.000.
Cuenca.	1,000.000.
Extremadura	3,000.000.
Galicia	13,000.000.
Granada.	15,000.000.
Guadalaxara	1,000.000.
Guipúzcoa.	1,000.000.
Jaen.	1.000.000.
Leon	1,000.000.
Madrid.	15,000.000.
Mancha	1.000.000.
Murcia.	1,000.000.
Navarra	1,000.000.
Poblaciones	10.000.
Palencia	1,000.000.
Salamanca	1,000.000.
Segovia.	1,000.000.
Sevilla	40,700.000.
Soria	1.000.000.
Toledo.	3,000.000.
Toro	500.000.
Valencia	10.000.000.
Valladolid.	2,500.000.
Vizcaya.	2,[illegible]00.000.
Zamora	500.000.
Mallorca y Menorca	6,000.000.
Ibiza y Formentera	100.000.
Canarias	2,000.000.
	160.500.000.

Para la discusion de este asunto señaló el *Sr. Presidente* el sábado 21 del actual.

Presentó el *Sr. Rich* las dos exposiciones siguientes:

»Señor, luego que levantaron el sitio las tropas francesas que cercaban á Zaragoza, formé precipitadamente una memoria de lo mas interesante, la que se dió á luz, y circuló por los paises que no estaban invadidos.

»El objeto fué presentar una idea muy sucinta de sucesos tan extraordinarios, y excitar á la nacion á que imitase el patriotismo y lealtad de los zaragozanos.

»Dedicado posteriormente á formar una historia mas exâcta, he guardado el mas profundo silencio hasta este instante, en que libre de la mas dura servidumbre, me tomo la libertad de presentarla á V. M.; y aunque no considero en ella el mayor mérito, ignoro se haya presentado otra igual, y la someto con el mas profundo respeto á la debida inspeccion, para que se exâmine si podrá tener cabida á alguno de los premios ofrecidos en el artículo 13 del decreto de la Suprema junta gubernativa, fecha en el alcázar de Sevilla á 9 de marzo de 1809, confirmado por V. M. en decreto de 22 de agosto de 1811.

»Dígnese, pues, V. M. de tomar baxo su proteccion las miras é intenciones de un buen patriota.

»Dios guarde á V. M. muchos años.=Agustin Alcayde.“

»Señor, los sucesos memorables no deben quedar sepultados en la obscuridad, y mucho menos los que ocurrieron en los dos asedios que sufrió mi amada patria la ciudad de Zaragoza.

»Admirada la Europa de tan exrtaordinaria defensa desea cerciorarse de las escenas sublimes y gloriosas que se executaron en este asombroso teatro; y habiendo tenido la satisfacion de presenciarlas tomando una parte activa en las mas esenciales operaciones, he resuelto publicar mis tareas.

»La historia exâcta de lo acontecido en esta capital desde 24 de mayo de 1808, en que alzó el grito de libertad, hasta 20 de febrero de 1809, en que cedió al enorme peso de las calamidades que abrumaron el espíritu de sus ínclitos moradores, presenta un quadro original, que deberá servir de modelo y pasmo á todos los habitantes del globo.

»¡Quantos desvelos y zozobras me ha costado el conservar los documentos, y ocultar mis investigaciones á la perspicacia enemiga! Sin embargo he logrado con teson terminar mi empresa.

»El fruto de estos sacrificios hechos para eternizar las memorables hazañas de mis compatriotas, es la obra que un acendrado patriotismo dedica á V. M. Porque ¿á quien mejor podrá ofrecerse que á los depositarios de la soberanía nacional, por cuyo sostenimiento se ha derramado la sangre de los zaragozanos?

»Un objeto tan interesante merece bien llevar á su frente el nombre de V. M. Si las generaciones presentes y venideras admiran una resistencia tan sin igual, no podrán menos de fixar sus miradas sobre los desvelos del augusto Congreso, que á la faz de los enemigos ha creado una sábia constitucion, y fomentado con sus luces el entusiasmo patriótico de los españoles.

»Las demostraciones de aprecio y loa con que V. M. ha distinguido á los habitantes de Zaragoza, me hace esperanzar que esta sencilla muestra de gratitud tendrá la mejor acogida. Dios guarde á V. M. muchos años.=Agustin Alcayde.«

La primera de estas exposiciones, con el papel de que hace mencion, se mandó pasar á la comision de Premios, y con respecto á la segunda la oyeron las Córtes con agrado, admitiendo el ofrecimiento.

El *Sr. Lloret*, despues de manifestar que no era casado, que tampoco era empleado, y que menos aspiraba á serlo jamas, hizo la siguiente proposicion:

Que V. M. por un efecto de su generosidad, y bien penetrado de los considerables perjuicios que van á sufrir algunos de los señores diputados por el literal contexto del decreto de 29 de setiembre de 1810 en la parte que manda que ningun diputado en Córtes durante el tiempo de su exercicio, y un año despues pueda solicitar ni admitir empleo, pension, gracia, merced ni condecoracion de la potestad executiva, se sirva modificar ó reformar dicho decreto en quanto á los diputados casados, habilitándolos, para que concluido que sea el tiempo de su diputacion, pueda pretender libremente aquella colocacion ó empleo que sea mas análogo y conforme á su carrera.

Leida esta proposicion se declaró por unanimidad no haber lugar á deliberar sobre ella.

Continuó la discusion del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la constitucion, y de consiguiente la de la adicion que en la sesion anterior hizo al artículo 2.° el *Sr. Alaja*, sobre lo qual, tomando la palabra, dixo

El *Sr. Argüelles*: »Señor, jamas habia yo creido que pudiese nadie intentar que á un delito indirecto se le impusiese una pena igual á la que merece un delito directo. Yo no me haré cargo de las diversas reflexîones que ha hecho el señor preopinante para fundar su adicion, porque confieso que no les he podido retener. Solo diré que por este medio veo yo renovada en el Congreso la controversia sobre la Inquisicion. No habria osado aquel tribunal en sus feroces tiempos imponer la pena de traydor, y la de muerte al que indirectamente elogiase las leyes que habian permitido y protegido los judíos en España; pues la adicion del señor preopinante precisamente iba á dar al proyecto que se discute este gra-

do de atrocidad. Conspirar indirectamente á que se establezca otra religion en España.... ¿Quien no ve, Señor, el lazo que semejante adicion tiende á los españoles? Si yo diese la preferencia á la sabiduría de las leyes godas sobre las leyes de Felipe II y III, conspiraria indirectamente. Yo no podria elogiar al autor de los partidos, y reprobar la política del que publicó las leyes de Toro, sin conspirar indirectamente. Seria un conspirador indirecto si dixese que el papa como soberano de Roma tiene leyes mas políticas y benéficas que los Reyes de España. ¿Semejante absurdo podria nunca conciliarse con la religion? Pocas reflexîones bastarán á demostrar que no es una paradoxa lo que digo. Si yo discurriese ó compusiese un libro en que exâminando las leyes de Alfonso X dixese que la proteccion que habian dispensado á los moros y judíos establecidos en España fué la causa del adelantamiento de la agricultura, de la industria, de la medicina, astronomía, matemática y otros ramos del saber en aquella época; y que por el contrario la política de los Reyes de la casa de Austria dió el golpe mas funesto á la poblacion, á la riqueza y prosperidad del reyno con haberlas abolido; el *señor Alaja*, ó los que sigan su doctrina, ó los calificadores, ó los jueces, ó los que hubiesen de entender en la aplicacion de ese artículo adicionado por su señoria, discurririan así: elogiar unas leyes que toleraban en España unas religiones diversas de la dominante, y darles la preferencia sobre las que rigen en el dia, que son contrarias á aquellas, es deprimir el mérito de estas; es inducir por este medio á los españoles á que deseen el restablecimiento de las antiguas, pues que son mejores; y es por lo mismo conspirar indirectamente á que se establezca en el reyno otra religion. ¿Quien me salvaría á mí de los efectos de este fatal raciocinio, si el Congreso tuviese la desgracia de deshonrarse con la aprobacion de semejante adverbio? ¿Qué dirían los españoles, el mundo entero, la posteridad, al ver que era yo declarado traydor, á mi patria, y perecia en un cadalso porque sostenia que las leyes promulgadas y sostenidas por los papas en Roma, por las quales dispensan como príncipes temporales, y sin que por eso dexen de ser cabeza de la iglesia, centro de la comunion católica, y quanto quiera decirse; porque dispensan, digo, la proteccion que reclaman la humanidad y la política á los judíos establecidos en sus estados? Pues yo vendria al fin á ser decapitado y traydor, como conspirador indirecto por sostener que en Roma habia ideas mas exâctas acerca de la religion y la política que en España; y ó el Papa, estaría en contradiccion como príncipe temporal con los principios de la iglesia católica, de que es cabeza, ó las Córtes, aprobando la adicion del señor preopinante introducirian una doctrina político-religiosa desconocida, fundada en un absurdo. Se-

ñor, si tal ha de ser la desgracia de esta infeliz nacion, si todavía está reservada para que su desolacion sea efecto de leyes sanguinarias y atroces, dictadas por sus propios representantes; dígnese el Congreso de conceder á los que tenemos otros principios un salvoconducto para que podamos buscar en otras regiones un asilo de humanidad, que ya que no nos ofrezca las delicias de la amada patria, al menos nos permita terminar nuestros dias con alguna seguridad en nuestras personas, y sin el horror de vernos perseguidos é infamados, porque tal vez discurramos acerca de la antigua prosperidad de la nacion. La adicion, pues, no solo es inadmisible, sino que su discusion ofende á la ilustracion y decoro del Congreso.

El *Sr. Gordoa*: „Pido que el autor de la adicion explique la extension que pretende tenga la palabra *indirectamente* que quiere añadir.

El *Sr. Alaja*: »Señor, no admiro tanto que un diputado de las luces y alcances del *Sr. Arguelles* impugne la *adicion* que he pedido se haga al artículo 2.º del proyecto de ley, de que tratamos, quanto el que se haya empeñado en hacer que el discurso con que en el dia de ayer tuve el honor de sostener ante V. M. la indispensable necesidad de la referida *adicion*, procedió muy distante de lo que debia probar, y aun propendió muy de cerca á un verdadero alarma de la espectacion pública y de discusiones tan acaloradas y amargas como las que hubieron de preceder á la abolicion del santo oficio: efectos todos en opinion de su señoria, de no sé qué especie de terror pánico que dice se apodera de cierta clase de diputados desde el momento en que suena en el Congreso esta palabra *religion*.

»Yo no puedo creer que á la perspicacia del *Sr. Argüelles* se hayan escapado ni la oportunidad (poca ó mucha) ni la fuerza (chica ó grande) de las razones con que hube de probar la necesidad de mi *adicion*, ni la sencillez con que impulsado solo de mi obligacion la propuse. Tampoco permite el concepto que me debe y tiene muy merecido este digno diputado la menor sospecha de miras obliquas en su impugnacion: con que solo podrá atribuirse la electrizacion que ha manifestado en ella á las vehemencias de su zelo, movido del deseo loable de que esta discusion presente todas las luces necesarias á resolver con acierto en materia tan delicada, interesante y trascedental. A mí me parecen tan suficientes las que hubo de presentar mi impugnado anterior discurso (V. M. conocerá si me engaño), quanto que de los mismos argumentos con que el señor preopinante ha procurado obscurecerlas, y aun extinguirlas, pienso valerme para evidenciar su claridad y subsistencia. Para verificarlo, daré las explicaciones que me han exîgido algunos señores diputados é interesar mas y mas al augusto Congreso en la reflexîva y escrupulosa atencion que

exîgen las palabras del artículo 2.º del proyecto; y para que baxo el velo de razones especiosas y de reclamos sostenidos no quede cubierta y aprobada la insoportable restriccion de su significado, comenzaré por fixar el de las primeras, como indispensable para la mayor explicacion que debo hacer de las demas, y para que se advierta que no alcanzando mi *adicion* á toda la reforma que necesita el artículo, he procedido con exceso de condescendencia en contentarme con ella, despues habré de evacuar lo ya indicado.

» *El que conspirare*..... así comienza el artículo. Por *conspiracion* entendemos *la accion de reunirse dos ó mas personas contra otra ú otras ya públicas, ya privadas, ó contra las leyes ó decretos &c. de las autoridades constituidas*; por manera que sea qual fuere el objeto de la conspiracion, no deberá ser acusado de ella malhechor alguno que no se haya reunido á otros para verificarla. Sentado esto, pregunto ¿por qué en todos los artículos de este proyecto hemos de encontrar penas contra *qualquier* infractor de la constitucion, y solo en su artículo 2.º hemos de ver comprehendidos en la pena no mas que á los que conspiran? ¿Por ventura no puede infringirse el artículo 12 de la constitucion si no por medio de conspiraciones? ¿Hemos de consentir que contra la *profesion y estabilidad* de nuestra religion en las Españas, atenten impunemente uno á uno todos los malvados que quieran, si tienen la advertencia de no reunirse para realizarlo? ¿Mientras vemos que se levanta la espada contra uno solo, aunque sea el que infrinja qualquier otro artículo? Léanse todos los del proyecto, y se notará lo que digo: porque aunque en el tercero se establezcan penas para castigar *al que conspire contra el Gobierno monárquico hereditario moderado que la constitucion establece*, no por eso se dexaria sin castigo á *qualquiera* que lo alterase, aunque no interviniese conspiracion en su atentado, como consta del mismo artículo 3.º La respuesta que ya se ha dado á otro reparo semejante, y que creo sea la mas especiosa con que tambien se pretenda contestar á este, es muy débil y miserable; y se reduce á que si en el segundo artículo del proyecto no se ocurre á todas las especies de infracciones del 12 de la constitucion, es porque la nacion española ha protegido siempre su religion con justas y sabias leyes. Respuesta *débil*, que solo puede alucinar á los que no preveen el mérito que hoy se haria de leyes imperfectas, absolutas, antiquadas, incompatibles en gran parte con nuestra actual constitucion, y repugnantes en cierto modo á un pueblo libre, que casi no puede ver á nuestros preexîstentes códigos criminales sin parecerle registrar en ellos las marcas de su esclavitud; y respuesta *miserable* por la falta de generosidad y de la mas decidida proteccion con que supone el

augusto y piadoso Congreso en favor de su religion adorada.

»Verdad es, que tenemos leyes penales contra los judíos, hereges, mahometanos, y contra los que pretendan establecer qualquiera otra religion; pero no sé que las tengamos con aquella expresion que necesita toda ley penal (para que la epiqueya no la restrinja) contra los materialistas, ateistas, y otros que detestando toda religion, lejos de pretender establecer algunas, se empeñan en atentar contra todas: y ya se ve que siendo así no encontrarian estos enemigos de la religion, los mas contrarios y temibles en el dia, impedimento alguno para acometerlas á su placer, ni seria extraño en dicho caso que la irreligion comenzase desde hoy (si tal vez ya no progresa del modo mas lamentable) á propagarse en las Españas á manera de un contagio, aunque no se advirtiesen conspiraciones ni ruidos. ¡Ah, Señor! que los males que mas afligen y destrozan los estados, aprovechan los menores intervalos para introducirse en ellos, y una vez introducidos no tardan en inocularse por el oido y por la vista, difundiéndose con la velocidad de esta por todos los objetos de su alcance.

»No me detengo mas en los indispensables preliminares de la contestacion que debo á las impugnaciones de mi adicion, y paso á verificarla. Las razones, á mi parecer, ineluctables en que fundé ayer la indispensable necesidad de añadir las *tres palabras* que propuse á las de la primera línea del artículo 2.º del proyecto para que pudiese aprobarse, las graduó el *Sr. Calatrava* de sofismas; mas como no probó que lo fuesen, quedan en toda su fuerza. El *Sr. Argüelles* juzga superflua mi *adicion*, y lo funda en que no puede darse, segun cree, conspiracion por palabra ó por escrito que no se contenga en la conspiracion de *hecho*, ó se deba referir á ella; y en quanto á que la pena que se establece en dicho artículo contra los que *conspiren directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó que la nacion española dexe de profesar la religion católica, apostólica, romana*, haya tambien de comprehender á los que *indirectamente conspiren* á lo mismo, asegura que jamas convendrá en ello, ya porque en su opinion es un absurdo pretender penas directas contra delitos indirectos, y ya porque si se hubiesen de castigar todos los delitos indirectos, siendo estos tantos como líneas obliquas pueden en un círculo hacerse marchar de un extremo al otro de su diámetro ¿adonde, dice su señoría, iríamos á parar? Las delaciones se reproducirian á cada instante, y todos serian infractores de la constitucion.

»No á todas las horas es el hombre sabio, decia Ciceron; verdad de que debe estar penetrado todo el que haya advertido la variedad y anomalia de los productos diversos que suelen dar en cada dia el sistema de nuestras sensaciones; y verdad acredi-

tada por una experiencia innegable que nos prohibe el que extrañemos ni aun las equivocaciones de los hombres de mas luces. Procuraré deshacer las del señor preopinante, y su singular ingenuidad tal vez le estimulará á convenirse con migo.

» Metafisicamente hablando, toda palabra es un hecho de la lengua, y aun todo discurso lo es del pensamiento; pero hablando fisicamente, y en el sentido comun y legal, el *decir* no es *hacer*; y hay tanta diferencia del hablar ó el escribir una cosa al executarla, como la hay entre los denuestos v. g. y las bofetadas, ó entre la lengua y las manos. Los mudos hacen y no hablan; los tullidos ó baldados hablan y no hacen; el *dicho* jamas lo ha equivocado nadie ó confundido con el hecho, y de consiguiente pueden darse y se dan conspiraciones *por palabras ó por escritos*, que ni se comprehenden en las conspiraciones de *hecho*, ni se refieren á ellas: luego lejos de ser superflua mi adicion, como pretende el señor preopinante, es indispensable en el artículo consabido. Ayer lo evidencié: hoy lo he retocado; no me puedo persuadir el que aun se cierren los ojos por no ver.

» El equivocado concepto que repentinamente se ha formado de lo *directo* y de lo *indirecto*, aplicadas estas voces al asunto de que tratamos, aunque me ha llamado la atencion, no es un misterio para mí, como tampoco lo habrá sido para otros. La inteligencia de dichas palabras es muy clara; no lo es ménos su inteligencia: ayer la puse de bulto; voy ahora á materializarla aun mas, expresando con los exemplos mas comunes y sencillos que me ocurran la diferencia que hay entre las conspiraciones directas é indirectas, de *hecho*, por palabra, y por escrito. Reúnense quatro ó seis en algun punto de nuestra monarquía; se circuncidan; abren sinagogas; celebran el sábado la pasqua de los judios, las neomenias &c. Este es un v. g. de los que conspiran *directamente y de hecho* contra el artículo 12 de la constitucion. Los que sin circuncidarse conviniesen en asistir á esta ceremonia, fabricar la sinagoga, escuchar á los rabinos, tapar y cubrir á estos sectarios &c., conspirarian, *indirectamente* y de hecho. Se convocan seis ú ocho en un café, y ocupan el tiempo en blasfemar sin miramiento ni disimulo de nuestra santa religion, contradecir sus dogmas, ridiculizar sus misterios &c.; estos conspiran *directamente por palabras* contra el artículo constitucional citado. No lo hacen asi tan franca y abiertamente, sino con disimulo, por rodeos, cubriendo el anzuelo con cebo proporcionado para pescar á los incautos, persuadiendo, amenazando, prometiendo; estos son los que conspiran *indirectamente por palabras*. Se convienen tres ó quatro, circulan cartas, escriben libros dirigidos á ateizarlos &c.; estos conspiran *directamente por escrito*. Los que imprimen, venden ó conducen

estos libros, ó reparten estas cartas conspiran *indirectamente por escrito*. De estos y de otros infinitos modos pueden verificarse todas estas clases de conspiraciones, que aunque dirigidas á un fin, varían no obstante en los medios, que son los diversos caminos á que es preciso que atienda, y que es necesario que custodie el que se ha jurado y comprometido en conservar el depósito. Que los medios *indirectos* sean siempre los mas usados y los que se prefieren en las pretensiones arriesgadas y de mucho comprometimiento, es una verdad de hecho, cuyos exemplares se producen á cada instante, y que por lo tanto nadie podrá negar sin desmentirse á sí mismo. Las pretensiones contra la religion santa, en medio de una nacion que ya la tiene constitucionalmente reconocida como única verdadera, son sin disputa las mas arriesgadas para los que las intenten; luego las conspiraciones *indirectas* contra ella son las que se deben precaver aun con mas esmero que las *directas*; y por consiguiente deben extenderse á ellas las penas de los infractores del artículo 12 de la constitucion. ¡Se dice que es absurdo el pedir ó establecer penas directas contra delitos indirectos! ¿Es absurdo? Veamos en una comparacion, que aunque popular nada desmerece por serlo, y supongamos que marchando en una mula un señor diputado, conspirasen contra su inviolable persona dos ó tres malvados, los quales no atreviéndose *directamente* á acometerle arrojándolo al suelo con sus puños, ó con sus armas, por ser un delito de fácil prueba en un camino público, y de muy funestos resultados, antepusiesen el medio *indirecto* de asombrar ó de picar al animal para que con sus saltos, corcobos y respingos diese con el santo en tierra. Verificáronlo como lo habian determinado, y lograron su intentona. Pregunto yo ahora: ¿este santo perniquebrado, ó medio muerto, podrá ó no podrá implorar el auxîlio de la ley contra los pecadores que tan mal le pararon? En opinion del *Sr. Argüelles* no puede, porque es absurdo buscar leyes penales directas contra delitos indirectos; y por consiguiente su señoria deslomada no tiene otro remedio si se atiene á un dictámen tan original, sino sufrir con paciencia su violacion, y pedir á Dios que otro dia no se les antoje á otros perversos el saltarle los ojos, desollarlo vivo, ó á lo ménos despojarlo de su hacienda y de su fama por qualquiera de los muchos medios *indirectos* con que pueden realizarlo, fiados en que contra semejantes delitos es absurdo el establecer castigos. Mas no hay que afligirse, pues su autor se dignará retirar esta opinion, tanto porque no queden impunes los delitos *indirectos*, quanto porque aunque se quisiese sostener, no haciendo caso de la mitad de las leyes de los códigos criminales de todas las naciones, en el dia ya es improbable en vista de que en 1.º de enero de 1811, quando declararon las Córtes que *tendrian por*

nula y de ningun valor y efecto todo acto, tratado ó convenio que fuese otorgado por el rey Fernando VII mientras se hallase su real persona baxo el influxo directo ó indirecto del usurpador de su corona, establecieron por consiguiente una ley penal directa contra *delitos indirectos*, quales precisamente habian de ser todos los actos, tratados ó convenios capciosos y abominables que pudiesen proponerse, influyendo directa ó *indirectamente* el tirano de la Europa. Ley penal directa contra delitos directos é indirectos es la que acaba de establecer V. M. aprobando el artículo anterior al segundo de que estamos tratando, y lo serán tambien las de los artículos 4, 9, 11, 12, 13, 17 y 21: hago que reciban la soberana sancion, porque si por resistencia las autoridades legítimas, por excusas á contribuir á proporcion de los haberes, por substraccion indebida de los alistamientos, por obstáculos que un malvado pudiese oponer á las juntas electorales, por tentativas que hiciese para disolver las Córtes ó su diputacion Permanente, por los demas modos y medios con que se puede infringir la Constitucion, hubiesen los autores del proyecto querido se entendiesen solamente los directos, excluyendo de la responsabilidad á los *indirectos*, en vano habian trabajado, y el proyecto seria ilusorio. Tenemos pues, que lejos de ser absurdo, es de indispensable necesidad el establecer penas contra delitos *indirectos*, principalmente quando se trata de infracciones de los artículos fundamentales de la constitucion, entre los quales merece nuestros primeros respectos el 12, y por consiguiente que la adicion propuesta no se debe omitir.

„A aquello de que si todos los delitos indirectos se hubiesen de castigar, los tribunales no tendrian tiempo para escuchar delaciones sobre infracciones de constitucion, por ser tantos los medios *indirectos* de dirigirse á un fin como las líneas obliquas que pueden hacerse partir de un punto á otro del diámetro del círculo, no diré mas sino que si el señor preopinante añadiese á la última palabra de su reclamacion estas: *pero sin salir del respectivo círculo en que rueda cada asunto de que se trata*, se habria matemáticamente demostrado asimismo qué por mucho que se aparten del diámetro las curvas que salen de él y han de concluir en él, ni salen de su respectiva periferia, ni dexan como ella (y aun mas pronto que ella, aunque no tanto como si dexasen de ser curvas) de tocar en el punto en que remata el diametro, si los radios que se arrojen del centro no las cortan en su tránsito. Su señoria sabe matemáticas, y quedará sltisfecho.“

» El miedo ó terror pánico que achacan á otros, los mismos en quienes sin saber por qué repentinamente lo ha refundido mi adicion, deben deponerlo. Yo no he, ni aun soñado, el pedir por ahora otra cosa sino que las penas de infraccion de constitucion, qua-

lesquiera que sean las que se señalen en este artículo, comprehendan á los que *indirectamente* conspiren por palabra ó por escrito contra la estabilidad de nuestra santa religion en las Españas; y así mi adicion no sujeta á responsabilidad alguna al que no ayune ni oyga misa, ni guarde castidad, ni respete hacienda, honra ó vida agena, ni al que de botones adentro, ó sin conspirar, sea herege, judío, mahometano, francmason, ó lo que quiera; con que no sé porque tanto se repugna, y se impugna tanto una *adicion* tan justa, tan prudente, tan decorosa á nuestra santa religion y tan indispensable quando se trata de providencias contra los infractores del artículo mas interesante de la constitucion.

» El *Sr. Mexía* forma contra ella el siguiente raciocinio: las penas, dice, deben ser proporcionadas á los delitos, habiendo por lo mismo de corresponder la mayor pena al delito mayor: entre los de conspiracion el mayor es el *directo* y *de hecho*; por eso se le aplica la pena mayor de todas, que es la de muerte; sería pues demasiadamente duro y contrario á la equidad que las conspiraciones indirectas fuesen castigadas con la misma pena. Objecion especiosa, y no mas, pues por sí misma se desvanece. Yo la veo contestada en el artículo 11 de este mismo proyecto de ley de que estamos tratando. En él se aplica igualmente la pena de muerte y de ser perseguido como traydor » al que impidiese ó conspirase directa-„mente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordina-„rias ó extraordinarias, que al que hiciese alguna tentativa para di-„solver ó embarazar sus sesiones", á pesar de que la malicia de una mera *tentativa*, ó no llega, ó á lo mas se identifica con la de la conspiracion *indirecta*. Este solo texto deshace la objecion, á no ser que motivos superiores á mi alcance hubiesen estrechado á los autores del proyecto á desentenderse en el artículo 11 y en otros de la exácta proporcion de los castigos con las penas; y por tanto pasaré á analizar la dicha objecion del *Sr. Mexía* para que su insuficiencia la presenten sus mismos radicales. Las penas, dice su señoría (y dice bien), deben proporcionarse á los delitos. Esta es una proposicion universal y abstracta, la qual conserva toda su verdad teórica en los casos particulares, solo quando se acierta con su debida aplicacion. Para aplicarla sin error á lo que se me impugna es menester se pruebe antes que las conspiraciones *indirectas* no son delitos tan graves como las *directas*; y segundo, que en materia de conspiraciones contra la base fundamental de constitucion política de una monarquía puede darse alguna que no sea un delito gravísimo, digno de una gravísima pena. Es á mi parecer tan dificil el probar los dos dichos presupuestos, quanto facil el demostrar todo lo contrario. Veamoslo: para graduar los delitos de esta especie, es preciso atender á lo menos á tres cosas; conviene á saber: á los *sugetos*, á los *objetos* y á los *medios*: los sugetos y objetos de las conspiraciones directas é in-

directas son los mismos; con que hablemos de los *medios*. Los medios de que se valen los que conspiran *directamente*, es verdad que, son audaces y escandalosos; pero como no van envueltos con disfraces, disimulos y ocultaciones, se pueden las mas veces prevenir, rechazar y aun disipar en un todo. En esta clase de conspiraciones no se confunden los gefes entre los demas conjurados: todos se ven, se pueden conocer; y ya sea con rigor ó con dulzura y con maña se les puede reducir y aun desarmar; pero los medios de que se valen los que *indirectamente* conspiran son tanto mas peligrosos y temibles, quanto menos esperados y mas inevitables. Pocas veces se pueden contener sus funestos resultados, y menos aun descubrirse todos sus focos. Se parecen á aquellas fiebres malignas cuyos misteriosos síntomas desorientando á los medicos mas prácticos no se dexan advertir sino despues del estrago: ó el ladron nocturno, que asalta donde y quando menos lo espera el desapercibido caminante: es verdad que estos conspiradores marchan por lineas menos breves que la recta; pero por lo mismo mientras mas se obliquan dan mayores pruebas de su reflexada y mas prolongada malicia. Todo lo qual convence no ser menos criminal la conspiracion *indirecta* que la *directa*, y por consiguiente que la proposicion universal del *Sr. Mexía* ni es adaptable á nuestro caso, ni obsta á la propuesta adicion. El que no se dé delito de la especie de los que estamos hablando que no sea maxîmo respeto á todos los demas que puedan ser objeto de las leyes penales, lo juzgo demostrado con este solo raciocinio. El conspirar de qualquier modo que sea contra hacienda, honor y vida de los individuos de una nacion entera, es un delito que supera á los demas de qualquiera otra especie: pero como el que conspira de qualquier modo que sea contra la base fundamental de la constitucion política de una nacion, no puede por lo mismo dexar de atentar contra la vida, honor y hacienda de los individuos de la nacion, que para poseer estas tres clases de bienes formaron su constitucion política; de aqui es que contra todos ellos atentan qualesquiera que sean los que conspiren, y de qualquier modo que conspiren contra las bases de dicha constitucion. No por eso digo que no se encuentre desigualdad entre los delitos de conspiracion, sino que el menor de ellos es maxîmo, respecto á los de qualquiera otra especie y al castigo que se les debe aplicar. Con la pena de muerte se castiga lo mismo al que asesina á un hombre que al que á un ciento, y no seria de cuerdos pretender libertad de dicha pena al primero, alegando que debiendo ser los castigos proporcionados á los crimenes, sería duro y contra equidad sentenciar á una misma pena al matador de uno que al matador de un ciento; porque si es verdad que el uno no puede recibir mas que una, aunque merezca cien muertes, tambien lo es que el otro no debe sufrir mas que la una que

ha merecido. Síguese pues á mi parecer que la objecion del *Sr. Mexía* no ha hecho otra cosa que haber dado ocasion para que resaltase mas la necesidad de la adicion que yo he propuesto. En quanto á que la pena comprehenda á los que conspiran *por palabras ó por escrito*; el mismo *Sr. Mexía* con su acostumbrada ingenuidad confiesa que habiendo ya V. M. aprobado el artículo 1.º del proyecto en el que se establecen penas contra „ *qualquier* español „ que de palabra ó por escrito *tratase* de persuadir que no debe „ guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la consti- „ tucion política de la monarquía en todo ó en parte" no le parece se puede impugnar mi *adicion*, no debiendo el zelo de V. M. franquear proteccion mas amplia de la constitucion, ni á parte de ella que á la religion católica, apostolica, romana, ó diciendolo de otra suerte el artículo 12 de la constitucion, que es su principal base, no debe ser menos protegido que todos los demas juntos ó separados, como es claro que lo sería si aprobada en el citado anterior artículo la responsabilidad de *qualquier* español que *tratase* de persuadir &c. (aunque no conspire, ni persuada, sino que solo trate de persuadir) no comprehendiese dicha responsabilidad en este 2.º artículo si no solo á los que conspirasen *directamente* y *de hecho* contra nuestra santa religion; y aun sería mas de bulto la preferencia de proteccion, si despues aprobase V. M. la responsabilidad terrible de los que hicieren solo alguna tentativa contra las Córtes ó su diputacion Permanente. Véanse los artículos 11 y 12 del proyecto.

El *Sr. Villanueva* nos ha dicho que en el proyecto no se trata de establecer penas contra los hereges, porque se hallan ya establecidas en nuestra legislacion preexîstente y en los sagrados cánones, sino solo de hacer efectiva con penas civiles la responsabilidad de los infractores de la constitucion. No pudiendo los señores de la comision haber manifestado mas su zelo en este artículo en que se trata de la estabilidad de nuestra religion en las Españas que condenando á muerte á los que conspiren *directamente* contra ella: ¿quien ha pedido que el Congreso anatematice ni excomulgue á nadie, ó qué otra cosa he pedido yo sino la debida extension de esas mismas penas civiles contra los unicos que se atrevan á conspirar contra nuestra religion? El establecer penas inverificables contra infractores poco menos que imaginarios no es una prueba inequivocable de un zelo urente, tales son los conspiradores *directos* y *de hecho* contra la estabilidad de nuestra religion. Yo no he hablado de la clase de la pena que se haya de imponer al delinqüente, y prescindo de eso, aunque no estaria jamas por la de muerte mientras pudiese substituirsele otra no menos temible; pero mas próbida en favor de la sociedad, y del mismo delinqüente. Pero sea la pena qual fuere, siempre me reiré de los que fulminen rayos y

muertes contra delinqüentes de mera posibilidad, dexando impunes á los unicos que efectivamente vengan á serlo. El *Sr. Guazo* acaba de proponer otra adicion que juzga bastará á separar qualquiera reparo contra el artículo segundo, aun quando no se admita mi adicion. Ella se reduce á que á las últimas palabras del citado artículo se añadan estas: *quedando en su vigor las anteriores leyes penales sobre la materia.* Siempre será para mí de la mas alta recomendacion el caracter religioso de este digno diputado; pero es preciso manifestar de algun modo la insuficiencia de su adicion. Porque ¿qué leyes son esas? ¿Qual su objeto? Y qual es su preexîstente vigor ó el que ahora se les puede prestar?

Entre todas las leyes que en punto de intolerancia de otras religiones he leido en nuestros códigos, no he encontrado otra tan cabal en todos sus números como la de Recesvinto. Dice así: » *Se prohibe á todos, de qualquier linage ó condicion que sean, nacionales ó extrangeros ó pasageros, el mover qüestiones en público ó en pribado contra la fé católica, única y verdadera. Nadie se atreva á negar ó impugnar los mandamientos evangélicos, ni las instituciones apostólicas, ni las sagradas definiciones de los padres antiguos, ni los decretos aunque recientes de la santa iglesia, ni los sacramentos, ni otra cosa alguna de las que tiene la iglesia por santas; y entiendan todos que qualquiera que quebrantare esta ley, sea lego ó eclesiástico, perderá todos sus empleos, honores, dignidades, haciendas y demas bienes, é incurrirá en la pena de destierro para toda su vida, á no ser que por la divina misericordia se convirtiese á penitencia.* Pues una ley como esta la resiste el proyecto en su primer artículo ya aprobado, en el que al extrangero infractor solo se castiga con destierro: la resiste el artículo 304 de la constitucion, que tiene abolida la confiscacion de bienes, y la resisten y resistirán otros inconvenientes que hay hoy y superecerán mañana, resistiéndola tambien el mismo artículo segundo, á que se pretende hacer adicion. Con que su natural vigor no puede en el dia servirnos contra los enemigos de nuestra religion. Y si hiciésemos igual cotejo de las demas, ¿qué habríamos adelantado? Lo cierto es, que en materia tan delicada fué necesario siempre reproducir ó establecer de tiempo en tiempo leyes que remediasen los daños que las anteriores no alcanzaban ya á remediar. D. Fernando el calólico, en las Córtes de Toledo de 1480, mandó que los judíos se retirasen á las juderías y otros lugares apartados, donde sus conspiraciones contra nuestra santa religion no pudiesen causar los estragos que habian causado ántes. No bastó esta ley, y se vió obligado á extrañarlos de sus reynos en 1492; mas ni aun esto bastó, viéndose por lo mismo precisado Felipe II en 1558 á añadir pena de muerte contra el judío que volviese á España. El mismo D. Fernando e

católico expulsó á los moros en 1502, y Felipe III tuvo que reproducir el mismo extrañamiento en 1609 con la mayor severidad. Esta misma decadencia ha sobrevenido siempre á todas las leyes de estricta interpretacion, como son las penales, y mas aun en esta materia, en la que no se puede prescindir del contraste del fuero interior y exterior del hombre, que no se halla igualmente responsable en entrambos á sus autoridades civiles. Ademas que todas las leyes penales, á que se pudiera recurrir en nuestro caso, se pretenderian reputar ya como absolutas por el no uso en que han estado en los largos años que el miedo de la Inquisicion ha contenido las conspiraciones contra la religion que profesamos. Hoy que tenemos una constitucion por tantos títulos recomendable; hoy que con el auxîlio de las nuevas luces nos parecen llenas de obscuridad é imperfecciones todas nuestras antiguas instituciones civiles y políticas; hoy que casi ni apreciamos ni esperamos otras leyes que las que V. M. sancione, en conformidad con las que ya hemos jurado, y sean compatibles con la nueva forma de gobierno que ha restituido la libertad tan deseada; hoy finalmente, quando se estan proyectando leyes suficientes á exîgir la debida responsabilidad de quantos atenten contra nuestra apreciable constitucion, no es el dia en que conviene referirnos á leyes disputables, quizas tambien caducas; sino el de establecer todas aquellas que sean indispensables para la conservacion de nuestra constitucion política en todos sus artículos, como en particular y especialísimamente lo es la indicada en el artículo 2.° del proyecto, si se le agrega mi *adicion* tan conveniente, tan sencilla, que consistiendo solo en tres palabras, todo lo allana, todo lo salva, y no se puede impugnar con argumento alguno, que no lo vuelva en su auxîlio y confirmacion.

„¿Qué es, pues, lo que se opone á su aprobacion? No sé qué sea, si tal vez no es el temor de que baxo la espada de la ley caigan como infractores de la constitucion los que *indirectamente* conspiren contra nuestra religion católica, apostólica, romana. Mas no, no caerá precisamente en virtud de la ley de este artículo ningun ciudadano, por malo que se le antoje ser, como no conspire contra nuestra adorable religion. Otras leyes le podrán castigar; pero no la ley de responsabilidad que contiene este artículo 2.° del proyecto. Digo mas, y es que todo el rigor que esta ley presenta en abstracto no descargará ni aun sobre los conspiradores mismos contra quienes se levanta, sino despues que los tribunales á quienes compete su aplicacion le hayan justificado plenariamente su crímen. Concluyo, pues, pidiendo, que en atencion á no haber cosa alguna que contradecir, y sí por el contrario tantas razones y motivos que prueban y confirman la indispensable necesidad de que se haga la *adicion* que he propuesto al

artículo 2.° del proyecto, insisto en ella; siendo del arbitrio de V. M. el aprobarla, ó lo contrario.„

El *Sr. Villanueva*: » En lo que acaba de decir el señor preopinante hay una equivocacion de hecho: dixe ayer que esta es la primera ley de su clase que se ha hecho en el mundo, y que formará época en los fastos de los estados católicos. Me atrevo á asegurar esto, porque estoy cierto de que no se señalará ley de ningun estado católico que al que conspirase directamente ó de hecho á establecer en él la vecindad de sectarios le declare traydor, y le imponga la pena capital. Dice el *Sr. Alaja* que esto no es así (*le interrumpió el Sr. Alaja queriendo hablar*). Luego podrá V. M. usar de la libertad que le permita el *Sr. Presidente* ó el reglamento. Dice el *Sr. Alaja* que esta especie es incierta, y cita en prueba de ello la ley de Recesvinto, que prohibió baxo penas severísimas toda disputa en materias de religion. No paso adelante: vuélvase á leer esa ley y todas las de la monarquía goda, y muéstreseme en ellas una sola expresion que aluda á la prohibicion de que ahora se trata. ¿Qué tiene que ver que una ley que prohiba toda disputa en materia de religion, con la que castiga como traidor al que pone en duda que la religion de un estado católico debe ser únicamente la católica? Claro es que son cosas enteramente diversas. Segunda prueba: dice tambien el *Sr. Alaja*, que despues que los reyes católicos en 1480 establecieron ciertas precauciones para evitar el estrago que pudieran causar en el reyno los judíos; no bastando esto, en 1492, es decir, doce años despues se vieron precisados á extrañarles, y que Felipe II prohibió su introduccion en España con pena de muerte. No fué Felipe II el primero que impuso esta pena a los judíos que entrasen en España. Diéronle este exemplo los mismos reyes católicos y Cárlos V. No solo se mandó que fuesen castigados con esta pena los judíos que volviesen á entrar en España, sino los que los ayudasen para ello. Pero ¿qué tiene que ver esta prohibicion de la entrada de los judíos con lo que se propone en este artículo? ¿Qué quiere decir conspirar en España contra la unidad exclusiva de la religion católica? Maquinar ó fraguar planes, ó promover solicitudes para que se admitan en ella por el Gobierno judíos y otros sectarios. ¿Es esto lo prohibido por Felipe II? ¿Cómo se hubieran atrevido Felipe III y Felipe IV, y los Reyes de la dinastía de Borbon á promover la qüestion política de si en España conviene ó no que haya judíos? Qüestion de que existen documentos en que aparecen las razones alegadas por una y otra parte. Esto basta para aclarar el hecho en que ha padecido equivocacion el *Sr. Alaja*.“

El *Sr. Gordoa*: » No es fácil reducir á un breve discurso la contestacion á la multitud de especies, símiles y ocurrencias, que se han ofrecido al *Sr. Alaja*, y que tan largamente ha expues-

to en apoyo de su adicion á fin de sincerarla y sostenerla, rebatiendo las reflexîones de los señores que la han impugnado. Sin embargo para verificarlo en el modo posible haré primero una sencilla, pero exâcta narracion de lo que pasó al tiempo de discutirse el artículo, que tanto choca, ó inquieta, ó parece tan mal sonante al *Sr. Alaja.* Leido en la comision, se observó por uno de sus individuos, que podria extrañarse faltaba en él lo que ahora pretende el *Sr. Alaja* se le añada. Contextó el autor del proyecto, que como no podian derogarse, ni se derogaban por el artículo las leyes religiosísimas de que abundan nuestros códigos contra los que indirectamente atentan á la religion católica, apostólica, romana, era esta una ley nueva, contra los que directamente conspiren de hecho á establecer otra en las Españas, ó á que la nacion española dexe de profesarla; pues háganlo por ignorancia, y sin protervia, ó maliciosamente, y con obstinacion, debén sufrir por el solo hecho calificado de la conspiracion directa, la pena capital que expresa el artículo. Esta respuesta satisfizo justamente, y debió satisfacer á la comision, y convencerá al *Sr. Alaja*, de que ella léjos de ver con indiferencia este punto, ha estado muy atenta á todo lo que puede conducir para que el precioso depósito de la religion que nos transmitieron nuestros padres se conserve siempre puro, íntegro, ileso; teniendo muy presente que esta ley se establece en una nacion que tiene y se gloria mas del timbre de católica que de española, aun quando estos títulos quisiesen contemplarse en ella distintos ó separados.

»No es justo pues indicar que la comision exâcta, y si se quiere nimia en prescribir leyes contra los infractores de la constitucion, ha andado omisa ó escasa en señalarlas ó expresarlas contra los enemigos de la religion. No era este el objeto del proyecto, ni la Comision habria desempeñado el que se propuso quando en su informe de 26 de enero último ofreció ál Congreso uno comprehensivo de las reglas que estimase conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion política de la monarquía. Consiguiente á su oferta, no debió en esta tercera parte de su plan hacer otra cosa que cumplir con el encargo que S. M. se sirvió hacerle en 27 de noviembre anterior, para que propusiese el conveniente remedio en los casos no de contravencion á los artículos de la fe á sus divinos dógmas y prácticas santas y piadosas, sino á los artículos de la constitucion política, porque esta era la que necesitaba de esas leyes, que asegurasen y protegiesen su observancia, como que ni en ella misma, sino en muy pocos casos; ni en nuestros códigos estaban determinadas: necesidad que no tenia entre nosotros nuestra sagrada religion, cuyos dogmas, sacramentos, moral y culto en todas sus partes han sido objeto muy principal de todos nuestros có-

digos, como nadie ignora y ménos el *Sr. Alaja*, segun el testimonio que acaba de darnos, recitando la ley de Recesvinto, de la que su señoria mismo ha dicho »que entre quantas sobre religion ha leido en nuestros códigos, no ha encontrado otra tan cabal en todos sus números.“

,,Así que, la comision quando señala las penas contra los infractores de la constitucion, no las propone para todos; y cada uno de sus artículos, sin embargo de que ha procurado distinguir entre las contravenciones ó inobservancias de estos aquellas que no ha podido comprehender baxo una medida comun. Y para que el *Sr. Alaja* quede enteramente tranquilo, y yo no tenga que difundirme entre tantos artículos que estan en este caso, le citaré uno solo, porque al mismo tiempo que sirve de prueba incontestable de todo lo dicho, será respuesta directa y categórica á una pregunta que ha hecho, y sobre todo ha llamado mi atencion. ¿Por qué (dice el *Sr. Alaja*) en todos los artículos hemos de encontrar penas contra qualquier infractor, y solo en el artículo 2.º hemos de ver comprehendidos no mas que á los que conspiran ?.......Mucho podria y quizá deberia decir en contestacion; pero consultando, segun mi propósito, á la brevedad y á otros motivos, no quiero mas que preguntar á este señor ¿qué grado de importancia da al artículo 168 y 169 del título 4.º capítulo 1.º? Yo estoy cierto de que convendrá, sin dificultad, en colocarlos entre los de suprema importancia, por lo menos en el órden político que es del que se trata, pues el proyecto que se mandó formar y presenta, es de leyes contra los infractores de los artículos que componen la constitucion política de la monarquía. Ahora bien. Ese capítulo 1.º del título 4.º trata de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad; es decir, de una materia á la qual el *Sr. Alaja* no creo ni puedo creer (sin injuriarle) resista la aplicacion de los mismos epítetos con que ha calificado la de su adicion, llamándola tan delicada, interesante y transcendental, como que lo es á la misma religion. ¿Cómo es, pues, que el proyecto nada dice de los que atentaren contra la persona del Rey? Por los artículos citados su persona es sagrada é inviolable, y su tratamiento el de magestad católica. Y qué ¿tantos y tan funestos y perniciosos exemplos como han dado todos los tiempos pasados, y sobre todo los presentes, de lo que por todo género de medios y modos puede intentarse y ponerse en execucion contra esos artículos, no inspiran los mas justos temores, ó no estan señalando, por decirlo así, con el dedo, la necesidad de un especial artículo en el proyecto, que propusiese con toda expresion las penas contra los infractores de aquellos? Pues sin embargo no lo hay; porque nuestras leyes tienen marcados esos crímenes con las penas correspondientes. No es, pues, solo el artículo 2.º del proyecto el que se

habria de adicionar, sino tambien los referidos, y otros muchos muy importantes que como mirados por este aspecto, nadie ha reclamado; siendo de notar que quanto ha dicho en favor de la adicion que se discute su autor, es exâctamente aplicable á otras infinitas, ó á artículos separados concernientes á los referidos, y á otros de que ninguna mencion se hace en el proyecto.

„Esto en quanto á la imputacion que se hace indirectamente á la comision de falta de zelo, ó sobra de descuido en señalar penas contra los que indirectamente traten de infringir el artículo 12 de la constitucion. Por lo demas yo no haré sino algunas reflexîones en general, porque en mi juicio se ha dicho ya lo bastante por los señores preopinantes para desvanecer lo que en apoyo de su adicion ha expuesto su autor. Ha dicho que nuestras nuevas instituciones exîgen esta adicion en el artículo 2.° por el mérito que se haria de ellas para no contar con las antiguas leyes que protegen la religion, mirándolas como incompatibles en gran parte con la constitucion, y repugnantes en cierto modo á un pueblo libre, que en nuestros códigos criminales no vé ya sino las marcas de esclavitud, y con este motivo se insinua que no se tendrá por decidida la proteccion que ahora se dispensa á nuestra santa religion. A esta especie contestaria yo de un modo muy serio y circunstanciado, si ella no se destruyese por sí misma. Se ha confesado que tenemos leyes generales contra los judíos, hereges, mahometanos y contra los que pretenden establecer qualquiera otra religion; pero no contra los materialistas, ateistas, y otros: es decir, que no las tenemos contra toda especie de enemigos de la religion católica, y que por esto en quanto á la proteccion que le debe la nacion, está defectuoso el proyecto, pues omitió el inmenso catálogo de hombres y sectas que no la profesan ó la niegan, que la combaten ó abandonan &c. Sea enhorabuena; pero yo querria se me dixera de buena fe si tal empresa en que solo la nomenclatura pedia un tomo, lejos de ser loable no pasaria por una extravagancia ridícula, y sus autores por unos pedantes despreciables antes que por legisladores. Yo quiero prescindir de la explicacion de los medios directos é indirectos con que se puede atacar la religion ó el artículo 12 de la constitucion, para probar que la proteccion que ahora se le dispensa no es decidida, porque se procede en ella con varias equivocaciones, como se vé en el simil del diputado que va en la mula, y aun convengo en que los indirectos sean tanto mas peligrosos ó malignos quanto mas inesperados é inevitables por ocultos y disfrazados, semejantes (dice el mismo *Sr. Alaja*) á aquellas fiebres cuyos misteriosos síntomas se burlan de los médicos mas prácticos; pero por lo mismo no puedo convenir en que el legislador humano establezca leyes contra las intenciones ó conatos que no puede castigar mientras no se manifies-

ten de algun modo, mucho menos quando ya nuestros legisladores nos previnieron con la religiosísima exâctitud que los caracterizaba, prescribiendo las penas correspondientes al tamaño de semejantes delitos, que serán castigados con la misma y aun mayor pena que la que se impone en este artículo.

Dícese que seria mejor suprimirlo; pero lo niego y negaré eternamente; porque siendo el artículo 12 la primera base de la constitucion, ó el primero y principal de ella segun el juicio del *Sr. Alaja* que tambien es el mio, no sé como pueda pretenderse, que expresándose ó prescribiéndose en el proyecto penas contra los infractores de los mas esenciales artículos de la constitucion no se señale la que debe sufrir el temerario que ose trastornar el duodecimo que el proyecto decididamente ha querido proteger, asegurando quanto cabe su observancia con el segundo, cuyo genuino sentido es: el que directamente de hecho, es decir, *efectivamente* como lo entiende nuestro diccionario atente contra la religion será declarado traydor, y sufrirá la pena de muerte, y ya se vé quedan comprehendidos los que escriban ó hablen, si no es que estos dos medios no se tengan por los mas efectivos y propios para conspirar contra la religion. Y ya que en este punto se ha querido hacer tan poco favor á la comision, segun el espíritu que se observa en ciertas indicaciones, y el empeño con que se inculcan; yo aunque lo siento, debo francamente decir, que todo ello proviene no mas que de la prevencion con que se lee ó hace la comparacion de este artículo 2.° con el que le precede y sigue. En aquel usó la comision la expresion *de palabra ó por escrito*. En este añadió *el que alterase*. Sin distinguir pues de órden y naturaleza de cosas salta luego un argumento verdaderamente especioso. ¿Y por qué (se dice) en el artículo 2.° no se han de emplear esas mismas expresiones siendo su objeto nada menos que la profesion y estabilidad de la religion católica, apostólica romana? La respuesta hará ver con toda claridad que la irreflexîon al comparar estos artículos es todo el motivo de la impugnacion que sufre el segundo en los términos en que está concebido, y la que preocupa ó ha preocupado produciendo la falsa idea de que no se ha mirado el artículo 120 de la constitucion con el interes que se manifiesta en el proyecto por los demas. Hay una notable diferencia entre escribir ó hablar sobre la constitucion, y sobre materias de religion. Lo primero puede hacerse sin licencia ni precedente censura, aun quando se trate de impugnarla, ó de manifestar que no es la mejor, con tal que no se intente persuadir que no debe guardarse en las Españas. Lo segundo no puede hacerse sin previa censura y licencia de los jueces y maestros de la fé que al fin la concederán *si les pareciere*, segun los religiosísimos artículos 6, 19 y 20 del

decreto de libertad de imprenta. La hay tambien entre pretender alterar el Gobierno monárquico moderado, y la religion: en esta no cabe alteracion, y en aquel sí. ¿Qué ha hecho pues la comision en su proyecto? Cumplir con su objeto, y encargó expresando á favor de varios artículos de la constitucion las precauciones que no necesitaba el 12, cuya sagrada materia tenia tan anticipadamente atendida y protegida la religiosidad del Congreso nacional. Si se hubieran hecho estas justas y obvias reflexîones, quizá se hallaria en el artículo 2.° un motivo no de imputaciones, sino de elogio.

Pero aun hay mas. Supongamos que se aprobaba la adicion del *Sr. Alaja*, sin embargo de que hasta ahora ó no ha podido su señoría explicar, ó yo comprehender como solicitaba, qual es la extension ó límites que da al sentido de esta palabra *indirectamente*; es verdad que seria poco menos que imposible en mi juicio el fixarlo con alguna exâctitud; mas yo diria que en rigor debian sufrir la pena de muerte los reos del crímen de heregía manifiesta, aun quando no fuese públíca, porque atentan; indirectamente contra la religion: diria tambien que deben sufrirlo igualmente (lo que ni el *Sr. Alaja* pretenderá) los pecadores obstinados, cuya total y consumada inmoralidad, como por la doctrina constante de los teólogos sabe su señoría mejor que yo trae consigo, y precipita al fin en la infidelidad ó en la apostasía, y de consiguiente en la indirecta aversion y empeño de perseguir ó destruir la religion que le incomoda. Pero sea de esto lo que fuere, preguntó ¿subsistirian despues de aprobada la adicion las demas leyes penales, ó nó? Si lo primero, demuestro que son inútiles, y aun contra victorias, porque estas prescriben penas, que suponen la supervivencia de los castigados ó corregidos, y aquella, midiendo á todos por un rasero, sea el que fuere el grado de su delito, y sin reincidencia, los separa de este mundo inexôrablemente; si se verificaba lo segundo, no sé lo que en este caso diria, ó querria el mismo autor de la adicion.

Subsistan pues, Señor, como deben subsistir en todo su vigor, y sin necesidad de que V. M. lo exprese en este artículo de que he hablado, y no estan derogadas ni pueden derogarse, mientras no se les substituyan otras, que con dificultad se formarán mas exâctas, mas jnstas, religiosas y sabias. Es verdad que no se observarán la de confiscacion de bienes y de tormentos; pero y qué ¿serán restablecidas, aunque se apruebe la adicion del *Sr. Alaja*? ¿O porque no se admita esta quedarán sin vigor la ley de Recesvinto, y otras mil, que en nuestros códigos se hallan impuestas, no solo contra hereges é impios, mas aun contra los irreverentes? Lea el *Sr. Alaja* nuestras inmortales Partidas; vea las primeras leyes de la novísima Recopilacion, y se convencerá de

que nuestros piadosísimos legisladores nada dexâron que desear al ardiente zelo por la religion. Por fin ruego á su señoría me haga la justicia de creer, que aunque malo me glorío de católico romano, á fuer de español, y de no querer ceder á nadie en contribuir á quanto conduzca á mantener pura, íntegra, única la religion de mi nacion: que por lo mismo no solo aprobaria y aplaudiria, sino que rubricaria con la sangre de mis venas la adicion, si no la creyese inútil, inoportuna, y perjudicial, por inexâcta, por confusa, porque dará ocasion á que los jueces ignorantes y malignos impongan la última pena á su antojo; y á los que deseen llenar sus obligaciones los pondrá en perpetuo conflicto ó ansiedad la voz *indirectamente* que comprehende todas las maneras imaginables de atentar contra la religion; resultando por último en perjuicio y desdoro de ella misma la impunidad absoluta de semejantes crímenes, ó la injusticia y crueldad de que los mas grandes hayan de castigarse con la misma pena que los mas leves."

Declarado á propuesta del *Sr. Becerra* el punto suficientemente discutido, pidió el *Sr. Antillon* que se preguntase si habia lugar á votar. Así se verificó; y habiéndose resuelto en la votacion por la negativa, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Alaja*, suscrito por los *Srs. Llaneras*, *Terrero*, *Salas* (D. Juan) *Sanchez*, *Ruiz* (D. Lorenzo) *Lladós*, *Montenegro*, *Lasauca*, *Moreno*, *Garino*, *Borrull*, *Garces*, *Alcayna*, *Gonzalez Lopez*, *Ocharan*, *Ger*, *Ortiz* (D. Tiburcio) *reverendo obispo de Ibiza*, *Calderon* y *Andres*, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la adicion de dicho *Sr. Alaja* al artículo 2.° del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la constitucion.

Las Córtes accedieron á la solicitud del *Sr. Aparici y Ortiz*, concediéndole permiso para ausentarse del Congreso por el tiempo que falta hasta la conclusion de las actuales extraordinarias, y á la del *Sr. Polo y Catalina*, prorogándole por dos meses la licencia que disfruta.

Pasaron á la comision de Constitucion el testimonio del acta de elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de Toledo, y tres exemplares de las listas impresas de los sugetos que han sido elegidos diputados, y de los nombrados para la diputacion

provincial, cuyos dodumentos fueron remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion de D. Guillermo Hualde, chantre y canónigo de la catedral de Cuenca, con la qual pide se sirvan las Córtes suspender su determinacion sobre la solicitud que acerca de la cortedad de sus rentas, necesidad y medios de aumentarlas, tienen presentada al Congreso los racioneros y medios de dicha santa iglesia, hasta que instruido el expediente puedan determinar lo mas conforme á justicia, y al verdadero alivio de de dichos recurrentes, oyendo al cabildo canónico, como principal interesado en el asunto.

Pasó á la Regencia del reyno, para que tomara la providencia que tuviere por conveniente, una representacion de D. Juan Tejada Marquez, D. Miguel Gomez Carretero y D. José Cid de Ribera, alcalde y procuradores síndicos constitucionales, que fueron, en la villa de San Vivente de Alcántara en el año próxîmo anterior, dirigida á que el gefe potítico de Extremadura entienda en el recurso de nulidad de la eleccion del ayuntamiento constitucional de dicha villa, interpuesto por Juan Ripardo y consortes, inhibiendo de este conocimiento á la audiencia territorial de aquella provincia, con arreglo á lo resuelto en el artículo 23 del capítulo 3.° de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Se leyó la siguiente exposicion del reverendo obispo de Tuy.

» Señor, el obispo de Tuy á V. M. con el debido respeto expone: Que entre los pocos periódicos que llegan á sus manos, y los poquísimos que lee, por no permitírselo las graves atenciones de su ministerio pastoral, ha visto con admiracion en el número 191 del titulado *El Sensato*, que se publica en la ciudad de Santiago, y á la página 1500, que entre los diferentes descargos que dió á V. M. en la sesion pública del 12 de mayo último el secretario de Gracia y Justicia D. Antonio Cano Manuel, acerca del expediente formado contra el vicario capitular y cabildo de esa santa iglesia, no dudó afirmar *que el exponente no habia querido que se leyese en su iglesia el manifiesto hecho por V. M. sobre la abolicion del tribunal de la Inquisicion.*

» Esta asercion, Señor, ha dado sin duda lugar á algunos de los periodistas de esa ciudad para hablar con poco decoro del exponente, y para que en unos periódicos se le haya tratado de desobediente á V. M. y al Gobierno, y en otros de inconstante y sin principios, suponiendo la indicada resistencia, y que despues habia cedido; siendo público y notorio que continuamente ha estado y está exhortando y encargando á sus diocesanos de palabra y por escrito (como puede verse en las diferentes circulares que les ha dirigido en estos tiempos de calamidad y angustia) la obe-

diencia y respeto á las legítimas potestades, no solo por el temor de los castigos, sino por ser esta una de las mas estrechas obligaciones de conciencia que nos impone nuestra santa y adorable religion y su divino autor.

» El exponente, por mas que reflexîona, no puede llegar á descubrir el fin y objeto que el secretario de Gracia y Justicia se haya propuesto en asegurar, sin tener un fundamento cierto, lo que dexa referido; y lo extraña tanto mas, quanto ni tiene, ni ha dado motivos para ello, como va á demostrarlo á V. M. con sola la simple relacion de los oficios que han mediado sobre este particular.

» Así que, el obispo recibió los decretos y manifiesto de V. M. sobre abolicion de la Inquisicion, contestó al secretario de Gracia y Justicia, diciéndole que los habia pasado á su cabildo, por venir dirigidos á los dos, para que se enterase de todo quanto en los mismos se mandaba; añadiendo tambien que no le seria fácil verificar la circulacion y publicacion de dichos decretos en los tres domingos inmediatos al recibo de ellos, como se le mandaba, por no permitirlo las funciones de aquel santo tiempo (de Pasion), y por hallarse ocupados los párrocos y los fieles en el cumplimiento de los preceptos de confesion y comunion, durante el qual no podia ni hubiera sido conveniente privarlos de aquellas instrucciones que habian oido siempre, y eran própias del mismo santo tiempo; concluyendo el obispo su contestacion con rogar al referido secretario de Gracia y Justicia se sirviese elevarlo á noticia de S. A. para su inteligencia y demas que conviniese.

„Posteriormente, y con fecha de 22 de marzo último, recibió el exponente otro oficio del referido secretario de Gracia y Justicia, en que le prevenia de órden de S. A. que mandase reimprimir y circular á todos los pueblos de sus diócesis los citados decretos y manifiesto, y que el coste de la reimpresion se pagase de los fondos de los bienes de la Inquisicion de esta provincia.

» A este oficio contestó el obispo, diciendo que quedaba enterado do esta resolucion de S. A., y que se sirviese manifestarla que en esta ciudad no habia imprenta alguna: que la mas inmediata estaba en Santiago, cuya ciudad distaba de esta diez y siete leguas; y que siendo preciso mandar hacer en ella dicha reimpresion (como ya lo habia executado) necesariamente se habia de retardar esta operacion algunos dias, y por consiguiente la circulacion y publicacion de los expresados decretos.

» Con fecha de 20 de abril se comunicó segunda órden al exponente por el secretario de Gracia y Justicia, en vista de lo que le habia contestado en 3 del mismo al recibo de los referidos decretos y manifiesto que queda ya expresado; previniéndole de órden de S. A., que si á su recibo no habia tomado las disposi-

ciones convenientes, y comunicado las órdenes necesarias para que en todas las parroquias de su diócesis se hubiese verificado ya la publicacion de aquellos, lo verificase, á fin de que en el primer dia festivo inmediato al recibo de dicha órden, y en los dos domingos subsiguientes se efectuase la publicacion. Pero ¿ qué disposiciones podria tomar el exponente, ni qué órdenes habia de dar, si quando recibió la citada órden no le habian llegado de Santiago los exemplares de los decretos y manifiesto, que habia mandado reimprimir para su circulacion y publicacion, segun lo que se le habia prevenido por la Regencia? Y sin tener aquellos, ¿ cómo habia de mandar que se hiciese? Esto era absolutamente imposible, y por lo mismo, ni dió ni pudo dar por entónces cumplimiento á la expresada órden de 20 de abril con la puntualidad que se le mandaba.

» Esto no obstante, y teniendo noticia el exponente, á pocos dias de habér recibido la citada órden, que estaba ya concluida en Santiago la reimpresion de los citados decretos y manifiesto, pasó oficios á su cabildo en 18 del mes de mayo último, acompañándole algunos exemplares de los pocos que el secretario de Gracia y Justicia le habia remitido, para que dispusiese su publicacion en el domingo próxîmo siguiente, como se verificó, y se lo manifestó al citado secretario de Gracia y Justicia en 26 del mismo mes; como tambien, que habiendo llegado á esta fecha los exemplares que habia mandado reimprimir, los habia circulado ya á su clero parroquial para su publicacion, segun y como se prevenia; concluyendo con pedirle que se sirviese manifestarlo así á S. A. si lo estimase conveniente.

„ Aquí tiene V. M. un fiel extracto de las órdenes que el exponente ha recibido sobre este particular, y de sus contestaciones. Por él se persuade de que V. M. se convencerá de que la asercion del secretario de Gracia y Justicia, que queda referida, ha sido aventurada y destituida de fundamento en que afianzarla. El obispo no puede tampoco dudar que V. M. quedará enteramente satisfecho, por lo que dexa expuesto, de su sumision y respeto á las órdenes que se le han comunicado; pero como su honor y reputacion se hallan comprometidos en el público por la asercion que hizo públicamente á V. M. el citado secretario de Gracia y Justicia, contándole y teniéndole entre los desobedientes á V. M. y á la Regencia, y diciendo absolutamente que no habia querido se leyese en su iglesia el manifiesto, que es lo mismo que decir, que no queria obedecer las órdenes y disposiciones de V. M., cree el obispo que así como constará en los diarios en que se publican las sesiones de V. M. la citada asercion del ministro, del mismo modo parece muy justo que conste tambien en ellos esta su reclamacion, porque no puede ni debe mirar con indiferencia

se le impute una falta que no ha tenido, con ofensa de su honor y reputacion, y especialmente del decoro de la dignidad en que la divina Providencia le ha colocado. En cuya virtud pide y espera de V. M. el obispo de Tuy, que teniendo en consideracion todo lo expuesto, y convencido de la verdad de su relato, tenga á bien su justificacion mandar que se haga una manifestacion pública por medio de los mismos diarios en favor del exponente, para que á quantos los leyeren conste la verdad de lo ocurrido en el particular, y asímismo la sumision y obediencia que ha prestado y dado siempre el exponente á las disposiciones y mandatos de V. M., por cuyo medio se enterará el público de la verdad del hecho que ha motivado esta exposicion, no padecerá el honor y reputacion del obispo, ni será censurado por los periodistas del modo que lo ha sido hasta aquí.

,,Así lo espera el exponente de V. M. para su tranquilidad y sosiego, rogando entre tanto al Señor conserve á V. M. en toda felicidad para bien de la iglesia y del estado. Tuy 4 de agosto de 1813.=Señor=*Juan, obispo de Tuy.*"

Esta exposicion se mandó insertar en este diario, quedando encargada la comision del mismo (á propuesta del *Sr. Mexía* aprobada por las Córtes) de comparar la relacion que segun dicha exposicion hace el periódico á que se refiere; y si la primera no estuviese conforme con la verdad, anotarlo así en seguida de la expresada exposicion.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente representacion:

»Señor: A V. M. las Córtes del reyno: Manuel Pavon, vecino de la villa de Baena (provincia de Córdoba), parroquiano del Salvador de ella, pretende casarse con Rafaela de Luque de dicha villa, y parroquiana en la de S. Pedro. V. M. me dirá: »cásese Manuel Pavon enhorabuena con la Rafaela, y preséntese al cura que los case." Aquí, aquí, Señor, está el punto de la dificultad; pues aunque el concilio dice que los curas entiendan en estas diligencias, en este obispado desde el pontificado del Sr. D. Agustin Ayestarán no hacen mas dichos curas que conformarse con las que hacen el vicario y notario de este pueblo, para tragarse con ellas doscientos ó trescientos reales, formando un pliego matrimonial con que arruinan á los aspirantes al matrimonio. En lo antiguo solo se presentaban al cura párroco, y con solo unas diligencias verbales se concluia todo el expediente, cuyo costo, inclusa la velacion, ascendia á ocho ó diez reales y media libra de cera.«

»Dicho Sr. obispo, sin saber por qué, impuso esta contribucion enormísima contra los que se quieren casar; gracias á su buena intencion con que ha gravado al pueblo, subiendo por un quin-

quenio á quarenta y cinco mil reales ánuos para solo el dicho vicario y su notario, sin perdonar por esto los derechos antiguos en cada parroquia.

»Todo este obispado sufre la misma estafa desde dicha épo-poca; sufriendo estos ciudadanos una gabela insoportable solo por los tiempos tan desgraciados que han pasado, ¡cosa que aturde! y solo la bondad de estos colonos, que han creido les era preciso obedecer á su prelado.....

»En vista de lo expuesto ya no extrañará V. M. pida me casen estos curas con solo los derechos antiguos, ó ningunos, por ser mas acertado para el cumplimiento de su obligacion, pues de lo contrario no sé que hacerme para unirme con mi muger, segun lo manda nuestra Santa Madre Iglesia, no teniendo esperanza de juntar tanto dinero para dichos gastos, quando carezco de cama, y de otros muebles precisos. En el mismo estado en que yo me hallo, se ven la mayor parte de los vecinos de este pueblo; y ¡quantos perjuicios no causarán á la poblacion estas diabólicas socaliñas, verdaderamente hijas de la codicia!

»No acabaria, Señor; pero siento incomodar á V. M.; y solo pido á Dios vayan estas estafas por el mismo camino que V. M. ha mandado al santo tribunal y á los señores, para bien de todo el estado y honor de nuestra santa constitucion. Baena julio 29 de 1813.=Señor=*Manuel Pavon*."

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedase sobre la mesa para que los señores diputados pudieran enterarse bien del expediente á que se refiere.

»Señor, la comision ha reconocido un expediente atrasadísimo, en que el regidor de Palma en Malllorca D. Mariano Conrado manifiesta los atropellamientos que sufrió del capitan general marques de Coupigny, como presidente de la junta superior de Sanidad, y de la arbitraria prision á que le reduxo por un descuido, al parecer inculpable, en su asistencia al lazareto.

»La comision tiene bastantes datos en los documentos que acompaña Conrado para asegurar á V. M. que el general Coupigny infringió en aquel lance el artículo 296 de la constitucion, y que por consiguiente se está en el caso de exîgirle la responsabilidad, suspendiéndole de las funciones de su empleo, segun lo solicita el recurrente.

»Por otra parte, como él mismo expresa que se faltó mas particularmente y de un modo mas escandaloso al artículo 287 de la ley fundamental de la monarquía, y que en esta infraccion son igualmente culpables los individuos que componian la junta superior de Sanidad, y el alcalde mayor que asesoró al gobernador militar interino D. Ramon Senseve; y este hecho importante no resulta bastante justificado en el expediente que la co-

mision tiene á la vista, debiéndose deducir del reconocimiento de la sumaria que entónces se formó; V. M. para la completa instruccion de este punto, en quanto á los demas responsables, podrá mandar por medio del Gobierno que esta sumaria ó testimonio íntegro de ella se remita inmediatamente á las Córtes, á fin de que con la debida circunspecion y tino se tome una providencia que contenga los abusos de la autoridad, proteja á los ciudadanos y escarmiente á los infractores de la constitucion. Sobre todo el Congreso resolverá lo que sea de su soberano agrado. Cádiz 11 de agosto.“

Habiendo exâminado la comision especial de Hacienda la adicion del *Sr. Ocerin* al artículo 27 del reglamento para la liquidacion de la deuda pública (*sesion del 16 de este mes*), manifestó que no hallaba inconveniente en que se adoptase, y propuso que á continuacion de dicho artículo se pusiese el siguiente período: *Lo mismo se practicará en el caso que los particulares hayan hecho los préstamos, suministros ó anticipaciones con intervencion ó noticia de las juntas provinciales ó ayuntamientos.*“

La secretaría de Córtes, al paso que dió cuenta del antecedente dictámen, hizo presente que el decreto sobre la liquidacion de la deuda pública se habia expedido ya á la Regencia del reyno. Las Córtes sin embargo aprobaron el referido dictámen de la comision especial de Hacienda.

A la misma comision se mandó pasar la siguiente exposicion del *Sr. Calelo*, habiéndose admitido á discusion las proposiciones que contiene.

»Señor, habiendo V. M. aprobado el reglamento para la liquidacion general de la deuda nacional, sería de desear se comprehendiesen en él con toda claridad los créditos de otros interesados que tienen tambien derecho á exîgir de la nacion el reintegro de sus intereses: si los ciudadanos han perdido sus empleos que obtenian, como por exemplo las plazas de alguacil mayor de las audiencias, y otros suprimidos; si han cesado en los privilegios y percepcion de millones, cientos, alcabalas y otros derechos que gozaban; si estos y todos los de igual clase y naturaleza han de ser reintegrados por la nacion de aquellos capitales que hubiesen desenvolsado para su adquisicion por título oneroso como V. M. tiene acordado; preciso es y muy justo se les den reglas ciertas para acrisolar sus créditos, liquidarlos y ponerlos en estado de ser reconocidos y reintegrados. No haciendose pues mencion en el reglamento de semejantes créditos, y antes por el hecho de haberse aprobado en el artículo 23 que la liquidacion se haga hasta 31 de diciembre de 1812, parece quedan como olvidados, por falta de expresion, todos los contraidos en el presente año de 1813, es indispensable que V. M.

tomándolos en consideracion, dé un testimonio á la nacion del aprecio que le merece el interes del ciudadano. A este efecto hago las dos proposiciones siguientes:

Primera. „*Que la misma comision presente los artículos que crea conducentes á la aclaracion y liquidacion de estos créditos para su reintegro.*

Segunda. »*Que en el caso que la comision opine deberse liquidar en los tribunales, exprese los que han de conocer; qué sentencias ha de tener el expediente; y si lo que se determine en la última ha de ser bastante para ser reconocidos y radicados en las oficinas del crédito públicc; ó que diligencias se deban practicar al efecto.*"

»Acerca de la solicitud de Doña Maria Dolores Valcárcel, viuda de D. Gaspar Duran, teniente de fragata de la marina nacional, relativa á que con arreglo á la real órden de 22 de noviembre de 1800 se le conceda la viudedad ó pension equivalente, para poder alimentar á sus quatro hijos que con ella han quedado reducidos á la mayor indigencia, por haber fallecido dicho Duran el dia 26 de agosto de 1812 en la epidemia que se padeció en Cartagena; propuso la comision de Guerra que desde luego se pasase dicha solicitud á la Regencia del reyno (á la qual debia haber acudido la interesada) para que con presencia de lo que esté ya determinado acerca de lo que se ha de asignar á las viudas, cuyos maridos militares han fallecido en las epidemias desde 1.° de noviembre de 1800, y de la órden de 17 del propio mes de 1804, tomando ademas los informes necesarios, resuelva conforme á todo lo que estimare justo:" quedó aprobado este dictámen.

Precedido informe de la Regencia del reyno, y á propuesta de la comision de Justicia, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Pablo Garcia Zúñiga, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, declarando válida la compra que hizo Zúñiga á D. Francisco Ballesteros y Lazcano, y á D. Cristóbal María de Regil, de ciertas propiedades vinculadas que poseian, á la qual procedió con permiso de la justicia de dicha villa, creyéndola autoridad competente para dárselo.

Conformándose las Córtes con el informe de la Regencia del reyno, apoyado por la comision de Hacienda, accedieron á la solicitud del ayuntamiento de Granada, relativa á que se restableciese el arbitrio del tres por ciento sobre los alquileres de las casas para poder continuar el alumbrado de las calles de dicha ciudad.

A propuesta de la comision de Justicia concedieron las Córtes permiso á D. Antonio Dianez, vecino de Grazalema, para trasladar el imporse de dos casas vinculadas que posee á una

fabrica de curtidos (*sesion del 22 de julio último*); y á Don José Blanco Gonzalez para vender varias fincas pertenecientes al vínculo fundado en Ronda por D. Alonso Tavares (*sesion del 29 del mismo*).

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de Guerra.

»La comision de Guerra ha exâminado las representaciones que han hecho á V. M. en 26 de junio y 6 de júlio D. Mariano Calzado, D. Baldomero Ocaña y D. José de Garay, juntamente con el expediente que le acompaña, que todo se le ha pasado de su órden para que dé su dictámen. Este expediente comprehende la purificacion de los servicios que han hecho á la nacion estos tres individuos en la época actual, los medios con que cuentan para poderlos continuar, y últimamente la presentacion de un plan por el que se proponen organizar, disciplinar y vestir por su cuenta quince mil infantes y mil y quinientos caballos, para que el Gobierno disponga como tenga por conveniente de esta fuerza armada; manifestando que en cada seis meses entregarán mil infantes y cincuenta caballos, y que aun ampliarán con el tiempo su oferta hasta el número de quarenta mil infantes y quatro mil caballos.

»La comision, Señor, ha meditado sobre las razones en que estos interesados fundan su proyecto; y sí bien halla que los anima un buen deseo y zelo por la causa que defiende la nacion, desde luego conoce que no solo son impracticables los medios que proponen, sino que tampoco tienen á su disposicion los fondos necesarios para la realizacion de una empresa tan costosa. Pasaria á manifestar á V. M. los motivos que tiene para asegurarlo asi, haciendo un analisis completo del plan que se presenta, si no conociera que esto seria ocupar el tiempo que V. M. necesita para otros asuntos mas importantes, siendo este peculiar del Gobierno á quien corresponde el admitirlo ó desecharlo.

»Asimismo se hace cargo la comision de una tercera instancia de los tres referidos sugetos Calzado, Ocaña y Garay, que con fecha de 29 del mes pasado presentan á V. M., y se le acaba de pasar de su órden, en la qual, insistiendo en su proyecto, lo limitan á levantar en el término de un año cinco mil infantes y mil caballos, pareciéndoles que de este modo se hace mas asequible la empresa.

»Por todo lo dicho, y sin pretender minorar en nada los méritos de estos patriotas (los que tambien toca al Gobierno calificar), es de opinion la comision que V. M. mande pasar á este todo el expediente á fin de que haga el uso que stime por conveniente. V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz &c.«

» La comision de Guerra ha visto la exposicion que hacen á V. M. D. Francisco Ramos, D. Hilario Sanchez (*alias* Francisquete), D. Pedro Fernandez de la Muela, D. Vicente Turleque y D. Lorenzo Gomez, con la relacion de sus méritos, que todo se lo ha pasado la comision de Premios, manifestando que no puede dar dictámen sobre la pretension de estos individuos hasta tanto que la comision de Guerra evacue el suyo sobre el Plan presentado á V. M. por D. Mariano Calzado, D. Baldomero Ocaña y D. José Garay y Rozas, sobre levantar por su cuenta un cuerpo de quince mil infantes y mil y quinientos caballos, á cuyo plan quieren ser asociados aquellos. La comision de Guerra al informar á V. M. sobre la solicitud de los dichos Calzado, Ocaña y Garay, bien claramente le manifestó que el plan que proponían estos para levantar, disciplinar y organizar los citados quince mil infantes y mil y quinientos caballos, carecía en su concepto de todos los medios necesarios para su realizacion, no tanto por falta de zelo y patriotismo en sus autores, quanto por la falta de fondos para una empresa tan costosa; por cuya razon, así como por la de ser este un asunto peculiar del Gobierno, opinó que V. M. podia mandar pasase todo aquel expediente á la Regencia á fin de que hiciese el uso que estimase por conveniente. La misma razon tiene ahora para no variar su dictámen por lo tocante á la exposicion de los referidos Ramos, Sanchez, Fernandez de la Muela, Turleque y Gomez, en quanto quieren estos ser asociados á los otros en el ya citado plan, pues desechándose este, por el mismo hecho deberá ser desechada su solicitud; pero por lo que hace al otro extremo que abraza la misma de que se tengan presentes los méritos de estos, y que se les confirmen los grados militares que les confirió el capitan general D. Francisco Xavier Castaños en virtud de los documentos que presentan, parece á la comision que esto pertenece exclusivamente al Gobierno, á quien de todos modos deberá pasar todo el expediente, á no ser que antes quiera V. M. oir á la comision de Premios, la que ha reservado su dictámen para este caso. V. M. resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz &c. «

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la constitucion.

Antes de procederse á la del artículo 3.° dixo

El *Sr. Guazo*: » V. M. ha prestado mas consideracion al interes importantísimo de conservar pura la religion catolica en los dominios españoles, que á todo otro interes constitucional; así lo evidencian los artículos, cuya discusion ha precedido.

» En el 1.° se declara indigno del nombre español qualquiera que de palabra ó por escrito persuadiese á la observancia de la constitucion política de la monarquía en el todo ó parte, y se su-

jeta igualmente á la pena de privacion de sus empleos, sueldos y honores, á la expulsion para siempre del territorio de la nacion, y á la ocupacion de sus temporalidades, si fuere eclesiástico; y por lo respectivo al extrangero que cometiere este delito, se establece únicamente la pena de expulsion.

» En el artículo 2.º fixando V. M. su atencion en los que conspiran directamente de hecho á que dexe de profesarse en España la religion católica, apostolica, romana, quiere que sean perseguidos como traydores á la patria, y que sufran la pena de muerte, pena indudablemente mas severa que las que se establecen en el artículo 1.º

» De este juicio comparativo deduzco que si en la infraccion de constitucion, de que habla el citado artículo 1.º, no quedan impunes los extrangeros, con mucha mayor razon deberán ser castigados en el caso de incurrir en el delito atroz de que trata el artículo 2.º; y de otra suerte, lejos de llenar esta ley el objeto que se propone, dexaria una brecha ó portillo, por donde podria asestar libremente sus tiros la impiedad é irreligion.

» No se crea, Señor, que es mi ánimo faltar en lo mas minimo á los principios de sana política que deben conducirnos con los extrangeros, ni que intento desviarme una sola linea del camino recto de la justicia; pero conozco, Señor, que en las naciones extrangeras se encuentran hombres, como entre nosotros, malos y buenos; en ellas hay hombres adornados de virtudes morales y de maxîmas políticas, muy recomendables; y hay otros, que son perversos: nada hay que temer de los primeros; pero es prudentísimo y justo el precaverse de los últimos; es preciso preparar remedios contra el mal que pueden ocasionarnos: y si en los que profesan la religion catolica; si en los mismos españoles se cree, y por desgracia se cree con sobrado fundamento, que puede haber apóstatas, y enemigos de la fe santa que han recibido en el bautismo, sin embargo de que no es posible llegar á este extremo de fatalidad, sin abandonar tantas y tan sagradas obligaciones como ligan á el hombre, que es individuo de una sociedad cristiana, ¿con quanta mayor razon deberá tener lugar este temor con respecto á los extrangeros, que no conocen otra obligacion que la que deben observar recíprocamente los individuos de distintas sociedades quando se unen por sus relaciones políticas? Y si nos contraemos á un corto numero de estos mismos individuos, que se suponen de costumbres corrompidas, y con cierto estímulo de odiosidad ú oposicion á la religion catolica por una conseqüencia necesaria de sus errores é incredulidad, ¿no hallaremos mucho mas probable que atenten contra ella, olvidándose de aquellos deberes políticos, y rompiendo criminalmente sus vínculos?

» Así pues, Señor, para que no quede incompleto este artícu-

lo 2.º, me parece, que pues no hay menos razon para comprehender en él á los extrangeros que la hubo en el anterior, convendria que los señores de la comision, que han formado el proyecto, se tomasen el trabajo de instruirse de las leyes penales que han promulgado otras naciones cultas, para castigar á los que atentan contra la tranquilidad del Estado, ó atacan sus leyes fundamentales, (supuesto que baxo este concepto se establecen aquí estas penas) teniendo presente una norma tan oportuna, propusiesen las que considerasen suficientes, para no dexar impunes en los extrangeros estos delitos gravísimos.

» No quisiera, Señor, que la malicia ó ignorancia diesen á mis expresiones un sentido siniestro. Las ideas que he presentado á V. M. son conformes á la política mas saludable, y á los principios mas notorios de justicia: nada envuelven de dureza ni rigorismo con respecto á los extrangeros, y antes bien puede inferirse de ellas que son menos culpables; pues si confieso que son reos de un mismo delito en la infraccion de las leyes fundamentales, tambien conozco que es menor su malicia, y por conseqüencia que no tiene el semblante ni los grados de perversidad que en un católico.

» Tambien sentiria que se atribuyese á un zelo indiscreto el que he manifestado por la conservacion de nuestra religion en su pureza genuina, y que se deduxese de aquí que era como poner trabas, y retraer á los extrangeros de nuestra alianza, comercio &c., porque todos estos juicios, verdaderamente injustos, estan desvanecidos con las reflexîones que he hecho, siempre que estas quieran exâminarse á la luz de la imparcialidad. ¿Por ventura, Señor, trato yo de que se obligue al extrangero, sea turco, sea griego, ú de otra qualquiera nacion, no católica (y exîsta en España por relaciones diplomáticas, comerciales, ú otro motivo que dimane de los convenios y tratados de paz y alianza), á que dexe de vivir en su religion, y se sujete á observar la nuestra? De ningun modo: lejos de mi tal absurdo: la religion cristiana solo abre la puerta á los que quieren profesarla con verdad, á los que admiten libremente su fe ó su creencia. Yo solo me propongo que se castigue á los que atentan contra esta religion, considerándolos como infractores de una ley fundamental del estado. ¿Y habra alguna nacion culta que mire con indiferencia este punto interesantisimo? ¿Habra alguna que no haya promulgado alguna ley penal contra los infractores de sus leyes fundamentales? Si la hubiese, su exemplo, como perniciosisimo, no deberia seguirse.

» Pido á V. M. que precediendo el exâmen y reunion de luces de los señores de la comision, se proponga para la aprobacion de V. M. la pena que deben sufrir los extrangeros, si se ha de llenar el objeto de este artículo, cuyo interes es el mayor de todos."

Los *Sres. Larrazabal* y *Calatrava* hicieron presente que el artículo comprehendia tambien á los extrangeros, pues que estaba concebido en términos generales, *el que conspirase &c.*; y que por tanto no habia necesidad de que la comision propusiese la pena que debia aplicárseles, quando ya estaba propuesta y aprobada.

El artículo 3.° fue aprobado sin discusion.

Acerca del 4.° dixo

El *Sr. Dou*: „Al que se substrae de los alistamientos no tanto le considero yo quebrantador ó infractor de la constitucion, como contraventor á la ley: la expresion de infraccion de constitucion suena y significa mas en el concepto general, que contravencion regular ú ordinaria á ley. Si uno por cobardía, debilidad ú otro defecto semejante se pretende eximir del sorteo, obrará mal, faltará á la ley, será digno de castigo: pero en la comun opinion no se tendrá por infractor de la constitucion: este nombre solo parece propio del que con dolo y animo opuesto á la constitucion se resiste á ella. De un modo semejante puede discurrirse del segundo miembro en que se declaran infractores los que rehusen contribuir: solo parece puede aprobarse el artículo en quanto al primer miembro; de otro modo todo delinqüiente seria infractor de constitucion, y debe haber diferencia de una cosa á otra.“

El *Sr. Martinez* (D. José): „Yo no sé que mas puede apetecer el señor preopinante en este artículo. Aquí no se trata de traydores sino de infractores de la constitucion, y por lo tanto sujetos á las penas que ya señalan las leyes que estan bien terminantes, á las quales se refiere la comision.“

El *Sr. Villanueva*: „Hay muchos modos de resistir á las autoridades; y yo no creo que todos los casos de resistencia á las autoridades pueda decirse que son infracciones de constitucion, quando se supone que la infraccion es el mayor delito, y por consiguiente digno de mayor castigo. Puede suceder que haya resistencia por un motivo justo, como ha sucedido con persona de mucha dignidad, y este caso es menester que se diferencie. Creo que seria suficiente el que en este artículo se recomendase la observancia de la constitucion, porque si no me parece que está el artículo muy duro. En los alistamientos hay igualmente mil modos de resistir á la autoridad; y en estos casos debe seguirse lo que tienen prevenidas las leyes que tratan de este punto. No puedo, pues, aprobar este artículo por la generalidad con que está concebido.“

El *Sr. Calatrava*: „En este artículo no se impone pena alguna, y lo que se hace es lo que se desea; esto es, recordar la observancia de la constitucion y de las leyes. Señor, el que se niega al servicio de la patria es infractor de la constitucion, y asi está declarado en la misma. El que resiste á las autoridades, que

mas, qual menos, es infractor de la constitucion, bien sea en la parte que trata de alistamientos, bien en la de contribuciones &c. Si se tratase en este artículo de establecer la pena, entonces vendria bien lo que dice el *Sr. Villanueva*; pero aquí solo se dice que serán castigados con arreglo á las leyes."

El *Sr. Argüelles*: „Yo creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en acceder á que se suprima este artículo, porque en mi opinion dexa la puerta abierta para que se puedan imponer penas arbitrarias; cosa que debemos evitar. Los delitos se cometen por individuos que tienen autoridad, y por los que no la tienen: estos tienen establecida la pena en las leyes, y la constitucion habla tambien de los primeros. Las personas que tienen autoridad son las que deben llamar principalmente la atencion del Congreso; porque los demas, lejos de encontrar apoyo en sus conciudadanos con respecto á los delitos que se han indicado, hallarán en ellos unos verdaderos fiscales, porque todos tienen un interes en que nadie dexe de pagar la contribucion que le corresponda, ni entrar en alistamiento, por el grave perjuicio que de verificarse esto resultaria á los demas; y esto no sucede con la otra clase. A mí me parece que este artículo debe suprimirse."

El *Sr. Gonzalez Lopez*: „Creo que se podia dar un buen sentido al artículo 4.° si se dixera: que aquellos que por estar exêntos de contribuir de qualquiera manera al servicio del estado antes de la publicacion de la constitucion se resistieren hacerlo de aquí en adelante, serán considerados reos de lesa constitucion: y en lo demas que no sea de constitucion queden sujetos á las leyes sobre la materia que comprehenden á todos."

El *Sr. Ximenez Guazo*: „Yo entiendo que los señores de la comision han tratado de dar una cierta firmeza á todo lo que hay establecido en nuestras leyes, teniendo en consideracion que se trata aquí de dos cosas importantísimas, porque el servicio de la patria y el respeto y obediencia á las autoridades son de absoluta necesidad para la exîstencia del estado. Nada extraño es que se dé á la constitucion esta firmeza, puesto que en muchos artículos, quando se hace referencia á leyes, lejos de perjudicarse su exîstencia, se apoyan, y en cierto modo se les da una nueva subsîstencia. Siendo de tanta importancia estos dos puntos, me parece que han hecho perfectamente los señores de la comision en hacer mérito de ellos."

El *Sr. Gordoa*: „Soy de parecer que se omita este artículo; y así, que se pregunte si ha lugar á votar."

El *Sr. Martinez* (D. José): „Si se pregunta si ha lugar á votar sobre este artículo, se va á barrenar mucha parte del proyecto. A la comision se la encargó un proyecto de leyes penales para castigar á los infractores de la constitucion. Ha tenido el trabajo

de ir exâminando uno por uno todos los artículos de la constitucion; y quando llega á uno en que ya las leyes tienen señaladas penas, no hace mas que referirse á ellas; y en aquellos que son como nuevos, señala las que cree convenientes. Baxo este concepto V. M. hará lo que guste acerca de este artículo; pero yo no puedo menos de desear que corra como está. ¿Qué es lo que previene el artículo? Que el que no hiciere esto y esto será considerado como infractor de la constitucion, y sufrirá las penas que previenen las leyes? ¿Puede V. M. dexar de decir esto? ¿Trata V. M. de que queden derogadas estas leyes? No, Señor. Ahora si se quiere que á cada artículo se le pongan señaladas penas, será querer que se forme un nuevo código penal. Mi opinion es que V. M. apruebe este artículo como está.

El *Sr. Luxan*: »Señor, no se puede votar este artículo, porque si se aprueba, resultan las dificultades que se han indicado; y si se reprueba las hay tambien, porque dirán que no ha querido el Congreso imponer pena á los que infrinjan los artículos de la constitucion á que este se refiere. Yo hallo que no es necesario este artículo, porque quantas penas impone están establecidas por nuestras antiguas leyes. Pido pues que se pregunte si ha lugar á votar.«

»El *Sr. Calatrava*: Yo me admiro que un señor de la comision proponga que se pregunte si ha lugar á votar sobre un artículo, quando en presencia suya se expusieron las razones para ponerle. ¿Es infraccion de constitucion ó no el no respetar las autoridades? Digase: y quando venga un ayuntamiento, como vino el de Bejar quejándose de que un oficial le ha insultado, se le enviará á la Regencia. Si alguno viene á V. M. quejándose de que tal corporacion se ha negado á contribuir á proporcion de sus haberes, ¿le dirá V. M. que acuda á la Regencia? Yo quiero que se me diga si estas se consideran infracciones de la constitucion. ¿Se admitirán estas quejas en el Congreso? V. M. apruebe ó desapruebe el artículo; pero yo hallo que debe votarse.«

El *Sr. Morales Gallego*: »Añado que suprimir este artículo trae otros inconvenientes. Lo mas que extrañan los señores es que no se designan penas para todos los casos, pues esto á lo mas seria causa para que se mandase volver el artículo á la comision con el encargo de que esta los señalase. La comision, Señor, que ha oido que este es un proyecto de sangre, no ha podido presentar mas penas que las ya establecidas, y otras arregladas á ellas en los artículos que tratan de delitos que no las tenian señaladas. El respetar á las autoridades, contribuir con proporcion á sus haberes, y prestarse para el servicio de las armas, son cosas mandadas terminantemente en los artículos de la constitucion; y el que no cumple con estos artículos la infringe. La comision no

quiere imponer penas á estos sino dexar las que tienen impuestas las leyes, y como estas son tales y tan diversas que seria un *mare magnum* el referirlas todas, se ha contentado con remitirse á ellas. Los argumentos que he oido no convencen que deba suprimirse el artículo, y por consiguiente debe ponerse á votacion.„

El *Sr. Muñoz Torrero*: »Despues de haber oido al *Sr. Calatrava*, me ha ocurrido esta observacion. El *Sr. Calatrava*, ha puesto el exemplo del ayuntamiento de Bejar; pero hay que advertir que aquel no solo se quejaba de la falta de respeto, sino de que se impidió el exercicio de sus funciones, por lo que se atacó directamente nuestra constitucion que tiene establecidas estas autoridades, y declarado que qualquiera que turbe sus funciones será infractor de constitucion, y esta es la causa porque así este caso como otros semejantes pertenecerán al Congreso.«

El *Sr. Rus*: »El artículo de la comision está bien claro: no dice mas que lo que la constitucion previene. ¿Para qué, pues, se vuelve el artículo á ella? Yo no entiendo como el *Sr. Torrero* se opone.«

El *Sr. Larrazabal*: »Apesar de que el *Sr. Rus* lo halla tan claro, yo tengo mil dificultades para aprobarle: por tanto pido que vuelva á la comision para que lo aclare.«

El *Sr. Calatrava*: »Yo quisiera que el *Sr. Torrero* me dixera en qué artículo de la constitucion está que solo hay infraccion quando se turba el exercicio de las autoridades, y no quando se las insulta. La constitucion previene que se respete á las autoridades constituidas. Yo puse por casualidad el caso de Bejar; pero pudiera citar otros mil en que se ha faltado solo al respeto, y sin embargo se ha declarado que se ha infringido la constitucion. Yo no entiendo la distincion del *Sr. Torrero*, y digo á V. M. que si vuelve á la comision, por mi parte no sé que hacer.„

Se mandó volver el artículo 4.° á la comision para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes las ideas expuestas en la discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la constitucion en los pueblos siguientes de la *provincia de la Mancha*: Almodovar, Castellar, Osa de Montiel, Alcazar de San Juan, Argamasilla de Alba, Herencia, Quero, Mota del Cuervo, Piedra-buena, Bonillo, Bienservida, Ballestero, Cotillas,

Riopar, Villanueva de la Puente, Vivanos, Camuñas, Albaladejo, Beas, Campo de Criptana, Santa María de los Llanos, Toboso, Villafranca de los Caballeros, Tembleque, Turuleque, Urda, Villarta, Alcaraz, Torralva, Valdepeñas, Villarrubia, Almagro, Cañada de Calatrava, Caracuel, Daimiel, Picon, Fuente del Fresno, Montiel, Solana, Alambra, Villahermosa, Carrascosa, Fuenllana, Cañamares, Membrilla, Almaden.

A la comision de Constitucion pasó el acta de eleccion de diputados á las próxîmas Córtes por la provincia de Sevilla.

A la misma pasaron las actas de las primeras sesiones de la junta Preparatoria de Valencia.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de le Península con una representacion del abogado Don Pedro Gargía Escudero, vecino de Astorga, el qual referia las dudas y ocurrencias suscitadas en la junta parroquial para el nombramiento de elector de partido, y las disputas y questiones que se movieron acerca de las personas que no debian tener voto activo por razon de haber estado sirviendo al gobierno intruso. Acompañaba una lista de los que se hallaban en este caso.

A la comision de Guerra pasó un oficio del secretario de este ramo con el proceso formado con motivo de la desgraciada accion de Castalla.

A la comision de Premios se mandó pasar una representacion del ayuntamiento de la villa de Villél, provincia de Soria, el qual alegando la fidelidad de aquel pueblo y su constante patriotismo en medio de once saqueos y un incendio general, y la muerte de varios de sus vecinos, pedia alguna distincion ó premio que le sirviese de alivio en su deplorable situacion.

En virtud del dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los de *D. José del Valle-Salazar*, *D. Ramon Corona*, *Don Francisco Olavarrieta*, *D. Ramon Montero*, y *D. José Teodoro Santos*, diputados á las actuales Córtes por la provincia de Madrid.

Aprobáronse tambien en virtud del dictámen de la misma comision los de *D. José Mariano del Pozo*, diputado por la ciudad de Toledo.

La misma comision opinaba que debian aprobarse los que presentaron los demas diputados por la provincia de Toledo; pero habiendo el *Sr. La-Serna* manifestado que tenia que hacer presente ciertas dificultades que le ocurian acerca de la eleccion de alguno de ellos se suspendió, á solicitud del mismo señor diputado, resolver sobre este punto hasta el dia siguiente.

Habiéndose dado cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual remitia una consulta dirigida

á la Regencia por la junta Suprema de Sanidad con motivo de un acuerdo de la formada en Sevilla, propuso el *Sr. Antillon que atendidas las ocupaciones que tenian en otras comisiones los individuos de la de Salud pública, y á la urgencia de la materia, se nombrase una comision especial que presentase dentro de muy breve término un plan para organizar la junta Suprema de Sanidad sobre bases constitucionales, y con analogia á la ley de 23 de junio.* Así se acordó; y habiendo nombrado el *Sr. Presidente* para formar dicha comision al mismo *Sr. Antillon* y á los *señores Mexía, Montenegro, Castillo* y *Cayolá* se mandó pasar á ella el expresado oficio del secretario de la Gobernacion.

A la comision ordinaria de Justicia pasó una representacion del marques de La-Hermida, el qual manifestando que de resultas de la cortadura executada en el Trocadero habia quedado inutilizado un molino que poseia en aquel sitio, perdiendo mas de treinta mil varas cubicas de agua, pedia que á costa de los arbitrios destinados á la citada obra del Trocadero se le hiciesen las necesarias para resarcir igual cantidad de agua. El secretario de la Guerra al remitir esta representacion exponia que la Regencia, tomados los correspondientes informes, era de dictámen que debia atenderse á este padre de familia y buen español, no solo por la justicia que le asista, sino tambien por los donativos y adelantamientos que habia hecho á la nacion, como constaba de los documentos que acompañaba.

Se dió cuenta del siguiente dictámen. (*Véanse las sesiones de 16 y 27 del corriente*):

» Señor, La comision ordinaria de Hacienda ha visto la solicitud de D. Luis Arguedas, presidente de la junta de navegacion y comercio, y vocal de la de arreglo para los consulados españoles, dirigida á que se le conserve el sueldo que se le asignó de treinta mil reales quando fué nombrado intendente de San Salvador, provincia de Goatemala; y habiendo exâminado los documentos de que se acompaña este expediente, es de dictámen que aunque la tesorería procedió bien en reducir el sueldo de Arguedas á la cantidad de doce mil reales, con arreglo á los decretos de 13 de febrero de 1811, 12 de abril del mismo año, y 4 de julio, no obtante estimando por justas las razones que expone el tesorero general á favor de este interesado, (léanse á las que se inclina la Regencia), juzga que V. M. puede mandar se le satisfaga á Arguedas íntegramente y sin descuento, el sueldo que gozaba de treinta mil reales, y dispensado del rigor del decreto á el pretendiente, extendiendo si le pareciere esta gracia á casos de igual naturaleza, como propone la tesorería, y opina la Regencia; y sobre todo V. M. como acostumbra resolverá lo mas justo. Cádiz 22 de julio de 1813.« Habiendo algunos señores diputados hecho pre-

sente la escasez del erario nacional, y lo poco que en el espacio de dos años habia adelantado la junta de Comercio y Navegacion, de que D. Luis Arguedas era presidente, se declaró no haber lugar á votar sobre este asunto.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

»La comision de Premios que formó el reglamento para la órden militar nacional de San Fernando ha exâminado la representacion del mariscal de campo y general en gefe del primer exército Don Francisco Copons, (*véase la sesion de* 10 *del actual*), y aunque no encuentra en el artículo 9 de dicho reglamento otra cosa que la declaracion de las acciones que deben reputarse como distinguidas en los generales de division quando obren unidos al cuerpo del exército y quando estén separados de él, y aunque vé que el artículo 22 del mismo reglamento atribuye un mismo premio á todas éstas acciones sin distincion alguna, conoce sin embargo que el benemérito gefe que representa es acreedor á la Gran-Cruz, asignada por premio á los generales en gefe, porque por las circunstancias particulares en que se halló en la defensa de Tarifa debe considerarse como si fuera un gefe independiente. Estas circunstancias, en las quales se hallan los gobernadores de las plazas sitiadas que desde el momento en que quedan reducidos al estado de sitio y cortadas sus comunicaciones sin la única autoridad de quien depende la conservacion ó la rendicion de la plaza. Los grandes resultados que produce la valerosa defensa ó la rendicion de una plaza, como lo prueba la defensa de Tarifa que inutilizó los proyectos del enemigo de estrechar hasta el mayor punto que fuese posible el bloqueo de esta plaza, y de hacerse dueños de la costa de levante hasta Gibraltar, como lo eran de la de poniente; esto junto con la necesidad de poner un poderoso estímulo que aliente y aumente la energía y fuerza moral del gefe, de cuyas disposiciones pende el logro de ventajas tan considerables, mueve á la comision á proponer á V. M. como útil y necesaria la declaracion de que los gobernadores de las plazas sitiadas que las defiendan hasta obligar al enemigo á levantar el sitio, bien sea por sí solo ó bien prolongando la defensa despues de reducida la plaza á los términos que expresa el artículo 9 del citado reglamento, hasta que una fuerza exterior pueda operar para libertarla del sitio, serán considerados como generales en gefe para la obcion á los premios señalados en el decreto de creacion de la órden militar nacional de San Fernando en 31 de agosto de 1811.

»Si V. M. se sirve aprobar este dictámen de la comision podrá publicarse por decreto adicional al expresado de 31 de agosto. V. M. resolverá lo que sea de su agrado. Cádiz 17 de agosto de 1813.«

Habiendo indicado algunos señores diputados que no era de las atribuciones de las Córtes declarar si el general Copons era ó no

acreedor á la Cruz de San Fernando, siendo esto al resultado de las pruebas que hubiese hecho, se aprobó este dictámen solo en la parte que proponia la declaracion general, con la siguiente adicion que hizo el *Sr. Valle. Que la exposicion del general Copons se pase á la Regencia para que sobre ella resuelva lo conveniente, con arreglo á la declaracion que acaban de hacer las Córtes.*

A la misma comision que extendió el reglamento para la expresada órden de San Fernando, se mandó pasar otra proposicion que con este motivo hizo el mismo *Sr. Valle*, reducida á *que la antigüedad de los individuos de la órden nacional de San Fernando se cuente desde el dia en que hicieron la accion distinguida porque hubiesen obtenido el premio.*

En la sesion de 25 del pasado (*véase*) solicitó Doña Engracia Coronel que se concediese permiso para que diesen cierto informe de que necesitaba los *Sres. Gonzalez, Ostolaza, Laguna, Terreros, Obispo de Sigüenza, y marques de Villafranca*, y habiéndosele devuelto la solicitud para que la dirigiese por el conducto correspondiente, la repetia de nuevo, exponiendo que no teniendo expediente alguno pendiente, ignoraba porque autoridad debia dirigirla, especialmente no permitiendole su sexô ni su salud dar muchos pasos ni molestar á muchas personas. Las Córtes accedieron á su solicitud.

Habiendo la secretaría manifestado que ya el reglamento para la liquidacion de la deuda nacional se habia expedido á la Regencia, por lo qual no podia insertarse en él la adicion del *Sr. Ocerin*, que á conseqüencia del dictámen de la comision especial de Hacienda se aprobó en la sesion anterior (*véase*), se acordó que se suspendiese su publicacion hasta que el Congreso resolviese sobre las proposiciones del *Sr. Calello* que pasaron á la misma comision especial de Hacienda (*véase la sesion del dia anterior*).

Procedióse, segun lo acordado, á la discusion del plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda, sobre el producto del capital mercantil distribuido en las provincias: (*véase la sesion del dia 19 del corriente*).

El *Sr. Ocerin*: »No hubiera tomado la palabra para impugnar la base comercial que propone á V. M. la comision extraordinaria de Hacienda, si consiguiente á la insinuacion que ayer hice á un individuo de ella, se hubiera reunido en la sala á que me citó para oir los reparos que se me ofrecian sobre ella: no he tenido el gusto de poderlo hacer, porque no se ha verificado su reunion en dicho punto; efecto sin duda, de sus muchas atenciones ó de otras causas, que no me es dado á mi investigar: por tanto me veo en la precision de exponer á V. M. los motivos que tengo para no aprobar la base comercial, como la presenta la comision: me es sensible presentarme siempre con el carác-

ter de antagonista de las ideas de la comision, porque se interpreta esto de muchas maneras; pero nada me da cuidado puesto que estoy en la obligacion de decir lo que siento. Así desentendiéndome por ahora de las muchas inexâctitudes que la base propuesta, aun considerada aisladamente tiene, con respecto de unas provincias á otras, voy á exâminarla baxo otro punto de vista; á saber: ¿Esta base comercial se asimila á la industrial y territorial, aprobadas ya por V. M. en la forma que se expresan las riquezas de estos dos ramos en el censo de frutos y manufacturas de España, formado en el año de 1799 y publicado en el de 1803? Yo creo que no; y que la base que se presenta hoy es de diversa razon y naturaleza que la territorial é industrial ya aprobadas: voy á ver si consigo demostrarlo: dos ó mas bases serán de la misma razon y naturaleza que explique cada una, ó solamente el producto líquido de la riqueza del ramo á que corresponde, ó solamente su capital, ó el producto é iguales partes del capital en cada una de ellas; pero si una explica únicamente el producto líquido, quando las otras explican este mismo producto y una parte considerable de su capital, es evidente que en este caso son heterogeneas: para hacer mas perceptible esta idea y aplicarla á la qüestion, he formado un plan en el qual se expresan. Primero, el capital de un millon de reales en un fabricante de paños. Segundo, otro millon en un labrador propietario. Tercero, igual capital en un comerciante. Los cálculos son demasiado minuciosos para que yo distrayga á V. M. con su lectura; pero resulta del primero, despues de tener en consideracion todos los trámites de la fábricacion del paño, que con el expresado capital se podrán fabricar anualmente quando mas treinta y ocho mil quinientas varas de paño ordinario, las quales vendidas al precio de veinte y quatro reales si se quiere (que es bien excesivo) importan nuevecientos veinte y quatro mil reales vellon, cuya cantidad nadie soñará que es producto de la industria, y yo me atrevo á decir, que aun suponiendo en ella un doce por ciento de ganancia, contiene ademas quatro quintas partes del capital del fabricante; y segun lo aprobado, sirve íntegra para designar la base industrial; pues el censo, hablando de las manufacturas, se explica así: tantas varas de paño á tanto, valen tanto; que saca á la márgen para servir de base; y en este caso digo yo: treinta y ocho mil quinientas varas de paño ordinario á veinte y quatro reales, valen nuevecientos veinte y quatro mil reales vellon que saco al márgen como base del millon industrial, porque así lo tiene aprobado el Congreso: vamos á considerar igual cantidad de un millon, como capital de un labrador propietario, el qual suponiendo que vive en un pais donde el valor de la tierra tenga un precio medio, y que con setecientos mil reales vellon com-

pre dos mil ochocientas fanegas, (en secano) de bueno, malo y mediano, que emple en casa, gaaneros é instrumentos de cultivo, diez y seis mil nuevecientos reales, y que tenga de reserva para no malvender la cosecha sesenta mil reales, que quando ménos son necesarios; los restantes doscientos veinte y tres mil cien reales son precisos, y no bastan para pagar las labores, abonos y simiente de la mitad de dichas dos mil ochocientas fanegas, que supongo (bien de gracia) que podrá cultivar cada año: para cubrirlas de simiente necesita quando ménos mil y cien fanegas de grano y su cosecha anual: suponiéndola á seis simientes ascenderá á seis mil seiscientas fanegas, las quales es necesario que se vendan á quarenta y tres reales vellon para que el capital supuesto dé un seis por ciento de producto; y esto va sin rebaxar el diezmo, el qual no se debe baxar porque para sacar la base territorial en el censo se comprehende toda la cosecha, y para la cuenta lo mismo da considerar esta cantidad en mano del labrador, que en la del cura que la percibe; puesto que sindo como es, cosecha, todo su importe se saca al márgen en el censo y sirve de base. En la hipótesi dicha importarán las seis mil seiscientas fanegas, vendidas á quarenta y tres reales, doscientos ochenta y tres mil ochocientos reales vellon, cantidad; que segun el censo servirá de base á esta riqueza agrícola: resta analizar la naturaleza de ella: voy á hacerlo en lugar de los doscientos veinte y tres mil y cien reales vellon que el labrador ha erogado en los gastos de cultivo, abono, &c. encuentra á la cosecha seis mil seiscientas fanegas de grano, con cuyo importe de doscientos ochenta y tres mil ochocientos reales repone los doscientos veinte y tres mil y cien reales que eran partes de su capital, y los sesenta mil setecientos reales restantes son el verdadero producto del capital total del millon: por consiguiente en la cantidad que sirve de base á esta riqueza, se incluye el producto total y dos décimos y quarto del capital con corta diferencia: el exâmen de la base de la riqueza comercial, siguiendo el cálculo tiene poco que hacer: á saber, para un millon de capital dedicado al comercio se propone por la comision la base de seis por ciento del capital, que es lo mismo en nuestro caso que sesenta mil reales; es decir, únicamente su producto líquido, regulado á un seis por ciento, que no es excesibo en estos tiempos: resulta pues, de la comparacion de este plan en los tres extremos que lo componen, que al millon dedicado á la industria le sirve de base para cargar sobre ella la contribucion segun lo ya aprobado la cantidad nuevecientos veinte y quatro mil reales: al millon dedicado á la agricultura la de doscientos ochenta y tres mil ochocientos reales; y segun el plan que presenta ahora la comision y la base del millon, dedicado al comercio será sesenta mil reales, ó lo que es lo mismo, á tres capitales iguales: por

sola la diferencia del objeto á que se aplican, le corresponden las bases con la proporcion de uno si pertenecen al comercio; quatro y dos tercios si se dedican á la agricultura; y quince si tienen la desgracia de destinarse á la industria: ¡disonancia espantosa! que considerada con cuidado demuestra la diversa naturaleza de estas bases, las quales aunque no son la contribucion, es preciso no tener ojos para dexar de confesar, que á proporcion de ellas será el cupo de esta; y en este caso, las provincias que hasta ahora han debido su exîstencia casi exclusivamenre á la agricultura é industria, van á ser cargadas injusta y desproporcionadamente al paso que las exteriores comerciantes por naturaleza quedarán aliviadas á costa de aquellas: últimamente, Señor, si S. M. aprueba esta base comercial, segun la presenta la comision, para que junta con la territorial é industrial ya aprobadas sirvan las tres unidas de base general para la contribucion, en el mismo punto sanciona el decreto de abolicion de la agricultura, destierra de la Península la industria, y concede un privilegio exclusivo al comercio: así que no puedo aprobar la base comercial en los términos propuestos, por ser esencialmente desproporcionada con las ya aprobadas; á no ser que tomando la comision en consideracion lo que acabo de decir, la eleve á la naturaleza de estas, quadruplicando quando ménos las cantidades que ha presentado como base comercial, ó quitando de la industrial y territorial, lo que una y otra tienen de sus respectivos capitales.

El *Sr. conde de Toreno*: »No he entendido muy bien lo que ha dicho el *Sr. Ocerin*; pero segun he podido comprehender, me parece que ha formado un calculo dirigido á manifestar la proporcion que guarda la comision en el recargo que hace á cada clase de riqueza, y es el de un quince por ciento sobre la industria, un cinco sobre la agricultura, y un uno sobre el comercio, y de este calculo ha sacado la conseqüencia de que las provincias que sean comerciales pagarán menos, y serán arruinadas las que no lo sean, porque aquellas pagarán como uno al paso que las que tengan su riqueza en agricultura é industria fabril pagarán como cinco y como quince. Este, sino me engaño, ha sido el raciocinio del *Sr. Ocerin*, y querria por tanto su señoría que se aumentase la base mercantil de la proporcion que ha calculado que tiene de un uno, con las otras bases á la de un seis, á fin de que las provincias mercantiles fuesen cargadas á proporcion de las otras.

»Aquí es menester distinguir dos cosas: primera, proporcion de la base mercantil respecto de las otras bases de riqueza; y segunda, proporcion que debe guardar esta base de unas provincias á otras. Respecto de la primera, ó es cierto ó no que la base mercantil está con las otras riquezas en la proporcion indicada. Si lo está no es culpa de la comision ponerla así, sino una conseqüencia ne-

cesaria del estado en que se halla esta clase de riqueza: sino lo es, pruebelo el *Sr. Ocerin* y procurará enmendarse. Respecto de la segunda debe advertirse que en el repartimiento que se haga entre las provincias de dicha base, no se guarda esta proporcion de un cinco y de un quince, sino la que arroje de sí el calculo de la riqueza respectiva de cada una. Supongamos que Soria tiene de riqueza mercantil como dos, y Cádiz como quarenta; este pagará por esta base como quarenta y el otro como dos: supongamos aun mas: que haya una provincia cuya riqueza territorial, industrial y mercantil fuera menor que la otra; v. g. Cádiz, cuya riqueza solo fuera mercantil; es claro que aquella pagará menos que esta última, porque no se guarda la proporcion de una base á otra, sino la de la riqueza total. Asi que, el *Sr. Ocerin* ha confundido una proporcion con otra, y son vanos los temores. De desear seria la exâctitud que se busca; pero es incompatible con la premura que tenemos. Quando se forme la estadística, entonces es el tiempo de ser escrupuloso."

El *Sr. Vallejo*: »Me parece que el *Sr. conde de Toreno* no ha percibido bien el espíritu de la objecion del *Sr. Ocerin*: y por lo mismo yo, que en parte coincido con el dictámen de este señor diputado, ruego al Congreso, y con particularidad al *Sr. conde de Toreno*, que me preste atencion para ver si puedo dar á este punto la claridad necesaria. Ante todas cosas recordaré que V. M. para tener en consideracion la riqueza comercial, se sirvió pedir al Gobierno los datos necesarios. El Gobierno ha procedido en este asunto con una actividad extraordinaria, pues al dia siguiente de haberlo decretado V. M., ya estaba uno de los individuos de la junta de Hacienda en la secretaria de la Gobernacion de la península á pedir el expediente de la balanza que estaba allí depositado, y que yo custodiaba como un precioso tesoro: á muy pocos dias presentó al Congreso un estado de la riqueza comercial comparativa de catorce provincias. Este plan, á propuesta mia, se sirvió V. M. mandarlo pasar á la comision para que esta lo informase al estado de la riqueza territorial é industrial del censo de 1799. La comision lo presenta ahora, y segun mi modo de ver le faltan dos circunstancias esenciales para que sus partidas se puedan sumar con las correspondientes del censo. La primera es la que ya ha notado el *Sr. Ocerin*, de que en el censo se halla no solo el producto de la riqueza territorial é industrial, sino tambien parte del capital, y en el plan que presenta la comision no entra nada de capital, y sí unicamente el producto regulado á un seis por ciento; y aquí vuelvo á llamar la atencion del Congreso. En efecto, no hay mas que tomar el censo en la mano para convencerse de esta verdad: en el artículo de granos el primer renglon dice, *trigo, tantas fanegas, á tanto, im-*

porta tanto: y en este resultado se pone todo el valor de este trigo; pero este trigo ¿es todo producto? No señor, que entra en él gran parte del capital, como es la semilla, los gastos de sementera, escarda, siega, diezmos &c.; y digo que solo entra parte del capital, porque no entra el valor de los terrenos; y pues que en la riqueza comercial del plan no entra nada del capital, resulta que el estado de la comision no está uniformado con el del censo. Sin embargo este no seria un grande inconveniente si todas las provincias comerciasen igualmente, pues que entonces habiéndose determinado su riqueza comercial de un mismo modo para todas, no resultaba perjuicio á ninguna; pero como es notorio que las provincias son desigualmeute comerciantes y algunas se pueden considerar únicamente como comerciales, quando á otras no se les puede señalar sino muy poco ó ningun comercio, resulta que si suponemos que una provincia, por exemplo, venda en granos cien mil reales, se le cargará por todo el valor de estos cien mil reales segun la base adoptada del censo; y si suponemos otra que en frutos comerciales venda los mismos cien mil reales, tendremos que á esta no se le carga á proporcion de los cien mil reales que vende, sino solo á proporcion de un seis por ciento de este producto; esto es, de seis mil reales. Luego resulta que suponiendo igual cantidad vendida, á la venta que procede de riqueza territorial é industrial se le carga considerabilísimamente mas que á la que previene de riqueza comercial; de lo qual resulta un grave perjuicio á la agricultura y á la industria. Para evitar este mal es necesatio una de dos cosas, ó rebaxar del producto de la riqueza del censo la parte de capital que lleva comprehendido, ó considerar tambien en la riqueza comercial alguna parte del capital. El primer medio seria demasiado engorroso y casi impracticable; por lo qual se debe preferir el segundo como mas sencillo. Yo tengo hechos algunos trabajos sobre este punto, y de ellos resulta que para conseguir la expresada uniformidad, es necesario considerar lo menos el diez y ocho por ciento en los productos comerciales: pero como mi objeto no es dilatar este proyecto, sino por el contrario el vencer todas las dificultades que se puedan ofrecer en la execucion, he consultado al *Sr. Porcel*, como individuo de la comision, y me ha dicho que sus datos solo se extendian hasta un catorce por ciento: por lo qual yo he cedido en esta parte y me he convenido en calcular los productos comerciales solo por un catorce por ciento.

La otra circunstancia esencial que le falta al plan que presenta la comision es el siguiente. El Gobierno ha remitido el estado de la riqueza comercial de catorce provincias de España únicamente, que hace subir á unos ciento sesenta millones, y la comision lo que ha hecho es repartir estos ciento sesenta millones entre

todas las provincias de la Península, rebajando á las que presenta el Gobierno una parte para distribuirla entre las demas. Pero esto no es lo que correspondia hacer, sino por medio de los datos que remite el Gobierno y la relacion de la riqueza comercial de las demas provincias, determinar lo que les corresponde á las internas que en él no se incluyen: de manera que se comete un error en suponer que estos ciento sesenta millones, que se sabe por datos exâctos proviene de solo catorce provincias, sea la riqueza comercial de toda la Península. Tambien he manifestado esto mismo á los señores de la comision, y aunque no han mostrado una decidida repugnancia, sin embargo no han convenido en un todo, como se ha verificado en punto á calcular el catorce por ciento, y no el seis. Por todas estas consideraciones mi dictámen es que se hagan en el plan que presenta la comision las dos correcciones que llevo indicadas; á saber: que se calcule el catorce en vez del seis, y que por medio de los datos que presenta el Gobierno para las provincias que comprehende su estado, se determine lo que corresponde á las otras que en él no se incluyen. Mas para que no se crea que mi objeto es entorpecer este proyecto, tengo calculado el estado que presento á V. M., atendiendo á las dos expresadas circunstancias. Los datos de que me he valido para la determinacion de la riqueza que corresponde á las provincias no comprehendidas en el estado del Gobierno, han sido una tabla comparativa de la riqueza comercial, de las provincias formada en el año de 1749 por la junta de única contribucion, y la proporcion con que el consejo repartió trescientos millones al comercio en el año 1800: y debo confesar que estos datos me los ha franqueado el *Sr. Porcel*, y me parece que estan bastante arreglados. En virtud de todo lo qual mi dictámen es que en el estado que presenta la comision se deben hacer las dos correcciones expresadas; y para que no se retarde el proyecto presento ya hecho este trabajo, con el fin de que V. M. lo tome en consideracion si no tiene á bien aprobar la distribucion que presenta la comision.

Plan comparativo *de la riqueza comercial de las provincias de la Península*, é Islas adyacentes.

Provincias.	*Producto de la riqueza comercial.*
Alava...	252,000
Aragon...	5,594,751
Asturias..	2,206,571
Avila...	3,628.516
Burgos..	9,340.438
Cataluña..	68,196.828
Córdoba..	7,972.773
Cuenca...	6,752.643
Extremadura...	9,227.727
Galicia..	27,505.829
Granada..	77,358.842
Guadalaxara..	3,446.531
Guipúzcoa..	515.676
Jaen..	2,815.937
Leon..	2,137.360
Madrid..	15,000.000
Mancha...	3,193.974
Murcia. ..	8,287.968
Navarra..	1,330.000
Nuevas poblaciones..	10.000
Palencia..	3,151.659
Salamanca..	4,749.580
Segovia...	5,145.538
Sevilla, incluso Cádiz..	172,430.952
Soria..	4,281.060
Toledo..	11,982.212
Toro...	1,720.028
Valencia..	30,898.681
Valladolid..	6,991.259
Vizcaya..	385.000
Zamora...	1,569.593
Mallorca y Menorca..	6,000.000
Ibiza y Formentera..	100.000
Canarias.	3,405.486
Total..	507,585.412

Notas.

Primera. *Este plan está formado respecto de las provincias de Asturias, Canarias, Cataluña, Galicia, Guipúzcoa. Granada, Sevilla (en que está incluido Cádiz), Navarra, Vizcaya y Alaba por los datos que remitió el Gobierno, sin mas diferencia que haber aumentado los resultados en la razon de seis á catorce para que se uniforme del mejor modo posible al plan del censo de 1799, en que no solo se incluye la ganancia, sino tambien parte del capital.*

Segunda. *Respecto de las provincias de Avila, Córdova, Cuenca, Extremadura, Guadalaxara, Jaen, Mancha, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora, se ha formado por medio de la proporcion determinada en 1749, por la junta de única contribucion, y tomado por término de comparacion lo que corresponde á Sevilla (incluso Cádiz) que es ciento setenta y dos millones, quatrocientos treinta mil nuevecientos cincuenta y dos.*

Tercera. *Para hallar lo que corresponde á Leon se ha encontrado lo que corresponde á Leon, junto con Asturias, porque en la proporcion determinada en 1749 se ponen unidas estas dos provincias; y como por los datos que ha reunido el Gobierno, se sabe lo que corresponde á Asturias, se ha rebajado esta cantidad de la suma de las dos para que resulte lo que corresponde á Leon.*

Quarta. *Lo que corresponde á Valencia, Burgos y Aragon, se ha calculado por la proporcion que expresaba el consejo en su consulta sobre el repartimiento de trescientos millones en 1800.*

Quinta. *Las provincias de Madrid, Nuevas poblaciones, Mallorca y Menorca, reunidas, Ibiza y Formentera, han quedado con la misma quota que les señalaba la Comision por estar los datos arreglados á las circunstancias en que se halla cada una de estas provincias.*

Sexta. *Como la provincia de Cádiz se ha de separar de la de Sevilla, y el consejo señala la proporcion de Cádiz á Sevilla como catorce á quarenta, resulta que dividiendo ciento setenta y dos millones, quatrocientos treinta mil nuevecientos cincuenta y dos en dos partes que tengan la razon de catorce á quarenta, le corresponden á Cádiz ciento veinte y siete millones, setecientos veinte y seis mil seiscientos treinta y uno, y á Sevilla quarenta y quatro millones, setecientos quatro mil trescientos veinte y uno.*

El *Sr. conde de Toreno*: » Me ha citado el *Sr. Vallejo* por dos veces, y debo responder: ha creido que yo no habia entendido al *Sr. Ocerin*, y me parece que se equivoca, pues de lo contrario aquel señor lo hubiera manifestado. El *Sr. Vallejo* dice ahora que en la riqueza territorial é industrial del censo de 99 está incluso gran parte del capital, y yo no convengo en ello. Sin duda en los ganados hay alguna parte, pero no en los demas ramos; lo que sí podrá decirse es, que sus productos no son líquidos sino ilíquidos, y esto nunca lo ha negado la comision. Quiere por tanto el *señor Vallejo* que se aumente el rédito de seis por ciento que se ha calculado en la base mercantil enviada por el Gobierno á un diez y ocho, creyendo que es un redito líquido; pero tampoco convengo en que sea líquido. El interes de los prestamos, que es la norma en estas cosas, es el de un seis; pero no se puede decir que este sea líquido, porque aquí anda envuelto el riesgo que tambien vale dinero, y en fin este cálculo no es de la comision, y no se le puede con justicia hacer á ella cargo.

» Tambien se ha extrañado que la comision reparta la quota de este comercio exterior entre todas las provincias, y que no haya calculado el comercio interior. La comision ha creido que no era equitativo cargar todo el comercio exterior á los puertos ó provincias literales, y descargar á las provincias interiores. Todas participan de las ganancias de este comercio. Las sedas y otros generos que se remiten de Valencia á Cádiz ó Málaga para embarcarse dexan, es verdad, en estas plazas las utilidades de la comision ó corretage; pero en Valencia dexa las ganancias del capital que exîste allí, y el qual ha puesto en circulacion dichos generos. Lo mismo sucede en Castilla con las lanas y en Cataluña con sus paños, papel, estampados &c. En quanto á calcular el comercio interior, ademas de no estarle encargado esto á la comision, es dificilísimo regularlo sin hacer una estadística, y la diferencia ó injusticia que resulte es ninguna; porque dependiendo principalmente este de su riqueza territorial é industrial, guardará sobre poco mas ó menos la proporcion de estas bases ya calculadas; en la suposicion de que estos calculos solo son para el repartimiento de unas provincias respecto de otras; pues en el que se deba hacer á los particulares, las diputaciones provinciales tendrán buen cuidado de señalarles su quota á los tenderos, arrieros &c. El *Sr. Vallejo* para obviar todos los defectos quiere presentar un nuevo plan que presume exáctísimo; pero no fundándose sobre hechos ciertos sino sobre cálculos abstractos, estoy seguro que luego que se le sujete á discusion tropezarémos con iguales dificultades, y yo que no pretendo calcular tan exâctamente como su señoría me adelanto á decir que si se me dexa exâminar la base que forme, estaré dias y dias poniendole reparos."

El *Sr. Porcel*: » Advierto que hay varias equivocaciones en el discurso del *Sr. Vallejo*, y lo mismo en el del *Sr. Ocerin*. Se supone que se carga un seis por ciento á la riqueza territorial, quince á la industrial, y uno á la comercial, porque para cargar al comercio se computan sus ganancias ó productos líquidos, y respecto de la agricultura y de la industria los productos totales.

» Estos señores tendrán la bondad de permitir lo que yo les repita por sexta vez, que es necesario no confundir la distribucion del cupo á las provincias que toca fixar á las Córtes, con el de los pueblos y el de los vecinos, que corresponde á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos. Aquellas asignarán á cada pueblo, y los ayuntamientos á los vecinos lo que deban contribuir con proporcion á su respectiva riqueza, y con absoluta igualdad entre todos los ramos que la constituyan de qualquiera naturaleza que sean. Los capitales productivos, ni su aplicacion á diferentes ramos ú objetos pueden entrar en cuenta para nada, porque no solo son diferentes los productos de la agricultura, de la industria y del comercio, sino es que en cada especie subalterna de estos tres ramos hay tambien su diferencia. Las propiedades producen mas ó menos aun quando sean de valor igual, segun su situacion, su calidad, su extension y otras mil circunstancias que no entran siempre en cuenta para la regulacion de sus valores capitales.

» Una casa en Madrid no produce tres por ciento líquido de su valor capital, y otra en Cádiz produce siete y ocho. En las provincias y en los pueblos de toda la península sucede otro tanto. La agricultura del trigo, cebada y demas semillas cereales produce muy poco con respecto á los capitales empleados. El viñedo, el arbolado, los montes, y dehesas de pastos producen mas: las siembras de cañamos y linos estan en el mismo caso, y si hubieramos de seguir el empleo de los capitales por los inumerables puntos de su distribucion para regular sus productos nos confundiriamos y caeriamos en mil absurdos y contradicciones.

» Lo mismo sucede respeto de la industria y del comercio: hay industria que no dexa de utilidad á el que la exerce mas que un miserable jornal, y hay comercio, especialmente el de por menor, que con un capital muy corto mantiene en la abundancia á una familia entera y aun la enriquece y hace opulenta.

» La comision no ha perdido de vista la consideracion que se debe á la agricultura, como orígen primitivo de la verdadera riqueza, ni tampoco la de la industria primera que se emplea en operaciones que no son de luxo; pero si por favorecer mas de lo justo estos dos ramos cargase sobre el comercio contribuciones que no puede soportar refluiria este daño sobre aquellos dos ramos que queria favorecer con prediléccion.

» Dada la cantidad que toque á cada pueblo, la parte que no

pueda soportar el comercio la habrá de sufrir la agricultura y la industria despues de aniquilar este tercer ramo, sin el qual los dos primeros quedarian paralizados.

El *Sr. Vallejo* me preguntó y yo le contesté con franqueza, aunque tuve la desgracia de que me entendiese con equivocacion, que un capital aplicado al comercio para dexar un producto líquido de un seis por ciento necesitaría dar de ganancia ilíquida un ciento y quarenta. De aquí ha deducido su señoría que el ramo de comercio se le debia considerar un producto de mas de quinientos millones, y la comision lo dexa en ciento y sesenta. Y no podria haber resultado esta diferencia á no ser por haber calculado el *Señor Vallejo* baxo la base de un catorce por ciento y la comision baxo la de un seis por ciento; lo qual es muy extraño quando uno de los calculos que ha tenido presentes el *Sr. Vallejo* es uno que la comision le ha dexado, en el que consta que se oyó á las provincias sobre su verdadero producto comercial; y despues de oidas se fijó el verdadero producto comercial de todas ellas. Esto fué en el año 46. La comision pensó tomar, y ha tomado un termino medio, y ha calculado siempre baxo este concepto; es decir, ha tomado el termino medio entre lo que presentó la junta que con aquel motivo se formó, y los datos que dieron las provincias, y fixó la quota de los productos comerciales de cada una de ellas. Y partiendo esta diferencia ha formado la comision ese plan que presenta á la consideracion de V. M.: resulta de ese plan que es una operacion muy bien meditada, y tanto mas, quanto que fue presentada por los pueblos; que los productos comerciales de las veinte y dos provincias que entonces componian la corona de Castilla ascendian á ciento treinta y ocho millones, seiscientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y cinco reales. La comision á estos ciento treinta y ocho millones ha agregado lo que pertenece á aquellas provincias que ahora componen tambien la corona de Aragon; todo lo qual ha venido á componer la cantidad de ciento y sesenta millones en lugar de los ciento treinta y ocho. Ha guardado la proporcion que hay entre las dos coronas que se llamaban de Castilla y Aragon; y esto es lo que la comision entiende que se acerca mas á la verdad. ¿Como podia considerar la comision que teniendo á la vista el estado presente de la riqueza nacional, y comparado con el año 46 que fué el año en que se principio esta operacion, podia contar hoy la península con un aumento de productos comerciales, qual es el que vá de ciento treinta y ocho millones que calculó aquella junta ó de ciento sesenta que calcula la comision, hasta quinientos y tantos millones que calcula el *Sr. Vallejo*?.... No lo pudo calcular muy bien, porque expresamente quisieron que se asegurasen las rentas provinciales, cuyo sistema de administracion no era tan duro como el de los arrendamientos. Y atendiendo á

que los pueblos lo han adoptado tan gustosamente, y á los males y destrozos que han causado los franceses en todas partes, la comision ha vuelto el estado de la riqueza comercial al que tenia en el año 49 con muy poca diferencia, y ha visto que puede aproxîmarse sobre poco mas ó menos á la cantidad de ciento sesenta millones, segun ha calculado. Es verdad que el Gobierno y la direccion de rentas nacionales calculó los capitales tomados de las entradas y salidas de las aduanas, y por las toneladas que consideró, con arreglo al numero total de buques que entraban y salian de los puertos. En esta operacion, perdoneme la direccion, yo encuentro dos defectos substanciales. Primero: que la direccion considera como propios de provincias marítimas todos los efectos y dinero que entran ó salen por sus aduanas, aun quando sean de otras provincias interiores, resultando que quedaban cargadas aquellas provincias, y estas en donde se acumulaban los productos quedaban aliviadas; y Cádiz por exemplo, este emporio del comercio, que se computó por una junta que tenia las quatro quintas partes de la riquezas comercial de toda la península, seria recargada con contribuciones que no debia pagar, por estar impuestas sobre capitales que no eran suyos, y de que no tenia mas que el interes de una miserable comision, ó si se quiere llamar así un miserable corretage. Segundo: que viendose Cádiz en la necesidad de gravar á todos los pueblos de esta provincia, no hallando bastantes productos en el comercio, tendria que ir á buscarlo en la agricultura é industria de otros pueblos comprehendidos en su distrito. Y así la comision que ha exâminado esto con detencion, vé que no puede gravar á un pueblo sin dañar al objeto que se quiere salvar, pues por un círculo vicioso viene á recaer sobre la agricultura é industria fabril, lo que corresponde cargarse al comercio. Y nunca convendrá la comision en que lo que se contrae á el comercio de hoy pueda aplicarse á lo que calculó el *Sr. Vallejo* de los quinientos y tantos millones. El plan que presenta la comision es el que ha encontrado mas aproxîmado á la verdad y á lo verosimil, si no es exacto completamente."

El *Sr. Vallejo*: »Desharé la equivocacion. Yo no he dicho que este catorce por ciento que se debe calcular sea una ganancia líquida, sino que en este catorce por ciento va incluido una parte del capital, así como lo está en el censo. En efecto, supongamos que una provincia agricultora venda en sus frutos cien millones de reales: estos cien millones no son el producto líquido ó ganancia, sino que llevan embebidos una gran parte del capital, como es todo el gasto de la preparacion de las tierras, sementera, semillas, escarda, siega, trilla, diezmos &c., y á pesar de esto se le carga por todo el producto de los cien millones: que si suponemos que se necesita imponer un diez por ciento, tendrá que pagar esta pro-

vincia diez millones de reales. A la provincia que vendiese los mismos cien millones en géneros de comercio, no se le cargaba en razon de estos cien millones, sino solo en razon de seis millones, que al diez por ciento le correspondian seiscientos mil reales. Luego vemos que á igualdad de venta la agricultura está mas cargada que el comercio en la razon de diez millones á seiscientos mil reales. Por lo qual es indispensable que para evitar esta notabilísima desigualdad, pues que en los productos del censo va incluso parte del capital, es indispensable ó rebaxarlo del censo, ó añadir la parte correspondiente al producto del comercio. Y sobre este punto debo manifestar con toda franqueza que el diez y ocho por ciento que yo he dicho ha sido *el mínimo*, y me he contentado con el catorce por amor al orden viendo que la comision se convenia en ello: pero segun mi verdaderos calculos ascienden á mucho mas. Como nada se ha dicho en contra de las demas razones que he expuesto, quedan en toda su fuerza y vigor."

El *Sr. Aguirre*: » Mis compañeros han dicho bastante para manifestar que el *Sr. Vallejo* está equivocado en el valor que da á la riqueza comercial, y en las ganancias de los capitales mercantiles: no obstante, para hacer mas palpable dicha equivocacion, pondré un exemplo, y ver si de este modo hago que se perciba mas claro lo explicado por mis compañeros.

» Veo que un capitalista emplea su dinero en la compra de un cortijo ú hacienda rural, y la arrienda á un labrador á pagar la renta en fruto, que regularmente y á lo mas del producto bruto, siendo la otra mitad para el arrendatario que pone el capital de trabajo y fondo de cultivo: al mismo tiempo observo que en los arriendos á pagar la renta del predio en dinero, y no frutos, el capitalista territorial lo mas que saca de interes anual por la suma empleada en la posesion es el dos y medio al tres por ciento, y por consiguiente se puede regular que el capital teritorial y el empleado en el cultivo produce anualmente un seis por ciento bruto, cuya mitad corresponde al capital fixo é indestructible; la otra mitad á las expensas de la produccion. A estas proposiciones si se añade el de que observo constantemente (y no habrá ningun señor diputado que no haya hecho alguna vez la misma observacion) no solo en España sino en toda Europa que los dueños de capitales en dinero, y particularmente los comerciantes, se inclinan con preferencia á emplearlos en predios y edificios territoriales, que generalmente no rinden mas que un dos y medio á tres por ciento de utilidad neta anual; y al contrario, no se ve que ningun dueño de predios y edificios territoriales cambie sus posesiones á dinero para aventurarlo en especulaciones mercantiles; resultará sin disputa que el producto bruto de seis por ciento asignado al total del capital mercantil es superior al que

realmente rinde anualmente con seguridad del capital: es verdad que en especulaciones y negocios mercantiles se puede y se gana alguna vez diez y ocho, veinte y cinco y cincuenta por ciento; pero tambien es verdad que se arriesga el dueño del capital á perder todo su haber y ganancias en la primera operacion ó especulacion mercantil: por exemplo, el asegurador de riesgos de mar y guerra en un mes ó dos puede correr un riesgo y ganar un diez, quince ó veinte por ciento, tanto quanto es mayor el riesgo de perder el total del capital, y estas observaciones debió añadir el *Sr. Vallejo* quando aseguró que ganaban los comerciantes mas de diez y ocho por ciento. La regla segura para calcular quál es por punto general la renta ó rédito mas ventajoso de los capitales en la sociedad, es ver á qual de los tres ramos rural, industrial y mercantil se dirige el propietario del capital en dinero ó valor equivalente. Por fin, yo no veo en toda esta discusion sino es que se quiera postergar la resolucion, impidiendo al Gobierno los medios de mantener los exércitos con órden y disciplina, y sin arruinar completamente las provincias, como va sucediendo en la frontera por requisiciones de raciones, un capricho de deseo de igualdad, impracticable en la distribucion del primer cupo; y la demora de uno ó dos dias en esta discusion, creo perjudica mas á la nacion en general, y aun á las provincias, que los perjuicios que puedan resultar de las equivocaciones que haya en el reparto á las provincias del producto mercantil, como base para la imposicion directa."

El *Sr. Montenegro*: "Señor, es tan necesaria la aprobacion de lo que dice el *Sr. Vallejo*, que de otro modo no se puede aprobar el informe de la comision: se asegura que en el censo está manifestada la riqueza industrial en concepto de producto: en esto no puedo convenir con la comision, miéntras no se disuelva una dificultad. He mirado el estado del censo en todas sus provincias, y he observado que la riqueza industrial está como capital: tengo en la mano el censo, y en el estado de manufacturas de Cataluña se expresa el valor de lienzos, paños, muselinas &c., y todo importa en esta riqueza industrial ciento cincuenta y quatro millones, quatrocientos ochenta y siete mil trescientos ocho reales. Y pregunto, ¿es esto producto líquido á razon del seis por ciento? No señor, pues veo se expresa el precio de cada especie segun se vende al pie de la fábrica, y en caso de ser producto, se necesitaba un capital que excediese de veinte y cinco mil millones, que me parece imposible hubiese en tal provincia en el estado de sus fábricas. Se dice por uno de los señores de la comision, que repartiéndose en todas las provincias el producto de la riqueza comercial á seis por ciento, resulta esto en beneficio de ellas, en lo qual de ningun modo estoy conforme con su se-

toría ; porque habiendo muchas provincias que no tienen riqueza comercial exterior, no pueden tener este beneficio, y solo resulta para las demas que la tienen. El caso es muy claro. Seis mil millones importa el censo del año de 99 : si á esto se aumentan otros mil por la riqueza comercial, tocará menos á cada uno del dividendo, porque son mas los compañeros entre quienes se divide, y pagarán menos las provincias que no tienen riqueza de comercio exterior que si se aumentara solo los ciento y tantos millones que presenta la comision como producto líquido. Últimamente, Señor, no nivelando la riqueza comercial con la industrial, desapruebo el informe que presenta la comision."

El *Sr. Silves*: "Para mí es una verdad incontrastable lo que ha expuesto el *Sr. Vallejo*; y lo es ademas que á la clase agricultura y fabria no solo se le grava el capital en quanto la simiente va envuelta en los granos, y la lana, seda y demas primeras materias en las manufacturas, sino que á la agricultura se le consideran á mas para el repartimiento de las contribuciones en algunas provincias como frutos ó productos de la tierra, capitales efectivos que subsisten por sí, y no pueden equivocarse ni confundirse con ellos; pero ántes de entrar en este exámen me es preciso hacer otras observaciones no menos importantes para formar un juicio recto sobre el todo de la materia de que tratamos.

"El estado que presenta la direccion ó el Gobierno, y sobre el qual gira la distribucion hecha por la comision, tiene tales y tan violentas presunciones de que es inexâcto, incompleto y notoriamente diminuto, que equivalen á un verdadero y efectivo convencimiento. Porque ¿quién que tenga alguna idea del comercio exterior de nuestras provincias marítimas é islas adyacentes se persuadirá que Vizcaya con un puerto como el de Bilbao no produxese en el año de 1803 mas de ciento sesenta y cinco mil reales? Guipúzcoa, con un San Sebastian y otros, doscientos veinte un mil y quatro: las quatro islas Baleares, con el de Mallorca y Mahon doscientos quarenta mil: Murcia, con Cartagena y las Aguilas un millon y trescientos catorce mil: y Valencia con Alicante, Denia, Torrevieja, Vinaroz y otros varios, un millon doscientos ochenta y quatro mil trescientos cincuenta y quatro? ¿Y quién á vista de datos tan defectuosos y visiblemente falsos podrá convenir sin hacer violencia á su entendimiento, en que todo el comercio de España en quantos puertos y desembarcaderos tiene sobre los dos mares, con inclusion del opulento y celebérrimo de Cádiz y un crecido número de islas no dexe mas producto que el de ciento sesenta millones y medio de reales? Por cierto que hemos adelantado bien poco con exîgir esta base, pues su resultado será un alivio casi imperceptible para las clases agricultura y fabril.

"Sí, Señor, todo este grande comercio que parecia encerrar la

principal riqueza de la España europea viene á parar, segun el estado, á que no sufrirá en junto la tercera parte de la contribucion que se cargará á una provincia tan despoblada como la de Aragon, á una provincia, que segun el censo, no produce con mucho el pan bastante para el preciso sustento de sus habitantes; pues siendo solo ciento sesenta millones y medio los que se consideran al comercio, y quinientos sesenta y un millones los que se regulan á la agricultura y fábricas de Aragon, todavia faltan veinte y seis millones y medio para que todo el comercio de la nacion iguale á la tercera parte de lo que haya de repartirse á Aragon.

„¿Y quién no se pasmará al oir que el gran número de comerciantes que habitan las dilatadísimas costas de nuestra península y sus islas, entre los que se cnentan tantos millonarios y de inmensos caudales, no han de tener tanta riqueza, utilidades ni productos como los artistas y menestrales del reyno de Valencia? Pues esta esta es otra verdad como la que acabo de pronunciar, porque segun el estado de los directores, adoptado por la comision, á los comerciantes todos ni se les gradua ni cargará mas que por ciento sesenta millones y medio, y á los infelices artesanos de aquella provincia por ciento noventa y siete.

„Pero ¿quien no se pasmará mas al ver que la comision todavia considera demasiadamente gravados á los comerciantes de los puertos y provincias marítimas, y les descarga de treinta y cinco millones y medio, repartiéndolos en las provincias internas, en cuyo repartimiento se han destinado dos para la de Aragon? Y así es que á la de Sevilla, que comprehende la de Cádiz, se rebajan nada menos que treinta y tres millones de los setenta y tres que en el estado le regulaban los directores?"

Pues ahora se ha de asombrar mucho mas V. M. quando le diga que toda la contribucion que se ha de cargar segun este plan y repartimiento, propuesto por la comision al puerto y provincia de Cádiz, á la de Sevilla, Granada, Cataluña, Valencia, Asturias, Guipúzcoa, Vizcaya, Murcia, Islas Baleares y Canarias, no importará tanto como un solo agravio que se hace á la de Aragon, y esta es otra verdad igual á las antecedentes, y no menos demostrada por el censo, sin necesidad de ir á buscar mas comprobantes.

„En efecto, lo que se regula por el comercio de todas estas provincias marítimas se reduce á noventa y ocho millones, y el agravio que se hace á Aragon pasa de ciento. La demostracion está en el censo cotejado con el plan presentado por los directores. Segun este al comercio no se carga ni debe cargar por capitales, sino por réditos ó productos, y lo mismo se hace y debe hacerse con la riqueza territorial é industrial; pues á Aragon se le ha-

ce la cuenta sobre una parte de capitales que sube á esta enorme suma. En el reyno animal se le consideran veinte mil quinientas noventa y nueve cabezas de ganado mular, veinte y tres mil ciento treinta y dos de bacuno, un millon, setecientas cincuenta y quatro mil quatrocientas siete de lanar, y doscientas ocho mil novecientas diez y siete de cabrío, y por estas quatro partidas del valor de ciento siete millones, ochocientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho reales, poniéndosele aparte la lana, como producto de una de estas clases de ganado, y estimándola en trece millones, doscientos quarenta y tres mil doscientos sesenta y seis reales; casi lo mismo hace en la provincia de Soria, donde igualmente gradua mas de cinco millones por los asnos, carneros, obejas, cabras y machos, añadiendo que el ganado bacuno, caballar, mular y asnal, se aplica á la labranza y arrieria, y acaso sucederá lo propio con alguna otra provincia, pues en las pocas horas que en dos ocasiones se me ha franquado el censo, no he tenido tiempo de hacerme cargo de todas; pero sí me lo he hecho de que no es uniforme el sistema que ha observado su autor, pues al menos en la de Sevilla no cuenta con el ganado mular, bacuno, caballar, lanar ni de pelo, sino con los frutos ó productos de ellos, como la lana y crias de potros, becerros, corderos y cabritos, que es lo que corresponde y debia hacerse con todas: y he aquí descubierta una de las causas porque en Aragon sube tanto la riqueza territorial y baxa tan notablemente en Sevilla, siendo generalmente reconocido por mucho mas fértil y fructífero el suelo de esta provincia.

„¿A quien, pues, le podrá ocurrir que al ganadero haya de servir de base para la contribucion que ha de pagar, el valor no solo de la lana y del cordero que da la obeja, sino el de la obeja misma, el del rebaño y toda la cabaña, y al labrador el de las mulas y bueyes con que labra la tierra y el total de los frutos que con ellos le hace producir? Por esta regla se le debería computar tambien el del arado, del yugo y de la azada, que son instrumentos de la produccion, como lo pueden ser las yuntas con que hace la labor, con la diferencia de que estas le cuestan mucho de compras, y le consumen en su manutencion una gran parte de los mismos productos. Y en fin si el sistema fuese igual y uniforme para todas las provincias, el mal seria mas tolerable, porque el perjuicio tampoco sería tan grave: pero computar á á unas solo los frutos, y á otras los frutos y las capitales, será una injusticia que V. M. no puede ni es capaz de autorizar.

» Estos son unos defectos de mucha magnitud, pero patentes en el mismo censo, y que facilmente pueden corregirse, no digo por sugetos de luces y conocimientos de los señores de la co-

mision, sino por qualesquiera otros menos instruidos, porque á nadie le falta el discernimiento para distinguir entre productos y producentes, frutos y capitales del reyno animal: y con una diligencia que está executada en pocas horas se evitará un agravio de muchas conseqüencias y dificil resarcimiento para Aragon y qualquiera otro provincia que se halle en igual caso, y se quitará el justísimo motivo de unas quejas que yo no sé como se han de poder acallar.

» Hecha está operacion es indispensable adoptar el pensamiento propuesto por el *Sr. Vallejo*, de doblar por lo menos los productos del comercio; y de no hacerlo así será preciso rebajar una mitad en los de las clases agricultura fabril, sin que haya medio entre estos dos extremos: y la razon es muy clara y palpable.

El seis por ciento es el interes líquido y efectivo, regulado por las leyes de España y la costumbre general de toda la Europa de los capitales puestos á comercio, de suerte que el que elige este género de grangería los percibe íntegros y sin descuento, trabajo, industria ni fatiga alguna: por el contrario, el labrador tiene que poner la simiente, que es una parte del capital, que mantener mulas ó bueyes, romper y cultivar la tierra y aplicar el cuidado y sudor de todo el año: en una palabra la diferencia es tal entre el labrador y el comerciante, que al uno le consideramos por la base del censo los productos ilíquidos y seduccion de espensas y simientes, y al otro por el estado de la comision los réditos líquidos y netos, como la pension del censo ó la del propietario que da á renta ó arrendamiento sus tierras.

Este trabajo, esta industria y simientes que emplea el labrador importan en la estimacion mas comun una mitad del valor de los frutos, y esta es la régulacion que se hizo en España quando se trató de extinguir las rentas provinciales de Castilla y establecer la única contribucion como ahora, pues en la real instruccion que en el año de 1770 se dió á este fin, hay un artículo que dice „considerando los gastos y expensas que traen consigo las tierras de cultivo y labor para la produccion de los frutos, y mereciendo toda atencion el fomento de la agricultura, se reducirán las utilidades, averiguada en las operaciones, á *la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la contribucion*, quedando sin deduccion ni baxa los productos útiles que se han estimado á las tierras de dehesa, prado, montes y matorrales: ¿pues si esta regla tan justa y conforme á la razon se adoptó por la ley quando se acordó establecer esta misma contribucion, ¿por qué ahora hemos de seguir la inversa, cargando al labrador ó tomando por base para lo que se le ha cargar el producto total de sus cosechas, sin deduccion alguna de simientes,

expensas ni trabajos, que es decir contándole un doble de lo que se le debe contar?

„Lo mismo sucede con el artesano: en el censo se cuenta con todo el valor que tienen las manufacturas, despues que salen de sus manos perfectas y concluidas, sin hacerle rebaja ni deduccion alguna por las primeras materias, ni por la hilaza, tintes ni otros trabajos. Las primeras materias son un capital efectivo, que le costó su dinero y que ya estuvo sujeto al pago ó base de contribucion en poder de su anterior dueño. Un fabricante, por exemplo, compra cien arrobas de lana y con ellas fábrica cien piezas de paños ú bayetas: las cien arrobas de lana pagaron ó sirvieron de base para la contribucion que se habia de cargar al ganadero, y ahora segun la del censo han de servir otra vez de base para la que se ha de imponer al fabricante; han de aumentar esta base los quatrocientos ó quinientos pesos que pagó por la lana; y tampoco se le ha de deducir cosa alguna por tantos gastos y trabajos como lleva consigo la obra hasta que la pone en estado de pasarla al mercader ó venderla en una feria, al paso que al comerciante solo se le consideran los productos líquidos como si pusiese el capital á rédito ó ganancia en un banco ú otras manos: ¡que condicion tan diferente una de otra! Ya no hay que maravillarnos de que las manufacturas de una sola provincia formen un rendimiento que exceda en mas de treinta millones al comercio entero de todos los puertos y plazas de la Península y de sus islas. ¿Que medio, pues, para evitar tan chocante desigualdad y sus monstruosas resultas? Repito que no hay otro que el indicado por el *Sr Vallejo*, de doblar por lo menos el rédito ó interés del comercio, ó el que yo añado de bajar la mitad á los productos de la agricultura y de la industria, conforme á la instruccion que á este fin se dió en el año 70. De lo contrario resultará inevitablemente que si el reparto de las contribuciones que se han de imponer en subrogacion de las suprimidas, y para llenar las urgencias del Estado ha de ser á razon de un diez por ciento, para el comerciante será un diez, y para el labrador y artesano veinte.

» Por último, Señor, yo no alcanzo la razon para que resultando el comercio exterior tan visiblemente aliviado en el manifiesto de los directores, se le alivie todavia mas por la comision, rebajándole treinta y cinco millones, y recargándoles á las provincias internas. ¿Será porque el comercio exterior refluye activa y pasivamente en ellas? Otros señores diputados podrán decir lo que sucede en sus provincias: por lo que respeta á la mia, de que puedo hablar con mas conocimiento, diré que esta máxîma no es aplicable á Aragon, porque del censo consta que nada lleva á los puertos.

»El mismo manifiesta que léjos de sobreabundar de granos, le falten todavia para su consumo seiscientos sesenta y cinco mil ochocientas diez y nueve fanegas de trigo, que al precio que lo regula le han de costar treinta y seis millones, ochocientos quarenta mil ciento cincuenta y cinco reales, y que solo tiene un sobrante de ganados y vino que no determina qual sea, sino que *se extrajo á los reynos vecinos*; es decir, el ganado á Cataluña ó Valencia, y el vino á las Castillas, que es adonde respectivamente suelen extraerse y consumir estos efectos, sin que se extrayga poco ni mucho al extrangero ó á nuestras Américas, ni llegue por consiguiente á los puertos.

»No se atribuya esto á incuria de sus naturales, pues acaso no hay muchas provincias en España en que se conozca menos la ociosidad: los políticos antiguos y modernos han considerado como un impedimento de la prosperidad de Aragon en agricultura y artes, su situacion geográfica, y la falta de un canal ó rio navegable para la exportacion de sus frutos y manufacturas: el canal está comenzado, y sin concluir el Ebro pudiera ser navegable como lo fue en tiempos remotos, pero en el dia la navegacion está expuesta á mil peligros, que á una sola provincia no es posible superar, y en el entretanto es muy cierto que no extrae frutos ni hace comercio alguno con los puertos. Pues ¿que razon puede haber para que descargando á estos, se grave con dos millones á Aragon que no participa de su comercio ni les disminuye sus utilidades y ventajas?

»Si le llegan algunos generos coloniales ó extrangeros de los que entran por los puertos, ya han dexado toda la utilidad al comercio de ellos: pasando despues de mano en mano por las provincias marítimas ya del Occeano, ya del Meditarráneo; van dexándola tambien en cado una de estas, y llegan tan recargados que ni rinden ni pueden rendir beneficio alguno al comercio de la provincia, y al paso que socorren sus necesidades efectivas ó ficticias, hacen su destruccion y su ruina como sucede con todo comercio pasivo. No hallo pues justicia ni puedo convenir en que con semejante título se grave á Aragon con estos dos millones.

»No se crea, Señor, que en oponer estos reparos me conduce el espíritu del provincialismo ni el objeto de retardar la execucion del proyecto: pruebas tengo dadas de mi imparcialidad y he protestado mas de una vez la sinceridad de mis deseos de que se realize prontamente la nueva contribucion y socorran las necesidades de los exércitos y todas las del Estado. Los reparos son en mi concepto graves, fundados y justos, y de una conseqüencia tal que no admitirán reparacion: su enmienda es llana y expedita con solo tomar el censo y uniformar todas las bases á un sistema de igualdad y de justicia: ruego pues á V. M. mire es-

te grande asunto con la prudencia que le caracteriza, y no permita que por no retardarlo unos pocos dias se originen á clase ni provincia alguna perjuicios de tanta magnitud, y que tarde ó nunca se les han de resarcir.

El *Sr. Porcel*: »Yo alabo el zelo de los señores que quieren abogar por los intereses de las provincias que representan. Yo he callado con respecto á la provincia de Granada, de quien tengo el honor de ser representante, porque he visto que toda reclamacion es infundada. Se dice que Aragon no tiene comercio, excepto un poco de vino; se toma el censo como un texto sagrado para probar esto, y luego se impugna ese mismo censo para propagar que la provincia de Aragon no extrae generos para las pcovincias de á fuera. Los señores valencianos que están presentes sabrán si esto es cierto. La provincia de Aragon tiene un gran comercio con su vino en las de Castilla, y sin embargo á la provincia de Aragon se le carga solo por el proyecto de decreto la corta cantidad de dos millones, que vendrá á ser un ocho ó un diez por ciento. ¿Y no comerciará siquiera la provincia de Aragon dos miserables millones? ¿Y será tanto el perjuicio que se siga de cargar un ocho ó diez á Aragon que exîja estas reclamaciones? ¿Y la provincia de Granada á quien se le carga un quince ó un diez y seis ¿tendría menos derecho que la provincia de Aragon para reclamar? Es verdad que tendrá mas comercio, porque tiene mas puertos y traficará mas, pero su comercio guardará proporcion con lo que le ha cargado con respecto á Aragon. Pues con todo yo no hablo una palabra. ¿Y se oirá con paciencia decir que se va á arruinar á Aragon tan solo porque se le cargan dos millones de producto, alegando para esta reclamacion un error conocido del censo? ¿Y este error se ha de tomar por dogma para reclamar este agravio? Es necesario saber que no hay mas arbitrio para deshacer estos errores tan palpables que cerrar los ojos. Y si todos habian de abogar por su provincia, yo abogaria tambien por la mia, aunque fuese la única vez que rompiese el silencio para dexarme llevar del espíritu de provincialismo. Se dice que entran veinte y dos millones de fanegas de trigo; en España no puede entrar un grano sino es por los puertos: ¿y el que hizo este calculo, calculó las fanegas de sal que se necesitaban para consumir estas fanegas de trigo que entraban en la península? ¿Calculó quantas embarcaciones debian entrar para importar veinte y dos millones de fanegas de trigo? ¿Y en donde exîste este gran número de embarcaciones? En la cabeza del que hizo este calculo. Aquí mismo sucedió en Cádiz que tuvo que hacer una vez un gran acopio de granos, de suerte que ascendió á medio millon de fanegas; y por mas que se diga de que pueden faltar á España granos, es falso que lle-

que á esa cantidad que se quiere suponer, porque nunca llegará á un millon de fanegas. En Madrid se presentó por el consejo de Castilla un calculo que comprehendia los productos de quince años, y resultan seiscientas seis mil y tantas fanegas, y ahora prevaliéndose de este error del censo quando sabemos todos que produce Aragon granos para su manutencion y para extraer á Valencia, á Cataluña y á Guipúzcoa, se quiere decir que no tiene comercio? ¿Pues qué no sabemos el producto de su industria y agricultura? ¿Y se nos quiere hacer valer este argumento para que creamos que Aragon no tiene comercio? ¿Y todo esto por dos millones que es la quota que le corresponde segun la distribucion general que se ha de hacer? ¿No llegan á Aragon géneros extrangeros? ¿No se consumen ropas, azúcar y canela, y todos los demas efectos que circulan por lo interior de las provincias? ¿No tiene siquiera para comprar y comerciar lo que le corresponde á este producto? Hay una parte de vinos que comercian las provincias interiores con la de Aragon. Y si una porcion de vinos, de granos, de lana &c. se extraen por todas partes para fábricas extrangeras; ¿cómo se dirá que no tiene Aragon comercio? Todo se ha tenido presente por parte de la comision, no solamente con respecto al estado verdadero en que puede hallarse Aragon por su situacion, sino al estado particular en razon de lo que haya padecido: lo mismo se ha hecho con la provincia de Cataluña, y lo mismo con la de Madrid y todas las demas. Los productos de Madrid se regularon á setenta y dos millones quando existia el Banco nacional de San Cárlos, la compañia de la Habana, y la de Filipinas, y quando tenia el consumo enorme de los grandes señores y títulos que iban á gastar sus rentas allí. Por lo qual ha sido necesario considerar al pueblo de Madrid en el dia baxo de otro aspecto muy diverso por lo que ha gastado con las tropas enemigas que ha tenido que mantener desde que vinieron en 23 de marzo de 1808 hasta su salida última; y habiendo quedado destrozado se le ha hecho la rebaja de setenta y dos millones que se le consideraban, á quince millones. Pero si se cree que todas estas bases están defectuosas, y por los artículos sucesivos todavia no se han de tranquilizar los ánimos de los señores diputados que aboguen por sus provincias particulares, ruego al Congreso que antes de sentar esta base errónea que han propuesto los individuos de la comision, y yo uno de ellos como diputado de la nacion, adquiera mejores datos, mientras yo contrayéndome ahora como diputado particular á mi provincia de Granada diré, que pues los exércitos residen en las provincias septentrionales y se han de sostener en el pais donde se hallen, que continue el mismo método de requisicion que hasta aquí, y que se suspenda este sistema, á fin de que las Córtes su-

[illegible] hagan en esta parte lo que tengan por conveniente. A la verdad que si yo no viera que de esta proposicion resultarian mayores consequencias abogaria por mi provincia de este modo: pero sintiendo lo que sufren aquellas infelices provincias que tienen sobre sí el peso de los exércitos me he allanado á que se presente el proyecto para su aprobacion. De todos modos ruego al Congreso que se nombre una comision particular para que perfeccione este censo, y que se haga otra regulacion, con tal que la comision de Hacienda no se vuelva á encargar otra vez de este asunto. Ya me tenia dicho mi digno compañero el *Sr. conde de Toreno* que al tiempo de presentar la rectificacion de este censo y los cupos, se habian de oir las reclamaciones que se han comenzado ya á hacer. Y así lo que haremos será volver á los principios, y comenzar á tratar otra vez de las bases de que ya no se deberia tratar despues de aprobado el artículo 7. Por lo qual me limito á decir que no insisto en que se apruebe este dictámen, sino en que se releve á la comision de rectificar otra vez la base mercantil, y que se nombre una comision formal para este efecto."

Habiéndose declarado que el punto aun no estaba discutido, la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la península con el testimonio de las actas de la junta Preparatoria de Extremadura.

Mandosé unir al expediente el voto particular que reservó Don Teotimo Escudero en la causa de José Vallecillo, y remitió el secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision de Premios un expediente instruido sobre la reedificacion de la villa del Garrobo en Andalucia, totalmente destruida por los enemigos á causa del abandono que hicieron de ella sus moradores, huyendo del yugo frances. El secretario de la Gobernacion de la península al remitirlo, proponia varias medidas al efecto, expresando las enfermedades, y notable mortandad que sufrian los vecinos alojados en chozas miserables.

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas de que habiéndose hecho el cargo de responsabilidad (*vease la sesion del 21 de noviembre último*) al brigadier D. Agustin Sanchez, subinspector interino de caballería del quinto exército, con motivo de no haber admitido en clase de cadete á D. Pedro de Mo-

ro y Luna por no haber presentado los papeles de hidalguía, habia contestado dicho gefe con la ingenuidad y honradez que le eran propias, y tenia acreditadas, que su falta habia procedido de una inadvertencia disimulable porque en aquellos mismos dias se le acababa de encargar el desempeño de la subinspeccion. Y habiéndole la Regencia advertido de su falta y deber, no dudaba S. A. que este medio era suficiente para producir los efectos que las Córtes apetecian, y eran tan conformes al órden y á la justicia.

Mandóse archivar un oficio del secretario de Hacienda con el testimonio de reposicion de varios empleados en la hacienda nacionacional de la provincia de Sevilla.

A la comision de arreglo de Tribunales pasó una representacion de Juan de la Riva, vecino de Mores en Aragon, el qual con motivo de varias desavenencias con la *justicia* de aquella villa por exîgírsele ciertos recibos, pedia que se declarase que en el caso de que en algunas causas las justicias ó ayuntamientos fuesen juez y parte, se les inhibiese el conocimiento de tales causas, pasando este al alcalde mayor del partido, ó al alcalde del pueblo mas inmediato hasta que se verificase el arreglo de partidos.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso los señores diputados de la provincia de Madrid, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion anterior. (*Véase*).

El *Sr. de La Serna* á consequencia de lo que indicó en la misma sesion hizo presente que el *reverendo obispo de Plasencia, y D. Vicente de la Llave*, electos diputados por la provincia de Toledo, no podian serlo habiendo nacido en la de Avila, por lo qual reclamó la nulidad de la eleccion, atendido el perjuicio que resultaba á dicha provincia de Avila que pudiera nombrarlos á las proxîmas Córtes. Desvanecieron los argumentos del *Sr. de La Serna* los *Sres. Caneja* y *Caballero*, fundandose en las alteraciones que las dos provincias habian sufrido con la segregacion, y agregacion de varios pueblos y partidos. A conseqüencia de esto se aprobaron, segun proponia la comision de Poderes (*véase la sesion anterior*) los del *reverendo obispo de Plasencia, D. Vicente de la Llave, D. Juan Gerónimo Chacon, D. Silvestre Trigueros, D. Juan José Monte, D. Nicanor García Santos* y *D. Victoriano Sanchez*, diputados por la provincia de Toledo, declarándose no haber lugar á votar sobre la proposicion del *Sr. de La Serna*.

Contrayéndose una de las proposiciones que en la sesion del 18 del corriente (*véase*) hizo el *Sr. Pelegrin*, á otra que indicó en 19 del pasado el *señor obispo de Ibiza*, no constando en las actas, por no haberla formalizado este prelado, lo consultó la secretaría, y en virtud de esta consulta repitió el *señor obispo* su proposicion en estos terminos: *Manifestándose con la libertad de la esclarecida Zaragoza que el señor de los exércitos se hace grande y*

misericordioso con nosotros propongo que se cante un Te-Deum *en accion de gracias y reconocimiento de la nacion por las miricordias del Altísimo.* Esta proposicion fué aprobada.

El *Sr. Antillon* manifestando la necesidad de despachar varios asuntos que, aunque de particulares interesaban al bien general, pues se trataba de infracciones de constitucion, hizo la proposicion siguiente que no fué admitida á discusion: *Que en atencion á los grandes asuntos generales que las Córtes tienen que discutir en sus sesiones públicas ordinarias, y al corto tiempo que deben durar, puede acordar V. M. que se celebren dos sesiones extraordinarias por semana, destinadas al despacho de expedientes informados por las comisiones.*

Continuando la discusion del plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda sobre el producto del capital mercantil distribuido en las provincias, dixo

El *Sr. Valle*: »Señor, si yo tratase de exâminar este negocio como diputado por Cataluña, no me sería dificil impugnar el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias que ha formado la direccion general de Rentas, y ha aprobado el Gobierno, para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803, respecto del comercio exterior, á fin de señalar el cupo que corresponda á cada provincia en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado; pero como trato de exâminarlo como diputado de la nacion, no me detengo un momento en aprobarlo por ahora, con tal que se tomen por base los productos del capital que aparecen del estado que presenta la comision extraordinaria de Hacienda para el repartimiento de la contribucion, y de ningun modo el mismo capital, á pesar de los esfuerzos que hicieron ayer algunos señores para persuadir lo último, ó á lo menos para aumentar lo productos del capital á un catorce por ciento, en vez del seis á que los ha regulado la comision. He dicho que como diputado por Cataluña no me sería dificil impugnan el estado de la riqueza comercial que han formado los directores de la hacienda pública, porque tengo motivos para creer que es defectuoso y perjudicial á la provincia, y tambien tengo datos para manifestarlo: pero como representante de la nacion no debo hacer de ellos todo el uso que podria, supuesto que me consta el *deficit* que hay en el erario público para poder llenar las obligaciones del estado, y sobre todo para atender á la mas principal de ellas, que es la manutencion de los exércitos nacionales, que sino se ponen en el respetable pie que exîge nuestra actual situacion, no seremos independientes, no seremos libres, á pesar de los inmensos sacrificios que los pueblos han hecho hasta aquí para conseguirlo. La salud del pueblo, que es la suprema ley del estado, me obliga á proceder así, sin embargo que conozco que Cataluña que-

dará gravada en mayor cantidad que la que le corresponderia, si en efecto se hubiese formado el estado comparativo de la riqueza comercial, con arreglo á lo mandado por V. M.; pues entonces se vería clarísimamente que el capital que tenia en giro Cataluña en el año de 1803 no es posible que lo tenga en el dia. Pero al paso que conozco esta verdad, conozco tambien que para rectificar el plan se necesita mucho tiempo, y que todo lo que sea entorpecer el curso de este expediente, puede traer perjuicios irreparables, atendido el estado político en que se halla la Europa. Es pues preciso cerrar los ojos, y llevar á efecto á toda costa el plan de contribuciones decretado por V. M.

Para conseguir un objeto tan interesante me he propuesto hacer tres reflexîones, dirigidas á convencer que los quatrocientos ochenta y siete millones, ciento veinte mil quatrocientos diez y nueve, reales vellon que suponen los directores generales de rentas que tenia en giro la provincia de Cataluña en el año de 1803 no los tiene en el dia, y que por lo mismo, tomándose por base los veinte y nueve millones, doscientos veinte y siete mil doscientos veinte y quatro que como productos de dicho capital se detallan en el mismo estado para imponer la contribucion directa decretada, aun con la modificacion que junta la comision, Cataluña será gravada por una riqueza que no tiene; y siendo esto así, como realmente lo es, me prometo que los señores diputados de las demas provincias seguirán el heróico exemplo de la que se halla mas devastada por la ferocidad del enemigo, prestándose á nuevos sacrificios en favor de los ilustres defensores de la patria, en vez de buscar argumentos para combatir el plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda; argumentos tanto mas despreciables, en quanto se oponen á los principios mas tribiales de la economía política, de que hablaré en su lugar.

La primera reflexîon que haré para probar que el dicho capital de quatro cientos ochenta y siete millones, ciento veinte mil quatro cientos diez y nueve reales no exîste actualmente en Cataluña, me la ofrece el mismo estado en la riqueza comercial, que es el objeto de la discusion. Con efecto, despues que los directores de rentas han sentado que el capital en giro de Cataluña ascendia en el año de 1803 á aquella suma, y el de las Baleares á quatrocientos mil, añaden por nota la dificultad que hay que vencer en la averiguacion de las importaciones y exportaciones, quando no hay aduanas, como sucedia en Mallorca en 1803 por no tener puerto habilitado, de modo que hacia sus remesas á las provincias de ultramar por Cataluña, y confiesan que esta dificultad obscurece la operacion, porque faltan los extremos de comparacion que se encuentran en los puertos de las demas. Pero, Señor, ¿no dixo V. M. al Gobierno que para formar el censo de la riqueza co-

mercial de la nacion, se valiese de los mejores datos que pudiese adquirir? Si, Señor, esto se previno al Gobierno. Pues ¿por qué, ya que los autores del censo recurren á las aduanas para averiguar las importaciones y exportaciones no han recurrido los datos que se encuentran en las aduanas de Cataluña y de Mallorca, para averiguar el estado actual de su comercio exterior? Esto debieron hacer, supuesto que no pueden ignorar que el puerto de Palma, se mandó habilitar para el comercio de ultramar por órden de 9 de agosto de 1811, respecto á que ocupada Tarragona por los enemigos, no quedó libre en Cataluña ningun puerto habilitado para este comercio. Entonces hubieran observado que el comercio de Cataluña casi estaba reducido á cero, puesto que los productos de las aduanas apenas llegan á tres millones de reales al año, al paso que la de Palma produce mas de diez millones: y entonces no hubieran dicho con tanta ligereza, que á pesar de todo, las diferencias que se encontrasen, no serian tantas y tales que variasen esencialmente ninguno de los cálculos que dexaban sentados. ¿Cómo es posible, Señor, que se produzcan en tales términos unos hombres versados en esta clase de negocios? ¿Comparan el actual estado de los Baleares con el que tenian en el año de 1803? ¡Decir que las diferencias que se encuentren no serán tantas y tales que varien esencialmente ninguno de los cálculos como quedan sentados! ¿Qué es esto, Señor? ¿Donde estamos? ¿Acaso se trata de insultar hasta la misma razon natural? Cataluña en el dia no tiene puerto alguno libre habilitado para el comercio de ultramar, y Mallorca tiene el de Palma. Los capitalistas de Cataluña, con motivo de las desgracias que la agobian, han emigrado á las Baleares para continuar su comercio. De resultas de todo esto las aduanas de Cataluña producen escasamente tres millones de reales en un año, y la de Mallorca mas de diez millones; y si las aduanas son consideradas por los economistas como un barómetro para medir los grados de progreso y decadencia del comercio activo y pasivo, ¿no será un error, y error muy craso de los directores de la hacienda pública, el decir que las diferencias que se observen en el estado que han formado no serán tantas y tales que varien esencialmente ninguno de los cálculos como quedaban sentados? Si hubiesen tenido la prevision y la prudencia de reunir los mejores datos que podian adquirir para formar el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, como V. M. habia mandado, ¿podia dexárseles de presentar á la vista la decadencia del comercio exterior de Cataluña, y el progreso del de las Baleares? ¿Podian dexar de conocer que el estado mercantil de las dos provincias habia variado esencialmente desde el año de 1803? No era posible, Señor, desconocer tan enormes diferencias que alteran todo el cálculo que han sentado: y por lo mismo es preciso confesar,

que sobre el particular han procedido con una ligereza extraordinaria, y en conseqüendia que es una voluntariedad, una ilusion, una quimera de los autores del plan el suponer que el capital en giro de Cataluña es de quatrocientos ochenta y siete millones, ciento veinte mil quatrocientos diez y nueve reales, y el de Mallorca de quatrocientos mil.

Pero V. M., Señor, se penetrará mas y mas de esta verdad oyendo la segunda reflexîon que voy á hacer, deducida de un documento que tengo en la mano, impreso y publicado por la junta superior de Cataluña en el mes de setiembre del año próxîmo pasado. La junta determinó metodizar el ramo de contribuciones que pesan sobre los dignos habitantes de Cataluña de un modo que ocurriendo eficazmente á los inmensos gastos de la guerra, les proporcionase todo el alivio compatible con las necesidades de la patria. Mas no pudiendo tomar sobre sí esta empresa dificil y ardua, sin perjuicio del despacho de la multitud de negocios á que tenia qué atender, se decidió por el partido de crear una comision compuesta de sugetos de todas las clases de la sociedad, para que no faltase el justo equilibrio que se necesita para evitar toda especie de preponderancia, capaz de impedir el acierto que se deseaba; es decir, que los desvelos de aquella autoridad popular se dirigieron á procurar que quedasen cerradas en lo posible todas las puertas por donde podian entrar ó insinuarse la malicia, la parcialidad, y la arbitrariedad, enemigas irreconciliables de la verdad, de la justicia y proporcion que deben acompañar á todo reparto é imposicion.

Esta comision, despues de haber reunido los presupuestos y datos mas aproxîmados á la exâctitud tan dificil de alcanzar en las circunstancias y estado de la provincia, se entregó á profundas meditaciones y largas discusiones, con el deseo de corresponder á la confianza que habia merecido á la junta, y de desempeñar un encargo de tanta magnitud y delicadeza como era la formacion de un plan de contribuciones, capaz de conciliar en lo posible el interes de la causa pública con el particular de cada contribuyente. Presentó por fin el resultado de sus trabajos, y habiendo hablado de la fatal decadencia que se observaba en la agricultura, despues de quatro años de una guerra tan rigososa y tan exterminadora, á pesar de ser el caracter y el genio de los catalanes sumamente aplicado y laborioso, habla de la decadencia del comercio y de la industria en estos términos (leyó el orador). » Por poco que se medite sobre el estado actual de Cataluña, no se extrañará ciertamente que su comercio y su industria tengan un lugar muy reducido: á quien quiera saber el orígen y las causas de esta decadencia, le bastará dar una simple ojeada por toda la provincia. Emigrado de ella por la pérdida de Tarragona

el comercio de por mayor, pasadas las fábricas tanto por las incursiones del enemigo, como por la falta de exportacion de artefactos, invadidos, ocupados y aniquilados los principales pueblos de comercio é industria, queda reducido aquel al solo artículo de importancia de comestibles que tanto debe protegerse, y esta á los de mero consumo en la provincia. « Y en otro lugar forma la comision un cálculo del producto de las rentas públicas y su comparacion con el estado de los gastos de la provincia; sentando, que las aduanas de ella producian tres millones de reales al año, y la de Mallorca diez millones, puesto que la mitad de sus productos, que está consignada por la Regencia del reyno á Cataluña, asciende á quinientos mil. Ahora bien, en vista de un documento tan respetable y tan digno del mayor aprecio, mayormente si se atiende la circunstancia de que se publicó por medio de la imprenta, para dar al pueblo una nueva prueba del zelo por el bien, de que estuvo constantemente animada la junta, convidando y aun rogando á quantos tuviesen alguna confianza de sus talestos y sus estudios en la materia, á que se esmerasen en ilustrar el insinuado plan, y mejorarle en quanto entendiesen que era susceptible de mejora, ántes que obtenida la aprobacion de V. M. se llevase á efecto y execucion, sin que hasta ahora haya yo visto impugnacion alguna de los hechos detallados por la comision en su dictámen: ahora bien digo, ¿no será fuera de toda duda que desde el año 1803 ha variado esencialmente el estado de Cataluña y el de las islas Baleares? ¿Podrá por lo mismo dexar de confesarse que las diferencias que yo he demostrado han de variar esencialmente todos los cáculos que han sentado los directores de la hacienda nacional en su plan ó estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias? No Señor, no puede dexar de confesarse una verdad tan notoria; y por consiguiente resulta que es una ligereza, una quimera el suponer que el capital en giro de Cataluña es de quatrocientos ochenta y siete millones. ciento veinte mil quatrocientos diez y nueve reales.

La tercera reflexîon para corroborar este hecho me la suministra el discurso que hizo ayer el *Sr. Montenegro*. Si mal no me acuerdo, dixo este señor diputado: con el censo de la riqueza territorial ó industrial en la mano, que puesto que para imponer la contribucion directa sobre estas dos especies de riqueza se tomaban por base los capitales y no los productos, pues que en el censo se daba á los géneros el valor que tenian al pie de la fábrica, lo mismo debia hacerse con la riqueza comercial. De este raciocinio deduzco yo una reflexîon muy importante para probar que la riqueza comercial de mi provincia no asciende á los quatrocientos ochenta y siete y siete millones, ciento veinte mil quatrocientos diez y nueve reales, como se supone. Los di-

rectores de rentas para formar este cálculo, que segun veo con dolor ha llamado toda la atencion de los señores diputados nombrados por las provincias internas, toman por base la salida de los buques de los puertos de la península, las toneladas de cada buque y el valor de los frutos ó géneros exportados, con proporcion al total de buques y de sus toneladas. Pero yo pregunto, ¿que es lo que llevaron los buques salidos de Barcelona en el año de 1803 al extrangero, ó á las otras provincias de la monarquía? Llevaron los vinos, aguardientes y otros frutos que produce el pais y los artefactos de sus fábricas. Bueno, pregunto yo ahora. ¿El valor de los caldos, frutos y artefactos exportados por el indicado puerto, no quedaba ya calculado en la respectiva riqueza territorial é industrial que el censo del año 1803 atribuye á cada pueblo? Si señor. Luego tenemos por una conseqüencia muy legítima, que ese cúmulo de millones que aparece del estado formado por los directores generales de la hacienda pública, está embebido en el censo de la riqueza territorial é industrial de 1803, y por consiguiente, si ahora para imponer la contribucion directa sobre la riqueza comercial se tomaba por base el capital que se señala á Cataluña en el estado que tenemos á la vista, vendriamos á parar en que un mismo capital se tomaria por base dos veces; á saber, en el censo de 1803 para calcular la riqueza territorial é industrial, y en el estado formado por los directores de rentas para calcular la riqueza comercial; lo que seria un absurdo intolerable, y capaz de por sí de aniquilar la provincia de Cataluña, porque daria márgen á que se la sobrecargase por una riqueza aerea, y de ningun modo efectiva, con una contribucion excesiva y exôrbitante que seria mas allá de lo imposible el poderlas llenar, á pesar de que está acostumbrada á hacer sacrificios inmensos en la actual guerra, como sabe V. M.

Reasumiendo pues, lo expuesto hastá aquí digo, que ya se atienda el mismo estado de la riqueza comercial remitido por el Gobierno, ya se atiendan los datos que yo he manifestado tener del actual estado de mi provincia, y ya por fin se atienda el discurso del *Sr. Montenegro*, el capital que Cataluña mantiene en giro exterior no puede ascender á la enorme suma de quatrocientos ochenta y siete millones, ciento veinte mil quatrocientos diez y nueve reales.

Pues si no exîste esta capital, se me dirá, ¿cómo es que consienta se tomen por base los veinte y nueve millones, doscientos veinte y siete mil doscientos veinte y quatro reales que como productos del mismo se detallan en el estado de la riqueza comercial para imponer la contribucion directa? A esta reconvencion contestaria con el resultado de un documento que acabo de recibir de mi provincia: es el presupuesto de los gastos que debe

hacer la Cataluña para mantener el primer exército que opera en ella. Los auxîlios con que puede contar al mes aquella tesoreria en la actualidad para la subsistencia del exército, ascienden á tres millones, tres cientos setenta y quatro mil ciento veinte y nueve reales, diez y seis maravedises, y las obligaciones importan seis millones, sietecientos noventa y quatro mil quinientos cincuenta y quatro, y catorce, con que hay un *deficit* de tres millones, quatrocientos veinte mil quatro cientos veinte y quatro, y treinta y dos maravedises. Ahora digo: si el primer exército de la nacion, que segun es público y notorio, es el que se halla mas bien asistido de todos, á costa de los imponderables sacrificios de los heróicos catalanes, tiene el *deficit* mensual que acabo de indicar, ¿qual será la suerte de los demas exéreitos? Yo me estremezco, Señor, al considerar la infelicidad y el abandono en que veo sumergidos á los beneméritos defensores de la patria. Y si por falta de socorros de toda clase tienen que hacer un movimiento retrogrado desde los Pirineos en donde se hallan con tanta gloria suya, ¿qual será la suerte de la patria? Esos pueblos que han empezado á disfrutar el dulce imperio de las leyes dictadas por V. M. ¿no caerian en el mayor abatimiento? ¿No serian otra vez víctimas de la ferocidad y de la tiranía de los franceses? ¿Y si Bounaparte con su política falaz y seductora consiguiese terminar el armisticio que ha hecho con los monarcas de Rusia, y Prusia en una paz, ¿qué cumulo de males no se desplomarian sobre nosotros por la falta de prevision y de energía en decretar subsidios para el Gobierno? ::: Pues ¿por qué se buscan subterfugios y sutilezas para echar abaxo el plan que se nos pinta de la contribucion directa, que es el único medio para sacar de miseria á los valientes patriotas que derraman su sangre en defensa de la nacion? Ha llegado, Señor, el momento de que hagamos conocer al mundo entero que somos ahora mas y mas dignos de nuevas alianzas, y si hasta aquí ha admirado nuestra constancia, nuestro sufrimiento, nuestro valor, nuestra decision, nuestro desprendimiento, esmerémonos en procurar suplir todas las necesidades de los exércitos, haciendo el último sacrificio de nuestras fortunas, y dando voluntariamente lo que el enemigo nos arrancaria por la fuerza. No nos adormezca la serie infinita de triunfos que harán para siempre memorable la sexta campaña de esta guerra gloriosa, y acordemonos de que los Pirineos son la verdadera barrera que nos asegura nuestra independencia y nuestra felicidad; y ya que la paz interior se apresura á coronarnos, aprovechemos el momento dichoso de proporcionarnosla.

Baxo de estos principios, llamado yo á la comision extraordinaria de Hacienda por los mismos señores que la componen para transigir en cierta manera la duda de si se tomarian por base

los veinte y nueve millones, dos cientos veinte y siete mil dos cientos veinte y quatro reales, y que en el estado de los directores de rentas se calculan á Cataluña por los productos del capital que tiene en giro exterior al objeto de imponer la contribucion directa, quedamos en que se tomase por base veinte millones, repartiéndose los restantes entre las provincias de Mallorca y de Galicia; á pesar de que estoy bien persuadido que en el dia no hay tales productos, ni tampoco el capital, como creo haber demostrado. Si la imposicion de una contribucion ha de ser obra de hombres, es forzoso renunciar á aquella perfeccion, que ni cabe en el entendimiento humano, ni es compatible con la condicion del hombre ni con la sagacidad de sus astutas pasiones. Es preciso, pues, cerrar los ojos, y llevar al cabo esta contribucion directa, por mas que sea gravosa á los pueblos y muy particularmente á mi provincia.

Ahora me acuerdo haber dicho en el principio de mi discurso que para impugnar el proyecto pintado por la comision, se buscaban argumentos fundados en principios opuetos á las reglas mas tribiales de la econcmía política: y para que se vea que no lo he dicho sin motivo, indicaré muy ligeramente mi opinion sobre el particular. Con efecto, la riqueza mercantil es de muy diversa condicion que la territorial. Debe tenerse en consideracion que la riqueza comercial tiene suma desventaja, comparada con la territorial, naturalmente mas solida y estable; que el comerciante lo tiene todo en estado de contingencia, capital y ganancia, quando el hacendado, el poseedor de bienes raices tiene el capital de sus fincas en estado de una seguridad casi completa; que los productos del comercio son tan eventuales como es incierto el éxito de las especulaciones; que las contribuciones solo son politicas quando se dirigen á la utilidad general del estado, y por conseqüencia tambien á la particular del mismo contribuyente; que estos dos generos de utilidad dexarian de conseguirse, si por falta de tener al comercio las justas consideraciones que se le deben resultase cargado con desproporcion ó demasia; que sobre faltarse al equilibrio, que es la qualidad primera y muy esencial de toda contribucion, se arruinaría una clase interesante del Estado, cuya ruina no podria dexar de ser muy trascendental á la agricultura que fomenta, dexando aparte que todo quanto se cargase con exceso á la nave mercantil, tarde ó temprano redundaría contra la hacendada, que siendo la consumidora, no podría menos de resentirse de la contribucion como se resiente de los derechos, que si se cargan al comercio y á la industria, los paga verdaderamente siempre el consumidor. La desventaja pues de la riqueza mercantil en comparacion con la territorial, hace que no pueda aquella ser gravada con igual qüota á lo que lo sea la

territorial; y por lo mismo en Cataluña, que es una provincia que tiene las tres especies de riqueza, se carga á los productos del comercio una quinta parte menos que á los de la renta ó producto territorial; de modo que la imposicion del catastro se arregló á un diez por ciento sobre los productos territoriales, y á un ocho y tres quartillos por ciento sobre los comerciales.

La indicacion de estos principios, que no desenvuelvo mas por no ser molesto á las Córtes, bastará tal vez para persuadir á los señores que hablaron ayer contra el proyecto, queriendo aumentar los productos del capital que tiene la nacion en giro exterior á un catorce por ciento en vez del seis á que los regula la comision, de que sus argumentos se oponen á los principios de la economía pública, comprobados por la experiencia; por cuya razon espero que desistirán de su empeño, contribuyendo con su voto á la aprobabion del dictámen de la comision, como yo lo apruebo, á pesar de ser perjudicial á mi provincia: pero con la expresa propuesta de que en el caso que se haga alteracion alguna de la base que se propone por la comision para imponer la contribucion directa sobre la riqueza comercial de las provincias, me reservo el derecho para impugnar el estado que de la misma riqueza ha remitido el Gobierno, y que es el único apoyo de la comision, por no haberse reunido para su formacion los mejores datos que podian adquirirse, conforme mandaron las Córtes en la sesion de 4 del corriente.

El *Sr. conde de Toreno*: »Señor, el *Sr. Valle* ha manifestado los bellos sentimientos que le animan para que se asegure la independencia de la nacion, y tambien sus deseos que se apruebe el plan, persuadido de los bienes y ventajas que con él ha de adquirir la nacion, á pesar de los defectos que tienen las bases adoptadas; defectos que la comision primero que nadie ha confesado. No obstante esto, no puedo menos de hacer algunas reflexîones, así para que se tranquilizen los señores catalanes, como para demostrar que por este plan la provincia de Cataluña será la mas beneficiada. Debe tenerse entendido que esta base mercantil de que se trata, solo se ha de repartir entre los partidos libres, y no en aquellos que se hallasen ocupados por el enemigo, los quales estan exêntos de pagar contribucion alguna. Así que, si corresponden veinte millones al comercio de Cataluña por su base comercial, se entiende si todos sus puertos y partidos estuviesen libres, de los quales estando como estan ahora ocupados los mas principales como Barcelona, Tarragona &c., seguramente no pagarán sino muy poca parte; y por consiguiente solo se hará la reparticion con relacion á los puertos libres. Cataluña por lo tanto será una de las provincias que saquen mas ventajas en el dia, porque siendo una de las que pagan mas contribuciones, y que siempre ha mantenido

un exército fuerte nuestro y otro enemigo, sostiene una guerra vivísima y paga actualmente segun ese estado que ha leido el *señor Valle* treinta y seis millones. Si se aprueba el plan de la comision, Cataluña sin duda alguna no pagará esos treinta y seis millones, sino que las demas provincias acudirán con sus imposiciones á mantener su exército que ahora mantiene por sí sola por medio de contribuciones ó riquisiciones: por lo qual se ve que Cataluña y las otras provincias que en la actualidad tienen dentro de sí exércitos serán beneficiadas; y ha sido una de las cosas que mas he extrañado el que los señores diputados, sobre cuyas provincias carga toda la plaga de la guerra, resistan adoptar la medida que propone la comision arredrados de los defectos que tanto aumento reciben en su boca. Por lo demas, si se aprueba este plan las provincias de Andalucía, Galicia, Asturias &c. concurrirán por medio de las contribuciones á la subsistencia de aquellos exércitos; y si esto no se hiciese, se necesitaria seguir el sistema horrible de requisiciones que destruiria todas aquellas provincias en que está el teatro de la guerra, como son Cataluña, provincias vascongadas, Navarra y Aragon. Haciendose cargo de todo esto se conoce la justicia del plan y la utilidad que va á resultar, contribuyendo todas las provincias igualmente. El *Sr. Valle* ha creido que esta base mercantil estaba ya comprehendida en el censo de 1803. La comision que no dió á esta idea toda la extension, fue motejada de valerse de datos falsos; sin embargo que solo creia que una parte de comercio interior, y ninguna del exterior, estaba comprehendida. El *Sr. Valle* ha creido que por que el paño, el papel, &c. en el censo calculado segun el valor del mercado, se embebia la parte mercantil. Yo creo que esto es una equivocacion, porque una cosa es el valor de los géneros, y otra es la utilidad y ganancia de los que trafican en ellos, y los conducen de una parte á otra, como los dueños de los barcos y aquellos que los transportan desde el pie de la fábrica hasta el embarcadero ú otro parage, y desde aquí á su destino. Estos son capitales separados y muy diversos, y sus utilidades deben ser cargadas. Me admiró ayer que el produto del comercio de Aragon no podia ascender á dos millones, porque aquí no se trata de que estos dos millones se hayan de cargar de contribuciones á Aragon, sino que siendo sus productos mercantiles dos millones se le cargará el seis ú ocho por ciento, ó lo que sea necesario. Se dixo que no podia ascender á esta cantidad porque no habia allí este género de comercio; ¿pero, Señor, en Aragon no se toma chocolate? ¿No se consume bacalao, azucar, canela, y demas efectos que vienen de América y de la India? Y habiendo en Aragon consumo de esta clase como en todas las provincias de España ¿no habrá comerciantes en Zaragoza y en otros puntos que tendrán relacion con Cádiz, Alicante, y

otros puertos, y que empleando sus caudales en este comercio sacarán sus provechos y utilidades, las quales deben estar sujetas á una contribucion? Si esto es una verdad ¿como es posible que se diga que en Aragon no hay productos de esta especie? ¿Como es posible intentar que las provincias marítimas son las que deben pagar las utilidades de este comercio, quando les toca tanta parte á las del interior? Una cosa es que se diga que se ha calculado muy baxa la base mercantil, de lo que no me apartaré, y otra que la proporcion no sea la que debe ser de unas provincias á otras. Si fuese necesario aumentar estas contribuciones, guardarian la misma proporcion que guardan en el plan: es decir, si Cádiz paga ahora como quarenta y Aragon como dos, Cádiz pagaria como ochenta, y Aragon como quatro. Así que, todo quanto se ha hablado podria haberse reducido á probar que la base era muy baxa, pero nó que hay desproporcion. La provincia de Asturias es una de las que ha padecido, y yo nunca he reclamado ni en la comision, ni fuera de ella, porque veo que la necesidad del estado es la primera cosa que conviene que tengamos presente; y yo creo que mas se pierde en los dias que tardarémos en calcular estas cosas, que siempre les faltará mucho para ser exâctas, y que segun se presentan aquí tienen el ayre de mezquinas, que el perjuicio que pueden padecer algunas provincias. Yo he oido á varios señores diputados asegurar que en el dia no solo ha venido á menos la riqueza mercantil, sino que se halla reducida á la nulidad esta y las otras riquezas. De aquí inferiria yo que no se pueden pagar contribuciones, y de consiguiente que no es dable sostener los exércitos ni afianzar nuestra independencia. Véase quan tristes y quan terribles serian las conseqüencias que se seguirian de aquel principio. Por tanto creo que si el Congreso no echa en olvido la necesidad absoluta de mantener los exércitos, y la dificultad de formar en el momento un plan completo con exâctos cálculos, debe aprobar esta base de la comision ó desechar todo el plan, admitiendo en su lugar otro, con tal que no se dilate mucho en exâminarlo menudamente. Lo primero es que el soldado y todos aquellos que contribuyen á la defensa de la nacion, coman; y no habiéndose combatido directamente el plan de la comision, ni con razones, á mi parecer, sólidas; ruego al Congreso tenga presente esto para aprobarlo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedio á la votacion, y fué aprobado el plan presentado por la comision para que sirviese de base al repartimiento de la contribucion directa.

Nombró el *señor presidente* para la comision ordinaria de Hacienda en lugar de los *Sres. Ortiz, Sierra, Góngora, marques de Villa-Alegre*, á los *Sres. Martinez* (D. José) *Arispe, Vega Setmanat, Garate.* Para la comision de Premios, en lugar de los *Sres. Varcarcel-Dato, Valle, obispo prior, y Serres*, á los *Sres.*

Salceda, *Llados*, *Zorraquin* (D. Policarpo), *y Quiroga*. Para la comision de Justicia, en lugar de los *Sres. Andueza*, y *Nogues*, á los *Sres. Sombiela*, y *Balle Salazar*.

Continuó la discusion del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la constitucion. (*Véase la sesion de 13 del pasado*), y se aprobó el artículo 5.º, suprimiendose *é inhabilitacion por seis años para obtener empleos de ayuntamiento*.

Aprobóse igualmente el artículo 6.º, suprimiendose estas palabras: *inhabilitacion perpetua para obtener otro*.

Tambien se aprobó el artículo 7.º, suprimiendose esta clausula por superflua: *á menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores*.

El artículo 8.º fué aprobado, añadiendo despues de *respectivamente*, la siguiente clausula: *en quanto á ellos corresponda*.

Aprobóse sin discusion el articulo 9.º

Leido el decimo, dixo

El *Sr. Alcayna*: „Señor, parece que él espadin de que usan algunos como parte de su trage no deberá entrar en esta regla.

El *Sr. Presidente*: „Determinado este punto por la constitucion no debe hablarse ya de él. Segun mi dictámen ni en este Congreso debería entrar nadie con espada ni con baston, porque aquí no se necesitan mas armas que las del entendimiento.

El *Sr. marques de Lazan*: „Yo creo que no deberá comprehender este artículo á los militares.

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Está decidido ya por la constitucion que nadie pueda entrar en las juntas electorales y demas con armas. Los militares exercen estos actos, no como militares sino como ciudadanos. En esto no cabe disputa. Quando se trató de este punto en la constitucion se discutió largamente, y nos convencimos de los peligros que habia de que se entrase con armas en estas reuniones, y el Congreso se formó con lo que actualmente está en practica en Inglaterra.

El *Sr. Calatrava*: „Iba á contestar al *Sr. marques de Lazan* con el artículo 56. Los militares que asisten á las juntas electorales no asisten como militares, sino como ciudadanos, y por consiguiente en aquel acto deben dexar las armas á la puerta, y reservarlas para quando vayan á combatir con el enemigo.

El *Sr. Argüelles*: La dificultad no está en la inteligencia del artículo, porque indudablemente la qualidad de ciudadano es anterior á la de militar, y como tal deben ser comprehendidos los militares en dicho articulo. Pero la experiencia ha demostrado la necesidad que hay de hacer una declaracion sobre el particular para evitar los inconvenientes que pudieran seguirse. La ordenanza y algunos gefes no permiten que los militares salgan á la calle sin uniforme y sin espada. Yo sé que algu-

nos militares se han reputado por excluidos de las elecciones porque teniendo por obligacion que usar del uniforme y de la espada, ó habian de faltar á la ordenanza, ó no podian asistir á las elecciones. (*Interrumpió el Sr. Capmany diciendo*: „*pues que no vayan*." Esta no es razon (*continuó el orador*), porque dirá, y dirá bien qualquiera militar: ya que yo defiendo á la patria, quiero y debo usar uno de los derechos mas sagrados que esta misma patria me dispensa, qual es mi sufragio en las elecciones. Debe pues el Congreso declarar que el artículo de la ordenanza no obliga en semejantes casos; y entonces no habrá militar que no pueda contestar á sus gefes en el caso de ser reconvenido quando se presente en las elecciones. Entretanto qualquiera gefe podrá oponerse sin mas que con cumplir en un todo con la ordenanza.

„Para evitar pues competencias y altercados es necesario derogar para tales casos el artículo de la ordenanza; y en prueba de esta necesidad ruego al Congreso que recuerde lo que pasó en las elecciones de Extremadura. Se sabe que hubo en ellas un acto escandalosísimo con motivo de haber entrado armados el gefe y oficiales. Uno de los electores hizo reclamacion, ¿y qual fué la contestacion que le dió el gefe militar? Los militares, dixo, no pueden presentarse sin armas; delante del Rey se presentan con ellas.

„¿No será pues mas sencillo que teniendo presentes todos estos inconvenientes, de los quales quando menos puede resultar un desafio, quando no sea un alboroto, se diga que el artículo de la ordenanza queda derogado para semejantes actos? Con esto se verificará que seamos todos ciudadanos de un mismo pais, sin diferencias que trastornen el orden y enagenen los animos, causando divisiones muy perjudiciales á la prosperidad de la nacion, y á la fraternidad que debe reynar entre todos sus individuos.

El *Sr. Esteller*: „Señor, yo estoy persuadido de que el arma que lleva un militar es el distintivo de sus privativas obligaciones. El arma de un militar está destinada á la defensa de la patria. El arma que lleva un paysano no tiene esta qualidad; de consiguiente el militar debe presentarse con aquella arma que es propia de su empleo, y esto de ninguna manera es contrario á la constitucion, porque esa arma es la que concede al militar la misma constitucion que la permite solo á aquel ciudadano, cuyo objeto es defender la patria. Yo creo pues que el militar debe presentarse en el colegio electoral con todas las marcas é insignias de su profesion: por todo lo qual me parece que no hay necesidad de derogar el artículo de la ordenanza.

El *Sr. Morales Gallego*: „Sobre este artículo no debia haber discusion alguna, porque es uniforme en un todo á lo que previene la constitucion. No obstante, juzgo, como el *Sr. Argüelles*, que para evitar qualquiera inconveniente, la comision puede aña-

dir otro artículo, en que se derogue el de ordenanza para solo este caso."

El *Sr. Guazo*: »Yo estoy persuadido que en los actos mas sagrados nuestras leyes y la práctica no solo han permitido siempre á los militares el presentarse con la espada, sino que aun los han obligado á ello. Yo que sé, como ha dicho el *Sr. Estellar*, que la espada que se concede á los militares es para la defensa de la patria, entiendo que es desayrar su honor el despojarlos de ella. Si hubiese alguno que abusase de esta facultad, ó se valiese de este medio y de estas armas para distinto objeto, entónces la ley deberá cargar con todo rigor sobre él como sobre un delinqüente; pero habiendo tan pocos exemplares de esto, me parece que los militares no deben ser despojados del arma que caracteriza su profesion. Si V. M. quiere que el militar se despoje enteramente del carácter militar y se presente con el de mansedumbre, entónces enhorabuena; pero siendo así que el militar se presenta y se ha presentado hasta aquí con espada en el lugar mas sagrado, seria desayrar su honor hacer ahora esta novedad."

El *Sr. Golfin*: »Señor, no dudo que la mente de los señores de la comision en este artículo sea muy buena. Efectivamente, yo apruebo que ningun ciudadano se presente en las juntas electorales con armas. La dificultad está en si el militar se debe llamar armado ó no quando lleva solo una insignia del uniforme. Respecto del militar, creo que el arma es una cosa inseparable de él; y la prueba está en lo que sucede en este mismo Congreso. Si no se puede entrar armado en las juntas electorales, tampoco aquí se deberia entrar con armas. Yo no veo que á ningun señor diputado se le haya prohibido entrar en el Congreso con espada, espadin &c. Yo llamo armado verdaderamente á un militar quando está con todo su armamento completo; pero llevar un espadin, que en todas las clases es un mero adorno, no creo que sea estar armado. Por mi parte no miro el espadin sino como un adorno; porque por exemplo, hay casacas de cierta hechura, que no se pueden llevar sin espadin, y á qualquiera que con ellas no le trae no le llamamos desarmado, sino que decimos que le falta un adorno. Pero en el militar es una cosa que le caracteriza: una cosa, en la qual no puede haber inconveniente, así como no le hay en que entren en el Congreso armados los que son y no son militares. Un militar tiene una ley que le impone precisamente que lleve su espada. V. M. ahora trata de mandar que para este acto de las elecciones no pueda traerla. En este caso, ó ha de abstenerse de asistir y privarse del derecho de ciudadano, ó ha de exponerse á ser arrestado si asiste á las elecciones. Así que, era menester que al dar este decreto se dixese que los militares, al ir á las elecciones, no pudiesen ser reconvenidos. Ademas, Señor,

yo no puedo ménos (óygase con el disgusto que se quiera) de apoyar lo que acaba de decir el *Sr. Guazo*. El pobre militar que sacrifica tanto á la sociedad, y que ademas de contribuir con sus haberes contribuye con su misma persona y vida á la salvacion de la patria y á su defensa, me parece que es acreedor á alguna consideracion. El militar ha renunciado por las disposiciones de V. M. á muchas ventajas que tenia en su carrera. Pues, Señor, compénsensele los sacrificios que hace mayores que los demas ciudadanos, siquiera con alguna distincion. Acaba V. M. de declarar que en los actos públicos tendrán el lugar preferente los gefes políticos. Enhorabuena que así sea. Yo pedí que se señalase un sitio de distincion, para que el gefe militar no estuviese confundido. No obstante, ya se declaró lo contrario, y me conformo con que no tenga como ántes el gefe militar la presidencia, pues ya no puede remediarse; y estoy convencido de que no era regular de que por consideracion á una clase particular se trastornase todo el sistema; pero no debe ser confundido con los demas, ni dexar de tener cierta distincion. Creo, pues, que debe mirarse la espada como un distintivo militar; y si el Congreso no lo juzga así, todavia le rogaria yo que tomase en consideracion que esta insignia únicamente sirve para denotar la obligacion que tiene todo militar de combatir por la libertad de su patria. Creo que esta sola consideracion bastará para que las Córtes tomen en este asunto una medida, de que no pueda resentirse la delicadeza militar."

El *Sr. Oliveros*: »Señor, el artículo está terminante. Ó son ciududanos los militares, ó no. Si se ha de hacer alguna excepcion en el artículo constitucional, es necesario que pasen ocho años. Todos esos reparos se tuvieron presentes quando se discutió el artículo de la constitucion, relativo á este punto; y si hay alguno en la ordenanza que prevenga lo contrario, desde luego se entiende derogado por la constitucion, que es la ley fundamental de la monarquía. Los mismos militares lo han entendido así; de suerte que los muchos oficiales y generales que en Cádiz han asistido á las elecciones, se han presentado sin espada, como lo verificó D. Luis Landáburu, ayudante del Estado mayor, que ha salido elector de parroquia. Este y los demas se presentaron sin espada, y no por eso se han creido desayrados. Por consiguiente pido que se pregunte si ha lugar á votar."

El *Sr. Antillon*: »Justamente iba yo á hablar comenzando con lo que ha dicho el *Sr. Oliveros*. El artículo 56 de la constitucion dice: *En la junta parroquial ningun ciudadano se precentará con armas*. Lo mismo previene en órden á las juntas de Partido y de provincia. La qüestion pues, está únicamente reducida á si el soldado español es ciudadano ó no es ciudadano. Yo creo

que el verdadero militar preferirá el título y nombre de ciudadano á todas las demas consideraciones. Pues si lo prefiere, como es regular, debe sujetarse á las leyes de ciudadano español. Una de estas le prohibe que se presente en las juntas electorales con armas; luego no hay remedio, es necesario que el militar se presente sin ellas. Así que la qüestion no debe recaer, ni debiera haber recaido sino sobre la pena que se impondrá al que se presente con armas; porque el discutir si el militar se presentará ó no armado es atacar la constitucion en tres artículos terminantes. Señor, ¿se suscita la duda de si el espadin es arma, si lo es el chafarote? A buen seguro que esta duda se propusiese si se reflexíonase que igual es el golpe de un chafarote ó de un espadin que el de qualquiera otra arma. Uno y otro es arma, y muy arma; y yo no sé como los militares, cuya clase es seguramente muy respetable, pero que debe tener por honroso alternar con sus conciudadanos en estos actos de soberanía, yo no sé (repito) por que ha de llevar á mal el dexar la espada en aquellos actos en que exerce los mas sublimes derechos de ciudadano. A mí si se me dixera que habia de dexar la toga para entrar en las juntas electorales con el fin de tener tan alto honor, accederia gustoso, y desearia confundirme con mis hermanos los demas ciudadanos españoles. En quanto á la otra qüestion que tambien se ha suscitado sobre si aun aquí en el Congreso se debia asistir sin arma alguna ni baston, yo soy de parecer que debia ser así, y que nadie debia presentarse con arma alguna; porque ¿que otra cosa son las juntas electorales sino los elementos de las Córtes? ¿Son acaso otra cosa que las representaciones intermedias de los pueblos? Así que esta misma regla que se ha adoptado para las juntas de parroquia, de partido y de provincia debiera adoptarse para las Córtes. Donde quiera que el hombre sepa ser libre, no solo los militares, sino los primeros personages, los hombres mas ilustres y grandes se harán un honor de igualarse á los demas ciudadanos. ¿Quien era superior á un cónsul romano? Nadie en este mundo; y sin embargo nadie respetaba y veneraba mas que los cónsules romanos la dignidad de ciudadano. ¿Y por que? Porque la conocian. No hay autoridad; no hay dignidad alguna que no deba rendirse ante la magestad del pueblo. ¿Es acaso á estocadas y garrotazos como se hacen las leyes? Yo por mi parte estoy pronto á dexar este baston que llevo, mas por mi debilidad física que por otra cosa, y seré siempe de opinion que así como en las juntas electorales, del mismo modo en las Córtes se deberia entrar no solo sin clase alguna de armas, sino si fuese posible con un trage uniforme que nos confundiese á todos para que no se distinguiera quien era clérigo, magistrado ó labrador. Añado mas: hasta que esto se verifique, el Congreso pa-

recerá siempre una asamblea compuesta de elementos heterogéneos. Quizá estas reflexîones parecerán inoportunas; por lo tanto contrayéndome al punto en qüestion repito, que siendo terminante el artículo de la constitucion no debe haber lugar á votar. Además entrando aquí con armas ¿quien le quita á un señor diputado que aun sin intencion eche mano al chafarote para suplir la falta de razones, y haga cerrar la boca del que las tenga sobradas? Pero ya que en este punto las Córtes no han tomado providencia alguna, han obrado sábiamente con respecto á las juntas electorales, conociendo la dignidad del pueblo. Se cita como obstáculo la ordenanza; ¿y que es la ordenanza quando habla la ley constitucional de la monarquía? ¿Pues que, el gefe que se atreviese á reconvenir á un militar porque se habia presentado sin armas quando lo manda así la constitucion, no deberia ser aterrado y destruido en el momento? Insisto pues en lo que ha dicho el *Sr. Oliveros*; es decir, que se pregunte si hay lugar á votar.

Procedióse á la votacion y el artículo fué aprobado: en seguida dixo

El *Sr. Golfin.* » Debo aclarar una proposicion que dixe ántes, porque quiero que se entienda bien. El *Sr. Antillon* al sostener el artículo que presenta la comision, ha dicho que discutir este artículo era atacar la constitucion. Como respeto la constitucion tanto como el *Sr. Antillon* y qualquier otro señor diputado, me contemplo en la obligacion de manifestar que mi discurso únicamente se ha dirigido á que se resolviese la duda de si al militar, llevando espada se le podia considerar en realidad armado. No hay pues mas diferencia entre la opinion del *Sr. Antillon* y la mia, que su señoria cree que la espada constituye al militar armado, y yo opino lo contrario.

Aprobado el artículo 11 se levantó la sesîon.

SESION DEL DIA 23 DE AGOSTO DE 1813.

Las Córtes accedieron á la solicitud de señor diputado *Ric*, que en atencion á la fata de salud que experimentaba, pedia se sirviesen concederle licencia por el tiempo que restaba hasta la cesasion de las actuales Córtes.

Se mandó agregarse á las actas el voto particular de los *Sres. Borrull*, *marques de Espeja*, *García Leaniz*, *Gonzalez Lopez*, *Ibañez de Ocerin*, *Ortiz Bardaxí*, *Montenegro*, *Vallejo*, *Ceballos*, *y Sombiela*, contrario á la resolucion tomada en la sesion anterior,

por la que se aprobó el plan comparativo de la riqueza comercial de las provincias, presentando por la comision extraordinaria de Hacienda.

La Regencia del reyno remitió por medio del secretario del despacho de Hacienda el informe que se le habia pedido acerca del contenido de la memoria presentada á las Córtes por el *señor Ramos de Arispe*, relativa al estado de las provincias internas de Oriente de Nueva-España, del dictámen de la comision nombrada para exâminar dicha memoria, y la proposicion hecha por el mismo señor diputado en la sesion de 25 de abril de este año (*véase*) sobre el establecimiento de una intendencia en las indicadas provincias. La Regencia, oido el dictámen del consejo de Estado, era de opinion que se estableciese la intendencia propuesta en las provincias internas de Oriente de Nueva-España, en las que debia haber diputacion provincial, con arreglo á la constitucion. Se acordó que este informe pasase á la comision encargada de exâminar la memoria del *Sr. Ramos de Arispe*.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de la Gobernacion de la península, por los quales consta haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía en las ciudades de Palma y Alcudia, y en las villas de Alaró, Algayde, Audraig, Artá, Binisalem, Buñola, Calvia, Campanet, Campos, Deyá, Escorca, Esporlas, Felaniche, Inca, Llummayor, Manacór, Marratxî, Montuiri, Muro, Petra, Porreras, la Puebla, Puigpuñeut, Sansellas, Santañy, Santa María, Santa Margarita, Selva, Sineu, Soller, Valdemosa y Villafranca; todas en la provincia de Mallorca.

Se leyó el siguiente oficio remitido por el secretario del despacho de Hacienda: persuadida la Regencia del reyno de las ventajas que ofrece al estado la propuesta hecha por el zelo de la junta nacional del crédito público, en su adjunto papel, para la extincion de los seis mil quatrocientos siete vales reales que le pertenecen en la exîstencia que tiene de los ocho mil treinta y siete mencionados en los tres estados que acompaña; me manda S. A. manifestarlo á V. SS. para que sirviéndose elevarlo todo á la superior noticia de S. M., tenga á bien resolver lo que estime conveniente sobre la amortizacion de dichos seis mil quatrocientos un vales; en el concepto de que esta operacion podrá influir en favor del crédito del estado, con especialidad ahora que los vales van experimentando un progresivo aumento en su valor. Este oficio, con el papel y estados á que se refiere, se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

Prestaron el juramento acostumbrado y tomaron asiento en el Congreso los señores *D. Vicente de la Llave*, *D. Juan Gerónimo Chacon*, *D. Silvestre Trigueros*, *D. Juan José Mon-*

tero, *D. Nicanor García Santos*, *y D. Victoriano Sanchez*, diputados por la provincia de Toledo.

Conforme á lo prevenido por el *Sr. Presidente* en la sesion anterior, se procedió á la discusion del *reglamento para el Gobierno interior de las Córtes* (*véase la sesion del dia 15 de este mes*), formado por la comision de Constitucion.

El *Sr. Presidente* manifestó que siendo este reglamento muy extenso, y estando en las facultades de las Córtes ordinarias el poder variarlo, segun les pareciere, creia que seria conveniente leerlo por capítulos, sobre los quales podrian los señores diputados hacer las observaciones que gustasen, y aprobarse cada capítulo en globo; porque si se hubiese de discutir artículo por artículo no podrian concluir su discusion las actuales Córtes, aun quando no se empleasen en otra cosa. El Congreso se conformó con esta indicaclon.

Leido en su conseqüencia el primer capítulo, observó el *señor Ramos de Arispe*, que entre las varias piezas que debe comprehender el edificio de Córtes no se destinaba ninguna para la biblioteca, y pidió que se expresase en el lugar correspondiente. Se aprobó todo el capítulo con la adicion del *Sr. Ramos de Arispe*, la qual deberia incluirse en el artículo 10. El *Sr. Morros* propuso tambien que se expresase en el artículo 10.º que hubiese de haber siempre sobre la mesa del salon un crucifixo. Observó tambien que no se decia nada de que hubiese retrato del Rey, como lo hay ahora. A lo primero contestó el *Sr. Torrero* que aunque creia que no habia necesidad de prevenirlo, podia hacerse, pues no habia inconveniente en ello: y á lo segundo, que previniendo el artículo que hay un trono, el qual se deberá abrir siempre que el Rey entre en el salon de Córtes, no habia necesidad de retrato, pues habiendolo seria preciso tener que levantarlo todas las veces que el Rey hubiese de venir á las Córtes.

Se acordó que se expresase en el artículo 10 que debe haber siempre un crucifixo sobre la mesa del salon de Córtes.

El *Sr. Ostolaza* insistió en que se tomase resolucion sobre la segunda indicacion del *Sr. Morros*, relativa al retrato del Rey; pero habiendose dado por satisfecho este señor diputado con la contestacion del *Sr. Torrero*, nada se resolvió.

Leido el segundo capítulo, dixo

El *Sr. Martinez Texada*, que asi como se indica en el artículo 12 que los individuos de la diputacion Permanente de Córtes hagan de secretrrios y escrutadores, debia decirse y de presidente. Contestó el *Sr. Torrero* que en los artículos posterioses se hablaba del presidente. Observó tambien el mismo *Sr. Martinez Texada* que en lugar de decir *sesiones* de la diputacion Permanente, debia decirse *juntas Prepa-*

ratorias, lo qual seria mas conforme al lenguage de la constitucion, que solo habla de ellas; y que seria tambien conveniente hacer esta variacion para distinguir la diputacion de las Córtes. Respondió el *Sr. Torrero* que *sesiones* en este caso se llamaba al tiempo que la diputacion Permanente esté reunida, deliberando sobre los objetos de su instituto, y para distinguir la corporacion de lo que hace la misma corporacion. El *Sr. Capmany*, apoyando la idea del *Sr. Torrero*, explicó la etimología de la palabra *sesion*. Se preguntó si se variaria la expresion *sesiones* y se resolvió que no se hiciese variacion. El *Sr. Ocaña* quiso que el diputado, de cuyos poderes se tratase (*artículo 16*) no tuviese precision de salirse del salon, sino al tiempo de votar, para que durante la deliberacion pudiese satisfacer á las dificultades que se opusieren á la aprobacion de sus poderes. Contestó el *Sr. Torrero*, que no habia necesidad de la presencia del diputado de cuyos poderes, se tratase porque su legalidad ó ilegalidad habia de constar precisamente de las actas de eleccion: y por otra parte que esta era la costumbre comun en toda clase de corporaciones. Preguntóse si se haria en este artículo la alteracion indicada por el *Sr. Ocaña*, y se acordó que no se hiciese. Despues de lo qual fué aprobado el capítulo.

Tambien fué aprobado sin discusion alguna el capítulo III; verificándose lo mismo respecto del IV.

En lugar del artículo 52, capítulo V, quiso el *Sr. Borrull* que se observase el método seguido hasta aquí de nombrar los individuos que deben componer el tribunal de Córtes en cada caso que ocurra; fundado en que no han sobrevenido causas que obliguen á variar este método, y en que dando el carácter de perpetuidad á los individuos del tribunal, se les haria en cierto modo superiores á los demas señores diputados, lo qual es contrario á la igualdad que debe haber entre todos ellos, y á la libertad é independencia en que deben estar unos de otros. Contestó el *Sr. Argüelles*, que ciertamente seria un mal lo que temia el *Sr. Borrull*; pero que entre este mal y otro mayor la comision no habia podido optar por el mayor: que este mal se verificaria, aun quando las personas que compusiesen el tribunal fuesen extrañas del Congreso; porque este era un mal que se verificaba respeto de todos los españoles; pues sobre todos tienen superioridad y cierto influxo los individuos de los respectivos tribunales; pero en fin, que la comision no habia sido árbitra de separarse de la constitucion, que prohibe que ningun español sea juzgado por comisiones, sino que debe serlo por un tribunal establecido antes de la perpetracion del delito: y que supuesto que esto estaba mandado para todos los españoles, debia tener lugar respecto de los diputados; porque el Congreso debia asimilar el tribunal de Córtes á los tribunales ordinarios. Añadió

que la comision, para prevenir inconvenientes, proponia que el nombramiento de los individuos que hayan de componer el tribunal, se haga dentro de los primeros seis dias de sesiones, tiempo en que las pasiones no pueden haberse desplegado, y en que sin atender al delito ni á la persona que lo cometa, podrán nombrar las Córtes libremente y sin miras particulares á los individuos que creyeren mas aptos.

El *Sr. Calatrava* advirtió que debiendo formarse este tribunal segun lo que previene la ley de 9 de octubre de 1812, no debia tener el tribunal de Córtes mas que dos salas; porque no hay ningun español que pueda ser juzgado por tres instancias de tribunal colegiado. Y que una de dos, ó se habia de establecer un juez de primera instancia, ó si se habia de arreglar exâctamente el tribunal á esta ley, no debia tener mas que dos salas. Preguntó el *Sr. Gordoa* si habria recurso de nulidad; á lo que contestó el *Sr. Argüelles* que estaba decidido que no se admitiesen recursos de nulidad en las causas criminales; añadiendo, que estaba conforme con lo que habia indicado el *Sr. Calatrava*, y que en efecto el tribunal debia componerse de solas dos salas.

El *Sr. Mexía*, haciendo diferencia entre los delitos que pueden cometer los diputados, quiso que en los cometidos en el exercicio de tales fuesen juzgados por dos instancias, al modo que lo son los magistrados quando se les exîge la responsabilidad en el tribunal supremo de Justicia, por haber faltado al justo y exâcto desempeño de sus obligaciones: pero que en los delitos comunes tuviesen tres instancias como los demas españoles; fundándose en que lo contrario seria pernicioso á la nacion y á los mismos interesados, pues se les privaba de una instancia. Indicó ademas que seria conveniente que el tribunal consultase sus sentencias con las Córtes (*artículo 56*) para evitar que con el tiempo llegasen los individuos del tribunal á convertirse en déspotas que tiranizasen á la nacion, tirando á sus representantes. A esto satisfizo el *Sr. Argüelles* diciendo, que para evitar este peligro la comision prevenia en uno de los artículos (*el 58*) que antes que el tribunal conociese de las causas de los diputados, lo habian de tomar en consideracion las Córtes, oyendo previamente á una comision, y determinando si habia lugar á la formacion de causa. En quanto á la diferencia de casos, de que habia hablado el *Sr. Mexía*, dixo que no tendria inconveniente en que así se determinase. Pero observaron los *Sres. Martinez Tejada* y *Calatrava* que los diputados, durante su diputacion, y un mes despues, no pueden ser demandados en causas civiles ni executados por deudas; y que los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los magistrados de las audiencias, que deben ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia aun por delitos comunes, no lo seran sino con solas

dos sentencias; y que queriendo que se igualasen á estos los señores diputados, no debia componerse el tribunal de Córtes sino de dos salas solamente. Así se acordó, aprobándose en seguida el capítulo, debiendo hacerse en el artículo 52 la variacion indicada de que el tribunal de Córtes se hubiese de componer de solas dos salas.

El *Sr. Briceño*, con el fin de evitar que en el nombramiento de los individuos que hayan de componer el tribunal de Córtes pueda intervenir la parcialidad, hizo la siguiente adicion al artículo 52.

Que para formar las dos salas, que se compondrán de un presidente y nueve ministros, se elijan en los seis primeros dias del Congreso un número triple al de que ha de componerse el tribunal, entre los que se sortearán en cada caso que ocurra los jueces que han de conocer de él así en primera como en segunda instancia.

Despues de muy cortas observaciones sobre los términos de esta adicion, aprobada su idea, se mandó pasar á la comision para que la agregase al artículo, y arreglase sus términos á lo que se habia expuesto en la discusion.

El *Sr. Larrazabal* promovió la duda de qué deberia hacerse en el caso de que concluida una diputacion general estuviese pendiente alguna causa de qualquiera de sus individuos: si deberian continuar conociendo de ella hasta su conclusion los jueces que la habian principiado, ó si deberian terminarla los que de nuevo hubiesen de componer el tribunal de Córtes, opinando el mismo *Sr. Larrazabal* por el primer extremo. Otros señores diputados creyeron que esto tenia inconvenientes; y que siendo el tribunal permanente, aunque sus individuos se mudasen, la causa se debia fenecer por los que de nuevo entrasen á componerlo. Pero otros, no conviniendo con la idea de que el tribunal fuese siempre el mismo, como sucede en los tribunales ordinarios, porque en el de Córtes se mudaban todos los individuos, quando en los demas tribunales solo se mudan alguno ó algunos, mas nunca todos los que los componen.

Para evitar, pues, los inconvenientes que traerian el que continuasen conociendo de la causa pendiente los individuos del tribunal de Córtes, que perdian ya la qualidad de diputados concluida la diputacion general de que eran miembros; y prevenido por otra parte con la adicion del *Sr. Briceño* lo que parece pudiera oponerse á la constitucion, que dispone que ningun español sea juzgado sino por tribunal establecido con autoridad por la ley, pues los individuos que hubieren de componer el tribunal deberán ser designados por la suerte de entre un numero triple de diputados, y así no serian elegidos con atencion al delito ni á la persona

delinqüente, hizo el *Sr. Argüelles* la siguiente proposicion, que fué aprobada.

Si al disolverse una diputacion general quedase pendiente alguna causa en el tribunal de Córtes, pasará esta al tribunal de la diputacion inmediata para que la concluya, segun el estado que tenga.

En seguida se aprobó sin discusion alguna el capitulo VI, poniendo en el artículo 63 la palabra *determinen* en lugar de *pidan*.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia en que manifestaba, que habiendo participado á la Regencia del reyno el Sr. D. José Aycinena su llegada á esta ciudad para servir su plaza de consejero de Estado, lo hacia presente á las Córtes para que se sirviesen señalar el dia y hora en que deberia concurrir el *Sr. Aycinena* á prestar el juramento prescrito. Se señaló para este acto el dia 28 proxîmo y la hora de las doce, con lo qual se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1813.

Se leyó la siguiente exposicion:

„Señor, habiendo llegado el dia de ayer á esta ciudad á servir la plaza de consejero de Estado para que V. M. se dignó nombrarme, tengo el honor de presentar á V. M. doce medallas de oro y doscientas cincuenta de plata, á nombre de los muy reverendos arzobispos electos de México y Goatamala Don Antonio Bergosa y Don fray Ramon Casaus, que mandaron grabar con las distintas inscripciones y alegorías que les ha dictado su zelo pastoral, patriotismo y amor á nuestra sábia constitucion, para inmortalizar su memoria, y hacer entender á los fieles de sus respectivas greyes el aprecio y respeto con que debian recibirla, como principio y fuente de nuestra futura felicidad; las que suplico á V. M. se digne admitir como un testimonio del respeto y gratitud de estos prelados á la soberanía de V. M.=Dios guarde á V. M. muchos años. Cadiz agosto 23 de 1813.=Señor=José Aycinena.“

Esta exposicion fue oida con agrado por las Córtes, las quales mandaron insertarla en este diario, acordando al mismo tiempo, á propuesta del *Sr. Larrazabal*, que las doce medallas de oro de que en ella se hace mencion, se repartiesen entre los señores Presidente y secretarios, quedando dos para el archivo, y las de plata entre los demas señores diputados.

Pasaron á la comision de Constitucion las actas de eleccion de

diputados para las próxîmas Córtes, verificada en Panamá por las provincias del nuevo reyno de Granada; el acta de instalacion de la diputacion provincial de Córdoba, y la de nombramiento de diputados á dichas Córtes por la provincia de Extremadura, y de los individuos de la diputacion provincial de la misma.

A la referida comision se mandaron pasar tambien dos certificaciones de la poblacion de la provincia de Jaen, y distribucion de ella en partidos, para facilitar la eleccion de diputados de Córtes, como parte de las operaciones de aquella junta Preparatoria.

A propuesta de la junta Suprema de Censura nombraron las Córtes para individuos de la provincia de Valencia, *en clase de eclesiásticos* al doctor Don Nicolas Garéli, Paborde, y al doctor Don Mariano Liñan, catedrático de historia eclesiástica; *en la de seglares* al doctor Don Vicente Soriano, catedrático de medicina, al doctor Don Felix Calatayud, síndico procurador constitucional, y á Don Vicente Martinez Bonet, abogado; *en la de suplentes* á Don Rafael Angles, presbítero, Don Antonio Buch, y Don Blas María Perez, oficial de la contaduría del exército: para la de Leon, *en la primera clase* al doctor Don Luis Alambra, canónigo, y á Don Pasqual Lamparero, cura párroco de San Martin; *en la segunda* á Don Ramon de Villapadierna, abogado, Don Ramon Gomez de Argüello idem, y Don José Alvárez, idem; *en la tercera* al doctor Don Blas Leonardo Lozano, cura párroco de San Juan de Regla, Don Juan Brizuela y Don José Escovar Quadrillero, regidor constitucional.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una representacion de Don Ramon Aleson, comisionado por varios pueblos de la Rioja, con la qual expone que aquel pais ha dado casi toda su juventud para el exército, y pide que en los alistamientos sucesivos no se proceda en ninguna provincia á sacar individuos de la segunda clase, mientras en las demas los haya de la primera.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia accedieron á la solicitud de Doña Maria Antonia Carcelen, viuda de D. Francisco Fernandez de Cantos, vecina de Albacete, permitiéndole disfrutar la viudedad de nueve mil trescientos reales de vellon que gozaba la viuda de D. Diego Fernandez, anterior poseedor del vínculo que disfruta en el dia su hijo primogénito.

Accedieron igualmente las Córtes, á propuesta de la misma comision, á la solicitud de D. Antonio Vazquez Capella, dándole permiso para enagenar cierto número de tahullas de tierra pertenecientes á sus vínculos.

Se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente y uno de los secretarios. Quedó electo para el primer cargo el *Sr. D. Miguel Gordoa*, para el segundo el *Sr. D. Mariano Villodas*, y pa-

ra el tercero, en lugar del *Sr. Clemente*, el *Sr. D. Tadeo Joaquin de Garate*.

La comision ordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

» La comision ordinaria de Hacienda ha visto la representacion de los señores diputados de la provincia de Goatemala, en que exponen que hallándose destinada una canongía de la metropolitana de aquella provincia y de las otras dos sufragáneas de Leon de Nicaragua y ciudad real de Chiapa al extinguido tribunal de la Inquisicion de México, y que careciendo todas estas tres iglesias catedrales de canongías lectorales, cuyo objeto tan recomendado en el concilio de Trento no puede ser mas análogo á la aplicacion que se solicita, pues se desea únicamente que erigidas las tres canongías lectorales, cada una de estas, con arreglo á su instituto, sea una cátedra de enseñanza en la universidad de Goatemala, y en los respectivos seminarios conciliares de las sufragáneas las otras dos para la explicacion de las santas escrituras, tan necesarias como provechosas para la instruccion de los que se dediquen al estado eclesiástico; y para que estos ilustrados ministros del santuario puedan con inteligencia y fruto, con claridad y conocimiento, enseñar á los demas fieles los misterios y máximas de nuestra santa religion, es de dictámen que defiriéndose á esta justa pretension deben aprobarse las dos proposiciones de dichos señores diputados, y si V. M. se digna aprobarlas, dar las órdenes correspondientes al Gobierno para su mas pronta execucion y cumplimiento. Cádiz &c. «

Este dictámen fué aprobado.

La comision especial de Hacienda presentó el que sigue:

» La comision especial de Hacienda ha visto el informe de la Regencia de 14 del corriente sobre la circulacion de la moneda francesa y del rey intruso, como tambien la consulta del consejo de Estado, á que se refiere dicho informe; y no tiene por necesario que se añada la cláusula *durante un año* á lo demas que propuso la comision en su dictámen (*sesion del 16 de mayo último*), pues aquella se contiene virtualmente en la de *por ahora* que lleva este, el qual reproduce la comision en todas sus partes, tanto mas, quanto le ve apoyado por el consejo de Estado y por la Regencia, como lo conocerán las Córtes con la lectura de dichos papeles. Cádiz &c. «

Este dictámen se mandó quedar sobre la mesa, señalando el *Sr. Presidente* para su discusion el dia 27 de este mes.

Continuó la del proyecto de reglamento para el Gobierno interior de Córtes. Quedaron aprobados los capítulos VII y VIII, (*sesion del dia 15 de este mes*); y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1813.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia del reyno, condescendiendo con la súplica que le habia hecho D. Tomas Gonzalez Carvajal, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para que le exônerase de este destino, habia venido en admitirle su dimision, y nombrar en su lugar interinamente á D. Julian Fernandez Navarrete, intendente del segundo exército, debiendo encargarse del despacho hasta su venida el oficial mayor de la secretaría de Hacienda D. Manuel Francisco Lopez Araujo.

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa sobre lo ocurrido entre el coronel D. Juan Antonio Fabregas y el alcalde primero *de Reus* D. José Guardia.

El presbítero D. Juan Tapia, coronel del regimiento de Granaderos de Castilla, acudió á la Regencia pidiendo se le relevase del apronto de quatro mil reales que debia depositar segun reglamento para fondos de la órden de Cárlos III antes de recibirse en ella, en atencion á haberle S. A. concedido cruz pensionada de la misma; y siendo esta resolucion de la atribucion de las Córtes, el secretario de Gracia y Justicia lo ponia en noticia de las mismas para que diesen la que estimasen conveniente. Accedió el Congreso á la solicitud despues de haber hablado en favor de ella los *señores Caneja* y *Villanueva*.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por el marques del Pedroso en solicitud de permiso para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A la misma comision pasó otro oficio del expresado secretatario, con un expediente de D. Eugenio Maria Alvarez, sobre que se le dispensase el tiempo de estudios que aun le faltaban para recibirse de abogado.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este Diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

»Señor, el dia 10 del presente llegó de oficio á esta capital la constitucion política de las Españas: apenas lo entendió su ayuntamiento, quando le propuso al presidente se publicase el 24 para celebrar con tan augusta ceremonia el aniversario de la instalacion de V. M.

»Se apresuró á disponer un magnífico tablado, en el que pre-

sidia la imágen de nuestro católico monarca el Señor D. Fernando VII: su vistosa decoracion, orquestas é iluminaciones, dieron á aquel magestuoso aparato toda la celebridad que exîgia acto tan solemne, para significar Goatemala de alguna manera sus deseos al públicar la incomparable constitucion con que V. M. va á sacar la nacion española de su anonadamiento.

» Hizo grabar medallas, que distribuyó al público, en las que apareció estampado y lleno de luces aquel código, que fixará con sorpresa la admiracion de las nuevas edades; no solo con el designio de inspirar gusto, mas tambien veneracion á unas leyes llenas de justicia y beneficencia, nacidas no en el sosiego del capitolio, sino en el estrépito del cañon, y en medio de un asedio memorable que las engrandece mas porque las dictó V. M. á despecho del opresor de la Europa.

» Goatemala, pues, queriendo hacer una sincera manifestacion de su reconocimiento, acompaña las adjuntas medallas por medio del consejero de Estado D. José Aycinena.

» Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de Goatemala octubre 3 de 1812. = Señor = José Mariano Romá. = José del Barrio. = Antonio Isidro Palomo. = Pedro José de Beltranena. = Gregorio de Urruela. = Juan Francisco Toboada. = Manuel José de Lara. = Juan Payés y Font. = Antonio José Arrivillaga.“

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion de D. José María Peynado, corregidor intendente de San Salvador *en la provincia de Goatemala*, el qual habiendo salido electo diputado á las próxîmas Córtes por aquella capital, solicitaba que en atencion á las causas fisicas y políticas que exponia y apoyaba el capitan general de la provincia, se le exônerase de aquel cargo.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Antillon* diciendo: » Tengo que presentar á V. M. un documento, que tanto por la materia que contiene como por la qualidad del cuerpo que lo dirige, y la dignidad con que lo hace, me parece muy digno de la atencion del Congreso. (*Aquí leyó la exposicion siguiente*:)

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza juró la constitucion política de la monarquía en el acto de su instalacion el 11 de los corrientes. Se dirige por primera vez al soberano Congreso para congratularse en su libertad, y para darle gracias por el afan glorioso con que reformando los abusos del antiguo Gobierno, lo reintegra en los derechos de que el despotismo y fatalidad lo habian privado.

„Sí, Señor, los zaragozanos en los primeros momentos en que se vieron libres, no acordándose de los inexplicables sacrificios que han hecho para concurrir á la salvacion de la patria, de que V. M. está bien penetrado, respiran, vuelven á vivir con el dulce pla-

cer y esperanza de disfrutar la ley constitucional que acaban de jurar, y entregados al gozo de tan singulares acontecimientos olvidan todo lo sufrido, esperando el dia de la paz, despues de quedar arrollado el comun enemigo para disfrutar las gracias y recompensas que V. M. les ha concedido en reconocimiento á sus inauditos servicios.

„Pero Señor, estos mismos zaragozanos que desde las márgenes del Ebro hicieron temblar al tirano de Europa en la silla de su imperio, los nunca vencidos zaragozanos, que inermes y sin disciplina, desafiando la fiera arrogancia de las tropas francesas confundieron su orgullo y jamas capitularon con sus gefes, envueltos aun en las ruinas venerables de sus templos y de sus casas, monumentos eternos de su patriotismo y recuerdos oprobiosos de la maldad de los que no imitaron su decision, ratifican sus juramentos de morir ó vencer, y ofrecen nuevamente á V. M. su sangre y las reliquias de sus antiguas fortunas para sostener la independencia y la libertad de la nacion.

„Estos sentimientos de la lealtad aragonesa sufren contradicciones temibles de parte de los que débiles ó corrompidos han servido al tirano, han desaprobado nuestra conducta, se han honrado con las insignias enemigas, han procurado apartarnos del sendero de gloria que nos propusimos seguir desde el mayo de 1808, y atrevidos ó insensatos alternan con nosotros, y quieren tal vez mandarnos.

„El odio en los hombres decididos persigue á los que no supieron ó no quisieron mantener la dignidad del nombre español en las circunstancias actuales, y el territorio de Zaragoza, santificado con la sangre y los restos de los mártires de nuestra libertad, no puede sostener á los que una vez se mancharon con servicios al tirano.

„Esta, señor, es la opinion que reclama de V. M. el decreto que esperan los buenos de la justificacion y sabiduría del Congreso. Apártense de nuestra vista los disidentes, y sufran la vergüenza de no alternar con los patriotas, ya que no purguen su apostasía con las penas que las leyes tienen señaladas, y el espíritu público ganará lo que hoy pierde con impunidad de los débiles ó corrompidos que han abandonado gustosos la defensa de la patria.

„Este ayuntamiento, órgano de su pueblo, que acaba de constituirle, ratifica estos mismos sentimientos; repite á V. M. las mas respetuosas gracias por las que le tiene concedidas, y ofrece de nuevo toda suerte de sacrificios para perpetuarle en su soberanía.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Zaragoza, su ayuntamiento constitucional 14 de agosto de 1813.=Señor=Vicente del Campo, *alcalde primero constitucional.*=José Broto, *alcalde segun-*

do constitucional. = Valentin Solanot, *regidor primero.* = Francisco Fantoba, *regidor segundo.* = Pedro de Grassa, *regidor tercero.* = Andres de Guspide, *regidor quarto.* = Doctor Julian Hernandez, *regidor quinto.* = Domingo Estrada, *regidor sexto.* = Joaquin Gomez, *regidor séptimo.* = Joaquin Vicente de Almeroe, *regidor octavo.* = Manuel Grimera, *regidor noveno.* = José de Yarza, *regidor décimo.* = Miguel de Zavaleta. = Manuel Irañeta. = Pedro Berné, *síndico primero.* = Miguel Otal, *síndico segundo.* = *Por Zaragoza*, Joaquin de Lasala, *Secretario.*

Concluida la lectura de esta exposicion, continuó diciendo el mismo *Sr. Antillon*: „el haber tenido el honor de leer esta exposicion ante el Congreso nacional, formará uno de los dias mas venturosos de mi vida; no solamente por ser el órgano de la voz de esos ciudadanos libres, de esos mártires de la libertad, cuyos ecos serán eternamente preciosos para los que amen la de su patria, sino por ver en la boca de los zaragozanos los mismos sentimientos de independencia nacional que yo he expresado por mis propios labios algunas veces en este Congreso, y por los que tal vez se me ha zaherido con la tacha de exâltado. Se ha dicho que las provincias querian afrancesados, querian empleados de los que han servido al intruso; pero Zaragoza, Señor, la inmortal Zaragoza, cuya opinion equivale á la reunion de toda la nacion, cuya opinion formará balance con quantos pueblos puedan presentarse; Zaragoza dice que no reconoce mas hijos que los que no sirvieron al tirano, que no reconoce por patriotas á los que se mantuvieron pasivos, sino á los que nunca abandonaron la patria; Zaragoza dice que su suelo nunca podrá decirse puro mientras no se la libre de los espúrios que tiene en su seno y mientras no se borren las huellas ó vestigios con que la afearon los que sirvieron al usurpador. Exîste, Señor, en aquel benemérito pueblo, con respecto á estos, no solamente la impunidad, no solo la absoluta tolerancia, sino que algunos de ellos se hallan elevados á los mayores empleos, y con la potestad de mandar á los mismos que han sido mártires y víctimas gloriosas de la sangrienta resistencia al tirano. Pido, pues, que no solo se inserte en el Diario de Córtes esta exposicion con la expresion de haberla oido V. M. con particulat agrado, sino que se tenga presente para que si algun dia llegase el caso de que se cumpliesen los votos de los que lo han perdido todo por la salvacion de su patria; si algun dia llegase el caso que el Congreso actual ó las Córtes venideras se convenciesen de que no debe haber contemporizacion con estos hombres degradados y envilecidos, Zaragoza, esta capital sagrada del reyno mas heróico del universo, tenga la satisfaccian de haber sido la primera que haya presentado por escrito su voto en este particular, y manifestado que prefiere el ser libre á todas las glorias del mundo. “

Con efecto la exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza se mandó insertar en este diario, con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado.

Con este motivo renovó por medio de una exposicion el *señor García Leaniz* su peticion hecha en la sesion de 27 de mayo último (*véase*) exponiendo los desagradables sucesos á que estaba expuesta la ciudad y provincia de Soria, á causa de la impunidad que lograban los insidentes. Y atribuyendo este desórden á la apatía ó disimulo de aquel juez de primera instancia, propuso:

Primero. *Que su exposicion y la anterior pasasen á la Regencia para que expidiese las órdenes correspondientes, á fin de que dicho juez de primera instancia entregase á su sucesor en Soria todas las instrucciones, noticias, cartas interceptadas, autos de oficio que formó, informaciones que recibió, y demas documentos que se le dieron y habia reservado, ó manifestase su paradero para que pudiese procederse á la administracion de justicia.*

Segundo. *Que resultando de ellas indolencia, tolerancia ó morosidad, se le exîgiese la responsabilidad.*

Esta exposicion y proposiciones se mandaron pasar al Gobierno para el uso conveniente; despues de haber el *Sr. Caneja* vindicado la opinion y fama del expresado juez de primera instancia.

D. José de Aldama, como comisario en corte por la provincia de Alava, manifestaba los extraordinarios sacrificios que habia hecho aquella provincia, y entre estos habia sido el principal armar toda su juventud y destinarla al exército: esta circunstancia le obligaba á pedir que en los alistamientos que se hiciesen en lo sucesivo hubiese la debida proporcion; mandando se tuviese en consideracion la juventud actual de la provincia, y no su poblacion, para lo qual convendria que en ninguna provincia se echase mano de la segunda clase mientras en las demas hubiese individuos de la primera, á la manera que las Córtes lo habian acordado respecto de los pueblos de una misma provincia. Esta exposicion pasó á la comision de Guerra.

A la de Premios pasó un oficio del secretario de le Guerra con una instancia dirigida á la Regencia por Doña Josefa de Leon Jáuregui, solicitando que en atencion al estado de indigencia á que se hallaba en union con una sobrina, y á que su subsistencia dependia de los auxîlios que le prestaban sus tres sobrinos D. José de Mancha y Jáuregui, teniente del regiminnto de España, Don Cayetano Hurtado, teniente del de Osuna, y el brigadier Don Francisco García, coronel de este último cuerpo, muerto el primero en la batalla de Baylen, el segundo en la de Medellin, y

el último prisionero en la rendicion de Badajoz, se le concediese una pension con que pudiese remediar sus necesidades. La Regencia, como no tuviese facultad para conceder la gracia que sofacilitaba, y por otra parte estuviese penetrada de la consideracion que merecian las circunstancias en que se encontraba esta intaresada, y los particulares servicios de sus sobrinos, lo ponia en noticia de las Córtes, á fin de que se dignasen concederle la gracia que fuese de su soberano agrado.

El ayuntamiento de la villa del Arahal exponia haber publicado y obedecido los soberanos decretos sobre agricultura; pero que notando los perjuicios en general y particular que traia el artículo v, y siendo repetidas las quejas y recursos de los labradores y colonos, pidiendo la suspension del efecto, hacia presente las circunstancias de aquel pueblo; comunes á otros, daba una idea del sistema de agricultura de Andalucia; referia los privilegios que gozaban los colonos ó labradores para resarcirles la falta de propiedades que todas estaban en manos muertas; presentaba varios casos prácticos para probar el enorme perjuicio del colono, si al arbitrio del propietario le desahuciaban de una tierra en que habia labrado casas y tenia eras, pajares, tinglados &c., como sucedia alli generalmente, sin poder esperar jamas que estos gastos les fuesen reintegrados en lo justo. Se proponia probar que aun los propietarios se perjudicaban igualmente en la alteracion: que con ella quedaban realmente mas tiranizados los pueblos que eran de señorio, que lo estaban antes del decreto de su abolicion. Por todo lo qual pedia la derogacion del artículo v citado, ó que las Córtes le substituyesen el que tuviesen por conveniente.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de qué el señor diputado *Castro Lavandeyra* habia contestado al gefe político de Galicia quedar enterado de la órden para su reunion al Congreso. En 25 de julio último se concedió á este señor diputado su licencia ilimitada (*véase la sesion de aquel dia*).

Á la comision de Justicia se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Ángel Parisi, natural de Roma, pidiendo carta de ciudadano.

Pasó á la comision de Señoríos una exposicion de D. José Aranguren, cura párroco de la villa de Arguedas en Navarra, el qual, despues de dar una idea de los males que habia padecido aquella villa baxo la dominacion enemiga, y felicitar al Congreso por sus tareas en beneficio de la nacion, pedia, á nombre del ayuntamiento, que se declarase si la villa y sus vecinos, ántes de publicada y jurada la constitucion, podrian usar del beneficio del decreto de abolicion de señoríos &c.

Á la comision de Justicia pasó una representacion de D. Blas

Rodriguez, el qual, en nombre de D. Rafael Guerra, vecino de Córdoba, se quejaba del juez de primera instancia D. Juan Ruiz Morquecho, por haber mandado cumplir una provision del tribunal de Granada, obtenida en tiempo del Gobierno intruso por D. Antonio Barcia, para que este pudiese acotar cierta hacienda, quitando unas veredas de que estaba en posesion el comun de Córdoba.

D. Antonio Maria Izquierdo, fiscal de la órden de San Juan de Jerusalen, manifestando los servicios y privilegios de la órden, y los perjuicios que se seguian á sus individuos por haberles privado de voz activa y pasiva en las elecciones de diputados á Córtes, pedia que estas en vista de todo resolviesen lo conveniente. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta exposicion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen y proposicion de las comisiones encargadas del proyecto de restablecimiento y reforma de Regulares.

» Señor, la concurrencia de los proyectos de Hacienda y otros de urgente necesidad han impedido que las Córtes tomen en consideracion el dictámen de las tres comisiones reunidas sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas. No seria considerable el daño de esta tardanza si todos los religiosos de los conventos y monasterios destruidos tuviesen albergue donde refugiarse, ó aun no teniéndolo fuesen puntualmente socorridos por los intendentes con la pension interina que se sirvió V. M. consignarles para su sustento. Mas parte por un efecto de las necesidades públicas, y parte por no haberse cobrado todas las rentas de los conventos suprimidos, se hallan la mayor parte de los regulares faltos de este auxîlio en personas que se habian separado de él por su profesion.

» Las comisiones, que en los beneméritos individuos del estado regular desean evitar el estrago de la indigencia y el riesgo de la libertad contraria á su vocacion, se creen obligadas á proponer á las Córtes que por ahora, y hasta tanto que se resuelva lo mas conveniente sobre el expediente general de regulares, se sirvan adoptar la medida interina que se indica en la siguiente proposicion.

» Miéntras llega el caso de que las Córtes acuerden lo conveniente sobre el plan general, presentado á las mismas para el restablecimiento y reforma de los conventos y monasterios, dispondrá la Regencia que con arreglo al decreto de 18 de febrero de este año se entreguen á los prelados regulares algunas casas de sus respectivos institutos de las que hayan quedado habitables y exîstan en poblaciones, en las que conforme al referido plan puedan restablecerse, á fin de que en ellas se recojan desde luego los individuos de su respectiva órden que no estuviesen legí-

timamente empleados por los prelados eclesiásticos ó por el Gobierno, cuidando este muy particularmente de que del producto de las fincas, rentas y obvenciones de sus comunidades se les acuda con todo lo necesario para su decente subsistencia.

» V. M. sin embargo resolverá lo mas justo. Cádiz 14 de agosto de 1813.“

Aprobada esta proposicion, á que se opuso el *Sr. Argüelles*, y apoyó el *Sr. Mexía*, hizo el *Sr. Traver* la siguiente: *Habiendo notado las Córtes la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del citado decreto de 18 de febrero, mandan que á los intendentes que no hubiesen cumplido con lo que en dichos artículos se dispone, se les exîja inmediatamente la responsabilidad, conforme al decreto de 11 de diciembre de 1810, y que esto mismo se execute si se advirtiere igual inobservancia en quanto á los conventos que se manden ahora entregar por el Gobierno.* Opusiéronse á esta proposicion los *Sres. Antillon* y *Argüelles*: el primero por contemplar indecoroso mandar lo ya mandado, y el segundo por ser injusto exîgir la obediencia de los intendentes, sin ponerlos á cubierto de las invectivas de los que en los púlpitos los denigraban y calumniaban, si tenian la entereza de observar el decreto. No obstante, la proposicion fué aprobada.

Continuó la discusion del reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y se leyó el capítulo 9.° (*Véase la sesion del dia 15 del corriente.*)

Aprobado este capítulo, observó el *Sr. Creus* que faltaba un artículo sobre el modo de deshacer los empates. Contestó el *Sr. Argüelles* que ya traia la comision preparada una proposicion relativa á este punto. Que la práctica de este Congreso era la de dexar la votacion para la última hora de la sesion siguiente; pero que esta práctica que la experiencia ha demostrado que no ha sido perjudicial durante el tiempo de estas Córtes, podia tener muchos y grandes inconvenientes en lo sucesivo, quando los que rodeasen al Rey pudiesen tener interes en que una resolucion se tomase de este ó del otro modo, pudiendo en las veinte y quatro horas intermedias ganar alguno ó algunos votos aun por medio de la violencia; operacion que pudiera practicar igualmente qualquiera potencia extrangera que estuviese interesada en alguna decision del Congreso. Y así creia que no debia seguir por mas tiempo esta práctica, en que por un voto estaba expuesta la patria á perderse: que él juzgaba que el empate en lo sucesivo debia deshacerse ántes de que el Congreso se disolviese. Citó en confirmacion de esto las precauciones que se toman en las elecciones de los Papas, y lo que sucedia en Venecia, en donde inventaron hasta cavilaciones para evitar la comunicacion con las personas de afuera ántes de resolverse puntos de delicada resolucion. Leyóse en consequen-

cia la proposicion siguiente que presentó el *Sr. Oliveros*, individuo de la comision:

Por regla general los empates se decidirán en la última hora de la sesion del dia siguiente por el mismo método con que se haya hecho la votacion.

Antes de admitirse á discusion esta proposicion, que se mandó devolver á la comision, dixo el *Sr. Creus* que las reflexîones hechas por el *Sr. Argüelles* tenian mucha fuerza; y así, que le parecia muy expuesto el aprobarla, á lo que añadió el *Sr. Argüelles* que la comision habia pensado dar al *Presidente* voto de calidad para estos casos; pero que despues halló que esto podria ser contrario á la constitucion, que quiere que las resoluciones sean efecto de la mayoría absoluta de votos.

Leyéronse en seguida, y se aprobaron los capítulos 10 y 11.

Leido el capítulo 12,

El *Sr. Ostolaza* se opuso al artículo 118, porque creyó que se hacian superiores los secretarios del Despacho á los diputados, á quienes se les habia prohibido por otro artículo anterior el asistir á las deliberaciones en que se tratase de si se les habia de formar causa por los delitos que hubiesen cometido; pidiendo que tampoco se permitiese á los secretarios del Despacho asistir á las deliberaciones, y que bastase el oirles por escrito. El *Sr. Creus* apoyó tambien esta idea fundado en que por la resolucion del Congreso se coartaria la libertad al tribunal que los habia de juzgar, el qual no se atreveria á absolverlos quando las Córtes habian dicho que habia lugar á formarles causa, lo qual no sucederia si oyendo las Córtes solo por escrito á los secretarios del Despacho, les quedaba á estos el arbitrio de esforzar las razones y pruebas de su inocencia ante el tribunal. Contestó el Sr. *Muñoz Torrero* que los diputados no son responsables por el desempeño de su encargo, como lo son los secretarios del Despacho; y que el artículo á que se referia el *Sr. Ostolaza* trataba de las causas que se hayan de formar á los diputados por delitos comunes. Añadió el *Sr. Argüelles* que era muy distinta la situacion de un diputado á la de los secretarios del Despacho; que estos no vendrian á responder á acusaciones por delitos comunes, sino por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones en que era muy fácil deslizarse, y en que era preciso disgustar á muchos: y en fin que los secretarios del Despacho tendrian que sufrir el peso de una discusion, en que podrán acriminarlos todos los diputados que quieran tomar la palabra, no habiendo quizá ninguno que la tomase para defenderlos, quando por el contrario habria infinitos que lo harian en favor de un diputado, aunque realmente hubiese cometido el delito por que se le acusaba. En quanto á la indicacion del *Sr. Creus* dixo, que el Congreso tenia una experiencia práctica de que sus resoluciones

no influian en la libertad con que debian proceder los tribunales; que estos eran tan independientes, que quizá llegaria tiempo en que fuese perjudicial su independencia: que los individuos de los tribunales nada tenian que temer, y sí que esperar; y así que no creia que no declarasen libre á un secretario del Despacho por haber acordado las Córtes que habia lugar á exîgirle la responsabilidad. Y sobre todo que mas bien consentiria en que el Congreso igualase á los diputados con los secretarios del Despacho, que no en que á estos se les privase de esta defensa, que era de justicia y humanidad. Habiendose conformado el *Sr. Ostolaza* con este extremo, se acordó que se encomendase el artículo correspondiente. En quanto al artículo 120 observó el *Sr. Martinez Tejada* que debia omitirse la cláusula que dice que se dé cuenta de otro negocio antes de proceder á la votacion; que las Córtes no necesitaban tranquilizarse, y que si para la votacion de las leyes, que era lo mas interesante que podia ocurrir en las Córtes, no habia nececesidad de esta interrupcion, tampoco debia haberla en estos casos. Conformóse la comision con esta indicacion, y en la votacion se suprimió desde la palabra, *despues* hasta las *declarado discutido* inclusive del artículo 120; y con esto quedando aprobado el capítulo, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Borrull*, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de que del producto de las fincas, rentas y obvenciones de las comunidades religiosas se acuda á sus individuos con todo lo necesario para su decente subsistencia; pues queria dicho señor diputado que á las referidas comunidades se les restituyesen sus bienes.

El *Sr. Oliveros* presentó y leyó la siguiente exposicion:

»Señor, es constante la vigilancia con que han procurado los Reyes de España dotar competentemente á los reverendos obispos y á los curas párrocos; han tenido presente en todos tiempos que los diezmos con que contribuyen los fieles tienen por principal objeto la manutencion de los ministros del altar y los gastos necesarios para el culto divino, y por lo mismo son varias las leyes que han dado al intento y diferentes las providencias para executarlas: el Santo concilio de Trento recomendó muy particularmente un asunto tan interesante al bien de los fieles, y desde aquella época los soberanos de España aun como protectores del Santo Concilio y patronos universales de las iglesias de la nacion,

lo han procurado sin cesar y mandado repetidas veces; pero sin que hasta ahora se haya podido verificar la dotacion suficiente de los párrocos, sirviendo de estorbos insuperables así las consesiones de la silla apostólica impetradas por los mismos Reyes, como las pretensiones encontradas de los diversos partícipes de los diezmos.

» Las Córtes, que saben vencer obstáculos superiores no se arredrarán por estas dificultades, y espero que no dexaran de atender á un negocio que tanto influye no solo en honor de la religion, sino en la prosperidad del estado. No hablaré de los reverendos obispos, porque no tengo noticia de que haya alguno que no esté dotado con la munificencia debida á su alta dignidad y correspondiente á la religiosidad de la nacion Española. Convendrá sin duda que se haga algun dia una division mas proporcionada de los obispados, que guarde armonía con la nueva division que se ha de hacer del territorio español en provincias, y que innumerables pueblos que hasta ahora han carecido del gobierno episcopal, sean dirigidos por él como los demas pueblos de la monarquía; exîgiendo esta igualdad la misma justicia con que rompiendo las Córtes los grillos del feudalismo los sujetaron á las mismas leyes y les concedieron los mismos fueros de que desde antiguo gozaban otros pueblos; pero no es tiempo de proponer tan saludable medida, esperando que se realizara sin temor de reclamaciones quando los sucesos favorables de la guerra restituyan la libertad al sumo pontífice.

» Entretanto no hay motivo ni razon alguna que pueda detener á las Córtes para decretar la dotacion decente de los curas párrocos, de estos pastores y padres de los pueblos que de cerca cuidan y velan de la grey que se les ha confiado, y que con sumo dolor de los fieles se les vé gemir en la pobreza, quando los mismos fieles expenden para alimentarlos y sostenerlos con la decencia debida á su caracter y á la utilidad de los pobres de la parroquia sumas quantiosas, que se emplean á veces en objetos muy estraños de los santos fines con que se concedieron. Es lastimoso, Señor, ver poblaciones enteras que con la mayor puntualidad pagan los diezmos, cuyo valor asciende á muchos miles, hallarse en la necesidad de espender nuevas limosnas y contribuir con derechos odiosos para que la casa del señor, donde se reunen para alabarle, esté con alguna decencia y no mendiguen el sustento aquellos sacerdotes mismos en cuyo nombre y con el pretesto de alimentarlos se les exîge el diezmo de los frutos de sus propiedades y sudores.

» La casa escusada absorbe en muchos pueblos pequeños todo el valor de los diezmos dexa indotados á los curas, los obliga á establecerse en otra parte, y da ocasion por conseqüencia á que abandonen el pueblo los feligreses, viéndose sin la asistencia del párroco,

y que la casa escusada se haya en seguida dueña de los bienes comunes del nuevo despoblado; se podian alegar inumerables hechos en comprobacion de estas tristes verdades: trae ademas otros inconvenientes la casa escusada en el órden presente de cosas; y de otra manera diferente impide que los pueblos sean asistidos por párrocos propios: quando se dividen las parroquias numerosas al momento se multiplican las casas escusadas, y lo mismo sucede en los casos en que se erigen nuevas parroquias en las aldeas que dependen de la capital, y dexa á veces de ponerse en planta una division tan útil á los pueblos y tan económica y proporcionada, para que sin distraccion ni pérdida de tiempo se cultiven los campos, por temor que las nuevas casas escusadas no dexen incongruos á los antiguos y nuevos párrocos: razones son estas que han alegado los cabildos celosos del bien y asistencia espiritual de los pueblos para solicitar el arriendo del escusado, como se podrá ver en la representacion que han dirigido en diversas épocas al Gobierno, y particularmente en las del cabildo de Coria, en cuyo obispado se cuentan algunos despoblados por sola esta causa.

» De otra parte los largos y costosos litigios que deben sostener los curas para conseguir la asignacion competente con los diversos partícipes de los diezmos, frustran las miras piadosas y políticas de las leyes, y dexan en inobservancia las santas disposiciones de la iglesia. Sea quien quiera, el poseedor de los diezmos obténgalos por donacion ó contrato oneroso, sea el título de su posesion el mas legal y justo, siempre será cierto que no pudieron jamás los diezmos ser donados ni vendidos ni traspasados de qualquiera otra manera contra su naturaleza sin las obligaciones que les son inherentes, y sin que en ningun caso y baxo de qualquier aspecto puedan ser otra cosa que unas rentas dadas por el pueblo para la conservacion de la religion santa que profesa. Es una condicion esencial á los diezmos, que repetiré, no se les despoja de ella porque hayan sido vendidos ó donados por los reyes el haber sido impuestos con consentimiento de la nacion con el fin y objeto de mantener á los ministros del altar, y por consiguiente á los reverendos obispos y párrocos que son sus pastores, y atender á los gastos necesarios para el culto divino. Disputen enhorabuena los partícipes de los diezmos sobre qual de ellos deba sufrir la deduccion de las cantidades de la dotacion del cura párroco; la accion de este será siempre contra la masa decimal; toda ella *in sólidum* está sujeta á esta carga, y al párroco le deben ser indiferentes las reparticiones que de su suma puedan haber hecho las autoridades eclesiásticas ó civiles, porque jamás ninguna autoridad exîmió á los diezmos de ser empleados en los objetos para que fueron dados, y en el desempeño de las obligaciones de los títulos, baxo los quales se perciben y exîgen. El

cura párroco es despues del obispo el primer acreedor á estas rentas; no hay quien compita con su derecho, y solo despues de haber cumplido tan sagrada obligacion podrá permitirse que alterquen los demas partícipes acerca de las porciones que resten. En ningun caso se debe obligar al cura párroco á que litigue en juicio contradictorio sobre su dotacion, porque nadie tiene derecho á contradecirla, y es la mayor injusticia causarle la mas mínima vejacion en las reclamaciones que haga para su conveniente dotacion. La cantidad necesaria para esta y la conveniente para el culto divino deben ser las primeras porciones que se deduzcan de la masa decimal de la parroquia, y despues entren enhorabuena á participar de ella la casa escusada, el noveno real, el cabildo y demas personas que tengan y aleguen títulos justos.

» En las numerosas poblaciones que no viven de la industria agrícola no hay, es verdad, esta masa decimal de la que puedan ser dotados sus curas; pero tambien es cierto que en todas exîste gran número de propietarios que contribuye en otra parte con los diezmos, y será muy rara la ciudad ó villa que no cuente entre sus vecinos el suficiente de hacendados que con los productos del diezmo de sus fincas no forme la suma bastante para la dotacion de los curas del lugar de su residencia. Estos hechos demuestran que la masa decimal se halla igualmente obligada á sufrir esta carga, y toda la dificultad consiste en designar el partícipe ó partícipes que deben llevarla. El rey está autorizado por la silla apostólica para pensionar los obispados en la tercera parte de sus rentas, pues nada hay mas justo que aplicar la que sea necesaria para la dotacion de los curas de las capitales que no tengan los diezmos suficientes. El objeto no puede ser mas útil á la iglesia, ni mas análogo á las intenciones con que se hizo la concesion, ni mas conforme al objeto de las rentas decimales; este fondo de la tercera parte de las mitras y la supresion de alguna dignidad ó del número excesivo que pueda haber en algunas iglesias de prebendados, es sobrado para que con otra parte de él se doten los seminarios conciliares en que se instruyan los jóvenes que se destinan al santo ministerio: empleadas de este útil y religioso modo las rentas eclesiásticas se acallarán las voces que se han suscitado contra ellas, pues servirá de respuesta el santo y político fin á que se destina. Los fieles serán asistidos en sus necesidades espirituales sin el gravámen de los derechos de estola, arreglándose los aranceles sino se quiere derogarlos enteramente. Por último, estas salúdables medidas procurarán á las grandes y pequeñas poblaciones la pronta administracion del pasto espiritual, y se evitará una de las causas que mas han influido en la despoblacion. Las ventajas de estas providencias han sido reconocidas en todos tiempos, pero el deseo de no disminuir en un ápice las rentas de

la corona, que por otra parte crecerian con la medida que por el momento las disminuye, y el favor y proteccion que se han prodigado á los diferentes partícipes han frustrado sus efectos, y confesándose la certeza de los principios se ha levantado la mano quando llegaba el momento de obrar conforme á ellos.

»Las Córtes que en sus providencias generales saben sacrificar el interes del momento, seguras de lograr un bien mayor, y ante quienes ni el favor ni la proteccion de unas personas tienen lugar contra la justicia de otras, pueden tomar aquella resolucion que corte de raiz todas las dificultades, y rompa de una vez todos los obstáculos que han impedido hasta ahora el que se realize la dotacion competente de los curas parrocos y la de las fábricas de las iglesias parroquiales, para lo que hago las proposiciones siguientes: Primera, los reberendos obispos y demas prelados eclesiásticos, á quienes por derecho pertenezca, asignarán en conformidad á las reglas dadas, y dentro del término que á cada uno de ellos señale la Regencia, la congrua suficiente á los curas párrocos y á las iglesias parroquiales que no tengan la dotacion conveniente para su manutencion y gastos necesarios del culto.

»Segunda: el expediente que se forme se pasará á la Regencia por medio de la secretaría de Gracia y Justicia para su aprobacion, á la que precederá el dictámen del consejo de Estado.

»Tercera: las asignaciones que se hagan á los párrocos é iglesias parroquiales se deducirán de la masa total de los diezmos de la respectiva parroquia, ya erigida ó que de nuevo se erija, comprehendiéndose en ella el noveno real y la casa escusada, siempre que no sea suficiente el resto de los diezmos para llenar las asignaciones expresadas. Se reserva á los partícipes el derecho de reclamar el que les asista contra los demas compartícipes.

»Quarta: esta providencia será extensiva á las iglesias y párrocos del tenitorio de las órdenes militares, debiendo los prelados que sean *vere nullius* formar los expedientes respectivos al territorio de su jurisdiccion y remitirlos á la Regencia para que igualmente los resuelva, oyendo antes al consejo de Estado, y pasando despues los avisos correspondientes al tribunal especial de las órdenes y á la asamblea de San Juan en su caso para que lo tengan entendido.

»Quinta: que de la tercera parte de las rentas de la respectiva mitra en que el Rey puede pensionarla ó de la supresion de alguna de las dignidades ó beneficios eclesiásticos que no juzguen necesarios los reverendos obispos y demas prelados ordinarios, se doten los curatos y fábricas de las iglesias parroquiales de las capitales de que por sus circunstancias no tengan el cumulo de diezmos necesario para tan santos objetos, asignando los mismos ordinarios dentro del término que les señalare la Regencia la do-

tacion que juzguen conveniente para que la misma Regencia pueda, aprobarla previo el dictámen del consejo de Estado.

»Sexta: del mismo modo y de las mismas rentas de que se habla en la proposicion precedente, se asignará por los respectivos prelados la suficiente dotacion á los seminarios conciliares.

»Séptima: despues de asignada la dotacion competente así á los parrocos como á las iglesias parroquiales, expondrán á la Regencia los mismos prelados si convendrá suprimir en un todo los derechos llamados de estola, ó arreglar los aranceles con tal uniformidad y equidad que no den lugar á los inconvenientes que se han notado, particularmente en las parroquias de la capital y demas ciudades principales del reyno.

»Octava: que pasen estas proposiciones á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda para que expongan á las Córtes lo que mejor les parezca. Cádiz y agosto 25 de 1813=Antonio Oliveros.“

Dicha exposicion se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda, segun pedia su autor, con el encargo de que á la mayor brevedad posible dieran su informe.

El *Sr. Valcarcel-Dato* llamó la atencion del Congreso acia el contenido de un *artículo comunicado*, su fecha Ciudad-Rodrigo 2 de este mes, firmado por *Jacobo Jarandilla*, inserto en el *diario del Gobierno de Salamanca y su provincia*, del viernes 13 del mismo, número 44 página 186 y siguiente; y despues de haber leido dicho artículo, dirigido á hacer presente á la nacion entera que apesar de que las contribuciones ordinarias y extraordinarias se pagan puntualmente, y apesar de todos los sacrificios que gustosamente hacen los pueblos para que nada falte á los ilustres defensores de la patria, estos sin embargo se hallan reducidos á la mas extremada indigencia, aplicándolo particularmente á los militares que componen la guarnicion de la plaza de Ciudad-Rodrigo, hizo la siguiente proposicion:

Aunque las Córtes están satisfechas y tienen evidentes pruebas del infatigable celo de la Regencia del reyno y de las acertadas disposiciones que ha dado para la mejor subsistencia de los exércitos y que nada falte á estos, no pueden menos de tomar en consideracion los frequentes clamores que llegan á S. M, ya en varias representaciones, ya por boca de los diputados del Congreso; y habiendo llamado muy particularmente hoy su soberana atencion el artículo comunicado, fecha el 2 del corriente en Ciudad-Rodrigo, inserto en el diario del Gobierno de Salamanca y su provincia, en el que se pinta con los mas negros colores el lastimoso estado de la benemérita guarnicion de aquella plaza por las causas que expresa, se ven las Córtes en la dolorosa necesidad, por la importancia y trascendencia del punto, de llamar la atencion de S. A. acia el contenido del

expresado artículo comunicado, y excitar su acreditado celo, para que usando de toda la plenitud de sus facultades dicte con la energía propia de él las mas oportunas providencias para ocurrir al remedio de males tan escandalosos, ó para que el autor de tan terrible artículo no quede sin un exemplar castigo, si es que ha faltado á la verdad.

Acerca de este asunto se suscitó una ligera discusion; pero habiendo hecho presente el *Sr. marques de Espeja* que con varios documentos que tenia en su poder haria manifiestos al Congreso los hechos que se referian, y otros de igual naturaleza, declararon las Córtes (por votacion en la forma ordinaria, y no nominal, como lo habia pedido el *Sr. Ostolaza*) que no habia lugar á votar *por ahora* acerca de la proposicion del *Sr. Valcarcel Dato*, y aprobaron la siguiente del *Sr. Zumalacárregui.*

Que se autorice á los señores diputados de Salamanca, para que presentándose al Gobierno le manifiesten las necesidades de la guarnicion de Ciudad Rodrigo, y le pidan los socorros necesarios para ella.

El *Sr. Golfin* propuso:

Que si para socorrer las urgentes necesidades de los exércitos, que repetidas veces han hecho presente á S. M. sus diputados, cree S. A. conveniente adoptar alguna medida que no esté en la esfera de sus facultades, lo manifieste á las Córtes, que providenciarán sobre ello con la perentoriedad que exîge el caso.

Esta proposicion no fué admitida á discusion, habiendo observado el *Sr. Mexía* que era del todo superflua, puesto que la Regencia estaba autorizada para proponer á las Córtes todas las medidas que juzgue conducentes al bien de la patria.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el *reverendo obispo de Plasencia*, diputado por la provincia de Toledo.

Habiéndose aprobado en la sesion del 17 de este mes (*véase*) el dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la biblioteca de las Córtes, la secretaría de las mismas con este motivo, despues de exponer que habia extendido la órden correspondiente á aquella resolucion, hacia presente que estando prohibida la impresion de la constitucion sin licencia del Gobierno, juzgaba que la gracia concedida á la biblioteca debia comunicarse á la Regencia por un decreto; y al mismo tiempo advertia que el producto de las impresiones de la constitucion estaba destinado para cubrir el importe de las medallas mandadas acuñar para perpetuar la memoria de su promulgacion, que habian de darse *gratis* á varios cuerpos é individuos. Despues de algunas contestaciones se mandó pasar la exposicion de la secretaría de Córtes á la referida comision de Biblioteca.

Los señores diputados por la provincia de Aragon presentaron la siguiente:

»Señor, los diputados de Aragon presentan á V. M. una representacion del conde de Sástago, que como regidor decano de la Sitiada, ó junta de gobierno del hospital general de Zaragoza, solicita la reunion de este utilísimo establecimiento al de convalecientes. Los diputados creen hacer un obsequio á la nacion, y aun á la humanidad entera, llamando la atencion de V. M. ácia aquel hospital, recomendable no tanto por ser fundacion del Sr. Rey de Aragon D. Alonso el sábio y magnánimo, quanto por el alto grado de perfeccion á que habia llegado. Testigos son los sabios de otras naciones que han publicado con elogio lo bien que allí se exercitaba la caridad en toda su extension, particularmente en la curacion de los dementes, que en ninguna otra parte se logra como en el hospital de Zaragoza; y con efecto los traian de todas partes, pues el hospital es general para todo el mundo.

»Los diputados confian que V. M. dispensaria especial proteccion á un establecimiento tan conforme con las ideas de beneficencia que las Córtes tienen manifestadas; pero para hacerlo de una manera correspondiente á la grandeza y sentimiento de la nacion y al mérito singular de Zaragoza, creen lo mas oportuno que V. M. se sirva mandar que el gefe superior político, la diputacion provincial de Aragon, y el ayuntamiento constitucional de Zaragoza informen sobre la solicitud del conde de Sástago, extendiéndose á proponer todas las ideas que estimen conducentes para reparar el hospital general, y elevarlo á la mayor perfeccion posible. Así lo esperan los diputados, ó que V. M. resolverá con mas acierto lo que fuere de su agrado. Cádiz 23 de agosto de 1813.= Señor=*El Marques de Lazan.*=*Tiburcio Ortiz y Bardaxí.*=*Nicolas Maria de Sierra.*=*Ramon Ger.*=*Pedro de Silves.*=*Lorenzo Ruiz.*=*Ignacio Martinez de Villela.*=*José Aznarez.*=*Vicente Pasqual.*=*Blas, obispo de Ibiza.*=*Andres Lasauca.*=*José Duazo.*=*Isidoro de Antillon.*=*Pedro Maria Ric.*"

Leida esta exposicicion y la representacion á que se refiere, á propuesta del *Sr. Antillon*, se mandaron pasar ámbas á la Regencia del reyno, para que con arreglo á la constitucion tomase las providencias convenientes acerca del asunto que contienen.

Se leyó el dictámen de la comision Ultramarina acerca de la solitud de la provincia de Cuenca del Perú, relativa á que confirmándose aquel seminario conciliar, se habilite para que en él puedan sus alumnos recibir los grados menores y mayores. La discusion de este asunto se mandó suspender hasta que se presentase el plan general de estudios.

Continuando la discusion del proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Córtes, hizo el *Sr. Ostolaza* la siguiente proposicion:

Que los diputados puedan asistir á la deliberacion de las Córtes quando se trate de formarles causa, á la manera que se ha concedido esta facultad á los secretarios del Despacho.

Admitióse á discusion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Fueron aprobados sin discusion los capítulos XIII, XIV, XV, XVI y XVII de dicho proyecto (*sesion del 15 de este mes.*)

Acerca del artículo 166 en el capítulo XVIII dixo

El *Sr. Antillon*: »Señor, yo no puedo conformarme con el artículo 171 donde se conceden facultades de tribunal á esa comision del Congreso. Enhorabuena que se cuide del órden interior del edificio, y que quando se cometa dentro de él algun delito que perturbe ó embarace el mismo órden se prenda al delinqüente. Opino que la comision no tenga mas accion que el disponer que la guardia lo recoja; porque una vez aprehendido, ¿á qué ha de tenerle esas veinte y quatro horas? Si el delito es de mayor ó menor gravedad, si hay ó no motivos suficientes para proseguir la averiguacion del hecho convirtiéndola en proceso sumario, el juez de primera instancia lo verá. Así mi dictámen es que si alguna persona comete qualquier delito ó exceso con *aspecto* de tal dentro del edificio de Córtes, se entregue á la guardia, que es la única parte del poder executivo que tienen las Córtes á su disposicion, para que remitiéndolo al juez competente, le juzgue este segun lo que resulte de sus investigaciones oficiales, y de ninguna manera apruebo que la comision exerza funciones judiciales baxo ningun pretexto por especioso que parezca."

El *Sr. Argüelles*: »Las facultades de esta comision han de ser puramente gubernativas; nada deben mezclarse en lo judicial como lo ha creido el *Sr. Antillon*. Siendo cierto que puede cometerse dentro del recinto del edificio de las Córtes algun desórden, es preciso que dentro de las mismas haya una autoridad que lo corrija del modo mas conforme. Por esto dice la comision que el que lo cometiere será detenido; y añade que si resultare motivo para formarle causa, se entregará al juez competente. No dice la comision que en todos los casos se le formará causa, ni tampoco ha querido que se entregase el reo á la guardia, ya porque esto daria al arresto cierto carácter de prision, y ya tambien para evitar al arrestado la molestia de verse en un parage poco cómodo, qual suele ser un cuerpo de guardia. De entregarlo inmediatamente al juez ó á la guardia para que le pusiera en sus manos, resultaria que le obligariamos al reo á seguir un juicio, hubiese ó no motivo para ello: y he aquí como el objeto de la comision al poner este artículo ha sido favorecer al reo, haciendo que esto se decida gubernativamente. Hasta ahora no tenemos ningun exemplar de estos desórdenes; pero puede ha-

berlos en adelante: puede verificarse por exemplo un insulto á algun diputado, pueden cometerse robos y aun muertes, como sucedió no hace mucho tiempo en el parlamento de Inglaterra con el ministro Perceval. Si sucediese algun lance de estos, ¿por qué hemos de dexar al juez que haga una sumaria de lo ocurrido, quando puede hacerla mejor la comision, que con mas facilidad puede reunir todas las pruebas necesarias? Esto no es nuevo: en todos los congresos legislativos de Europa una comision de su seno tiene á su cargo la averiguacion y correccion de estos desórdenes. Enhorabuena que se cercene el tiempo de las veinte y quatro horas, que es el *máximun* que propone la comision; pero camínese baxo el concepto de que todos los actos que exerza esta comision han de ser puramente gubernativos. La comision de Constitucion no tiene grande empeño en sostener este artículo, y si al Congreso le hacenn mas fuerza las razones que ha expuesto el *Sr. Antillon*, podrá desaprobarle, ó hacer lo que guste. "

Quedó aprobado sin variacion todo el capítulo XVIII.

Lo fue igualmente el XIX.

El XX tambien se aprobó; pero con las siguientes variaciones en los artículos 170 y 171: en el primero de dichos artículos, á las palabras *quatro inferiores*, se substituyeron estas: *tres subalternos*; añadiéndose despues *de la secretaría de las mismas*, la siguiente cláusula: *ademas de los dos destinados á la galería*: en el 171, despues de las palabras *el de ocho mil*, se añadieron la siguientes: *y los dos zeladores de la galería el de quatros mil*.

Acerca del capítulo XXI dixo

El *Sr. Antillon*: "Puesto que se habla de la guardia del Congreso, quiero manifestar mi opinion para que se sepa qual es, y conste para siempre. Me importa poco que se apruebe ó no se apruebe. Yo pienso que es necesario combinarse la seguridad exterior necesaria para mantener el órden, con la interior; de manera que no se impida ni ofenda la libertad de los ciudadanos, á cuya conservacion tienen derecho; y que todo cuerpo legislativo que necesita de centinelas en su interior manifiesta una de dos cosas, ó que no tiene suficiente libertad para deliberar, ó que sus opiniones están tan en contradiccion con la opinion pública, que es necesario sujetar y oprimir al pueblo espectador. Pero como yo mientras permanezca en el Congreso creo que tendré libertad para hablar, como la he tenido hasta ahora, no un lenguage muelle ni acomodaticio sino duro y franco, que me ha podido atraer la estimacion de pocos hombres de bien; pero acarreándome al mismo tiempo los sarcasmos de los calumniadores y de los insensatos; y como por otra parte mis sentimientos expresados en el Congre-

se siempre han de ser nivelados con las ideas é intereses de la nacion, no solo no temo que me oyga el número de españoles que asiste á las sesiones, sino que quisiera que estuvieran presentes los veinte y quatro millones de que se compone.

Bien sé que mis discursos no merecen ser oidos; pero en ellos verán todos que mis esfuerzos y mis miras eran dirigidas constantemente al bien de la patria. ¡No puede ser, repito, que me oyga toda la nacion, y lo que siento es que sea tan corto el número de los que me oyen! En mis opiniones no tengo otro objeto que sostener la libertad civil y los principios de una monàrquía moderada, combatiendo á rostro firme la tiranía. Y como mis compañeros (á menos que alguno no desmienta mi asercion) han de tener iguales ideas, como todos tienen igual libertad, de ahí es que juzgo que la distribucion de centinelas en lo interior de las galerias, tan lejos de deberla autorizar el Reglamento para que tenga carácter de permanente una providencia, tomada pocos dias hace por acaloramiento, por el terror pánico de quatro hombres débiles, ó porque sé yo; en permitirla un momento mas se deshonran las Córtes, y desde hoy mismo se debe mandar retirar á la que está presente. En este salon no hay mas que diputados que hablen y ciudadanos que oygan. Si hay esos porteros celadores ó domésticos, ellos cuidarán y observarán si hay alguno que falte al órden debido, y si fuese tan desmedida su inobediencia que no haga caso de las advertencias, entonces sobre este recaerán las reconvenciones y el castigo correspondiente. Pero ¿qué razon habrá para que recayga una nota de desacato y exceso sobre todos los ciudadanos españoles á la menor demostracion que den de aprobacion ó desaprobacion, y para que sean tratados como perturbadores de la tranquilidad pública? Es necesario cierta agitacion en los hombres para que tengan interes en la formacion de las leyes. Nosotros no hacemos leyes para las paredes sino para los hombres; y es necesario que los que nos oyen no sean unos autómatas. Tratemos de mirar por los intereses generales del pueblo, formando leyes sabias, y que lleven el carácter de la rectitud y de la justicia; y la manifestacion del aprecio público será la primera recompensa de nuestros trabajos. De consiguiente, no confundiendo jamas las señales de aprobacion y desaprobacion con lo que es faltar al órden y coartar la libertad de los diputados, no hallo razon para que haya esos centinelas que tengan á los ciudadanos en eterno silencio y en inmobilidad absoluta, con el aparato amenazador de sus bayonetas. En tiempo de Tiberio era quando se rodeaba de armas el senado infame, vil instrumento de su tiranía. En el campo donde los romanos libres se juntaban no se les ponian con mengua de la dignidad de legisladores semejantes obstáculos. Yo quiero una monarquía moderada hereditaria y una constitucion como la que V. M. ha sancionado: quiero un pueblo

libre como quiere la constitucion; no quiero que V. M. dé á los españoles en su mismo seno el carácter de esclavos. Así, pues, opino que no solamente no debe aprobarse el artículo como está, sino que no debe tardarse un momento en mandar que desaparezca la guardia que se halla en las galerías, castigando empero con mano fuerte al que verdaderamente atacase la persona sagrada de qualquier diputado, interrumpiéndole en su discurso con demostraciones indecentes, ó faltando al decoro que este sagrado recinto merece. Dexe V. M. despejado el salon de guardias: déxele como corresponde á la asamblea de un pueblo libre, cuyos diputados no han venido aquí mas que á sostener sus propios intereses; y entonces este mismo pueblo, libre en sus pensamientos y opiniones, no podrá menos de bendecir tan justas providencias que su honor y nombre benemérito exîgen y reclaman. Añado que la prueba mas evidente que pueden dar los ciudadanos que nos oyen de la adhesion que tienen á las Córtes, es el que aun despues de haberlos rodeado de centinelas, todavía concurren á las sesiones del Congreso. Pido á V. M. que conste en el diario este mi voto.

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular contrario á las resoluciones de ayer, por las quales se declaró que no fuese nominal la votacion sobre la proposicion del *Sr. Valcarcel Dato*, y en seguida que no habia lugar á deliberar por ahora sobre la misma. Firmábanle los *Sres. Esteller*, *Sanz*, *Terreros*, *Calderon*, *Ceballos*, *Salas*, *Aparici Santin*, *Ruiz de Aragon* y *Ortiz* (D. Tiburcio).

Se accedió á la solicitud del *Sr. Guereña*, quien á conseqüencia de su quebrantada salud, que acreditó con certificacion de facultativo, pidió licencia para restituirse á su pais.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, la exposicion siguiente:

»Señor, el rector, y claustro de la universidad de esta ciudad de Valladolid con el mas profundo respeto se presenta por segunda vez á V. M. á rendirle el debido homenage, concurriendo á las bien merecidas felicitaciones que todo el pueblo español dá á V. M., y reuniendo sus votos á los de sus conciudadanos.

»Reconoce, Señor, la universidad y proclama una y mil veces con V. M. la imprescriptible soberanía de la nacion, porque solo en ella halla sobre la tierra reunida una voluntad libre é in-

dependiente toda la fuerza propia, y medios necesarios para llevarla á execucion, que es lo que constituye esencialmente y caracteriza la soberanía: y reconoce igualmente y proclama con V. M. la necesaria division de los primeros poderes que la misma nacion por medio de sus representantes ha constituido y delegado, condecorados ó no con el titulo de soberanos, que á ella sola esencial y originalmente toca, y pertenece.

„La universidad no puede menos de amar y respetar la constitucion política de la monarquía española, recogida por los sabios de los monumentos é instituciones de nuestros mas felices siglos, de que apenas nos quedaba mas que una simple y obscura memoria, aprobada y sancionada por V. M. despues del mas profundo y detenido exâmen, y recibida con el mayor reconocimiento, con las mayores demostraciones de alegría, con general entusiasmo por todos los pueblos de esta grande y generosa nacion.

„En ella, subiendo á los principios del poder supremo y soberano, se hallan combinados con la mayor circunspeccion y madurez los dos poderes constituidos, legislativo y executivo, sabia y prudentemente desmembrado de este el judicial con la independencia debida y necesaria en el actual estado de las grandes sociedades, y distribuidas las demas funciones administrativas; de modo que establecida una fuerte barrera entre las sublimes atribuciones del monarca y las funestas extravagancias de un déspota ó de sus satélites, se conserve vigorosamente la obediencia é intacto todo el respeto y decoro debido al príncipe, garantiendo al mismo tiempo con escrúpulo la inviolabilidad de los derechos del ciudadano, su libertad, su seguridad y su propiedad.

V. M. restituye toda su energía al primero con la libertad política de la imprenta, y sosteniendo en toda su plenitud á los depositarios y jueces de la doctrina de la fe por institucion divina en el cuidado de conservar puro y en su integridad este depósito tan importante y precioso para la misma sociedad civil, formando al mismo tiempo instituciones que contengan y refrenen el pernicioso abuso de aquella saludable áncora de la libertad, y auxîliando con todo el vigor y medios necesarios la vigilancia de los primeros pastores, sin amenazar ni tener en la incertidumbre ni la seguridad ni la propiedad del buen ciudadano.

„V. M. ha contenido en sus sabios decretos la arbitrariedad de los malos jueces, sus arrestos y detenciones voluntarias, sus apremios y demas procedimientos opresivos, sus negligentes dilaciones, y todos los actos que puedan atacar ó aun alarmar la justa libertad y la debida seguridad del ciudadano, disminuir ó deteriorar su propiedad: y la universidad espera ver en su entero cumplimiento todas estas benéficas y prudentísimas resoluciones, verificada la severa responsabilidad que personalmente se les impone;

encargados los juicios de conciliacion en determinados distritos dentro de cada partido á personas mas aptas, que lo son y han de ser por lo general los alcaldes de los pueblos; abolido todo juzgado mixto, ora sea de personas de diversas profesiones, ora de causas de naturaleza diversa, en los quales se degradan y desfiguran recíproca y respectivamente las competencias; y por consiguiente espera ver separadas tambien hasta las de lo contencioso judicial y contencioso administrativo, que mutuamente se corrompen confiadas á una misma mano, quando V. M., no apremiado por atenciones mas urgentes, pueda fixar la suya sobre estas necesidades de la buena administracion de sus pueblos y de sus habitadores.

» Y V. M. ha restituido todo su valor é integridad al derecho de propiedad, fundamento de la sociedad civil (porque al solo deseo de usurpar esta se deben en su orígen los ataques de la seguridad y de la libertad del hombre), restituyendo á los propietarios territoriales el libre y entero uso y disposicion de la suya, tan degradada en los últimos tiempos con providencias mal meditadas; haciendo desaparecer con los señoríos particulares hasta las últimas reliquias del feudalismo que abatian al hombre, envilecia su posesion y entorpecia los esfuerzos del interes privado; y declarándose garante y conservador de todo capital productivo, tan sagrado como el trabajo mismo que sostiene, meditando y decretando á este fin contribuciones menos contrarias á unas y otras industrias, y medios de recaudarlas, menos opresivos que los que hasta aquí las afligian; contribuciones que en vez de presentar obstáculos ó de paralizar las empresas, sirvan de estímulo al interes individual, promoviendo la produccion de las riquezas con que nos convida el feliz suelo que poseemos y habitamos; la elaboracion de las materias primeras que con tanta abundancia nos ofrece, y la circulacion de estas, de las subsistencias, y de los artefactos que superabunden en cada distrito, disminuyendo al mismo tiempo los agentes, y excusando molestias, incertidumbres y recargos inútiles á los contribuyentes.

„Mas, Señor, ¿quién es el que puede recorrer, no con la pluma, mas ni aun con la imaginacion, y reducir en ella á un breve quadro los varios, inmensos é importantísimos trabajos, resoluciones benéficas, y sábias reformas con que V. M. ha preparado, y que han de consolidar la prosperidad de la nacion, restituyéndola su grandeza? La universidad no quisiera pasar en silencio las prudentísimas medidas que V. M. ha tomado para que el poder encargado de la direccion de la fuerza necesaria para executar la voluntad general no tome ó se ponga en lugar de esta, esclavizándola y oprimiéndola; medidas que si no disipan todo temor, dan por el pronto toda seguridad, considerando la inocencia, el carácter bondadoso, el candor del príncipe desafortu-

nado que V. M. ha reconocido y proclamado por monarca, aun en medio de su cautividad, siendo este su primer acto de soberana justicia, despues de haber declarado la soberanía nacional.

» Tampoco puede pasar en silencio la universidad las resoluciones ya tomadas por V. M., y las ulteriores miras dirigidas á facilitar y promover la division de la propiedad territorial acumulada, y al aumento del número de propietarios que han de fertilizar el fecundísimo suelo que la bondad suprema nos ha destinado, disminuyendo comunes, y desamortizando vastas extensiones de terrenos esterilizados; mas sin herir en lo mas mínimo el sagrado derecho de la propiedad, y sin privar á los segundos y demas inmediatos de los auxílios y esperanzas que les conservaron los mismos que les privaron de las porciones que les pertenecerian que habrian fertilizado con su sudor, y de que hubieran vivido ellos y sus familias sin la fatal institucion de las primogenituras absolutas que han quitado tantos brazos á la patria y tantas riquezas al estado, fomentando por otra parte profesiones y clases de meros consumidores, que si son altamente útiles á la nacion, reducidas al número necesario, la perjudican sobremanera excediendo de él, y se degradan á sí mismas.

» Y finalmente, ¿como habia de omitir la universidad la mencion de los cuidados que V. M. ha anunciado acerca de la formacion de los hombres y de la opinion, por medio de la instruccion pública, fundada sobre la constitucion misma, y dirigida inmediatamente por V. M., y de la preciosísima y saludable institucion de las diputaciones provinciales al lado del gefe superior, compuestas de individuos interesados en todos los beneficios puestos á su cuidado, y elegidos por todos los demas que tienen el mismo interes en las importantes atenciones que se les han confiado, dirigidas á promover por todos medios la prosperidad de sus provincias, la existencia feliz de sus habitantes, y la seguridad y grandeza de la nacion? Copiada, Señor, esta misma medida en los partidos de cada provincia al lado de un gefe subalterno, corregidor ó subintendente en cada uno de ellos, y distinguiendo en cada pueblo el alcalde y regidores que le administren de la junta municipal que les ha de tomar la cuenta de su administracion, tendrá la general de la monarquía todos los grados y perfeccion de que es susceptible.

» Tantos y tan preciosos trabajos y beneficios ¿podrian acaso ser desconocidos ó menos apreciados por alguno á causa ó con el pretexto de la mala inteligencia de los executores, de algun leve vacío ó pequeño descuido que en obra de hombres y en obra tan vasta y tan complicada pueda haber ó en que hayan podido incurrir sus autores?

» La universidad, Señor, no puede ménos de reconocer el de-

do de Dios y la mano del autor de todos los bienes en este trabajo y obra de los hombres en tan corto tiempo, en medio de los mayores apuros, de grandes reveses y de multiplicadas contradiciones, que habrán sido ellas mismas la causa de aquellos vacíos descuidos. La universidad, cultivadora de la filosofía, de la sana filosofia, de la verdadera y única filosofia, que merezca este nombre, y no de la sofistería embrollada del libertino ó del supersticioso, ni tampoco del aparente zelo del hipócrita, ó de la interesada frialdad del egoista, enemiga de todo partido, que no sea el de la razon y el de la verdad, y que aborrece igualmente el sarcasmo impudente y la vil y detestable lisonja, *da gracias á V. M. por su obra*, y desea que se complete y consolide al abrigo de la mayor tranquilidad que nos proporciona la ausencia del enemigo, debida á los cuidados de V. M. y á los gloriosos hechos de armas de los intrépidos naturales y generosos aliados; y espera que formándose la opinion pública baxo la direccion y proteccion inmediata de V. M. por medio de una general, sólida y bien graduada instruccion, que llene y ocurra á la grande necesidad que por tres respetos tienen de ella los individuos y la sociedad, recibirán la última mano las saludables instituciones que han de hacer eterna la memoria de V. M. y perpetuar por siglos la felicidad y grandeza de la nacion.

» Los nociones, Señor, mas comunes al mismo tiempo que las mas necesarias en todo individuo para el cumplimiento de sus primeros deberes y direccion útil de sus privados intereses *en todo pueblo ó parroquia*; la mas cuidada educacion y formacion de aquellos que hayan de ser admitidos á tener ya alguna influencia, manejo ó voto en la administracion de los negocios púbicos, proporcionada en todas las *capitales* de provincia, en las grandes *cabezas* de partido, y en otros *pueblos* de consideracion, aunque no lo sean, y la completa formacion é instruccion, segun sus respectivas profesiones, de los que han de cuidar de la salud pública, de la administracion de la justicia, de la policía y administracion económica y de la instruccion religiosa y moral, formando al mismo tiempo profesores de todos estos ramos, y de las ciencias naturales que los fundan en los *estudios generales*, son aquellos tres fines, respetos y lugares que la universidad quiso llenar segun su instituto desde el año de 1792, presentando informes y planes sobre todos ellos al consejo de Castilla, su inmediato director, y á varios señores ministros, los quales remitidos al expediente general de universidades, ningun efecto tuvieron; pero considera llegado ya el dia feliz y la afortunada época en que han de verificarse aquellos deseos baxo la direccion inmediata y proteccion de V. M., á la que son no ménos acreedores estos establecimientos que el del crédito público y el de la libertad política de la imprenta. Este

ramo, Señor, no necesita para su buena direccion ni del secreto necesario en otros, ni de la celeridad y reunion de fuerzas que para la execucion exîgen los demas encargados al monarca; y será el primero y mas firme apoyo de la libertad civil, baxo la direccion inmediata de las Córtes.

» Estos son, Señor, los íntimos y sinceros sentimientos del rector y claustro de este estudio general, que tuvo ya el honor de dirigirlos á V. M. en el año próxîmo pasado despues de leida en él con toda atencion y jurada con el mayor júbilo la constitucion, ofreciendo al Todopoderoso sus votos por la consolidacion de esta grande obra, y á V. M. las mas solemnes gracias por sus desvelos, y remitiendo por mano del intendente, corregidor interino de esta ciudad, testimonios triplicados de su adhesion, respeto y veneracion; y los mismos renueva ahora á V. M. pidiendo á Dios derrame sus bendiciones sobre todos sus trabajos, y le conserve siempre en su mayor gloria y esplendor. Valladolid 15 de agosto de 1813.=Señor=Santiago Linares, *rector*.=Ezequiel de Figueroa, *cancelario*.=Juan Andres de Temes y Prado, *decano*.

Leyóse la siguiente exposicion:

» Señor, el colegio militar nacional, establecido en Palma por el general Witingham, con el mas profundo respecto á V. M. hace presente que en los dias 16, 18, 21 y 28 de junio último tuvieron exâmenes públicos sus alumnos en los varios tratados que constituyen su instruccion; y como los desvelos de todos sus individuos se dirigen al mejor servicio de la nacion, que tan dignamente se halla representada por V. M., juzgaron ser el medio mas directo de expresar su íntima adhesion al soberano Congreso, y su agradecimiento por la declaracion que hizo V. M. en 13 de octubre último de *serle muy gratas las escuelas militares*, el dedicar á V. M. el fruto de las tareas de aquellos alumnos. El colegio espera que V. M. admitirá con la benignidad que le es característica los seis adjuntos exemplares del quaderno de exâmenes; igual número de la memoria sobre la fundacion y progresos del colegio, y otros tantos de la gramática castellana y lógica que se han compuesto y publicado para la mejor instruccion de sus alumnos; y por lo mismo:

» Suplica á V. M. se sirva admitir los expresados exemplares, y declarar que ha oido con agrado esta reverente y sencilla exposicion. Cádiz 24 de agosto de 1813.=Señor=*Como apoderado del colegio militar nacional de Palma, y capitan de la primera compañía*, Pedro Vasallo.«

Oyeron las Córtes esta exposicion con agrado, y mandaron pasar á la biblioteca los exemplares de que hace mérito.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual exponia que habiendo la Regencia del reyno conce-

dido la cruz supernumeraria de Cárlos III á D. Vicente José Vazquez, habia ocurrido éste á S. A. haciendo presente, que aunque tenia corrientes sus pruebas por la línea paterna, no así de la materna, por hallarse ocupado el pais donde debia executarse, por lo qual suplicaba se le dispensase por ahora de este requisito. Accedieron las Córtes á esta solicitud que recomendaba la misma Regencia, y mandaron pasar á la comision de Premios una proposicion que con este motivo hizo el *Sr. Larrazabal*, reducida á que *á los tres eclesiásticos de Goatemala D. Miguel Barrueta, D. Manuel Molina y D. Miguel Ignacio Carmaco, agraciados por la Regencia con la cruz de Cárlos III, se les dispensasen todos los requisitos de informacion acostumbrada, para que desde luego librándose los despachos, disfrutasen de esta distincion.*

En virtud de lo aprobado con respecto á D. Vicente José Vazquez, hizo el *Sr. Ger* la siguiente adicion.

Que á este se le fixe término para presentar el proceso de pruebas que le falta para vestir el hábito é insignias de la Orden española de Carlos III, y podrá ser la de seis meses desde que el enemigo dexe desocupada la provincia ó provincias en que tenga que hacer dichas pruebas, y que esto mismo se entienda por regla general con todos los que se hallen en igual caso.

Esta adicion se mandó pasar á la misma comision de Premios, sin perjuicio, segun propuso el *Sr. Morales Gallego*, de que se llevase á efecto la gracia concedida al expresado Vazquez.

Se leyó el siguiente oficio del secretario de la Guerra:

» El general en gefe del exército de reserva de Andalucía, conde del Abisval, en oficio de 6 del corriente que he recibido ayer, me dice lo que sigue:

» Quedo enterado de lo que V. E. me dice en su oficio de 16 del mes anterior, con respecto á lo que le han comunicado los señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias en vista del parte de la rendicion del castillo de Pancorbo; y en su virtud ruego á V. E. que al mismo tiempo que se sirva dar á S. M. las mas respetuosas gracias por la memoria que hace á favor de este exército, tenga la bondad de manifestarle desea él mismo y su gefe sacrificarse en obsequio de la nacion y de S. M.

» Lo que manda la Regencia del reyno trasladar á V. E. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.= Cádiz 24 de agosto de 1813.= Juan O-Donojú.= Señores diputados Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias. "

Las Córtes quedaron enteradas y oyeron con particular agrado los sentimientos del Conde del Abisbal, expresados en este oficio.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por el mar-

ques de Fontanar conde de Balazote, sobre que se le permitiese enagenar varias fincas vinculadas.

Remitió el secretario de la Guerra, como gefe del estado mayor general, copia de los partes que por disposicion del duque de Ciudad-Rodrigo le dirigió D. Luis Wimpffem, gefe del estado mayor general de campaña, dados por los generales conde del Abisbal, D. Pedro Agustin Giron, D. Pablo Morillo y el brigadier D. Francisco Longa, detallando la parte que tuvieron las tropas de sus respectivos mandos en las últimas acciones desde el 25 de julio hasta el 2 del corriente. Leidos estos partes expresaron las Córtes haberlos oido con agrado.

Presentó el *Sr. Porcel*, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, la siguiente minuta de decreto extendida por la misma comision en virtud del proyecto que se aprobó sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas.

Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Córtes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la hacienda pública, ocupadas casi todas las provincias de la península por las armas enemigas: el gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos por medios directos y violentos todo quanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura exîstencia, y menos á su prosperidad.

Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se executaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario.

Como las antiguas contribuciones, apesar de los vicios radicales de su sistema todavía contenian cierto órden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos é insensiblemente se reduxo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y órden, todavía se hallan en un estado tal que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los exércitos, la Marina nacional y los otros gastos indispensables del servicio público.

La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto, segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la constitucion política de la monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional, y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y se-

guras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, quales han sido siempre los de las rentas provinciales y estancadas, las quales presentan en el dia por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal obstáculos insuperables á su restablecimiento.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas que concilíe y reuna la economía de su administracion con la libertad de los ciudadanos y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo, han decretado despues de un maduro exâmen lo siguiente:

Artículo I.° Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, ora esten en administracion ora en encabezamiento quedarán extinguidas.

II. Las tercias reales ó dos novenos ordinarios, que sobre la masa general de diezmos pertenecen al estado, y se han administrado hasta ahora en union con la rentas provinciales, no se comprehenden en esta supresion.

III. Tambien quedarán extinguidas en la península é islas adyacentes las rentas estancadas, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas.

IV. Quedan por conseqüencia suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

V. Los empleados de unos y otros continuará sin embargo gozando los sueldos que en la actualidad les están asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demas empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

VI. Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcavalas ú otra qualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, con arreglo en todo al decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, expedido para la supresion de los derechos señoriales.

VII. Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo ó sobre el comercio interior que debe quedar enteramente libre tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios supri-

midos, á fin de que exâminados por ellas, y hallândolos justos y conformes á la libertad absoluta del trafico interior, los propongan al Gobierno y este á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recayga la aprobacion soberana y con ella puedan llevarse á execucion.

VIII. Las Córtes, prévio dictámen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la península á los citados géneros y efectos estancados, los quales quedarán en la clase de agregados á rentas generales.

IX. Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por decretos de la junta Central y de las Córtes, de 12 de enero de 1810 y 1.º de abril de 1811.

X. En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la península é islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8 y 339 de la contitucion política de la monarquía.

XI. Para qne esta contribucion corresponda en quanto fuere posible á las facultades de los contribuyentes sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la península é islas adyacentes, y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo será tambien la quota de su contribucion directa.

XII. La riqueza nacional se considerará dividida en los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial, y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

XIII. Los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la corona y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetas á esta contribucion como si fuesen de personas particulares.

XIV. Los oficios públicos enagenados de la corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

XV. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios se les considerarán ademas en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre renta que en arrendamiento les deberian producir.

XVI. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidos los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños; y conforme á estas utilidades se les repartirán las quotas con que deban contribuir.

XVII. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos y todos los profesores de qualquiera ciencia ó facultad, mientras estén en exercicio de ellas y les produzcan utilidad ó ganancia.

XVIII. Los empleados civiles y militares y qualquiera otro que goze sueldo permanente ó asignacion temporal sobre la tesorería nacional, no están sujetos á esta contribucion por razon de dichos sueldos y asignaciones.

XIX. Los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas ó urbanas pagarán las quotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas; y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados ó de otro orígen diferente, lo executarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las réntas.

XX. Los que exerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor, pagarán en los pueblos donde exercieren sus respectivas profesiones ó industria.

XXI. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8 y 244 de la constitucion, las Córtes tomarán por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799, formado de órden del Rey, y publicado é impreso en el de 1803.

XXII. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo, respecto de la riqueza comercial, servirá de base á las Córtes el estado comparativo de la de las provincias, presentado al soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de este mes.

XXIII. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias resultare grabada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demas, será indemnizada de qualquiera perjuicio que sufriere, descontándolo ó recibiéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

XXIV. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que la Córtes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento circulará sus órdenes á las diputaciones provinciales y á los intendentes, para que

reuniendo todas las noticias conducentes á fixar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el qual hará un exâmen prolijo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviere ó pueda adquirir, lo remitirá á las Córtes con su dictámen.

XXV. A las diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia; conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la constitucion.

XXVI. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la constitucion.

XXVII. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se valdrán de quantos medios les sugiera su zelo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales en las provincias de lo que se llamaba corona de Castilla, y en las de Aragon las quotas que por equivalente han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la constitucion.

XXVIII. Decretados por las Córtes los gastos del servicio público en cada año con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dexarán las Córtes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente quanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

XXIX. Arreglado el cupo de los pueblos por las diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las diputaciones despues de esta audiencia el cupo de los pueblos no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

XXX. Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente y publicarán esta distribucion, fixándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento considerarse fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que

pueda recurrir á la diputacion á reproducir su instancia y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda y presentándola al ayuntamiento, este llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

XXXI. En las provincias de ultramar donde no se hallan establecidas las rentas provinciales continuarán las contribuciones actuales por ahora y hasta tanto que agregándose á la comision extraordinaria de Hacienda una de diputados americanos de las Córtes, propongan á estas las medidas oportunas para que desde luego sea extensivo á las provincias de ultramar el sistema de contribuciones, adoptado con respecto á la península.

XXXII. Una instruccion separada para las diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la execucion del plan, acompañará á este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo publicar imprimir, y circular. Dado en Cádiz á 27 de agosto de 1813.

Habiéndose acordado que se cotejasen los artículos de esta minuta con los del proyecto aprobado, observaron los *señores Calatrava y Antillon* que en el primer artículo faltaba la enumeracion de las rentas suprimidas que la comision habia ofrecido insertar para dar mayor claridad al decreto. Hízose presente por la comision la dificultad de poderla extender con exâctitud por la multiplicidad de nombres, y su diferencia en varias provincias; sin embargo habiendo resuelto el Congreso que se insertase del mejor modo posible y con alguna cláusula por la qual tuviese el artículo tal claridad que no pudiese admitir la menor tergiversacion, quedó en lo demas aprobado.

El segundo, en vista de observaciones que hizo el *Sr. Briceño* sobre la calidad del diezmo de Aljarafe, quedó tambien aprobado añadiendo, segun indicó el *Sr. Porcel*, despues de la última cláusula la siguiente: *el diezmo de Aljarafe, rivera, alcazar de Sevilla y demas de igual naturaleza.*

Aprobóse tambien el tercero.

Con respecto al quarto el *Sr. Antillon* quiso que se expresase en este artículo que quedaba estancado el papel sellado. Contestó el *Sr. Porcel* que nunca se habia considerado el papel sellado entre las rentas estancadas, y que por lo mismo no lo habia comprehendido en el artículo. El *Sr. Ocaña* propuso que se dixese que quedaban suprimidas las *siete rentillas*. Con este motivo el *señor conde de Toreno* propuso, que para mayor claridad se dixese en el artículo que quedaban suprimidas las rentas provinciales y estancadas *mayores y menores*.

Se aprobó que se extendiese el artículo con la excepcion del

papel sellado, añadiendo las palabras *mayores y menores*.

Indicó el *Sr. Antillon* que siendo la del papel sellado una de las las contribuciones no extinguidas, debia hacerse extensiva á todas provincias de la península. Apoyó esta idea el *Sr. Porcel*. Opúsose el *Sr. Aróstegui* diciendo, que la constitucion quando habla de contribuciones habla de las directas, las quales dice que sean generales, y que comprehendan á todos los españoles. En vista de esto, y despues de leydo el artículo de la constitucion que habla de las contribuciones, dixo el *Sr. Antillon* que formalizaba la proposicion, como lo hizo, para que se hiciese extensiva esta contribucion á toda la península. El *Sr. conde de Toreno* se opuso á esta adicion creyendola inútil, porque siendo un punto constitucional era claro que debia comprehender á todas las provincias, y porque el querer dar fuerza á la constitucion con aclaraciones nuevas, no era sino debilitarla. Insistió el *Sr. Antillon* en la necesidad de su adicion.

Admitida á discusion, el *Sr. Mexía*, reconociendo la justicia de la proposicion, dixo que se oponia á su aprobacion, porque creia que no era prudente el tratar de ella en el momento. Esta misma idea apoyó el *Sr. Zumalacárregui*. Contestó el *Sr. Antillon* que reconocia la necesidad de obrar con prudencia; pero que tambien reconocia la de obrar con justicia, la qual exîgia que se igualasen todas las provincias: que el dexar ya este punto sin resolucion seria lo mismo que manifestar el Congreso impotencia y debilidad; y así ó se quitase esta contribucion á las demas provincias, ó se hiciese extensiva á todas. El *Sr. Escudero* opinó que la prudencia y la justicia exîgian que se suprimiese esta contribucion, pues no era justo que solo para buscar la igualdad se cargase á las provincias exêntas con una contribucion que nunca habian tenido. Opusiéronse á la supresion los *Sres. conde de Toreno y Porcel*, por ser una contribucion insensible y muy productiva, pues llegaba á veinte y seis ó veinte y ocho millones al año, los quales seria preciso cargar en la contribucion directa, haciéndola de este modo mas gravosa.

Declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió no haber lugar á votar la adicion *por ahora*; cláusula que propuso el *Sr. Garces*. En vista de esta resolucion pidió el *Sr. Martinez Tejada* que se explicasen los motivos por que se habia declarado no haber lugar á votar, pues el artículo de la constitucion estaba claro, y no admitia interpretacion. Esto mismo apoyó el *Sr. Creus* diciendo que si no se votaba por ser cosa prevenida en la constitucion, no se debia añadir la cláusula de *por ahora*, y si no se contemplaba como cosa comprehendida en la constitucion debia votarse. Contestó el *Sr. conde de Toreno* que él habia declarado que no habia lugar á votar por ser cosa prevenida en la consti-

tucion, la qual debia tener su cumplido efecto en todas partes, y por no haber oido la cláusula de por ahora.

El *Sr. Calatrava* insistió en que era necesario que se explicase por qué se habia declarado no haber lugar á votar, particularmente habiéndose añadido la cláusula de *por ahora*, que era lo mismo que barrenar la base de la constitucion, consintiendo en que hubiese desigualdad en las contribuciones entre las provincias: que la renta del papel sellado ó era una contribucion, ó no: si lo era debia pasar igualmente sobre todas las provincias, con arreglo á la constitucion, ó librarse de ella á las que la sufrian: que no eran ménos beneméritas que las exêntas: que él no hacia tan poco favor á los ciudadanos de aquellas provincias, que despues de haber jurado la constitucion y gozar de sus ventajas, quisiesen substraerse de esta contribucion, baxo el pretexto de que no la habian pagado hasta ahora quando la pagaban las demas provincias, las quales no llevarian á bien esta carga viendo que habia otras que no la sufrian: que por lo tanto debia hacerse extensiva á todas las provincias; pues de lo contrario iba el Congreso á dar una prueba de la mayor debilidad. Añadió el *Sr. Antillon* que era justo pedir la explicacion de una votacion, supuesto que los diputados debian buscar la claridad en todo: que los de las provincias gravadas con semejante contribucion no podrian menos de reclamar para que no quedase vulnerada en esta parte la constitucion, y ellos expuestos á las reconvenciones de sus comitentes. Que no siendo extensiva á todas las provincias, como previene la constitucion, era una contribucion injusta, y de consiguiente no habia derecho para exîgirla ni obligacion de pagarla. Que seria una excepcion injusta, propia solo de los tiempos de la arbitrariedad y del despotismo. El *Sr. Porcel* manifestó que la comision habia tenido presentes todas estas circunstancias, como igualmente las razones de prudencia que habia indicado el *Sr. Mexía*: que todo lo habia meditado, y que habia creido que la qüestion no era propia del decreto que se discutia, debiendo tratarse separadamente, como se habia resuelto respecto del real patrimonio de Valencia, el censo de poblacion de Granada &c.

El *Sr. Giraldo* dixo que la justicia de la resolucion de las Córtes estaba fundada en que las provincias de que se trataba estaban consideradas todavia como extrangeras; que tenian las aduanas en sus fronteras; que estaban en parte ocupadas por el enemigo; que todavia no tenian audiencia que les administrase justicia, y que no habiendo percibido todavia ningun beneficio de la constitucion, seria muy impolítico el hacerles valer la constitucion por lo que tenia de repugnante y odioso: que no se trataba de conservar privilegios, y que estas provincias serian iguales en todo á las demas, luego que en ellas se plantease la constitucion.

Replicó el *Sr. conde de Toreno* que se habia declarado que no habia lugar á votar por ser cosa establecida en la constitucion: que su provincia tenia privilegios particulares, los quales por la constitucion habian quedado suprimidos sin necesidad de declaracion alguna: que lo mismo sucedia en las provincias Vascongádas, de que se trataba; pues sin embargo de que ántes no tenian quintas, ahora despues de establecida la constitucion ya las tienen, y se iban igualando en todo á las demas provincias. Que lo que podria hacerse era suprimir la expresion de *por ahora*, lo qual podria inducir alguna duda. El *Sr. Antillon*, en vista de que nada se determinaba sobre el particular, indicó que para la sesion siguiente traeria una proposicion, dirigida á que se suspendiese el cobro de la contribucion del papel sellado en las provincias que la sufrian, hasta que el Congreso creyese que habia llegado el caso de hacerla extensiva á las provincias exêntas. Con esto la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1813.

Con motivo de la proposicion del *Sr. Larrazabal*, relativa á que á D. Miguel Barrueta, D. Manuel Molina y D. Miguel Ignacio Carmaco, agraciados con la cruz de Cárlos III, se les dispensasen los requisitos de informacion &c. (*sesion del dia anterior*) hizo el *Sr. Ger* la siguiente:

Que en el caso que se quiera dispensar esta gracia singular, ó anular alguno ó algunos de los estatutos de la órden española de Cárlos III, informe primero la Regencia, oyendo ántes á la asamblea de la referida órden, pasándose despues todo á la comision que corresponda, para que con pleno conocimiento pueda V. M. resolver lo que crea mas justo y conveniente.

Dicha proposicion se mandó pasar á la comision de Premios, en la qual se hallaban los antecedentes.

Pasaron á la comision de Constitucion las certificaciones del acta de la junta Preparatoria de Valencia para hacer nueva eleccion de hombres buenos, y reemplazar con los individuos del nuevo ayuntamiento constitucional los del provisional que asistian á ella; y de la celebrada por la junta Preparatoria que el gefe político de la provincia de Valencia dexó creada en Alicante, miéntras se instalaba nuevamente en la capital: una exposicion de la diputacion provincial de Toledo, con la qual felicita á las Córtes por haber sancionado la constitucion política de la monarquía, participándolas al mismo tiempo su instalacion, y una representa-

cion del ayuntamiento de Espartinas, con la qual expone la resistencia que ha opuesto la villa de Umbrete á que á los compromisarios de esta se reunieran los de aquella, á fin de elegir los electores correspondientes, las frívolas excusas en que apoyaba dicha resistencia el alcalde de Umbrete &c.; y pedia que las Córtes desaprobasen las operaciones del referido alcalde, declarándole por infractor de la constitucion, é imponiéndole las penas de derecho, y mandasen que en los pueblos inmediatos al de Espartinas, adonde este ocurra á solicitar con derecho su agregacion para las elecciones sucesivias, no se excusen con pretexto alguno baxo toda responsabilidad; cuyos documentos fueron remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península.

Á la comision de Poderes se mandaron pasar el testimonio del acta de eleccion, hecha por el ayuntamiento de Burgos en D. Francisco Mozi, su primer alcalde, para diputado á las actuales Córtes por dicha ciudad como de voto en Córtes; el aviso que da el ayuntamiento de Valladolid de haber nombrado diputado á las mismas por dicha ciudad en uso de igual privilegio, á su regidor D. Pedro Lapuerta; y el testimonio de la eleccion de diputados á dichas actuales Córtes por la referida provincia de Valladolid; documentos remitidos por el expresado secretario.

Se mandó archivar el testimonio que acredita haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía en el lugar de Pezcueza, del partido de Plasencia en Extremadura.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Calello.*

» Señor, si la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera: si la nacion la protege por leyes justas y sabias y prohibe el exercicio de qualquiera otra: si V. M. y la nacion entera han jurado con gusto la mas fiel y exâcta observancia de este artículo, el mas principal y precioso de nuestra inmortal constitucion; la nacion misma y V. M. que la representa están obligados á conservar esta religion; á sostener los ministros de ella y del culto; y á que este sea dado á Dios con aquel decoro y grandeza de que es susceptible una nacion tan católica como la española.

» Este artículo de la constitucion no solo debe llamar la atencion de V. M. á tan alto objeto, sino que le impone la obligacion de exâminar qual es el actual estado en que se halla en la península el culto debido á esta santa religion; qual el estado de sus ministros; qual la causa de tanta miseria, indecencia y abandono; y qual el remedio oportuno para uno y otro. Hablo, Señor, de los párrocos y presbíteros; de esta preciosa porcion del clero, que unida á los reverendos obispos constituyen principalmente la clase de los ministros de la religion y del culto. La pequeña parte de las rentas eclesiásticas que disfrutan los mas; la desigual distribu-

cion de estas, y otras causas que omito, influyen demasiado en la pobreza y miseria de los mas de los curas; y la misma necesidad les hace envolverse en negociaciones profanas, indecentes á la pureza de su estado, indecorosas á la religion, y perjudiciales á la nacion. ¿De donde sino es de la escandalosa distribucion del diezmo, señalado por la ley para el sustento del cura y conservacion del culto, proviene el abatimiento del primero, y la soez indecencia del segundo? ¿Qué se ofrece á la vista del católico contribuyente sino iglesias indecentísimas en la mayor parte de la península, sacrificios sin edificacion, y (lo que admira mas) á todo un Dios sacramentado en perpetua tiniebla y obscuridad, reservado en el sagrario sin luminaria perenne, y sin luces fuera de él quando la necesidad religiosa lo exîge? ¿Qué otra cosa advierte sino escasez de iglesias parroquiales, y una mala division de parroquias que alejando los caseríos de la iglesia leguas enteras priva á los habitantes del pasto espitirual, lo retarda á otros, y hace vivir á muchos en una especie de paganismo? ¿Qué oye sino quejas lastimosas á los curas ya por su miseria, ya por el ningun premio que ofrece su carrera, ya por la ninguna ayuda de los presbíteros por no estar sujetos á una iglesia como lo disponen los cánones? Mira con dolor este lastimoso quadro, y repara con sorpresa que del acerbo decimal lleva el secular, el grande, el comendador, el monasterio, el fisco, el alto clero, y nada queda para el culto, y poquísimo para el cura: ¡Distribucion horrorosa, y opuesta á lo prevenido en los concilios y en los cánones! Y ¿quales son las conseqüencias de este trastorno? Llamo la atencion de V. M.: un gravámen, una contribucion insoportable al ciudadano, y una verdadera infraccion de las leyes canónicas y conciliares. Si el ciudadano cumple con pagar el diezmo, única obligación que le impone la ley para mantener al ministro del altar y sostener el culto debido á Dios, ¿por qué ha de sufrir una nueva contribucion, forzándole á pagar tanta especie y diversidad de derechos parroquiales, funerales, de estola y otros infinitos que le abruman y empobrecen? Si por todas las leyes canónicas y conciliares la exâccion de estos derechos está expresamente prohibida como simoniaca, ¿que autoridad la sostiene? ¿Es compatible con la soberanía de la nacion? ¿Podrá V. M. permitir continue este abuso en la iglesia de España? Distribúyase el diezmo como lo previenen los cánones, los ministros del altar sean dotados con decencia, séanlo las iglesias, séalo el culto, y desaparecerán estos derechos tan opuestos á la grandeza de la religion y á la felicidad de la nacion. Señor, no olvide V. M. que ha jurado proteger la religion por las leyes justas y sabias. Recuerde V. M. que como soberano, por que lo es la nacion que representa, es protector de la misma religion, de los concilios y de los cánones. Haga V. M. se observe y guarde quanto dispo-

nen, que esta es la verdadera proteccion, y entonces habrá iglesias decentes, habrá culto en que resplandezca la magestad de la religion, habrá ministros, estarán estos bien dotados, la decima se distribuirá canónicamente y empleará en su verdadero objeto, la religion infundirá en los ciudadanos la grandeza y respeto que merece, y la nacion bendecirá los desvelos de V. M. en haber puesto un pronto remedio, sin exceder las facultades que le dispensa la soberana proteccion que le compete. Remedios prontos, Señor, y no sujetos á juicios de corporaciones, á informes dilatorios, á expedientes y litigios eternos que jamas pondrán termino á los males indicados. Con este objeto y no otro hago estas leves indicaciones y me atrevo á presentar á V. M. las proposiciones siguientes, para que unidas á las que hizo el *Sr. Oliveros*, y pasadas á las mismas comisiones, como lo pido, propongan estas lo que juzgen conveniente.

Primera. Quedan abolidos como contrarios á los cánones y á las leyes los derechos conocidos con el nombre de parroquiales, funerales, de sepultura, de estola, luctuosa, pan de froses, tenencia de mano, saca de casa, cenas, ofrendas y otros qualesquiera de esta naturaleza.

Segunda. Ni los párrocos ni demas partícipes podrán demandar iguales derechos; si lo hiciesen los jueces eclesiásticos y seculares que admitan y patrocinen semejantes reclamaciones, serán responsables con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

Tercera. Para mayor bien de la religion, y para que mejor y con mas fruto se pueda instruir á los fieles y administrarles el pasto espiritual, los reverendos obispos y muy reverendos arzobispos dispondrán se haga en sus respectivas diócesis la mejor y mas cómoda distribucion de parroquias, suprimiendo aquellas que tengan por conveniente, y erigiendo de nuevo ó aumentando las que su celo y prudencia juzgen necesaria: cuidarán mucho que á cada cura se le asigne una sola iglesia, y no dos ó tres como sucede hoy en muchos obispados, contra lo prevenido en los sagrados cánones, y en perjuicio de los fieles; y que la distancia de estos á la iglesia sea la menos posible y la mas cómoda en quanto lo permitan las circunstancias y localidad de los terrenos obispados.

Quarta. Siendo lamentable é indecorosa á la religion y al estado eclesiástico la incongruidad y miseria de los mas de los curas y escandalosa la opulencia de otros, se atenderá ante todas cosas á señalarles á todos una cóngrua y dotacion decente y uniforme, la que en la península é islas adyacentes: atendida la localidad de las provincias, sus aldeas, villas y ciudades mas ó menos populosas será desde la cantidad de ocho mil reales hasta la de diez y ocho mil efectiva y sin descuento.

Quinta. Para que los curas tengan la debida instruccion y un

estímulo que al paso que sirva de premio á sus tareas y desvelos fomenten y active su estudio y aplicacion, la cóngrua que queda señalada se distribuirá en tres clases de curatos, primera de ocho mil reales, segunda de doce mil, tercera de diez y ocho mil. En las vacantes de estas clases habrá turno riguroso, ascendiendo por oposicion los de la primera clase á los curatos de la segunda, y los de esta á los de la tercera, en la que constituidos los parrócos serán preferidos y provistos segun su mérito y virtudes para las prevendas y canongías que componen el cabildo de los reverendos obispos.

Sexta. En cada iglesia parroquial habrá dos ó mas clérigos con destino á servir á la misma iglesia y ayudar al parróco en las funciones de su ministerio: estos clérigos tendrán la dotacion de tres mil reales en los curatos de ocho mil; cinco mil en los doce mil; y siete mil en los de diez y ocho mil. Gozarán ademas de ascenso por oposicion á las vacantes de los curatos de primera clase.

Séptima. Fuera de los curas y clérigos tenientes no se podrá ordenar á otro alguno sin que tenga á lo menos una cóngrua de quatro mil reales efectivos, y se sujete á la iglesia ó seminario que el obispo le designe.

Octava. En cada iglesia parroquial habrá tambien una fábrica dotada en la mitad del valor del curato, con respecto á las clases indicadas. Los caudales que entren en la fábrica se invertirán única y precisamente en la decencia del culto luminaria perenne, reparacion y conservacion de las iglesias, y en todo lo demas necesario para el culto y desempeño de las funciones parroquiales.

Novena. Para que en los caudales de las fábricas haya la debida cuenta y razon se nombrará por los vecinos en cada año un mayordomo y dos ó tres interventores de la misma parroquia á pluralidad de votos, quienes tendrán la obligacion gratuita de recaudar é intervenir los caudales en su entrada y salida, y serán responsables á la parroquia y esta á la iglesia del abuso que se haga en su intervencion y recaudacion: al fin de cada año rendirán sus cuentas á la parroquia ó á los sugetos que esta nombre.

Décima. La dotacion señalada á los curas, tenientes y fábricas se pagará por ahora de los diezmos: á este efecto los que indebidamente perciben los seculares, encomiendas, órdenes militares, monasterios, fundaciones piadosas, simples y otros de igual clase y natutaleza deberán cesar, incorpararse por ahora á la masa decimal y aplicarse á las dotaciones indicadas; quedando derogados los privilegios, donaciones, concesiones y otro qualesquier título que autorizase semejantes percepciones de diezmos en perjuicio de los ministros del altar, del culto, de las iglesias, de los obispos y de los pobres, objeto á que por derecho estaban destinados.

No fueron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes.

El *Sr. Morros* hizo la siguiente:

Disponga la Regencia que D. Tomas Gonzalez Carvajal, secretario que acaba de ser del despacho de Hacienda, presente á las Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría en todo el tiempo que la ha obtenido como interino y propietario, segun prescribe el decreto de 8 de abril último.

Esta proposicion fué admitida á discusion, y habiendo observado el *Sr. Martinez Fortun* (D. Isidoro) que el decreto citado en ella, solo hablaba de los secretarios del Despacho en actual exercicio y no de los que lo hubiesen sido, se mandó pasar á la comision que entendió en la formacion del referido decreto.

Prestó el juramento prescrito el consejero de Estado D. José de Aycinena.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

»Señor, reconocidos los documentos de que consta el expediente relativo á las elecciones de diputados para las próximas Córtes por la provincia de Yucatan, observa la comision de Constitucion que todos vienen anotados con el número tercero, y por consiguiente faltando los del número primero y segundo podria conjeturarse su extravío sino correspondiesen exâctamente los que se han recibido á la indicacion que de ellos exclusivamente se hace en el oficio de remision con que los acompaña el gobernador y capitan general de aquella provincia.

»Por otra parte, habiéndose recibido las actas de la junta Preparatoria y el censo á que se atuvo para regular todas sus operaciones, con una copia de las instrucciones particulares que para facilitar las elecciones circuló á los pueblos de su distrito; nada ha faltado á la comision para hallarse en estado de poder informar á V. M. lo que resulta del mas detenido exâmen del expediente.

»Acredítase por él, y lo ha visto la comision con particular complacencia, que compuesta la junta Preparatoria de las personas señaladas en la instruccion de 23 de mayo de 1812, se propuso desde luego como debia á esta misma instruccion y á los artículos concernientes de la constitucion por inmediato regulador de todas sus deliberaciones; y en tal concepto la comision las tiene por acertadas.

»No es incompatible con esto que en el progreso de las elecciones de diputados que se hicieron en la provincia de Yucatan pudiese mezclarse algun vicio irritante de su valor; y efectivamente estan protestadas por el presbítero D. Agustin de Zavala,

elector de partido, segun se percibe de la instancia documentada que personalmente ha venido á presentar á V. M. á su nombre y al de dos compañeros, cuyo poder obra en el expediente y ha tenido la comision á la vista.

»Se abstendrá ella de calificar las objeciones que por este recurso se hacen contra las eleccione., porque fundándose todas en los procedimientos de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, corresponde su conocimiento á las Córtes ordinarias, y de ningun modo á la presentes, las quales por resolucion de V. M. solamente deben exâminar la conducta de las juntas Preparatorias; y la comision repite que contra la de Mérida de Yucatan nada resulta ni de sus actas, ni del expediente instruido por D. Agustin Zavala y sus dos comitentes.

»Aplaudiendo pues, el zelo, amor y constante adhesion á la constitucion y decretos de las Córtes que manifiestan estos tres electores en su ocurso, y que determinaron al primero á emprender el dilatado viage que ha hecho para venir á la Península, opina la comision, que teniendo como tienen salvo y expedito su derecho para reducirlo en las próxîmas Córtes ordinarias, V. M., siendo de su mayor agrado, puede servirse aprobar la conducta y procedimientos de la junta Preparatoria de la provincia de Yucatan, por haber sido arreglados, y en todo conforme á la instruccion particular de la materia."

La comision de Hacienda presentó el siguiente, que quedó aprobado.

»Señor, el ayuntamiento de Cádiz expone á V. M. el sistema ruinoso de su pósito, destinado al acopio de granos para el abasto de su comun, la precision de extinguirle inmediatamente como contrario á la libertad establecida en el decreto de 8 de junio próxîmo pasado, y para que los especuladores puedan con beneficio del público aprovechar la actual estacion de la cosecha y la necesidad de adoptar arbitrios con que satisfacer su deuda ó atraso consistente en tres millones y medio de reales.

»Los que propone se reducen á dos reales en fanega de trigo y seis en barril de harina de los que entren para el consumo de esta ciudad, y sobre el pan elaborado que traen de fuera el tanto que corresponde en libra, á mas de los tres pesos en bota de vino que se concedieron al pósito en 1809, y ahora se cobran por la hacienda nacional.

»La Regencia del reyno y el gefe político apoyan esta solicitud, y la comision que estima conveniente la lectura de dichos documentos y conviene asímismo en la pronta extincion del pósito y pago de su débito, advierte que no se dice el tanto á que podrán ascender dichos arbitrios en cada un año, y de consiguiente se ignora el tiempo de su duracion y el importe de los réditos

que es justo satisfacer mientras no se extinga el capital.

»Con el deseo del acierto ha procurado acercarse á personas inteligentes y se la ha informado que los arbitrios propuestos por el ayuntamiento rendirán anualmente un millon y doscientos setenta y cinco mil reales: que extinguiéndose el capital á medida que se vayan recaudando los arbitrios no podrá cubrirse el todo de los tres millones y medio hasta el año de 1817 inclusive; y que los réditos del tiempo intermedio al respecto de un diez por ciento importan la crecida suma de ochocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y siete reales, de manera que para el pago de capital y rédito habrian de recaudarse quatro millones, trescientos sesenta y seis mil trescientos setenta y siete reales, sin contar los crecidos gastos ó salarios de la recaudacion.

»Al contrario, si los arbitrios concedidos con destino al canal del Trocadero, en que apenas se consume la tercera parte por hallarse la obra casi concluida se destinasen á lo menos su sobrante al pago de la deuda del pósito, el resultado seria verse extinguida en el discurso de los primeros nueve meses con el ahorro de quinientos noventa y tres mil ochocientos setenta y siete reales á que han de ascender los réditos del tiempo ulterior, libertar al pueblo de los tres pesos por bota de vino que paga desde 809, con aplicacion al pósito, y eximirle tambien de nuevos impuestos sobre los que ya conoce y de los gastos de su recaudacion, que siempre serian de mucha consideracion.

»El adjunto cálculo comparativo demuestra el concepto que la comision ha formado; mas como ni el ayuntamiento ni el gefe político ni la Regencia le han visto, y parece necesario le exâminen y expongan su dictámen, la comision, que está persuadida de la urgencia de este negocio y su gravedad opina se diga á la Regencia que atendiendo á la necesidad de tomar una pronta resolucion oyendo al ayuntamiento y gefe político, exponga á la mayor brevedad quanto se la ofrezca, acompañando al intento la instancia del ayuntamiento, el cálculo adjunto y copia de esta exposicion, y fecho todo vuelva á la comision, ó resolverá V. M. lo que le pareciere mas conforme.“

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre la contribucion directa &c. (*sesion del dia anterior*) hizo el *Sr. Antillon* la proposicion siguiente:

Mediante haber resuelto las Córtes en la sesion de ayer no haber lugar á votar sobre la adicion que hice, relativa al uso del papel sellado, sin duda por hallarse decidido el punto por la constitucion, propongo que se encargue á la comision extraordinaria de Hacienda que exâmine si convendrá que subsista ó no esta renta, y en qué términos.

Esta proposicion no fué admitida á discusion; y acordaron las

Córtes, despues de un ligero debate, que se suprimiese la clausula de *por ahora* en la resolucion á que ella se refiere.

Se aprobó el artículo 4 del proyecto de decreto arriba citado.

Acerca del 5 no hubo votacion, por haberse hallado conforme con lo anteriormente aprobado.

La resolucion acerca del 6 quedó suspensa de resultas de haberse admitido y mandada pasar á la comision extraordinaria de Hacienda la siguiente proposicion del *Sr. Argüelles*:

Que siendo el derecho que puedan tener las personas que han obtenido por causa onerosa ó en remuneracion de grandes servicios la facultad de cobrar la alcabala y otras contribuciones públicas de la misma naturaleza que el declarado á favor de las que le obtenian por iguales causas para exigir derechos señoriales, úsese en el artículo de este decreto de los mismos términos que en los respectivos artículos del de señoríos *se han adoptado por las Córtes; á cuyo efecto pase á la comision.*

El *Sr. Traver* hizo la siguiente, que se mandó pasar á las comisiones de Señoríos y especial de Hacienda reunidas:

Que en decreto separado se determine donde deban presentarse los títulos primordiales de adquisicion, así de los derechos abolidos de señorío, como de los demas derechos que se suprimen por este decreto, teniéndose presente las proposiciones presentadas por el Sr. Cabello, *y lo mandado en el decreto de abolicion de señoríos.*

El artículo 7 quedó aprobado con la siguiente adicion del *Sr. Mexía*; *con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la constitucion.*

El 8 no se votó, por haberse hallado conforme con las bases ó proposiciones aprobadas. A este artículo hizo el *Sr. Creus* la adicion siguiente: *y los que puedan imponérseles al pie de fábrica*; acerca de la qual habiendo hablado los *señores Porcel y Torres Machí*, impugnándola por juzgarla contraria á lo aprobado y destructora de la industria, se preguntó si estaba suficientemente discutida; y declarado que no lo estaba, el *Sr. Presidente* levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1813.

»El *Sr. Garate* hizo la siguiente exposicion; y las proposiciones que la acompañan pasaron á las respectivas comisiones.

»Parece, Señor, que es la primera ocasion que va á oir V. M.

tratar sobre la provincia de Puno. El hallarse en el centro del Perú y al fin de todas las grandes capitales que le sirven de barrera la han hecho olvividar y no participar de las beneficencias que V. M. ha prodigado sobre la monarquía. Mi provincia es verdad que oyó la voz de V. M. en sus diversos decretos para el nombramiento de diputados, pero tuvo la desgracia que de quatro nombrados fuí el último que acepté. Mas consiguiente en no ser de ínfima condicion que otras, y ya que no dirigió diputado, obró generosa al oir la reconvencion de dietas por los suplentes: sin embargo digo que V. M. oye ahora por primera vez los clamores de esta infeliz provincia; así no será inoportuno que antes de fixar las proposiciones conducentes, así á la especial felicidad de mi provincia como de todo el Perú alto, muy brevemente se imponga V. M. de los sentimienttos en que reposan aquellos infelices y fieles habitantes, al mismo paso que descriva con igual laconismo la actual situacion de mi provincia con dos objetos: el primero no envolverme en la general opinion de desórden y de infidencia en que se contempla toda la América: el segundo penetrar á V. M. lo que es en sí la provincia de Puno, con noticias veraces, para asímismo no equivocarla con las falsas relaciones que españoles y extrangeros han dexado escritas.

» Al apartarme de mi provincia á fines del año anterior aun no se habia recibido la Constitucion que V. M. decretó como ley fundamental de la monarquía. Entonces conforme á las leyes que nos han regido, me recordó la provincia que aunque llegase á esta corte á tiempo de su conclusion llamase la atecion de V. M. con lo mandado por la ley de Castilla, que entre otras cosas dispone que se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del reyno se dieren, y se dén de ello las provisiones necesarias como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros reynos.

» Baxo de este mote se me dixo que ya divisaría el vasto plan de mis deberes en el nombramiento de diputado para las Córtes generales de la nacion; porque era de mi resorte descubrir el origen de la decadencia de la provincia, calcular y fixar los medios de su prosperidad; meditar sobre las relaciones de las provincias de aquel continente con este; discurrir sobre las ventajas que se puedan sacar, atenta su situacion local, su índole, carácter y el sistema de la constitucion de su gobierno; dar movimiento á los resortes que hagan florecer su comercio, su industria y poblacion, y se mejoren las producciones de ese suelo para facilitar la subsistencia del ciudadano; procurar el aumento de las rentas nacionales, que hacen la fuerza y decoro de la nacion sin que sea oprimido el vasallo; poner á la provincia en el rango de la cultura y opulencia que desea; en fin que estos eran los objetos de mi

mision, y que los realizaría como órgano de sus deseos, tanto mas quanto mi provincia habia adquirido singulares derechos sobre mis opiniones políticas y civiles, y para decirme: esta sagrada confianza que hago de mis intereses es para que redunde en mi dicha; para que se levante el edificio de mi felicidad, y para que mi juicio prudente y acertado no nos conduzca al precipicio en tiempo de tanta revolucion, y se nos evitasen los males que padecen los pueblos del distrito de Buenos Áyres. Yo digo, que colocado en este puesto mis faltas ó mis virtudes, mi negligencia ó mi zelo son el objeto de la atencion de una infinidad de observadores, y la posteridad en un tribunal severo conforme á mi conducta habrá de decretarme el vituperio ó la alabanza, el amor ó el odio.

» Armado con estas luces expreso primeramente á V. M. la gran nacion española reunida en Córtes, que los sentimientos de los habitantes de mi provincia han sido y perpetuamente serán una cordial y estrecha adhesion á ella, sin olvidar que fué reengendrada por la España Europea en los principios de la verdadera sociavilidad, y le traxo la religion sacrosanta que profesa: que ama á su cautivo monarca el señor D. Fernando VII. con odio implacable al tirano que supo arrancarlo del seno de sus pueblos: que detesta en fin otra religion que no sea la católica, apostólica romana. Esta conducta la tiene V. M. comprobada con documentos los mas veraces y auténticos, remitidos por el memorable y digno virey D. Fernando Abascal á la secretaría del Gobierno executivo. Señor, juramos á Fernando VII., la Central, la Regeneia, las Córtes, y por serie seguida la Constitucion. ¿Podrá otra provincia hablar con esta franqueza? No Señor, mi provincia tiene esta satisfaccion, y ningun documento en contrario ó representacion que directa ó indirectamente empañe ó ataque tan laudable manejo.

» Esta provincia, Señor, es por la que me toca hablar presentándola á V. M. compuesta de los cinco partidos de Lampa, Chucuito, Asangaro, Carabaya y Guancane, poblada de doscientos treinta mil habitantes, doscientos mil de los que V. M. acaba de españolizar: su capital á las orillas del mayor lago conocido en el nuevo mundo, llamado Fiticaca, hoy laguna de Chucuito, situada en las llanuras de cien leguas de latitud y setenta de longitud, á la raya del vireinato de Buenos Ayres, provincia casi naciente, sin mayor cultura, sin establecimientos pero distinguida por naturaleza así con inmensas riquezas que abrigan los montes de su territorio como con la aptitud de sus pobladores para la agricultura, industria y comercio, y como una materia primera tan susceptible de formas brillantes y dichosas, sus habitantes con la mas bella disposicion para los humanos conocimientos, llenos de extraordinario y atendible mérito, adictos al órden, decididos en sus servicios á la patria, y dotados de una lealtad indecible á la dulce dominacion de su sobera-

no; finalmente la presento á V. M. en las circunstancias ahora mas que nunca benéficas de este augusto Congreso, dirigidas al magnífico objeto de derramar las felicidades por todos los ángulos de la nacion, para que de todo resulte una agradable perspectiva, que lisongee los corazones de los verdadeross amantes de la patria, y sea un fecundo campo de proyectos de que voy á deducir ante V. M. proposiciones de conveniencia y equidad en los ramos de minería, agricultura, industria y educacion, sin olvidar todo lo que diga decorar la capital de mi provincia, impetrado de la benignidad de V. M. los privilegios que ha concedido á otras ciudades de la América septentrional, y á exemplo de lo que obtienen las demas capitales desde su fundacion.

„Pido primeramente se dispense toda proteccion á la América, y sobre el ramo de minería á mi provincia: la naturaleza para proveer esta de lo necesario para su subsistencia como equivocada no le dió especies, sino el representante de todas; el dinero. Colocada á los diez y seis cerca de los diez y siete grados de altura, en medio de las populosas ciudades de la Paz, Arequipa, Cuzco, á las sesenta leguas distante del puerto de Arica de la mar del Sur; su clima frio no le dexa producir ni aun arbustos en la mayor parte de su comprehension, sin capacidad para viñas, olivares y otros ramos de valle, sin que se produzca el necesario renglon de la coca, tan preciso para el natural españolizado, ni maiz, ni trigo ni legumbres: está reducida al triste recurso de papas, quinua, cebada, cocas, habas; con la necesidad de comprar todo lo demas con su dinero. De manera que en faltándole éste quedan sus habitantes en la mas extrema indigencia. Es pues indispensable la extraccion del precioso metal, depositado en los ricos minerales de la rivera de Lampa, del poderoso Cancharani, San Antonio de Esquilache, que son de plata de la mejor ley, y de las de oro casi en toda la comprehension de los pueblos del partido de Carabaya: así no nos faltará lo que nos negó naturaleza de otras especies, y así refluirá por las demas provincias ese signo, que circulando da movimiento á todo el cuerpo civil de la monarquía.

„Conociendo su importancia los mineros de mi provincia se obligaron el año de 1799 á dar como de facto dan un real de cada marco de la plata piña que extraen de sus labores, para con este acopio hacer un fondo que despues de algun tiempo sirviese de fomento al mismo cuerpo. Pero habiéndose hecho un perjudicial abuso de tan benéfica contribucion, desquiciándola de su legítimo destino y conduciéndola á la capital de Lima, sin duda para el pago de sueldos de los que componen el tribunal de Minería, del que directa ó indirectamente no recibe beneficio ni reporta provecho alguno mi provincia, clama esta porque se remedie un vio-

lento despojo, esta indebida dificultad y esta intolerable extraccion, y se retenga para que se pueda formar una cantidad que surta, y alimente el mismo principio de donde procede; quedando en la tesorería nacional de aquella capital, cuyo ministerio, de acuerdo con la diputacion de Minería, den cuenta al superior Gobierno del reyno de su monto anual y se evite una inversion deplorable. Mas como esta contribucion sea corta para formar en regular curso de tiempo una suma que haga palpable beneficio y reporte al Estado utilidades de todo genero en la labor de las minas, solicito de V. M. la creacion de un banco provisional, llamado el importante de Minería, con reglamento formal que lo rija, y se forme oido el gefe político y la diputacion territorial de Minería.

»No trae visos de imposibilidad el pensamiento, pues á mas del fondo señalado puede asignársele la quinta parte de derechos que recibía el fisco de las barras de plata, y de la tercera del tres por ciento del oro. Y llegará tiempo en que la nacion libre de las urgencias que le cercan pueda convertir sus caudales en provecho de ella misma, haciendo fondos que en toda época sean su dote y su riqueza, y bendigan los pueblos aquella política bienhechora que engrandece el patrimonio nacional con el mismo fomento de sus hijos, y que da ocupacion á unos brazos que de otro modo le serian inútiles y ociosos.

»En segundo lugar pido se imparta la proteccion de V. M. sobre el fomento de la agricultura y el exercicio pastoril. Este ramo no tiene en la capital de mi provincia ni toda ella una sola escuela, academia, colegio ni otra corporacion de donde pueda recibir la mas pequeña luz para adelantar sus trabajos agrarios, siquiera al lento paso de avanzar una décima parte de lo que se vé y se oye en este suelo. Sin sugetos de instruccion, sin literatos en estas materias, sin comercio ultramarino, están reducidos sus habitantes al miserable recurso de executar, quizá no lo que les sugiere la razon, sino un puro instinto de práctica, y por mas que se empeñen, á no adelantar mas fruto del que tomaron el primer año que los españoles ocuparon aquellos territorios.

»En este conflicto trato lograr de los beneficios de V. M. consultando los medios que mejoren sus ocupaciones agrarias, y entre todo quanto medito no ocurre otro recurso que recibir de la boca de sus pastores algunas doctrinas para beneficio de las tierras y el exercicio pastoril, siempre que V. M. lleve á debido efecto lo dispuesto por las leyes en cédula del año de 1804 para que de cuenta y costo de las fábricas de las iglesias se comprase un competente número de exemplares del diccionario de agricultura trabajado por la sociedad de Aglonomo, y metodizado

por el abate Rovier, pues solo por este medio, y encargados los párrocos pudieran por lo pronto surtirse de conocimientos que en algun modo coadyuvasen á esas bases subsidiarias, sobre que pretendo afianzar la prosperidad de mi provincia, si por un evento que no es inverosimil le faltan las minas y no tienen recursos á que apelar.

»En tercer lugar pido la proteccion de V. M. ácia los colegios seminarios. Como la América no tenga otros medios de su ilustracion que los colegios seminarios, fundados segun la disposicion del concilio de Trento, y en algunos lugares uno que otro colegio sujeto á la inspeccion de los vice-patronos ó á la real jurisdiccion, si V. M. no cuida del fomento y adelantamiento de estas casas de enseñanza, que son donde los jóvenes allanan la senda de su razon y toman los primeros elementos de las facultades á que se inclinan, los habitantes de Ultramar, muy léjos de dar esperanzas de su progreso en la carrera de las letras, aumentarán las trabas para perseverar en mayor ignorancia. Todos los cuerpos que hasta aquí han logrado personas idóneas que desempeñen los empleos, ya en la carrera política, ya militar, ya eclesiástica, en lo sucesivo subsistiendo la América en el pie en que se hallan sus colegios y universidades, sin vigilancia por parte de sus superiores, con abandono de sus maestros, con abusos en sus estudios, y sus rentas deterioradas aplicadas á indebidos destinos, breve se tocarán los graves males que de aquí se siguen. Siendo principalmente el mas inminente la ignorancia, la inmoralidad, la corrupcion de costumbres, y que el estado en las actuales circunstancias de su nueva constitucion, poco debe esperar de sus progresos, y menos la religion.

»El que ha corrido la América y de lleno ha mirado los males, los ha tocado y palpado y reflexîona sobre el actual desórden en que están dichas casas y lo que ofrecen, no puede menos que lastimarse, y con el mayor interes tratar de su remedio, solicitándolo ante V. M.

»Por último y por no cansar mas la atencion de V. M. me contraygo por ahora á que este soberano Congreso es en el dia protector de los cánones y del santo concilio de Trento, que reconoce la imprescindible obligacion de impartir su vigilancia ácia los beneficios de cura de almas, y sobre el exâcto desempeño de los deberes de sus párrocos.

»La division de los curatos de grande latitud en América es indispensable, por verificarse todas las razones que los canonistas piden para partirse los beneficios. El párroco no puede asistir á sus feligreses, y el aumento de estas les impide recibir cómodamente los auxîlios que necesitan de sus pastores: no pueden distribuirles el competente pasto espiritual y la sana doctrina: no pueden bau-

tizarlos ni administrarles los otros sacramentos, y la única causa es la latitud, y esta sola la que induce otros graves males para mantenerse los naturales sin sociedad, sin civilidad, sin reunion, sin conocimiento de Dios ni del Rey, y aun sin sentimientos de humanidad. Esta ignorancia en que viven les abre puerta franca para crecer en vicios, y á sus mandones para hostilizarlos, para estafarlos y para robarles, sin recurso de que haya quien los proteja y defienda. Es urgentísimo para ello que los grandes beneficios de América, que con escándalo sirven para atesorar y para otros fines nada regulares, se dividan conforme al espíritu de la iglesia, que fue darles rediles para doctrinar sus ovejas cómodamente y á las leyes y sentimientos de V. M. que aun quiere que en lo político se dividan los territorios para la fácil y pronta administracion de justicia. Con este objeto y sobre los puntos que he hecho presente á V. M. presento las siguientes proposiciones:

Primera. *Que se retenga en las caxas nacionales de la ciudad de Puno el real en marco que producen las minas de plata de toda la provincia, y se conceda el privilegio para que sirviendo de fondo esta cantidad se erija un banco, llamado el importante de Minería, en beneficio del cuerpo de mineros, que son los que contribuyen dicho real en marco, con el objeto de fomentar las labores quando la nacion se vea libre de las urgencias que le cercan; se agregue á dicho fondo el quinto que esta cobra de las barras de plata, y la tercera del tres por ciento del oro: á cuyo fin se trabase un reglamento por la diputacion territorial, la que deberá dar cuenta al tribunal de Minería, y este á las Córtes para su aprobacion.*

Segunda. *Que se lleve á debido efecto la real cédula expedida el año de 1804 para que de cuenta y costa de las fábricas de las iglesias de ultramar se compre un competente número de exemplares del diccionario de agricultura, y se expida decreto por V. M. encargando á los curas instruyan á sus feligreses sobre la labranza de las tierras y el exercicio pastoril, y que de la capital del Cuzco se manden traer los quatro mil pesos fuertes que con este objeto dexó depositados en la cerca claveli de la Santa Iglesia Catedral el reverendo obispo D. Bartolomé Heras, actual arzobispo de Lima.*

Tercera. *Que los reverendos obispos y gobernadores en sede vacante, y los actuales gefes políticos, vice-patronos, subdelegados ó los que hacen sus veces, á los ocho dias de haber recibido el decreto de V. M. abran visita de los colegios, seminarios, universidades y convictorios nacionales, y haciendo las reformas en los puntos que tengan el objeto de mayor adelantamiento y en que no haya observancia de sus constituciones arregladas á las leyes, den cuenta á V. M., acompañando las constituciones*

con plan del número de estudiantes, método de estudios, de sus fondos y rentas anuales, para que V. M. en este particular trate de su aprobacion, ó tome la providencia que contemple mas arreglada.

Quarta. *Que V. M. expida decreto circular á todas las provincias de ultramar, dirigida á los muy reverendos arzobispos, obispos y gobernadores en sede vacante para que de acuerdo con los vice patronos, y en conformidad de lo que las leyes tienen dispuesto, se dividan todos los curatos de grande latitud, en que cómodamente no puedan recibir los feligreses el pasto espiritual, y señaladamente Juli, Yunguyo y Acora, en la provincia de Puno y Siguane, en el obispado de Cuzco, y otros de esta clase en Lima, Guamanga, en la Paz, la Plata, Cuzco y Santa-Cruz de la Sierra, y de haberlo praticado se dé cuenta á V. M.*"

El *Sr. marques de Villa-Alegre* reclamó contra la morosidad que se observaba en el despacho de la causa del padre fray Juan José Roldan; pero habiendo observado algunos señores diputados que ya el padre Roldan estaba sentenciado á Filipinas por quatro años, y que quizá la dificultad de su conduccion retardaria el cumplimiento de la condena, pasó la exposicion del *Sr. marques de Villa Alegre* á la Regencia para que informase sobre este particular.

Remitió el secretario de la Guerra un parte del general en gefe del primer exército, fecha en Igualada á 12 del corriente, en el qual daba cuenta de una brillante accion ocurrida entre las tropas de la segunda brigada de la primera division, al mando del coronel D. José Manso en la villa de San Sadurní, y el primer batallon ligero italiano del exército del mariscal Suchet. El resultado de esta accion fueron quatrocientos prisioneros con un gefe y siete oficiales, y mas de doscientos muertos, inclusos 9 oficiales y el teniente coronel del batallon; salvándose únicamente unos treinta hombres, con la circunstancia de haber habido por nuestra parte solo un muerto y ocho soldados y un caballo heridos. Leido este parte hizo el *Sr. Morros* la siguiente proposicion, que fue aprobada. *Que las Córtes declaren haber oido este parte con agrado, y que la Regencia se lo manifieste así al coronel Manso para su satisfaccion y la de su tropa.*

Los ministros que fueron de la audiencia de Sevilla D. José Mier, D. Francisco Olavarrieta, D. José García Infante y Don José Joaquin de Santa María pidieron, que hallándose ya en el Congreso su expediente de purificacion, se señalase dia para tratar de él. El señor secretario Ruiz Lorenzo, haciendo presente que en la secretaría se hallaban varios expedientes de esta clase, que precisamente debian distraer al Congreso de sus atenciones de mayor

urgencia, propuso *que tomando de nuevo en consideracion las Córtes la necesidad de darles curso, y la imposibilidad de que pudiese verificarse en el Congreso, se pasasen todos á la Regencia para la determinacion conveniente.* No admitida á discusion esta proposicion, hizo el *Sr. Mexía la de que se tuviesen quatro sesiones extraordinarias para tratar de estos asuntos y de otros de igual naturaleza.* Tampoco se admitió á discusion. Considerando el señor Presidente que los negocios de utilidad general debian preferirse á los de particulares, indicó que su conciencia no le permitia señalar dia para estos, que regularmente excitarian discusiones acaloradas, hasta quedar evacuados aquellos en que se interesaba el bien general de la nacion y la subsistencia de los exércitos. Así se acordó.

La junta superior de Valencia, restituida á la capital de la provincia despues de haberla evacuado el enemigo, dirigió á aquellos habitantes una proclama, que elevó al Congreso, asegurando que en el corto tiempo de su exîstencia pública procuraria con sus providencias, ceñidas á sus atribuciones, corresponder á las miras benéficas de las Córtes.

A conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 26 del corriente (*véase*) acerca de la proposicion del *Sr. Valcarcel Dato*, presentó el *Sr. marques de Espeja* varios documentos que comprobaban la escasez que experimentaba la guarnicion de Ciudad-Rodrigo, y despues de leidos algunos de ellos dixo: que en vista de estos documentos habia considerado necesario que el Congreso tomase en consideracion este negocio; tanto mas que á él mismo le constaba que en algunas provincias se cobraban todas las contribuciones y algo mas, y sin embargo no estaban cubiertas las obligaciones de aquellas mismas provincias, ni se atendia á la subsistencia de las tropas; y así para que las Córtes pudiesen tomar una resolucion que cortase de raiz semejantes males, hacia la siguiente proposicion: »*Habiéndose decretado en 15 de febrero último que los intendentes de provincia tengan á disposicion de los de exército los nueve décimos de productos líquidos de sus provincias, y estando á cargo de estos últimos la recaudacion no solo de las contribuciones, sino tambien la administracion de los bienes nacionales; pido que para satisfaccion de la nacion y de los exércitos se tome conocimiento y pidan los estados mensuales de los intendentes de provincia por los que se manifieste lo que hayan cobrado de ambos ramos, especificando si no lo hubiesen hecho, las causas, las órdenes que se les hubiesen comunicado, y lo que hubiesen entregado á los intendentes de exército, segun la citada órden de 15 de febrero, acompañando al mismo tiempo las reclamaciones que hubiesen hecho al Gobierno, órdenes que este hubiese dado en su conseqüencia, y los estados de lo que cada intendente*

de provincia hubiese puesto á su disposicion: los extractos de revista mensual deberán acompañar igualmente á las providencias que se hubiesen tomado para el remedio. Y siendo preciso que las Córtes adopten una resolucion tan pronta como exîgen las circunstancias, se prevendrá que estos documentos se presenten en el estado en que se hallen, para evitar los males de tanta trascendencia que por momentos amenazan.

Admitida á discusion, pidió el *Sr. conde de Toreno* que se señalase dia para ella; porque era necesario desentrañar la materia, y dar alguna mayor extension á la misma proposicion. El *señor marques de Espeja* convino en que se señalase dia, con tal que fuese pronto, pues la necesidad era urgente y el remedio indispensable, habiendo llegado la impunidad en los subalternos á su colmo.

Hubo algunas contestaciones sobre si se discutiria acto continuo, ó si se remitiria á otra sesion; y habiéndose declarado por votacion que desde luego se discutiese, el *Sr. Valcarcel Dato* pidió que se tomase en consideracion su proposicion, que hizo el dia 26 (*véase*), mediante haberse acordado entonces que se trataria de ella quando el *Sr. marques de Espeja* presentase los citados documentos. Hizo á continuacion algunas reflexîones sobre el descuido en procurar la subsistencia de las tropas, recomendando el derecho que tenian los defensores de la patria para ser asistidos con todo lo necesario quando estaban sacrificando su comodidad y su misma vida. El *Sr. Traver* dixo que no habiéndose oido mas que las quejas de los que con justicia reclamaban para que los militares fuesen asistidos como correspondia; queja que precisamente debia influir en el ánimo de las Córtes, se hacia indispensable oir tambien los descargos de los que administraban la hacienda pública. En su concepto el orígen de todos los males ó de la mayor parte de ellos consista en un decreto de las Córtes, que hacia inútiles todas las contribuciones; á saber: el decretode 3 de febrero de 1811, por el que se mandaba admitir en pago de las dos terceras partes de las contribuciones ordinarias y de la mitad de las extraordinarias los suministros hechos por los pueblos antes de la publicacion de dicho decreto. Y así pidió que tomándose las medidas que proponia la comision especial de Hacienda en su informe de 23 del pasado, *se suspendiese la execucion del expresado decreto de 3 de febrero, y que si despues de las compensaciones que se hubiesen hecho en virtud de dicho decreto resultasen créditos contra el estado, se abonen por la junta del crédito público, liquidándolos, si no lo estuviesen, por el órden prescrito por las Córtes para los demas de su clase.* Añadió, que el Gobierno habia pedido esta suspension, y la esperaba con ansia; que se procurase remover los obstáculos, y despues vendria bien exîgir la responsabilidad á los

funcionarios públicos; la qual si se hubiera exîgido en tiempo oportuno sin la lenidad con que habian sido tratados los que habian faltado á sus obligaciones, no habria ahora necesidad de reclamar, ni sucederia lo que con tanto escándalo de la nacion estaba sucediendo. El *Sr. Vallejo*, conviniendo en lo que habian anunciado los *señores marques de Espeja* y *Traver*, propuso, como conducente al mismo fin de averiguar la justa inversion de los caudales públicos que le constaba no se verificaba, la siguiente adicion:

Que la Regencia procure averiguar por todos los medios posibles si todo lo que han contribuido los pueblos ha entrado en el erario público, y en el caso de hallar que los pueblos hayan contribuido con mayor cantidad exîja la responsabilidad á quien corresponda.

Tambien convino el *Sr. Góngora* en la aprobacion de lo que habia propuesto el *Sr. marques de Espeja*, fundado en que estaba interesado el honor del Congreso y el bien de la nacion en que se tomase conocimiento del orígen y causas de estos males, que afirmó eran del dia: dixo que en los últimos meses del año próxîmo pasado y en los tres primeros del actual no se habia notado semejante escasez, sin embargo de que no habia entónces sino muy pocas provincias desocupadas, y no se habia podido contar casi con auxîlios algunos: siendo muy extraño que estando ahora desocupada la mayor parte de la península, y que segun todas las noticias la cosecha habia sido abundantísima en todas partes, no tuviesen los exércitos que comer, ni hubiese almacenes: que esta falta de almacenes y subsistencias consistia en la supresion de la direccion general de provisiones, y que habia oido con escándalo de boca del secretario de Hacienda en el mismo Congreso que con la supresion de la direccion el exército tendria subsistencias, admirándose sobre todo de que hubiese ofrecido con su cabeza que estas no le faltarian. ¿Que secretario de Hacienda (*añadió*) podia ignorar que estando el exército en los Pirineos era imposible que pudiese subsistir sin almacenes avanzados en las provincias inmediatas? Lo mismo digo del Gobierno, á quien no debe servir de disculpa el que el secretario no haya provisto á semejantes males. Concluyó pidiendo que el mismo Gobierno informase qué providencias habia tomado para la formacion de almacenes.

Contestó el *Sr. conde de Toreno*, que no solo estos males no eran del dia, como habia indicado el *Sr. Góngora*, sino que traian su orígen desde el tiempo del anterior Gobierno, en que habiéndose tratado de averiguar por el Congreso el estado de la Península, los secretarios del Despacho que entónces eran, y entre ellos el mismo *Sr. Góngora*, no habian podido satisfacer á las reconvenciones que se les hicieron, como constaba en el diario de

Córtes, y por el dictámen de la comision que exâminó las memorias que presentaron dichos secretarios sobre el estado de la península. Que en aquella misma época ya habia bastantes provincias desocupadas, pues las Andalucias lo estaban desde el mes de agosto de 812. Que estas calamidades no podian tener su orígen en la supresion de la direccion general de Provisiones, que en aquella ocasion se demostró que eran nulas sus funciones, y que no servia sino para aumentar los gastos, pudiendo los señores diputados que acaban de llegar de las provincias informar si entónces estaban mejor asistidas las tropas, y si habia mas órden en los suministros. Que no debia admirar el que aun no se hubiesen formado almacenes en las provincias de Castilla, quando todo el mundo sabia que en el mes de agosto en que estábamos se hacia en aquella provincia la recoleccion de frutos; y que no era extraño que no se hubiesen conducido granos de otras, atendida la absoluta falta de transportes. Que mas extraño era que no se hubiesen formado almacenes en Galicia, que hacia tres años que estaba libre de la dominacion enemiga, á cuyo cargo habia respondido el *Sr. Góngora* quando se presentó en el Congreso en calidad de secretario de Hacienda que en Galicia no se criaba trigo, como si los almacenes de subsistencia de un exército consistiesen solamente en trigo, y fuese necesario que lo produxese la misma provincia en que hubiesen de formarse. Que no podia ménos de sentir la acriminacion hecha al Gobierno quando sobre no ser este responsable segun el reglamento, contribuia semejante inconsideracion á destruir su fuerza moral, sin la qual caeria la nacion en tal anarquía y desorganizacion, que acostumbrada ya á despreciar la autoridad suprema, la misma de Fernando VII seria luego débil freno para los malévolos que quisiesen trastornar el estado. Que con respecto á los cargos que se hacian al secretario de Hacienda, aunque él seria el primero en exîgirle la responsabilidad en el caso de ser culpado, no podia dexar de llamar su atencion el que se hubiese esperado á acriminarle quando ya habia cesado en su destino; siendo de reparar cierta propension en hacer cargos á los caidos, como en otra ocasion le sucedió al mismo *Sr. Góngora*, el qual reconvenido de la falta de subsistencias del exército de Andalucía, contestó que todo lo habia trastornado el general Ballesteros, quien á la sazon estaba ya privado del mando. Que todas estas ocurrencias podian quizá comprometer al estado; pero que ya que se habian promovido, haciendo ademas ciertas indicaciones acaso inoportunas, considerando que estos males podian tener un orígen mas antiguo de lo que se habia querido suponer, se veia en la precision de hacer á la proposicion del *señor marques de Espeja* la siguiente adicion: *Que igual razon se pida en todos sus extremos, con respecto al tiempo anterior, á*

aquel en que la actual Regencia tomó las riendas de la administracion pública.

El *Sr. Lopez Salceda* manifestó que de este desórden tenian la culpa en gran parte los intendentes; y sabiendo por experiencia que quando los ayuntamientos habian cuidado de la subsistencia de los exércitos, estos habian estado bien asistidos, juzgaba que para remedio de estos males debia encargarse este cuidado á los mismos ayuntamientos.

El *señor marques de Espeja* repuso en contestacion al *Sr. conde de Toreno*: que lejos estas ocurrencias de comprometer al estado, resultaria que se enmendasen los culpados, pues ya verian descargar sobre ellos la espada de la justicia, y que no pudiendo el Gobierno tener noticia de todos estos desórdenes con la publicidad y semejantes discusiones, llegarian á sus oidos y podria tomar las providencias necesarias para corregirlos.

El *Sr. Argüelles*, despues de indicar la necesidad de que el Congreso tomase medidas enérgicas para no dexar impunes á los que habiendo originado el desórden que se experimentaba inculpaban á los que menos lo merecian, y cada uno apareciese á la faz de la nacion tal qual era, propuso: Primero *que los documentos indicados en la adicion del* Sr. conde de Toreno *se remitiesen por la Regencia en el estado en que se hallaban.* Segundo: *que sin perjuicio de la deliberacion á que pudiese dar motivo la proposicion del* señor marques de Espeja, *y de qualesquiera incidentes que de ella pudiesen resultar, continuase la discusion del proyecto presentado por la comision extraordinaria de Hacienda relativo á la supresion de las rentas provinciales y subrogacion de una contribucion directa.* Tercero: *que el Congreso tuviese sesiones permanentes hasta disolverse, suspendiéndolas solo el número de horas necesarias á juicio del* Sr. Presidente *para el preciso descanso de los señores diputados.*

Despues de algunas contestaciones promovidas por todos estos incidentes y proposiciones, se aprobó la del *señor marques de Espeja.* En seguida, habiendo sido nominal, á propuesta del *Sr. Mexía*, la votacion de la del *Sr. conde de Toreno*, quedó aprobada por ciento cincuenta y ocho votos contra tres, y se desechó la que hizo el *Sr. Ostolaza*, reducida á *que esta adicion se extendiese á la Regencia del tiempo del general Blake.* Aprobóse asimismo la del *Sr. Vallejo.* Las del *Sr. Traver* promovieron alguna discusion, habiéndose desde luego opuesto á la primera diciendo

»El *Sr. Creus* el dar suministros á las tropas es cosa gravosa á los pueblos, y lo será mucho mas si se quiere que no se les admitan en pago de parte de las contribuciones lo que se les tiene ofrecido. Ahora hacen los pueblos con resistencia estos sumi-

nistros, pero despues los harán con mucha mayor resistencia si saben que lo que se les exíge ha de pasar á ser un crédito público de la nacion. Yo estoy conforme en que se suspenda este decreto, respecto de los suministros hechos hasta su publicacion, y en que se reputen como parte del crédito público; pero no puedo estar de acuerdo con que se suspenda el decreto con respecto á los suministros hechos desde su publicacion hasta el dia. Porque ¿qué razon hay para que aquellos que han hecho suministros con la esperanza de que se les cumpliria lo que se les promete en este decreto, queden ahora burlados, enviando su deuda al crédito público? A mí me parece que la comision no habrá tenido presente esta parte del decreto; pero como se propone una revocacion absoluta que la comprehenderia, no puede sin modificacion aprobarse.“

El *Sr. Mexía*: „Es necesario que el decreto se derogue en todas sus partes, porque desde que dexe alguna subsistente queda el mal sin remediarse ¿Qual es el mal? El que no pueden surtir efecto alguno las contribuciones (porque lo impide el decreto) para las precisas atenciones del estado, señaladamente para los exércitos; porque quando se trata de exîgir contribuciones dicen los pueblos, y con razon, que hay un decreto por el qual se le deben recibir en abono los recibos de lo que ya tienen entregado. Hay pueblos que manifiestan que no solo tienen pagado para este año, sino para seis mas; y de este modo no se puede llenar el objeto de subvenir á las necesidades del estado con las contribuciones. Pero hay mas: dexando subsistente alguna parte del decreto, resulta un embarazo y confusion espantoso. Yo pregunto ¿se entiende esto para los suministros que se den en adelante, ó para los que se hayan hecho ya hasta este momento? Si es para los que se hagan en adelante, en nuestra mano está hacer que cesen los suministros, porque en mano nuestra está ocuparnos directa y exclusivamente de la gran medida de la contribucion directa. Yo bien sé la respuesta que se me dará, y es que aunque las Córtes lo decreten al momento, su execucion no ha de ser tan pronta como era necesario. Pero por lo mismo digo que es mas urgente el concluir este negocio para que quanto antes salga de nuestras manos. Júntanse á estas otras razones: desde luego ya no habrá tanta necesidad de acudir á estos medios de suministros siempre que la contribucion directa esté expedita; y por lo mismo, hablando de hoy para en adelante no hay razon alguna para dexar de derogarse el decreto. Digo mas: ¿los pueblos no han hecho suministros antes del año 1811, sin contar con que se les admitirian en cuenta de sus contribuciones? Los han dado y los darán; porque ¿cómo he de creer yo que no harán ahora los pueblos lo que hicieron enton-

ces? Todavia hay mas: entonces no tenian la esperanza de que se les pagaria, ni aun como deuda nacional, y ahora la tienen. Este es el momento de hacer á la faz de la nacion una demostracion del deseo que tenemos de salvar la patria, y de lo mucho que se respetan los intereses particulares. Si á los pueblos se les quita al parecer esta esperanza con la derogacion del decreto, quizá no pasarán tres dias sin que el Congreso vea aquí el reglamento, pues pagar la deuda pública, ó mas bien la seguridad de este pago. Yo tengo la honra de ser uno de los individuos de la comision que ha formado este plan, y me lisonjeo que la sancion de él será bastante para afianzar el crédito público, á no ser que tengamos la desgracia de que no haya tiempo para concluirle; aunque en este caso no dudo que en las Córtes próxîmas será este uno de los primeros objetos que llamarán su atencion. Por esta razon creo que no se debe poner limitacion alguna á la revocacion del decreto, y mucho mas teniendo presente los términos de la suspension. Si solo se dixera que se dexaba de admitirse á los pueblos los suministros hechos hasta el dia, seria una resolucion bastante amarga, porque dirian ¿y lo que nosotros hemos dado? Pero si en seguida se dice quedan estos créditos con la seguridad de ser pagados por los fondos destinados á la extincion de la deuda pública, y pagados con la preferencia que las Córtes han decretado, de este modo no decaerá el crédito de la nacion, que sin duda decaeria sin esta precaucion. Yo no tengo rezelo alguno de que los pueblos, á conseqüencia de la suspension del decreto, dexen de dar los suministros necesarios siempre que se haga la expresada declaracion, de consiguiente no creo que pueda introducirse la confusion que se ha indicado.

El *Sr. Ocaña*: »Si V. M. accede á la suspension del decreto de 3 de febrero de 1811 va esta resolucion á causar unos perjuicio de la mayor consideracion, y ademas envuelve en mi juicio una injusticia, y se opone á los principios de una sana política.

»Los créditos contra la nacion, procedentes de suministros, tienen empobrecida á cierta clase de ciudadanos, estando al mismo tiempo beneficiada otra, cuyos capitales consisten en especies ó géneros que no se han sujetado á suministros.

»Se han exîgido estos al labrador, al ganadero y al fábricante de paños, destinándose estos efectos á la manutencion y vestido del soldado. Y al propio tiempo se ha dexado de ordinario ocioso al capitalista, verbi gracia de fierro, cera, al fábricante ó comerciante de sedas, por no ser estos géneros tan necesarios como aquellos.

Así que ¿será razonable que quando unos han hecho de su voluntad suministros, ó se les han exîgido por fuerza, con destino á un objeto á que todos son responsables, que gravite esta carga

contra ellos y que ni aun siquiera se dilate la indemnizacion ó recompensa en la manera posible? ¿Será justo que despues que V. M. ofreció en el decreto á los españoles que se les admitiria sus créditos en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias y mitad de las ordinarias se les niegue ahora esta tan lenta satisfaccion?

» Pero aun se percibe mas esta irregularidad, con respecto á los créditos, que tienen su origen con fecha posterior al decreto de 8 de febrero.

» Para mas estimular V. M. la accion de los españoles á que continuasen los suministros les ofrece solemnemente en este decreto que quanto suministraren desde su expedicion se les admitirá en pago de todas sus contribuciones. La nacion pues ha quedado obligada al cumplimiento, y si ahora se revocase ó suspendiese el decreto, ¿qual seria el concepto que atraheria V. M. sobre sí, faltando á la religiosa observancia de su palabra? Señor, compadezcamos á una nacion pobre, pero no la hagamos nosotros infiel. ¿Como pues podria inspirarse en lo sucesivo confianza alguna á ningun español en sus préstamos, presentándose ahora á todos un exemplar tan anti-político? Hagamos justicia y no desacreditemos la misma causa.

» Me hago cargo que las necesidades impelen á esta medida, y que siempre la ley de la necesidad es superior á todas. Pero Señor, por mas apuradas que ellas sean, yo siempre preferiré el cumplimiento de las palabras á toda necesidad, pudiendo ser atendida como aquí es verificable.

» Va á repartirse la contribucion directa. Pues si esta habia de ser en cantidad de seiscientos millones de reales amplíese á ochocientos, verbi gracia; y siendo solo seiscientos los que hayan de exîgirse, el exceso quedará en beneficio de los acreedores, resultando pagar mas el que no lo es.

» Yo confieso de buena fé que en esta materia me toca algun interes, pero primero sacrificaria todos y aun mi propia persona si así se salvase la patria, porque me inflama hasta este grado el amor ácia ella; pero he presentado estas reflexîones con respecto al interes de una porcion considerable de ciudadanos, y aun del honor mismo de V. M.

» Dixo el señor preopinante que en muy breves dias presentaria la comision del Credito público un plan ó reglamento para extinguir la deuda nacional por medio mas cencillo é igual. Y en este supuesto suspendase al menos hasta tanto la revocacion del decreto. Entonces se conseguirá la doble idea de que al tiempo que los españoles vean que se les priva de un medio para sus reintegros se les proporciona otro por el qual se verifique. Soy pues de sentir que por ahora no se debe acceder á la revocacion ó suspension del decreto.“

El *Sr. Pelegrin*: » La oposicion que se acaba de hacer al dictámen de la comision especial de Hacienda me obliga á extenderme mas de lo que quisiera, justificando los fundamentos que aquella ha tenido para proponer la derogacion del decreto de 3 de febrero de 1811. Poco empeño será necesario, habiendo precedido una discusion por coseqüencia de las grandes necesidades de nuestros exércitos y plazas en que se han oido los sucesos mas escandalosos. Nuestros valientes defensores no tienen que comer, los enfermos y heridos no hallan el debido asilo en los hospitales, donde falta lo mas preciso para su curacion y sustento. ¿Y á la vista de estas terribles calamidades nos contentaremos con voces y con declamaciones? Remedios prontos y medidas eficaces son las que reclama esta situacion de la patria, y á la vista de ella no pueden las Córtes dexar de tomar las que se crean suficientes á ocurrir á los males que nos rodean. Constantemente ha solicitado recursos el Gobierno para llenar las necesidades de la monarquía, y mientras el Congreso le ha facilitado quantos ha podido adoptar el decreto de 3 de febrero de 1811 ha reducido á nulidad todas las contribuciones, pues se han compensado con los suministros que han hecho los pueblos y los particulares, pero de un modo el mas injusto, recayendo el perjuicio sobre las clases mas beneméritas del estado, como lo haré ver contra lo que ha dicho el señor preopinante. Los labradores y los artesanos serán perjudicados, *ha dicho*, con la derogacion del decreto. Señor, estos nombres respetables se ponen siempre delante para sostener las opiniones. Yo he visto desde la instalacion de las Córtes con la mayor complacencia que nunca han sido pronunciados inutilmente estos nombres ante V. M., y que su prosperidad y sus alivios son el norte de la conducta del Congreso. En favor, pues, de estas clases recomendables del estado he convenido yo en la derogacion del decreto, como individuo de la comision. Véase el dictámen de esta, y entre las observacioen que lo funda se hallará la de que está mejorada por dicho decreto la suerte de los comerciantes, que ademas de tener el medio de compensar sus créditos con las contribuciones, tienen el de hacerlo con los derechos que devengan sus géneros en las aduanas. No solo esta clase está beneficiada, lo está la de aquellos grandes propietarios que tienen mas facilidad de liquidar sus créditos, mas influxo en las oficinas, y mas facilidad para presentarse en ellas. El infeliz labrador y el pobre artesano son los que permanecen con los informales recibos (que les han dado los guerrilleros y otros) de lo que les han tomado como particulares, y no será extraño que hallen á cada paso un estorbo quando traten de liquidarlos. Pero Señor, siendo de tanta magnitud la deuda pública posterior al 18 de marzo de 1808, ¿como es posible que entre en la tesorería un quarto, existiendo la facultad de compensarla con las contribu-

ciones? La comision sabe que hay pueblos como han dicho mis compañeros los *Sres. Mexía y Traver* que tienen satisfechas las contribuciones para quatro, cinco ó seis años; y en este estado ¿querrán estos mismos pueblos dexar de ser libres por no contribuir á las urgencias del estado? Que se dará una idea poco decorosa del Congreso, *ha dicho* el *Sr. Ocaña*, si se deroga el decreto, y que vendrá á tierra la confianza de los pueblos viendo que se les priva de cobrar sus créditos. La comision está muy distante de creer que se deban esperar semejantes resultados. Tiene derecho á que no se graduen así sus propuestas, pues no es menos celosa del honor del Congreso que qualquiera de sus individuos. Quando se acordó el decreto que se discute se hallaba la nacion en un estado bien diferente del que tiene en el dia. Distante la idea de poder establecer el crédito, extinguiendo una parte de la deuda pública y consolidando la otra, no pudiendo echar mano de las fincas de la corona ni de los demas bienes nacionales, ¿qué pudieron hacer las Córtes á la vista de la miseria pública, y privadas de los recursos que puede ofrecer la nacion? El decreto entonces fué una prueba la mas preciosa de la fidelidad de los representantes del pueblo, y el presagio mas positivo de la que se debia consolidar para lo sucesivo. Bien sabian que aquel paso no era capaz de consolidar el crédito, pues este no solo está en razon de la fidelidad de las promesas, sino de los arbitrios y medios con que se asegura el pago; pero mal podian los pueblos continuar sus sacrificios por la patria sino se les recompensaban en algun modo quando los principales gemian baxo la dominacion enemiga. Estas observaciones prueban que el decreto lo dictaron las circunstancias, y el tiempo ha dado á conocer los perjuicios que no se pudieron ni preveer ni prevenir; ha hecho ver que en el dia es injusto, y sobre todo capaz de concluir con nuestra exîstencia política, porque acabará con los exércitos." Que los pueblos desconfiarán del pago de los creditos. »Señor, ya es tiempo que se miren las cosas en grande, y que no detengan las resultas de los proyectos justos obstáculos parciales. La comision vá á presentar dentro de tres ó quatro dias el plan para extinguir la deuda pública en la parte que convenga, y consolidar el resto por el método establecido en la constitucion. No del citado decreto ni de otros de igual clase puede nacer nunca una confianza sólida; nacerá, sí, de un sistema bien ordenado y que esté á cubierto de las tentativas del Gobierno; nacerá quando á la suma inmensa de nuestra deuda se le consigne otra mayor de bienes nacionales y arbitrios suficientes para el puntual pago de los intereses que devengue. Esta es la obra grande que resta á V. M.; ella está trazada en las leyes fundamentales, y al punto de presentarse por la comision. Está tambien consignada en la religiosidad española, y de ella ha de ren-

saltar la confianza pública, que es la alma del crédito de las naciones. No son otros los medios de adquirir este tesoro inagotable; y espero que el tiempo haga mas notoria esta verdad. Ahora bien señor. Un decreto que mientras paga unas deudas da ocasion para contraer otras; que priva al erario de los medios de continuar nuestra lucha y asegurar la independencia de la nacion; que no alcanza á satisfacer toda la deuda pública, y dexa muertos inmensos capitales que estan causando la ruina de las familias; un decreto ante el que no es igual la suerte de todos los acreedores; que da motivo á fraudes, y priva al Gobierno de saber con lo que debe contar para las obligaciones diarias, ¿será capaz de dar confianza á la nacion? No nos engañemos con observaciones que proceden de hechos aislados y contradichos á personas y pueblos en particular. Lo que debemos tener presente es que el erario público tiene sobre las grandes atenciones diarias del estado el peso enorme de la deuda pública, que distrae la mayor parte de lo que recauda, y véase aquí uno de los motivos de las escaseces que sufren nuestros exércitos sobre que se malversa á impulsos del desconcierto y de la desmoralizacion. Mal podrian pagar los españoles tampoco las contribuciones, si V. M. no diese vida á la deuda pública; pero la comision quando propone la derogacion del decreto de 3 de febrero, anuncia que lo que se deba á los pueblos y particulares por suministros, préstamos, sueldos &c., se puede satisfacer con los bienes nacionales, que trasladados á manos activas y laboriosas, como son las que estan estimuladas por el interes, abrirán nuevas fuentes á la prosperidad pública, y darán á los particulares medios para satisfacer las cargas á que les obligue la defensa de la patria. Que subsista el citado decreto quiere el señor preopinante, y que la quota de la contribucion directa que se reparta á los pueblos se aumente lo que sea necesario para el pago de la deuda. Señor, ¿á donde vamos á parar? Repártase á los pueblos y continuen los bienes nacionales en las manos que dilapidan sus productos, de que se oyen tantas quejas en el Congreso; caiga sobre los españoles el peso que pueden aliviar aquellos bienes, y continuen por testimonio de nuestra ignorancia administrados por el estado, y causando la ruina de las familias industriosas. Continúe el decreto, y mientras tanto ¿con qué se ocurre á los apuros de los exércitos y plazas? ¿No temblamos, Señor, al oir los terribles anuncios que se han indicado esta mañana en el Congreso? Ellos son tan ciertos como que por todas partes escriben lo mismo. Yo no me detengo en este momento á calificar los motivos de esta terrible desgracia: lo que deseo con todos los españoles es el remedio de los males que por momentos amenazan á la monarquía, y no digo yo el decreto, cuya

derogacion la reclama la justicia; otra cosa mas respetable no me detendria á mí para evitarlos. Que me diga el señor preopinante ú otro señor qué medios hay mas eficaces en el dia para surtir á nuestros exércitos, que yo estoy dispuesto á aprobarlos. Con declamaciones, con quejas y con voces no se sale de estos conflictos; buenas son para anunciar á todos los empleados de la hacienda pública que se acerca el dia en que tendrán que dar una razon muy circunstanciada de su conducta; pero esto no llevará raciones y prest á los Pirineos con la brevedad que se necesitan. La comision sabe que el Gobierno se halla en la situacion mas crítica de resultas de dicho decreto, pues ignorando á qué ascienden los suministros que han hecho los pueblos despues del decreto, principalmente en los que han estado sin comunicacion por el enemigo, no puede asegurar sus providencias, porque no sabe con lo que debe contar; y quando ha librado sobre alguna tesorería para un gasto urgente, *estan compensadas las contribuciones, y no hay un quarto*, han respondido, y el servicio se ha quedado sin hacer. ¿Cómo prestarán, *se ha dicho*, los pueblos raciones en lo sucesivo si se deroga el decreto? ¿Hasta quándo ha de durar, preguntaré yo, este funesto sistema, que ha causado y está causando los perjuicios mas espantosos? Si el Gobierno que los conoce los permite despues de separar del erario la deuda pública y tener á su disposicion las contribuciones para pagar los gastos de la nacion, dexaria de ser Gobierno y de merecer la confianza del Congreso. En mano de V. M. está en el dia la suerte de los pueblos en este punto. Se vá á establecer la contribucion directa. Llénense por este medio las obligaciones públicas, que los españoles preferirán con mucho gusto el pago de quanto sea necesario al método desolador de mantener el exército con raciones. Aquel es el medio eficaz para que los pueblos contribuyan con órden y confianza, evitando las exâcciones arbitrarias, y las dilapidaciones que han disminuido el zelo patriótico y las esperanzas del triunfo. Las provincias mas interesadas en la derogacion del decreto son aquellas en que se hace la guerra en el dia. En ellas la necesidad no lo respeta, porque el soldado ha de comer, y mientras sufren este daño llenan las demas de papeles y recibos sus tesorerías. Por último, Señor, lo que yo puedo asegurar es que la comision ha exâminado con el mayor detenimiento un punto tan delicado. Propuso su dictámen ántes de saber la apurada situacion de los exércitos, porque aun sin los anuncios del ministerio la sospechaba y temia que llegase el caso que hoy ha llenado de amargura á V. M. Si no tiene la dicha de haber acertado, tendrá la satisfaccion de sus buenos deseos, y de aprobar qualquiera medio mas eficaz y mas efectivo que se proponga para remediar las necesidades públicas. El gran libro de la experiencia nos tiene ya muy instruidos en el re-

sultado de los debates del Congreso. Muchas reclamaciones, pinturas terribles de males, quadros de previsiones y desgracias, todo menos resoluciones eficaces en los grandes sucesos y apuros para remediarlos pronto excita el zelo y el dolor á los señores diputados, y no seré yo tal vez el que menos haya adolecido de este rasgo de inexperiencia. Negar, á pesar de esto, el deseo de todos los señores diputados para que se remedien los males, seria hacerles una injuria; cada uno cree lograr el fin á su modo. Yo creo, y la comision ha creido que el medio mas pronto y efectivo de aliviar los apuros del erario es el que propone: si algun otro que se indique ofrece menos dificultades, lo aprobaré desde luego.

El *Sr. Argüelles* apoyó la suspension del decreto.

El *Sr. Porcel*: »Yo haré unas reflexiones muy breves, despues de lo que he oido á los señores que han hablado. La sustancia del decreto es incompatible con el proyecto de contribucion directa. La comision se ve en la necesidad de hablar claro. Mientras no se revoque este decreto no puede tener efecto su plan de contribucion directa. Quando la comision ha formado su proyecto ha contado con que la quota de la contribucion era fixa; porque de otro modo ya se acabaron los cálculos. Si las cantidades que haya de calcular la comision, con arreglo á los presupuestos que tiene pedidos al Gobierno, no se han de sujetar á un término definido, sino que han de quedar expuestas á sufrir un aumento indefinido, el proyecto de contribucion es impracticable; porque si el cupo que la comision calcula, segun los datos que tiene es quantiosísimo, si se adoptase lo que quiere el *Sr. Ocaña* vendria á ser espantoso. De esto resultaria que tendriamos que abandonar la subsistencia del exército. La justicia que quiere el *Sr. Ocaña* que se siga en este caso estará bien para un tribunal en donde se procede con arreglo á derecho; pero las obligaciones del exército no se cumplen con regla de derecho. Si con la suspension de este decreto se tratara de cancelar las obligaciones que ha contrahido la nacion, yo seria el primero que me opusiese á su derogacion; pero no se trata sino de trasladarlas al crédito público. Yo pregunto al *Sr. Ocaña*, ó qualquiera otro señor que opine lo mismo, ¿qué diferencia haya entre pagar un aumento de contribucion, teniendo que devolver este aumento, ó no exîgirlo? Esta idea metafisica la apoyaria yo si fuera practicable; pero no lo es. La mayor dificultad que yo encuentro es la incertidumbre de la cantidad, incertidumbre que trastorna todas las medidas, porque en vano será que la comision diga »se necesitan mil millones para cubrir los gastos", si de estos mil millones se dexan de pagar quatrocientos por exemplo, como sucederia si subsistiese este decreto. Esta contribucion se ha de destinar para satisfacer necesidades urgentes; y si en lugar de esto se ha de invertir en pagar créditos atrasados, no po-

drian llenarse de ninguna manera las obligaciones del estado, que son perentorias."

El *Sr. Calatrava* se opuso á que se suspendiese el decreto hasta que la comision especial de Hacienda presentase el proyecto de ley para la consolidacion y pago de la deuda pública.

El *Sr. Traver*: "Se dice que seria una conducta inmoral la del Congreso si revocase este decreto; pues por los mismos motivos que ahora expone la comision, y de acuerdo con el Gobierno, mandaron las Córtes que se suspendiese este decreto en Cádiz á poco tiempo de haberse publicado. ¿Fueron entonces inmorales las Córtes, ó fué la necesidad la que hizo evidente que debia suspenderse? Si el Gobierno, á quien ha consultado la comision especial de Hacienda, ha hecho manifiesta la necesidad absoluta que hay de adoptar este medio, ¿por qué se ha de acriminar con expresiones tan duras el que apoye su aprobabion? Si se dice que hay con que pagar y mantener los exércitos y con que atender á las demas obligaciones del estado, eso sí que es engañar á la nacion. En efecto, ¿qué importa que las Córtes hayan decretado algunas contribuciones, si en virtud de aquel decreto de 3 de febrero de 1811 es casi nada lo que debe cobrarse? Raro es el pueblo que no tenga que reintegrarse de quantiosos créditos por razon de suministros y anticipaciones, y teniendo la facultad de pagar las contribuciones con los expresados créditos, ¿no está bien claro que el Gobierno carece de lo que mas necesita para sostener las obligaciones precisas del estado? Con créditos de suministros y anticipaciones, que es casi lo que únicamente percibe en pago de las contribuciones y de los adeudos de derechos de aduanas, es bien claro que ni se mantiene el exército ni los demas ramos de la administracion pública; y de aquí dimana el clamor general del hambre y miseria que aflige á todas las clases que penden de las asistencias del Gobierno. ¿Qué vale mas, que las Córtes, convencidas de esto suspendan el decreto, ó que los intendentes y gefes militares, acosados de la necesidad lo infrinjan diariamente, y con este motivo se cometan arbitrariedades y vejaciones? El consentir esto último seria sancionar el desórden y la anarquía, haciéndonos sordos á los clamores continuos de los pueblos; y así es preciso adoptar el otro medio.

"Yo bien sé que en algunas provincias situadas á larga distancia de los exércitos experimentan los pueblos el beneficio de dicho decreto, pero no sucede así en las demas, á las que se les exîge sin cesar toda especie de suministros por los intendentes y gefes militares para mantener las tropas, y esta misma desigualdad notoria es otro motivo poderoso para que se mande suspender aquel decreto, evitando de este modo la ocasion de tantas injusticias y tropelías como se están cometiendo. En la provincia

de Valencia hay pueblos que segun los documentos remitidos han pagado este año en suministros la contribucion del equivalente de quatro años: uno de estos pueblos es la villa de Elche. Pues si hay estos y otros documentos de que no podemos dudar, ¿qué valdrá mas, engañar á los pueblos con una cosa que no se puede cumplir, ó desengañarlos de una vez, diciéndoles los motivos que hay para suspender los efectos de este decreto? El estado perece seguramente si continua el sistema actual, y los pueblos no quieren esto, sino que el exército esté perfectamente asistido de quanto necesite para no volver á sufrir las calamidades pasadas: así que no puede dexar de ser bien admitida la derogacion de un decreto que proporciona los fondos necesarios para atender á tan interesante objeto, y quita la ocasion que se cometan tantas arbitrariedades.

» Las Córtes tienen otros medios muy legítimos de asagurar el pago de los referidos créditos procedentes de suministros, y este es uno de los puntos que abraza el plan presentado por la junta del Crédito público, en cuyo exâmen se ocupa diariamente la comision, y confia que llenará los deseos de tales acreedores. La liquidacion y pago de la deuda nacional es asunto exclusivo de la referida junta, y en adelante no debe permitirse que los intendentes y contadores dispongan libremente como hasta aquí en un ramo tan interesante, que segun la constitucion debe estar separado de los agentes del Gobierno: si aun con tales seguridades se desconfia, eso ya no será mas que una cavilacion maliciosa, muy digna de desprecio; pero los españoles sensatos conocerán que caminándose con un fin tan recto, y estableciéndose luego el órden y sistema constante de pagar la deuda de la nacion, no solo no hay inmoralidad en mandar suspender aquel decreto, sino que hay verdaderos deseos de establecer la confianza baxo bases sólidas, que es el manantial seguro del crédito de una nacion. "

Declarado el punto suficientemente discutido insistió el *Sr. Calatrava* en que se suspendiese la derogacion del expresado decreto de 3 de febrero de 1811 hasta que la comision especial de Hacienda, segun habia ofrecido, presentase los medios para satisfacer á los acreedores de la nacion y consolidar la deuda pública. El *Sr. Martinez Texada* insistiendo en lo mismo hizo la siguiente proposicion: *no ha lugar á votar por ahora, hasta que la comision presente el plan de arbitrios para consolidar la deuda pública.* Sin resolver sobre esta proposicion se preguntó si habia lugar á votar sobre la primera del *Sr. Traver*; y habiéndose resuelto por la afirmativa, se procedió á la votacion, de resultas de la qual fueron aprobadas las dos proposiciones del *señor Traver.* Lo fueron tambien la primera y segunda del

Sr. Argüelles, no hobiéndose admitido á discusion la tercera.

Aprobáronse últimamente, en virtud del dictámen de la comision de Poderes, los de D. José San Gil, diputado por el ayuntamiento de la ciudad de Borja y el acta de su eleccion, y siendo ya las cinco de la tarde se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las actas el voto particular del *señor Ocerin*, suscrito por los *señores Garces, Escudero y Montenegro*, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual se suspendió la execucion del decreto de 3 de febrero de 1811; el del *Sr. Borrull*, suscrito por los *señores Ruiz* (D. Lorenzo), *Alaja, Caballero, Sanchez, Terrero, Lopez* (D. Simon), *Ocerin, Gonzalez Lopez y Góngora*, contrario á la resolucion, por la qual no se aprobó la adicion hecha por el *Sr. Ostolaza* á la del *Sr. conde de Toreno*; y el de los *señores Sombiela, Villanueva, Vallejo, Ruiz Lorenzo, Subrie, Gonzalez Peynado, Vazquez Canga, la Serna, Olavarrieta, García Santos, Ruiz Padron, Calello, Alaja, marques de Villa Alegre, Bahamonde, Luxan, Goyanes, Marin, Parada, Riesco* (D. Miguel,) y *Serrano Soto*, contrario á las resoluciones por las quales no se admitieron á discusion la proposicion del *Sr. Mexía* y la tercera del *Sr. Argüelles* (*véase la sesion del dia anterior.*)

El *Sr. Serrano Soto* presentó la siguiente exposicion:

»Señor, aunque descubierta la calumniosa impostura con que el nombrado ayuntamiento constitucional de Villanueva del arzobispo se atrevió á sorprender la soberanía de V. M. para invalidar el uso de mis poderes, debí haber procedido á solicitar la competente imposicion de penas contra tan infames calumniantes: he permanecido en inaccion, lo uno porque siendo un ayuntamiento, incluso el alcalde, los que firmaron la exposicion y de consiguiente contra quienes habia de dirigirme, esperaba á que en aquella provincia se hiciese la distribucion de partidos que se previene en el artículo 273 de la constitucion, y se nombrase el juez de primera instancia del correspondiente á dicha Villanueva del arzobispo, para ante él entablar la competente accion segun está determinado para casos de esta naturaleza; y lo otro porque esperaba igualmente el certificado que á mi solicitud se pidió al Estado mayor del segundo exército en que se contenian las causas de mi emigracion, á que los calumniantes daban contrario aspecto.“

»Aunque me consta que este documento se halla en la Re-

gencia, no se ha verificado el otro punto relativo á la distribucion de partidos, ni por consiguiente se encuentra juez determinado ante quien pueda usar de mi derecho.

» La suspension ocasionada por los explicados motivos ha dado ocasion á que varios de los cómplices y tal vez motores de las calumnias, insolentados con la impunidad se hayan atrevido á llenar, como estan llenando, los papeles públicos de artículos comunicados, no solo injuriosos contra mi persona y actual representacion, sino lo que es mas, nada decorosos á la rectitud y circunspeccion de V. M., á cuyo fin se halla en esta córte uno de ellos comisionado por los demas.

» En este supuesto y en el de que la casualidad de no haberse todavía establecido en dicha provincia los jueces de partido con arreglo á la constitucion, no debe ser motivo para que por tan dilatado tiempo permanezcan impunes los individuos de un ayuntamiento, que abusando como empleados públicos de la confianza que tales cuerpos deben merecer á V. M., se han atrevido á sorprenderle para causarme el perjuicio que intentaron, hago la peticion siguiente:

Primera *Que respecto á no haberse hecho en la provincia de Jaen la distribucion de partidos que se previene en el artículo 273 de la constitucion, se declare que el juez de primera instancia del pueblo, que por ahora se tiene por cabeza de partido, á que corresponde Villanueva del arzobispo, debe conocer de la causa sobre las calumnias que el alcalde y ayuntamiento constitucional de ella fomentó para contradecir mi eleccion de diputado de este soberano Congreso.*

Segunda. » *Que en conformidad á lo prevenido en los artículos 15 y 16, capítulo II del decreto de 24 de marzo último, se nombre la comision, á fin de que visto el expediente que en fuerza de la calumnia se formó, reconozca si hay suficiente motivo para que se decrete haber lugar á la formacion de causa que intentó promover contra el alcalde y regidores constitucionales que en abuso de sus empleos públicos firmaron la falsa é infamatoria exposicion que se leyó en la sesion pública de 10 de enero último, y se proceda á lo demas que se contiene en dichos artículos.*«

La primera de estas proposiciones se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales; la segunda no se admitió á discusion.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, en la qual se hallaban los antecedentes, una representacion de D. Cristóbal de Gomez y Güemes, vecino de Madrid, y elector parroquial da San Martin de dicha villa, quien expone que habiéndosele opuesto en la junta electoral de partido la tacha de comprador de bienes nacionales y de haber sido expulsado de igual junta el año anterior,

pidió inmediatamente que el delator probase la tacha ó saliese fuera de la junta, á cuya solicitud no accedió el gefe político, ni tampoco á que se le diera certificacion de las proposiciones proferidas por el delator, que lo fue D. José Fernandez del Caso, quien dixo le oponia aquella tacha, respecto á que iba Gomez y Güemes á salir electo (en la tercera votacion habia tenido ciento y tres votos); que sin embargo de haber sido tachado, mandó dicho gefe político que así Gomez como su delator siguiesen votando &c. &c.; y suplica que las Córtes declaren la nulidad de lo actulado en aquella junta, manifestando al gefe político el desagrado con que han oido su procedimiento en aquel acto, y manden que reuniéndose de nuevo los electores de parroquia procedan á nombrar los de partido en una junta legal y libre de los vicios que han intervenido en la referida.

A la misma comision pasó una representacion de D. Manuel Gregorio Velasco, D. Zoylo Gomez Casero, D. Ramon Alvarez Isunza, D. Manuel Bernardo Roldan, D. Antonio de Arizmendi, D. Manuel Ochoa, D. Anselmo Paz de Acosta y D. Vicente Romeral, vecinos de la ciudad de Toledo y feligreses de la parroquial de San Juan Bautista de la misma, quienes exponen que habiéndose reunido dicha parroquia á las de San Andres y San Martin para la eleccion de compromisarios, se procedió sin embargo á dicho nombramiento, verificándolo cada una con separacion, lo que fue protextado por dichos ciudadanos; y que habiendo reclamado posteriormente de la junta Preparatoria que declarase la nulidad de este procedimiento, no accedió esta á la expresada solicitud; con cuyo motivo acuden á las Córtes para que se sirvan hacer la declaracion mas conforme á constitucion.

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remite el dictámen dado por el tribunal supremo de Justicia en vista de un recurso hecho por Don Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y por D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de dicha ciudad, con motivo de habérseles declarado comprehendidos en el artículo 7 capítulo 1 del decreto de 24 de marzo de este año.

A la misma comision pasó una representacion documentada de D. Manuel Espejo, canónigo de Córdoba, quien quejándose de varias infracciones de constitucion cometidas en su persona por el general D. Pedro Agustin Echavarri y el intendente D. Joaquin Peralta, pide la reparacion de su agravio, y que las Córtes señalen tribunal, en que reunidas todas las quejas contra dichos individuos, se sigan las correspondientes acciones para la satisfaccion de los excesos que han cometido en aquella ciudad y provincia.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este diario las siguientes representaciones:

»Señor, el ayuntamiento contitucional de la villa de Pruna con todo respeto expone á V. M. que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° del decreto de 6 de agosto de 1811 que acaba de cumplimentar, ha entrado el comun de estos vecinos, segun el testimonio que eleva á V. M., al uso de los montes, aguas y pastos de que hasta aquí habia estado privado, por haberlos exclusiva y privativamente poseido los señores jurisdiccionales de este pueblo. ¡Quanta fué, Señor, su mocion y su alegria al verse posesionados de sus derechos! El pueblo clamó arrebatado de gozo y dando mil y mil gracias á V. M., vivan las Córtes, viva la constitucion, viva la Soberanía nacional!

»Señor, estos inocentes clamores nacidos, de la gratitud mas tierna, deben penetrar hasta el augusto recinto de V. M. Oigan los padres de la patria las bendiciones de los pueblos y sigan dictando leyes sabias que consumen su felicidad. Este ayuntamiento los presenta á V. M. con indecible júbilo en testimonio de su amor y de su adhesion invariable al sagrado Congreso nacional.

»Reciba benignamente V. M. esta expresion la mas viva del reconocimiento de un pueblo fiel; y para el bien de todos proteja y escude la divina providencia á V. M. Pruna y agosto 26 de 1813.=Señor=Antonio del Valle, *alcalde 1.°*=*Señal de* ✠ de D. Pedro de Vera, *alcalde 2.°*=Bartolomé Delgado, *regidor.*= Francisco Pasqual, *regidor.*=Jose Fernandez, *regidor.*=Raymundo de Fuentes, *síndico procurador.*=Juan Antonio Pelaes, *secretario.*"

»Señor, publicada y jurada en esta villa de Alberique la sabia, la justa y católica constitucion política que á costa de tantos desvelos y superando obstáculos de todas clases ha sancionado V. M. para la monarquía española: elegido en su conseqüencia el ayuntamiento constitucional de la misma no creerian corresponder al sagrado juramento que acaban de prestar sus individuos, ni á tantos otros beneficios como de V. M. han recibido, y espera le dispense, sino hicieran presente á V. M. los dulces sentimientos de amor y gratitud que ácia la sagrada persona de V. M. animan á esta siempre leal villa. El verse, Señor, libre de la injusta y bárbara opresion de las tropas francesas que por espacio de diez y ocho meses han asolado su hermoso territorio (acaso el mas fértil de quantos contienen los dominios de V. M.), el haber roto las cadenas del feudalismo, cuyo insoportable yugo en vano habia intentado sacudir, á pesar de los indecibles sacrificios de vidas y haciendas, pordigados en el largo tiempo de mas de cincuenta años: y el hallarse ya en la posesion y goze de sus mas apreciables é imprescriptibles derechos de libertad civil y sagrada propiedad; obra ha sido toda del

mayor desvelo de V. M. ¿ Como pues podia dexar de manifestarse agradecida al considerar que la sabiduría y fortaleza de V. M. supo en un solo momento restituirla lo que sus grandes é inútiles esfuerzos jamas habian podido conseguir? ¡Oh! Beneficios son estos, Señor, que Alberique tendrá eternamente gravados en su corazon, y procurará transmitirlos á la posteridad del modo mas seguro; beneficios que le empeñan á corresponder con el afecto mas puro; y beneficios en fin que le imponen la indispensable obligacion de elogiar perpetuamente la soberana liberalidad de V. M., acreditando con las obras mas que con las palabras el debido exceso de su reconocimiento. Tenga, Señor, la bondad de acoger benignamente el sacrificio de haciendas y vidas que en su nombre hace gustoso este ayuntamiento: sírvase V. M. de ellas como y quando mejor le parezca, y queden de una vez para siempre confundidos esos ocultos y astutos enemigos, que ingratos á los favores que han recibido de vuestra soberana mano, pérfidos á la confianza que en sus destinos han merecido (á pretexto de señalados temores, ó mas bien infames delirios de que se acabe en nuestra España la divina y católica religion de Jesucristo), tildan de impías vuestras providencias en órden á los regulares, infaman vuestro justo y muy conveniente decreto de la abolicion de la inquisicion, y osan perjuros á poner la mano en el código sagrado de nuestras leyes fundamentales, propalando unos por ignorancia y otros con refinada malicia que se hayan en él usurpados los derechos de nuestro adorado Rey el señor D. Fernando VII; y todo esto, Señor, con el abominable designio de hacer por sus partidarios á la honrada nobleza y al patriótico clero, cuyos derechos fingen vulnerados porque en ellas no seles ha acordado por V. M. el imposible y nada equitativo sistema de brazos ó estamentos de nuestras antiguas Córtes. Estos son los pasos que dan aun en el dia los que bien avenidos con las tinieblas políticas de nuestros últimos gobiernos, por pasion ó por un zelo mal entendido cierran los ojos para no ver la luz que despide de sí la cristiana antorcha de la filosofía de V. M. que ellos calumnian de falsa é irreligiosa. De este modo seduciendo los incautos y pundonorosos españoles tiran á trastornar el presente órden de cosas y sembrar la discordia entre nosotros, asegurando hallarse ya encendida la tea de la division entre nuestros fieles hermanos los gallegos y asturianos. Pero nada, Señor, nada podrán las malas artes de vuestros contrarios para corromper la buena y católica opinion que os habeis grangeado en todas las ciudades y villas de la España, y especialmente de esta de Alberique, la qual al felicitaros por los incalculables bienes que con la constitucion, decretos de abolicion de señoríos é inquisicion habeis dispensado á la nacion entera, transportada de júbilo no encuentra voces con que elogiaros dignamente. Siga, pues, en buen hora, Señor, siga

constante en perfeccionar la obra comenzada, y cuente V. M. en un todo con los finos y leales, aunque débiles esfuerzos de los españoles de esta vuestra fiel villa de Alberique, que incesantemente rogará á Dios guarde vuestra vida muchos años. = Alberique 13 de agosto de 1813. = Señor = Dionisio Llore. = José Federico Perales. = Jayme Cervellon. = José Muñoz y Fuster. = Antonio Chelo. = Vicente Antonio Blazco y Polo, *secretario.*"

» Señor, la aldea ó antigua poblacion de Jauxa con los mas vivos sentimientos de gratitud y respeto á V. M., de que está poseida intimamente, tiene la gloria de anunciar á V. M. que en ella se ha instalado ayuntamiento constitucional por llegar su vecindario al número de almas que prescribe el artículo 310 de nuestra sábia constitucion. Este acontecimiento feliz, y mirarse ya exîmida de la jurisdiccion de Lucena, le mueve á tributar á V. M. sus cortos homenajes por la gracia que le ha dispensado, y á felicitarle por haber sancionado tan grande y meditada obra como la constitucion. ¡Loor eterno porque en ella depende nuestra salvacion y libertad tan deseada! Y no pudiendo de otra suerte manifestar los ciudadanos de esta aldea su rendida obediencia y gratitud á V. M. por los singulares beneficios que á ella le ha hecho y en cumun á la nacion, cuyos heroicos esfuerzos se transmitirán hasta las regiones mas remotas, suplica humildemente á V. M. se digne admitir esta sencilla expresion, acogiendo baxo sus poderosos auspicios á este fiel vecindario cuyos ciudadanos en comun y en particular desean ocasiones en que sacrificarse en obsequio de V. M. y de la patria, de que son testimonios irrefragables los auxîlios que esta poblacion facilitaba á los beneméritos oficiales que disfrazados conducian los pliegos á levante en tiempo de la tiránica opresion. Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que importa. Jauxa 12 de agosto de 1813. = Señor = Juan Ramos. = Benito Sanchez. = Juan Garcia. = Antonio Hidalgo. = José Carlos Quesada, *secretario de ayuntamiento.* "

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Hacienda, con el qual remitiendo la exposicion dirigida á la Regencia del reyno por el intendente de Zamora, acerca de los particulares servicios contraidos por el dependiente de rentas de dicha provincia Carlos Carreño, quien perdió la vista y las manos en la defensa de aquella ciudad, y de los medios que habia adoptado para premiar á tan benemérito español, manifiesta que S. A. considera acreedor á Carreño, en atencion á su extraordinario mérito y á su desgracia, á que se le conceda su retiro con el goce del sueldo que tenia en rentas. Las Córtes concedieron á Carlos Carreño su retiro en los terminos que lo proponia la Regencia.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. José San Gil,* diputado por la ciudad de Borja.

El *Sr. Traver* leyó la siguiente representacion:

»Señor, el rector y claustro de la universidad literaria de Valencia, á V. M. con la mayor veneracion dicen: que congregados la primera vez, despues de la interesante retirada de los enemigos de esta provincia, tienen la honra y placer inexplicable de felicitar á V. M. por la nueva constitucion política, que asegura perpetuamente la libertad, independencia y prosperidad del pueblo español, y que se gloriarán imitar las demas naciones, quando adquiriendo la ilustracion oportuna piensen recuperar sus legítimos derechos sacudiendo el bárbaro despotismo. Rendimos las mas expresivas gracias á V. M. por este don incalculable, y dirigiremos continuamente nuestros votos al cielo á fin de que le conceda los largos años que necesita este sábio código para su consolidacion.

,,Con este plausible motivo creen ser propio de su obligacion manifestar al Congreso nacional el estado de la universidad, sus servicios hechos en nuestra gloriosa revolucion, y los deseos que tienen de continuar sus tareas literarias en beneficio de la iglesia y de la sociedad.

,,A principios de enero del año de 1812 sufrió esta ciudad el estrepitoso bombardeo del enemigo que arruinó muchos edificios, y entre ellos un ángulo del quadro de la universidad, asolando sus techos y dexando solamente servibles las paredes maestras. Esta fatal casualidad ocasionó el incendio total de la preciosa biblioteca y repuesto de impresiones que ocupaban dicho lugar; pérdida considerable y que llorarán siempre los literatos, si el zelo del Gobierno no acude á repararla. El otro ángulo que contiene algunas aulas, el famoso teatro y la hermosa capilla, que se libertó de las voraces llamas, ha quedado intacto y en estado de servicio para continuar la enseñanza pública. Los enemigos, llevando adelante el sistema de embrutecer á los hombres para secundar el despotismo, lejos de reparar la universidad la convirtieron en parque de artillería, cuyos enseres quemaron al tiempo de su fuga. Sus rentas anuales consisten en ciento ochenta mil reales sobre los fondos de esta mitra, y ciento veinte mil sobre los propios de la ciudad. Esta debe de atrasos las pensiones de los años 1811, 12 y 13; y aquella las correspondientes desde el año 1810 hasta el presente, que no se han cobrado por haberlas abolido el intruso gobierno. Desde San Juan de junio del año 1811 no han percibido los catedráticos sus cortos salarios, excepto unos pocos que cobraron la paga total de aquel año de los escasos caudales que quedaban; viéndose todos desde entonces en la vergonzosa precision de buscar su subsistencia al abrigo de sus parientes ó amigos, siendo corto el número de los que por sus bienes raices ú otros destinos de su facultad han podido sostenerse. Sin embargo de su miserable estado y afliccion de espíritu que los oprimian

continuamente por los variables sucesos de la guerra, han cooperado siempre con sus luces y personas á la gloriosa defensa de la patria, haciendo los servicios que eleva ahora á la alta penetracion de V. M.

,,La universidad tiene la satisfaccion de contar entre los sabios diputados de Córtes á tres catedráticos suyos y varios doctores, que con su ilustracion y firmeza de carácter habrán contribuido no poco á sancionar los soberanos decretos de ese augusto Congreso. Otros profesores han ocupado diferentes destinos en las juntas provinciales de Gobierno, Beneficencia, Hospitales militares y Sanidad pública, sirviéndoles graciosamente y con grave riesgo de sus personas. Otros se han puesto al frente de las milicias urbanas, exhortando con sus luces y exemplo á mantener el patriotismo y los legítimos derechos de la causa nacional. Otros han sostenido la enseñanza, teniendo aulas privadas en sus casas, dando matrículas y grados, á conocimiento del rector y claustro, para que no faltasen zelosos ministros á la iglesia y beneméritos operarios al estado. Todos, finalmente, se han aplicado á recoger libros de las bibliotecas de los regulares que se hallaban amontonadas y abandonadas, á fin de reponer otra vez la biblioteca de la universidad. Con este objeto se ha hecho un grande acopio que podrá reemplazar la pérdida de la antigua librería, y servir de ilustracion á la juventud venidera. Sin embargo de que estaban ocupados en estos ramos, se reunian en claustro, los que podian, para evacuar las consultas pedidas por las autoridades. Efectivamente pueden gloriarse de que la junta Central y la diputacion de Córtes han arreglado siempre sus reales resoluciones sobre puntos muy interesanres á los informes demandados, que han trabajado y tenido la honra de remitirles al alto Gobierno, en cuyo servicio han permanecido siempre constantes todos los profesores, no habiendo admitido ninguno de estos destino, clasificacion ni condecoracion alguna de los enemigos. En fin, Señor, el claustro se ha desprendido de todos sus caudales por la salvacion de la patria, entregando ciento cincuenta mil reales á Don Francisco Savasona, diputado de la extinguida junta Central, para la compra de caballos al real servicio: doscientos veinte y cinco mil reales á Don José Caro, general entonces de este exército, para provision de armas y vestuarios, y setenta mil reales para fortificaciones y otros objetos de la patria, no quedando un maravedí en sus arcas; y esta es la causa de carecer ya dos años los catedráticos de sus cortos salarios tan necesarios para su precisa subsistencia.

,,Los estudiantes quisieron tambien desahogar su zelo patriótico y ardor juvenil en defensa de su nacion, formaron un batallon de setecientas plazas, se uniformaron, regimentaron y armaron á sus costas, se nombraron por la superioridad catedráticos y doctores

para el cuerpo de la oficialidad, y por su comandante á Don José Antonio Sombiela, diputado actual de Córtes. Por su ilustracion, aseo y fogosidad se destinaron al real servicio de artillería, la que manejaban con tal destreza y acierto que merecieron del general servirla en toda la línea de circumbalacion de esta ciudad quando el año 1810 fue atacada esta por los enemigos, y tal vez en una lóbrega noche la libertaron entonces, no obedeciendo la órden de desamparar sus puestos y retirarse dentro de la ciudad, que creyeron falsa, y que despues se tuvo realmente por fingida y supuesta por los agentes de los franceses. En este último asedio y ataque continuaron sirviendo la artillería en la cortina de muralla que corre desde la puerta de Serranos hasta la ciudadela, incomodando á los enemigos y haciendo salidas para quemarle las empalizadas con que cubrian las baterías para bombear la ciudad; y habiendolo conseguido no una vez, viendo su atinado empeño, se les mandó retirar y no hacer mas salidas, todo con el fin, sin duda, de que no se descubriesen ni supiesen estos habitantes los morteros que se preparaban para su ruina. Por esta causa fueron tratados con el mayor rigor por el mariscal Suchet, quando se rindió la ciudad, encerrándoles en el convento de Santo Domingo, y llevándolos despues prisioneros á Francia, de donde han fugado casi todos, y se han reunido ya en el seno de su patria. Todos estos servicios y las guardias cívicas que montaban no les separaban de la universidad en las horas que podian asistir á la enseñanza para ganar sus matrículas y grados. Omite la universidad, por no ser molesta, otros servicios hechos en la causa nacional, como tambien el crédito con que ha mantenido la enseñanza pública, y la necesidad perentoria de continuarla para proveer de ilustrados ministros y facultativos á esta numerosa provincia y circunvecinas: por tanto á V. M. con el mayor respeto suplican se digne mandar que se abra la universidad en el próxîmo octubre, continuando en la misma la enseñanza pública como hasta ahora, expedir las órdenes correspondientes para que este arzobispado y ciudad continuen pagando sus pensiones señaladas anualmente, y los atrasos devengados para satisfacer los salarios vencidos de los catedráticos, y poder reponer con el sobrante el edificio de la universidad al estado antiguo; y por último decretar que en el plan general de universidades sea esta comprehendida para plantificar el sábio método de instruccion pública que se adopte para toda la nacion, y que promete este claustro desempeñar con los adelantamientos y decoro que lo ha hecho hasta ahora. Gracia que espera de la ilustracion y zelo de V. M. por la mejora y progresos de la literatura. Valencia y agosto 15 de 1813. Por el rector y claustro, Dr. Vicente Marquis, *vice-rector de la universidad.*=Pabordre Nicolas Garelly,=Dr. José Mascarós, *catedrático de fin*

losofia moral.=Pabordre Manuel del Pozo, *síndico de la universidad.*

Concluida esta lectura hizo el mismo señor diputado la siguiente proposicion que fué aprobada.

Que se inserte esta exposicion en el diario de Córtes, manifestando que la han oido con singular agrado, y que dexando copia de ella en el archivo, se pase la exposicion original á la Regencia para que tome desde luego todas las providencias que estime convenientes, á fin de que se continue en aquella universidad la enseñanza pública, y se le proporcionen los auxîlios pecuniarios que reclama con tan justo motivo.

El *Sr. García Herreros* leyó el siguiente dictámen de la comision de Señoríos:

»Señor, la Regencia del reyno remitió á V. M. para su soberana resolucion una consulta del supremo tribunal de Justicia y el expediente que la motivaba, promovido en la audiencia de Valencia, con insercion de la consulta que esta dirigió á dicho supremo tribunal sobre la inteligencia del artículo 5.° del decreto de 6 de agosto de 1811 en razon de si los llamados señores, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones que hasta ahora han percibido deberán presentar los títulos de adquisicion para reconocer su orígen y naturaleza, é imponer si son de aquellos que deban incorporarse á la nacion, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando estos la presentacion de los títulos originales, como se hacia ántes: y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamente en las casas que los interesados no puedan presentar sus títulos haber perdido.

»Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el conde de Altamira de un auto proveido por la justicia de la villa de Elche, á 6 de diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de agosto sobre abolicion de señoríos.

»En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa, su término y jurisdicion todas las prestaciones ó contribuciones así reales como personales, que deban su orígen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, con arreglo á los artículos 4.° y 7.° del dicho decreto, por virtud del qual debia cesar el pago ó presentacion personal que nace de los contratos de venta y demas que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa. Que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos y sin efecto algu-

no los contratos de arriendo hechos á los serranos ú otras personas de las yerbas del término. El privilegio exclusivo de pesca en la Albufera del término; los derechos que por razon de señorío se exîgian de la décima, y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfitéuticas, quedando subsistente la prestacion annua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demas contratos qualquier escribano real. Que las penas de cámara que percibia el Señor quedasen agregados á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibia el Señor por privilegio privativo, quedando este extinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraria por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la iglesia, con arreglo á la tazmía que presente el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios exclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demas; y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de S. Juan y en los lugares de S. Francisco de Asis y Santa Pola: y finalmente que cesasen en su exercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demas prestaciones comprehendidas en el decreto, y que no haya podido tener presentes en este auto, el qual se fixó por bando en los sitios acostumbrados.

„La parte del conde pidió se formase dicho auto y que se le mantuviese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuviese sentencia favorable apeló la audiencia, la qual, oidas las partes y al fiscal declaró en 19 de setiembre próxîmo: que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demas de igual naturaleza, y los que provengan de títulos jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demas funcionarios públicos, despachando certificacion para su execucion; y que en lo demas se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que difrutaban.

„El tribunal supremo de Justicia, para evacuar su consulta oyó al fiscal, el que le informó, que no debia preceder la presentacion de títulos, ni estan los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no pueden ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucederia con el dueño del fondo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manisfestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo seria atentar arbitrariamen-

te contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que segun el artículo 5.º del decreto no deben reputarse en la clase de propiedad particular; y en este caso ningun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no exîstia; pero que la calificacion de estos extremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbió probar que no poseia con justicia: que esta regla establecida por la razon y la justicia no estaba derogada por dicho artículo 5.º, que aun la corroboraba mas, puesto que elevaba los señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demas dominios particulares; y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daria mucho que hacer, y que esta operacion produciria confusion: que á los dueños se les seguirian graves perjuicios de la privacion de los frutos, baxo el pretexto de poder estar comprehendidos en la excepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demas propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exîgir sus títulos ó á ninguno mientras no sean vendidos en juicio: que este sistema que sostiene el equilibrio de la justicia no debia entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debia empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que la posesion inmemorial producia un título reconocido: que el de los señoríos, si se hubiese perdido, podria probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, ó de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon que se pudiese fundar la consulta de la audiencia, quando en ellas no se ofrecen dudas que no esten desvanecidas por el derecho y las leyes que las motiva; y que por lo mismo era de dictamen: que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goze de las prestaciones que hasta ahara han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia; y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de

títulos; pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

» El tribunal Supremo se conformó en un todo con el dictámen fiscal.

» El presidente y los ministros D. Antonio Lopez Quintana y D. José Navarro Vidal son de dictámen contrario; y ciñéndose á la consulta de la audiencia, juzgan: que pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la experiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de agosto de 1811 en su artículo 5 habia querido removerlos, disponiendo sabiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el qual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones: y que convendria mucho señalar un término fixo á la duracion de los juicios que se promueban en esta materia, tan importante al interes de la nacion.

» Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Asturias, Andalucía y Murcia, pidiendo una aclaracion que fixe el sentido de dicho decreto para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprehendidos en su resolucion y los tribunales no frustren los efectos de tan benefica y sabia ley. La comision los ha exâminado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fixe el sentido del decreto para que haya regla clara y constante que uniforme las resoluciones en esta parte, y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion en que terminantemente se incurre quando la ley no pone límite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y tampoco es justo ni conveniente exponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de trato sucesivo como los que comprenhende dicho decreto. No debe, pues, quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por yerro de escritura, ó por mal entendido del que las leyesé; porque debiendo ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, como se explica la ley IV título 1.° partida primera; y esto mismo lo previno V. M. en el artículo 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promividas por los interesados, y sostenidas por los jueces, se estrellaria tan benéfica resolucion, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sabias y justas, expedidas con el mismo objeto.

» Las dudas que motivaron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al artículo 5 del decreto. Los pueblos y sus justicias exîgen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben previamente acreditar con la exhibicion de los títulos originales de adquisicion que sus señoríos son de los exceptuados en dicho artículo 5, y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, porque ínterin esto no se acredite deben creerse y de echo se crean exêntos de pagarlas por el tenor literal del decreto.

» La audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M. pidiéndole declaracion que le sirva de regla fixa para la resolucion de iguales casos.

» El tribunal supremo de Justicia no duda, sino que es de dictámen que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia.

» La comision, Señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo y la que se le puede unicamente dar por su tenor literal es la que le dan los pueblos redimidos por V. M., y no la que le da el tribunal Supremo, cuya consulta mas directamente tiende á impugnar al decreto que á explicar el artículo, y no se puede formar otro concepto exâminadas las razones en que funda su dictámen, cuyo analisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presente las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.“

» Tres razones mas ó menos repetidas son en las que estriva el dictámen: primera, que el artículo 5 da á los señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenian, elevándolos á la clase de las demas propiedades de dominio particular, y sus poseedores los obtienen ya como un fondo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

» La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular, versan las mismas reglas de derecho que en las demas fincas de dominio particular, pero ¿que señoríos son los elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice; los que no sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion; de esto se infiere inmédiatamente, y con una claridad que no admite duda: » que los de

naturaleza reversible y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesion no se elevan á aquella clase", y así lo reconoce el mismo tribunal Supremo, y para conocer esta diferencia previene el artículo en su última cláusula » que se presenten los títulos de adquisicion." Otra conseqüencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exâmen de los títulos originales se declare que tal señorío no es de naturaleza reversible, no se eleva á la clase y naturaleza de propiedad particular; luego es preciso que á todo preceda el exâmen de títulos.

» El mismo Supremo tribunal confiesa paladinamente que así se resuelve en dicho artículo 5.°, pues á continuacion de su primera razon dice literal y terminantemente: » Verdad es que los señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que es el caso en que segun el artículo 5.° de la citada ley no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dexaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal para percibir frutos en virtud de un dominio que no exîste."

» Fixe V. M. la atencion en este periodo. Reconoce el tribunal Supremo que por el artículo 5.° no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los señoríos incorporables por su naturaleza, y los que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretexto de un dominio que no exîste: luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas qualidades á los señoríos que exceptua, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fondo ú otra alhaja particular, para deducir que así como seria injusto privar al dueño de un fondo de los frutos que produxese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero la ley le supone dueño del fondo; al segundo le niega á esa qualidad, y así lo reconoce el tribunal. El exemplo será igual en aquellos señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprehendidos en el artículo; ínterin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presuma tener un derecho singular ó privilegiado y exceptuado de la abolicion general debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las excepciones.

„No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad

en el título quando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares; y como esta sea una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla, siendo la nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la comision á la primera, título VII., libro 1.º, en la que se dispone que los poseedores que por qualesquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dexen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores, recaudadores, executores y cogedores; de modo, dice la ley: »que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion; y mandamos que en los pleytos pendientes y que en adelante se movieren así se declare, sentencie y determine.«

„Los que por diversos títulos poseian las tercias alegaban su posesion y exîgian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenian título, que es lo mismo que propone ahora el tribunal Supremo: pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que ínterin no *mostrasen* y probasen tener el título por que poseian, no las percibiesen; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo *mostrándolo*, y entre tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la intencion fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el artículo 5.º del decreto de 6 de agosto: abolió los señoríos, y en quanto á los territoriales y solariegos dispuso: »Que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion.« Luego el que presuma estar comprendido en esta excepcion debe probarla, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Quando la disputa versa entre particulares la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario, incumbiéndole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso, los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

» La violencia é injusticia que dice la consulta que se cometeria despojando á los poseedores antes de ser vencidos en juicio, se verificaria respecto de los pueblos que serian verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que mostrando títulos legítimos probasen su justa posesion, no les infirió ningun violento é injusto despojo.

» La comision se abstiene de hacer mas reflexîones sobre este punto porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fixarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustrarlo.

» La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto título, y la confusion que produciria una operacion de esta clase; en los perjuicios que sufririan los interesados en estar privados de sus frutos hasta la calificacion de sus títulos; y por último vuelve á insistir en que los señoríos, solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demas propietarios particulares.

» Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo ántes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo tribunal Supremo que la hace el artículo; así que insistir en esto no es otra cosa que impugnar el decreto.

„En quanto al trabajo del reconocimiento de títulos y la confusion que esto produciria, podria decir la comision lo primero, que no es el tribunal Supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo que V. M. verá si esa razon es suficiente para dexar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

„Los perjuicios de los poseedores ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó mas años, que otros tantos suelen pasar en semejantes pleytos primero que se llega á conseguir, si se consigue, la presentacion de títulos, se declara que el señorío es de los comprehendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias reales, y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarán como el decreto lo previene.

» La tercera y última razon es, que las disposiciones adoptadas por las Córtes no son contrarias á las reglas generales estable-

cidas por las leyes anteriores para que la nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hasta aquí se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el qual nunca se empieza por el despojo ni por la presentacion de títulos.

»La comision advierte la equivocacion con que se asegura que el decreto de 6 de agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al extenderla no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus artículos 9 y 13 expresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aun mas terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la execucion de lo mandado en todos los artículos, que se deberá llevar á efecto segun su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decision de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores, sino que prohibe expresamente que se tengan en consideracion para la resolucion de estos asuntos: prohibe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la execucion de lo mandado, y el tribunal quiere todo lo contrario; que nada se execute sin que preceda demanda, y sean vencidos en juicio; inculcando esta idea en cada página, y graduando de injusto y atentatorio quanto se haga en contrario. Prohibe en el artículo 14 baxo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprehendidos en sus anteriores artículos, y el tribunal quiere que la posesion en que se hallan sea suficiente para que los continuen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios, y el tribunal quiere que subsista á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo, ó impugnar la observancia del decreto, para lo que ciertamente no está autorizado el tribunal supremo, sino para cuidar de su exâcto cumplimiento.

»Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el tribunal Supremo del artículo en qüestion y de todo el decreto de 6 de agosto; pero no obstante la comision juzga oportuno añadir algunas otras razones, que al mismo tiempo servirán de contestacion á las proposiciones en que termina la memoria presentada por el señor diputado *D. Pedro Aparici*, relativas á la aclaracion del artículo 6.° de dicho decreto que su señoría cree necesaria, para que los pueblos de su provincia disfruten sin contradiccion el beneficio que en él se les dispensa, y para que los tribunales tengan una regla fixa

que no exponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

» V. M. por este memorable decreto abolió para siempre los señoríos, y desterró de la nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro señorío que el de la nacion misma, y jamas consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como manadas de carneros. Sus derechos estan consignados en la constitucion, y ella les asegura del modo mas positivo que son libres, y que no pueden pertenecer á otra dominacion; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia, subrogadas á la ignorancia, rasgaron el velo misterioso que encubria sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley; y que ni el terrible imperio de la opinion, ni el paso formidable y funesto de la autoridad podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

» Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de señor y vasallos, convirtiéndola en la de dueño y súbdito; se dirigió á la esencia de las cosas, y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos, y gravámenes inherentes á dichos títulos: así que todo lo que los llamados señores exîgian, y los vasallos contribuian por estas respectivas qualidades quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los quatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos de que hablan los siguientes, con las modificaciones que contienen el 5.° y 6.° que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

» Al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la qualidad de señor: el dominio particular jamas se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes, y producen distintos derechos; por lo mismo la abolicion de señoríos, sus derechos y regalías no comprehende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella: por el decreto se pierde lo primero, pero lo segundo queda intacto; y así el que reuniese las dos qualidades conserva la de propietario.

» En este supuesto dice el artículo 5.° que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad particular, sino son de aquellos de naturaleza incorporable, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion.

» Supongase el caso de este artículo que el señorío solariego *A* no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió; en este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el señorío se haya abolido, y para

este caso y sus semejantes dice el artículo 6.º: que en estos señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros quedarán subsistentes como contratos de particular á particular; es decir, que dichos contratos deben reducirse a los términos del derecho comun, quedando sin efecto qualesquiera gravámen ú obligacion impuesta en ellos en razon de señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

»La memoria del *Sr. Aparici* empeña á la comision á inculcar sobre esta materia, para que jamas se dude de la inteligencia de estos artículos en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un exemplo como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la qualidad abolida de señorío, que no se exîgen entre particulares.

»Todas las regalías y derechos que se decian anexôs á la qualidad señorial, se estipulaban en las escrituras por cláusula general; ó lo que era mas comun se expresaban por capítulos separados para evitar pleytos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella; el alfarraz de la hoja de las moreras; los derechos de la extraccion del arroz y su blanqueo; las restricciones sobre la extension de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos; las que se imponian en razon de la exclusiva y prohivitiva que disfrutaban y otras de esta especie producian un cúmulo de pactos y condiciones, que prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los celebrados sin esa qualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistia el señorío, que abolido por V. M. no pueden subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas esas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demas de su especie celebrados por los llamados señores, que no obstante la abolicion del señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el artículo 5.º, subsistirán como contratos de particular á particular entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al artículo sexto; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion mas monstruosa. Las regalías y derechos anexôs á la qualidad señoreal, consisten en el disfrute de los privilegios exclusi-

vos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones: ambas cosas están abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6.º; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto seria abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro: de consiguiente la inteligencia genuina y natural del artículo, la que expresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que le preceden y subsiguen, es la que lleva expresada la comision. La abolicion de las prestaciones reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demas regalías y derechos señoreales comprehendidos en el decreto fixan su sentido; y conteniendo dichos contratos, condiciones y gravámenes de prestaciones reales y personales, de privilegios esclusivos y otros derechos señoreales, no alcanza la comision como pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

» Resulta pues de todo lo expuesto qual sea la genuina inteligencia de los artículos 5.º y 6.º del decreto de 6 de agosto de 1811; y la necesidad de no dexarla expuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe pues V. M. fixarla por un deccreto que remueva las dudas, y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta transcendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá expedirse.

Minuta de decreto.

» Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5.º y 6.º, del decreto de 6 de agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, quando los tribunales no tienen una regla fixa y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes, los muy graves que resultarian de que por esta causa se fustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y extraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan.

Primero. Que por el decreto de 6 de agosto quedaron abolidas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anexôs, inherentes y que deban su orígen á título señoreal, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exîgirlas, ni los pueblos la obligacion á satisfacerlas.

Segundo. Para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular deberán los poseedo-

res acreditar previamente con los títulos de adquisicion, como se previene en el artículo 5.° de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó que se han cumplido las condiciones de su concesion; sin cuyo requisito no pueden presumirse y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

Tercero. Los contratos de arrendamientos, censos y demas de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del artículo 6.° de dicho decreto, si del exâmen de los títulos resultase que dichos señoríos quedan en la clase de propiedad particular; quedando nulas de ningun valor ni efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anexôs é inherentes á la qualidad señoreal que quedó abolida.

Quarto. Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebradas entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Este dictámen y minuta de decreto se mandaron quedar sobre la mesa, señalando el *Sr. Presidente* para su discusion el dia 2 de setiembre próxîmo.

El *Sr. Garcés* presentó una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Villaluengua, Grazalema, Ubrique y Benaoaz, quienes pedian que las Córtes se dignasen aprobar el acuerdo que dichas villas habian hecho en cabildo general, relativo á que en virtud del decreto de 6 de agosto de 1811, el aprovechamiento de la bellota y pastos de ciertos montes que disfrutaba privativamente la casa de Arcos, se entendiese en adelante del comun de los vecinos. Pasó esta exposicion á la comision de Señoríos.

La comision de Marina presentó su dictámen acerca del expediente relativo á la planta de una oficina de efemérides del observatorio nacional de la Isla de Leon (*sesion del 30 de julio último.*) Opinaba la comision en estos términos: »V. M. puede conformarse en un todo con la planta de oficina de efemérides, propuesta por la Regencia del reyno, con la sola diferencia de que el sueldo del primer calculador que la Regencia del reyno señala de mil reales de vellon y los calculadores pretenden de mil y quinientos, sea de mil y doscientos reales mensuales; el de los dos segundos que la Regencia indica de ochocientos reales y los calculadores solicitan de mil y doscientos, sea de solos mil; y el de los dos terceros que la Regencia fixa á seiscientos reales y los calculadores piden de mil, sea de ochocientos; y el de los agregados ó meritorios que la Regencia establece de quatrocien-

tos reales y los calculadores desean de seiscientos, quede en quinientos." Este dictámen fué aprobado.

Continuó la discusion del capítulo XXI del proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Córtes. Insistiendo el *Sr. Golfin* en las ideas expuestas por el *Sr. Antillon* en la sesion del 28 de este mes (*véase*), acerca de que no hubiese guardia alguna en el salon de las sesiones, manifestó el *Sr. Muñoz Torrero* que quando la comision trató de la guardia de las Córtes entendió solamente la exterior al salon y edificio, porque no debiendo continuar en el salon el retrato del Rey á quien se habia hecho el homenage de la guardia, era claro que solo debia haberla á la parte exterior; y que en este concepto debia aprobarse el capítulo. Se procedió á la votacion, y quedó aprobado dicho capítulo.

Lo fué igualmente el capítilo XXII; y antes que se procediese á discutir el XXIII observó el *Sr. Rus* que en el proyecto nada se decia del establecimiento de la redaccion del diario de Córtes, siendo así que era una oficina dependiente del Congreso, y pidió despues de ponderar la utilidad é importancia de dicho establecimiento, que se hiciera expresa mencion de él en el reglamento. Contestó el *Sr. Oliveros* que ya en el capítulo I se habia dicho *que hubiese un lugar destinado para los taquígrafos*. Con este motivo el *Sr. Martinez Tejada*, como individuo de la comision encargada de la inspeccion de dicho diario, hizo presente que lo que se decia en el capítulo I era muy vago y diminuto; que aquella oficina no se componia solamente de *taquígrafos*; que habia en ella redactores, oficial mayor, oficiales de sesion &c.; y concluyó apoyando la idea del *Sr. Rus*. Las Córtes resolvieron que la comision de Constitucion presentase un artículo relativo al expresado establecimiento, con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Leido el capítulo XXIII se opusieron varios señores al artículo 193 por parecerles contrario á la constitucion el que la diputacion Permanente quando le conste la imposibilidad absoluta de algun diputado para asistir á las sesiones, pueda avisar por medio del gefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Fundábanse en los artículos 90 y 160 de la constitucion, creyendo que en el primero de dichos artículos: §. *estos concurrirán* &c. se establecia que solo las Córtes pudiesen juzgar de la imposibilidad del diputado, *en qualquier tiempo* que esta se verificase, despues de la eleccion; y que en el segundo *facultad quarta*, por lo mismo que quando habla *de imposibilidad absoluta*, es con respecto á todos los diputados de una provincia, debe entenderse negada la facultad que en aquel caso extraordinario se le concede á la diputacion Permanente, quando ocurre el ordinario

de que se imposibiliten uno ó dos diputados solamente. A estos argumentos satisfacieron otros señores diputados, manifestando que el artículo del reglamento en nada se oponia á los de la constitucion que se habian citado. Por lo que toca al artículo 90 observaron que la cláusula *en qualquier tiempo &c.* no recaia sobre la anterior *ó su imposibilidad á juicio de las mismas*, de la qual estaba separada oportunamente por una coma, sino sobre la primera de aquel párrafo *estos concurrirán á las Córtes*; y que por consiguiente quando allí se dice corresponder á las Córtes el formar juicio de la imposibilidad del diputado, debia entenderse en el caso que aquellas estuviesen reunidas, pues solo estandolo podia verificarse el que concurriesen á ellas los suplentes, siendo este el genuino sentido de la cláusula, estos concurrirán &c. Contestando al argumento deducido del artículo 160 *facultad quarta*, hicieron presente que dicho párrafo hablaba de dos casos muy distintos, siendo tambien muy distinta la facultad que se daba á la diputacion Permanente en el caso del primer miembro, de la que se le concedia en el caso del segundo. » En el primer miembro, decian, se da facultad á la diputacion Permanente para pasar aviso á los diputados suplentes, á fin de que concurran en lugar de los propietarios, bien sea que estos hayan fallecido, ó bien se hallen absolutamente imposibilitados, porque el artículo 160 léjos de de distinguir estos dos casos (lo que era necesario para que tuviese alguna fuerza el argumento que han pretendido sacar de él los señores preopinantes) habla en términos generales; á saber: del caso en que los suplentes, sea por la causa que fuere, deben concurrir en lugar de los propietarios. Puede pues, y debe la diputacion Permanente pasar dicho aviso quando ocurra el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de algun diputado; y esto es lo que puntualmente se expresa en el artículo 193 del reglamento que estamos discutiendo. El caso del segundo miembro, añadian, es muy distinto; ya no se trata en él de quando ocurra la muerte ó imposibilidad de algun diputado solamente, sino de quando uno ú otro de dichos incidentes se verifique, con respecto de *todos* los diputados de alguna provincia; y entonces es quando la diputacion Permanente deberá comunicar á la misma las órdenes correspondientes para que proceda á nueva eleccion. Véase pues, concluian, como el artículo que se discute está apoyado en los artículos 90 y 160 de la constitucion, con los quales se ha querido impugnar. «

Antes de procederse á la votacion de dicho capítulo XXIII, observaron algunos señores que el artículo 192 podia terminar muy bien en las palabras *que los ha elegido*, suprimida como superfula la última cláusula desde la palabra *despues*. Votóse el referido capítulo, y quedaron aprobados todos sus artículos, suprimiendose solamente en el 192 la cláusula indicada.

Quedó pendiente la discusion de este proyecto de reglamento, y continuó la de la adicion del *Sr. Creus* al artículo 8 del proyecto de decreto sobre la contribucion directa &c. (*sesion del 28 de este mes.*) Tomó la palabra, y dixo

„El *Sr. Golfin* : » El *Sr. Torres Machí* hizo ver á S. M. la injusticia que resultaba de tener estancados los géneros de primera necesidad, y que si se aprobaba la adicion del *Sr. Creus* se haria revivir el estanco, efectivamente el que se dedica á las salinas, por exemplo, si encuentra la traba del sobreprecio se dedicará á otra especie de tráfico en que no halle este gravámen, siguiendose de aquí que la disminucion de tales industriosos gravaria con mayor recargo á los que se dedicasen á otros ramos. Ademas de esto encuentro todavía otra injusticia, á saber; que esta riqueza de la sal corresponde á una de las tres bases territorial, industrial ó comercial; y si se le grava por separado, pagará dos veces, lo qual seria injusto, sin que pueda dispensar esto lo que ha dicho el *Sr. Creus* de que se exîjan estas contribuciones para que la directa sea menos gravosa. La razon que alegó dicho señor, aunque parece que tenia alguna fuerza, es muy especiosa, porque si el contribuyente gasta lo que hubiera contribuido en caso de tener que pagar el recargo de un género estancado, y lo gasta en poner mas carne en su puchero y vestir mejor, este beneficio lo debe al desestanco de los géneros estancados, particularmente de la sal. Dixo tambien el *Sr. Creus* que la sal era un fruto como las manzanas v. g. ó qualquiera otro; y yo no encuentro razon para que se haya de cargar á la sal y no á las manzanas ó á las calabazas. Extraño mucho mas que se insista en este recargo, siendo la sal un género de primera necesidad, y no de mero luxo, en cuyo caso no lo extrañaria tanto. El *Sr. Creus* dice que no debe imponerse el aumento ó recargo en la exportacion por que esto retraeria á los extrangeros; pero yo pregunto ¿no los retraerá el sobreprecio al pie de fábrica, por que al fin aumento es, y este aumento ha de retraer á los extrangeros, los quales sino ven utilidad en las compras se irán á otra parte? Ya hizo ver el *señor Vallejo* el otro dia que la razon de imponer estos derechos á la exportacion, era solo para que el Gobierno tuviese noticia de los frutos que se importaban y exportaban, y pudiese arreglar sus relaciones con las demas naciones; y no digo mas sobre esto por que el *Sr. Vallejo* prometió hablar con extension, y lo hará con aquel acierto y conocimiento que acostumbra en esta materia. Pero respecto que el *Sr. Creus* no aprueba que á la exportacion se imponga un derecho al mismo tiempo que quiere que se aumente el sobreprecio al pie de fábrica, que para mí es lo mismo, pués lo mismo retraerá al extrangero de una manera que de otra, no puedo yo aprobar su adicion.“

El *Sr. Silves*: »Me levanto con sentimiento á hablar en una materia en que parece se oyen ya con disgusto quantas reflexîones se proponen contra el proyecto, y se les atribuye el objeto de entorpecer el único medio que hay de acudir al pronto socorro de los exércitos y demas urgencias del estado: pero yo creo que V. M. no me hará semejante injusticia, y tendrá presente por una parte aquella respetable sentencia de uno de nuestros juiciosos escritores, de que la empresa mas ardua y peligrosa del mundo es el establecimiento ó variacion de qualquier sistema en la hacienda pública, y que así lo tiene acreditado la experiencia de todas las naciones: y por otra que no hará tres meses que á propuestas de la Regencia se adoptó por V. M. la contribucion interina de la mitad de las que las provincias pagaban á los franceses durante su dominacion, y el ministro de Hacienda aseguró aquí mismo que con solo esto habia lo suficiente para acudir á todas las atenciones del estado, mientras se establecia el plan ó sistema general de las contribuciones permanentes: por consiguiente la urgencia no es ni puede ser tanta que no permita emplear dos ó quato dias, ni deberán tenerse por mal empleados en analizar una materia de las mas dificiles y de mayor conseqüencia que se pueden presentar á la deliberacion del Congreso.

„Para mí es un hecho, y en él ha convenido el *Sr. conde de Toreno*, que la segunda parte del artículo 4.º del anterior informe ó reglamento á que corresponde el octavo de este proyecto no fué reprobado absolutamente por V. M., sino que en vista de la impugnacion que hicieron algunos señores diputados á que se cargasen con sobreprecio alguno al pie de fábrica los géneros que se produxesen en las que pertenecen á la nacion ó pudiesen pertenecer en adelante, se mandó volver á la comision para que propusiese su parecer. No mediando pues decision de V. M. el dictamen particular manifestado entonces por algunos diputados, que todavía no sabemos si será el de la pluralidad del Congreso, no ha debido retraer á la comision de reproducir el suyo ni servir de impedimento para que cada qual exponga sus reflexîones, y V. M. adopte en su decision lo que considere mas oportuno y conveniente.

„Yo tengo por tan arreglado, tan político y tan necesario el artículo en la forma que antes lo proponia la comision, y mucho mas con la adicion que entonces hizo en voz el *Sr. conde de Toreno*, de que el sobreprecio deberia imponerse tambien en las fábricas de particulares, que á no caminar en el concepto de que en esto no podia haber tropiezo ni dexaría de aprobarse, sino las palabras, la idea ó el concepto, confieso á V. M. y lo declaro á la faz de la nacion entera que por mi parte no hubiera aprobado el artículo 3.º en que se suprimian las rentas estancadas, aunque me hubiera quedado solo y hubiese pasado plaza de extraño, preocupado, ó co-

mo se me quisiese llamar. Tan persuadido estoy de la necesidad de esta medida y de la gravedad é importancia de la materia sobre que recae.

,,En efecto tengo muy presente que en la discucion de aquel dia se trató de contradictorio quitar el estanco y gravar el género con impuesto ni sobreprecios: se miró este asunto como opuesto á la libertad y á la igualdad apetecida por la constitucion: y en conseqüencia se indicó que ni fábricas debia tener ya el Rey ni la nacion, y los que así opinan no estarán lejos de reprobar que en la importacion del tabaco se le impongan mayores derechos que á los demas géneros que no han estado sujetos al estanco.

,,Todos estos argumentos prueban tanto que vienen á no probar nada. Una cosa es estar el género estancado, y otra estar gravado con una imposicion ó tributo: en el primer caso el Rey, como gefe y supremo administrador de la nacion, se hace el único comerciante del genero; el tabaco por exemplo, que no se cria en sus posesiones, lo compra á los cosecheros ó al extrangero, y lo vende como quiere, prohibiendo que ningun otro compre en las Américas ni vendan en la península: en el segundo todos pueden ser comerciantes, y pagado el tributo el genero gira y circula por las manos de quantos quieran comprar, vender y hacer comercio ó grangeria con él. Todos los frutos y efectos que de la península,¿ van á la América y de la América vienen á la península, ¿no pagan á su salida y entrada ciertos derechos al erario nacional? ¿Es esto mas que un tributo ó una contribucion con que se gravan estos géneros aunque jamas hayan sido estancados? ¿Se dirá por eso que se estancan directa ni indirectamente?

,,¿Se dirá tampoco que es opuesto á la constitucion ni á la igualdad que ella apetece el gravar un género con algun tributo en recompensa de la utilidad que dexaba quando estaba sujeto al estanco? ¿Si no se opone el gravar los que no lo han estado, como se ha de oponer gravar á los que no lo estaban? ¿Todas las contribuciones han de ser directas? ¿Qué nacion del mundo dexa de tener algunas indirectas? ¿Qué otra cosa es la del papel sellado y aun las rentas de correos que se dexan subsistentes? La constitucion no excluye las indirectas, antes bien supone que las podrá haber: y si no, desde luego se pueden suprimir los derechos con que se cargan los géneros que van y vienen de América, porque como dexo dicho, estos no son mas que unos tributos ó contribuciones indirectas.

,, Y no solo son contribuciones indirectas, sino unas segundas contribuciones que se imponen á los géneros ó frutos que ya han pagado las directas. Por los frutos nacionales han pagado ya los cosecheros de la península la directa que les correspondia segun el censo: y si los envian á América pagan en el puerto un siete por ciento

de todo su valor. Lo mismo sucede con los que vienen de América, con la diferencia de que estos pagan mas á su ingreso, y no todos pagan con igualdad, pues sobre estar generalmente sujetos al derecho comun de un quatro por ciento, satisface particularmente el azucar ocho reales por arroba, y el cacao de Caracas mas de veinte y ocho.

„Ya no hay distincion entre américanos y españoles; ya todos forman una sola nacion, una sola monarquía; ya somos iguales en los derechos y en las cargas: y si material ó fisicamente nos hallamos separados y distribuidos en dos continentes, la constitucion nos ha unido civilmente como si habitasemos en uno solo. Para el efecto, pues, lo mismo es que yo lleve mis frutos de Sevilla á México que si los llevase á la Coruña ó Burgos. Que los transporte por agua ó por tierra es tan accidental como llevarlos á Valencia ó á Mallorca. ¿Inferiremos de aquí que son injustos y deben abolirse como opuestos á la constitucion y á la igualdad todos los derechos que se imponen en los puertos á los frutos ó manufacturas, que de la España europea van á la américana ó de la américana vienen á la europea?

„No es esta una de aquellas materias en que deba buscarse una justicia eminente: la cosa debe mirarse por otro respeto, que es el de la política y conveniencia pública. El estado se ve en la necesidad de imponer gravámenes y contribuciones para soportar sus cargas; todas han de ser violentas, con que la sabiduría y prudencia de quien lo gobierna está en elegir aquellas que sean menos gravosas y sensibles á sus súbditos. Todas las naciones han preferido las que recaen sobre el luxo ó sobre los artículos que son de primera necesidad. Hemos de cubrir la falta de sesenta á setentá millones que producia el estanco del tabaco en la península: pues quando nos toca el todo, ¿no hemos de procurar sacar la mayor parte de este mismo fruto aunque lo dexemos en libertad? Si aun así lograra el consumidor la rebaxa de una mitad en el precio, ¿no pagará gustosísimo la otra mitad? Y si este fruto no es necesario al hombre para vivir, si es mas un puro gusto, un placer, y por lo comun un vicio por el exceso con que se toma; ¿no será mas razonable y político que sufra algun recargo que el que recayga todo sobre las espaldas del pobre labrador y del miserable artesano que se privan del tabaco y muchas veces del vino y de casi todas las comodidades de que gozan los demas hombres porque su ingrata ó mísera fortuna no les presta para proporcionarselas?

„No valga mi opinion en esta parte, pero me parece que no dexará de valer mucho la del mejor economista que conocemos, del grande Smit, digo, que en pocas palabras descifra esta materia en el tomo IV, capítulo V, diciendo: » el tabaco es una mercadería » que en parte ninguna se considera como de necesidad para la vi-

„da, que se ha hecho un objeto de consumo muy general y casi
„universal, y por tanto lo es tambien muy aproposito para la
„contribucion."

„Del mismo dictámen fueron los dos intendentes Beramendi y Chone de Acha, individuos de la junta de Hacienda y de la de Medios, y D. Ramon Viton, representante de la de Cádiz en la de Medios, en la memoria que escribieron en el año proxîmo sobre los medios ó recursos para cubrir las necesidades del Estado, y las rentas que deberian abolirse ó subsistir, pues al paso que manifestaron los mas vehementes deseos de que se extinguiesen las provinciales y estancadas, subtituyendo la contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil, fueron de parecer que quedando desestancado el tabaco deberia ser libre su cultivo y tráfico con *una quota determinada de derechos* á su entrada en la península. Esta quota consideraron que podia ser de *diez reales* en libra en lugar de los quarenta y ocho que pagaba; y en este concepto computaron un aumento de quarenta y cinco millones en las aduanas por el ramo de tabacos: aun así tendremos que recargar sobre la agricultura, artes y comercio mas de veinte millones para llenar el vacío que dexa la supresion de esta renta; pero por fin será mas tolerable que echarles todo el peso de los sesenta y cinco millones mas que producia; y por lo tanto los derechos que hayan de imponerse al tabaco en su introduccion en la península no han de ser los comunes y ordinarios que se imponen á qualquier otro género, sino en cantidad que indemnice al erario quanto sea posible del producto que pierde con la abolicion del estanco.

„En órden á la sal tengo todavia por mas necesarío el restituir el artículo en los términos que antes se hallaba, con la adicion hecha en voz por el *Sr. conde de Toreno*, ó por lo menos admitir la del *Sr. Creus*, porque como este no es un género que venga de las Américas sino que le produce nuestro mismo suelo, es preciso que lo que en el tabaco haga el aumento ó imposicion de derechos en su ingreso, lo haga en la sal el sobreprecio al pie de la fábrica ó salinas.

„Nosotros tenemos que suplir por este ramo cincuenta y cinco millones mas que producia en el tiempo del estanco, libres de todo gasto: lo que nos resta, pues que exâminar es, qual será el medio mas suave y menos gravoso de llenar este vacío. La grande ventaja que aquí tenemos es que todas las salinas son de la nacion, y que de sus productos puede disponer como de cosa suya propia para conciliar sus intereses con los de los ciudadanos; pues si hay algunas que pertenecen á particulares lo son con el derecho limitado de no poder vender la sal sino á los extrangeros y dar al Rey la que necesite por un precio justo y paccionado en tratados formales. Las salinas reales ó nacionales fueron precisamen-

te aplicadas al Rey ó á la nacion con el objeto de aliviar á los súbditos por este medio de otros tributos y cargas. De esto nos da idea muy cabal una antigua y sabia ley que es la XI título XXVIII de la partida tercera, y dice: »Las rentas de los »puertos y de los portazgos que dan los mercaderes por razon »de las cosas que sacan ó meten en la tierra y las rentas de las »salinas &c., son de los reyes, y les fueron otorgadas porque »hubiesen con que mantenerse honradamente, amparar sus tierras »y reynados, guerrear contra sus enemigos y escusar á sus pue»blos de echarles muchos pechos y agraviamientos.“

»La ley del ordenanamiento de Alcalá confirma lo mismo y nos informa de una novedad que se habia introducido en los siglos intermedios, pues dice: »Las fuentes, pilas y pozos de sal nos »pertenecen: por ende mandamos que recudan á nos con las ren»tas de todo ello, y ninguno sea osado de se intrometer en ellas, »*salvo á aquellos á quienes los reyes pasados ó nos hubiere»mos dado por privilegio, ó las hubiesen ganado por tiempo in»memorial.*“

»De aquí se ve que si algunas salinas habia fuera de la corona en Castilla, las tenia por privilegio de los reyes ó por posesion inmemorial, que regularmente dimanaria de algun otro privilegio ó concesion de los reyes. Sucedió con las salinas lo mismo que con las alcabalas, dominios feudales y otros derechos, alhajas ó regalías de la corona. Pero ¿cómo las tenian y cómo usaban de ellas? Ya lo dice Gregorio Lopez: estaban obligados sus dueños á vender la sal á los arrendadores de las del Rey por el precio señalado en el antiguo quaderno de las leyes de salinas.

»Mas Felipe II las incorporó de nuevo á la corona dando á sus dueños una recompensa justa como él mismo dice en la ley de su incorporacion. En Aragon habia tambien salinas de particulares; pero no por eso era libre el uso y venta de la sal aun en los tiempos de la libertad de aquel reyno, pues en las Córtes de 1547 se quexaron los diputados de las vejaciones que causaban los comisarios de las salinas, y se estableció por fuero que el que incurriese *en pena de la sal vedada*, no tuviese otra que la pecuniaria de veinte ducados de oro: despues Felipe V incorporó á la corona todas las salinas de particulares, dando á cada uno una recompensa anual de lo que se justificó les producia, que hoy mismo se está pagando, é importa mas de diez y siete mil duros en la provincia de Aragon, con inclusion de los atrasos. Cegó muchos pozos y dexó solo aquellas salinas que situadas en puntos proporcionados se juzgaron necesarias para el surtido y cómoda conduccion á los pueblos.

»En este estado el Rey ó la nacion es el único señor de todas las salinas que hay en la península, de unas por su derecho

propio y dominio que siempre conservó, y de otras por haberlas adquirido de nuevo, mediante una justa y equitativa recompensa; pues aunque no ingnoro que en esta costa hay algunas que se conservan todavia en poder de particulares y en que se hace la sal por evaporacion, tambien se que jamas han tenido otro ni mas derecho que exportarla á payses estrangeros en que nada se perjudica á la nacion, antes recibe la utilidad de los dos pesos que paga por cada lastre de quarenta y ocho fanegas en la aduana con el título de extrangería, siendo de presumir que si á sus dueños se les permitió construirlas fue con la condicion y baxo el concepto de que no habian de causar perjuicio á la nacion.

» En estas circunstancias me atreveré á sentar una proposicion, que aunque disuene á muchos segun las ideas que han manifestado y parezca una paradoxa, no por eso dexará de ser cierta, y es que la sal no pertenece á la clase de rentas que con propiedad se llaman estancadas, y que no estando específica y nominalmente expresada en el artículo 4.°, tampoco está abolida, y el Congreso se halla en estado sin necesidad de rebocar ninguna de sus resoluciones, hasta ohora tomadas, de elegir aquel partido que juzgue mas útil para cubrir el todo ó parte de los cincuenta y cinco millones ó mas que produce esta venta.

» Si yo fuese el único dueño por exemplo de todas las tierras que crian el arroz, ¿se diria con propiedad que yo tenia estancado el arroz? ¿Seria mas que un propietario que por la casualidad de ser único podria vender el fruto al precio que me pareciese? ¿Podria exîgir nadie que se desestancase y corriese libremente? Si de estas tierras hubiese yo enagenado, vendido ó donado algunas con la condicion de que no pudiesen vender el arroz en algun pais ó provincia, ¿los donatarios ni la provincia tendrian derecho á exîgir que este género se pusiese en circulacion libre, y que cada uno comprase y vendiese como quisiera y donde le acomodase? Todo esto seria un absurdo, atacar directamente el derecho de la propiedad, y violar los mas solemnes contratos.

» Pues lo mismo sucede con la nacion: ella es única señora de todas las salinas de la península: es una propietaria de toda la sal que producen: ¿se dirá con razon ni con justicia que tiene la sal estancada? Los posecedores de las demas salinas que las han tenido con el limitado derecho de no poder vender la sal en España, ¿tendrán derecho de exîgir que se haga libre este comercio y se les permita venderla dentro ó fuera como mas les acomode?

» Lo que ha de pensar pues el gefe de la nacion, que hoy lo es V. M., es qual será el medio que deba tomar para hacer el mayor y mas conveniente uso de esta propiedad. Como due-

ño de ella puede exîgir el sumo precio; pero como padre de todos los súbditos debe mirar por el alivio de ellos, conciliándolo en quanto sea posible con las necesidades del estado.

» Sea por estas ó por otras consideraciones, pues no las indican, lo que veo es que los dos intendentes y el representante de la junta de Cádiz en la memoria que he citado, al paso que desean con ardor la extincion de las rentas estancadas, no tienen por acertada la libertad en la sal, sino que conservando de su cuenta la nacion este ramo por via de administracion se modere el precio de ella, rebaxándolo al de treinta reales la fanega de los cincuenta y dos á que hoy se vende, por cuyo medio regulan, que descontados gastos y sueldos dexará un rendimiento anual de veinte y quatro millones, doscientos quarenta y un mil ciento treinta y nueve reales; medida por la verdad prudente que segun vaya mejorando la suerte de la nacion proporcionará gradualmente mayores alivios y rebaxas: medida la mas análoga al índole y naturaleza de una renta que no dimana de un comercio exclusivo como el del tabaco y otros efectos, sino de los productos de unas fincas propias de la nacion: y medida por fin que evitará los gravísimos inconvenientes y perjuicios que de lo contrario han de ser inevitables.

» Porque si se ha de permitir que todos fabriquen sal y la vendan con entera libertad, ¿donde la han de fabricar sino en nuestras mismas salinas, especialmente en todas las provincias internas y de las costas de levante y norte donde no se conocen otras? ¿Hemos de abandonar para que cedan al primer ocupante los muchos y paciosos montes de sal de piedra y las fuentes inagotables de que la naturaleza ha enriquecido la península, cuyo valor apenas puede calcularse, y siempre ha sido el patrimonio de la nacion?

» ¿Las arrendarémos? ¿Y que nos producirá el arriendo si damos á otros la facultad de hacer sal, introducirla y venderla por todas partes? El que haga mas beneficio ó la venda á menos precio, aquel venderá mas, ó será el único vendedor: y el resultado será enriquecer á unos pocos particulares é inutilizar ó hacer nulas tantas y tan preciosas alhajas como tiene la nacion.

» Permítase enhorabuena fabricar toda la sal que se quiera por evaporacion, extraerla al extrangero, como ya se ha hecho y hace en muchos millones de fanegas: foméntese hasta lo infinito este ramo de industria en nuestras costas, donde el clima y la naturaleza ofrecen la mas bella proporcion del mundo; pero no sea con perjuicio de las salinas reales, ni se destruya este derecho que como única propietaria ha tenido la nacion de ser tambien la única dispensadora de ella en la península. Este derecho no ha cedido ni cede en beneficio privado del Rey ni de ningun parti-

cular, sino en pro comunal de todos y para sostener las cargas comunes, en inteligencia de que quanto dexe de percibir por este medio es preciso suplirlo por otro, exîgiéndolo directamente de todos. Continúe pues un sistema que puede suavizarse quanto se quiera ó permitan las circunstancias del estado: nivélese con ellas el precio del género y habremos hecho la causa de muchos, quando de lo contrario haremos la de pocos.

»Habremos de volver tambien á sus primitivos poseedores las salinas que Felipe II y Felipe V incorporaron á la corona, y aun tendrémos que reintegrarla del valor de los pozos que se cegaron y quiza no podrán restablecerse: ¿y porque? ¿No consta por nuestras mismas leyes que fueron unas enagenaciones semejantes á las de las alcabalas y otras fincas, cuya reversion, quando no estuviese executada podria y convendria decretar mas bien que su restitucion que seria una nueva enagenacion?

»¿Y que derecho podrán fundar á ellas los que las tenian en lugares de señorío, que son la mayor parte? Tales son la famosa de Cardona en Cataluña, que si no estoy mal informado dará un producto de mas de mil pesos diarios, las de Peralta, Naval y otras en Aragon. Todas ellas tienen la presuncion de haber sido transferidas con el dominio feudable de los pueblos en cuyo territorio exîsten. Este quedó abolido por el célebre decreto de 6 de agosto de 811: ¿y les restituirémos las salinas, conseqüencia de la enagenacion de este dominio?

»Ya veo que algunos señores diputados se horrorizan de que la mano fiscal haya de continuar en interponerse á turbar la libertad de los particulares: ¿y por qué la mano fiscal no ha de interponerse en conservar lo suyo é impedir el abuso que el particular pueda hacer en usurpar lo ageno ó que está reservado para el bien general de todos?

»Miran tambien con tedio y como un mal intolerable que subsistan administradores y guardias: ¿y qué señor ó particular habrá en el mundo que teniendo quantiosos patrimonios en diversas provincias dexe de mantener administradores en cada una de ellas, ó que poseyendo huertas ó heredades de preciosos frutos no ponga guardias para su custodia? A todos son gravosas estas gentes: sin embargo todos calculan y conocen que es mas gravoso y perjudicial desamparar sus bienes, ó abandonarlos á la rapacidad de los malos.

»Pero sino obstante eso la sal ha de quedar en libertad para que cada uno la fabrique y venda donde y como quiera, es tanto mas necesario restituir el artículo en la forma que antes lo proponia la comision, ó admitir la adicion del *Sr. Creus*, imponiendola un sobreprecio en las fábricas, á imitacion de lo que he propuesto que deberia hacerse con el tabaco en su introduccion, por la misma

razon de que quedamos en un descubierto de mas de cincuenta y cinco millones anuales, y no hay un medio mas suave, mas expedito ni mas político de llenarlo, sino en todo, en la mayor parte, ó en la mitad por lo menos; y medio que le han usado y usan todas las naciones cultas de Europa; y sino, oygamos al grande Smit que en el lib. v cap. II dice: »en la gran Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á impuestos »son solamente quatro: sal, cordovan, javon y velas. Desde »tiempos muy antiguos ha sido *la sal* una especie casi universalmente sujeta á contribucion: lo fue entre los romanos y creo »que lo sea ahora en todas las partes de Europa. La cantidad que »anualmente puede consumir cada individuo es tan corta y puede »comprarse tan gradualmente que no hay á mi parecer quien haya »imaginado puede ser muy sensible un impuesto sobre ella por »grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en tres »shelines y quatro penigues el pushel ó fanega, que es tres veces »mas que su valor original, y en otros paises aun es mucho mayor este impuesto.

„De este mismo parecer son los intendentes y el representante de la junta de Cádiz que en la memoria y lugar ya citados dicen así: »en el caso de preferirse el desestanco de este ramo y su »libre fabricacion y comercio de cuenta de particulares con una »contribucion de quince reales en fanega al pie de las salinas, as»cenderia su total ingreso á veinte y quatro millones, nuevecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco reales.

»No queramos ser singulares, ni introduzcamos una vovedad desconocida en los gobiernos antiguos y modernos y en que pueden salir fallidas nuestras especulaciones y esperanzas: el sistema de la contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil no ha de ser tan absoluta que excluya otras mas suaves y á que los pueblos esten ya acostumbrados: ellos lo estan por los siglos enteros á pagar la sal á un precio muy superior al natural, y en los últimos años á cincuenta y dos reales la fanega: si ahora, no obstante el sobreprecio con que se grave la logran á veinte, quedarán agradecidos á V. M. y no les será tan pesada la carga de la contribucion directa, que sino se usa de estos prudentes arbitrios para disminuirla se les hará acaso insoportable: concluyo pues insistiendo en que el artículo debe reponerse como lo presentó anteriormente la comision, y en su defecto admitir la proposicion del *Sr. Créus.*"

El *Sr. Porcel*: „El *Sr. Silves* ha ilustrado la materia quanto cabe; pero en lo que ha padecido alguna equivocacion es en suponer que lo que ha acordado el Congreso se opone á lo que su señoría piensa. La quarta de las proposiciones que presentó la comision en su informe (*véase la sesion de 6 de julio último*) decia así:

las Córtes. previo el dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la península á los citados géneros, (los estancados).... Hasta aquí fue aprobada la proposicion. Seguia: *y el sobreprecio á que se han de vender al pie de fábrica, los que se producen en las que pertenecen á la nacion, ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del erario con la libertad de la industria de los ciudadanos.* Toda esta parte quedó suprimida, como podrá verse en el acta correspondiente, y para mí lo mismo es que se excluyese del artículo como que se reprobase, y de consiguiente la comision no pudo expresarla en este decreto, ni tampoco insiste en que subsista, ni en que se le sostituya otra, porque eso seria querer la comision que se revocase aquella resolucion del Congreso, lo qual no era regular ni conforme. Ademas la parte suprimida no hacia falta, solo serviria á lo mas para que el Gobierno pudiese saber los productos de estos ramos, con cuyo objeto la puso la comision, la qual jamas intentó hacer revivir por ella las rentas estancadas, cuya abolicion habia propuesto. Tampoco es, ni ha sido el dictámen de la comision de que las salinas se abandonasen al primer ocupante, sino que desea que se saque de ellas todo el producto posible; y creyó que esto se conseguiria con que el Congreso, oyendo al Gobierno, decidiese qual habia de ser el precio de venta al pie de fábrica, lo qual se practica en todos los payses en donde hay géneros estancados, ó en que el Gobierno es el poseedor, porque siendo dueño del género, lo vende como cree que es arreglado. En Inglaterra, cuyo exemplo se ha citado, está recargada la sal en un doble del precio de coste y costas; pero en España se paga á 52 reales, siendo así que su coste es de nueve quartos.

De aquí resulta el que no se cobre este producto, de aquí los contrabandos, los presidios, la ruina de muchas familias; en una palabra, todo el desórden consiguiente al sacar las cosas tan de su quicio. La comision queriendo evitar que sucediesen estos desórdenes, dixo que se dexase libre el ramo de la sal, y que solo se le impusiese un sobreprecio al pie de la fábrica, de lo qual resultaria que si antes producia este ramo veinte y cico millones, de este modo produciria catorce ó quince ó lo que fuere, sin que esto fuese quitar la libertad á los particulares á que trabajen por sí y cultiven las salinas para su propia utilidad. Esto lo manifestó la comision, y dixo que se impusiese el recargo que pareciese, sin que se llamase *derecho*, no sobre la fábrica, sino sobre el precio del género. Si ponemos diez reales por una fanega de sal, la recargamos todavia mas que en Inglaterra, y estoy seguro que si Smith hubiera visto que en Inglaterra hubiese tenido una subida como de uno á diez, no hubiera abogado por el estanco de la sal. Sin embargo aunque se recargue un sobreprecio de siete, ocho ú diez reales sobre la sal

al pie de la fábrica, se sacará un beneficio para el erario, y tendrá cuenta su exportacion al extrangero, á quien no dexará de quedarle ganancia. En quanto al tabaco no debe creer tampoco el *Sr. Silves* que se dexa sin imponersele algun sobrecargo. Bien sabe el *Sr. Silves* que el tabaco es un fruto de ultramar, y por lo mismo se le impone el derecho á su introduccion por los puertos de mar, que es por donde únicamente podrá entrar. Lo único que deberá atenderse es á que esta contribucion no sea tan excesiva que fomente el contrabando. Así pues se debe tener entendido que de las dos cosas que en el dia están estancadas, á la una se le vá á recargar al pie de la fábrica, y á la otra á su entrada por los puertos, aunque á una y otra en la cantidad menor que fuere posible, para que se consiga algun producto, y no se fomente tampoco el contrabando.

El *Sr. Creus*: »Yo deseo saber si qualquiera en virtud de este desestanco podrá poner una fábrica de salinas, y si en América se podrá fabricar el tabaco con entera libertad, ó si se trata de un desestanco imaginario. En quanto al tabaco puede ponerse muy bien una contribucion al pie de la fábrica para cubrir el *deficit* que dexa el desestanco de este ramo; pero en la sal no puede hacerse, porque este seria el medio de destruir nosotros mismos el comercio establecido con el extrangero. Si se pone una contribucion en la entrada del tabaco, podrá producir algo con efecto, pero en América donde es mayor el consumo y todo el mundo podrá poner fábricas, ¿con que se cubrirá este *deficit* que necesariamente resulta? Para cubrirlo pues, es absolutamente indispensable el que se le ponga una contribucion al pie de fábrica. Se trata de poner una contribucion directa y estoy conforme con ello, pero es necesario que se pueda llevar á efecto. Yo no sé ni he entendido que jamás nacion alguna haya creido que con sola una contribucion directa tendria lo suficiente para cubrir todos los gastos del estado:::: El establecerse lo que yo propongo no solo no es contrario á la constitucion, sino que es conforme á la igualdad de todos los ciudadanos establecida en ella, y es el único medio para que los impuestos que V. M. trata de cargar á la nacion, no sean ilusorios y no haya para la mitad de los gastos del estado. Quando se fixe la quota, entónces verá V. M. si es mucho ó poco; pero nadie mejor que la Regencia sabrá lo que se puede imponer; y aun la misma Regencia, si conoce que este tiene inconvenientes, tendrá la libertad de manifestarlos. Esta es mi opinion.“

„El *Sr. Vallejo*: »Me es muy sensible entrar en la discusion de un punto que presentó en su proyecto la comision extraordinaria y se desaprobó por el Congreso en vista de las poderosas razones que se expusieron en contra. Sin embargo, puesto que V. M.

ha tenido á bien volver á abrir su discusion, me veré obligado á principiar del mismo modo que lo hice la otra vez, recordando al Congreso que no se debe extrañar esta diversidad de opiniones, á causa de que los economistas difieren en sus principios y estan en contradiccion no solo los unos con los otros, sino que ellos mismos cometen una multitud de sofismas y círculos viciosos con que suelen obscurecer aun las mas claras teorías. Esta falta de solidez en los escritores de economía proviene de dos causas, la primera la indicó en una ocasion el *Sr. conde de Toreno*, y se reduce á que la mayor parte de estos autores han estado interesados en sostener tal ó tal teoría, y por lo mismo no han procedido con aquella imparcialidad que era necesaria; la segunda es que no han poseido la ciencia del cálculo tanto como convenia; indicacion que hizo el *Sr. Galiano*, y que yo no me hubiera atrevido á expresar, porque siendo la principal ciencia á que yo me he dedicado, acaso hubiera dado motivo á que se me considerase como parte apasionada y disminuyese la fuerza de mis razones. Entendido esto, voy á entrar en la qüestion contrayéndome primero á la sal, porque es un exemplo sencillo y de que los demas señores se han valido: y digo que por ningun título se le debe imponer ningun derecho ó sobreprecio al pie de fábrica, porque de este modo nos exponiamos á impedir que se extragere de nuestro territorio una gran cantidad de ella que nos sobra. En efecto, solo con reflexîonar el modo de elaborar la sal y las circunstancias de nuestro suelo nos convenceremos de esta verdad. Esta elaboracion se practica con mucha sencillez, pues se reduce la operacion ha hacer entrar una porcion de agua del mar en unas charcas hechas á propósito; el calor del sol evapora el agua, la sal se precipita en el fondo, de donde la recogen con unas palas. Ahora, véase la situacion de nuestras costas, y se hallará la gran cantidad de sal que podemos fabricar. En lo interior de la Península hay manantiales y pozos que son muy á propósito para la expresada elaboracion; en las inmediaciones de Aranjuez hay grandes montañas de sal nativa, muy pura y exquisita; de manera, que si nosotros tuviesemos la fortuna de que se exportase para el extrangero toda la que se puede elaborar en nuestras costas seria este un manantial inagotable de riquezas, muy favorable para la prosperidad de la nacion: pero si nosotros impusiésemos un derecho ó sobreprecio al pie de fábrica, nos exponiamos á que al extrangero le acomodase mas ir por la sal á Portugal ó á otro parage, y careceríamos de todas estas ventajas. Sobre este punto repito que es un error de economía el suponer que el objeto de la imposicion de derechos sea el de aumentar las rentas, pues no debe llevar otra mira que la de equilibrar la industria; y así los derechos que se deben imponer sobre la sal se deben regular, no de modo que produz-

can tal ó tal renta, sino de modo que el extrangero la pueda exportar de nuestro suelo, con mas ventajas que de ninguna otra parte del globo.

,, Quando la otra vez hablé sobre esta materia, me contraxe como lo he hecho hasta aquí, al artículo de sal; pero como oí entonces que uno de los señores preopinantes deseaba saber si habia las mismas razones para los demas géneros estancados, me extenderé á los principales. Principiaré por el salitre: la elaboracion de este precioso ingrediente de la pólvora se reduce á formar una lexía con las tierras preparadas al efecto, á poner al sol ó al fuego donde hay sobrante combustible esta lexía, con lo qual se evapora el agua y cristaliza el salitre. Ahora la localidad de nuestra península es de tal naturaleza que la mayor parte de los terrenos son tan á propósito para la fabricacion del salitre, que en muchos parages solo con barrer los caminos tenemos las tierras dispuestas pata ello, y en otros solo falta preparar esta con operaciones sencillas, como son regarlas, moverlas &c.; y pregunto yo si al que se dedica á este género de industria se le carga de modo que no le tenga cuenta emplearse en ello, ya porque no le resulte la ganancia necesaria, ya porque le trayga mas cuenta el dedicar para hortalizas aquellos terrenos que se destinan á la elaboracion del salitre, que siempre es mejor que esten cerca de las grandes poblaciones, ¿no nos exponemos á que se abandone este renglon tan interesante entre nosotros, y que fomentado convenientemente podriamos hacer acaso el comercio exclusivo de este ingrediente, pues que por nuestra situacion local podemos fabricarlo de modo que lo vendamos mas barato que ninguna otra potencia de Europa, y demos por consiguiente la ley en el mercado con grandísimas ventajas de la nacion? Por otra parte ¿en qué ley de justicia, de razon ó de conveniencia se puede fundar el que se le ponga un tributo particular al que dedica sus tierras á la elaboracion del salitre, y no se haga lo mismo con el que planta en ellas hortalizas, ú las dedica á otro género de cultivo? ¿No es esto, Señor, querer poner trabas á estos manantiales fecundos de riqueza, que por sí solos podrian acaso sacarnos de la miseria en que nos hallamos? Diez millones de almas es la poblacion de España, y de estos diez millones apenas se puede decir que dos millones tengan que comer; los ocho restantes son jornaleros, pordioseros y miserables: este es el estado deplorable en que nos hallamos á causa del mal sistema que hemos seguido. Señor, nosotros no debemos poner trabas á la industria; lo que nos acomoda es que haya muchos propietarios ricos en la nacion, pues en habiendo propietarios ricos entonces podremos poner contribuciones sin miedo, que el que tenga bien puede dar; pero el que no tiene, dice un refran que *el Rey lo hace libre*. En este concepto ruego á V. M. que no se dexe deslumbrar

por razones de aparente equidad, y cuyo efecto seria el sufocar en su origen los verdaderos manantiales de nuestra riqueza.

„Extendamos estas consideraciones á otros artículos. La pólvora, Señor, es otro de los géneros estancados; para su elaboracion se necesitan solamente molinos de una sencillísima construccion, y aquí debo llamar otra vez la atencion de V. M. con el fin de hacerle observar que no hay ninguna razon para imponer un tributo particular al que emplea su capital en un molino de pólvora, quando á los que lo emplean en un molino harinero ó de azeyte no se les impone: ¿por qué han de ser de peor condicion los ciudadanos que se dedican á la elaboracion de esta municion de guerra que los que se emplean en moler aceytuna, trigo &c., ó en hacer papel? Pues, Señor, la pólvora es otro artículo sobre el qual podriamos dar los españoles la ley en todo el mercado de Europa: el salitre abunda tanto en nuestro suelo que lo podemos obtener á poca costa; al azufre le sucede lo mismo; las agramizas de cáñamo de que se hace el carbon que entra en su composicion tambien abundan; los gastos de fabricacion no son grandes, luego podemos fabricar en nuestro territorio la pólvora con una conveniencia tal que en todos los mercados de Europa la podamos dar mas barata y de mejor calidad que ninguna otra potencia; y como el comprador siempre toma lo mejor y mas barato, resulta que este es otro artículo de comercio que los españoles podriamos hacer exclusivamente con grandísima utilidad nuestra.

„El tabaco es otro de los artículos de que se ha hecho mencion para probar que era necesario ponerle un sobreprecio, y yo repito en este caso lo mismo que en los anteriores; á saber: ¿por qué al que siembra tabaco se le ha de imponer un tributo particular y no al que cultiva cañas de azucar? ¿No nos exponemos de este modo á que imponiendo este tributo resulte mas conveniencia al propietario de cultivar la caña de azucar que el tabaco, y que de este modo se impida el cultivo de una planta tan apreciable? Y siendo la nuestra de mejor calidad sin disputa alguna que la de los demas paises, ¿no nos podemos prometer que de su libre cultivo resulte otro manantial fecundo de riqueza, y que demos la ley tambien en este punto al extrangero? Mucho me podria extender, Señor, sobre esta materia; pero no trato de molestar la atencion de V. M. Las razones que he expuesto son tan evidentes, son tan de bulto que espero hayan hecho en el ánimo de V. M. la conveniente impresion para alejar de sí la idea de que por disminuir algun tanto la quota de la contribucion directa á algunos particulares, sea necesario obstruir los verdaderos manantiales de la riqueza nacional. El único medio de disminuir estas quotas es el de aumentar el número de propietarios ricos, y á esto se deben dirigir todas las miras benéficas de V. M.; y como la adicion del

Sr. Creus, aunque hecha con muy buena intencion, necesariamente debe producir el efecto contrario, á saber, el de impedir que se aumente el número de propietarios ricos, y que continue esta generosa nacion en el estado de pobreza y mendicidad á que estan reducidos la mayor parte de sus individuos, ruego á V. M. se sirva declarar que no ha lugar á votar sobre la expresada adicion."

Las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre la adicion del *Sr. Creus*; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1813.

Leyó el *Sr. Ger* la siguiente exposicion:

»Señor, adaptando la idea que en la sesion del dia 29 del actual indicó el *Sr. Pasqual*, sobre que se nombre una comision que entienda en las purificaciones de los empleados civiles que han servido al intruso rey, ó que han permanecido en las provincias ocupadas por los enemigos, y de que trata el decreto de 14 de noviembre próxîmo pasado y anterioriores, por estar persuadido que estos asuntos mas bien pertenecen al poder judiciario que al legislativo, y que tampoco son de la atribucion del executivo, el qual jamas convendré en que se ocupe en materias de esta naturaleza, me ha parecido que debia hacer, como la hago, la proposicion siguiente.

»*Que á imitacion de lo que está ya determinado para los individuos del ramo de Guerra y Marina, segun el decreto de 8 de abril último, se nombre inmediatamente una comision, compuesta de los sugetos que se crea convenientes para que entienda únicamente en los juicios de las purificaciones ó justificaciones de todos los empleados civiles de los demas ramos de la monarquía española que han servido al rey iutruso ó permanecido en las provincias y pueblos ocupados por los enemigos; quedando expeditos á los intendentes para ante el tribunal Supremo de Justicia los recursos de apelacion y demas que la constitucion y las leyes conceden en los casos y por los trámites que prescriben; pero deseo que esta proposicion se pase desde luego á la comision que corresponda en el Congreso, á fin de que manifieste su opinion.*"

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion, indicando desde luego los *Sres. Martinez Tejada*, y *marques de Espeja* que no habia lugar á deliberar sobre ella, por ser contraria al artículo 247 de la constitucion que dice; »que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ningu-

na comision, sido por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley."

»Se accedió á la solicitud del *Sr. Monteliu*, concediéndole licencia para retirarse á su pais.

Penetrando el *Sr. Montero* de la necesidad de arreglar el ramo de Hacienda, hizo proposicion de *que desde el dia siguiente no se deliberase en el Congreso sobre ningun particular, hasta quedar evacuado todo lo relativo á dicho ramo, y que para los negocios urgentes de que no pudiesen desentenderse las Córtes, se señalase para su discusion dos sesiones extraordinarias cada semana, ó las que fuesen necesarias.* Manifestó el *Sr. Presidente* que por lo que tocaba al primer extremo de esta proposicion él mismo procuraria que se cumpliese; y que en órden al segundo, yá las Córtes habian resuelto el dia 29 no adoptando la proposicion del *Sr. Mexía* sobre este particular; por lo qual no se admitió á discusion.

El *Sr. Guazo*, con el objeto de facilitar recursos á la mayor brevedad, hizo la siguiente propuesta:

»Señor, la situacion deplorable en que se hallan nuestros exércitos es uno de los cuidados que turban mas mi tranquilidad y me llenan de amargura. No hay dia que no se fixe en mi imaginacion este quadro lastimoso.

»Si no tuviese otras noticias que las que difunden los periódicos, á pesar de que estas se confirman por las cartas particulares que se reciben aquí de las provincias, y por las representaciones que dirigen á V. M. varios cuerpos, yo no daria mucho crédito á este mal gravísimo; pero como el Gobierno, que debe hablar con datos fixos, ha llamado la atencion de V. M. antes de ahora sobre el estado lastimoso de nuestras tropas, no he podido menos de prestar asenso á estas especies, y deducir de ellas que es de tal premura esta necesidad, que no hay momento que no deba considerarse crítico. Para ocurrir, pues, á esta urgencia que graduo de primer órden, y digna de preferirse á todas por su naturaleza, y por los resultados que deben temerse si no se evita el progreso de este mal terrible, se hace indispensable proveer de un remedio tan pronto y eficaz como lo exîge la enfermedad á que se aplica; enfermedad que no es posible logre atajarse oportunamente con el nuevo sistema que establece la hacienda nacional la única contribucion directa, sujeta en su execucion á mil dificultades y entorpecimientos.

»No se crea que es mi ánimo el oponerme ahora al proyecto de esta nueva contribucion directa: quando se discutió dixe que me parecia peligroso el variar el sistema de rentas en las circunstancias actuales; pero V. M. se sirvió aprobar esta innovacion, y á mí no me toca ya otra cosa que respetar sus determinaciones.

»Mi idea es presentar á V. M. un medio menos complicado

ó no tan dificil, y por consiguiente mas oportuno, para evitar los males que nos amenazan en las privaciones insoportables que sufren nuestros exércitos, y exîgen imperiosamente que se adopten todos los recursos adequados para conseguir el grande objeto de salvar la patria; interes á que debe ceder el de qualquier ciudadano que haya de hacer algun sacrificio de sus bienes para cumplir esta obligacion estrechísima, y tan superior á todas las de la sociedad, por reunirse en esta lid gloriosa los intereses mas sublímes de la religion y del estado, que no es creible pueda señalarse otra obligacion mas sagrada.

» Si pues la defensa heróica de nuestra causa justa envuelve los derechos sociales mas preciosos, y todas las leyes autorizan en este caso los sacrificios, aunque sean muy dolorosos y aunque se extiendan á las personas mismas, sin exceptuar las mas privilegiadas, como lo pida la conservacion de la sociedad á quien pertenecen; si nuestros hermanos de todas clases, pero mayormente de las de jornaleros y artesanos, que tienen vinculada su subsistencia en su mismo sudor y fatiga corporal, y por conseqüencia que no tienen tanto que perder en esta contienda, nos dan el exemplo admirable de sacrificarlo todo exponiendo sus vidas, ¿qué harán los demas en renunciar á sus comodidades, y sacrificar alguna parte de sus fortunas? ¿Y podrá darse mayor delito que el reusar este desprendimiento de intereses tan secundarios y aun despreciables, si se comparan con el objeto importantísimo á que se dedican?

Será indigno en mi concepto del nombre español, traydor á su patria, y reo del mas atroz delito, el que se niegue á contribuir en lo posible para el socorro que le piden sus hermanos y defensores desde el teatro sangriento de la guerra, y no pocas veces desde el campo de batalla, donde ofrecen el sacrificio de sus vidas, peleando á un mismo tiempo con la necesidad que los devora, y con el enemigo fiero que desea impaciente ver su sangre vertida, y acabar con su exîstencia de modo tan diverso combatida.

» Pero ¡Señor! si tan santa y justa es la causa que exîge todos estos sacrificios; si nadie puede excusarse de ellos sin incurrir en el crímen mas detestable, la obligacion de emplear religiosamente estos recursos en el único objeto á que se destinan, es en mi concepto un deber no menos sagrado. Cúmplase, pues, este deber con la exâctitud mas prolija; vea la nacion, sepan todos la la legítima inversion que se hace de estos intereses; dése á este fin un manifiesto ó un estado que lo patentice y circule por las provincias; destiérrese por este medio la idea fatal que ha podido imprimir en muchos la voz demasiado extendida de la mala inversion ó dilapidacion que sufren los fondos nacionales, y particularmente las contribuciones que se exîgen para los exércitos.

»¡Señor! me veo en la precision de manifestar á V. M. que los pueblos tienen esta desconfianza, y porque no se crea timidez ó cavilacion mia, tengo por oportuno el llamar la atencion de V. M. sobre una exposicion de cierta corporacion respetable, remitida por el Gobierno, que obra en la secretaría de las Córtes, y dice esto mismo: Esto solo es suficiente para que suceda al entusiasmo el desaliento, al ardor la frialdad, y á la noble energía y sin igual constancia que es propia del carácter español, un espíritu indiferente y apático, que nos prepara una esclavitud amarga, y nos conducirá con oprobio á nuestra ruina.... ruina que acaso en estos momentos puede evitarse. En esta inteligencia, y proponiéndome solo ocurrir lo mas pronto posible á contener tan graves daños, proporcionando la subsistencia de nuestras tropas por dos ó tres meses, mientras que se toman otras medidas y se plantifica la única contribucion directa, hago á V. M. la proposicion siguiente:

Dígase al Gobierno que baxo el presupuesto ó regulacion prudencial de lo que necesitarán nuestros exércitos para su precisa subsistencia en un trimestre, tome las medidas mas enérgicas, desplegando todo su zelo y eficacia para que se realice quanto ántes sea posible una contribucion provisional ó interina, la mas executiva, cuya quota, de que deberá darse noticia anticipada á V. M. para su aprobacion, será la que fixe el mismo presupuesto, anunciándose á los pueblos que las remesas de estos caudales, ó su equivalente en artículos de primera necesidad para los exércitos, se harán desde las provincias á los mas inmediatos, segun lo determinen los generales, de acuerdo con los intendentes, señalando las que deban concurrir á cada uno de dichos exércitos con éstos auxílios, todo con arreglo á los respectivos presupuestos, y al cupo que corresponda á las expresadas provincias.

Lo que no puedan pagar de pronto los infelices lo suplirán y pagarán los ricos, á quienes se admitirá en descuento de lo que deban satisfacer posteriormente por la única contribucion directa, entendiéndose esto último en el caso de que permaneciendo aquellos en su infelicidad no hayan podido verificar el reintegro de lo que anticiparon estos.

Lo que satisfagan las provincias por razon de esta contribucion se recibirá como pago, que deberá disminuir el de la quota ó cupo que se las señale por la contribucion directa, suspendiéndose desde luego la exâccion de la contribucion extraordinaria de Guerra.

La Regencia, por medio de los respectivos secretarios del Despacho, remitirá á V. M. copias de todas las órdenes que se comuniquen al intento, para que logre alguna reparacion en los

desvelos y zozobras que le ocasionan estos males.

Ultimamente se publicará y concluirá por las provincias un estado que ponga de manifiesto á la nacion española la inversion que se ha hecho de estos caudales en el objeto á que precisamente se destinan.

Habiendo observado algunos señores diputados que este medio, lejos de abreviar entorpeceria, por el tiempo que seria necesario invertir en fixar las bases, establecer el método de recaudacion &c. &c., retiró el *Sr. Guazo* su propuesta.

Se acabó de aprobar el reglamento para el gobierno interior de las Córtes con los artículos que presentó la comision de Constitucion en el siguiente dictámen:

»Las Córtes encargaron á la comision que de nuevo reflexîonase sobre el modo de decidir los empates en las votaciones, tanto secretas por escrutinio como en las públicas. Desde luego ha convenido la comision en que vuelva á repetirse de nuevo la votacion empatada en la misma sesion; pero como puede suceder que aun resulte empatada, ha distinguido la comision las votaciones que versan sobre asuntos de las que tienen por objeto la eleccion de personas. Acerca de las primeras juzga que quando no se deciden por el mayor número debe suponerse que el asunto no ha adquirido aquel grado de ilustracion necesario para su aprobacion ó reprobacion, y por tanto que debe de nuevo abrirse la discusion. Acerca de los segundos no hay otro medio que la suerte para decidirlos, en lo que parece no debe haber ningun inconveniente, pues un número cierto de diputados elige una persona, y otra igual está por su competidor; por tanto pudiera extenderse un artículo en estos terminos:

»Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen á las Córtes, se decidirán repitiéndose en la misma sesion la votacion: si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion: los empates de las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

»Acerca de la proposicion del *Sr. Briceño*, la comision, teniendo presente lo que se expuso en la discusion, y que el tribunal de Córtes debe tener cierta permanencia para que puedan hacerse ante él las acusaciones contra los diputados en el modo ya acordado por las Córtes, han creido que podrá extenderse del modo siguiente, en el que se previene ademas que el número triple debe estar completo siempre.

»Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Córtes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusion del fiscal, y se sacarán

por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por el último el fiscal.

» Las Córtes completarán en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacará por suerte los que en qualquier ocurrencia sea necesario nombrar para comtemplar el número de individuos que componen el tribunal.

» Debiendo de ser el tribunal de Córtes responsable á las mismas, con arreglo á las leyes, y siendo necesaria esta precaucion para que en ningun caso abuse de sus facultades y se cierre la puerta á las sugestiones que de afuera pudieran debilitar su rectitud, la comision ha creido deber añadir los artículos siguientes, siguiendo y arreglándose al espíritu del artículo 261 de la Constitucion § 5.º

» El tribunal de Córtes es responsable á las mismas, con arreglo á las leyes.

» Para exîgir la responsalidad á alguno de los individuos del tribunal, ó qualquiera de sus salas ó á todo el tribunal, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que ha lugar á la formacion de causa, cuya declaracion se hará por el mismo órden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 58 de este reglamento.

Hecha por las Cótes la declaracion de que ha lugar á la formacion de causa de responsabilidad, procederán las Córtes á nomzrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasarán á el expediente con todos los documentos para que los substancien con arreglo á las leyes.

Sobre la proposicion del *Sr. Ostolaza* que desea que los diputados asistan á la discusion lo mismo que los secretarios del Despacho no halla inconveniente la comision en que se acceda á ello, pues el diputado que no quiera usar de este derecho podrá hacerlo libremente.

Por tanto pueden sustituirse en lugar de las palabras del artículo 58 que dicen: durante la discusion se retirará el diputado, las siguientes: » *El diputado no podrá estar presente á la votacion.*,, Cádiz y agosto 30 de 1813. = Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision.

Aprobado el reglamento y este dictámen, el *Sr. Oliveros* en cumplimiento del encargo que se hizo á la comision de Constitucion en la sesion anterior presentó el siguiente artículo:

Habrá una oficina, llamada del diario de Córtes, destinada á copiar en notas taquigráficas los discursos de los diputados, y verterlos en escritura vulgar, la que se gobernará por un reglamento particular.

Manisfestó el *Sr. Martinez Texada*, que la oficina de la re-

daccion del diario de Córtes era un establecimiento literario que lo que ménos tenia que hacer era verter las notas taquigráficas, sino que sus pricipales funciones se reducian á coordinar las discusiones, rectificar los discursos de los diputados, extractar los dictámenes de las comisiones, y en una palabra presentar á la nacion en lo que se llama diario de Córtes las sesiones del Congreso con exâctitud, pureza de lenguage y otras calidades literarias, propias de un establecimiento de esta clase. En virtud de esto propuso el *Sr. Argüelles*, que aprobada la idea del artículo presentado por el *Sr. Oliveros* se pasase á la comision encargada de la inspeccion del referido diario, para que extendiese el artículo correspondiente, á fin de que se insertase en el reglamento.

A propuesta del mismo *Sr. Oliveros* se acordó que los señores *presidente* y *secretario* expidiesen los títulos á los actuales porteros de las Córtes, conforme á lo sancionado en el reglamento interior de las mismas que acababa de aprobarse.

Aprobóse igualmente una proposicion del *Sr. Martinez Texada* concebida en estos términos: En atencion á que el reglamento de Córtes comprehende disposiciones generales que deben observarse en sus respectivos casos por todos los ciudadanos, propongo que se comunique á la Regencia y circule en forma de decreto, á cuyo fin se encargue á la comision de Constitucion que extienda el preámbulo correspondiente.

Antes de que se procediese á la continuacion del decreto sobre la extincion de las rentas provinciales y subrogacion de una contribucion directa, llamó la atencion del Congreso el *Sr. Porcel*, y refiriéndose á una providencia del intendente de la provincia de Madrid, D. Francisco Antonio de Góngora, inserta en la gaceta de aquella capital de 24 de agosto, extrañó sobre manera, que dicho intendente ó el gobierno, si de su órden hubiese procedido, dando ya por abolidas las rentas estancadas, cuyo proyecto aun no se habia acabado de discutir, se hubiese propasado á usurpar la autoridad soberana, reservada únicamente á las Córtes, estableciendo derechos de puerta sobre el tabaco, plomo, alcohol &c. segun resultaba de la indicada gaceta. Despues de manifestar los perjuicios de semejante procedimiento, y el trastorno y desórden que pudiera causar en la monarquía hizo las proposiciones siguientes:

Primera. *Que se encargue á la Regencia que para el dia siguiente remita á las Córtes copia de las órdenes que hubiere mandado comunicar á Madrid, autorizando al intendente de aquella provincia para tomar las medidas anunciadas en la expresada gaceta, y lo mismo qualesquiera otras que sobre el propio asunto hubiese dirigido á otras provincias, y las contestaciones que hubieren dado los intendentes.*

Segunda. *Que en el caso de no exîstir tales órdenes lo manifieste á las Córtes, remitiendo á ellas qualesquiera oficio que el intendente de Madrid ó los demas hubiesen dirigido al Gobierno participandole esta novedad, y la contestacion que en vista de ellos hubiese dado la Regencia.* Estas dos proposiciones fueron aprobadas con una adicion del *Sr. marques de Espeja*, reducida á *que el gobierno manifestase al mismo tiempo si habia tenido noticia de estas ocurrencias, y qué providencia habia tomado.*

Continuando la discusion del decreto sobre la abolicion de las rentas provinciales y estancadas hizo el *Sr. Galiano* la siguiente proposicion que no fue admitida á discusion: *que mediante á que los terrenos que producen las salinas no estan incluidos en el censo publicado el año de 1803, se les imponga una contribucion directa que pagarán hasta que la riqueza que producen los expresados terrenos sean comprehendidos en la masa general.*

El artículo 9.º (*véase la sesion de 27 del corriente*) fué aprobado con la siguiente adicion que hizo el *Sr. Mexía*: *Y qualquiera otra que en su lugar se haya establecido.*

Aprobáronse igualmente los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, sin mas alteracion que en el artículo 12 substituir la expresion *compuesta de*, á la de: *dividida en*

El artículo 18 promovió una larga discusion. Algunos señores diputados querian que no se exîmiese á los empleados del pago de la contribucion, fundados en que la constitucion previene que todos los españoles, sin excepcion ni privilegio, deben pagar las cargas del estado: otros sostenian que debian pagar, no porque lo contrario se opusiese á la constitucion, pues esta dice que todos los españoles contribuyan con arreglo á sus *facultades*, y los *sueldos* de los empleados no son *facultades* sino una especie de salario con que la nacion paga á los que la sirven; sino porque el exîmirlos causaria odiosidad en los pueblos que por lo comun no se hallaban en disposicion de raciocinar como en las Córtes. Otros opinaban que debian pagar la contribucion los empleados civiles, y no los militares. Otros que ni unos ni otros debian pagarla; porque esto era lo mismo que dar la nacion con una mano y quitar con la otra, y porque los empleados para que cumpliesen exâctamente con sus obligaciones, y no se viesen precisados á dexarse sobornar debian estar competentemente dotados. Unos creian que debia suprimirse el artículo; otros que no debia suprimirse sino comprehender el concepto contrario. Luego se dudó si quedaba ó no derogado el decreto por el qual se determinaba el *maxîmun* de los pueblos. Tambien se dudó si los que por este decreto del *maxîmun* estaban reducidos á 40@ reales, siendo mucho mayor su sueldo efectivo deberia contárseles la reduccion á los 40@ reales en lugar de la contribucion directa. Algunos se opusieron á esta idea diciendo que su-

puesto que ahora quedaban suprimidas las rentas provinciales y estancadas, debiendo por lo mismo baxar los precios de los géneros, resultarian aliviados; y así que debian pagar la contribucion directa que se subrogaba en lugar de las provinciales y estancadas. Con el fin de facilitar la resolucion hicieron los *Sres. Vallejo* y *Gallego* las dos siguientes proposiciones:

Proposicion del *Sr. Vallejo*:

Los empleados públicos á quienes comprehende el decreto de descuentos quedan sujetos á esta contribucion, y se les descontará de sus sueldos el tanto por ciento que corresponda, segun el repartimiento general que decreten las Córtes.

Proposicion del *Sr. Gallego*:

Los empleados civiles estan sujetos á esta contribucion efectiva de sus sueldos de que se hallen en actual goce al tiempo que se hiciere la distribucion.

Admitiéronse á discusion, pero no habiendose convenido el Congreso con ninguna de ellas se mandaron pasar á la comision, para que reflexîonando sobre ellas y sobre lo expuesto en la discusion presentase el artículo en los términos que juzgase conveniente.

Aprobáronse en seguida los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32: (*vease la indicada sesion de 27 del corrientes*)

El secretario de Hacienda hacia presente que el de Cruzada habia dirigido á la Regencia una exposicion reducida á que S. A. se sirviese tomar en consideracion quan preciso se hacia, por lo avanzado del tiempo, el pronto despacho del expediente que elevó á la aprobacion de las Córtes sobre la publicacion y predicacion de las bulas de la santa Cruzada y sumarios del indulto apostólico quadragesimal para la península en el año inmediato; con cuyo motivo lo participaba la Regencia al Congreso para su resolucion. Este oficio se mandó pasar á la comision de Hacienda con urgencia, y se levantó la sesion.

Advertencia.

Discurso del Sr. Calatrava, *que corresponde á la sesion del 28 de agosto, despues del* Sr. Alaja.

El *Sr. Calatrava*: »Siento ser yo el que tenga que hablar en esta materia y que casualmente falte hoy del Congreso un señor eclesiástico, individuo de la comision, á quien por su estado parecia mas correspondiente el contestar. La comision seguramente no esperaba que despues de hacersele la justicia de conocer su religiosidad y buena fé, se le hiciese por el señor preopinante unos cargos tan terribles como el de suponer que por este medio intenta dexar

impúnes todos aquellos delitos contra la religion que no sean una conspiracion directa y de hecho para que no se profese en la monarquía ó para que se profese otra. Sobre esta equivocacion ó mas bien sobre un verdadero sofisma ha versado todo el discurso del señor preopinante. De que en el artículo se proponga pena contra una clase de delitos ha querido deducir que todos los demas que de qualquier otro modo se cometan contra la religion han de quedar sin castigo: pero ¿quién ha dicho á su señoria que la comision hacé la menor novedad en quanto á las penas impuestas á los hereges, apóstatas, blasfemos &c.? La comision dexa intactas todas las leyes buenas ó malas que hoy rigen, respecto de los delitos contra la religion: el herege y los demas serán castigados con arreglo á las leyes segun el grado de su crímen. De estos no trata la comision, porque aunque sean delitos contra la religion no son infracciones de la constitucion, que es lo único de que la comision se halla encargada. No olvidemos que este proyecto no es el de un código criminal que debe comprehender todos los delitos, sino el de una ley particular contra los infractores de la constitucion. El artículo que se propone solo habla de los que contravengan al artículo 12 de la ley fundamental que dice así: (*lo leyó*). Dos son las ideas que comprehende este artículo: primera, que la religion católica, apostólica romana es y será siempre la religion de la nacion española; y segunda, que la misma nacion prohibe el exercicio de qualquiera otra religion en España. Solo pues, infringe este artículo, no el que de qualquiera modo delinca contra la religion, sino únicamente aquel que conspire á que la religion católica no sea la religion de los españoles, ó á que se introduzca otra en el reyno; y este es cabalmente el delito de que trata la comision. Le impone una pena nueva, porque es un delito nuevo, como que hasta ahora no teniamos una ley fundamental que declarase la religion católica religion del estado, y prohibiese el exercicio de qualquiera otra: le impone una pena mas grave que la de los hereges porque por mas que diga el señor preopinante, bien sabido es que estos no son declarados traydores por la ley de partida, aunque sí se les imponga la pena de muerte. ¿Qué mas se quiere pues? ¿O se trata por ventura que todos los delitos contra la religion, grandes ó chicos, de esta ú de la otra clase se castiguen como infracciones del artículo 12 de la constitucion? El que contravenga á él será castigado no como delinqüente contra la religion, sino como infractor de una ley fundamental del Estado, y por eso se le impone la misma pena que al que trata de trastornar el gobierno que la constitucion establece: pero sin perjuicio de ello, todos los demas delitos contra la religion, todos los que ha citado el señor preopinante se-

rán castigados con las penas respectivas que les imponen las leyes; leyes en que la comision no hace novedad alguna. No confundamos unas cosas con otras, ni lo que es heregía con lo que es infraccion del artículo 12 de la constitucion. Uno, por exemplo, escribe una obra sembrada toda de proposiciones heréticas el ordinario las declara tales y contumaz al reo si no reconoce su error: el reo será castigado como herege, pero no como infractor de la constitucion, mientras que limitándose á negar algun dogma ó á preferir otro error contra la fé no diga que la religion católica no debe ser la que se profese en España ó que ademas debe profesarse el luteranismo, el mahometismo &c.; al contrario si uno trata de introducir qualquiera de estas sectas ó de desterrar del reyno la religion católica, la autoridad civil por sí sola sin necesidad de declaracion alguna del ordinario, procederá desde luego contra el reo como un perturbador del órden publico, como un infractor de las leyes fundamentales, y le castigará aunque no sea herege porque podrá no serlo y tratar de que se introduzca otra religion en España. Así pues, contrayendo esto 2.º artículo al 12.º de la constitucion y fixando bien el concepto sobre la clase de delitos de que ahora tratamos, no podrá menos de conocer el señor preopinante quan infundados son todos sus argumentos. La comision no ha debido tratar de otros crímenes que tienen sus penas propias: ha debido limitarse al artículo constitucional, y el único cargo que puede hacérsele tal vez el estar demasiado rigoroso. Yo ruego á los señores que quieran hablar sobre este punto que tengan muy presente el objeto de la ley que propone la comision y la naturaleza de los delitos á que se contrae, porque sino, nos expondremos á cometer errores de gravísimas conseqüencias. Considerando infraccion de la constitucion todo crímen contra la religion nos equivocarémos miserablemente, porque podrá uno delinquir contra la religion sin faltar de manera alguna al artículo 12 de la constitucion, y podrá contravenirse á este y hacerse uno reo de estado sin atacar la religion ni errar en la fé.

„Ha impugnado tambien el señor preopinante que la comision no proponga esta pena sino contra los que conspiren directamente y de hecho; queriendo su señoria que se trate del mismo modo á los que conspiren indirectamente y á los que lo hagan de palabra. En quanto á lo primero la comision tiene la satisfacion de haber seguido la doctrina de muy sabios escritores, no proponiendo pena sino contra el atentado directo, porque los indirectos no hay nadie en este mundo que pueda determinarlos. No puede añadirse *ó indirectamente* como pretende el *señor Alaja*, porque ¿quiere su señoria que en este caso se castigue el atentado indirecto con la misma pena que el directo? ¿Y qué

reglas se han de dar para la arbitrariedad ó la ignorancia no graduen de atentados indirectos las acciones mas indiferentes? ¿Donde vamos á parar? Semejante adicion no haria mas que tender un lazo en que podrian caer los que mas distantes estuviesen de cometer el delito; y la cosa es tan repugnante á todos los buenos principios que creo ofenderia á la ilustracion del Congreso si me detuviese mas á impugnarla. Tampoco debe añadirse *ó de palabra*, porque si uno conspira directamente procurando persuadir á otros en sus conversaciones ó con sus discursos ó arengas que debe desterrarse de España la religion católica ó admitirse otra, este es un hecho, y *de hecho* es la conspiracion aunque el conspirador no haya llegado todavía á emplear mas que la palabra. Si hace lo mismo por escrito, tambien es un hecho; y de uno ó de otro modo *de hecho* anuncia y pone por obra sus malas intenciones; *y de hecho* procura suscitar un partido para conseguirlas. El artículo, como esta, me parece que tiene toda la exâctitud y claridad correspondientes. Se dice conspirar *de hecho* para que se sepa que no queremos castigar lo que no pase de intencion; pero no alcanzo que pueda conspirarse directamente de palabra ó por escrito sin que sea *de hecho*, y de consiguiente todo se comprehende en esta expresion. Concluyo por último recordando á V. M. que el demasiado zelo puede extraviarnos en la presente qüestion si no lo convinamos con los principios que deben dirigir á los legisladores. Exâmínese sin prevencion el artículo que la comision propone; contraygámoslo al 12 de la constitucion, y prescindamos ahora de otros delitos que no son infraccion de la ley fundamental y que tienen señaladas sus penas respectivas.

SESION DEL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1813.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio que oyeron con particular agrado, con el qual el secretario de Gracia y Justicia participaba á las Córtes que al contestar el conde del Abisbal el recibo de la órden con que se le comunicó la resolucion de las Córtes del 12 de julio último, con motivo de haberse publicado la constitucion en la villa de Pancorbo doce horas despues de haber sido tomado por asalto el fuerte de Santa María &c. (*véase dicha sesion*), manifiesta haberle sido de mucha satisfaccion, así como al exército de su mando, que el soberano Congreso nacional hubiese oido con particular agrado aquella noticia; y concluye suplicando que la Regencia del reyno se sirva hacer saber á las Cór-

tes quan reconocidos quedan á sus bondades los individuos del expresado exército, deseoso como su gefe de sacrificarse en obsequio de la nacion y de sus representantes.

Se dió cuenta de una exposicion del *Sr. D. José de Zorraquin*, con la qual hace presente que por haber tomado asiento en el Congreso los cinco señores diputados nombrados por la provincia de Madrid ha debido cesar en el encargo de representarla, que se le confió desde el dia 24 de setiembre de 1810; y deseando conservar en su poder un documento que acredite el tiempo que ha tenido dicho honor, y si su desempeño ha merecido de las Córtes alguna consideracion suplicar se sirvan acordar que por los señores secretarios se le dé la certificacion correspondiente de lo que resultase acerca del primer extremo, y de lo que las mismas tuviesen á bien expresar acerca del segundo. Esta exposicion se mandó pasar á una comision Especial para que informase lo que tuviere por conveniente. Para dicha comision nombró el *Sr. Presidente* á los *señores Alcalá Galiano*, *Sombiela*, *Giraldo*, *Ramos de Arispe* y *Manilla.*

Pasó á la comision de Constitucion para que informara con la brevedad correspondiente una representacion del dean y cabildo de la iglesia catedral de Cádiz, con la qual solicitan que las Córtes se sirvan declarar á qué eclesiástico de dicha iglesia corresponde en el dia 12 de este mes celebrar la misa y pronunciar el discurso á los electores de partido, segun lo prevenido en el artículo 86 de la constitucion, á fin de evitar las contestaciones que se suscitaron en el dia 29 del pasado con motivo de haber dispuesto el gefe político de esta provincia que el actual vicario capitular exerciese las funciones prescritas en él artículo 77 de la misma constitucion; disposicion, que resistida por el cabildo, fué mandada llevar á efecto por la Regencia del reyno, en virtud de cuya órden fué cumplida por el cabildo, aunque con la protexta de recurrir á las Córtes por no ser el citado vicario el eclesiástico de mayor dignidad en la referida iglesia.

El secretario de Gracia y Justicia remitió á las Córtes un testimonio que habia presentado á la Regencia del reyuo D. Teotimo Escudero, para que unido á su respectivo expediente de purificacion obrara los efectos convenientes. Se mandó unir este testimonio al indicado expediente.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno para los efectos convenientes una exposicion de D. Pedro José Echenique, vista principal de correos de Madrid, con la qual despues de felicitar á las Córtes por sus grandes tareas en proporcionar la felicidad á la patria, llama su atencion ácia un expediente completamente instruido acerca de dar á la administracion de la renta de lanas toda la perfeccion de que es susceptible, el qual pide se mande ex-

traer del archivo de la secretaría de Hacienda que se quedó en Madrid, á fin de que sea exâminado con toda exâctitud concurriendo él á su exâmen.

Se dió cuenta de la siguiente representacion:

»Señor, habiendo obtenido licencia temporal para disfrutarla en el reyno de Nueva-España, á donde la dulzura de clima podia contribuir á que se mejorase mi quebrantada salud, enflaquecida por un golpe que padecí en el exército de la Mancha, intenté hacer quanto podia en servicio de mi patria; y no pudiendo empuñar las armas contra sus enemigos, señalé las reglas que me parecieron preferibles en la adjunta obrita que tengo el honor de ofrecer á V. M. Cádiz y agosto 28 de 1813. = Señor = Basilio Bayon.«

Los dos exemplares que presentó de dicha obra, que tiene por título *Pasatiempo militar*, fueron recibidos por las Córtes con agrado, y se mandaron pasar á la biblioteca de las mismas.

Pasaron á la comision de Constitucion un oficio del gefe político de la provincia de Avila, en que avisa haberse reunido en el dia 21 de agosto último la junta electoral de Provincia para proceder al siguiente á la eleccion de diputados á las próxîmas Córtes, y á la de los individuos de la diputacion provincial una copia del aviso dado por el gefe politico de Leon, de haber celebrado allí la primera sesion la junta de Presidencia para la eleccion de diputados á las actuales Córtes; y la certificacion del acta celebrada en 17 del expresado mes por la junta Preparatoria de la provincia de Valencia para la eleccion de diputados á las Córtes próxîmas por dicha provincia; cuyos documentos fueron remitidos por el secretario de la Gobernacion de la península.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Guerra, quien manifiesta que la Regencia del reyno para dar cumplimiento á la resolucion de las Córtes del 8 de mayo último, relativa á que se dieran las gracias en su nombre al comandante de guerrilla Fr. Asencio Nebot por el asalto de la plaza de Morella que verificó con las tropas de su mando el 10 de abril próxîmo pasado, no habiendo S. A. recibido los detalles de la mencionada accion, dispuso que se pidiesen al general en gefe del segundo exército los informes convenientes, suspendiendo entre tanto la citada resolucion del Congreso; y que no habiéndole satisfecho lo que informó dicho general acerca de lo ocuurrido en el asalto, mandóle nuevamente que tomase mas conocimientos sobre el particular, respecto á que dicha plaza ha quedado libre de enemigos.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Guerra en que inserta otro del general en gefe del primer exército, quien con fecha de 29 de julio da parte del estado en que se halla la cau-

sa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fabregas, de la qual se ha hecho mencion varias veces en este diario.

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales los informes dados por los secretarios de Gracia y Justicia y Gobernacion de la península, acerca de los puntos contenidos en la proposion del *Sr. Antillon* y adicion del *Sr. Creus*, aprobadas en la sesion del 1.º de agosto último (*véase*).

Se mandó pasar á la comision de Premios el expediente relativo á la solicitud de Doña Petronila, Doña Dolores, Doña Ignacia, Doña Concepcion, Doña Encarnacion y Doña Trinidad, hijas del difunto D. Juan Antonio de Casas, administrador que fué de tabacos de la ciudad de Valencia en Venezuela, para que se les asigne la mitad del sueldo que disfrutaba su padre por dicho empleo, cuyo honorario se regula en mil y cien pesos anuales. El secretario de Hacienda al remitir este expediente manifiesta que la Regencia del reyno, atendiendo á los meritos y antiguos servicios del difunto Casas, á la situacion que por su desgraciada muerte se hallan sus hijas, y á que al hermano de estas D. Francisco fué decapitado por los rebeldes, cuyas ocurrencias las han constituido en la mayor miseria, es de dictámen de que se les conceda la pension de doscientos pesos anuales á cada una, segun lo propone aquel capitan general en su informe.

Pasó á la comision donde están los antecedentes una representacion del R. P. Fr. Ramon Valvidares, monge Gerónimo, autor del poema épico titulado la *Iberiada*, que anteriormente habia presentado á las Córtes, quien pide á las mismas el premio ofrecido por la junta Central en el decreto de 12 de marzo de 1809 que incluye, ó el que las mismas estimaren conveniente.

Habiendo exâminado la comision de Guerra la exposicion de la encargada de formar el proyecto de constitucion militar, relativa á los trabajos en que se ha ocupado en el mes de julio último, opinó que esta comision ha empleado bien y en el objeto de su instituto el citado mes; y que así se manifestase al Gobierno. Aprobaron las Córte este dictámen.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente exposicion:

»Señor, Ecija se cree con un derecho poderoso para que sea restablecida su provincia y restituida su mitra: se persuade que la reproduccion de esta subdivision de Andalucía será ventajosa á España, asegurando y llevando á lo posible la felicidad de muchos pueblos. Lo presentan á V. M. en la exposicion adjunta que hacemos á su nombre, como su ayuntamiento; protextando á V. M. que este y su pueblo recibirán con el mayor respeto qualesquiera resolucion que se dictare.

»Dios conserve á V. M. muchos años. Ecija 25 de Agosto

de 1813.=Señor= Fernando de Aguilar y Tortolero.=Marcos José Castrillo.=Josef Antonio Alvarez.=Fernando Agustin de Aguilar.= Segismundo Fabré.=Antonio José Gonzalez de Aguirre.=El marques de Alcantara.=Arcadio María Arce.=El marques de Córtes de Graena.=Martin Martinez=Francisco de Paula Diaz, *secretario.*"

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por D. Nicolas de Ribas Jáuregui, y D. Juan de Mendoza, quienes solicitan el correspondiente permiso para enegenar ciertas fincas vinculadas.

A continuacion autorizaron las Córtes á los señores secretarios para que pasen á la comision de Justicia los expedientes relativos á vinculaciones que remita el Gobierno, dando aviso en sesion pública de los que pasaren, para noticia de los interesados.

El *Sr. Rus* presentó y leyó la siguiente exposicion:

»Señor, quando el señor diputado *Perez de Castro* hizo á V. M. las proposiciones para la aplicacion de los bienes de la Inquisicion, y los señores diputados de Goatemala hicieron las suyas en la sesion de 1.° de marzo para que en las iglesias catedrales de Goatemala, Leon de Nicaragua y Ciudad Real se erigiese la canongía lectoral, asignandola la renta de la que estaba destinada á la inquisicion de México, propuse entonces á V. M. por adicion de las primeras lo que podia hacerse en general con los productos de la expresada conongía suprimida en las catedrales y diócesis en que no hubiese otro interes de inquisicion que el referido, á beneficio siempre de la enseñanza pública. Pero como posteriormente he observado que V. M. ha hecho sabiamente sus aplicaciones parciales, en la peninsula y ultramar, sin duda por la urgencia benéfica y utilidad pública que las han exîgido y excitado su soberana resolucion, me veo en el caso igual y necesidad de recordarlos para merecer la misma suerte, como espero respecto de mi provincia no menos acreedora á las beneficencias de V. M.

„En la sesion de 14 de abril de este año mandó V. M. se destinase la casa de inquisicion de Galicia para colegio de cadetes del 4.° exército. En la de 25 del mismo mes dispuso que las habitaciones que servian á aquel tribunal en las islas Canarias fuesen destinadas á nueva casa de correccion de exércitos, y al ensanche del seminario conciliar á que están contiguos. En la de 11 de mayo fué aplicado el edificio de la inquisicion en Córdoba para parque de artillería, y últimamente en la del dia 24 de este mes resolvio justisimamente V. M. que en las iglesias catedrales de Goatemala, Leon de Nicaragua y Ciudad Real se aplicara la renta de la canongía suprimida que antes era de la inquisicion á la lectoral, con obligacion de enseñar la sagrada escritura en la universidad y colegios seminarios de las mismas. Estos antecedentes, justos á la verdad,

me mueven hoy á excitar la consideracion de V. M: para que no habiendo como no hay en ninguna provincia escuelas públicas de primeras letras, por haberlas quitado el antiguo gobierno con la mayor injusticia y escándalo, negando á sus habitantes aun estas cortas luces, se logre establecerlas quando sola la capital tiene treinta mil almas, sino mas, y para que ellas empiezen á bendecir á V. M. por este medio, hago la siguiente proposicion:

»*Que los productos y rentas de la canongía suprimida en la catedral de Mérida de Maracaybo, destinada antes á la inquisicion, se apliquen al establecimiento de escuelas gratuitas de primeras letras, matemática y geografia en la capital de Maracaybo, y quedando aquellas para mas, se ponga en el colegio real de San Fernando otra en que se enseñe la constitucion política de la monarquía española, para que aquellos fieles y buenos ciudadanos españoles con su particular instruccion se radiquen mejor en sus leyes fundamentales, y gozen con mas gusto de su benéfico influxo por el que tienen en toda la monarquía española para que fueron sancionadas.*

Se mandó pasar esta exposicion á la comision ordinaria de Hacienda.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

»Señor, D. Lorenzo Martinez, abogado y escribano de cámara de la ciudad de Valencia, hace presente á V. M. que para seguir su recurso como vocal que fué de la junta de dicha ciudad, junto con el Pabordre D. Nicolas Pareli, y el presbítero D. Agustin Aicart, de la misma corporacion, por los atropellamientos que experimentaron del comandante D. Luis Alexandro Bassecourt, no pudiendo hacerlo en la audiencia de Valencia por hallarse ministros de ella dos asesores del mismo comandante general, solicitó y obtuvo de V. M. comision para la audiencia de Murcia, y no estando instalada, para el ministro mas antiguo que se hallase en ella; lo que tampoco se pudo verificar, porque aunque se instaló este tribunal en 7 de enero de 1812 se volvió á dispersar el dia siguien- con motivo de la entrada de los enemigos. Que en el dia ha cesado la causa que impedia el conocimiento á la audiencia de Valencia por no hallarse ya ministros de ella los referidos dos asesores: y siendo mas propio y conforme á la constitucion y aun de justicia el que conozca dicha audiencia por ser su tribunal competente, mas bien que la de Granada, en quien se refundió la de Murcia, concluye suplicando á V. M. se sirva mandar á la audiencia de Granada que recogiendo los autos de poder de qualquiera persona en quien se hallaren los remita á la de Valencia, la que proceda en ellos conforme á derecho, y con la brevedad que exîge el retraso que han sufrido. Acompaña á este recurso una nota de la secretaría, por la que resulta exîstir en esta comision los antecedentes que

se citan, los que sin embargo de haberse registrado con toda escrupulosidad no han podido encontrarse. Pero no considerándolos necesarios la comision, porque debian reducirse al recurso del mismo interesado, solicitando la comision citada para la audiencia de Murcia, y persuadida por otra parte de la justicia de su actual solicitud, es de sentir que siendo V. M. servido podrá acceder á ella, mandando á la audiencia de Granada recoja los autos, y los remita (á la de Valencia) en que los interesados usen de su derecho, administrandoles justicia con la brevedad que exîge el asunto.

V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas justo. Cádiz 21 de junio de 1813."

Hicieron presente algunos señores diputados que esta causa esba todavia por incoar, é indicaron que debia pasar no á la audiencia de Valencia, sino á uno de los jueces de primera instancia de dicha ciudad. En virtud de esta observacion se aprobó el dictámen, poniendose en lugar de las palabras *á la de Valencia*, estas; *á uno de los jueces de primera instancia de Valencia.*

Conformandose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia accedieron á la solicitud de D. Diego Rodriguez Vizuete, vecino de Llerena, relativa á que el grado de bachiller en leyes que recibió *á claustro pleno* en la universidad de Sevilla en 1806 le valga por quatro años de dicha facultad.

Acerca de una solicitud de D. Antonio Raurés, cura párroco de la villa de Talarn en Cataluña, relativa á que las Córtes declaren qué tribunales deben conocer de las causas civiles que se promuevan entre los caballeros profesos y comendadores de la órden de San Juan de Jerusalen, propuso la misma comision que esta instancia pasase á la Regencia para que en su vista, y del sistema que antes hubiere regido y ahora rigiere por lo respectivo á las encomiendas y comendadores de dicha orden, informase quanto se la ofreciere, y hecho volviese todo á la comision, á fin de que con el conocimiento necesario diese su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Las mismas aprobaron el siguiente dictámen de la comision de arreglo de Tribunales.

"La comision ha exâminado la consulta del tribunal supremo de Justicia que la Regencia remite á las Cortes en 28 de agosto próximo para que S. M. se sirva resolver lo que sea conveniente sobre las dudas que se han ofrecido al tribunal en la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y Don José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez letrado de la misma ciudad, con motivo de habérseles declarado comprehendidos en el artículo 7.° capitulo 1, del decreto de 24 de marzo de este año."

"Propone el supremo tribunal de Justicia, si la sala que hizo la

declaracion insinuada deberá conocer de la reclamacion que han hecho del juez y los magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo 8 del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para los que incurran en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, dando sobre todo una regla general.

» La audiencia que por el artículo 8 se da á los magistrados y jueces, á quienes se declara comprehendidos en el artículo antecedente, es la que constituye para con ellos un verdadero juicio, y aunque se manda executar en aquellos casos la pena impuesta por la ley por razones muy plausibles y poderosas, no por eso se priva á los jueces y magistrados de su natural defensa, ni de que tengan en aquel juicio dos verdaderas instancias, con cuyo carácter no pueda considerarse aquel en que se les declaró comprehendidos en la pena de responsabilidad.

» Si no hubo instancia, como efectivamente no la hubo, tampoco puede concebirse inconveniente en que los magistrados de la misma sala que declararon la responsabilidad hayan de conocer de la reclamacion, ni en que se conceda segunda instancia en este nuevo juicio que se entabla en el supremo tribunal de Justicia, oyendo á los magistrados y jueces que fueron declarados comprehendidos en la responsabilidad.

„Este es un punto clarísimo, y que ilustra con grande oportunidad el tribunal supremo de Justicia en su consulta, que podrá leerse, si el Congreso lo estimase conducente; y por todo es de parecer la comision de arreglo de Tribunales que se declare por punto general que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el artículo 7.° capítulo I del decreto de 24 de marzo del año corriente 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo 8 del propio capítulo de aquel decreto, y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

„V. M. se servirá acordarlo así, ó resolverá lo que tenga por conveniente. Cádiz 1.° de setiembre de 1813 „

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Premios:

„Señor, la comision de Premios ha exâminado el expediente de D. José María de Leon y La-Nau, contralor de los hospitales de exército de Ciudad-Rodrigo, en el que expone haberse fugado de dicha plaza en cuya rendicion fue prisionero, y que por los particulares servicios contraidos en la misma le declaró el supremo consejo de Guerra en consulta de 1.° de junio de 1811 acreedor al inmediato ascenso á comisario de guerra, como consta del documento número 13 que acompaña con otros varios, de los

que resulta que fugado de Ciudad-Rodrigo se traxó consigo al soldado de infanteria de Aragon Pasqual Dionisio, que se presentó al inspector en esta plaza; proporcionó la mejor asistencia en su curacion y la fuga, despues de restablecidos á varios oficiales y soldados tambien prisioneros, á pesar de los muchos riesgos, amenazas y malos tratamientos de los franceses: así lo acreditan los documentos 10, 11, y 12, unidos á este expediente. Expone que sirvió de guardia marina, y en el cuerpo político del ministerio de ella siete años; y los muchos méritos contraidos por su abuelo, padre, tios, hermano y demas parientes en diferentes carreras; y ademas que ha viajado dicho Leon, haciendo servicios á la patria, tres años largos por los reynos extrangeros, particularmente por Italia, habiendo merecido audiencias y recomendaciones para nuestro Gobierno de aquellos soberanos. Por último expone su indigencia y desconsuelo por no haberle atendido el consejo de Regencia y Regencia anteriores, á quienes ocurrió innumerables veces por las secretarías del despacho de Estado, de Guerra y Hacienda, en solicitud de la confirmacion del empleo de comisario de guerra para que le consultó el supremo consejo de Guerra, y de otros; sin que hasta ahora haya merecido consideracion alguna á los expresados gobiernos, ni contestacion á sus instancias. Por lo tanto ocurre á las Córtes en solicitud de que le declaren comprehendido en los decretos dados á favor de los beneméritos defensores de Ciudad-Rodrigo, y que en su virtud la Regencia le confiera la comisaría de Guerra expresada &c.

„La comision, por lo que lleva expuesto y demas que consta de los documentos que ha tenido á la vista, reconoce la importancia de los servicios del contralor D. José María de Leon y La-Nau, señaladamente los que ha contraido en la plaza de Ciudad-Rodrigo, por los que le halla comprehendido en los decretos de 30 de junio, y demas expedidos en beneficio de sus ilustres defensores: mas correspondiendo la clasificacion y premio de estos servicios á la Regencia del reyno, es de dictámen pase el expediente á S. A. para que en uso de sus facultades disponga lo mas conveniente."

La comision del diario de Córtes presentó la instruccion para el establecimiento de la redaccion de dicho diario con una exposicion previa, con la qual acompañaba el informe dado á la misma por el padre fray Jayme Villanueva, redactor primero que fue del expresado diario, cuyos documentos se mandaron quedar sobre la mesa para que los examinasen á satisfaccion los señores diputados.

El *Sr. Laguna* hizo la siguiente proposicion:

„*Que respecto á que en el capítulo VII de la constitucion se manda que el consejo de Estado debe componerse de quarenta individuos que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, y habiendo V. M. nombrado solo veinte, á causa de estar ocu-*

pado por los enemigos casi el total de la España, no hallándonos ya en este caso por no haber ya enemigos sino en la Cataluña, proceda V. M. al nombramiento de los restantes."

No fue admitida á discusion.

El *Sr. Zumalacarregui* hizo las siguientes:

Primera. *Que la comision de Constitucion presente un prospecto de las formalidades con que deben cerrarse las sesiones del Congreso.*

Segunda. *Que la misma comision se encargue de poner un manifiesto en que se haga noticiosa á la nacion del estado militar y político en que se hallaba al tiempo de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias, y se encuentra en el dia, y del sistema que se propuso y llevó al cabo para su libertad é independencia.*

La primera de dichas proposiciones fue aprobada; la segunda no se admitió á discusion.

Se mandaron pasar á la comision extraordinaria de Hacienda las tres siguientes del *Sr. Calatrava*:

Primera. *Que establecida que sea la contribucion directa que acaban de decretar las Córtes, ningun español estará obligado á pagar otra cosa que lo que le corresponda por la misma contribucion, por las rentas generales y demas determinadas que quedan subsistentes, por los diezmos y primicias, y por las cargas municipales legítimamente aprobadas, ó que se aprueben por la autoridad soberana, excepto lo que cada uno deba por razon de contratos que cada uno haya celebrado ó celebre, los quales deben ser religiosamente observados. Qualquiera otra contribucion, impuesto ó gabela de qualquier nombre y clase que sea, queda suprimida.*

Segunda. *Las causas de contrabando por tabaco ó sal que haya pendientes al tiempo de publicarse el decreto de las Córtes, se determinarán sin imponerse á los reos otra pena que la pérdida del género y las costas. Los que haya presos serán puestos en libertad inmediatamente, devolviéndoseles sus caballerias si las hubiere, ó el importe de ellas si ya no estuviese repartido.*

Tercera. *Los reos ya sentenciados, que sin mas delito que el de contrabando por tabaco ó sal se hallen cumpliendo sus condenas en las cárceles ó presidios ó en camino para estos, quedan indultados, y serán puestos tambien en libertad inmediatamente.*

A la misma comision se mandó pasar la adicion hecha por el *Sr. marques de Espeja* al artículo 30 del proyecto de ley sobre la contribucion directa &c. Dice así: *todo esto sin perjuicio de que verificada la injusticia quede el ayuntamiento obligado á su costa al restablecimiento.*

Habiendo observado el *Sr. Mexía* que no habia provincia alguna ultramarina en donde no estuviesen establecidas las rentas provinciales, se acordó á propuesta suya, suprimir como superflua é inductiva á un error de hecho la siguiente cláusula del artículo 31 de dicho proyecto: *donde no se hallan establecidas las rentas provinciales.*

La comision especial de Hacienda reproduxo su dictámen acerca de la circulacion de las monedas del Gobierno intruso y de las francesas introducidas en España, advirtiendo haberse conformado con él así el consejo de Estado como la Regencia del reyno. Leido este nuevo informe de la comision, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Ballejo* bien conozco la desventaja con que voy á hablar sobre este asunto. V. M. vé que se presenta otra vez al Congreso el primitivo informe de la comision sobre si la moneda francesa debe correr por su valor intrínseco, ó por el que se le asigne. V. M. entonces decretó que se oyese á la Regencia y al consejo de Estado. En aquel dia traté de impedir que este asunto pasase al Gobierno, considerando que era de tal evidencia que nadie podria dudar de que no se podia dexar correr la moneda francesa por el valor que se la asigna, sino por el valor intrínseco que en sí tiene. Tenia otra razon para ello ademas de la evidencia que acabo de decir, y era que pasando este expediente á informe del Gobierno con el dictámen de una comision que tanto se ha distinguido en juicio y prudencia, y que ha manifestado tanta sabiduría en quantos dictámenes ha dado, podria inducir al Gobierno ó al consejo de Estado á quien se pasase á informe, á que inclinase la balanza para el peso de las razones que la comision exponia. Somos hombres, y yo confieso que á mí mismo si hubiera estado fuera del Congreso me hubiera hecho mucha fuerza el dictámen. Esto mismo me movió á estudiar á fondo este asunto, y el resultado fue mi oposicion, no obstante todo lo que expuse en contra. V. M. tuvo á bien que pasase á la Regencia siguiendo el parecer del consejo de Estado, la qual ha corroborado el dictámen de la comision. Con todas estas desventajas me veo en la precision de sostener mi opinion contraria.

,,De circular las monedas francesas por el valor que se les asigna, resulta á la Francia una ventaja de mas de nueve y medio por ciento. Yo me acuerdo que la discusion de este asunto duró dos dias: en el primero se suscitaron varias dudas y se dixo que era muy poco lo que influia. Yo me acerqué con este motivo á la comision, donde hicimos los cálculos y quedamos convencidos de que habia esta ventaja á favor de los franceses. Yo juzgo que ninguna nacion debe permitir que circule la moneda de otra, considerándose en ella ademas del valor suyo intrínseco el agregado de braceage y señoreage. Pues cotejemos ahora la situacion de Espa-

ña con la Francia, y veamos si es político que nosotros permitamos que corra la moneda francesa quando en el hecho de circular cien reales por exemplo, damos al gobierno francée mas de nueve y medio porque nos la fabrica. Yo creia que habiendo ya tenido el consejo de Estado y la Regencia un recurso medio, qual es el que se ha tomado con las monedas inglesas, no hubiera adoptado el de la comision. Buen exemplo tenemos con este caso de lo muy arreglado á razon que es el permitir circular las monedas extrangeras por solo su valor intrínseco. Así es, que los ingleses solo de este modo solicitaron la circulacion de sus quineas, y solo de este modo se les concedió, y esto con la restriccion de que los que habian de admitir la moneda pudieran pesarlas si querian para cerciorarse de su peso; y es de notar que aun para esta concesion hubo sus dificultades. Las hubo con respecto á los ingleses que son nuestros aliados; y ahora para permitir la circulocion de la moneda francesa en que salimos tan perjudicados, todo se allana y no se pone ninguna restriccion!... Quantas consideraciones se exponen en el primer dictamen, V. M. las ha tenido presentes, y ve que son de muy poco valor. Se dice que escasea la moneda, y que si se manda circular la francesa por su valor intrínseco, se la llevarán á territorio frances. Esto es lo que yo quisiera, que se la llevasen. Dice la comision que entónces nos quedariamos sin moneda: este es un error: sino tenemos moneda es porque no tenemos frutos que la valgan. ¿Como el pobre ha de tener moneda sino tiene con qne adquirirla? Sino hay frutos, aunque haya muchas monedas francesas, españolas ó inglesas, todas ellas tendrán que salir del reyno; por consiguiente esta razon no tiene ninguna fuerza. Otra de las razones que se dan es que á los tenedores se les perjudica. Es verdad; pero V. M. debe considerar que este perjuicio no lo es solo para aquel que la posee. En la tesorería general de Cádiz se ha estado pagando con moneda francesa por su intrínseco valor, perdiendo el erario nacional el intrínseco de señoreage y braceage: por consiguiente lo que V. M. va á hacer es que estos tenedores que han comprado el Napoleon por diez y siete reales y diez y ocho maravedises se les aumentará la ganancia. Veo por consiguiente que esta considerecion no debe tener fuerza ninguna para V. M. Otra de las razones que se estampan en el primer dictámen de la comision, es que de esta manera habria un cierto monopolio en trasladar la moneda del pais libre al ocupado. Tanto mejor; un habitante de Aragon tiene un Napoleon: si por la tarifa resulta que solo le valia aquí diez y siete reales y maravedises, allí le valdrá diez y ocho, y tiene ganancia.

„ Se suscitaron dudas en la discusion acerca de si era mucha ó poca la cantidad de moneda francesa que circulaba. En pun-

to á esto voy á manifestar á V. M. que segun los datos mas aproxîmados vienen á ser unos ochenta millones de reales que llevan embebidos nueve y medio por ciento, que se recargarán á la nacion si ahora se aprobase el dictámen de la comision. Señor, es necesario estar advertidos que nuestra variedad de opiniones tiene su origen en los libros de economía que los mismos franceses han introducido en nuestro reyno para divulgar errores; y por prueba de ello pudiera citar exemplos de autores que han escrito para España y para otras naciones libros llenos de falsedades, al mismo tiempo que para su nacion escribian con el mayor tino y acierto. Con estos autores se ha conseguido hacer ver que en España no convenia fabricar moneda, que lo que convenia era que nos la fabricaran los extrangeros, aunque les pagásemos el señoreage y demas. ¡Es posible señor, es posible que se haya llegado á tal estado que se crea que hasta la moneda nos ha de venir de fuera, y lo que es mas, que por leyes constitucionales se haya de adoptar que los franceses nos hayan de fabricar la moneda, y que nosotros les hayamos de dar el tributo de nueve y medio por ciento! Yo concibo que no se han considerado bien estas circunstancias. ¿Quien duda de que viendo Napoleon la gran ganancia que le resultaria, no nos enviaria cien millones, especialmente quando tiene seguros nueve y medio?

„Ademas, señor, quando la moneda dexe de circular ¿quien será el que pierda este exceso? ¿La nacion? Si la nacion, yo desde ahora digo que no puedo aprobar que V. M. decrete una cosa que ha de hacerla perder algunos millones para engrosar á nuestros enemigos. A mi entender, si V. M. pensase así, creo que daria el paso mas impolitico é inesperado. Si ha de correr la moneda francesa sea por su valor intrínseco, como V. M. lo hizo con las guineas inglesas: de este modo quando la nacion se hallase en estado de recogerlas lo haria sin perjuicios. Por ultimo, Señor, yo no puedo aprobar este dictamen, y soy de parecer en caso de que V. M. quiera aprobar alguna medida, sea la que propone el voto separado el individuo del consejo de Estado. Sino V. M. va á causar un grande perjuicio á la industria de la nacion, puesto que permite que hasta la moneda se nos fabrique fuera del reyno, y se paga un tanto por ciento que debia quedar para las necesidades del estado. Me veo en la obligacion de recordar á V. M. todas las razones que he dicho para que apruebe el voto particular. Antes de concluir debo destruir una razon. Se dice que no se obliga á nadie á que tome moneda francesa; pues entónces nadie la tomará, y en nada se podrá remediar la escasez que hay. De un modo muy diferente será si se dexa circular por su valor intrínseco, porque los tenedores están seguros que en qualquiera parte se la tomarán como que tiene dicho valor. Yo concluyo su-

plicando á V. M. que no apruebe el dictámen de la comision, sino que en esto se haga lo mismo que con las guineas inglesas."

El *Sr. Mexía*: "Ya ha entrado V. M. en el análisis que se pidió por las razones que exponia la comision sobre la necesidad que habia de que el Gobierno informase acerca de este expediente. El Gobierno ha propuesto su dictámen, y resulta en el dia de hoy que el Gobierno, conformándose con la consulta del consejo de Estado, apoya el dictámen de la comision. Por tanto no hay que decir que este expediente no está instruido como corresponde. Llegó ya el dia de resolverlo las Córtes, sin que se presente medio de poder descargar este enorme peso que está gravitando sobre el Congreso. Ya hay otra ventaja á favor del acierto de este dictámen, y es que hay diputados venidos del benemérito pueblo de Madrid, quienes podrán informar al Congreso del acuerdo que por la irresistible ley de la necesidad se vió obligado á tomar el digno ayuntamiento del pueblo que he citado. Pero este acuerdo ya consta al Congreso por una exposicion del mismo ayuntamiento, en que manifiesta que sin embargo de ser su caracter el de la obediencia, no podia cumplir en todo con la execucion del decreto. Las Córtes la oyeron; y las Córtes, aunque saben hacerse respetar del ayuntamiento de Madrid y de la misma Regencia quando es necesario, no solamente no le dieron ninguna reprimenda, sino que le dixeron que no tenian abandonado este punto. Ya consta, pues, el dictámen del Gobierno y de la comision; y este es el punto de la qüestion del dia. Ahora voy á ver si puedo acordarme de las razones del señor preopinante, sin perjuicio de que contesten los demas señores de la comision, mis dignos compañeros.

» Primera observacion del señor preopinante: que pasado el dictámen de la comision al Gobierno prevendria la opinion de S. A. y del consejo de Estado, para que se conformaran con la comision. Consta lo contrario. Empieza el consejo de Estado en su consulta haciendo relacion de lo que tuvo presente el secretario de Hacienda, y se vé que vino á contestar á la comision impugnándola. Así es que apesar de todas las consideraciones, el consejo de Estado no se conformó en cierta parte, ni tampoco la Regencia con el dictámen de la comision; y este procedimiento hace mucho honor al Gobierno. A esta reflexîon debe añadir que jamas ninguna consideracion detuvo al Gobierno para impugnar á las comisiones; debiendo quedar, pues, en claro para siempre, que si el Gobierno se ha conformado con el dictámen de las comisiones ha sido por las razones que han presentado como en el actual.

» Vamos á ver ahora quales son estos perjuicios, estos males, que tanto ha ponderado el señor preopinante, y qual seria el desacierto que V. M. cometiera si llegase á admitir lo que la comision propone, Yo empezaré por donde su señoría acabó. Ha dicho

que su dictamen es igual á un voto separado que consta en este expediente, dado por uno de los individuos del consejo de Estado; y es, que lo mismo que se hizo quando se trató de las guineas inglesas se haga con las monedas que corran en España del gobierno intruso. Yo me veo en la necesidad de decir que siempre que nos olvidemos del estado de la qüestion nada será mas facil que traer cosas que no vengan á cuento. Quando se trató de la moneda inglesa, se trató de introducir una moneda absolutamente nueva; y ahora se trata de la circulacion de la que exîste ya, y que no exîste por la libre voluntad de los que la tienen; no, Señor; sino por haber sido autorizada su circulacion por la autoridad competente. Fué admitida en junio de 1808 y publicada su admision por el consejo de Castilla en tiempo en que estaba el duque de Berg haciendo de lugar teniente de Cárlos IV, y baxo de este principio se obligó á los españoles á recibirla, y esto lo sabemos todos los que estabamos en Madrid en aquella época. ¿Y serán muchos los españoles que por voluntad ó por fuerza no se hayan visto en la necesidad de recibir monedas del intruso rey? ¿Y no es así como todos las tienen? Luego ó las tienen legalmente, ó las tienen por una fuerza irresistible. Este es el estado de los tenedores de dichas monedas. Luego aquí no se trata sino de ver como remediar la pérdida que han de tener estos españoles, no los franceses........En el Congreso nacional jamas se trata de nada que diga relacion á favorecerlos, y ni aun se tratan los asuntos de nuestros mas caros aliados sino hasta el punto donde lo permite el decoro de la nacion.... Pero con este motivo no puedo menos de advertir y suplicar que no se hagan odiosos los dictámenes de las comisiones con decir que se quieren dispensar gracias á los franceses, que no se han concedido á nuestros aliados los ingleses. Yo me enterraria aquí mismo si hubiera tenido semejante idea, porque, aunque no se hubiera manifestado, bastaria que ya lo supiera para, para:::::Pero se dirá que esta medida vá á ceder en provecho de los franceses. Equivocacion manifiesta es creer que los franceses introducirán su moneda en España, y que esta será su ganancia. Digo mas, que ese mal que teme el señor preopinante, léjos de serlo, seria un gran bien; y quando no lo fuese no seria sino un mal positivo á los franceses. Yo pregunto, ¿es un mal ó un bien el que sin perjudicar el valor de nuestras monedas se permita su circulacion? Supongamos que no seamos beneficiados, y veamos si beneficiaremos á los franceses porque nos introducirán moneda para extraernos la nuestra. Yo digo que se opone á la razon y á la experiencia el que quieran extraer de su nacion una cosa que vale menos en otro pais; así es que los franceses perderian introduciéndonos su moneda. La primera introduccion que se hizo de estas monedas en España fué en conseqüencia de haber venido los cuerpos militares franceses con sus ca-

xas; y como no era regular que á los cuerpos militares, que decian iban á portugal, se les dieran monedas españolas, porque de esto resultaba una verdadera ventaja para los franceses, se hizo esta baxa que todos sabemos. Y esta introduccion de monedas ¿de qué dimanó? De los clamores continuos de José y sus generales por la necesidad que tenian de pagar á sus tropas en metálico.

,,Diráse que siempre ha habido un gran comercio de moneda con España; luego ganaban en él. Claro es, pero consistia en que el peso y ley de la moneda francesa era menor que el que tenia la española, y por consiguiente venian á ganar en la moneda nuestra, aun considerada como pasta; y por esta consideracion no se daba á la tropa moneda española.... Debo tomar ahora en consideracion una de las razones del señor preopinante, que no puedo dexar de contestar, aunque no sea por un órden natural. Dice el señor preopinante que pueden ser estas ideas efectos de las erradas nociones que los extrangeros han procurado imbuirnos en materias de economía política, singularmente en la de que estamos hablando, á cuyo efecto ha citado cierto autor de cierta obra da esta naturaleza, que en castellano es mala, y la misma es buena en frances. No puedo ménos de indicar que no hallo exâcta esta idea, aunque la creo, pues la dice el señor preopinante; pero debo declarar á su señoría: primero, que quando podemos leer libros en su original, no los vemos en su traduccion: segundo, que si su señoría tiene como creo, la perspicacia de discernir lo que haya de sofístico en los libros, aunque yò no la tenga, será provable que en los consejeros de Estado habrá igual discernimiento; y tercero, que la comision no se ha valido para maldita la cosa, para malo ni para bueno, de ningun libro de ninguna clase. No ha consultado mas libros que los que Dios la dió para que entendiera; es decir, la razon, y el que contiene su fe de erratas, que es el de la experiencia. Este es el resultado de la discusion de la moneda. Y es bueno que estos señores sepan lo que verdaderamente ha pasado quando se trataba de la cantidad frívola de los despojos de la batalla de Chiclana. Un señor diputado indicó, que siendo muy factible el recoger esas monedas, y que en la Isla habian producido algun desquito se dixese á la Regencia que mandase recogerlas para acuñarlas con el busto correspondiente. Pues esto se hizo entónces y nada mas; y como lo que pasó en Chiclana pasó afortunadamente en casi toda España; y como las órdenes de la Regencia han gobernado, han resultado de ellas los perjuicios que el mismo expediente manifiesta, ¿y por qué? Porque lo que se hacia en cantidad pequeña era impracticable en cantidad grande; de aquí esa multitud de reclamaciones que forman ese gran expediente; porque no habia suficientes casas de moneda para acuñar todo el metálico que corria en estas monedas fran-

cesas. Se ha dicho que lo resuelto respecto de Chiclana no se podia verificar para toda España, y que era preciso remediar este mal. Pues ya estamos tratando de remediarle, y sea esto suficiente para dexar á las Córtes en el lugar que corresponde, no porque yo sea un individuo de ellas, sino porque todo español tiene necesidad de defender la autoridad nacional. Pues Señor, en el acto de remediar el mal nos hallamos que se ha aumentado la mitad mas del que habia. Mas claro, hay dos heridas; ¿tratamos de curar la una dexando de curar la otra? Mala cirujía; tratemos de curar las dos, que las dos es preciso curarlas. Dice el *Sr. Vallejo* que de cargarse la nacion con la diferencia que hay entre el valor intrínseco y el representativo, como indica la comision, viene á cargarse el erario con ochenta millones. Ruego á su señoría que se acuerde de que la otra vez dixo que eran como veinte y nueve ó treinta millones, y no sé por qué han crecido hasta ochenta. Ha dicho su señoría que el último resultado será que al último tenedor se le habrian de tomar las monedas como pasta.... ¿pero habian de hacer esto las Córtes? Eso si que seria el atentado mayor que se pudiera cometer, pues se violaba la fé pública por sus cimientos. Es una cosa que no puede caber en un Congreso como el de la nacion española, honrada siempre. La idea de la comision es sencilla; las monedas del intruso correrán por su justo valor, pues son exâctamente iguales á las del Gobierno español. La comision dice que *por ahora*, porque en el instante que pueda debe hacer desaparecer la nacion ese odioso busto del intruso rey; y quando se trate de esto se mirará muy bien el que no sea una carga para los tenedores; pero si las Córtes creyesen que era justo el que la llevasen, será despues de una deliberacion tan madura como la presente; pero es que entónces se carga la nacion con este peso.... idea que se dixo el otro dia, y se reproduce ahora. El señor preopinante cree que debe cargar esto sobre los particulares, y la comision cree que debe cargar sobre toda la nacion. Hay en efecto en el valor de la moneda francesa, como metal, diferencia al que tiene como moneda, porque en esta se paga el braceage y el señoreage; pero todo esto lo ha tomado la comision en consideracion, y no concede á las monedas francesas mas valor que el representativo, como monedas que están conformes á las leyes de la moneda española. Resultará pues, que esos veinte y nueve ó treinta millones de reales los llevará sobre sí la nacion entera; y ahora del modo que se dice los llevarian solo los tenedores.

,,Comparemos la diferencia de ambos casos. Quando la nacion esté en estado capaz de llevar esta carga, ella será la que la lleve, porque entonces podrá hacerse buenamente sin gravamen ni incomodidad para el estado. Y si se juzga que esta será dema-

siada ¿es posible que se crea que entonces no ha de poder soportar la nacion entera lo que ahora se quiere que sufran quatro particulares tenedores? Comparese la fuerza de los hombros de unos y otra, y entonces se verá si ahora que apenas pueden los españoles tenerse en pie, se les ha de echar un sobrepeso que se dice es demasiado para la nacion entera quando esté lozana y buena. ¡Señor! Yo quiero explicarme mas. Los tenedores ahora me parece que están bien determiminados; son unas pocas provincias que han sufrido el yugo. ¿Y podrán sufrir estas provincias como Madrid, Cataluña &c. lo que no puede toda la nacion? Pues, Señor, hablo á favor de estas provincias tratando de que esta carga la ayuden á llevar tambien las de Ultramar. Como diputado de la nacion española debo mirar como interes comun el de las provincias; y me obliga á decir que todas las de la península; mas, todas las de Ultramar ayuden en su dia á llevar esta carga. De aquí nace una reflexîon sencilla: quiero ser liberal en punto de cuentas. Supongamos que sean los ochenta millones de reales el *deficit*. ¿Como han de soportar cien miserables habitantes lo que se teme sea demasiada carga para veinte millones? Pues no hay mas. Si las Córtes quieren oprimir á esos pocos infelices, que lo hagan; que yo primero me dexaré descuartizar. Hay una diferencia grandísima entre unas provincias y otras; en muchas se han hecho varios enjuagues por los agiotistas; y si esto es cierto, ¿hemos de sufrir que tres ó quatro logreros estén saqueando á provincias enteras, pudiendo establecer un equilibrio de una plumada? Señor, yo he leido en un diario de Valencia un aviso muy gracioso, y voy á referirlo porque es un hecho: decia así: » El que quiera cambiar monedas del intruso, se le darán diez y siete reales por cada peso.“ Y esto ¿que quiere decir? Que no circulando el peso duro de José, los que tienen dineros para comprar estas monedas las llevan á Cataluña, v. g., donde corren por el valor de veinte reales: ¿y que provincias son las que sufren este perjuicio? Las que han sufrido todo el peso de la dominacion enemiga. ¿Y hemos de castigarlarlas por esto? El señor preopinante ha tocado un hecho que es muy importante. Ha dicho su señoría que en tesorería general se ha pagado en esta moneda, considerada como pasta, haciendo ver con esto que es tan imposible que subsista la órden, como que el primer infractor ha sido el Gobierno. Y yo pregunto; si es que no hay remedio para que estas monedas vayan á la casa de la moneda, porque no pueden ir ni el decreto lo dice, ¿por qué no se ha de subrogar un medio para su circulacion supuesto que no circula? Se dice que toda esta moneda exîste en tesorería general; ¿pero será posible esto quando está sitiada espontáneamente por acreedores que la rodean á todas horas? Con este motivo haré una re-

flexion. Suponga V. M. que la tesorería hubiese recibido toda esta moneda; yo digo que seria el mayor absurdo el darla por su valor intrínseco despues de haberla recibido en otra forma. Mas natural y ventajoso era enviarla á la casa de moneda, en donde siempre se ha pagado por ella algun tanto mas que en otras partes. De donde infiero yo una verdad indisputable, y es que quando agentes tan principales del Gobierno que están á la vista de la representacion nacional no lo han hecho, siendo tan adictos á las Córtes, es prueba de que ha habido una absoluta imposibilidad de esos prontos acuñamientos, debiéndose tambien de aquí la necesidad que hay de esa habilitacion de casas de monedas. Dice su señoría que la verdadera riqueza de las naciones consiste en los efectos ó en los frutos, no en la moneda. Es decir, que iré yo á tesorería á que me paguen mi sueldo y me darán una libranza en paja ó cebada. Irá un peon de albañil: ¿»quánto se le debe á Vd.? Tanto; pues páguesele en cal, en vez de pesetas." De este modo volveríamos al primitivo tiempo en que no se conocia la moneda; y esto seria lo que dice un proverbio latino *fruge reperta glandibus vesci*. Repito, pues, y concluyo que si la moneda francesa se admite por el valor intrínseco, se comete el error de privar á los actuales tenedores de toda la diferencia que hay entre el valor de la pasta y el representativo, gravitando sobre quatro individuos; lo que si se aprueba el dictamen de la comision gravitará sobre veinte y cinco millones de personas."

El *Sr. Argüelles*: » Baxo muy malos auspicios tengo que reproducir parte de mis opiniones en la materia, despues de haber oido el nuevo dictámen de la comision, el imforme de la Regencia y el parecer del consejo de Estado, á mi íntimo amigo y compañero el *Sr. Mexía*, que al peso del dictámen ha añadido sus sólidas reflexîones. La lectura de este expediente ha reproducido en mí una dificulad que no veo disuelta. Pero para proceder con órden haré division de dos puntos; esto es, de lo relativo á la moneda acuñada por el rey intruso y de lo que corresponde á la moneda del imperio frances. En quanto á la primera confieso francamente que en atencion á lo que he oido no tendré dificultad de reformar mi dictámen. Este punto no lo veia antes con tanta claridad como ahora. La Regencia y el consejo de Estado reconocen que entre los pesos duros del rey intruso y los de Cárlos IV hay una igualdad total de valor intrínseco. Yo hago justicia á la repugnancia que debe tener el Congreso á reconocer la autoridad del intruso con la circulacion de la moneda por nuestro territorio, tanto mas quanto se disminuye el respeto que se debe á la autoridad legítima al momento que se permita la introducion de moneda francesa; llevaré adelante esta repugnancia por dos razones: primera, porque por los ensayos hechos

de órden del Gobierno se ha demostrado la igualdad de valor que hay entre aquellas y las nuestras; y segunda, porque desde que el Gobierno dió una órden para que se tomasen las monedas cogidas á los franceses en Chiclana ha disminuido mucho esta repugnancia; con que no hay dificultad en aproxîmarnos al dictámen de la comision en quanto á los duros del Gobierno intruso; antes bien hay una razon política y justificable, qual es la igualdad del valor intrínseco de dichas monedas con las nuestras. Pasemos al segundo punto, relativo á la moneda del Gobierno frances, y aquí no puedo por menos de detenerme algun tanto para hacer las reflexîones que creo oportunas. El consejo de Estado dice francamente en una de sus clausulas de su dictámen que no está claro el informe de los ensayadores, respecto de las monedas del Gobierno frances, como lo está con respecto á las del intruso acuñadas aquí. Esta confusion ó diferencia me obliga á hablar sobre esta materia con alguna extension. El Congreso me disimulará que sea algo largo.

„El *Sr. Mexía* ha dicho que exîste en virtud de un decreto del Gobierno legitimo la circulacion de las monedas francesas. Convengo en este dato; pero es necesario que yo exâmine cómo fue dado este decreto. ¿Qué grado de influencia ó de fortaleza habia en aquel caso para negarse á la solicitud que hacian cien mil hombres armados? Quando las tropas francesas entraron en España traian monedas de su reyno y pidieron que se permitiese su circulacion; pero yo ignoro qual pudo ser la causa para acceder á su solicitud. Yo no he visto el expediente; pero supongo que estará instruido y constará en él qué operaciones y qué diligencias se hicieron para cerciorarse de que la tarifa que presentó el consejo de Castilla era tal que no podria jamas causar perjuicios al estado. No nos pararemos en esto porque no tenemos el expediente, y aun quando estuviera, se cree por un juicio de analogía que el Gobierno que no tuvo libertad para obrar en otros puntos, no la tendria tampoco en este. De aquí nace que no pueda yo conformarme con el dictámen de la comision en esta parte, porque toma por base para establecer la tarifa la que formó el consejo de Castilla. Todo extrangero tiene gran necesidad y aun utilidad de hacerse con moneda del pais en que viaja. Para esto hay cambistas donde quiera que vaya, los quales hacen su cálculo y le dan el equivalente de las monedas de su pais en monedas de aquel en que trata, y de este modo resarce con un ligero desfalco los quebrantos que de otra manera tendria necesariamente, y en sus planes habrá entrado el sufrir este desfalco quando se ha decidido á entrar en aquel reyno. Esto es aplicable tambien tanto á los exércitos que entran en pais extraño, como á un particular que sale de su reyno para asuntos diplomáticos. ¿Qué necesidad tenia el Gobierno frances de que su moneda corriese en España? Diria sin embar-

go, respecto que las caxas del exército frances llevan el dinero en moneda francesa, circule esta moneda en España. ¿Y qué respondió el Gobierno nuestro quando fue hecha esta demanda por el Gobierno frances? ¿Y qué habia de responder, pregunto yo? Un Gobierno que no tuvo firmeza para resistir una atrocidad tan horrorosa como fue despojar de todos sus derechos á su Rey legítimo, y á quien la nacion habia reconocido, ¿la tendria ahora para resistir á las propuestas de los franceses?... Pero prescindamos de todo. Yo quisiera que se me dixese ¿qué se va á adelantar con esta medida? A mi parecer nada, porque ó efectivamente la moneda francesa tiene en el mercado y en la estimacion de los españoles el valor de la tarifa ó no. Si le tiene es inútil el decreto, y si no le tiene será quebrantado infaliblemente en los contratos, porque lo primero que se hará será pactar que los pagos sean en moneda española, y si se verificase en moneda francesa seria siempre con el quebranto. Y si yo no quisiese recibirla ¿me llevarian á un tribunal para obligarme á ello? Bien podria ser. Pero ¿qual seria el resultado? El que los contratos serian clandestinos: todavia conseguiriamos otro mal, y es que el Gobierno y oficinas serian quienes cargasen con este género de moneda, que tendrian que recibir en virtud del decreto. Y si esta moneda se recibia por el valor del mercado de la plaza, seria una tirania que los empleados tuviesen que recibirla por el de la tarifa. Hay una cláusula en el informe de la Regencia que le hace mucho honor, y prueba el gran patriotismo que la caracteriza, y de que ha dado tan repetidos testimonios; cláusula que debe llamar la atencion de V. M. Dice la Regencia que á nadie podrá obligarse á recibir las monedas del rey intruso. Pues Señor, si ya el Gobierno en cierto modo anticipa la opinion que tiene de que los españoles se resistirán á recibir esta moneda, diciendo no se obligue á nadie á tomar esos ridículos duros de José, ¿qué resultará con los de Napoleon, que al fin es el motivo de esta repugnancia? Ya vé el Congreso la necesidad de contar con la opinion pública en la resolucion que se tome. Añádase el que la moneda francesa circula en cantidad indeterminada; al contrario de la del rey intruso que se sabe ya á lo que asciende. Esto, pues, induce á un gran riesgo, y es, que puede dar motivo á un fraude; yo no creo que vaya Napoleon á acuñar alguna porcion de duros falsos para introducirlos en el reyno; pero puede entrar en el cálculo del Gobierno frances introducir algunos millones de esta moneda. Esto es muy claro. La historia de las naciones en guerras como esta nos enseña que hasta de este medio se han valido. Sabemos el trastorno que esto causa en los estados; y teniendo nosotros un enemigo en nuestras fronteras, no seria extraño que se valiese de este medio para hacernos esta clase de hostilidades. Una pequeña introduccion seria bastante para

causar un trastorno. Ya veo que el particular se indemniza al instante, porque en sus contratas estipularia con conocimiento de la pérdida que iba á sufrir; pero el Gobierno caeria en descrédito si hubiese de obligar á tomar esta moneda.... Debo advertir que desconfio mucho en mis opiniones, pues que se ponen en cotejo de tres dictámenes respetables, como el del Gobierno, el de la comision y del consejo de Estado; mas sin embargo no me exîme esto de poner en la consideracion del Congreso las dificultades que me ocurren. La primera es, que yo miro como una desgracia que no se debe aumentar la de la moneda francesa, particularmente en la ausencia del Rey, que es necesario tomar en consideracion; y la segunda, que los cambios y transacciones de la vida civil van á sufrir un entorpecimiento terrible si se admite la circulacion de esta moneda, porque el Gobierno tendrá que recibirla por un valor distinto del que tiene en la plaza, resultando de aquí la pérdida del crédito de la nacion. Mi opinion está reducida á conformarme con el dictámen de la comision en la primera parte, tanto mas quanto en España tenemos la experiencia de que quando no está fundada la opinion general en un interes particular cede la opinion; esto alude á la guerra de sucesion. Se sabe la gran repugnancia que hubo en admitir á Cárlos III de Austria, y sin embargo todavia corren sus monedas: en lo demas no puedo conformarme porque no conozco como auténtica esta moneda francesa, por no haber tenido el Gobierno toda la fuerza necesaria para resistirla. Señor, que fué autorizada por el Gobierno de Cárlos IV para facilitar el pago de las tropas francesas, y qué ¿será esta bastante razon para que pasemos nosotros por un abuso cometido por debilidad de los gobernantes en aquella época? Que las caxas del exército no tienen otra moneda que de Napoleon, y sus tropas sufrirán perjuicios y entorpecimientos. ¿Y por qué no la cambiaron por española tomando letras de cambio en casa de los cambistas? Se dice que está interesado el bien estar de los españoles en la circulacion de esta moneda; pero si se permite la circulacion perjudicaremos á otros muchos que no tienen culpa en que por la fuerza se haya recibido. Se dice que se hará extensivo á Ultramar este mal: pero yo no concibo cómo se puede verificar esto, pues hallo como imposible que esta moneda corra allá, siendo como es aquel pais abundante de este género y de mejor calidad. Así que, repito por último que me conformo con la primera parte del dictámen, y no apruebo la segunda."

El *Sr. Traver*: » Es un hecho lo que ha expuesto el *Sr. Argüelles*: el consejo de Estado solo se limita á las monedas del Rey intruso; pero á la comision la pareció esto una cosa que ni siquiera debia tomarla en consideracion, porque de este modo daba por el pie á quanto se habia hecho. Aquí en Cádiz están los que entendieron en la fabricacion de las monedas de José, y aseguran que

no hay diferencia ninguna entre las monedas nuestras y las del intruso. El arancél que prescribe la comision, y que ha merecido la aprobacion del consejo de Estado y de la Regencia, no es de aquellos tiempos, ni formado por las operaciones del Gobierno español quando vinieron los franceses, sino otro muy distinto y reformado segun las operaciones se han executado aquí. Ahora yo aprovechándome de lo que ha dicho el *Sr. Mexía*, de que no hay una regla mas cierta que la que dá la razon y la experiencia, debo hacer presente que aquí se hallan reunidos varios señores diputados que han estado en las provincias ocupadas, y por la experiencia del tiempo que han estado dominados podrán decir si el comercio de Madrid dexará de adoptar lo que propone la comision: es bien seguro que no. Estas son reflexîones que no se pueden perder de vista. No es conveniente que se dexe á la discrecion de los mismos que por desgracia se vean poseedores de esta moneda; es necesario darles una tarifa que fixe el valor de ella: de otro modo es menester una discordia entre las autoridades y los pueblos, que no pueden traer buenas conseqüencias.

»Declarado este punto por suficientemente discutido, propuso el *Sr. Vallejo* que el dictámen de la comision se votase por partes. Así se hizo, y quedó en todas ellas aprobado, acordandose en seguida á propuesta del *Sr. Martinez Tejada*, que dicha resolucion se comunicase á la Regencia del reyno por un decreto y no por una órden como decia la comision. El *Sr. Duazo* prometió hacer dos adiciones á dicho decreto y presentarlas en el dia inmediato.

A continuacion tomó la palabra y dixo

El *Sr. Cabrera*: »Hay dos ó tres meses que en un periódico de esta plaza, se dixo, con referencia á Gazeta de Jamayca, »que la isla de Santo Domingo habia depuesto á sus autoridades y se habia declarado independiente.“ Yo desprecié entonces aquella noticia sabiendo que era falsa y esperando que seria bien pronto desmentida. En efecto no pasaron muchos dias sin que llegarán cartas de Santo Domingo con fecha porterior á la en que se fixaba la citada ocurrencia, en que se decia que aquel pais estaba en la mas perfecta tranquilidad, como lo tiene de costumbre, y que habiendose visto allí la tal gazeta y causado mucha indignacion se habia escrito un papel enérgico desmintiendo la noticia que contenia y previniendo al gazetero de Jamayca que fuese mas cauto, mas verídico y mas prudente para no estampar especies que pueden desonrar una provincia, ó quando menos suspender su crédito. Pero habiendo visto hoy en el Redactor, otro periodico de esta plaza, estampada la misma noticia referente á gazeta de Boston, provincia de los Estados Unidos y considerando que semejantes especies repetidas, por mas vagas que sean afectan el ánimo de V. M., he creido de mi deber asegurarle que la noticia es falsa, falsísima, forjada y ex-

tendida por los enemigos de la España que querian ver las Américas en el mas absoluto trastorno, lo que no lograrán jamas; y que es tan imposible en lo moral que los vecinos de Santo Domingo obren de la manera que falsamente se supone, como es imposible en lo fisico el tocar al Cielo con las manos. Si Señor, imposible, porque la lealtad y adhesion á España está vinculada en la isla de Santo Domingo, primera posesion que V. M. tuvo en las Indias, de lo que pueden citarse muchas pruebas, pero la mas manifiesta y brillante es haberla cedido á los franceses en el año de 95 de un modo ignominioso, pues la corte de Madrid dixo en el tratado de Basilea »cedo, traspaso y abandono para siempre la isla de Santo Domingo", y sin embargo desde que comenzó nuestra revolucion y se declaró la guerra á la Francia la isla de Santo Domingo se reconquistó por su propia virtud, por el valor y sacrificios de sus naturales que la ofrecieron otra vez generosa y espontáneamente á la España, suplicandole que la admitiera baxo su proteccion. V. M. vé que esta conducta es contradictoria con la que supone la gazeta citada: si yo merezco pues algun crédito con V. M. me constituyo garante y responsable de la falsedad de esta noticia, y le suplico muy encarecidamente que no rebaje ni suspenda en lo mas mínimo el concepto que aquella benemérita posesion se merece"

Esta exposicion fué oida con aplauso.

El *Sr. Presidente* señaló el dia inmediato para la discucion del reglamento del tribunal supremo de Justicia, y el dia 5 de este mes para la del informe de la comision sobre la Nao de Acapulco.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandáronse agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Vallejo*, *Guazo*, *Ocerin*, *Garcés*, *Borrull*, *Pozo*, *marques de Lazan*, *Villafranca*, *Alaja*, *Ostolaza* y *Ruiz* (Don Lorenzo), contrarios á la resolucion tomada en la sesion anterior por lo qual se aprobó la circulacion de la moneda francesa y del intruso.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Jáuregui*, diciendo: »Señor, el Congreso se acordará que en el mes de octubre del año último hicimos el *Sr. O-Gavan* y yo, como diputados por la isla de Cuba, una exposicion en que manifestamos á V. M. que el decreto sobre libertad de montes y maderas sufria algunas contestaciones, y que no se habia puesto en execucionen en la referida

isla. Consta dicha exposicion y existe con los documentos en que la apoyamos en la comision de Agricultura, adonde pasó todo por resolucion de las Córtes. Mas como ha pasado algun tiempo me permitirá V. M. que haga un breve resumen ó historia de esta ocurrencia para el objeto que me he propuesto.

,,Llegó á la Habana, capital de la enunciada isla de Cuba, el citado decreto, y leydo segun hago memoria en 22 de junio de 812 en la junta de maderas allí establecida y que se extinguia por él, uno de sus vocales expuso que se obedeciera, pero que su execucion ofrecia inconvenientes al servicio del Rey ó sea del estado en la construcion de baxeles; siendo ademas opuesto á la ley XIII título 17 libro IV, de la Recopilacion de Indias, y que lo exponia así a la junta para que se tomase en consideracion. Resolvióse pasarlo al ayuntamiento, segun se verificó en 1.º de julio siguiente, como si V. M. al expedir esta ley no hubiese tenido presentes todas las anteriores que con los reglamentos y ordenanzas que regian quedaron y estan derogadas. Hasta este estado y no mas fueron las noticias que tuve y alcazaban al 26 ó 27 del mismo julio. Llegadas aquí en mitad de setiembre, el señor, mi compañero y yo nos acercamos al Gobierno para ver si cortaba un asunto tan desagradable, mandando que perentoriamente y sin excusa se pusiera en execucion el decreto en qüestion. Léjos de hacerlo así, contra el dictámen del ministro por cuya mano se despachó originalmente el negocio, dispuso la Regencia anterior que pasara el asunto al consejo de Estado. Pidióse por V. M. el expediente á instancia nuestra, y en él está el dictámen de la expresada Regencia en que asegura que las mercedes ó títulos de adquisicion de tierras en la isla de Cuba tienen la condicion de reservarse el Rey el dominio de los montes y arbolados. Tan nueva y exrraña asercion hecha en tono positivo me hizo pedir á mi pais las pruebas de lo contrario, y efectivamente consta de un modo inquestionable y muy claro el equivocado concepto del Gobierno de aquel tiempo con el expediente que tengo en la mano y que presento á V. M., no para decidir lo principal del negocio, que ya lo está, pues posteriormente consta haberse puesto en execucion el decreto, sino para que pasando á la comision de Agricultura donde estan los antecedentes, quede desvanecida una opinion que sobre ser falsa podria inducir dudas de funesto influxo para tantos propietarios en la enunciada isla de Cuba. Propongo pues que pasando á la comision se le encargue el mas breve despacho en una materia de suyo muy interesante.

,,Aprovecho con este motivo la ocasion que se me presenta para disipar hasta la sombra de alguna ligereza de que quisiera acusarsenos al señor, mi compañero y á mí por la reclamacion hecha. Es cierto que el decreto esta tiempo hace puesto en execucion; pero

no lo es menos que medió hasta este caso desde su recibo un periódo en que se deferió publicarlo. En 22 de junio se asomaron los inconvenientes del decreto, acordándose oir sobre ellos al ayuntamiento, á quien se le pasó en 1.° de junio: con fecha 26 ó 27 del mismo me avisan de esta ocurrencia en los buques que traxeron la correspondencia que no pasó de estos dias. Posterior á la salida de ellos en 1.° de agosto puso el *cúmplase* el capitan general de dicha isla: yo extrañaria la conducta contraria de parte de este gefe, porque conozco su rectitud y los buenos principios que profesa. Pero pregunto ¿podiamos callar el *Sr. OGavan* y yo viendo el amago hecho en la junta de maderas de 22 de junio y la suspension de lo mandado hasta el 26 ó 27 de julio? ¿Era posible que este dia supieramos lo que habia de hacerse en 1.° de agosto. La correspondencia recibida llegaba solo al 26 ó 27 de julio: con que solo por inspiracion ó por espíritu profético pudieramos conocer lo que iba á hacerse cinco dias despues. He entrado en esta explicacion y careo de fechas para destruir qualquiera sombra sobre nuestra conducta aquí y en nuestro pais, y que allá y en toda la nacion se sepa qual ha sido, puesto que lo que acabo de manifestar debe constar en el diario de Córtes.» (Hasta aquí *Jáuregui*).

El Congreso acordó que pasase el expediente á la comision de Agricultura para que uniendolo á los antecedentes que en ella exîsten, informe en su vista con la brevedad posible lo que estime conveniente.

Los indicados documentos se mandaron pasar á la comision de Agricultura.

Pasáronse á la de Comercio y Marina las siguientes proposiciones del *Sr. Gordillo*, con los documentos que en ellas se indican:

Constando de los documentos que presento estar habilitados desde tiempo inmemorial en las islas de Canaria y la Palma los puertos de la Lus y San Miguel, con las únicas restricciones de que no hagan en dichos puertos su torna-viage los buques que salgan de ellos para las províncias de ultramar, y que se acuda al comandante general residente en Tenerife por las respectivas licencias y pasaportes; y resultando de los mismos documentos que en las citadas islas exîsten las correspondientes oficinas de administracion de rentas &c., pido acuerden las Córtes, que inmediatamente tenga puntual cumplimianto en Canaria y la Palma lo que han dispuesto en su soberano decreto de 8 de junio de 811, y cesen para siempre las indicadas trabas que hasta ahora han perjudicado la justa libertad de que han debido gozar aquellos habitantes; á cuyo efecto se diga al Gobierno expida las órdenes competentes, y que se espera de su acreditado zolo, cuidará de que á la mas posible brevedad sea fielmente observada la resolucion de S. M.

Segunda. *Que se prevenga á la Regencia que con arreglo á los decretos de 14 de julio, y 11 de noviembre de 811 haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos que por morosidad ú otro motivo culpable hayan entorpecido el cumplimiento de lo mandado por las Córtes en 8 de junio de 811. Cádiz 2 de setiembre de 813.*"

Autorizada la secretaría de Córtes para pasar desde luego á la comision de Justicia los expedientes de enagenaciones de vínculos, presentó una lista de que constaba haber pasado á la misma comision los de D. Juan de la Torre, vecino de Ubeda, D. Juan José Herrero, de Malaga, D. Vicente Giles, de Ronda, D. Francisco María Ximenez, de Loxa, Doña María de los Dolores Bermudez, de Lorca, D. Francisco de Paula Pernia, de Valdepeñas de Jaen, D. Antonio Narvaez, del Moral de Calatrava, D. Francisco de Sepulveda, de Pozo Blanco, del marques de Villa-seca, del conde de Monado, D. Francisco Benavente Bermudez, de Velez Rubio, D. José Rodriguez Cañavete, de Murcia, D. Ramon Villaverde, de Villaverde, en Asturias, Doña María Ferrer, de Huescar, D. Juan de Mendoza, de Xerez de la Frontera, y D. Cristobal Rodriguez Picon, de Artecon.

Se accedió á la solicitud del *Sr. Dueñas* concediendole licencia para pasar á los baños de Alhama.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento de Campillo, el qual participaba á las Córtes que habiendose ofrecido Don Benito Herrera, abogado de los tribunales nacionales á explicar en aquel pueblo la constitucion y decretos de las Córtes para instruir á sus vecinos, y desterrar las impresiones poco favorables que la malevolencia procuraba esparcir, el ayuntamiento habia admitido la oferta, señalando dia, hora y lugar proporcionado, y acordando asistir al acto para dar exemplo. El secretario de la Gobernacion de la península al remitir esta exposicion hacia presente que la Regencia habia dado las gracias al ayuntamiento y á Herrera por su ilustrado zelo. Aprobáronlo tambien las Córtes y lo oyeron con especial agrado.

Pasó á la comision de Hacienda con urgencia un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, sujetando á la aprobacion del Congreso los arbitrios aprobabos por la diputacion Provincial de Granada para atender á los gastos del resguardo de la salud pública en los puertos de Aguilas y Lumbreras.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, exponiendo lo que últimamente consultaba el consejo de Estado sobre la negativa del cabildo de Santiago para recibir en la capilla mayor á la junta Superior y al ayuntamiento. Se mandó pasar á la comision de Justicia donde exîsten los antecedentes.

Á instancia del juez de primera instancia de esta ciudad D. Jo-

quin José de Aguilar, se concedió licencia á los *Sres. obispo de Sigüenza, Plasencia y San Marcos de Leon* pata evacuar cierto informe solicitado por los tres comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz en la causa que dicho juez les seguia.

En atencion al carácter de diputado á las próximas Córtes del arzobispo de Santiago, la Regencia participaba por el secretario de la Gobernacion de la Península, que en virtud de las providencias tomadas por S. A. para que este prelado hiciese leer y cumplir los soberanos decretos relativos á la abolicion de la Inquisicion, se habia fugado de su diócesis, embarcándose disfrazado con un familiar para Arcos de Portugal, donde quedaba acompañado del cura de Arosas. Añadia el secretario del Despacho que la Regencia continuaria usando de su autoridad.

Á propuesta de la junta suprema de Censura y proteccion de libertad de Imprenta, nombraron las Córtes para la Provincial de Burgos en calidad de eclesiásticos al doctor D. Manuel Frayle, y al doctor D. Estevan de Navas. En la clase de seglares á D. Manuel Quevedo, abogado de los tribunales nacionales, á D. Martin Undiano, *idem* y a D. Tomas Calleja, *idem*. En la de suplentes á D. Clemente Alvarez, á D. Manuel Puente y á D. Aniceto Ayala.

Á la comision de Constitucion pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros, el qual pedia que se mandase reunir en un volúmen quanto debian practicar los alcaldes, segun las leyes, para ilustrar la comun ignorancia; como asimismo que los cargos de secretaría de ayuntamiento y los alguacilazgos fuesen cargas concegiles.

Á las comisiones de Guerra y Justicia reunidas se mandó pasar un oficio del secretario de la Guerra, el qual, en cumplimiento de lo prevenido en 25 de enero último, manifestaba el estado en que se hallaba la causa que se mandó formar á los oficiales de guardias Walonas, por la ocurrencia con el ayuntamiento de Bejar.

Á la comision de Guerra pasó un oficio del secretario del mismo ramo, el qual manifestaba que estando á cargo de los gefes políticos y diputaciones Provinciales el reemplazo de los exércitos, habia remitido á la secretaría de la Gobernacion de la Península las exposiciones de la junta de Agravios de Cuenca y de D. Ramon Aleson, relativas á alistamientos, las que se pasaron al Gobierno en 16 y 28 de agosto último, previniéndosele que informase respecto de la segunda.

Remitió el secretario de Marina una instancia, dirigida á la Regencia por los hijos de D. Juan Canellas, maestro mayor que fué en la fábrica de escudos estampados en el arsenal de Cartagena, solicitando la pension correspondiente en el monte-pio. La Regencia recomendaba esta solicitud, que se mandó pasar á la comision de Premios.

Á la de Justicia pasaron dos del secretario de Gracia y Justicia con dos expedientes en solicitud de carta de ciudadano, promovidos el uno por Ramon Castro, español pardo, y el otro por D. Juan Laryuz, natural de Bayona.

Con motivo de estos expedientes se autorizó á la secretaría para que los expedientes sobre cartas de naturaleza y los demas que estuviesen instruidos, pudiesen pasarlos á las respectivas comisiones.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la constitucion en los pueblos del Moral de Calatrava, Luciana, Miguelturra, Piedra Buena, Porzuna, Sacerbuela, Villamayor de Calatrava y Villamanrique, en la provincia de la Mancha. En ultramar en los pueblos de Sabancuí, San Joaquin de la Palizada, y en el presidio de la isla del Carmen; y los testimonios de haberla jurado en la provincia de Goatemala, la audiencia, el consulado, el arzobispo y obispos de Goatemala, Leon, Ciudad Real y Comayaguas, los cabildos de las mismas ciudades, los intendentes y subalternos de Comayagua, Ciudad Real, Leon, San Salvador y gobierno de Costa-rica, los ayuntamientos de Goatemala, San Salvador, San Vicente, San Miguel, Santa Ana, Leon, Rivas de Nicaragua, Granada, Cartago de Costa-rica, Comayagua, Tequcicalpa, Sonsonate, Ciudad Real y Quesaltenango, los corregimientos y alcaldes mayores de Chiquininla, Quesaltenango, Zacapeteque, Suchitepeque, Totonicapan, Solota, Sonsonate, la universidad, el colegio de abogados y los gefes y empleados de rentas públicas, el provincial de Santo Domingo, de San Francisco y sus guardianes, de la Merced, de Misioneros, prior de San Agustin, prior de Belemitas, los comandantes del puesto de San Fernando de Oniga, de Truxillo, de Posen y del fuerte de San Carlos, el subinspector general, el comandante de artillería, el comandante del cuerpo de Ingenieros, el comandante del batallon fixo del Reyno, el capitan de la compañía fixa de Truxillo, el de la fixa de San Juan de Nicaragua, el de la del Peten y el de la fixa de Omoa, el coronel del batallon de Goatemala, el del batallon de Leon, el del batallon de Granada, el comandante del de Cartago, del de Chiquinuela, del de Quesaltenango, del de Olanello, el coronel del esquadron de dragones de Goatemala, los comandantes de los esquadrones de dragones de San Miguel de Toro, de Nueva Segovia, de Sonsonate, de San Salvador, el capitan comandante de las compañías de infantería de Comayagua, el capitan comandante de las compañías de infantería de Ciudad Real, el de las compañías de infantería de San Pedro de Usula, el comandante de las compañías de infantería de Chontales, el de las compañías de infantería de Nicoya, el capitan comandante de las compañías de infantería de Nicaragua, el de la compañía de infante-

nía del Peten de Irza, el de las compañías de gastadores de Verapaz, el comandante de las compañías de infantería de Realejo, el comandante veterano de las compañías de infantería de morenos de Truxillo, el ayudante veterano de las compañías de infantería de pardos de Gracias, el capitan de la compañía de infantería de pardos de Chontales, el de la compañía de caballería de lanceros de Comitan, el de la compañía de caballería de lanceros de Autla, los curas de la catedral, de Candelaria, de Remedios, de San Sebastian, de Chignimula, de Santa Maria grande, de Acopaya, de Tocotenango, de México, de Chalchuapa, de San Juan Opico, de Quatepeque y D. Francisco de la Torre y Casaus, comante que fué de la Luisiana, el fiel del ramo de Osuna, D. Ignacio Galeaso, y el comisario ordenador honorario D. Antonio Truxillo, nombrado interinamente para servir la intendencia de la provincia de Córdoba.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, se accedió á la solicitud de D. Eugenio María Álvarez, dispensándole el tiempo de estudios que le faltaba para recibirse de abogado. (*véase la sesion de 25 del pasado.*)

En virtud del dictámen de la misma comision de Justicia se facultaron para la enagenacion que hsbian solicitado de varias fincas vinculadas, conforme resultaba de los respectivos expedientes, al conde del Montijo, á D. Andres Muñoz, D. Miguel Ladron de Guevara, D. Andres Laguna, Doña Catalina María del Cármen Vizarrou, D. José Fernandez Cortacero y Marin, D. Bartolome Cobos Caridad, D. Cristobal María de Torres y el marques de Fontanar, conde de Bazalote.

Aprobóse una proposicion del *Sr. Sanchez* reducida á *que se señalase un dia de esta semana para tratar de los expedientes de rehabilitacion de varios magistrados.* A esta proposicion hizo el *Sr. Antillon* la adicion: de *que en este caso se discutiesen los expedientes por el órden cronológico de su presentacion.* Remitióse al dia siguiente la discusion de esta adicion.

La comision especial de Hacienda y en su nombre el *Sr. Mexía*, individuo de la misma, presentó el siguiente dictamen:

»Señor, la comision especial de Hacienda, cumpliendo lo que tiene ofrecido á las Córtes, presenta su dictamen sobre el plan presentado por la junta del crédito Público para consolidar tan interesante ramo, (fundamento y regulador infalible de la felicidad de los pueblos), asegurando y facilitando la progresiva extincion de la deuda nacional así en sus réditos como en sus capitales.

»Quisiera la comision no estar expuesta á mirar dicho plan con alguna prevencion favorable á las medidas que contiene; pero quiza no será esto posible por haberse aquel trabajado por la

expresada junta, de acuerdo y con intervencion y auxîlio de la misma comision. Mas como no es el juicio de ella, sino el de V. M. quien ha de calificar el acierto, la comision somete gustosa su trabajo y el de la junta al superior exâmen y resolucion de las Córtes.

Para facilitar uno y otra, cree preciso presentarles desde luego la siguiente

ANALISIS DE DICHO PLAN.

PRIMERO:

Clasificacion de la deuda nacional.

La deuda se divide en dos clases; á saber, con interés y sin interes.

La sin interés se subdivide en anterior al 18 de marzo de 1808 y posterior á dicha época.

La con interés se subdivide en deuda de capital forzoso ó no disponible; y de capital libre ó disponible.

La deuda con interés de capital forzoso gozará como hasta ahora el de tres por ciento.

La de capital libre, el que disfruta por su naturaleza.

Por una y otra se pagará el uno y medio por ciento durante la guerra con Francia, y un año despues; á excepcion de los vitalicios que percibirán la mitad del interés que les corresponde.

Pasado este término se satisfará el inrerés por entero, y ademas la diferencia del uno y medio por ciento hasta su completo; y la mitad en los vitalicios que no fué satisfecha durante la guerra.

Los arrendadores con interes de capital libre, podrán subscribirse á la clase de la deuda que limitadamente goza el de tres por ciento, ó á la sin interés; dexando en este último caso de ganarlo desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general, y logrando de los beneficios de la deuda anterior al 18 de marzo de 1808. A los acreedores de la deuda con interés de imposicion forzosa se les darán documentos uniformes por la cantidad que cada uno acredite en liquidacion.

Los de la deuda con interés de capital libre que quieran permanecer en su actual estado conservarán los propios documentos. A los que quieran subscribirse á la de interés de tres por ciento, se les darán los de esta clase, con la facultad de transmitirlos por endoso: y á los que pasen á la sin interés se les darán los que se designan para esta.

A los acreedores sin interes se les darán documentos unifor-

mes, con la sola variacion de *anterior* ó *posterior* al 18 de marzo de 1808; y contendrán cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, diez mil y veinte mil reales; dándose por los picos los correspondientes resguardos.

SEGUNDO:

Pago de la deuda nacional.

Para pagar los intereses y extinguir los capitales que no los ganan, se piden los bienes nacionales, que designen las Córtes y los siguientes

Arbitrios.	Noveno decimal.
	Escusado.
	Anualidades.
	Espolios y vacantes.

Los bienes se administrarán y venderán por la junta nacional.

La venta se hará en pública subhasta por las dos terceras partes de su valor, admitiéndose únicamente, y con exclusion de dinero, créditos de deuda sin interés, tanto anterior como posterior al 18 de marzo de 1808; y por la tercera parte restante se impondrá un censo á razon de tres por ciento, redimible en metálico. Para el pago de los intereses se consignan por ahora los productos de los arbitrios expresados, los del censo sobre la tercera parte del valor de las fincas, y los de estas hasta que se vendan.

Del sobrante de dichos arbitrios y del cánon, y del producto de las fincas hasta su enagenacion, se formará un fondo de amortizacion para extinguir exclusivamente la deuda sin interes posterior al 18 de marzo de 1808.

Un sorteo por lotes decidirá los créditos que cada año deban pagarse y extinguirse con el fondo de amortizacion.

Tanto los documensos de estos créditos como los que se recojan procedentes de las ventas de fincas se quemarán públicamente todos los años.

Tal és, Señor, en suma el plan que la comision presenta, de acuerdo con la junta del crédito Público: y juzga que aprobadas estas bases, quedarán consiguientemente aprobadas todas las reglas que el plan contiene; porque si bien son necesarias para la clara y puntual execucion del proyecto, no son mas que conseqüencias de los principios en que se funda; lo que deberá tenerse presente en su discusion.

En quanto á los bienes nacionales, cuya hipoteca se nécesita

para asegurar el pago de los capitales de la deuda del estado, opina la comision que convendrá sean los siguientes: Primero, bienes confiscados y confiscables á traydores ántes de el 19 de marzo de 1812, dia de la publicacion de la constitucion: Segundo, bienes de temporalidades de los ex-jesuistas: Tercero, los de la órden de San Juan; que puede considerarse como extinguida de hecho, aun ántes de nuestra gloriosa revolucion: Quarto, los predios rústicos y urbanos de las quatro órdenes militares: Quinto, bienes que pertenecian á los conventos arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su santidad de 10 de setiembre de 1802; entendiéndose este y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes á que dichos bienes estén afectos; y quedando á cargo de la nacion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes: Sexto, las alhajas ó fincas llamadas de la corona y los sitios reales; separando (con arreglo á la constitucion) los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su real familia: Septimo, la parte necesaria de la mitad de baldíos y comunes, conforme al decreto de 4 de enero de este año.

» A esto se reduce, Señor, la propuesta de la junta y dictámen de la comision. V. M. considerando la suma importancia y gravedad del asunto se dedicará á su exâmen y resolucion con la preferencia y madurez correspondiente, y determinará sobre todo lo que estime mas justo y provechoso á la nacion. Cádiz 1.° de setiembre de 1813.«

La misma comision especial de Hacienda conformándose con el parecer de la expresada junta del crédito Público, opinaba que los quatro mil seiscientos un vales que la junta indicaba en su propuesta se quemasen con la publicidad y formalidad correspondiente á una de las operaciones en que particularmente se afianzaba el crédito de la nacion. Todo se mandó imprimir para su discusion, y á propuesta del *Sr. conde de Toreno* se acordó que se señalasen sesiones extraordinarias para tratar de estos proyectos de la comision extraordinaria de Hacienda, con exclusion de todo otro negocio.

A conseqüencia de lo que indicó ayer el *Sr. Duazo* presentó las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que el decreto de circulacion de la moneda francesa y del intruso se entendia solamente con las provincias libres donde circule dicha moneda con el valor que ha tenido durante la dominacion enemiga; mas no en aquellas donde jamas ha circulado, ó donde se ha publicado y se observan las órdenes, tarifas de 4 de abril de 1811 y 16 de julio de 1812.*

Segunda. *Que en las provincias donde no se observan es-*

tas órdenes y tarifas se publicará inmediatamente; pero suspendiéndose sus efectos á los dos años de ser evacuadas; pasado cuyo término no circulará dicha moneda sino por su valor en pasta.

Fundó su autor estas proposiciones diciendo:

Estoy de acuerdo con la comision en quanto á la necesidad y justicia de permitir la circulacion de las monedas francesas y del rey intruso con el mismo valor nominal que han tenido durante su dominacion; mas no puedo estarlo en manera alguna sin añadir dos limitaciones. Creo que de lo contrario nos imponiamos espontáneamente, sin comprehenderlo, una contribucion ilimitada en favor de los franceses que podria ascender no diré á tres, quatro, diez ó veinte millones, sino quizá á cincuenta ó á ciento, ó mas todavia; privando al mismo tiempo á nuestro Gobierno de percibir otra contribucion poco inferior. Voy á ver si puedo demostrarlo.

La moneda, como puede considerarse, y es en realidad un género estancado, ademas de su valor natural en pasta representando por el trabajo empleado en su producion como qualquier otra mercadería, tiene otro igual al derecho de señoreage ó impuesto que suelen cargarle los gobiernos al acuñarla. Este que es nulo en Inglaterra, en Francia es un ocho y un quinto por ciento; y el mismo es tambien en España. En Inglaterra el que lleva á la casa de moneda cien onzas de oro de veinte y dos quintales en pasta, recibe otras cien en guineas de la misma ley: en España y Francia para recibir las mismas cien onzas en moneda es preciso llevar ciento y ocho en barras.

Quando las tropas francesas entraron en Madrid en el marzo de 808 solicitaron que sus monedas circulasen como las españolas, y con igual ventaja. Habiéndose resuelto así, se nombraron ensayadores españoles y franceses, para que baxo este supuesto fixasen de acuerdo la correspondencia de aquellas monedas con las nuestras. Parece debieran haberse contentado los que se llamaban amigos y aliados con haber conseguido una pretension tan injusta; mas no fué así: los ensayadores por su parte quisieron dar un nuevo aumento á su moneda, lo qual me consta por una persona muy inteligente que asistió á los ensayes. Mas aun sin este antecedente, puede convencerse qualquiera de esta verdad comparado el valor de las monedas francesas, considerandolas solo como pasta, segun la tarifa de 16 de Julio de 812, con el que se les dió en aquella primera época. El Napoleon de plata por exmeplo, como pasta vale diez y siete reales y dos maravedises, mas segun la tarifa de ochocientos ocho valia diez y ocho con veinte y cinco, cuyos dos valores tienen entre sí la razon, no la de ciento á ciento ocho, como en nuestra moneda, sino la de ciento á cien-

to diez próxîmamente; ó la de ciento á ciento nueve, con nueve. En el Luis de plata se halla un exceso todavia mayor. Como pasta se le consideran diez y nueve reales veinte y seis maravedises, entonces veinte y dos con seis; cuyos números guardan la razon de ciento á ciento doce, con dos maravedises. Esta diferencia entre los Napoleones y Luises de plata no concibo á que pueda atribuirse, sino á que nuestros ensayadores para formar la tarifa del año último se valdrian de Luises faltos de peso ó desgastados, como lo están casi todos; no así los Napoleones como moneda mas moderna.

Este beneficio de un diez ó doce por ciento se dió á las monedas francesas de plata, mas á las de oro solo se les dió un uno ó dos por ciento, como puede verse comparando valores en ámbas epocas. Al Napoleon de oro de veinte francos por la tarifa de ochocientos doce se le consideran como pasta setenta y quatro reales y seis maravedises, y por la de ochocientos ocho, setenta y cinco reales justos, cuyos dos números son entre sí como ciento á ciento uno, con once maravedises. Al Luis de oro de veinte y quatro libras se le consideran en ámbos casos respectivamente ochenta y siete reales, cinco maravedises, y ochenta y ocho con treinta; cuyos números son como ciento á ciento y dos próxîmamente. Esta diferencia de un uno por ciento entre las monedas de oro antiguas y modernas sin duda proviene tambien como en las de plata, porque los Luises ensayados el año último estarian mas desgastados que los Napoleones, como es regular.

„La ventaja de un nueve ó diez por ciento que tienen en España las monedas francesas de plata sobre las de oro, segun la tarifa de 808, no proviene sin duda de moderacion y justicia en los ensayadores franceses, sino muy probablemente y segun todas las apariencias de que solo ensayarian las monedas de plata, y fixarian el valor de las de oro conforme á la razon que guardan en Francia ambos metales, que es menor que la de uno á quince, como en Inglaterra y otras naciones de Europa, creyendo equivocadamente que en España era la misma; siendo así que en el dia es mayor que la de uno á diez y seis, tanto en el comercio como en la moneda, pues aunque una onza de oro suena que vale diez y seis de plata ó diez y seis duros; pero en realidad vale algo mas, porque la ley de los diez y seis duros es mejor que la del doblon de á ocho, en razon de veinte y uno y dos tercios á veinte y uno. Con efecto veinte y quatro libras tornesas en quatro Luises de plata valen en pasta setenta y nueve reales con dos maravedis, y las mismas veinte y quatro libras tornesas en un Luis de oro valen tambien en pasta ochenta y siete reales y cinco maravedis, cuyos maravedises guardan entre sí la razon de quince á diez y seis y medio próxîmamente, ó la de ciento á ciento diez

y quartillo. Esta ventaja de un diez ó un once por ciento en que excede la razon del oro á la plata en España á la que tienen en Francia, dimana sin duda de la mayor facilidad que aquel tiene para ser extraido y evitar los riesgos del contrabando.

,,Ademas es notorio segun se ha indicado, que la moneda francesa está muy desgastada tanto por el uso como por la malicia; en términos que últimamente no querian recibirla sin pesarla. Este desgaste no baxa probablemente de un dos por ciento, y quizá es mucho mayor. Unido al impuesto de 808 resulta que la moneda francesa de plata en general tiene un doce por ciento menos de lo que representa.

,,De consiguiente el habernos introducido cien millones de su moneda de plata, es lo mismo que habernos impuesto una contribucion de doce millones; ó en otros términos, es lo mismo que habernos obligado á tomar papel amonedado por valor de ciento doce millones, dándonos ciento en efectivo; y si los trescientos millones que nos han introducido, como calculan los señores de la comision, son en plata como debe ser y creo que es la mayor parte, nos han grabado con una contribucion de treinta y seis millones en su favor; y no solo esto, sino que han privado á nuestro Gobierno del derecho de señoreage de otra igual cantidad de plata que probablemente hubiera acuñado, el qual á ocho y un quinto por ciento importaba mas de veinte y quatro millones, que unidos con los treinta y seis son sesenta de pérdida. Nos ha sucedido con la moneda lo mismo puntualmente que nos hubiera sucedido con otro qualquier género estancado; el tabaco, por exemplo, si costándole al Gobierno á veinte reales y vendiéndolo á quarenta lo hubiera comprado á los franceses á cincuenta, hubiera tenido en este caso la nacion dos pérdidas: primera, el exceso de treinta reales que hay desde veinte, precio natural del tabaco, hasta los cincuenta por cada libra; el qual sobre perderlo lo pagaba al enemigo: y segunda, veinte reales en libra de otra cantidad igual que hubiera podido vender del español.

,,Siendo esto así, como indudablemente lo es, no puedo ponderar la admiracion que me causó ayer el oir leer en uno de los informes que obran en el expediente, que teniendo la España en el dia un *deficit* de cincuenta millones de pesos que anualmente venían de América, era preciso suplirlo en parte, permitiendo y aun estimulando la circulacion de la moneda francesa. ¡Qué error tan craso! ¡Qué equivocacion tan perniciosa! Los metales preciosos acuden á donde hacen falta con mucha mas facilidad que el trigo, vino y otra qualquier mercadería de inferior valor en igual peso, solo con que el Gobierno no ponga obstáculos al interes de los comerciantes. Si la España necesitase en el dia quinientos millones de reales, siendo en oro solo pesarían quatrocientas arrobas, que

podrian venir en quatro carros ó un paquebot; quando para traer una cantidad de trigo de igual valor á diez reales la arroba se necesitaban seiscientos veinte y cinco buques de ochenta mil arrobas de porte cada uno.

„De lo dicho aparece que la moneda francesa tiene sobre la española una ventaja de un quatro por ciento á lo menos, cuya ventaja no tiene en Francia; ó llámese desventaja baxo otro respecto: quiero decir, que á pesar de que una cantidad de moneda francesa aparezca igual segun la tarifa de 808 á otra española, sin embargo aquella vale un quatro por ciento menos. Esta sola diferencia es un premio suficiente para estimular á llevar moneda española á Francia, cambiarla allí por francesa y traer esta á España. Con efecto me consta que algunos de la frontera de Francia se han enriquecido con este agiotage. A esto sin duda debe atribuirse el que en las provincias dominadas por los franceses á penas se ha visto otra moneda que la suya, por ser de un valor inferior á la nuestra que se les supone igual, como ha sucedido siempre y es preciso que suceda en qualquier nacion, cuyas monedas no guarden entre sí la misma razon en el valor natural que en el nominal. En España por exemplo, apenas circulan otras pesetas que las llamadas provinciales, á pesar de tener algunas mas de un siglo, por ser inferiores á las nacionales en ley y peso: resultando de aquí que si no se ponen obstáculos, no solo continuará circulando exclusivamente la moneda francesa, sino que nos irán introduciendo sucesivamente mas y mas, gravándonos como se ha visto en un doce por ciento del valor de quanta entre, y privándonos de un ocho por ciento de otra cantidad igual que probablemente impedirá que se acuñe entre nosotros.

„Este gravísimo daño puede precaverse por varios medios. Primero, reduciendo la moneda francesa al mismo pie que la española, y mejor reduciéndola á su valor natural en pasta; segundo, reduciendo su despacho y circulacion con el valor anterior á menos provincias y pueblos; y tercero, desacreditándola, lo que se conseguiria solo con prefixar un corto tiempo, pasado el qual no se admitiese sino como pasta. El primer medio tendria graves inconvenientes por ahora en las provincias recientemente desocupadas por el enemigo, aunque seria el mas eficaz para que dentro de muy poco tiempo no quedase una moneda francesa de plata: el premio de un doce por ciento que tendrian los que la cambiasen en Francia ó paises ocupados, por moneda española, seria un aliciente muy grande para que dentro de poco se extraxese toda, é introduxese moneda española en su lugar, como se ha verificado en Andalucía y otras provincias, donde desapareció enteramente la moneda francesa á poco tiempo de haberse publicado la reduccion hecha por la órden de 16 de julio.

„El segundo medio, al paso que no es injusto es muy preciso. No es injusto porque si se halla todavía alguna moneda francesa en las provincias donde se ha publicado y observa la tarifa de 16 de julio, ya no estará regularmente en las personas en cuyo poder se hallaba entonces segun su grande circulacion, y de consiguiente subiéndola ahora al valor anterior, no se indemnizaban los verdaderamente perjudicados, si no que se beneficiaba á los actuales tenedores sin motivo alguno y en perjuicio del estado. Es por otra parte muy preciso el medio indicado, porque de no tomarlo sucederia que la ventaja que tiene la moneda francesa sobre la nuestra en España y no en Francia, estimularia á irnos introduciendo sucesivamente aquella y sacándonos la nuestra, perdiendo constantemente un doce por ciento de quanta se introduxere; y ademas un ocho por ciento de quanta española dexase de acuñarse por esta causa. Creo que muy en breve no circularia entre nosotros otra moneda que la francesa en Cádiz mismo.

» El tercer medio que es desacreditarla, me persuado se conseguiria resolviendo que en las provincias donde no se ha publicado dicha órden de 16 de julio, no pueda circular con su valor anterior, sino hasta dos años despues de haberse evacuado por los franceses, y publicádose el decreto que con este motivo se expida. Esta providencia haria recibir con desconfianza la moneda francesa; se estipularia en los contratos si se habia de pagar en esta moneda ó en española; y no solo impediria una nueva introducion, sino que promoveria la extraccion para ser cambiada en Francia por la española que allí circula, por el temor de no perder un doce por ciento al fin de los dos años.

» Lo mismo sucederia con la moneda del intruso, aunque solo se diferencia del metal en barras en un ocho por ciento como la nuestra, y si no sucedia lo mismo con la francesa que haya de oro por perder solo un uno ó dos por ciento, no dexaria de producir algun efecto; y quando no, el daño que nos causase seria pequeño ó ninguno.

» En vista de todo propongo al Congreso las dos adiciones que se han leido, tan persuadido de la necesidad de ellas ú otras equivalentes, que si me viese en la dura alternativa de firmar una contribucion de treinta millones en favor de los franceses, ó el decreto que ayer se aprobó sin limitacion alguna, preferiria lo primero sin tituvear un momento. Las proposiciones del *Sr. Duaze* pasaron á la comision Especial de Hacienda, no admitiéndose á discusion una proposicion del *Sr. Mexía*, reducida á que fuese sin perjuicio de que entretanto se expidiese el decreto.“

El *Sr. Porcel*, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, presentó la instruccion siguiente:

Instruccion para las diputaciones provinciales, que debe acompañar al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la execucion del mismo decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial en lugar de las rentas provinciales y estancadas que deben quedar extinguidas.

Art. 1.° *Las diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto, y que para fixar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la de los demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.*

Art. 2.° *Al intento las diputaciones por lo perteneciente á la riqueza territorial tendrán muy presentes los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio, contado desde 1803 hasta 1808 qualesquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exêntos de diezmar.*

Art. 3.° *En quanto á la riqueza industrial procurarán las diputaciones adquirir noticia de qualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, grangerías y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.*

Art. 4.° *Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la quota que á cada uno corresponda.*

Art. 5.° *Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite, hasta llenar el cupo asignado por las Córtes á cada provincia.*

Art. 6.° *Hecha esta operacion cuidarán las diputaciones de remitir á los ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza.*

Art. 7.° *Las diputaciones y los ayuntamientos cuidarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion*

conveniente lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales ó mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar fácilmente qualesquiera perjuicio que se les infiera.

Art. 8.° *Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta instruccion, distribuirán los ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente en tres partes iguales, y antes de cumplirse cada quatro meses distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:*

»Provincia de   Partido de   Ciudad, villa ó lugar de   Contribucion directa impuesta por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de   de setiembre de 1813 en lugar de las rentas provinciales, sus agregadas y las estancadas, suprimidas perpetuamente por el mismo decreto.

»Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N. en el presente año

»Por el tanto por ciento de la renta que cobra, ó se considera á tales propiedades. . . . . ⓓ

»Por idem sobre los productos de su labor ó industria de tal clase. . . . . ⓓ

»Por idem sobre el producto del comercio que exerce de tal clase. . . . . ⓓ

»Asciende la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á . . . . ⓓ
la qual entregará á D. N. encargado por este ayuntamiento de su recaudacion, baxo el correspondiente recibo que se pondrá á continuacion. = Aquí la fecha, firma del primer alcalde. = Firma de otro individuo del ayuntamiento.

»Aquí el recibo del recaudador.

Art. 9.° *Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exîjan, aplicado á los mismos á quienes las hubieran exîgido.*

Art. 10.° *Si las diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los ayuntamientos hubieren hecho por negligencia culpable, ó por malicia en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubiesen sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado.*

Art. 11. *Las mismas diputaciones harán la distribucion del cupo á todos y cada uno de los pueblos, aun quando alguno de*

ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres con el todo, ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

Art. 12. *Si despues del año de 1799 se hubieren dividido algunas provincias ó partidos de otras, á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las diputaciones provinciales respectivas con presencia del plan de distribucion que ahora hacen las Córtes, se pondrán de acuerdo por medio de sus respectivos diputados ó comisionados para distribuir la quota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil.*

Art. 13. *Cuidarán los ayuntamientos baxo su responsabilidad de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados, en la parte precisa á cubrir el pago.*

Art. 14. *Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. Cádiz de setiembre de 1813.*"

Leida esta instruccion se mandó quedar á disposicion de los señores diputados que quisiesen enterarse de ella para su discusion.

A la misma comision extraordinaria de Hacienda se mandó pasar el informe del Gobierno, relativo á la reclamacion que en la sesion de 31 del pasado (*véase*) hizo el *Sr. Porcel.*

Señalado el dia de hoy para la discusion del proyecto de decreto que á consequiencia de una consulta del tribunal Supremo de Justicia presentó la comision de Señoríos (*véase la sesion de 30 del pasado*), se leyó el primer artículo, y en seguida dixo

El *Sr. Creus*: » Este artículo á mi entender vá á inducir la confusion que se trató de evitar en el decreto de 6 de agosto, y aun me parece que es contrario al mismo decreto. Dice éste en su artículo 4.° *quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales que deban su origen á título jurisdiccional &c.* Extiéndase, pues, el artículo que hoy se discute en los mismos términos, y no se diga *título señorial* en vez de *jurisdiccional*, que es cosa muy diferente. La palabra *señorial* abarca los dos señoríos que distinguió y no quiso confundir el de-

creto, el jurisdiccional y el territorial ó dominio directo, cosas entre sí enteramente distintas. Por el presente artículo quedarian tambien abolidas las prestaciones que nacen del señorío territorial; y estas, como que son por lo regular efecto de contratos de arrendamientos ú otros, no solo no fueron abolidas por el decreto, sino expresamente conservadas en su artículo 6.º que mantiene en toda su fuerza los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos ú otras cosas de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos. De modo que las *prestaciones* que hayan nacido de esta especie de señorío deberán segun el decreto conservarse. Así pues no puede establecerse esta regla en términos tan generales como propone el artículo, de que todas las *prestaciones* que provienen de título señorial, queden abolidas. Mi raciocinio se reduce á muy pocas palabras. Los títulos señoriales son dos, porque hay señorío jurisdiccional, y señorío territorial. Si baxo la palabra *señorial* se comprehenden estas dos clases de señorío, se contraria este artículo al decreto anterior, y si se comprehende solo el *jurisdiccional*, dígalo el artículo y no use de la palabra *señorial*, que puede inducir á dudas. Así que este artículo debe corregirse en las palabras, *que tengan su origen de título señorial*, y arreglarse al artículo 4.º del decreto anterior."

El *Sr. García Herreros* contesta extensamente á estas objeciones del *Sr. Creus*, diciendo entre otras cosas que las equivocaciones consistian en la mala inteligencia que se daba al decreto, suponiendo que hablaba solo de lo jurisdiccional, siendo así que comprehendia todo lo anexô, inherente, y dependiente de la calidad señoreal: que no solo comprehendia el nombramiento de justicias sino tambien los demas derechos y aprovechamientos de que los señores disfrutaban en razon de dicha calidad: que ambos extremos abrazaba el decreto clara y distintamente, pues hasta el artículo quinto se hablaba de todo lo jurisdiccional y en los demas; especialmente en el séptimo, se trataba de los demas efectos que se atribuian al territorial, mandando expresamente que quedasen al uso y aprovechamiento de los pueblos &c.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una copia del acta de elecciones de diputados á las próxîmas Córtes por la provincia de Madrid.

La secretaría de Córtes, en virtud de lo acordado en la sesion del dia anterior, presentó la siguiente lista de los expedientes re-

mitidos por el Gobierno, que habia pasado á las comisiones que se expresan:

Expediente remitido por el secretario de la Gobernacion de la península, sobre rehabilitacion de D. Antonio Plazaola, archivero suspenso de la contaduría mayor de Cuentas.= A la comision de rehabilitacion de empleados.

Otro, remitido por el secretario de Gracia y Justicia, sobre la conducta política del alcalde del crímen que fué de Granada D. Juan Agustin de Abarrategui.= A la misma comision.

Otro, por el mismo secretario, de D. Lorenzo García y Molviedro, quien solicita entrar en el manejo de sus bienes, con dispensa de la edad que le falta.= A la de Justicia.

Otro, por el mismo secretario de D. Juan Luis Caller, quien solicita carta de ciudadano español.= A la misma.

Otro, por el mismo secretario, sobre algunas dudas ocurridas á la audiencia de Galicia, acerca de las prestaciones que exîge de sus feligreses el monasterio de santa María de Hoya.=A la de Señoríos.

Otro, por el secretario de Hacienda, sobre el desestanco de la bonga en Filipinas.= A la de Comercio.

A solicitud de D. Manuel Rojo de Soto, las Córtes concediéron permiso al *Sr. Valcarcel Dato* para que pudiese dar cierta certificacion que aquel necesitaba.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del despacho de Hacienda, con el qual pedia que los señores secretarios de las Córtes formasen y le remitiesen el presupuesto correspondiente á la secretaría de las mismas, para que con arreglo al artículo 341 de la Constitucion pudiese él presentar el presupuesto general de los gastos del estado.

Con este motivo dicha secretaría pidió al Congreso que decidiese si en aquel presupuesto debia comprehenderse todos los gastos del edificio de Córtes, y sueldos de todos sus empleados que cobran por tesorería general; y si los secretarios quedaban autorizados para darlo y remitirlo directamente á la secretaría de Hacienda. Las Córtes acordaron que se diese el presupuesto en los términos y del modo que indicaba su secretaría, con arreglo á lo prevenido en el reglamento interior de Córtes, incluyendo tambien en aquel los gastos de biblioteca.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar ne este diario la siguiente felicitacion:

»Señor, el ayuntamiento y vecinos de Villafranca, penetrados de la utilidad de los sabios decretos de V. M. para el establecimiento de un órden social, conforme á la dignidad de los hombres, no puede menos de manifestar á V. M. su gratitud por lo que ha trabajado y por los cimientos que ha dexado sentados para que las Córtes venideras concluyan un trabajo digno de una suerte eterna,

á fin de que los sacrificios hechos por la nacion, cedan en beneficio de nuestros descendientes, y no sean ahogadas tan sabias instituciones por las pasiones y la ignorancia, como lo fué en su cuna la sabia constitucion de Suecia.

» Ciertamente que deben ser inmortales los sabios principios constitucionales que oponiendo diques al despotismo, conteniendo la anarquía, fomentando y facilitando la ilustracion prometen á la nacion, que algun dia ocupará en el mundo el lugar que le esta señalado por el dedo de la providencia, si las pasiones mezquinas no contribuyen á derribar tan magestuoso y brillante edificio antes que la libertad de imprenta tenga todo el tiempo necesario para arraygar en la generacion próxîma las semillas del bien estar y de la dignidad del ciudadano, y de hacer odiosas las erróneas ideas de la esclavitud y de la ignorancia.

» No está en nuestra mano el perpetuar con un monumento eterno la victoria de la sabiduría sobre la ignorancia debida á los esfuerzos de V. M., á fin de que se gravase en todos los corazones la firme resolucion de no abandonar este inapreciable fruto de nuestros sacrificios; pero al paso de mostrar nuestra gratitud á nuestros bien hechores, desearamos que monumentos erigidos en todas las provincias recordasen á todos los españoles la época feliz de la constitucion en que estan claramente señalados los derechos y obligaciones de los hombres, los de los ciudadanos, los de sus representantes y los del Rey que ha de presidir la nacion y exercer funciones puramente benéficas. ¡Ojalá el plan de estudios pueda establecerse quanto antes para que arrojados los enemigos exteriores de nuestro seno, puedan al mismo tiempo las luces alejar los enemigos interiores, que obcecados por la preocupacion y la ignorancia nos privarían de unos bienes por cuyo goze han hecho todas las naciones y en todos tiempos los mayores esfuerzos.

,,Dios guarde á V. M. dilatados años de vida para el bien y felicidad de la nacion, siendo estos los deseos mas sinceros que acompañan á este vecindario. Villafranca de los Varros, provincia de Extremadura 27 de agosto de 1813.=Señor=Lorenzo José Alvarez.= José Vaca y Ulloa.=Manuel Albara.=Fernando Gutierrez Cabrero.=Fernando Baca y Ortiz.=Gonzalo Boza.=Mateo María Vaca y Carvajal.= Manuel Eugenio Dominguez.=Antonio Baena.=Benito Trigo.=Alvaro Romero y Saavedra.=Diego Manuel Vaca y Ortiz.=Mateo Antonio Bacay Sira.=Francisco Gonzalez.=Hermenegildo Sanchez.= Pedro Alvarado.=Juan Gerónimo Dominguez.= Manuel Sanchez.=Francisco Luque.=Antonio Morales.= Manuel Antonio Moreno.=Manuel Lara.=Jose Lopez.=Francisco Hurtado.=Fernando Trigo.=Joaquin Montaño.=Juan Sanchez.=José Barcera.=Pedro Gonzalez.=Juan Gordillo.=Joaquin Romero.= Francisco Leal.=Mateo Suarez.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion de mas de cien labradores de Galicia, en la qual exponian la grave extorsion que se causaba á todos los de su clase por la exâccion de los derechos de estola; y suplicaban que dotándose suficientemente á los curas, se les redimiese de tan pesada contribucion.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Eugenio Iraurqui, teniente coronel comandante de ingenieros de la plaza de Tarifa, con la qual hacia presente que habiéndosele exîgido por la asamblea de la órden de Cárlos III, con cuya cruz le habia agraciado la Regencia del reyno, el proceso de pruebas y el apronto de quatro mil reales en la tesorería de dicha órden antes de que se le despachase el título, y como no tuviese por ahora posibilidad de llenar los dos referidos requisitos, pedia á las Córtes que en atencion al notorio atraso que experimenta en sus pagas todo militar, se le declarase libre de verificar dichas pruebas, y que esta declaracion se hiciese extensiva á todo oficial á quien se concediese la citada cruz por mérito militar. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

A la comision de Guerra pasó un oficio del secretario de este ramo, con el qual comunicaba haberse dado las órdenes convenientes para que se evacuara el informe pedido por las Córtes acerca de la conducta del sargento mayor D. José Peraló.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, concedieron permiso á D. Diego y D. Luis de la Mota, vecinos de Ubeda, para vender una casa vinculada, y á Fernando Venegas para enagenar alguna de las fincas que posee sujetas á vinculacion.

Dispensaron asimismo las Córtes, á propuesta de dicha comision, á D. Ildefonso Fernandez de Arjona, D. Domingo Ruiz y D. Juan de Dios Cosío, los años que les faltaban de estudios para recibirse de abogados.

La comision de Constitucion presentó las minutas de los quatro decretos que habia ofrecido en el proyecto del reglamento interior de Córtes. Son las siguientes:

» Las Córtes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la nacion que las Córtes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la constitucion política de la monarquia, decretan:

Primero. Las personas de qualquier clase que sean que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para que las Córtes decreten sea el reyno gobernado por una Regencia, en conformidad al artículo 187 de la constitucion, serán habidas como traydores á la patria y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes.

Segundo. Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la diputacion Permanente pida y practique para convocar en su virtud á Córtes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey, en conformidad al artículo 162 de la constitucion. Lo tendrá entendido la Regencia &c."

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

,,La Regencia provisional del reyno en los casos en que deba entrar á gobernarles quando las Córtes ordinarias se hallen reunidas, se compondrá unicamente de la reyna madre si la hubiese, y de dos consejeros de Estado los mas antiguos; mas sino hubiese reyna madre se compondrá de los tres consejeros de Estado mas antiguos. Lo tendrá entendido &c."

,,Las Córtes generales y extraordinarias en conformidad al artículo 185 de la constitucion política de la monarquía decretan:

,,La Regencia del reyno entregará el gobierno del mismo al Rey que antes haya sido reconocido por las Córtes por príncipe de As- en el momento que cumpla diez y ocho años; de lo contrario serán habidos los individuos que compongan la Regencia como traydores, y perseguidos y castigados con las penas señaladas por las leyes. Lo tendrá entendido &c."

,,Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

,,La Regencia del reyno entregará el gobierno del mismo al sucesor de la corona que no hubiese sido antes reconocido por príncipe de Asturias, luego que S. M. preste en las Córtes el juramento prescrito en el articulo 173 de la constitucion política de la monarquía; y haciendo lo contrario serán habidos, perseguidos y castigados como traydores los individuos que la compongan. Lo tendrá entendido &c."

Estas quatro minutas fueron aprobadas, y se acordó que de las dos últimas se formase un solo decreto.

La misma comision presentó su dictámen, acerca de varias proposiciones que se le habian pasado, en estos terminos:

Proposiciones de los señores diputados suplentes de América.

Que en el caso de resolver por la afirmativa; á saber, que los diputados suplentes deben ser comprehendidos como los propietarios en el artículo 109 de la constitucion) *se sirvan* (las Córtes) *determinar de qué modo, ó por qué provincia han de representar.*

,,La comision ha tenido presente para resolver esta qüestion que las Córtes declararon que no habia lugar á deliberar sobre la primera proposicion hecha por los mismos señores diputados, y por consiguiente que deben ser considerados como en un todo iguales á los propietarios; y ciñendose únicamente al contenido de la segunda proposicion ha reflexîonado que los diputados suplentes fue-

ron nombrados para representar por una grande demarcacion que despues se habrá dividido acaso en varias provincias para facilitar las elecciones, y por coseqüencia que los diputados nombrados en este concepto y baxo estos respetos deben entrar á suplir por los que falten de este territorio ó demarcacion.

,,Por tanto opina la comision que los diputados suplentes de América deben entrar á suplir por los que falten del vireynato, capitania general ó sea provincia por la que fueron nombrados, con arreglo á la instruccion ó sea reglamento dado al intento.

Supuestos estos principios las Córtes ordinarias declararán como y quando deberán salir segun los casos que ocurran.“= Aprobado.

Proposicion del *Sr. Mexía.*

» El *Sr. Mexía* hizo una proposicion que fué admitida á discusion en la sesion pública de 19 de febrero de 1812, y pasó á la comision de Constitucion para que sobre ella diera su dictámen, reducida á que la diputacion Permanente se nombre por votacion nominal hecha en público; como podrá leerse si las Córtes lo quisieren.

» Llegada la ocasion en que la comision evacue su encargo es de parecer que el nombramiento se haga como está acordado ya por las Córtes en el reglamento que acaba de aprobarse, dando las presentes Córtes el exemplo primero de su observancia, que es el mismo que se observa para el nombramiento del presidente y demas que se expresa. Aprobado.

Proposicion *del Sr. Zumalacarregui.*

» Que la comision de Constitucion presente un prospecto de las formalidades con que deben cerrarse las sesiones de Córtes.

» Estando ya determinado que ocho dias antes de separarse las Córtes deben estas nombrar la diputacion Permanente, y estando autorizado el señor presidente para señalar el dia en que esta deba nombrarse, y expuesto el modo en el reglamento y resolucion de la proposicion antecedente, llegado el dia de cerrarse las sesiones se reunirán las Córtes en la casa episcopal, pasando antes á la Regencia el aviso correspondiente para que concurra del modo que se acostumbra, y formadas se trasladarán á la catedral á la hora que señale el señor presidente para asistir á un solemne *Te Deum* que deberá cantarse en accion de gracias. Vueltas las Córtes á la casa episcopal se despedirá la Regencia, y trasladandose los diputados al salon de Córtes, despues de leida la acta del dia anterior, se leerá igualmente un decreto que se tendrá estendido de antemano, por el que decreten las Córtes: que acercandose el dia en que los diputados de las Córtes ordinarias deben reunirse para el exâmen de sus respectivos poderes, las Córtes generales y extraordinarias han decretado cerrar sus sesiones hoy tantos de tal

mes y año, y acto continuo lo firmarán el señor presidente y dos secretarios, y se comunicará á la Regencia para que lo publique y circule. Estas circunstancias se requiere en estas Córtes por ser extraordinarias, pues las demas tienen el órden señalado en la constitucion y reglamento.

»En seguida hará el señor presidente la alocucion que tenga por conveniente, y concluida levantará la sesion por la fórmula siguiente: las Córtes generalas y extraordinarias de la nacion española, instaladas en la isla de Leon el 24 de setiembre del año de 1810 cierran sus sesiones hoy tantos de setiembre de 1813: de todo se extenderá la acta correspondiente. Cádiz &c.

Este dictámen fue aprobado con la adicion que indicaron los *señores marques de Villafranca y Larrazabal*, de que el acta de la última sesion fuese firmada, acto continuo, por todos los señores diputados presentes.

El *Sr. Martinez Fortun* (D. Nicolas) presentó las siguientes proposiciones:

Primera. *Que el dia 6 del corriente se nombre la diputacion Permanente.*

Segunda. *Que la sesion de dicho dia sea permanente hasta concluir el nombramiento.*

Tercera. *Que declaren las Córtes que en este dia deben concurrir todos los señores diputados.*

Quarta. *Que el dia 14 deban cerrarse las sesiones de las Córtes generales y extraordinarias.*

Quinta. *Que la comision del Diario tome á su cuidado que para el dia último del presente mes queden impresos todos los diarios, decretos, y demas que corresponda á las Córtes actuales.*

Las proposiciones primera, segunda, quarta y quinta fueron aprobadas, habiendo retirado su autor la tercera por haber hecho presente el *Sr. Martinez Tejada* que si se aprobase, se daria á entender, ó á lo menos podrá alguno creerlo, que en los demas dias no tenian obligacion todos los señores diputados de concurrir á las sesiones.

A conseqüencia de haberse aprobado la quarta de dichas proposiones manifestó el *Sr. Antillon* la necesidad que habia de que los señores diputados, cerradas las sesiones, permaneciesen en Cádiz, ó por lo menos no se ausentasen muy léjos de este punto, por si algun suceso extraordinario ó negocio grave y urgente hiciese indispensable la convocacion y reunion de Córtes extraordinarias; con cuyo objeto hizo una proposicion, que modificada en sus términos por el *Sr. Morales Gallego*, quedó aprobada en los siguientes:

Que ningun diputado de las actuales Córtes pueda ausentarse de Cadiz y su provincia hasta el dia en que se hallen reunidas las Córtes ordinarias; y que los diputados que salieren entre-

tanto de esta ciudad para alguno de los puntos de la provincia deban dexar aviso á la diputacion Permanente del pueblo adonde vayan.

Con motivo de la quinta de las del *Sr. Martinez Fortun* hizo el mismo el *Sr. Antillon* la siguiente, que fue aprobada:

Que V. M. encargue á la comision del Diario de Córtes que con la posible brevedad presente á V. M. un plan para que se verifique la publicacion total de las sesiones de estas Córtes extraordinarias, ó al terminarse las mismas ó con la mas posible proxîmidad á esta época, valiendose para ello de contratas con impresores particulares, ó de qualesquiera otros medios que juzgue mas eficaces.

El *Sr. O-Gaban* llamó la atencion del Congreso quejándose de la conducta que consigo habia observado el tribunal de Córtes en la causa que se le seguia por demanda del secretario de Gracia y Justicia, exponiendo que á él se le habia hecho comparecer á presencia del tribunal, previa citacion; siendo así que al secretario de Gracia y Justicia se le habia recibido la declaracion en su propia posada, quando este tuvo á bien darla. Acerca de esto dixo que tenia hecha una proposicion, y la presentó al Congreso. Algunos diputados se opusieron á que se leyese dicha proposicion, alegando que el *Sr. O-Gaban* no tenia facultad para hacerla, puesto que era considerado como reo, quien como á tal debia acudir y hacer presente al tribunal de Córtes quanto tuviese por conveniente. Hízose la pregunta de si se leeria ó no dicha proposicion; y las Córtes resolvieron que se leyese. Decia así:

Hagase entender al tribunal de Córtes que no mereciendo menor consideracion los diputados del Congreso que los secretarios del Despacho, S. M. desaprueba la conducta desigual observada por el mismo tribunal en hacer comparecer á su presencia, previa citacion, al diputado O-Gaban*, y recibir la declaracion al secretario de Gracia y Justicia en su propia posada, quando este ha querido ministrarla; y en conseqüencia que los actos personales que hayan de evaquar en la causa pendiente y demas que ocurran entre los expresados individuos deben verificarse en la sala donde exerce el tribunal sus funciones, previas las competentes participaciones.*

Despues de una breve discusion declararon las Córtes, á propuesta del *Sr. Calatrava*, que no habia lugar á votar sobre la proposicion antecedente, sin perjuicio de que el *Sr. O-Gaban* usase de su derecho.

Se aprobó la siguiente del *Sr. Larrazabal*:

Que las comisiones de Hacienda y arreglo de Tribunales presenten el dia 5 la minuta de decreto acerca de los tribunales que deben conocer de los negocios contenciosos de la hacienda públi-

ca; cuyos artículos quedaron aprobados desde 14 de noviembre de 1812, y volvieron á las mismas comisiones para que diesen su dictámen sobre varias adiciones que hicieron algunos señores diputados y fueron admitidas á discusion.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Diego María Nieto, diputado por la ciudad de Zamora; y anularon las elecciones de diputados hechas por la provincia de Burgos.

La comision especial de Hacienda, dando su dictámen acerca de las adiciones del *Sr. Duazo* hechas en la sesion del dia anterior al decreto de circulacion de monedas del gobierno intruso y del imperio frances, propuso que en el estado en que se hallaba ya este asunto, no habia lugar á deliberar sobre dichas adiciones.

Leido este dictámen, manifestó el *Sr. Vallejo* la necesidad que en su concepto habia de que se suspendiese el decreto de circulacion de dichas monedas, con cuyo objeto dixo que traia extendida una proposicion. Insistieron los señores de la comision y otros varios señores diputados en que no debia darse lugar á proposiciones de semejante naturaleza, por ser indecoroso al Congreso el suspender un decreto para cuya expedicion se habian reunido todas las luces y datos posibles, y habian precedido tan largas y serias discuciones. Preguntóse si se leería la proposicion que habia indicado el *Sr. Vallejo*, y las Córtes resolvieron que no se leyese. Dicha proposicion era la siguiente:

„*Pido á V. M. que declare, si habiendo resuelto V. M. un asunto, fundandose en la verdad de un hecho, se encuentra despues que este hecho en que se apoyó la resolucion es falso, se volverá á abrir la discucion del mismo asunto, ó si apesar de todo se deberá llevar á efecto la resolucion, qualquiera que sean los perjuicios que resulten á la nacion.*

El dictámen de la comision acerca de las adiciones del *Sr. Duazo* fué aprobado.

Volvió á tomar la palabra el *Sr. Vallejo*, y expuso que en cumplimiento del grave cargo que la nacion habia puesto á su cuidado se veia precisado á llamar de nuevo la atencion del Congreso sobre un punto de tanta trascendencia, y á presentarle una nueva proposicion, leyendo antes un papel en que á su juicio se demostraban con toda evidencia las equivocaciones en que habian incurrido, así el consejo de Estado como la comision.

Leyó dicho papel, y es como sigue:

Primera equivocacion. El consejo de Estado dice en su consulta que segun el informe de los ensayadores, la ley y peso del duro de José es la misma que la del amado Fernando; y lo mismo afirman los señores de la comision; y digo que esto es falso.“

»Desmostracion. Don Antonio Lesaca, de la casa de moneda

de Madrid, dice que la ley del duro de José es la misma que la del duro de Fernando; y á la de José le señala por valor intrínseco diez y ocho reales y diez y ocho maravedises. Esto quiere decir: primero, que el valor intrínseco del duro de Fernando es diez y ocho reales y diez y ocho maravedises; y segundo, que José mandó que su duro tuviese el mismo valor intrínseco, aunque no lo llevase á efecto. Pero el duro de José ensayado en la casa de moneda de Cádiz solo tiene de valor intrínseco diez y ocho reales y doce maravedises, luego el duro de José tiene seis maravedises ménos en su valor intrínseco que el de nuestro adorado Fernanando. Luego es falso lo que afirman el consejo de Estado y la comision.«

Esta diferencia no es despreciable, pues en los reales equivale á treinta y dos, sesenta y ocho maravedises, que es muy cerca de uno por ciento; lo qual en muchos millones produce una suma considerable.

Segunda equivocacion. Dice el consejo de Estado; „y aunque no se puede aseverar lo mismo de la francesa.... se puede deducir que si acaso exîsten (diferencias) serán bien pequeñas.“ La comision ha confesado verbalmente, y creo tambien que lo supone en su informe, que la ley y peso de la moneda del imperio frances es la misma que la nuestra; ó mas claro, que el braceage y señoreage es el mismo en la moneda francesa que en la nuestra.

„Esto supuesto, voy á demostrar que las diferencias que el consejo de Estado dice que si las hay serán pequeñas, son muy grandes y de ningun modo se pueden despreciar. Y si la comision dice que no hay ninguna diferencia, comete un error.“

»Demostracion. Para evidenciarlo nos contraeremos á dos especies de monedas, á saber: al Napoleon y al Luis.

»Pero aquí se halla desde luego una dificultad, y se reduce á que se ignora qual es el valor intrínseco de nuestra moneda, ó al ménos los señores de la comision nada nos han dicho. Sin embargo veamos lo que resulta del expediente.

»Tanto los ensayadores de Madrid como los de Cádiz dicen, que la ley y peso de la moneda nuestra es la misma que la del intruso; pero los de Madrid le dan al peso duro de José diez y ocho reales y diez y ocho maravedises, y los de Cádiz solo diez y ocho reales y doce maravedís; luego esto quiere decir que los de Madrid suponen á nuesto duro diez y ocho reales y diez y ocho maravedis por valor intrínseco; y los de Cádiz solo diez y ocho reales y doce maravedis.

»No solo no convienen los ensayadores de Madrid y los de Cádiz, sino que el consejo de Estado difiere de ambos; pues supone que el valor intrínseco de nuestro peso duro es de diez y ocho reales y veinte y ocho maravedises, por lo que la comi-

sion manifestará á qual de los tres valores nos debémos atener. Yo demostraré mi proposicion en los dos primeros supuestos porque son los que llevan mayor probabilidad por se de facultativos.

» Supongamos primero que el valor intrínseco de nuestro duro sea el de diez y ocho reales y doce maravedises, segun lo afirman los ensayadores de Cádiz; y entónces resulta, que pues diez y ocho reales y doce maravedises de valor intrínseco se convierten en veinte reales de valor extrínseco, cien reales de valor intrínseco se convertirán en ciento ocho reales, noventa y siete centésimos, que hacen ciento y ocho reales, treinta y dos centésimos con noventa y ocho maravedis.

» Ahora, en los Napoleones cuyo valor intrínseco es diez y siete reales y dos maravedis, y el extrínseco diez y ocho reales con veinte quatro maravedis, resulta que á cien reales de valor intrínseco corresponden ciento nueve reales y sesenta y cinco centésimos, ó ciento y nueve reales y dos maravedis de valor extrínseco.

» Luego en cien reales de valor intrínseco de la moneda francesa en Napoleones, hay veinte y tres con tres maravedis mas que en la nuestra, procedente de señoreage y braceage, lo qual hace mucho mas de un medio por ciento, y equivale á seis reales y veinte y seis maravedis por mil reales, y no es despreciable.

» Ahora en los Luises, cuyo valor intrínseco es diez y nueve reales y veinte seis maravedis, y el extrínseco veinte y dos reales y seis maravedis, resulta que á cien reales de valor intrínseco, corresponden ciento doce reales y dos centésimos, ó ciento y doce reales y seis centésimos con ocho maravedis.

„ Luego en cien reales de valor intrínseco de la moneda francesa en Luises, hay tres reales y siete centésimos con ocho maravedises mas que en la nuestra procedenre del señoreage y braceage, lo que equivale á mas de un tres por ciento, y produce en cada mil reales de valor intrínseco treinta y dos reales y diez maravedis de exceso en el extrínseco respecto de la nuestra; lo que dista mucho de poderse suponer despreciable.

„ Veamos ahora lo que resulta de suponer que el valor intrínseco de nuestro peso duro es diez y ocho reales y diez y ocho maravedis, que es lo que le asignan los individuos de la casa de moneda de Madrid, y tendremos, que pues diez y ocho reales y diez y ocho maravedis de valor intrínseco se convierten en veinte reales de extrínseco, cien reales de valor intrínseco, se convierten en ciento siete reales y noventa y quatro centésimos, ó ciento y siete reales y treinta y uno con seis maravedis.

„ Y como en cien reales de valor intrínseco en Napoleones,

hay ciento y nueve reales y veinte y dos centésimos con un maravedis en valor extrinseco, resulta que en la misma cantidad hay en el Napoleon un real y veinte y quatro centésimos con cinco maravedis por ciento de valor extrínseco mas que en nuestra moneda; lo qual hace cerca de uno y tres quartillos por ciento, ó diez y siete reales y siete maravedises por cada mil.

,, Ahora, á cien reales de valor extrínseco en Luises corresponden ciento doce reales, con seis maravedis de valor extrínseco; luego en la misma cantidad hay en Luises quatro reales y nueve centésimos con dos maravedis por ciento de valor extrínseco mas que en nuestra moneda; lo qual hace mas de un quatro por ciento, ó con mas exâctitud quarenta y dos reales y veinte y quatro maravedis por mil.

,, No extiendo mis cálculos á mas clases de moneda, porque juzgo esto suficiente para manifestar las quivocaciones que hay en lo que dice el consejo de Estado y la comision.

Conseqüencias que se deducen de esta segunda equivocacion, suponiendo que el valor intrínseco de nuestro peso duro sea diez y ocho reales y doce maravedis.

Primera: si un frances ó afrancesado ó agiotista cambia el valor intrínseco de mil reales en napoleones por pesos duros españoles, gana en este cambio seis reales y veinte y seis maravedis; cantidad muy suficiente para fomentar el cambio de moneda francesa por española, y que nosotros perdamos la nuestra y adquiramos la francesa, perdiendo estos seis reales y veinte y seis maravedis por cada mil.

Segunda: si un frances, afrancesado, agiotista ó agente de Napoleon emplea el valor intrínseco de mil reales en napoleones, en comprar plata nuestra en pasta para llevarla á fundir á Francia, gana noventa y seis reales y diez y siete maravedis; ganancia tan excesiva, que vendrán los franceses, nos comprarán toda nuestra plata, dándonos en cambio moneda acuñada, perdiendo nosotros noventa y seis reales y diez y siete maravedis por mil: de donde resultará que nuestras fabricas de moneda trabajarán mucho ménos, ó llegarán á cesar, perdiendo la nacion voluntariamente ésta ganancia, que no baxa nunca de un ocho por ciento.

Tercera: si un agente frances cambia mil reales de valor intrínseco en luises por pesos duros españoles, gana en el cambio treinta y dos reales y diez maravedis, cuyo valor, que asciende á mas de un tres por ciento, es un aliciente tal, que bien pronto vendrian á España todos los luises de Francia, y desaparecerian nuestros duros, perdiendo nosotros en el cambio la expresada cantidad.

Quarta: si un agente de Napoleon emplea mil reales de valor

intrínseco en luises en comprar plata nuestra en pasta para llevarla á acuñar á Francia, gana ciento veinte y dos reales. Esta monstruosa ganancia atraeria con mayor razon aquí los luises, llevándonos la plata en pasta, y perdiendo en el cambio ciento veinte y dos reales por cada mil de valor intrínseco.

Conseqüencias que se deducen de la segunda equivocacion, suponiendo que el valor intrínseco de nuestro peso duro es de diez y ocho reales y diez y ocho maravedis, como suponen los individuos de la casa de moneda de Madrid.

Primera: si un agente de Napoleon cambia mil reales de valor intrínseco en napoleones por pesos duros españoles, gana diez y siete reales y siete maravedis.

Segunda: si emplea la misma cantidad en comprar plata nuestra en pasta, gana noventa y seis reales y diez y siete maravedis.

Tercera: si cambia el mismo valor en luises por pesos duros españoles, gana quarenta y dos reales y veinte y quatro maravedis.

Quarta: si emplea la misma cantidad en comprar plata nuestra en pasta, gana ciento veinte y dos reales en los expresados mil reales.

Todos estos resultados se han sacado, suponiendo que haya buena fé en los franceses; pero como esto no se verifica, y tenemos experiencia de ello aun desde muy antiguo, como consta de lo que refiere Urquiza en su exposicion, resulta que á todos estos males se deberán añadir otros tantos que son consiguientes á su mala fé, y al estado de guerra en que nos hallamos.

„A fin pues (dixo) de que las Córtes tomen en consideracion lo que acabo de exponer, hago la siguiente proposicion:

Siendo de la mayor importancia tanto las dos notables equivocaciones que se hallan en la consulta del consejo de Estado ó informe de la comision, como las conseqüencias que de ellas se deducen, y constan en el adjunto papel (el que acababa de leer), *pido á V. M. que se suspenda el tratar de este punto hasta que los señores de la comision, el consejo de Estado, ó las personas que nombre V. M. demuestren que no es cierto su contenido.*

» Si se me asegura ó demuestra que los argumentos en que me fundo son equivocados, convendré en que la disposicion de V. M. lejos de suspenderse tenga todo su debido cumplimiento.“

El *Sr. Mexía*: » El señor preopinante acaba de decir que como se le asegure y demuestre que sus argumentos son equivocados, no se opone á lo dispuesto por V. M.

» Pues, Señor, cinco diputados con los hechos en la mano y con raciocinios cortísimos van á asegurar á V. M., y tal vez con-

vendrá en ello el *Sr. Vallejo*, que lo son, y que en la disposicion del Congreso no se han padecido las equivocaciones que su señoría pretende haber demostrado.

„El *Sr. Vallejo* ha dicho que la comision no se ha hecho cargo del contenido de varias representaciones, en que se ha pedido lo contrario á lo resuelto.

„Si el *Sr. Vallejo* hubiera leido el dictámen de la comision, hubiera hallado la razon por qué no convino en éstas peticiones. Dice el *Sr. Vallejo* que la comision ha padecido una equivocacion quando ha dicho que las monedas de José son exâctamente iguales á las del amado Fernando, y yo digo que la equivocacion quien la padece es el señor diputado; equivocacion tanto mas extraña, quanto que todos sabemos que es matemático, y no como quiera, sino un gran matemático.

„Vea V. M. en donde está la equivocacion del señor preopinante. Dice así: Segun el ensaye de la moneda de José, hecho en Cádiz, resulta que el duro de este tiene de valor intrínseco diez y ocho reales y doce maravedis. D. Antonio de Lesaca, de la casa de moneda de Madrid, dice que la ley del duro de Jose es la misma que la del duro de Fernando, y á la de José le señala por valor intrínseco diez y ocho reales y diez y ocho maravedis; de lo que se deduce que esta es la ley del duro de Fernando; y siéndolo resulta que el duro de José, segun el ensaye hecho en Cádiz, tiene de valor intrínseco seis maravedis menos que el de Fernando. Pero yo digo que segun los ensayos hechos en Cádiz, de uno y otro peso, á saber de Fernando y de José, resulta ser su valor intrínseco de diez y ocho reales y doce maravedis. Pues, Señor, si á cantidades iguales se quitan partes iguales, ¿qué resulta? Ahora, si para unas monedas se hacen valer los ensayes de Cádiz, y para otras los ensayes de Madrid, resultará lo que resulta quando dos cantidades homogéneas se miden con medidas desiguales.

„Todo esto no debe hacer desconfiar de los ensayes de Cádiz ni de los de Madrid. Tengo la fortuna de que yo, miserable aprendiz, estoy hablando con un señor que ha dado pruebas de ser químico. ¿Cree su señoría que las análisis químicas que recaen sobre materias compuestas dan igual cantidad aritmética los simples de que se componen? ¿Qual es el objeto de las análisis? El objeto del análisis es ver si los componentes guardan igual proporcion.

„Pues, Señor, ¿á quién no se le ocurre que el peso total, por mas delicadeza que haya, siempre en el análisis resulta menor, aunque la proporcion se conserve? Esta desigualdad de seis maravedis, que dan de mas los ensayes de Madrid que los de Cádiz, es un efecto necesario de que allí se trataba de componer, y aquí

de descomponer: allí de síntesis química, y aquí de análisis química.

» Por otra parte, yo pregunto al señor diputado: dos análisis que se hagan de una misma moneda ¿dan siempre resultados exâctamente iguales? Y porque, por exemplo, una guinea inglesa dé en un analisis mas ó ménos ¿podrá el señor preopinante desconfiar de la buena fé de los ingleses en sus monedas? Por esa cuenta podrian las Córtes haber mandado analizar todas las monedas inglesas; es decir, destruir todas las monedas que se han introducido, porque no es otra cosa analizar.

» A mas de esto, hay una latitud legal, dentro de la qual pueden subir y baxar las monedas, so pena de que si no, no habria monedas en el mundo; porque es físicamente imposible que tratando de acuñar una pasta, efecto de aligacion de varios metales, no haya diferencia de una moneda á otra. Esta diferencia puede haberla de dos maneras: ó en la cantidad, respecto de las aligaciones, ó en el peso resultante de estas. Quando se falta á la latitud legal por uno ú otro extremo ó por ámbos, está bien que se deshaga esta moneda; mas nada mas factible que el que quando se va á analizar una moneda se halle que esté falta de alguna parte del peso; no porque no le tuviese quando se acuñó, sino porque se ha gastado ó se ha extraido. Pero pregunto yo: si esta es razon para que no corriesen las monedas del Gobierno intruso, ¿no lo seria tambien para que no corriese la del Gobierno legítimo? Y en estos casos ¿qué es lo que hace todo individuo que tiene ojos por poca duda que tenga? Pesarlas. Mañana voy á una tienda de la calle Ancha, y por qualquier cosa que tome entrego una moneda de oro por exemplo, de pelucon, que son las mas apreciadas (para que se vea que aun en nuestras monedas hay su mas y su menos): si el mercader me dixese: » déxeme usted pesar esta onza", ¿se lo podria yo estorvar? no Señor.... véase, pues, como no exîste tal equivocacion, pues hay esta modificacion.

Vamos ahora á esas monedas del Imperio frances maldito que hasta esta discusion nos ha traido. Respecto de ellas no hay análisis: no hay mas que aquella tarifa que se publicó en Madrid. Si se hubiera leido el decreto del rey intruso que cita la comision (porque así como los teólogos tienen licencia para leer libros prohibidos, para combatir sus errores, los legisladores deben tambien leer los decretos del rey intruso para combatirlos), se hubiera visto que adopta lo que le pareció que tenia de bueno. El decreto ha reducido esta pequeña fraccion de maravedises, no porque hubiese desigualdad, sino por facilitar el giro, pues no circulando maravedises, el reparar en esos pocos de la fraccion era una impertinencia tan ridícula que hasta el mismo José la conoció. Y nosotros que debemos tomar lo bueno, aunque venga del

mas malo, me parece que no debemos despreciar esta medida: vea por consiguiente el señor preopinante con qué franqueza y candor se le habla:::: El *Sr. Duazo* en su discurso de ayer indicó de nuevo los perjuicios que ha traido la introduccion de la moneda francesa, y todo aquello que ha dexado de ganar el Gobierno legítimo. Pero, Señor, si ahora no se trata de dar decretos para que la moneda francesa venga de Francia; si está prohibida la entrada y el comercio de todos los géneros; y aun dado caso que por las circunstancias entrase mas de esta moneda, ahora no se trata de esto. De lo que se trata es de que el mal no acabe de ceder en perjuicio de los tenedores de buena fé involuntarios. Vamos á ver el resultado de todos estos cálculos referidos con tanta exâctitud.

(Despues de analizar extensamente el orador los cálculos que contra el dictámen de la comision se habian presentado, y hacer ver por lo que resultaba de ellos mismos que si en la moneda de plata francesa se perdia algo, en las de oro se ganaba, dixo):

La ganancia, pues, está de nuestra parte, porque estoy persuadido que la cantidad de moneda francesa introducida es mas en oro que en plata.

La introducion es un hecho que se ha verificado, supuesto el estado de guerra y de peligros para los franceses, y que se ha hecho no solo en proporcion de la facilidad que hay de importarlo, sino de salvarlo por las alarmas, emboscadas, y otros mil peligros á que continuamenre han estado expuestos.

Yo suplíco á los señores que tengan presente que en todas las presas que hemos hecho á los enemigos, ya en comboyes ya en castillos &c. siempre se han encontrado mas monedas de oro que de plata.

Pues si la cantidad de oro es mayor y en ella se gana, ya seis ya siete por ciento, y en la plata solamente se pierde quatro, segun el resultado de los mismos cálculos que se nos oponen, es claro que siempre será nuestra la ventaja.

Concluyo, pues, por consiguiente con decir que ni por diligencias, ni por observaciones ha quedado por parte de la comision; porque puedo asegurar á V. M. que este ha sido su asunto favorito.

Este es el dictámen que dió á V. M. Consultó á la Regencia; esta al consejo de Estado; y en fin reunió quantos conocimientos, documentos y noticias estuvieron en su alcance, de todo lo qual resultaron las ideas y luces que presentó.

Si apesar de todo esto, si á pesar de lo resuelto el otro dia el Congreso tiene por conveniente que se abra de nuevo la discusion, ábrase enhorabuena; la comision no reusará de nuevo entrar en ella.

Se preguntó si se admitia á discusion la proposicion del *Sr. Vallejo*, y resultó no quedar admitida.

El *Sr. Ceballos* presentó las siguientes:

Primera. Que insistiendo V. M. en que la moneda del rey intruso y la francesa tenga el sobreprecio de señorío y braceage que se le señala, se ponga el término que tenga á bien V. M. para ponerle un sobresello del retrato del Rey ó armas de la nacion, pasado el qual no sean admisibles las que no lo tengan.

Segunda. Que pasando el término que V. M. señale del fin del año de 1813 no se ponga dicho sello á la moneda fabricada desde el de 1814.

Tercera. Que para facilitar esta operacion se remitan por el Gobierno sellos uniformes á los gefes superiores ó intendentes de las provincias para que los pongan en las monedas que se les presente.

Quarta. Que si V. M. estima que esta operacion debe recompensarse por el tenedor de monedas, se le señale un cortísimo término uniforme en toda la nacion.

La primera de estas en proposicion no fué admitida á discusion, por cuya razon nada se resolvió acerca de las restantes. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandóse agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Vallejo*, *Guazo*, *del Pan*, *Lasauca*, *Sanchez*, *Romero*, *Ocerin*, *Calderon y Salas* (D. Juan), contrario á la resolucion por la qual en la sesion anterior las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre las adiciones del *Sr. Guazo* al decreto sobre la circulacion de la moneda francesa, y no admitieron á discusion la primera proposicion del *Sr. Ceballos*.

Mandóse tambien agregar á las actas otro voto particular de los *Sres. marques de Villafranca*, *Guazo*, *Del Pozo*, *Andres*, *Sanchez*, *Ocharan*, *Cañedo*, *conde Buenavista*, *Valcarcel y Saavedra*, *Romero*, *Calderon y Ocaña*, contra la resolucion del dia anterior en que no se admitió á discusion la indicada proposicion del *Sr. Ceballos*.

Se mandó tambien agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Martinez* (D. Bernardo) *Garces*. *Borull*, *Ocerin*, *Ortiz* (D. Tiburcio), *Sanchez*, *Gonzalez Lopez*, *Montenegro*, *Alaja*, *Caballero*, *Vazquez Parga*, *Moreno Garino*, *Barcena*, *Lopez* (D. Simon) *Romero*, *Calderon y Ocharan*, contrario á la resolu-

cion de ayer, por la qual no se admitieron á discusion las proposiciones de los *Sres. Vallejo* y *Ceballos*, relativas á la circulacion de la moneda del intruso y de la francesa.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. marques de Espeja* para hacer la siguiente proposicion: „*Que en atencion á no haberse remitido los documentos que con premura se pidieron hace seis dias a V. M. para indagar la verdadera causa de la falta de subsistencias de víveres en los exércitos, se prevenga que en todo el dia de mañana y para su sesion deben estar á disposicion de V. M.* Se opuso el *Sr. Antillon* á esta proposicion, manifestando que semejante pretension solo podia dirigirse á deprimir al Gobierno, siendo imposible presentar en tan corto termino un cúmulo tan grande de papeles con la coordinacion necesaria para que no fuesen para el Congreso un farrago inutil; especialmente teniendo que añadir el Gobierno los pertenecientes á la Regencia pasada, segun exîgia la adicion que hizo el *Sr. conde de Toreno* (*véase la sesion de 29 del pasado*). El *Sr. marques de Espeja* dixo haberle movido a hacer semejante proposicion el haber visto en el Redactor general una providencia del Gobierno por la qual se manifestaba la ineptitud, inutilidad, y aun mala fé de algunos intendentes, no siendo de ninguna manera su animo deprimir al mismo Gobierno; sino que se viese que la falta estaba en las autoridades subalternas. El Señor secretario Ruiz Lorenzo añadió que la órden no se habia pasado sino el dia 30, y de consiguiente era aun mas corto el término de lo que expresaba la misma proposicion. Despues de algunas breves contestaciones sobre el mismo particular, y habiendose declarado haber lugar á votar, se acordó por último, á propuesta del *Sr. Mexía* á que accedio el *Sr. marques de Espeja*, que solamente se recordase al Gobierno el envio de los documentos que se le pidieron con fecha de 30 de agosto último.

Se accedio á la solicitud del *Sr. Garóz* concediendole licencia para pasar á su pais á tomar baños minerales, solo por el tiempo que durasen las actuales Córtes, pues aunque este señor diputado la pidió por el término de quatro meses, advirtió el *Sr. Antillon* que no estaba en la facultad de las Córtes conceder licencia por este termino, mediante á que el *Sr. Garóz* quedaba en las Córtes venideras como suplente por no haber llegado los diputados de la Mancha, y en este caso el dar licencia para el termino ulterior á la duracion de las actuales Córtes correspondia á las venideras; llegados los diputados de la Mancha, quedaba el *Sr. Garóz* privado ya de esta calidad, y entonces correspondia al Gobierno concederle la licencia que solicitaba, como oficial que era de la secretaria de la Guerra.

Entró á jurar, y tomo asiento en el Congreso el Señor Don Diego María Nieto, diputado por la ciudad de Zamora.

El doctor D. José Oñez presentó un impreso con el título de *memoria para el mejor gobierno de los hospitales militares*. Recibieronle las Córtes con especial agrado, y le mandaron pasar al Gobierno para los usos convenientes.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. Francisco Mozi, diputado nombrado por el ayuntamiento de Burgos, y el acta de eleccion de diputados para las actuales Córtes por la provincia de Valladolid.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion aprobaron igualmente las actas de la junta Preparatoria de Extremadura.

Aprobóse asímismo el siguiente dictámen:

» La comision encargada de informar á V. M. sobre los puntos que comprehende la memoria presentada por el *Sr. Ramos Arispe* para el fomento y prosperidad de las quatro provincias internas del Oriente en nueva España, enterada de la proposicion que el mismo señor diputado hizo en 25 de abril último pidiendo el establecimiento de una intendencia en las referidas provincias, y del informe favorable que conformándose con la consulta del consejo de Estado da en este punto la Regencia del reyno en 18 del pasado, no puede menos de apoyar semejante solicitud. Las quatro expresadas provincias, segun el artículo 10 de la constitucion, forman una de las grandes divisiones de la monarquía: por el artículo 324 deben tener un gefe político superior; por el 325 una diputacion provincial de la que segun el siguiente 326 es individuo nato el intendente: V. M. tiene decretado el establecimiento en ellas de una audiencia territorial; de suerte que para llenar los justos deseos que en su memoria expresa el *Sr. Arispe* de que esas quatro provincias tengan dentro de sí mismas un Gbierno superior en todos sus ramos, solo falta que se decrete el establecimiento de la intendencia, tan indicado en la constitucion como util á aquellas provincias, que ya tienen su tesorería nacional.

„La comision, pues, opina que se establezca una intendencia de provincia, cuyo territorio sea el de las quatro provincias internas del Oriente en nueva España, á saber: Coahuila, los Tejas, nuevo reyno de Leon, y nuevo Santander; y cuya residencia sea la villa de Santiago del Saltillo, donde V. M. dispuso se estableciese la audiencia: todo sin perjuicio de que el Gobierno pueda disponer su traslacion á otro punto, como y quando lo creyese conveniente.“

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

„La comision especial nombrada para conocer de los expedientes sobre rehabilitacion de empleados, ha visto y exâminado el de Don Francisco Castilleira, administrador de rentas por el legítimo Gobierno del pueblo de Utrera, provincia de Sevilla, que desempeñaba

al tiempo de la invasion del enemigo y en la que continuó despues durante la permanencia del intruso. La Regencia del reyno en su informe de 28 de mayo de 1813 expresa haber rehabilitado á Castiñeira, y mandado reponerle en su empleo de administrador de rentas de Utrera en 14 de diciembre de 1812, á conseqüencia de la lista é informe del ayuntamiento constitucional del mismo: habiéndose comunicado la órden al intendente de Sevilla contestó este en 29 de enero de 1813 haber suspendido la reposicion á Castiñeira á causa de la administracion de bienes nacionales que por nombramiento del intruso habia desempeñado; por cuyo incidente se formó nuevo expediente que dió motivo al informe de la Regencia ya citado que debe leerse.

„La comision, aunque se conforma en lo principal con la opinion de la Regencia, ha creido deber presentar á V. M. el hecho con alguna mas claridad y extension que aquella lo hace; bien que solo añadirá lo que juzga omitido por no molestar, á fin de que se forme el concepto justo y debido. Así es que Castiñeira no ha sido un empleado del Gobierno intruso, ni como tal corrió con la administracion de bienes nacionales; obra en el expediente certificada la órden de aquel de 2 de marzo de 1810 concebida en estos literales términos: los administradores á Rentas deben encargarse por ahora de la administracion de bienes nacionales, baxo las inmediatas órdenes de D. Manuel de Mier que lo está nombrado en todo el reyno; de consiguiente queda vd. desde ahora comisionado para dicho encargo por esta órden del intruso: es claro que Castiñeira no ha sido en rigor un empleado; y sí solo un comisionado interino por razon de ser administrador de rentas; inteligencia que se confirma mas por el hecho de haber el mismo Gobierno intruso en 23 de abril de 1810, es decir, á los cincuenta y un dias siguientes nombrado por administrador formal y en propiedad á D. Pedro Sanabria, cuyo nombramiento resulta tambien certificado; con que ó Castiñeira no era tal empleado, ó si lo era no acomodaba su porte y conducta á las miras del intruso, pues que tan pronto le separó de su encargo. A mas de esto por los testimonios dados en 1.º y 13 de marzo de 1813 por el escribano Fernando Gutierrez de Salas, y por D. Bartolomé Rodriguez, contador interino de rentas de Utrera, se manifiesta que D. Francisco Castiñeira en el tiempo que ha sido comisionado por el intruso para la administracion de bienes nacionales no ha hecho venta, enagenacion, inventario, ni manejo de cosa alguna de los insinuados bienes. Por la sumaria informacion que tambien se presenta hecha ante el juez de primera instancia de Sevilla en 12 de marzo de 1813; por los informes nuevamente pedidos al ayuntamiento de Utrera; y últimamente por los que han dado el gefe político, y administrador general de rentas de Sevilla, consta el buen porte, y conducta

de Castiñeira, y haber contribuido á salvar nuevecientos mil reales estando el enemigo á quatro leguas de Utrera.

„Por todas estas consideraciones lo mas que resulta del expediente y por lo que expone la Regencia, la comision no puede convenir en que D. Francisco Castiñeira esté comprehendido en el artículo 6 del decreto de 14 de noviembre de 1812: por tanto es de dictámen que tomándole V. M. en consideracion se sirva declarar que la Regencia del reyno, llevando á debida execucion su providencia de 14 de diciembre de 1812 puede reponerle en la administracion de rentas de Utrera que obtenia por nuestro antiguo y legítimo Gobierno.

„V. M. estimará como siempre lo mas justo.“

Habiendo el *Sr. Morales Gallego* observado que no estaba en las atribuciones de las Córtes acordar que el Gobierno repusiese á Castiñeira, se aprobó solo la parte de este dictámen, reducida á declarar que este interesado no estaba comprehendido en el artículo 6 del decreto de 14 de noviembre de 2812.

Presentó la comision Ultramarina el informe siguiente:

„D. José de Olazarra ha expuesto á V. M. á nombre del reverendo obispo electo de Guayana D. José Ventura Cabello, los males que así en lo moral como en lo político afligen aquella provincia con motivo de que las reduciones de indios, encargadas á las misiones en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos no se entregan al ordinario eclesiástico, aun pasados treinta, quarenta, cincuenta, y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion.

„No es la primera vez que el ordinario eclesiástico de Guayana ha representado sobre estos males, solicitando para su remedio la observancia y cumplimiento de lo que disponen los sagrados cánones, y prescriben nuestras leyes en execucion de aquellos decretos eclesiásticos.

„De varias piezas de autos que se acompañan en testimonios seguidos en la curia eclesiástica de Guayana, consultas y representaciones, consta el ocurso que el reverendo obispo doctor D. Francisco de Ibarra hizo á S. M. en 14 de mayo de 1796, y su sucesor doctor D. José Antonio García Mohedano en 26 de julio de 1802, exponiendo uno y otro los grandes males que así en lo político como en lo moral se experimentaban de que los religiosos encargados de aquellas misiones no quisieran desprenderse del cargo y administracion de los pueblos de indios despues de reducidos é incorporados en los demas del distrito y diócesi de los respectivos ordinarios, convirtiendose con esta conducta los coadjutores del clero secular en primeros pastores absolutos é independientes, siguiendose al mismo tiempo el gravísimo inconveniente de que habiendo en el dilatado obispado de Guayana bastante necesidad,

especialmente por el ámbito que ocupan los caños del grande orinoco en la vasta extension de tierras pobladas de diferentes naciones gentiles, y de prófugos de las misiones ya reducidas, como tambien por la parte del rio negro y otros lugares de aquella provincia, no se extienda y propague por dichos religiosos en aquellos lugares la predicacion del evangelio.

» Todos estos males continuaban segun aparece de lo que el provisor y gobernador de aquel obispado, sede vacante, doctor Don Domingo Remigio Perez Hurtado expuso á la audiencia de Caracas en 21 de agosto de 1807, á conseqüencia de cartas de 23 de julio de 1806, y 17 de febrero de 1807, y de resulta de haberse quejado el procurador de los misioneros fray Joaquin marques, con motivo que el citado provisor trató de proveer en el presbitero secular D. Diego Bernardo Sanchez el beneficio nuevamente erigido de la villa de San Antonio Upatá, al mismo tiempo que aquellos misioneros alcanzaron del Señor D. Cárlos IV una cédula expedida en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1804, la que entre otras cosas dispone, que » necesitandose mucho tiempo para que » se sientan los buenos efectos que se deben esperar de la creacion » del obispado de Guayana, y de la instruccion y aumento de » eclesiásticos seculares que puedan encargarse de las doctrinas de » los pueblos, y teniendo presente que el querer que los religiosos » cuiden de ellos en calidad de curas interinos será subsceptible del » inconveniente de que se disminuya mucho su zelo por el bien de » aquellos naturales, atendiendo á que los tienen precariamente » á su cargo por el tiempo de la voluntad del diocesano, ó hasta » que se presente algun eclesiástico secular que quiera enrargarse » de ellos, he resuelto, dice, no se haga novedad sobre el cuidado » de los curatos de Upatá y Barceloneta y otros, mientras permanezcan al cuidado de la comunidad de capuchinos."

La comision prescinde de lo alegado por el ordinario eclesiástico sobre los vicios de obtencion y subrepcion que por parte de los misioneros se ganó esta cédula. Prescinde tambien de la regla dada por la ley XXII, título I libro II de la Recopilacion de Indias para que los ministros y jueces obedezcan y no cumplan las cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, dando cuenta de la causa porque no lo hicieren.

Mas no debe prescindir de llamar la atencion de las Córtes sobre dos puntos que resultan de los mismos autos, uno de derecho y el otro de hecho, que convencen hasta la evidencia el justo reclamo del ordinario eclesiástico de Guayana para que se le dexen expeditas su facultades en órden á proveer en eclesiásticos idóneos del clero secular las nuevas reducciones ó poblaciones de Indias, catequizados y convertido. Quanto al primero ya se considere por lo respectivo á las cédulas particulares expedi-

das para el nuevo obispado de Guayana, ya por lo respectivo á la legislacion en general, no hay cosa mas constante y repetida que la de que todas las poblaciones que sirven los misioneros de Indias y tengan mas de diez años de reduccion se vayan secularizando á proporcion que el ordinario avise al vicepatrono que hay clérigos seculares en disposicion de servirlos; y que los misioneros que se desocupen de este cargo, se empleen en extender la religion por los lugares á donde no ha llegado la voz del evangelio, conforme á su instituto. Así habla la real cédula de 8 de julio de 1803, expedida para Guayana, citando las que al mismo fin se habian expedido en 16 de diciembre de 1770, y 26 de setiembre de 1799. Y en las cédulas de 1 de febrero de 1753, 23 de junio de 1757 y 7 de noviembre de 1766, insertas literalmente en las ordenannzas de intendentes para Nueva-España y Buenos-ayres (que podrán leerse si al Congreso pareciere necesario), despues de resolver la universal separacion de los regulares de los curatos y doctrinas de las provincias de ultramar, mediante haber cesado los motivos que hubo para encargárselas precariamente en el principio de su reduccion, se dispone por punto general, primero, que en cada provincia se reserven á cada religion de las que tengan á su cuidado las doctrinas, dos parroquias. Segundo, que en ningun tiempo han de poder alegar las religiones esta disposicion para fundar derecho á los curatos que sirven precariamente, por haberlos tomado solo á fin de promover la dilatacion de la santa fé: y tercero, que los religiosos separados de las doctrinas se apliquen á las misiones vivas como obra tan del agrado de Dios, y propia de un religioso.

Para entrar en el segundo punto que ha sentado la comision que de hecho convence hasta la evidencia la justificacion con que ha procedido el ordinario eclesiástico de Guayana, y en la que pide se le sostenga, es necesario suponer que todas las disposiciones referidas á favor de los religiosos hablan claramente de aquellas comunidades á las que han estado encargadas las misiones, y se exercitan en ellas, ó que han servido los curatos en propiedad por institucion canónica con dispensa de la silla apostólica y beneplácito del patronato real; mas pretender derecho á que se les continúe en el servicio de aquellas doctrinas ó curatos entregados al ordinario y que están al cargo legítimo del clero secular, sirviéndose en algunos intervalos á causa de la escasez de clérigos por ministros del estado regular, es en concepto de la comision un absurdo, y contra principio á lo dispuesto por los cánones, los concilios y cadena de la tradiccion. La regla sacada de estas fuentes enseña que *secularia secularibus*, *regularia regularibus conferantur*, y los reyes de España no han mandado otra cosa en este punto que atender al exâcto cumplimiento de

los preceptos y disciplina de la iglesia, y á la observancia primitiva de la regla que con tanta edificacion dexaron á sus hijos los santos patriarcas de las órdenes religiosas. Desde el año 1583 se expidió cédula á Nueva-España en la que es muy de notar el modo con que se explicó el Rey. ,,Ya sabeis, dice al obispo de Tlaxcalacomo, conforme á lo ordenado y establecido por la santa iglesia romana y á la antigua costumbre recibida y guardada en la cristiandad, á los clérigos pertenece la administracion de los santos sacramentos en la rectoría de las parroquias de las iglesias, ayudándose como de coadjutores en el confesar y predicar de los religiosos de las órdenes. Y que si en esas partes por concesion apostólica se han encargado á los religiosos de las mendicantes doctrinas y curatos, fué por la falta que habia de dichos clérigos sacerdotes... Pero porque conviene reducir este negocio á su principio, y que en quanto fuere posible se restituya al comun y recibido uso de la iglesia.... encargo que de aquí adelante habiendo clérigos idóneos y suficientes los proveais en los dichos curatos... prefiriéndolos á los frayles, y guardando en la dicha provision la orden que se refiere en el título de nuestro patronato.

Esta misma legislacion ha regido sin intermision hasta nuestros dias, y á ella se debe, como todos saben, que á mediados del siglo pasado fueron separados los regulares en las provincias de ultramar de los curatos que obtenian, y que á cada convento que era cabeza de otros, procediendo el ordinario de acuerdo con el respectivo vice-patrono real, se les reservaron dos, conforme á las cédulas citadas que se ven en las ordenanzas de Buenos-ayres y Nueva-España.

En este estado aparecen los ocursos y reclamaciones, que no era de esperar hiciesen los religiosos misioneros del obispado de Guayana en el año de 1805. Puesto por el vicario general y gobernador en sede vacante D. Remigio Perez Hurtado, edicto convocatorio al clero secular para la provision del curato de S. Antonio de Upatá que tenia de fundacion quarenta y tres años, y San Isidro de la Barceloneta treinta y cinco años, y entregados por los misioneros al ordinario y erigidos en curatos, cumplido el término del edicto, verificados los exâmenes con intervencion del asistente real, y observado todo lo demas prevenido por los cánones, leyes y cédulas del real patronato, pasada la propuesta por dicho gobernador del obispado al vice-patrono real para que á nombre de S. M. procediera á presentar al único opositor exâminado, aprobado y calificado competentemente, recibe el gobernador y vice-patrono de Guayana la citada cédula de diez y nueve de noviembre de 1804, con la que en vista de lo expuesto por el asesor y ocurso que hicieron los misioneros, quedó suspensa la provision, desairada la jurisdiccion eclesiástica, y concedido á los mi-

sioneros el derecho que no les competia, siendo así que el prefecto de las misiones habia confesado en varios oficios que ellos no tenian mas ingerencia en Upatá y Barceloneta que servirlas por pura caridad y en calidad de curas interinos nombrados por los ordinarios. ¿Y deberá llevarse adelante esta contemplacion en favor de los misioneros de la Guayana? ¿Deberá sostenerse esta especie de privilegio ó gracia particular en perjuicio del Estado y con detrimento del clero secular? Atiéndase como es justo el zelo y desempeño con que se han conducido los religiosos en el exercicio de su mision, extendiendo el evangelio á los lugares mas remotos del orbe; prémiense sus tareas apostólicas en que para gloria de Dios y felicidad de la monarquía se exercitan con constancia; mas nunca deben perder de vista que por su vocacion y espíritu que heredaron de su P. S. Francisco son meros subsidiarios del clero secular.

La comision, repite, se abstendrá de demostrar los vicios de ob y subrepcion con que manifiesta el ordinario eclesiástico de Guayana que aquellos misioneros obtuvieron esta cédula, porque esto no corresponde á las Córtes sino á los tribunales; ni V. M. hubiera podido admitir el ocurso baxo este aspecto, sino baxo el de que siendo propio y peculiar del poder legislativo dar las leyes para el bien y utilidad comun de la monarquía, á él solo corresponde derogarlas, ampliarlas ó restringirlas. Por consiguiente la comision despues que ha visto muchas veces los documentos que se la han pasado, y que ha considerado el punto con el mas detenido exâmen, se contrae á que en conformidad de lo que previenen los cánones y leyes, y á la observancia de la disciplina eclesiástica y regular, todos los curatos de las provincias de ultramar entregados á los ordinarios deben proveerse canónicamente, y con arreglo á las leyes del real patronato en sujetos idóneos del clero secular por los respectivos ordinarios: que las poblaciones de las misiones, cumplidos que sean diez años de su reduccion deberán entregarse inmediatamente por los misioneros al ordinario eclesiástico sin excusa ni pretexto. Aunque estaría de mas toda reflexîon en apoyo de lo que la comision propone, sobrando á su parecer las razones en que se fundan las leyes citadas, no son de omitirse los daños que así en lo político como en lo moral informa el obispo electo de Guayana, D. José Ventura Cabello, en 14 de abril de 1807 que se han seguido de que continuen las doctrinas á cargo de aquellos religiosos, aun pasados veinte, treinta, quarenta y mas años de su fundacion. A estos indios se les priva del trato y comunicacion con los españoles, y en treinta y cinco años que tenia de residencia en aquella provincia, habiendo sido secretario y obtenido otros cargos de los prelados anteriores, por los que les acompa-

só en la visita pastoral de aquella diócesi, asegura que no ha advertido adelantamiento alguno, instruccion, ni civilizacion en los indios de dichas doctrinas, permaneciendo en la misma barbárie, rusticidad y desnudez que antes de su conversion, y refiere varios hechos tan escandalosos, que la modestia, gravedad y circunspeccion del Congreso obliga á la comision dexar en silencio: mas V. M. no puede mirar con indiferencia se le reffera que hay indios que cuentan diez y seis años de bautizados, y no saben el padre nuestro, incapaces por consiguiente de recibir aun el sacramento indispensable para salvarse; y otros que sin estar bautizados contraen matrimonio. Tampoco debe omitir la comision, pues no son de menor momento, los daños que en las demas provincias de ultramar se irrogan á las iglesias parroqaiales de indios que continuan sirviéndose por los regulares: muchas se miran arruinadas, otras destruidas de los utensilios y ornamentos necesarios; y muchas reducidas á la pobreza del calvario, al mismo tiempo que en la de los regulares se nota la magnificencia del Tabor contra el fin é instituto de su fundador.

¿Y qual es el canon, ley ó razon con que pueda sostenerse que las oblaciones, ofrendas y demas emolumentos de parroquias no se inviertan en el culto y ornato de los mismos lugares que las producen? ¿Por qué destruyendo el origen de estos proventos, se han de trasladar y convertir en lo que les es estraño, con gravamen de los feligreses y detrimento de sus parroquias? ¿Por qué las iglesias que por su instituto y eleccion son filiales se han de elevar á la clase de metropolitanas?

Al mismo tiempo expone el encargado de Guayana los abusos consiguientes á que la administracion y manejo de las tierras, ganados y sementeras de aquellos indios esté á cargo de los mismos religiosos misioneros. En efecto el derecho y la experiencia enseñan los inconvenientes que resultan para la verdadera conversion, aumento y prosperidad de nuestra religion santa, de que los ministros del santuario que tienen á su cargo cura de almas, particularmente respecto de los indios neofitos sa distraigan con las negociaciones temporales, atencion y cuidado que exîgen estas posesiones. La comision no hará mas que trasladar lo que ordena el concilio 3.º mexicano aprobado por la silla apostólica, y mandado observar estrechamente por las leyes de indias: aquellos padres siguiendo la huellas del limense 3.º celebrado por el apostol del Perú Santo Toribio de Mougrobejo dispusieron al párrafo 5.º título XX libro 3.º lo siguiente "*Quia vero multicurati, et veneficiati indorum hanc curam suscipiunt, magis lucri cupiditate (ut videlicet indi sua colant predia, aut minas effodiant) quam ut ipsi rudium indorum animas instruant, hæc synodus precipit ut nullus curatus indorum, sive secularis sive regularis possit intra suam*

jurisdictionem, nec intra decem leucas in ejus ambitu, prædia (etiam si patrimonialia aut eclesiæ fuerint) colere, si sint qui ea conducere velint &c. si secus fecerint, episcopus curatos seculares beneficio privet, regulares autem á regimine eclesiæ amoveat, et voce activa et passiva perpetuo suspendat."

Por tanto la comision reduce su dictámen sobre estos puntos, á las proposiciones siguientes.

Primera. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar que esten á cargo de religiosos misioneros y tengan diez años de reducidas deberán entregarse inmediatamente á los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin escusa ni pretesto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

Segunda. Así estas doctrinas como todas las demas que estuvieren erigidas en curatos deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato en ministros idóneos del clero secular.

Tercera. Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos que se entregaren al ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el exercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el parrafo 10 artículo 335 de la constitucion.

Quarta. Los reverendos obispos y prelados eclesiásticos en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete podran destinar á los religiosos idóneos, segun juzgaren conveniente, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exîgiere, sin que por esto puedan jamas aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias mas tiempo del que le pareciere á los ordinarios, con arreglo á las leyes.

Quinta. Por ahora, y hasta tanto que las Córtes con mas conocimientos otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se le continuará la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que esten baxo el mando de cada provincial; de modo que el número de estos curatos que se les continúa, deberá contarse no por el de los conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular, baxo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

Sexta. Los religiosos misioneros de Guayana deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando á su cuidado y eleccion disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del gefe superior político se nombre entre ellos mismos los que fueren de su satis-

faccion y tuvieren mas inteligencia para administrarlas distribuyéndose los terrenos y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de enero de 1813, sobre reducir los valdíos y otros terrenos á dominio particular.

Septima. No se permitirá que ningun párroco de indios secular ó regular pueda cultivar predio, posesion ó heredad, bien sea patrimonial ó adquirida con otro título dentro del distrito de la jurisdiccion de su curato, ni diez leguas en contorno, ni aunque sea de la iglesia.

Las Córtes excitan el zelo de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos, para que procedan al castigo de los contraventores con arreglo á los cánones.

Este es el dictámen de la comision sobre los puntos indicados que V. M. se servirá resolver en la manera propuesta ó como juzgare mas conveniente; pero respecto de otros que no son de menor gravedad, y exîgen pronto remedio considerándose por el comisionado de Guayana que todos provienen de que los referidos misioneros han exercido y exercen á mas del absoluto gobierno en lo espiritual en aquellas misiones, el político y temporal de los pueblos y administracion de los bienes de aquellos indios, es de parecer que V. M. se sirva mandar que despues que el Congreso resuelva lo que estime oportuno en lo que es de su atribucion, se pasen todos estos expedientes á la Regencia del reyno para la resolucion de los demas puntos.= Cádiz y agosto 15 de 1813.

Aprobáronse las seis primeras proposiciones, quedando pendiente la discusion de la séptima.

Aprobáronse asimismo los siguientes artículos que presentó la comision extraordinaria de Hacienda, relativos al decreto de extincion de las rentas provinciales, á consecuencia de habérseles devuelto para su modificacion ó reforma quando se discutieron.

Art. 1.º *Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos conocidos baxo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, como son: alcabalas, cientos, millones, mastiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion y qualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la península é islas adyacentes con distintos nombres, ora esten en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.*

Art. 2.º *Las tercias reales ó dos novenos ordinarios, que sobre la masa general de diezmos pertenecen al estado, y se han administrado hasta ahora en union con las rentas provinciales; el diezmo del aljarafe y rivera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las cinco leguas de su contorno, y se ha*

sobrado con destino á las obras del alcazar y atarazanas de la misma ciudad, no se comprehenden en esta supresion.

Art. 3.° *Tambien quedarán extinguidas en la península é islas adyacentes las rentas estancadas mayores y menores, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas. No se comprehende en esta disposicion el papel sellado.*

Art. 6.° *Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas ú otra qualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.*

Art. 7.° *Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo ó sobre el comercio interior que debe quedar enteramente libre tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y este á las Córtes en la forma prevenida por punto general para que recayga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á execucion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la constitucion.*

Art. 9.° *Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de Guerra, establecida por decretos de la junta Central y de las Córtes, de 12 de enero de 1810, y 1.° de abril de 1811, y qualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.*

Art. 18. *Los empleados públicos, que por razon de los descuentos ó rebajas que ya sufren con arreglo al decreto de la junta Central de 6 de diciembre de 1809, y al de las Córtes de 2 del propio mes de 1810, pagan una cantidad igual ó mayor á la que les corresponderia satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella por considerarse dicha rebaja como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaja ordenada en los expresados decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos decretos no estan sujetos á rebaja, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por ciento de la contribucion directa, entendiéndose todo mientras*

que subsistan en su fuerza y vigor los propios decretos; pero luego que entren en el goze completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, para la qual no se computará como riqueza de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.

Procedióse á la discusion de la instruccion que debia acompañar al citado decreto de extincion de las rentas provinciales y estancadas, y se aprobaron los artículos 1.°, 2.° y 3.° (*véase la sesion de 2 del corriente*).

Habiendo quedado pendiente la discusion de esta instruccion, hizo el *Sr. Antillon* la proposicion siguiente:

Que la comision de Constitucion informe á V. M. con la mayor urgencia quales son las provincias cuyos diputados se hallan en el caso del artículo 109 de la constitucion para servir de suplentes en las Córtes próximas ordinarias hasta la llegada de los propietarios: qual es la manera con que se ha de executar el sorteo de los que deben permanecer en calidad de tales, y el dia en que convendrá hacerse este sorteo antes del 14 del corriente.

Esta proposicion se mandó pasar á la comision que en ella se expresa, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1813.

Concluida la lectura del acta de la sesion anterior, pidió el *Sr. Bahamonde* se devolviesen á D. Francisco Castañeyra vários documentos que habia presentado para instruccion de su expediente, resuelto en la misma sesion (*véase*), respecto á que eran sumamente útiles al interesado, y por otra parte no necesarios en las Córtes. Estas lo acordaron así, mandando quedase copia de ellos en la secretaría.

Accediendo las Córtes á la solicitud del señor diputado *Andres*, se sirvieron concederle licencia para retirarse desde luego á su país.

Se dió cuenta de una exposicion impresa del *Sr. Serrano Valdenebro*, relativa al estado en que se halla la plaza de Cartagena, y lo que convendrá hacer para mejorar su situacion. Concluia la exposicion proponiendo los siguientes arbitrios:

Primero. *La reunion del gobierno político, por exîgirlo el ser plaza de guerra, fronteriza, comerciante y demás pormenores que la exposicion expresa.*

Segundo. *La ereccion de la secretaría del Gobierno con sus asignaciones.*

Tercero. *Que la subdelegacion de rentas siga como hasta aquí, atribucion nata del Gobierno, por lo mucho que contribuye el brazo militar al buen recaudo.*

Quarto. *Terminante declaracion del gefe exclusivo del hospital nacional. Lo reclama la caridad.*

Quinto. *Si al gobernador de la plaza, que ha jurado su defensa, se le deberá dar palco en el coliseo.*

Quando lugar no tenga la ereccion de provincia marítima á este departamento, agréguesele la aduana de Torrevieja, ó suprímase; pues mientras subsista no hay rentas en Cartagena.

Seria muy favorable á esta plaza que V. M. le tributase el eventual recurso de las fábricas de Alcohol en Almería, que dirigido por mano diestra le prestaria auxílios de otra naturaleza que los de las provincias.

Se acordó pasase esta exposicion al Gobierno para que informase sobre su contenido.

Habiendo pedido el *Sr. Sanchez* que se resolviese acerca de la adicion que hizo el *Sr. Antillon* á su proposicion (*véase la sesion de 2 del actual*), relativa á que se despachasen con la posible brevedad los expedientes de rehabilitacion, y conveniídose con el contenido de dicha adicion, quedó esta aprobada. En su virtud encargó el *Sr. Presidente* á los señores secretarios presentasen el martes próxîmo la lista de los expedientes de rehabilitacion por el órden que expresa la adicion del *Sr. Antillon.*

El vizconde de Gante, coronel en comision del regimiento de Guardias Walonas, por medio del secretario del despacho de la Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto por las Córtes de que cada quince dias se les de cuenta del estado de la causa formada con motivo del acontecimiento ocurrido entre algunos individuos del ayuntamiento de Bejar, y tres oficiales del real cuerpo de Guardias Walonas, avisa que desde la última vez en que dió cuenta de haber recaido enfermo el fiscal, no habia ocurrido novedad alguna, y que al presente, tanto el fiscal como el secretario se hallan restablecidos y practicando las diligencias necesarias, permaneciendo arrestados los tres oficiales. Se mandó unir este oficio al expediente.

Pasó á la comision de Hacienda, para que diese su dictámen con urgencia, una representacion documentada de la junta de Diezmos del obispado de Málaga, en que, exponiendo la temeridad de D. Francisco de Paula Diaz, canónigo doctoral de la colegial de Antequera, en querer continuar contra las facultades de la expresada junta en la administracion de los diezmos de aquella ciudad, á pretexto de despojo que no hubo; y á pesar de las órdenes expedidas por la Regencia, con muy notables perjuicios de los partícipes de los diezmos, y señaladamente de la hacienda pú-

blica, pedia que las Córtes lo tomasen todo en consideracion, y resolviesen lo que creyesen mas justo.

Se dió cuenta de un oficio del encargado de la secretaría del Despacho de Hacienda, acompañando una representacion de D. José Maria Lasqueti, del comercio de esta plaza, en que pide que de veinte y quatro mil doscientos y cinco reales vellon de su deuda por réditos de una hacienda de temporalidades que ha tenido á censo por la cantidad de quatro mil ochocientos quarenta y un reales vellon anuales en Xerez de la Frontera, se le baxasen los correspondientes al tiempo de la dominacion de los enemigos, que se apoderaron de ella por haberse fugado Lasqueti á esta plaza. La Regencia ha pedido informe al tesorero general en cesacion, director del ramo de Hacienda de temporalidades, el qual apoya la solicitud; y S. A. lo remite para la resolucion de las Córtes. Se acordó pasase á la comision de Hacienda.

A la de Justicia pasó una exposicion del tribunal de Córtes, acompañando una representacion del escribano de dicho tribunal D. Gervasio Fernandez, en que exponia, que en atencion á haber sido nombrado para servir este destino sin pretension ni noticia suya, y llevar cerca de tres años desempeñándolo sin haber obtenido recompensa alguna; y respecto á que por lo que prescribe la constitucion y el reglamento interior de las Córtes el tribunal ha de conocer única y privativamente de las causas de sus diputados, convendria se estableciese la escribanía con el decoro que exîge el honor del Congreso. Lo qual, dice, lo ponia en la consideracion de S. M., á fin de que se sirviese confirmarle dicho nombramiento con la dotacion y condecoracion que estimase conveniente.

Se leyó una representacion de los curas párrocos y beneficiados del partido de Alva de Tormes en la diócesis de Salamanca, en que exponian que el poseedor de la dignidad de arcediano de Alva les exîge anualmente mas de quatrocientas fanegas de cebada, á cuya exâccion dan el nombre de *cebada de Pila*, sin que hasta ahora se haya sabido con certeza el verdadero orígen de este tributo. Dicen que no tratan de exônerarse injustamente de esta carga, que siempre ha sido satisfecha con mucha repugnancia; pero que no pueden menos de elevarlo á la consideracion de las Córtes, para que considerándolos siquiera como á los demas españoles, á quienes se ha librado del influxo feudal, se sirvan acordar que si el arcediano de Alva no presenta algun privilegio pontificio ó real que le autorice á cobrar el expresado tributo sobre el valor de la dignidad por algunos servicios señalados hechos al estado ó la iglesia, y que esta clase de servicios los deban pagar los curas párrocos, se les dexe libres de este odioso gravámen. Las Córtes acordaron se remitiese esta exposicion á la Regencia del

reyno para que dé su informe con la brevedad posible, pasándose despues á la comision Eclesiástica.

A la de arreglo de Tribunales se remitió un oficio del secretario de Gracia y Justicia, acompañando una consulta del Supremo tribunal de este ramo, en que propone á la resolucion de las Córtes la duda ocurrida á la audiencia de Sevilla, sobre si en los sumarios de los reos extraidos de sagrado, á quienes se ha de imponer el destino ó correccion de que habla la real cédula de 11 de noviembre de 1800, han de ser las salas del crímen las que pronuncien aquel, ó los jueces de primera instancia, á consultas con la misma.

La comision de Justicia presentó su dictámen acerca de la solicitud de D. Luis Fernando Guerra, marques de la Hermida (*véase la sesion de 21 del mes anterior*), en la qual exponia que en atencion á que por las obras hechas para la cortadura del caño del Trocadero se le ha inutilizado un molino harinero que poseia en aquellas inmediaciones, por habérsele quitado mas de treinta mil varas cúbicas de agua, de lo qual habia resultado la rebaja de mas de cien mil pesos en el valor de dicha finca, pedia que á costa de los arbitrios destinados á las citadas obras se hiciesen las necesarias para resarcirle igual cantidad de agua á la pérdida, baxo la direccion del oficial á cuyo cargo está la obra. La Regencia del reyno ha oido al oficial encargado de las obras del Trocadero, que manifiesta ser cierta la inutilidad á que ha sido reducido el molino, y al ayuntamiento de esta ciudad, que conviene en la justicia de la solicitud; pero no en que se reintegre de los fondos destinados á las obras del Trocadero; alegando que el canal es para utilidad de toda la nacion, y que esta es la que debe reintegrarle. Fundado el Gobierno en estos informes y en los grandes servicios de este interesado que estaban justificados con los documentos que acompañaba, era de dictámen que se accediese á su solicitud. La comision, en vista de todo, reconociendo la justicia de la solicitud, opinaba que se debia acceder al primer punto del resarcimiento de los perjuicios causados al interesado. En quanto al segundo, opinaba que no debiendo cesar los arbitrios, segun el artículo 7.° del decreto de 21 de setiembre de 1811, hasta que estuviesen cubiertos los gastos de la obra, y creyendo la comision que debia tenerse por parte de ella el costo de la que sea necesaria para poner corriente el molino del marques de la Hermida, puesto que la inutilidad ha sido causada por la obra del Trocadero; y que baxo de la expresion del costo total, no solo debe entenderse lo que influye directamente en lo principal de la obra, sino tambien quanto dimane de ella, creia que tambien era justa la solicitud en su segunda parte. Añadia que como los referidos arbitrios no recaen precisamente sobre los vecinos de Cádiz, sino que lo sufren todos los que trafican en esta plaza en artículos gravados

para el pago de aquellos, y mayormente quando el uso general que hacen los vecinos de esta plaza de dicha finca, y la utilidad que resulta á las fuerzas militares de la misma la reclaman imperiosamente; opinaba que las Córtes se sirviesen declarar que el costo de la obra que se necesite para poner corriente el molino del citado marques de la Hermida se execute del producto de los arbitrios destinados á la de la fortificacion de la parte de allá del Trocadero, y que se devuelva el expediente á la Regencia del reyno para que dé las órdenes oportunas á su execucion y cumplimiento. Este dictámen fué aprobado en todos sus extremos.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda (*véase la sesion de 31 de agosto último.*)

»Señor, la comision ha visto la exposicion que el tribunal de Cruzada y gracias subsidiarias dirigió á la Regencia del reyno en 28 de junio próxîmo, y que la misma pasó á las Córtes en 5 del siguiente julio para la aprobacion de la tasa que incluye de las limosnas con que deben contribuir los fieles de las diócesis de la península en la predicacion del año próxîmo por los sumarios de Cruzada y del indulto apostólico quadragesimal; y hallando conforme la indicada tasa, á la que se formó y aprobó por V. M. para el año actual, por lo mismo opina la comision puede y debe aprobarse la relativa al expresado año próxîmo en la misma forma y términos que se ordenó para el presente. V. M. sin embargo resolverá lo que estime mas conveniente. Cádiz y setiembre 4 de 1813.“

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Justicia (*véase la sesion del dia 1.° del corriente*).

»Señor, la comision de Justicia, en vista de la exposicion que en 1.° del corriente hicieron á V. M. los señores diputados secretarios *D. Manuel Goyanes*, *D. Fermin de Clemente*, *D. Juan Manuel Subrie y D. Miguel Riesco y Puente*, considerándose justamente heridos con la nota puesta al folio 34 del impreso que acompañan y que se repartió á todos los señores diputados, dice: que la misma mañana en que se leyó esta exposicion se hizo cotejar inmediatamente con las actas de la sesion secreta de 4 de julio, y el Congreso quedó plenamente satisfecho del honor, exâctitud y puntualidad con que en este punto se conduxeron los referidos secretarios, y les caracteriza en el desempeño de su cargo. Con esta manifestacion la mas solemne, no solo por el unánime sentir de todos los señores diputados, sino porque de hecho quedando públicamente confundida la malignidad con que el autor conspiraba á desacreditar á los secretarios de V. M., convirtió contra sí mismo el dardo de su intento, le parece á la comision que la delicadeza de estos señores diputados debe tranquilizarse del to-

do por lo que hace al buen concepto que se han merecido en el desempeño de la confianza que V. M. ha puesto á su cuidado. Mas por lo que respecta á que en el tribunal de Córtes pueda formarse causa al autor de la nota, de ninguna manera puede convenir la comision, pues este es un tribunal propio y peculiar para juzgar las causas de los diputados: por lo que en el caso que estos señores diputados intenten entablar la accion que tienen, deberán, previo permiso de V. M., verificarlo ante el juez competente de D. Vulpiano la Carrera, como autor del impreso. Cádiz &c.“

El Sr. *Garcia Herreros* propuso que la resolucion de este negocio se publicase en los periódicos del Gobierno para que llegase á noticia de todos y se desvaneciese qualquiera mala impresion que pudiese haber producido la publicacion del impreso. El *Sr. Arispe*, aprobando el dictámen de la comision propuso que se remitiese el impreso á la Regencia, para que pasandolo al tribunal correspondiente se procediese con arreglo á las leyes. Extrañó que el fiscal nombrado por el ayuntamiento de esta ciudad no hubiese delatado este impreso, que se dirigia á atacar no la opinion de los señores secretarios, sino su oficio, siendo principal obligacion del fiscal la de defender los oficios, no las personas. Opúsose á estas adiciones el *Sr. Antillon*, fundado en que seria dar demasiada consideracion á la opinion de un particular el publicar la resolucion de las Córtes en los periódicos del Gobierno como un artículo de oficio. Añadió que siendo las injurias cosas meramente personales, los sugetos que se hallen injuriados no deben acudir para su satisfaccion á los cuerpos de que son miembros, sino á los tribunales, que son los que deben decidir en esta clase de negocios con arreglo á derecho. El *Sr. Goyanes*, que era uno de los interesados, manifestó estar satisfecho con lo que proponia la comision. Puesto á votacion el dictámen, quedó aprobado.

El *Sr. Arispe* formalizó su adicion en estos términos:

Que el impreso se dirija á la Regencia para que lo pase al tribunal que corresponde para los efectos á que haya lugar en justicia.

No fué admitida á discusion.

Se leyó la exposicion siguiente de la secretaría de las Córtes:

»Señor, habiendo preguntado un señor diputado de este Congreso á uno de los secretarios de V. M si habia venido á la secretaría de Córtes una representacion del ayuntamiento de Sevilla, de que se habla en un artículo comunicado firmado *M. L.*, inserto en el *Procurador general* del 3 de este mes, número 338, créen los secretarios deber manifestar que tal representacion no ha venido.

»La secretaría que cree tener bien acreditada su exâctitud en dar el correspondiente curso á todos los negocios de su atribucion, habria despreciado la referida indicacion hecha en el *Procurador general*, como lo ha hecho en otras ocasiones, si ella no hubiese excitado la atencion de un señor diputado en términos de dar á entender que la citada representacion podia haber venido á la secretaría, y no haberse dado cuenta de ella. Cádiz &c."

Concluida su lectura dixo el *Sr. Presidente* que las Córtes estaban enteramente satisfechas del justo desempeño y legalidad de la secretaría, y que no habia necesidad de que se tomase resolucion alguna.

Se leyó el siguiente escrito y proposicion del *Sr. Vallejo*:

»Señor, convencido de que no se puede ocupar V. M. en ningun asunto de mayor utilidad pública que en la derogacion del decreto sobre la moneda francesa, que directamente nos hace tributarios de Napoleon, é indirectamente nos conduce á ser sus esclavos, siendo por lo mismo incompatible con el artículo 2.° de la constitucion, me veo en la precision de formalizar la siguiente proposicion.

Que se suspenda la circulacion del decreto sobre la moneda francesa hasta que V. M. resuelva si es compatible ó no con el artículo 2.° de la constitucion. Esta proposicion no fué admitida á discusion.

El *Sr. Guazo* indicó que con arreglo á lo acordado por el Congreso para que toda proposicion que tuviera relacion con la constitucion se exâminase previamente por la comision de Constitucion, podia pasar á ella el negocio á que se referia la proposicion del *Sr. Vallejo*; pero nada se resolvió.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen acerca de la proposicion que hizo el *Sr. Antillon* en la sesion de 15 de agosto último (*véase*).

»Señor, el señor diputado *Antillon* en la sesion de 15 del corriente hizo la proposicion de que desde luego se declarase abolida la pena de azotes en toda la extension de la monaquía española, substituyéndose en los casos en que se imponia la condenacian á presidios y obras públicas, segun está mandado y se executa en las islas Baleares por disposicion de la ley v título x libro v de la novísima recopilacion. Entre otras muchas razones con que su autor ilustró la conveniencia de que esta disposicion se hiciese extensiva á los dos hemisferios de todo el territorio español, produxo oportunamente que ni debe ser diferente la suerte de los reos en las penas por la diferencia de las provincias en que son juzgados, ni debe permitirse por mas tiempo que los españoles sufran castigos tan degradantes, que

siempre han sido símbolo de la antigua barbarie y vergonzoso resto del gentilismo.

» Las Córtes se hallan penetradas de esta verdad y las conduce el principio, que si bien es indispensable contener por la pena á los que infringen las leyes en daño propio y de la sociedad, debe ser de modo que el castigo sirva de escarmiento al delinqüente, y á los demas de contencion y exemplo.

» La experiencia ha demostrado que esta maxîma fundamental se opone á la pena de azotes, pues los que la sufren pierden la vergüenza y con ella el honor, que es la vida del hombre; sus hijos, parientes y allegados se consideran infamados y se turba la union y tranquilidad del vínculo sagrado que hace la felicidad del estado ¿Que importa que nuestra constitucion haya dispuesto que ninguna pena que se imponga por qualquier delito que sea ha de ser trascendental á la familia del que las sufre? En la estimacion de los pueblos y en el concepto público jamas dexará de verse la pena de azotes, ya que no como una infamia de derecho, pero sí de hecho trascedental á las mas virtuosas familias. Por tanto teniendo presente la comision así la ley citada, como lo que expusieron en aquella sesion varios señores diputados, reduce su dictámen para la deliberacion del Congreso á las siguientes proposiciones:

Primera. *Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.*

Segunda. *En los casos en que esta se imponia, se sustituye la condenacion á obras del servicio público, y en el distrito de los lugares en que el delito se hubiere cometido.*

Tercera. *La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.*"

Se aprobó sin discusion el primer punto del dictámen. En quanto al 2.° observaron algunos señores diputados que aunque era muy conducente para escarmiento de los malvados el que se expiasen los delitos en los mismos lugares en que se cometen, no en todos ellos hay obras públicas á que poder destinar á los delinqüentes ni medio de custodiarlos con toda seguridad. Y así que convenia variar el dictámen en esta parte, pero previniendo se procure que los crímines se expien ya que no en el propio lugar en que se perpetren, al menos en los mas inmediatos á ellos. Añadieron otros señores que siendo la pena de azotes un recargo de las que se imponian á los reos y no una pena que se impusiese solamente á determinados delitos, convendria agravar las que se hayan de imponer á los que ademas deberian sufrir los azotes. Para obviar estas dificultades hizo el *Sr. Traver* la siguiente proposicion.

Que en lugar de la pena de azotes se agrave las correspondientes al delito porque el reo hubiere sido condenado, y si esta fuese á presidio ú obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal quando sea esto posible.

Habiendo convenido en ello los individuos de la comision, se substituyó esta proposicion al 2.° punto del dictámen, y fué aprobada. Sobre el tercer punto del dictámen no recayó resolucion por estar ya mandado esto y circulado el decreto en que se manda.

El Sr. *Torres Guerra* hizo la siguiente adicion al primer punto del dictámen de la comision: *sin perjuicio de lo que establecen las ordenanzas de la armada.* No se admitió á discusion por tratarse unicamente de las causas criminales por delitos comunes.

Sé aprobó el siguiente dictámen de la comision Ultramarina, consiguiente á lo que se acordó en la sesion de 13 del mes anterior (*véase*).

»Señor, el comun de los pueblos de Lambayeque, Morrope, Jayancas, San Martin de Reque, Cherreque, San Pedro Llos y Gusmango, de varios partidos de la provincia de Lima, en exposicion de 13 de febrero, con que se dió cuenta á las Córtes en 13 del corriente, suplicaron á V. M. se dignase abolir por ley fnndamental la que ordena la infamante pena de azotes y cárcel al indio que no asiste en su parroquia á la doctrina, por no ser conforme al espíritu del evangelio, ni deberse hacer esta odiosa distincion con los indios que no se extiende á los demas españoles, y que así como todo viviente que nace ignorante necesitan de la educacion sagrada, debiéndoseles uniformar en ella por los mismos medios.

»Las Córtes, convencidas de la verdad tan desnuda como sencilla, hija del candor y buena fé de aquellos ciudadanos que desde el momento de la instalacion del Congreso han sido objeto de su atencion para elevarlos á la dignidad y grandeza que caracterizan á la nacion española, accedieron inmediatamente á la solicitud por unanimidad absoluta, aprobada la idea, y mandaron pasarla á la comision Ultramarina.

»Consiguiente á esta resolucion propuso el Sr. diputado *Antillon* que desde luego se declarase abolida la pena de azotes en toda la extension de la monarquía, y comprehendiéndose en esta los españoles de uno y otro hemisferio, podria parecer demas otra resolucion acerca de los indios, que al caracter de españoles reunen la dignidad de ciudadanos.

„La comision observa la singular prediteccion con que las leyes han distinguido á estos ciudadanos: desde el año de 1593 se mandó, como se lee en la 21 título 10 libro 6.° de la recopilacion de Indias, que sean castigados con mayor rigor los españoles que in-

juriaren, ofendieren ó maltrataren á los indios, que si los mismos delitos se cometieran contra los españoles. Y la ley 32 título 7 libro 1.º previene á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos que no hagan prender ni azotar indios ni indias, en los casos que no fuesen de su jurisdiccion. Mas la suavidad de estas leyes no ha correspondido á los efectos que era de esperarse, y una triste experiencia nos ha acreditado que en estas personas las mas privilegiadas, ha exercido todo su imperio el despotismo y la barbarie, hasta pretender confundir los preciosos dones en que llevamos los hombres esculpida la imagen del Criador.

„Tratados unas veces como irracionales los que por sus talentos en nada han cedido á los sublímes de las naciones cultas, considerados por algunos párrocos como incapaces de ser gobernados por las leyes de los demas, se puede decir que el rigor y la degradacion han sido la regla para convertir á estos hombres libres en esclavos: la fuerza de la preocupacion arraygada cada dia mas y mas, ha hecho olvidar á algunos curas aquel espíritu de lenidad y dulzura que debe caracterizarlos y distinguirlos entre todas las autoridades, y han juzgado que les era lícito hacer castigar con esta pena á los indios que en su feligresia cometian ciertas faltas.

„Es constante que el concilio III mexicáno §. 6, título 2 libro 3, recomienda estrechamente á los párrocos que se conduzcan con los indios con toda mansedumbre y benignidad; y la ley 10 del título 8 libro 1.º manda que para evitar los pecados públicos de legos, exercite el eclesiástico todo el zelo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reyno; mas sin embargo exîstiendo los abusos contra que han declamado varios señores diputados, y habiendo V. M. accedido á la solicitud de los pueblos expresados de la provincia de Lima, la comision Ultramarina presenta á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones, para que sobre ellas decrete lo que juzgare mas conveniente, al mismo tiempo que lo verifique sobre las que ha presentado la de Justicia, á conseqüencia de la que hizo el señor diputado *Antillon*, y se admitió á discusion en 15 del corriente.

Primera. *Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad qualquiera que sea.*

Segunda. *Las Córtes quieren que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados exerciten con toda ac-*

tividad el lleno de su zelo pastoral para arrancar de sus diócesis qualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y que procedan al castigo de los contraventores con arreglo á su facultad.

Tercera. *Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.* Cádiz &c."

El *Sr. Reyes*, reclamó la resolucion del expediente relativo á la supresion de la Nao de Acapulco, que ya estaba informado por la comision.

El *Sr. Esteller* expuso, que habiéndose prohibido el imponer la pena de azotes á los ciudadanos españoles del estado civil, creia que era necesario prohibir el que en la milicia se impusiese la pena de baquetas, y en la armada la que se llama de *cañon*, que aunque estas penas no inducian infamia, sin embargo tenian mucha analogía con los azotes, de los que no se diferenciaban sino en el nombre. En seguida hizo la siguiente proposicion, cuya idea se aprobó, quedando encargada la secretaría de extenderla, de acuerdo con el mismo *Sr. Esteller*.

Que se diga á la Regencia consulte el modo en que podrá hacerse extensiva á la carrera militar la abolicion de la pena de azotes que acaba de declararse, aboliéndose las penas de baqueta y la de cañon que se pone en la marina, en quanto esta abolicion no perjudique á la austeridad de la disciplina.

La comision de Constitucion, á conseqüencia de la representacion del cabildo de Cádiz (*véase la sesion del 1.° del actual*), en que pedia á las Córtes se sirviesen declarar á qué individuo de dicha iglesia correspondia celebrar en el dia 12 de este mes la misa, y pronunciar el discurso á los electores de partido, segun lo que previene la constitucion en el artículo 86, con el fin de evitar que se renovasen las contestaciones que con este motivo ocurrieron el dia 29 del mes anterior, presentó su dictámen concebido en estos términos:

» El motivo de estas contestaciones puede provenir de los diferentes respetos que pertenecen al provisor ó sea vicario general del señor obispo, ó del obispado *sede vacante* en los actos exteriores y de jurisdiccion, y en los demas actos del sagrado ministerio que se exercen dentro de la iglesia. En el primer caso es el mas digno y respetable despues del reverendo obispo, y en el segundo ocupa el lugar que le toca por la dignidad ó beneficio que obtenga en la iglesia. Ya se movió igual disputa en las elecciones de Santiago, entrando á componer la junta Preparatoria el dean de aquella santa iglesia, quando por ser un acto exterior debió de entrar el provisor del muy reverendo arzobispo, como lo confesó el mismo dean

y se previno en la instruccion de 23 de mayo. Siendo pues intereses propios del ministerio sacerdotal y no de jurisdiccion los actos que se encargan en el artículo 86 al eclesiástico de mayor dignidad, despues del reverendo obispo, y no estando uniformes los estatutos de las iglesias catedrales en el señalamiento ó determinacion de las personas de mayor dignidad, la comision opina que las Córtes resuelvan.

» Que el eclesiástico de mayor dignidad, que en defectos del reverendo obispo debe hacer los actos que se señalan en el artículo 86 de la constitucion, es aquel que se considere de este modo con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren. Cádiz &c. "

Quedó aprobado este dictámen despues de una muy ligera discusion en que se expuso la diferencia que se observa en esta parte en las catedrales de la iglesia Española.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion, que debe acompañar al decreto por el que se establece la contribucion directa (*vease la sesion anterior*). Se aprobaron los artículos 4.° y 5.°. El sexto se aprobó tambien con la siguiente adicion indicada por el *Sr. marques de Espeja*: *tambien remitirán á los ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.*

El artículo 7.° fué aprobado sin discusion. Lo fué igualmente el 8.° omitiéndose la clausula que dice *en lugar de las rentas provinciales*, y lo demas que sigue hasta la conclusion del §.

Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 fueron aprobados sin discusion alguna. A este último hizo el *Sr. Gallego* la siguiente adicion:

Pero en el caso de que exâminado el negocio resulte á juicio de la misma diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

Se opuso el *Sr. Alaja* á esta adicion, por creerla perjudicial á los ciudadanos pobres, que siempre serán oprimidos por tener que luchar contra unas corporaciones tan respetables como los ayuntamientos, que regularmente se componen de las personas mas principales, y de quienes por lo comun dependen los vecinos pobres de los pueblos. Contestó el *Sr. Gallego* que por lo comun los pobres son los que hacen menos reclamaciones, y que si las hacen, en no proviniendo de malicia no deben ser castigados: que su adicion se dirigia principalmente á contener las reclamaciones de los poderosos, que son los que con nada se conforman, introduciendo continuos recursos confiados en las conexîones que tienen con los que componen las corporaciones; y sobre todo que era preciso poner un tér-

mino á estas reclamaciones, que de otro modo ocuparian exclusivamente á las diputaciones provinciales, no dexándoles tiempo para atender á los demas negocios que están á su cargo. Apoyó tambien la adicion el *Sr. Martinez* (D. José), despues de lo qual, puesta á votacion fué aprobada.

Tambien lo fué el 14, quedando concluida la discusion y aprobacion de esta instruccion.

En seguida llamó el *Sr. García Herreros* la atencion del Congreso sobre la necesidad de hacer alguna asignacion á los alcaldes de los ayuntamientos, á quienes se les encargue la recaudacion de las quotas, y su conduccion á la tesorería de Provincia. Expuso que siendo estos responsables de uno y otro, y pudiendo sufrir algunas quiebras en el desempeño de su encargo convenia señalarles un tanto por ciento como estaba mandado anteriormente. En virtud de ello hizo la siguiente proposicion:

Que se abone un tanto por ciento por recaudacion y conduccion de las contribuciones que se cargará al cupo de los pueblos.

Admitida á discusion se suscitó la duda de quanta habia de ser la asignacion. Unos señores querian que fuese el seis por ciento, otros el quatro, otros con arreglo á lo que se observa en Cataluña y Aragon, el uno ó el uno y medio por ciento. Con el objeto de facilitar la resolucion se pasó á la comision, para que meditándolo proponga lo que estime conveniente.

El *Sr. Mexía*, á nombre de la comision especial de Hacienda, manifestó que esta habia cumplido con el encargo que le habia hecho el Congreso de que cuidase de la impresion del dictámen que habia presentado, relativo á la consolidacion del crédito público; y que estando determinado que se celebrasen sesiones extraordinarias para tratar únicamente de este negocio, pedia al *señor Presidente* se sirviese determinar el dia en que habian de principiar: que á él le parecia podria ser el martes próximo. Contestóle el *señor Presidente* qua habiendo algunos señores diputados que querian que las sesiones extraordinarias se celebrasen por la noche, y otros que fuese por la tarde, deseaba ponerse de acuerdo con los señores diputados, y que en la sesion de mañana señalaria el dia y hora en que deban celebrarse.

Despues el mismo *señor Presidente* previno á los señores diputados que concurriesen mañana á la hora de las diez, para que con arreglo á lo acordado se proceda al nombramiento de la diputacion Permanente de Córtes, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1813.

Leida el acta de la sesion anterior se mandó agregar á la de este dia el voto particular de los *Sres. Mexía*, *Pelegrin* y *Ximenez Guazo*, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer (*véase*), en que no se admitió á discusion la proposicion del *Sr. Vallejo* sobre que se suspendiese la circulacion del decreto en que se permite el curso de la moneda francesa y del rey intruso.

En seguida manifestó el *Sr. Presidente* que conforme á lo acordado en la sesion de 3 de este mes (*véase*) debia procederse al nombramiento de los individuos que hayan de componer la diputacion Permanente de Córtes.

Se procedió en efecto á este acto, y salieron electos el *señor Espiga*, como europeo, por ciento ocho votos; el *Sr. Mendiola*, de las provincias de Ultramar, por ciento veinte y dos; el *Sr. Creus*, europeo, por ciento diez y seis; el *Sr. Olmedo* (Don José Joaquin), de Ultramar, por ciento seis: el *Sr. Santos* (Don Teodoro), europeo, por ciento veinte y dos; y el *Sr. Larrazabal*, de Ultramar, por ciento noventa y quatro. Debiendo salir por suerte entre un señor diputado de las provincias de Europa, y otro de las de Ultramar el séptimo individuo de la diputacion permanente con arreglo á lo prescrito en el artículo 157 de la constitucion, fueron electos con este objeto los *Sres. marques de Espeja*, europeo, por ciento y trece votos; y el *Sr. O-Gavan* de Ultramar, por ciento diez. Recayó la suerte en el *Sr. marques de Espeja*, quedando en su conseqüencia electo séptimo individuo de la referida diputacion de Córtes.

Procedióse despues á la eleccion de los dos suplentes, uno de Europa y otro de Ultramar que previene el artículo 158, y quedaron electos, el *Sr. Ceballos*, de Europa, y el *Sr. Navarrete* de Ultramar; el primero por ciento quatro votos, y el segundo por ciento dos.

Concluido este acto, se dió cuenta del siguiente oficio del encargado de la secretaria del despacho de Hacienda:

» Bien á pesar de la Regencia del reyno y de sus mas activas disposiciones son sin duda harto ciertas las escaseces que segun oficio de V. SS. de 30 del anterior se ha hecho presente á las Córtes, se experimentan en algunas plazas y exércitos de la península; y aunque para su asistencia, estando decretado en 15 de febrero último que los intendentes de provincia tengan á disposicion de los exércitos las nueve décimas de los productos líquidos

de sus provincias y puéstose á cargo de los primeros la recaudacion, no solo de las contribuciones, sino tambien la administracion de los bienes nacionales, parece que debiera libertarse S. M. del justo sentimiento que le causan aquellos clamores tan dignos de su atencion: sin embargo, no puede menos de prometerse S. A. que obtendrá tambien la debida, tanto el resultado del decreto de 3 de febrero de 1811, confirmado en 30 de abril último, sin embargo de la exposicion hecha á S. M. por este ministerio, que como que autorizaba á los pueblos y contribuyentes al pago de una tercera parte de sus créditos de provisiones, era consiguiente la reduccion de numerario para el acopio de los suministros, segun expusieron varios intendentes, quanto muy principalmente los efectos del decreto de 6 de enero último que autorizó á los generales en gefe, haciéndolos responsables por todos sus actos, y los de los oficiales que obren baxo sus órdenes; pero enterada S. A. de dichas necesidades, así como de algunas medidas que contra sus deseos las causaban, me manda manifestar á V. SS., como lo executo, que tiene expedidas las mas activas providencias, y acaba de repetir que podrán remediarlas, prometiéndose no menos de la derogacion de dicho decreto de 3 de febrero de 1811, y de contado, cumpliendo con lo resuelto por S. M., paso á V. SS. de órden de S. A. los tres adjuntos legajos que comprehenden los documentos relativos á la asignacion y entrega á los exércitos de las nueve décimas de los productos de las provincias, á la formacion de almacenes de víveres y á los suministros que se les hacen, á fin de que pueda comenzarse su exâmen; en el concepto de que quedan reuniéndose los demas datos que S. M. quiere tener á la vista para remitirlos sin pérdida de tiempo, siendo inevitable el que ha transcursado desde la fecha del citado oficio, sin embargo de los deseos de S. A. por efecto de la reforma de esta secretaría, mediante hallarse reducida á cinco oficiales, á causa de estar uno enfermo, y yo encargado de este ministerio por la separacion de D. Tomas José Gonzalez Carvajal. Todo lo que me manda S. A. diga á V. SS. para que se sirvan elevarlo á noticia de S. M., y se digne dispensar su benigna consideracion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 5 de setiembre de 1813.=Manuel Lopez de Araujo.= Señores secretarios de las Córtes.“

Este oficio con los documentos á que se refiere, se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

Igualmente se mandaron pasar á la Extraordinaria del mismo ramo el siguiente oficio del mismo encargado con los presupuestos á que alude.

» Aunque animado del deseo mas vehemente de proporcionar al augusto Congreso las noticias necesarias para decidirse con el acierto que interesa en el importantísimo punto de regular el

deficit que resulte de los presupuestos generales de productos y gastos de la monarquía española, me es harto doloroso haber de hacer la confesion ingenua de que ya por el desórden, consiguiente á las circunstancias de la terrible lucha en que ha empeñado á la nacion el tirano de la Europa, y ya principalmente por la inicua posesion en que ha estado de la mayor parte de la península, no sea posible al ministerio de Hacienda de mi cargo formar los presupuestos peculiares que le pertenecen, no solo en los términos correspondientes, sino aun en los de una aproxîmacion casi remota: pero en la absoluta necesidad de haberlos de tener luego S. M. á la vista, y llevando á bien la protesta de que los datos que al citado efecto pueden darse en el dia por este ministerio son susceptibles de los mas irremediables errores por las poderosas causas que dexo indicadas, acompaño á V. SS. dichos presupuestos, sí bien con el mas justo sentimiento de que no sea posible formarlos segun corresponde, y podrá verificarse en lo sucesivo, establecido que sea el órden y claridad en la cuenta y razon, á virtud de las repetidas providencias dadas al efecto, así como por la expulsion total de los enemigos de la península. Todo lo que manifiesto á V. SS. de órden de la Regencia del reyno, á fin de que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., se digne tener en consideracion los insuperables motivos que impiden llenar sus acertadas disposiciones, incluyendo tambien para las que convengan los adjuntos presupuestos remitidos de los demas ministerios, con un resumen que abraza todos, y arroja el *deficit* de reales de vellon 248,700.129 y veinte y ocho maravedis únicamente, respecto á que solo conprehende el presupuesto de guerra los gastos de un exército de cincuenta mil hombres. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de setiembre de 1813.=Manuel Lopez de Araujo.= Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

Consiguiente á lo que manifestó el *Sr. Presidente* en la sesion anterior *(véase)*, se sirvió señalar el dia de mañana y ohora de las ocho de la noche para que principien las sesiones extraordinarias destinadas á tratar del dictámen de la comision especial de Hacienda, relativo á la consolidacion del Crédito público. Con lo qual se levantó la sesion de este dia.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se accedió á la solicitud de los señores *Borrull* y *Giraldo*, concediéndoles licencia para restituirse á su pais.

Pasaron á la comision de Justicia varios expedientes sobre ena-

genacion de fincas vinculadas, promovidos por D. Juan Pretel, Doña Josefa Alias y Franco, y D. Juan María de Savedra.

A la misma comision pasó otro expediente promovido por la condesa viuda de San Rafael, sobre que se aprobase la escritura de viudedad que le otorgó su difunto marido; otro de D. Bernardo Dominguez, relativo á dispensa de estudios para recibirse de abogado; y otro de Doña Juliana Martin, pidiendo que se la permitiese continuar en la tutela de sus hijos menores, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

A la de Constitucion se mandó pasar una representacion del ayuntamiento de Xerez de los Caballeros contra la eleccion de diputados á Córtes, y de la diputacion provincial de Extremadura.

A la comision de Premios pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual manifestaba que considerando la Regencia no suficientemente compensados los servicios del presbítero Don Juan Tapia, coronel que fué del regimiento de granaderos de Castilla, con la gracia de la cruz de Cárlos III con que le habia condecorado, estimaba justo que se le agraciase con un beneficio ó pension eclesiástica con que asegurar su futura subsistencia.

A propuesta de la junta suprema de Censura y protecion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para vocales de las provinciales de Cuenca y Zamora, á los individuos siguientes: para la de Cuenca, en la clase de eclesiásticos al Dr. D. Nicolas Noriega, y á D. Antonio Torriul; en la clase de seglares á D. Rafael Merino Gallego, á D. Atanasio Felipe Piquero, y á D. Tomas Infante; en la de suplentes á D. Juan José Aguirre, á D. Manuel Roxas Ortega, y á D. Miguel Antonio Arcas. Para la de Zamora, en la clase de eclesiásticos á D. Luis Casa-seca, y á D. Francisco Rodriguez; en la clase de seglares á D. José Martin Coloma, á D. José Castillo, y á D. Eusebio de la Bárcena; en la de suplentes á D. Joaquin Unceta, á D. Lorenzo Aguilar y Vega, y á D. Mariano Alcalde.

A propuesta de la misma junta de Censura nombraron las Córtes para propietario en la provincial de Cádiz, en lugar de D. Rafael Lobo, á quien se le admitió la dimision que hizo, al suplente D. Manuel Padilla, y para esta resulta á D. Francisco Puga, rector del colegio de cirugía.

La misma junta Suprema remitió una exposicion del vocal de la provincial de Galicia Don Diego Delicado y Perez, pidiendo ser exônerado de este cargo, y las Córtes en vista del informe de la expresada junta Suprema, accedieron á la solicitud de este interesado.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia: ,,Señor, Doña María Josefa Magallon y Armendariz, marquesa de Piedra-blanca, ha acudido á V. M. exponiendo que su her-

mano el marques de San Adrian, fué otro de los proscritos en el decreto expedido por la junta Central en 2 de mayo de 1809: que los bienes vinculados y aun libres que habia poseido en Navarra se hallan en el mayor abandono: que él y toda su familia se halla en Francia, segun es público y notorio: que dichos bienes de su hermano han de recaer en dicha interesada, y que ha solicitado de la Regencia la administracion de los referidos bienes, sin haber obtenido otra resolucion que habérsele dicho verbalmente por el secretario del despacho de Hacienda que acudiese donde correspondiese. Y fundada en estas razones, en la de haber seguido constantemente la buena causa y en lo resuelto por V. M. con respecto al hijo primogénito del conde de Campo de Alange, solicita que V. M. mande se le de la posesion de los bienes vinculados que poseyó el marques su hermano en la provincia de Navarra, no obstante el citado decreto de la junta Central, ó por lo menos la administracion de ellos, baxo de las condiciones que se estimen; añadiendo que para que se vea que su objeto no es otro que el de la conservacion de dichos bienes, está pronta á dar y ceder sus productos á la nacion, durante la guerra con el tirano de la Europa.

„La comision de Justica reconoce la adhesion á la justa causa de esta interesada, y el notorio patriotismo, méritos y servicios contraidos por su marido el marques de Piedra-blanca: reconoce que los principios sancionados en nuestra constitucion recomiendan la justicia intrínseca de la solicitud de aquella, en términos que si hubiesen de deducirse por la misma los hechos ocurridos con anterioridad á su publicacion, no podria negarse la pretension que deduce. Reconoce que si bien en el decreto de la junta Central se declararon por reos de alta traycion á varios sugetos, y entre ellos al marques de San Adrian, y se les mandaron confiscar todos sus bienes, derechos y acciones, con arreglo á lo prevenido en nuestras antiguas leyes, la comun y casi universal opinion ha distinguido las dos clases de bienes libres y vinculados, no extendiéndose á estos últimos la pena de confiscacion, por no poseerse con pleno y perpetuo dominio; razon que ofrece la duda sobre si el referido decreto debe ó no llevarse á efecto en quanto á los bienes vinculados que poseia el marques de San Adrian. Reconoce que si aun segun las leyes de partida no se extiende la pena de confiscacion entendida con toda generalidad á los hijos nacidos antes de haberse cometido por el padre el delito que motivó dicha pena, mucho menos puede perjudicar á las hermanas y demas transversales del delinqüente, por las máximas de una buena crítica que son bien obvias al que raciocine filosóficamente. Reconoce el desinteres y la generosidad de la marquesa de Piedra-blanca, manifestando que no tiene otro objeto que la conservacion de las fincas y de

sus derechos, estando pronta á ceder todos sus productos y rentas á beneficio de la nacion durante la guerra con el tirano. Reconoce en fin, que V. M. ha acordado que se diese al hijo primogénito del conde de Campo Alange la posesion de los bienes recayentes en los vínculos que este poseia; y no halla razon para que dicha resolucion dexe de extendrse á esta interesada, concurriendo iguales circunstancias en lo substancial del asunto que las que la motivaron.

»Considerando pues la comision la justicia de la solicitud de la marquesa de Piedra-blanca en su origen, y que si pudiera darse un efecto retroactivo á la constitucion política de la monarquía española no admitia duda la reclamacion que hace, le parece que en consideracion á los méritos y servicios contraidos por el marido de dicha interesada, á la adhecion á la buena causa, que esta ha manifestado, y á lo resuelto por V. M. con respecto al hijo primogenito del conde de Campo Alange, puede V. M. mandar se ponga á dicha marquesa en la posecion de los bienes vinculados que poseia su hermano el marques de San Adrian.

„V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado.“

Este dictámen fué aprobado, pasándose á la misma comision de justicia la siguiente proposicion del *Sr. Traver*.

„*Que los que pretendan tener derecho á la succesion de los bienes vinculados de los declarados traydores antes de la publicacion de la constitucion política de la monarquía, usen de su derecho ante el tribunal correspondiente, para que con arreglo al decreto de las Córtes sobre confiscos se les administre justicia.*

A conseqüencia de lo resuelto en 29 del pasado (*véase la sesion de aquel dia*) remitió el encargado del ministerio de Hacienda siete legajos comprehensivos de los extractos de revista de los exércitos nacionales: mandaronse pasar á la comision de Hacienda.

En conformidad del dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Marina, se acordo que se hiciese extensivo á la armada nacional el reglamento de sueldos para los oficiales y demas clases del exército que se retiran del servicio, expedido por la junta Central en 1.° de enero de 1810.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Domingo Denzel, natural de Suabia, concediendole carta de ciudadano español (*véase la sesion de 16 de julio último*).

A la comision de Justicia pasó el informe que por la secretaría de la Gobernacion de la península remitio el Gobierno, sobre la representacion de D. Francisco de la Iglesia Darrac (*véase la sesion de 4 de agosto último*).

El *Sr. Antillon*, como individuo de la comision Especial nombrada para organizar la junta suprema de Sanidad sobre bases cons-

titucionales, presento el siguiente informe con el correspondiente proyecto de decreto relativo á este punto.

» Señor, la comision Especial creada por V. M. para que forme un plan de organizacion de la Junta suprema de Sanidad sobre bases constitucionales y con analogia á la ley de 23 de junio, presenta á V. M. el fruto de sus conferencias, no con pretensiones de perfeccion en su trabajo, sino con la posible aproxîmacion á los buenos principios, considerando el estado en que se hallan cercanas á su termino las sesiones del Congreso, y la necesidad de plantear aunque sea interinamente tan importante corporacion de una manera menos monstruosa, desordenada y anti-constitucional que la que actualmente tenia.

» Han sido varios, Señor, y en gran parte introducidas en época y con autoridad incierta, las vicisitudes de la junta que desde la Córte, como de un centro, ha dirigido el grave negocio de la salud pública y preservacion de epidemias en la monarquía española. En la recopilacion de las leyes del real tribunal del Protomedicato hecha en el año de 1751 con intervencion del consejo real, se lee lo siguiente: » Como es el único tribunal de la salud de es» tos reynos (el Protomedicato) comprehende quanto es concer» niente á su buen regimen y gobierno. Jamas hasta el presente si» glo, desde su creacion, eligieron los señores reyes, medicos, ci» rujanos, boticarios, sangradores, oculistas, dentistas y destilado» res para sus reales personas, familia, exércitos, esquadras, sitios » reales y hospitales, que no precediese informe del Proto-medica» to, consejo, ó dictámen de sus gefes. Si en el uso de agua y ali» mentos se habia de hacer alguna novedad por sus magistrados, » dictabalo el Proto-medicato: si habian de mudar de residencia, el » tribunal definia qual era la mas saludable: si en alguna parte de » la peninsula ú de las colonias se experimentaba epidemia ó peste, » de él se deribaban las precauciones contra su propagacion y las pro„ videncias para su remedio. Y últimamente si se presumia se ori„ ginaba el contagio por el uso de malos alimentos, el Proto-me„ dicato entendia en su reconocimiento, no habiendo cosa que tu„ viese respeto á la salud de nuestro monarca y sus vasallos que „ no dependiese de la autoridad del Proto-medicato.

„ Aunque no consta de código alguno, ni de ley ni ordenamiento que se halle en los volumenes de la novisima Recopilacion, se sabe por notoriedad que sucedio al Proto-medicato en el cuidado de la Sanidad pública una comision del consejo real, baxo el título de *junta suprema de Sanidad*, compuesta del gobernador y de ministros del mismo solamente; contra las leyes de su ministerio y contra la misma sana razon que exige una pericia particular que ni remotamente podian tener los miembros del poder judiciario.

„ Al principio de nuestra gloriosa revolucion, se extinguio esta

junta quedando encargado independientemente el cuidado de la Sanidad á los capitanes generales de las provincia, acompañados de algunos ministros de las audiencias.

„Trasladada á Sevilla la junta Central, instó el decano del consejo real por el restablecimiento de la junta suprema de Sauidad, proponiendo que se nombrase á D. Pedro Lapuente, secretaririo que habia sido de la presidencia, entonces detenido en Córdoba para este destino en aquella, y que por dotacion se señalasen treinta y seis mil reales de sueldo. Todo lo consiguió.

„En 22 de julio de 1811 creó V. M. un tribunal supremo de salud pública baxo la denominacion de tribunal del Proto-medicato, mandando que cesasen todas las autoridades que servian para suplirle; y persuadiendose la junta Suprema que no podra continuar en su exercicio, se lo comunico así á la superior de esta ciudad. Pero sin saberse por qué, fné rehabilitada por el consejo de Regencia para que exerciese interinamente. Aunque se extinguió el consejo real no dexó de continuar baxo la misma forma, substituyendo á los ministros del consejo real los del tribunal supremo de Justicia, hasta que avisados por los papeles públicos de que no podian tener comision alguna en virtud del decreto de las Córtes, renunciaron estas plazas que recayeron entonces por nombramiento de la Regencia en los ex-consejeros que en el dia forman dicha junta suprema de Sanidad.

„Esta sencilla narracion manifestará á V. M. el origen obscuro de la llamada actualmente junta suprema de Sanidad, y la urgencia de arrancar la direccion de la salud pública en las épocas de mas desolacion para los pueblos del reyno, de unas manos consagradas exclusivamente por la constitucion y por las leyes á la administracion de justicia, sin que otros cuidados las llamen, ni comisiones tan heterogeneas, tan graves y tan agenas de su instituto puedan distraerlos un momento. Ya V. M. siguiendo el espíritu de la constitucion que en el artículo 321 dió á los ayuntamientos, como cuerpos elegidos libremente por sus convecinos el cuidado de la policia de salubridad de los pueblos, ha separado en su ley de 23 de junio los miembros del poder judiciauo de toda intervencion en las juntas provinciales y municipales de sanidad. La comision aplica estos mismos principios y la nueva planta que han recibido de V. M. lás juntas provinciales á la junta Suprema; substituyendo las autoridades de la corte á iguales autoridades de las capitales de provincia designadas en aquella ley; y la representacion nacional reunidad en Córtes á las diputaciones provinciales. Ha procurado dar ademas á los fucultativos, eminentes en la profesion medica, el lugar y voto que debieron siempre tener en la junta Suprema, si en época de ruines preocupaciones no se hubiera hecho mas caso para componerla de los títulos y dictados

exteriores de sus individuos que de sus luces y conocimientos en el arte de curar, en la física y ciencias naturales; conocimientos tan necesarios para dictar providencias en asuntos de sanidad, menos torcidas y desatinadas que muchas de las que hasta ahora se dieron por desgracia en el bosquejo que presenta la comision de la planta para la secretaría, de las atribuciones de la junta suprema y de su correspondencia con el Gobierno, trata de darle aquel carácter de autoridad y decoro que corresponde á su grande importancia; y encargándole por otro artículo la formacion del reglamento general de sanidad que ha de dirigir en toda la monarquía, se prepara la época en que el cuidado de la salud pública estará dirigido por las leyes acertadas, concebidas con madurez, combinadas con los buenos principios fiscales y mercantiles y agenas de antiguas ruinas y de errores vulgares muy perniciosos; epoca venturosa que debe llegar tanto mas pronto, quanto la situacion actual de España entre la peste de levante y la fiebre amarilla de occidente, exîge precauciones tan delicadas y presurosas, pero mas sábias y cuerdas que en las que los siglos medios se tomaron en la Europa, quando los cruzados entre otros males y bienes que nos trâxeron de Palestina, plagaron con la lepra nuestras mas fertiles provincias, y poco faltó para que las convirtiesen en una vasta sepultura.

» Ha creido tambien la comision que á la junta Suprema debia incumbir principalmente el cuidado de indicar á las Córtes por conducto del Gobierno los medios para poner en exercicio y destinarlo con utilidad general de la humunidad y muy particular de nuestros navegantes del mediterraneo, el Lazareto de Mahon; edificio sobervio, con cuya posicion local pueden competir pocas en el globo, y que habiendo costado á la nacion cinco millones, seiscientos treinta y dos mil reales vellon en la era desastrosa de Cárlos IV no puede verse sin lastima, que luego, por nuestro descuido y por la negligencia del Gobierno, estando falto de auxílios, de dotacion y de los mas precisos recursos, haya quedado en un monumento de pura suntuosidad artística, casi tan inútil para el bien de la nacion que ha costeado su levantamiento, como las pirámides para los antiguos pueblos de Egipto. Se recomienda ademas á la junta Suprema la propagacion del inmortal descubrimiento de la vacuna, á fin de que con sus trabajos, escritos y providencias se logre que este bálsamo saludable penetre los paises mas recónditos y apartados de la vasta dominacion española, y se extinga la epidemia horrible que mas que ninguna otra ha menguado la poblacion del mundo, deformando miserablemente á infinitos de los que han podido quedar vivos en medio de sus estragos. V. M. tomando una parte directa en este proyecto benéfico, seguirá los pasos del parlamento ingles, á cuyas medidas para subsistitur la

vacuna al tremendo azote de la viruela, tanto deben los pueblos de las quatro partes del globo.

„Y para que se verifique con facilidad la eleccion de los individuos de la junta Suprema que las Córtes deben nombrar, la comision se atreve á proponer á V. M. que atendiendo á la urgencia del tiempo y á los graves negocios que el Congreso tiene que decidir todavía, podria adoptarse el medio de autorizar el *señor presidente* para que á su arbitrio designase doce diputados, que como compromisarios verificaran el nombramiento de dichos individuos, presentando despues la lista al Congreso para su aprobacion. De esta manera podrá V. M. en el corto número de dias que quedan hasta la suspension de las sesiones dexar planteada y creada la junta suprema de Sanidad; y los detractores de las providencias del Congreso no podrán decir que mientras ha prestado su atencion á objetos menos importantes, llega al término de sus tareas sin dar al cuidado de la salud pública la direccion que exîge, para que las resoluciones que han de conservarla tengan la presuncion de ser acertadas y sábias, y las autoridades que intervengan en expedirlas no desdigan de los principios sentados en la constitucion, de la ley sancionada en 23 de junio, y del instituto científico con que esta corporacion central debe distinguirse. Cádiz 7 de setiembre de 1813.“

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, íntimamente convencidas de la necesidad que hay de dar á la junta suprema de Sanidad una organizacion análoga á los principios constitucionales, y de preparar por medio de la misma el código ó reglamento general con que ha de dirigirse del modo mas conveniente y eficaz el importante ramo de la salud pública, han venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La junta suprema de Sanidad extenderá su direccion y providencias á todas las juntas superiores de provincia que exîsten en la monarquía española, gobernándose interinamente por los reglamentos que hasta ahora rigen, y por el mismo método y organizacion interior que tiene en la actualidad: todo en quanto no esté derogado por la Constitucion y leyes posteriores.

2.° Los individuos de esta junta Suprema serán el gefe político de la provincia donde resida el Gobierno supremo, un diputado de Córtes comisionado á este efecto por el presidente, un intendente de exército ó de marina, nombrado por el Congreso nacional, el reverendo arzobispo ú obispo de la capital, en ausencia de este su provisor ó vicario general, y en ausencia de ambos el párroco mas antiguo del pueblo donde resida la corte; el pre-

sidente del tribunal Supremo de la salud pública, un individuo médico ó cirujano-médico del mismo tribunal, elegido por las Córtes, y dos vecinos de la capital que nombrará igualmente el Congreso, prefiriendo las personas que tengan conocimientos en las ciencias naturales y físicas.

3.° Tendrá y nombrará la junta Suprema un secretario con los oficiales que sean precisos para el desempeño de sus funciones. Su dotacion será suficiente para que subsista con independencia de qualquier otro destino, pues con todos será incompatible. El Gobierno la determinará, consultando á las Córtes para su aprobacion, como igualmente la planta de la secretaría.

4.° De los individuos de la junta Suprema, solo los dos facultativos y los dos vecinos escogidos por las Córtes tendrán sueldo, que se determinará como el del secretario. El gefe político, el diputado de Córtes, el intendente y el individuo eclesiástico no gozarán por esta comision gratificacion alguna sobre las dotaciones respectivas de sus empleos ó destinos.

5.° Los dos vecinos que las Córtes designen para individuos de la junta Suprema se renovarán anualmente, pero podrán ser reelegidos. Los facultativos conservarán sus plazas, mientras no haya causa justa para separarlos, á juicio de las Córtes. El diputado del Congreso cesará en su comision siempre que el presidente lo determine y sostituya otro para ella, segun está determinado en el reglamento, respecto de las demas comisiones de las Córtes. Quando las sesiones de estas hayan cesado, el presidente de la diputacion Permanente nombrará uno de sus individuos para desempeñar dicho encargo.

6.° Establecida una vez la junta Suprema, sus relaciones se dirigirán exclusivamente al Gobierno por el secretario de la Gobernacion, sin que las Córtes intervengan en ninguna de las operaciones que por su instituto le corresponden, ó á que pueda ser excitada.

7.° Para el cumplimiento mas exâcto de los graves encargos que incumben á la junta Suprema, el Gobierno deberá pasarle inmediatamente quantas noticias, indicaciones é informes reciba, tanto de sus agentes diplomáticos, como por qualquier otro conducto acerca de la salud pública en los diferentes paises de la tierra. La omision en dar puntualmente y con celeridad estos avisos á la junta Suprema, hará responsables á los secretarios del Despacho que incurriesen en ella.

8.° Los individuos de la junta suprema de Sanidad serán responsables del puntual cumplimiento de sus deberes en los términos, y ante el tribunal que las Córtes señalen en decreto separado.

9.° Sobre sus ordinarias atenciones deberá ocuparse inme-

diatamente la junta Suprema en la formacion del reglamento general que organice el ramo de salud pública en todo el reyno, ó sea en extender el código de sanidad, tanto por lo relativo á las autoridades que deben intervenir en conservarla, como en lo perteneciente á precauciones, espurgos y quarentenas, en términos que evitándose quanto sea posible la arbitrariedad de las juntas subalternas, queden arregladas aquellas operaciones á las luces del siglo en materias de física, y al verdadero interes de los pueblos.

10.º Fixará tambien la junta Suprema en otro reglamento el arancel de derechos que hayan de pagar los buques á los pasageros por razon de sanidad, combinando con detenimiento la necesidad de dotar convenientemente los dependientes de este ramo con la proteccion que merece el comercio y la menor molestia posible de los navegantes.

11.º Será tambien uno de sus principales encargos presentar á las Córtes un plan para el lazareto general del mediterráneo establecido en Mahon, monumento glorioso de la grandeza nacional, se plantee y reciba todos los auxîlios de que es susceptible para llenar los importantes fines de su ereccion. Con este objeto la junta de Sanidad de Menorca, á quien está encomendada la direccion y cuidado de este lazareto, será independiente de la junta provincial de Mallorca, y recibirá las órdenes inmediatamente de la Suprema.

12.º Al mismo tiempo meditará y propondrá á las Córtes qual es el punto marítimo en la costa del occéano, donde convendrá establecer otro lazareto para los buques que naveguen desde el estrecho de Gibraltar hasta Fuenterrabia, y para los que procedan de los mares de occidente; extendiendo sus observaciones á determinar si deberán establecerse uno ó dos lazaretos en las costas de ultramar, y en qué parage de ellas.

13.º Todos los años publicará la junta Suprema una noticia del estado de la salud pública de la monarquía en el anterior, enfermedades epidémicas que han reynado y su procedencia, medidas que se han adoptado para contener sus progresos ó extinguirlos, mortandad que hayan ocasionado y observaciones importantes que puedan deducirse de aquellos sucesos para la mejora del ramo de sanidad.

14.º Se recomienda finalmente con particular encargo á la junta Suprema que proponga al Gobierno y tome por sí misma quantas medidas le parezcan mas eficaces para que se propague hasta el último rincon de la monarquía española el benéfico descubrimiento de la vacuna, y se consiga la total extincion de la viruela. Cádiz &c."

Este informe y minuta de decreto se mandó quedar á disposicion de los señores diputados para que se enterasen de él.

Se mandó reunir á los antecedentes un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual, cumpliendo con lo mandado por las Córtes, sobre que se remitiese á las mismas la bula de Clemente XIV, en que fundaba D. Miguel de Olivan la legitimidad de su nombramiento de vicario general de los exércitos nacionales, manifestaba que ni en el archivo de la real capilla de Madrid, ni en el de la secretaría de Gracia y Justicia habia constancia de semejante bula, como tampoco en el registro que se llevaba en el consejo de Castilla del *Regium exequatur*; y habiendo exâminado á personas enteradas de los papeles del archivo de la real capilla. los quales exîstian todos sin que ninguno se hubiese extraviado, convenian en que no habia tal bula.

A propuesta del *Sr. Larrazabal* retiró la comision Ultramarina la última proposicion de su dictámen, de que se dió cuenta en la sesion de 4 del corriente (*véase*), y se aprobó la última parte del mismo dictámen, habiéndose aprobabo en la expresada sesion las seis proposiciones anteriores que contenia.

Aprobóse asímismo el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

»Señor, la comision de Justicia ha cotejado con toda escrupulosidad la exposicion del coronel D. Vicente Abello, y encuentra que el oficial de la secretaría de Córtes D. Antonio de Llaguno ha hecho el extracto de aquella con la mayor exâctitud que es posible y cabe en asuntos de esta naturaleza. Así que en su concepto el referido Abello se ha conducido con ligereza en su infundada queja contra Llaguno, y por tanto no podrá esta obscurecer el cabal desempeño que ha manifestado este individuo en el exercio de su cargo.

»La comision está persuadida al mismo tiempo de los relevantes servicios que ha hecho á la patria en la carrera militar este digno coronel, en mas de treinta años de continuo servicio: la sangre que ha derramado y heridas que ha sufrido harán indeleble en la posteridad su memoria, y el reconocimiento de la nacion es sin duda el premio mas ilustre que distinguirá á este héroe.

»Mas es preciso confesar que no por esto asiste al interesado un derecho indisputable para que se le confirme y sostenga el nombramiento de capitan general que hizo en su persona el pueblo de Málaga en enero de 1810; procedimientos que siendo hijos de aquellas circunstancias momentáneas y extraordinarias que todos saben, jamas podrán sacarse de ellos conseqüencias que sirvan de norma á lo que debe observarse por el Gobierno legítimo. Así que la comision admira cómo puede traerse al intento el capítulo III de la constitucion, ni clamar su cumplimiento, asegurándose que se ha infringido no llevándose adelante el nombramiento de capitan general: por el contrario, no habrá quien no conozca que si fuera dado á alguno sostener estas indicaciones, ellas serian las ar-

mas mas terribles para dexarnos sin constitucion, y que fuesemos sepultados en la confusion y anarquía. Se abstiene la comision de reflexionar sobre lo que siendo por sí tan evidente no podia ocultarse á la sabiduría del Congreso, y á los criadores de la constitucion; y concluye con que sirviéndose V. M. declarar que no ha lugar á deliberar en esta parte, se pasen las exposiciones á la Regencia del reyno, la qual, segun el patriotismo y relevantes méritos de este coronel, le empleará como tenga por conveniente, ó resolverá V. M. lo que juzgare oportuno. Cádiz 6 de setiembre de 1803."

A peticion del *Sr. Escudero* se dispensaron del pago de derechos quatro mil trescientos ochenta y siete pesos fuertes, producto de donativos voluntarios hechos en favor de la division del general Espoz y Mina por los habitantes de la provincia de Goatemala, y registrados en el navío San Pedro de Alcántara.

Para tratar del expediente relativo á la Nao de Acapulco se pidió al Gobierno la consulta del consejo de Estado, de que hacia mérito el mismo Gobierno en su informe.

El *Sr. Porcel*, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, en virtud del presupuesto de gastos remitidos por el Gobierno, presentó el informe siguiente:

» Señor, la comision extraordinaria de Hacieuda ha exâminado el presupuesto general de gastos para el año próxîmo de 1814, remitido por el secretario del despacho de Hacienda con su oficio de antes de ayer.

» Suponiendo la manutencion de un exército de solos cincuenta mil hombres, importan las sumas necesarias para cubrir todos los ramos del servicio público quatrocientos noventa y cinco millones, doscientos ochenta y ocho mil nuevecientos cincuenta y siete reales y diez maravedises; y suponiendo tambien que los productos de la Hacienda nacional pueden regularse en doscientos quarenta y seis millones, quinientos ochenta y ocho mil ochocientos veinte y ocho reales, deduce que hay ó debe resultar un deficit de doscientos quarenta y ocho millones, setecientos mil ciento veinte y nueve reales con veinte y ocho maravedises.

» Estas dos suposiciones no pueden en el estado político actual de la nacion ni en el de su administracion de Hacienda ser admitidas para deducir conforme á ellas el *deficit* que ha de resultar de la comparacion del producto de las rentas con la suma de los gastos, por dos razones bien obias: la primera porque en el cálculo de productos se supone subsistente el sistema de rentas provinciales y estancadas que V. M. ha abolido ya; y la segunda porque un exército de cincuenta mil hombres es insuficiente á todas luces para llenar las atenciones del servicio militar en el estado presente de guerra.

» Por esta causa la comision ha creido que debia presentar á las Córtes baxo de otro aspecto los presupuestos de productos y gastos, y deducir entonces de su comparacion el verdadero *deficit*, para cubrirla por medio de la contribucion directa.

» Así lo ha hecho calculando con la posible aproxîmacion el producto de las rentas públicas que han de quedar subsistentes despues de abolidas las provinciales y estancadas, y triplicando el gasto de la fuerza militar terrestre, porque considera que por lo menos debe triplicar su número y fuerza, si se quiere asegurar en union con nuestros aliados la resistencia proporcionada á la fuerza enemiga.

» En conseqüencia presenta á V. M. primero un estado del producto aproxîmado de las rentas que han de continuar: otro del gasto en todos los ramos del servicio público, segun los presupuestos particulares de cada uno de los secretarios del Despacho; y finalmente el tercero de la cantidad que falta para cubrirlos todos, la qual corresponde repartir entre las provincias de la península é islas adyacentes por medio de la contribucion directa en la forma y proporcion que explica el mismo plan.

» Notará V. M. que en el presupuesto de los gastos de la marina nacional rebaja la comision la cantidad que hay desde ciento quarenta y un millones, nuevecientos diez seis mil ciento y diez y nueve con veinte y quatro maravedises y cinco sextos, hasta los ochenta millones que se figuran en el plan de la comision, á lo qual la han movido dos consideraciones: la primera que en nuestra situacion presente y en la de las provincias no podemos extendernos á todo lo que deseariamos para mantener y aumentar nuestras fuerzas marítimas, como lo deberémos hacer tan pronto como las circunstancias lo permitan; y la segunda que segun la data de la tesorería general por los gastos de la armada en los años de 1797, 1800, 1801, 1802, 1803, 1805 y 1806 que la comision ha tenido á la vista, importaron dichos gastos, año comun, ciento veinte y seis millones, trescientos trece mil sesenta y ocho y medio.

» Aunque la comision calcula el importe de las ventas de granos sobre los diezmos, como son las tercias reales, noveno y excusado, maestrazgos y encomiendas, considera esta partida como de entrada por salida, mediante hallarse destinados estos frutos á la formacion de almacenes para el exército y armada = Cádiz 7 de setiembre de 1813.“

Presupuesto de ingresos durante un año en la tesorería nacional.

	Reales de vellon.
Por rentas generales.	80.000.000.
Por id. de lanas.	27.700.000.
Por id. de azogue.	350.000.
Por id. de papel sellado.	15.000.000.
Por id. de lanas y medias anatas.	6.000 000.
Por penas y efectos de cámara.	500.000.
Por fiades de escribanos.	500.000.
Por loterias.	8.000.000.
Por rentas de posesiones de la corona.	12.600.000.
Por imposicion á la entrada de tabacos por las aduanas.	40.000.000.
Por imposicion en el plomo y azufre á su salida por las aduanas.	13.000.000.
Por producto de salinas nacionales.	12.000.000.
Por producto de bulas.	21.664.000.
Por encomiendas vacantes.	12.336.000.
	249.650.000.
Por importe en especies de granos, semillas &c. pertenecientes á la nacion en diezmos, maestrazgos y otros efectos eclesiásticos.	216.306.293.
	465.956.293.
Deficit para cubrir los gastos del año, segun el presupuesto de enfrente.	484.043.707.
Total reales vellon. .	950.000.000.

Presupuesto de gastos durante un año.

				Reales de vellon.
Guerra: Su ministerio dividido.				
En gastos permanentes, 115.500.880.				560.254.924.
150U hombres en campaña. 444.754.044.				
Marina.	asignacion á su ministerio. . . .			80.000.000.
Estado.	Id.	id.		6.676.650.
Gobernacion de la península	Id.	id.		7.315.790.
Id. de Ultramar.	Id.	id.		1.642.745.
Gracia y Justicia.	Id.	id.		18.387.200.
Hacienda.	Id.	id.		59.416.398.
				733.693.707.

Las provisiones de pan, cebada y paja para el exército, y las raciones de armada en galleta se cubren por el ingreso en naturaleza de granos y otros efectos de dizmos, casa escusada, maestrazgos &c. que corresponde á la nacion, y se están recolectando para formar almacenes en varios puntos, y cuyo valor por regulacion prudencial se puede calcular en dinero.... . . . . 216.306.293.

Total reales vellon. 950.000.000

Con motivo de este informe llamó la atencion del Congreso el *Sr. Benavides* diciendo:

„Desde que presentó á V. M la exposicion del ministerio de Guerra, en la que se manifiesta por suficiente fuerza terrestre en la actual época ciento cincuenta mil hombres, conocí quanto adolecia este cálculo del convencimiento que debemos tener en órden á las fuerzas del enemigo que hay que contrarestar; porque á la verdad quien tenga ideas de la constitucion militar de Francia, del genio engañador y emprendedor de su gefe, de su poblacion y dominio casi despótico que tiene en Italia, Holanda y confederacion del Rin, verá que apesar de sus contínuas atenciones en Alemania, no le es imposible destinar contra España casi de continuo doscientos mil y reflexîonando al mismo tiempo que una nacion como la nuestra, que calcula sus contribuciones para ciento y cincuenta mil, no puede poner en campaña activa la mitad, si con el caudal dotado á de atender á depósito, guarniciones, inválidos, &c. me propuse probar la insuficiencia de dicha fuerza, tomada por total de la militar de España, lo que procuro hacer con el papel que voy á leer en la oportunidad de tratarse del presupuesto para los exércitos.

„Señor, lleno de desconfianza por el convencimiento de mi insuficiencia, no me atreveria á hablar si no creyese muy interesante que V. M. oiga de boca de un militar criado en la carrera activa de las armas, el por menor de lo que dá la idea en grande tener ciento y cincuenta mil hombres por total de fuerza terrestre: no entro en el exâmen de si exîsten, pero estoy convencido que teniendo en cuenta las de los exércitos, guarniciones, reclutas y hospitales, la nacion mantiene en el dia mas de dicho número: partiendo de este dato, llamo la atencion de V. M. para hacerle ver que estas fuerzas son insuficientes á contrrarestar las del tirano, y que resueltos á sacrificarlo todo por el todo, es necesario no perder de vista la conservacion del exército, su educacion, disciplina y aumento. Convengo en que luego que esté asistido qual corresponde, y vuelva á su rigor y energia la dis-

ciplina, podremos contar con un total de verdaderas tropas de ciento y cincuenta mil hombres para mantenerlos y pagarlos; pero para obrar en campaña es necesario que V. M. esté persuadido que solo resultará por ahora setenta mil: parecerá una paradoxa pero entraré á demostrarla aunque ligeramente para el convencimiento de la verdad que acabo de establecer: el entretenimiento ó conservacion de un exército en campaña activa exîge por cálculos ya conocidos una quarta parte anual para su reemplazo, y una sexta en guarniciones: yo calculo sobre un quinto para uno y otro servicio, de que resulta la baxa por año de treinta mil hombres: estos deben estar en educacion ó depósitos y reservas para ir reponiendo las fuerzas activas, y si se han de mantener del caudal ó presupuesto dotado resultan solo ciento y veinte mil disponibles. Las comunes enfermedades de los hombres, aumentadas con la fatiga, intemperie y riesgos de la campaña, dan próxîmamente y en tiempo sin epidemia un diez por ciento de hospitalidad, que rebajado de los ciento y veinte mil quedan para disponer ciento y ocho mil, sin que por estas partidas de rebaja dexen de mantenerse los ciento y cincuenta mil. Aun nos falta una atencion del Estado, que es la mayor para el cálculo que aclaramos (sobre la que tengo trabajos separados): esta es las guarniciones que defienden la patria á su tiempo, en los locales que se señalan, pero que no componen las divisiones de los exércitos empleados en las fronteras: quien no entre en los por menores se admirará quando me oiga decir que solo las plazas de Cataluña, Aragon, Navarra y Guipúzcoa, esto es ultra-Ebro, ó primera línea con Francia, exîgirán quando sean ó vuelvan á ser nuestras, puestas en su verdadero estado de defensa, interin dure la guerra ó se sospeche de la buena fé de los vecinos mas de quarenta mil hombres, y quatro millones de raciones de repuesto para mantenerlos: no estamos aun en este caso, pero entre tanto las tropas que se destinen á sitios y bloqueos, las guarniciones de las plazas marítimas é interiores, presidios de Africa, islas capitales del reyno y provincias, para la seguridad del Gobierno y del órden, no exîgen menos número de tropa; pero haciéndome cargo de lo que puede disminuirse en las menos expuestas, y sin contar con las rebajas que se originan, y que son indispensables los asistentes, escoltas de equipajes, mayorías, caxas, partidas, depósitos para ultramar, &c. solo pongo en el cálculo treinta y ocho mil hombres, que rebajados de los ciento y ocho mil disponibles resultan para obrar en campaña setenta mil, con lo que queda probada mi proposicion, de que mantener ciento y cincuenta mil hombres por total de fuerzas militares terrestres es próxîmamente lo mismo que contar con setenta mil para obrar en campaña abierta: Estoy pronto á demostrar á qualquier se-

ñor diputado que particularmente guste, cada una, ó todas las tres partidas que he puesto de baxa, y estoy seguro de que en todas me he quedado corto.

Establecido este incontrastable principio, paso á manifestar si son ó no suficientes los setenta mil hombres para hacer frente al tirano: las actuales circunstancias nos presentan la resolucion del problema: en el dia batallan estas fuerzas españolas contra las enemigas, y el inmortal Wellington á la cabeza de este exército y de los aliados, que exceden á dicho número: Napoleon está distraido con la mayor parte de las suyas al frente de los rusos, despues de una campaña de invierno que le ha costado cerca de trescientos mil hombres: apelo al concepto de los señores diputados y de la nacion entera, del juicio que formarían de la permanencia de nuestras ventajas, si desgraciadamente hiciese el tirano la paz del norte, ó alguna otra circunstancia nos disminuyera los grandes auxîlios que presta á la causa comun nuestra fiel aliada Inglaterra: apelo, vuelvo á decir á la sabiduría del Congreso, si los setenta mil hombres serian fuerzas suficientes para contrarestar á Napoleon, y librar á los leales pueblos españoles del saqueo, del insulto, y aun de la esclavitud: creo señor que esta noble nacion debe representar en el mundo el lugar decoroso que la corresponde por su magnitud y grandeza de alma de sus habitantes, y que esto no puede verificarse sin que por sí misma sea capaz de conservar su independencia. Huya para siempre del espíritu de conquista, pero no olvide un instante su exîstencia política y la seguridad de sus ciudadanos, y para esto establézcase el plan mas económico militar que sea posible, pero mientras dure la guerra destructora que nos hace el tirano, no baxe la fuerza militar terrestre de doscientos y cincuenta mil hombres, aunque los sacrificios para sostenerla sean extremos: guiado de estos principios, y teniendo tambien presente el influxo político que pueden tener estas medidas, hago dos proposiciones:

Primera. *Que V. M. se digne encargar á la comision que se ocupa en señalar la quota de contribucion directa que corresponde á cada provincia la calcule baxo el dato de doscientos cincuenta mil hombres de fuerza militar terrestre.*

Segunda. *Que se diga á la Regencia dirija precisamente sus providencias á aumentar el exército español á dicho número, baxo la disciplina mas estrecha, pidiendo á las Córtes las providencias que para ello se necesiten, y no esten en sus atribuciones.*

Esta exposicion y proposiciones se mandaron pasar á la comision de Guerra, sin perjuicio de discutir el plan presentado por el *Sr. Porcel.*

Leida la lista de los expedientes de reabilitacion, previno el

Sr. Presidente que el dia inmediato, segun lo acordado, se trataria de ellos, y se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 7 de setiembre de 1813.

Dió principio por la lectura del siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda.

Excmo. Señor: »Conseqüente á la órden de la Regencia que V. E. comunicó á esta junta en 21 de febrero último, en la que se pide una relacion exâcta del número de vales exîstentes en estas oficinas, con distincion de los que pertenecen á la nacion de los particulares y de la procedencia de unos y otros, segun constare por los asientos que á su ingreso se habrán extendido en la contaduría y tesorería del ramo; la junta se ha dedicado á exâminar con atencion este negocio, y ha resultado la formacion de un estado que divide los ocho mil treinta y siete vales reales que exîsten en tres clases, que son: vales ingresados por los arbitrios de consolidacion; vales remitidos por la tesorería general nacional, procedentes de ella y de las tesorerías de exército y de rentas provinciales del reyno, en virtud de órdenes de la junta Central de 12 de agosto de 1809, y de la Regencia de 21 de enero de 1812, y vales remitidos por la misma tesorería, que corresponden á particulares por depósitos hechos en ella.

»Por el estado que se acompaña con el número 1.° se enterará V. E., que los cinco mil doscientos quarenta y quatro vales reales que comprehende, son ingresados por arbitrios de consolidacion en las administraciones que en él se expresan, y no cabe duda ninguna en su propiedad: por consiguiente deben ser desde luego extinguidos ó amortizados.

»Por el estado número 2.° verá V. E. que los dos mil quinientos noventa vales reales que contiene, son los remitidos por la tesorería general nacional, segun se dexa dicho, con la correspondiente expresion de su procedencia. Estos vales se dividen en dos clases, á saber: mil ciento cincuenta y siete son extinguibles por pertenecer positivamente á la nacion, y los mil quatrocientos treinta y tres restantes deben quedar en suspenso, porque quando los remitieron no tuvieron la precaucion de expresar el orígen de su ingreso, y es muy factible que entre ellos haya algunos que pertenezcan á particulares por depósitos. Para evitar toda duda ha remitido esta junta al tesorero general nacional en 16 de junio último un estado comprehensivo de los mil quatrocientos treinta y

tres vales, con expresion de las oficinas de que dimanan, años de su renovacion, creaciones, clases, valor y fechas de los oficios en que han sido pasados, á fin de que mandase á cada una de ellas que á la mayor brevedad posible den puntual noticia de la procedencia y orígen de los vales que han remitido, con la qual luego que la reciba podrá esta junta instruir á la Regencia de los que sean extinguibles.

»No obstante esto, estan prontos á ser extinguidos los seis mil quatrocientos un vales reales que se dexan expresados, operacion que reclama la nacion con justa causa, segun lo tiene manifestado esta junta á la Regencia por conducto de V. E. en sus exposiciones de 23 de noviembre de 1812, 15 de enero y 8 de febrero del corriente año, á fin de que lo consultase al Congreso nacional. La junta espera que V. E. se servirá dar inmediatamente cuenta á la Regencia, á fin de que convencida de la necesidad de dar un testimonio público á la nacion para que forme idea de que se procede de buena fe, y se convenza de que se le cumple lo que se ha ofrecido, consulte al Congreso nacional sobre la cancelacion y amortizacion de los referidos seis mil quatrocientos y un vales reales. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 24 de julio de 1813.=Exmo. Señor.=Miguel Lobo.=Antonio Barata.=Exmo. Señor secretario de Estado de la hacienda nacional.«

Comision especial de Hacienda, compuesta de los Sres. Mexía, Traver, Pelegrin *y* Dou.

»Señor, la junta nacional del Crédito Público ha presentado tres estados en que se comprehenden los vales que paran en sus oficinas, especificándose la creacion, el número, la procedencia y el título con que han entrado en su poder. Se dividen ellos en tres clases: la una de los que se tienen con título de depósito: otros en que puede caber alguna duda sobre derecho á ellos en algun particular forman diferente clase; y por fin la hay de los que indudablemente pertenecen á la nacion, habiendo entrado en conseqüencia de lo establecido en quanto á arbitrios de consolidacion: el total asciende á ocho mil treinta y siete, de los quales los seis mil quatrocientos uno pueden extinguirse sin reparo ninguno por estar comprehendidos en la última clase.

»La junta propone su extincion para darse un testimonio público de buena fe, y de que se cumple con lo que se ha ofrecido: la Regencia lo apoya, y la comision especial de Hacienda no puede dexar de aplaudir lo que proponen ambas autoridades.

»Es, pues, de parecer de que manden las Córtes que imprimiéndose y repartiéndose listas de los seis mil quatrocientos un vales expresados, se quemen estos con la publicidad y formalidad

correspondiente á una de las operaciones en que particularmente se afianza el crédito de la nacion.

» Las Córtes resolverán lo que sea mas conveniente. Cádiz 28 de agosto de 1813."

El *Sr. Mexía*: » Era indispensable tener esta interesantísima sesion para hacer presente á las Córtes el órden que ellas mismas han tenido por conveniente seguir y adoptar las medidas que la comision las ha presentado sucesivamente; medidas que han reunido no solo los conocimientos de todos los individuos de la comision, sino de otros muchos españoles inteligentes en la materia, persuadidos de que una nacion que tiene crédito tiene recursos. Conociendo que aun quando no hubiese este interés poderoso, la buena fe que siempre ha llevado consigo el nombre español, y nunca mas que ahora, pues que ahora este mombre español es mas glorioso que nunca, era una de las primeras obligaciones del Congreso el consolidarlo, y consolidarlo de una manera digna de sus altos principios. No se olvidó la comision que si las demas naciones que tienen crédito de quando en quando les ha precisado hacer operaciones de esta clase, en una nacion que por la mala administracion anterior, y por la ninguna exâctitud que ha habido por parte de los encargados de la administracion.... en una nacion, digo, como la nuestra en el estado que tenia un mes ántes de la instalacion de las Córtes, y aun de nuestra revolucion, no podia ménos de proceder en los términos que propone la cosion, guiada por los principios sujetos á la economía-política. Así señor, que aunque tenemos los memorables exemplos de la Inglaterra, que es el *non plus ultra* de la fe en materias de contratos acerca de intereses y otras operaciones que ahora y siempre inmortalizarán el nombre de Smeth; y la comision creyó que por la inversa, las Córtes debian pecar mas por exceso, que por efecto de moderacion. Porque la nacion se halla en muy diferente situacion que la de un comerciante que por falta de fondos conocidos ó de crédito, ó de uno y otro, trata de emplear los medios qne sin traspasar los límites de la justicia le hagan mas accesible el pago de sus deudas; en un comerciante para seguir la metáfora, que ó por su anterior descrédito, ó por sus cortos fondos trata de hacer proposiciones de allanamiento porque la conseqüencia inmediata de una situacion tan triste es el perder el crédito que tenia. Era pues, preciso que la direccion del crédito y V. M. mirasen por la buena fe; porque no se tarda tanto en perder el buen crédito como en adquirirlo. Excitado V. M. mismo por las memorias presentadas, así por los primeros agentes del Gobierno como por otros españoles, ha creido que de ningun modo se restableceria el crédito público sin hacer un reconocimiento formal de la deuda pública; reconocimiento para el que era necesario hacer va-

rias operaciones, y en efecto, despues de haber presentado esta misma comision su memoria en agosto de 1811, llegada la ocasion de tomarla en consideracion, promulgaron las Córtes el célebre decreto del reconocimiento de la deuda pública. Consiguientemente procedieron las Córtes á exâminar un proyecto de decreto, y crearon un establecimiento del crédito público; cuyo establecimiento hace mas considerable el crédito de la nacion, porque, hablemos claro, sin tener crédito es imposible tener confianza, cuyo defecto ha sido una de las causas porque ántes de este establecimiento, es decir, en la época anterior á las Córtes ha sido imposible establecer el crédito público en España; porque á pesar del buen deseo de los monarcas por el bien general y el cumplimiento de su palabra, las necesidades habian hecho que al paso que se acumulaban arbitrios sobre arbitrios con objeto de consolidar la deuda nacional, jamas se verificase, porque buscandose estos arbitrios para el objeto del crédito público, se invertian en otras atenciones. Hoy que tiene la nacion una junta nacional creada y aun nombrada por sus representantes para este objeto é independiente del Gobierno, es claro que el Gobierno no podrá echar mano de aquel fondo que está para este objeto. El proyecto fué dirigido á la destruccion de los vales, materia interesantísima é inmediata de la discusion actual. Anteriormence no solamente habia algunos motivos de recelar que acaso volverian á ponerse en circulacion contra lo pactado en estos papeles que se habian reunido con la insigne expresion de extinguidos, sino que habia el triste exemplo de que pasaban de los franceses á nosotros. El gobierno intruso que aparentó, para engañar á los españoles, que uno de sus primeros cuidados era extinguir la deuda pública, no solamente no lo hizo, sino que armó este lazo en el que hizo caer á muchos, y se aprovechó de esta ocasion para falsificar vales, y para hacerlos circular con otros nombres. Con este motivo va V. M. á ocuparse en la extincion de los vales; extincion no solo moral sino física. Estas eran medidas propuestas en el año 11, y justamente repetidas por la junta del crédito Público, cuyo dictamen se acaba de leer. Efectivamente, Señor, deseando las Córtes que no padeciesen perjuicios los que hubiesen hecho empréstitos, y no dexasen de ser pagados, V. M. expidió un sencillo reglamento para la liquidacion de estas cuentas, y resulta de todo que estamos en el camino de que esto tenga efecto. Ha faltado un requisito, y es que se hipotequen medios para cumplir lo que tan gloriosamente se ha pactado; y así es necesario que se trate no solo de extinguir los vales que exîsten, sino tambien de proporcionar fondos al establecimiento para que cumpla su deber, ya sea con la satisfaccion de los réditos, ya sea con la extincion de los vales para lo que es la hipoteca. Lo

que es público en Cádiz es, que habiendo llegado la ocasion de tratar de esta materia, los buenos españoles han sacado ya una gran ventaja; los vales han subido notoriamente de precio, y vale tanto como decir, que no solo han ganado en que circule un caudal absolutamente nuevo, sino el que reciban una vida que no esperaban. Pero como individuo de la comision, diré á las Córtes que no ha encontrado otro modo de extinguir la deuda pública que el del dictámen que presenta; con el qual no solo se logrará extinguir los vales, sino que con este ensayo revivirá la confianza y el crédito de la nacion."

El *Sr. Antillon*: Creo que la proposicion hecha por la comision á fin de extinguir los vales es tan natural que solo admitirla á discusion fuera sujetarla á una duda injusta: y si queremos ser consiguientes y aprobar esta proposicion en unos términos que nos hagan dignos de la confianza, es preciso no detenernos en discutirla, ni en dar razones sobre la necesidad que para adoptarla la justicia pública reclama; solamente quiero hacer una adicion que coadyuba al objeto que la comision se ha fixado al hacer la proposicion principal. En atencion á que las Córtes no pueden dar un testimonio mas grande de su respeto á la fe pública, sin la qual no puede haber riqueza, ni exército, ni recursos, que el asegurar á los acreedores del estado el pago de sus deudas; en este supuesto no creo que puede solemnizarse de un modo mas análogo á los sentimientos del Congreso el dia en que las Córtes cierren sus sesiones, que en el mismo dia se execute, y solemnemente, la quema de estos vales, con lo qual se levantará un monumento al Congreso el mas digno de los que pueden erigirse en gloria y recordacion de los representantes del pueblo español. Esta idea me ha parecido que podria ponerse por adicion á la proposicion de la comision en los términos siguientes. *Que los seis mil quatrocientos y un vales reales se quemen públicamente en la plaza de la Constitucion en el mismo dia 14 próxîmo en que las Córtes cierran sus sesiones.*"

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, se aprobó en seguida el dictámen de la comision, y la adicion con que concluyó su discurso el *Sr. Antillon.*

El *Sr. conde de Toreno*: „Me parece que para que se cumpla mejor el dictámen de la comision en la parte relativa á la quema de estos vales que V. M. acaba de aprobar, es necesario que como ha dicho el *Sr. Antillon*, se verifique en el mismo dia en que las Córtes cierren sus sesiones. Pero convendrá que se comunique esta resolucion inmediatamente para su execucion; por que se necesitarán algunos dias para formar las listas y algunos preparativos que tendrá que hacer el Gobierno; y el tiempo que resta es muy corto desde hoy al 14, con que así será preciso que inmediatamente se comunique esta resolucion.

Se leyó el siguiente dictámen de la misma comision:

Señor, la comision especial de Hacienda, cumpliendo lo que tiene ofrecido á las Córtes, presenta su dictámen sobre el plan presentado por la junta del Crédito público para consolidar tan interesante ramo, fundamento y regulador infalible de la felicidad de los pueblos, asegurando y facilitando la progresiva extincion de la deuda nacional, así en sus réditos como en sus capitales.

Quisiera la comision no estar expuesta a mirar dicho plan con alguna prevencion favorable á las medidas que contiene; pero quizá no será esto posible por haberse aquel trabajado por la expresada junta, de acuerdo y con intervencion y auxîlio de la misma comision. Mas como no es el juicio de ella, sino el de V. M. quien ha de calificar el acierto, la comision somete gustosa su trabajo y el de la junta al superior exâmen y resolucion de las Córtes. Para facilitar uno y otra cree presentarles desde luego la siguiente

ANALISIS DE DICHO PLAN.

PRIMERO.

Clasificacion de la deuda nacional.

La deuda se divide en dos clases, á saber: con interes y sin interes. La sin interes se subdivide en anterior al 18 de marzo de 1808, y posterior á dicha época.

La con interes se subdivide en deuda de capital forzoso, ó no disponible; y de capital libre, ó disponible.

La deuda con interes de capital forzoso gozará, como hasta ahora, el de tres por ciento. La de capital libre, el que disfruta por su naturaleza. Por una y otra se pagará el uno y medio por ciento durante la guerra con Francia, y un año despues, á excepcion de los vitalicios, que percibirán la mitad del interes que les corresponde.

Pasado este término se satisfará el interes por entero, y ademas la diferencia del uno y medio por ciento hasta su completo; y la mitad en los vitalicios que no fue satisfecha durante la guerra.

Los acreedores con interes de capital libre podrán subscribirse á la clase de la deuda que limitadamente goza el de tres por ciento ó á la sin interes, dexando en este último caso de ganarlo desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general, y logrando de los beneficios de la deuda anterior al 18 de marzo de 1808.

A los acreedores de la deuda con interes de imposicion forzosa se les darán documentos uniformes por la cantidad que cada uno acredite en liquidacion.

Los de la deuda con interés de capital libre que quieran permanecer en su actual estado, conservarán los propios documentos. A los que quieran suscribirse á la de interes de tres por ciento se les darán los de esta clase, con la facultad de transmitirlos por endoso; y á los que pasen á la sin interes, se les darán los que se designan para esta.

A los acreedores sin interes se les darán documentos uniformes, con la sola variacion de *anterior* ó *posterior* al 18 de marzo de 1808; y contendrán cantidades de 500, 1000, 2000, 4000, 10000 y 20000 reales; dándose por los picos los correspondientes resguardos.

SEGUNDA.

Pago de la deuda nacional.

Para pagar los intereses y extinguir los capitales que no los ganan, se piden los bienes nacionales que designen las Córtes, y los siguientes arbitrios: noveno decimal, escusado, anualidades, espolios y vacantes. Los bienes se administrarán y venderán por la junta nacional.

La venta se hará en pública subhasta por las dos terceras partes de su valor, admitiéndose únicamente y con exclusion de dinero, créditos de deuda sin interes, tanto anterior como posterior al 18 de marzo de 1808, y por la tercera parte restante se impondrá un censo á razon de tres por ciento, redimible en metálico.

Para el pago de los intereses se consignan por ahora los productos de los arbitrios expresados, los del censo sobre la tercera parte del valor de las fincas, y los de estas hasta que se vendan.

Del sobrante de dichos arbitrios y del cánon, y del producto de las fincas hasta su enagenacion, se formará un fondo de amortizacion para extinguir exclusivamente la deuda sin interes posterior al 18 de marzo de 1808.

Un sorteo por lotes decidirá los créditos que cada año deban pagarse y extinguirse con el fondo de amortizacion.

Tanto los documentos de estos créditos, como los que se recojan procedentes de las ventas de fincas, se quemarán públicamente todos los años.

Tal es, Señor, en suma el plan que la comision presenta, de acuerdo con la junta del Crédito público: y juzga que aprobadas estas bases, quedarán consiguientemente aprobadas todas las reglas que el plan contiene: porque si bien son necesarias para la clara y puntual execucion del proyecto, no son mas que conseqüencias de los principios en que se funda; lo que deberá tenerse presente en su discusion.

En quanto á los bienes nacionales, cuya hipóteca se necesita para asegurar el pago de los capitales de la deuda del estado, opina la comision, que convendrá sean los siguientes: 1.° bienes confiscados y confiscables á traydores antes del 19 de marzo de 1812, dia de la publicacion de la constitucion: 2.° bienes de temporalidades de los exjesuitas: 3.° los de la órden de San Juan, que puede considerarse como extinguida de hecho, aun antes de nuestra gloriosa revolucion: 4.° los presidios rústicos y urbanos de las quatro órdenes militares: 5.° bienes que pertenecian á los conventos arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su santidad de 10 de setiembre de 1802; entendiéndose este y los tres anteriores artículos, sin perjuicio de las cargas y gravámenes á que dichos bienes estan afectos; y quedando á cargo de la nacion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes: 6.° las alhajas ó fincas llamadas de la corona, y los sitios reales, separando, con arreglo á la constitucion, los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del rey y su real familia: 7.° la parte necesaria de la mitad de baldíos y comunes, conforme al decreto de 4 de enero de este año.

A esto se reduce, Señor, la propuesta de la junta y dictámen de la comision. V. M., considerando la suma importancia y gravedad del asunto, se dedicará á su exâmen y resolucion con la preferencia y madurez correspondiente, y determinará sobre todo lo que estime mas justo y provechoso á la nacion.=Cádiz 1.° de setiembre de 1813.

Señor, la junta nacional del Crédito Público recurre de nuevo á V. M. sobre el importante asunto del arreglo de la deuda pública: es de su deber insistir y recomendar á V. M. la infeliz suerte de los acreedores del estado, destinados por tanto tiempo á sufrir la miseria y abandono; así lo exîge la exîstencia y prosperidad de la nacion tan íntimamente unida con la organizacion de este ramo.

Con este propósito presenta la junta á V. M. el sistema que considera mas conveniente para el citado arreglo y su curso sucesivo, baxo las bases que propuso á V. M. en su exposicion de 6 de julio del año último pasado. El está reducido á establecer un método sencillo y uniforme, que conciliando ventajas á la nacion en calidad de deudor, satisfaga los deseos de los acreedores.

Las insuperables dificultades que presentaria qualquiera método que hubiese de clasificar uno á uno los diferentes títulos de la deuda para aplicarles del mismo modo los medios efectivos de pagarlos; la confusion y desórden que semejante sistema deberia

producir; y por último, la necesidad forzosa de sustituir la claridad y exâctitud al involucrado caos con que ha sido dirigida la caxa de consolidacion y extincion, han decidido á la junta á proponer á V. M. que la deuda pública, precedida la liquidacion general, se reduzca á dos solas clases para lo sucesivo; la una con interes, y la otra sin interes.

Este sistema de unidad que producirá inmensos ahorros á la nacion, no perjudica en modo alguno á los acreedores en tanto que estos encuentren asegurados los capitales y premios con hipotecas suficientes.

La mayor parte de las hipotecas sobre que descansan los acreedores por los diferentes títulos de la deuda reconocida por V. M. por el decreto de 3 de setiembre de 1811 son imaginarias, tanto por la poca delicadeza con que se han comportado los anteriores gobiernos en este asunto, como por las ruinas, trastornos y estado á que la nacion se ve reducida por la presente guerra; de consiguiente quando V. M. establezca un sistema que produzca ingresos suficientes para el pago de premios á los que los devenguen, y capitales en fincas ó bienes nacionales para cubrir y pagar á los acreedores que no los devenguen, V. M. aparecerá á la faz de la nacion, no solo como deudor de buena fe, sino como deudor tan exâcto y eficaz que se ocupa en mejorar la suerte de su acreedor; y es baxo este concepto que la junta propone en este sistema, que se declaren por V. M. los bienes nacionales para la extincion de la deuda sin interes, y que se asignen arbitrios suficientes para el pago de premios de la deuda con interes.

Reducida por ahora la deuda con interes á una sola clase, debe fixarse un premio comun á todos los acreedores; y es bien cierto, que gozando la mayor parte de estos el de tres por ciento, la nacion no puede fixar otro que la mitad del mismo tres por ciento: qualquiera aumento sobre este premio beneficiaria en las actuales circunstancias á un número determinado de acreedores, y seria un estorbo efectivo y cierto para la reunion de fondos suficientes para el pago de réditos en general, que es lo mas útil para todos: esto es tanto mas evidente quanto que ellos mismos conocen la imposibilidad de pagar ni aun el tres por ciento durante la guerra, y que semejante oferta se reduciria á una voz vaga en descrédito de la misma nacion: baxo cuyo conocimiento propone la junta, que durante la guerra con Francia se pague solo uno y medio por ciento, y el total, con inclusion de atrasos, despues de concluida esta.

Si para la liquidacion y pago de la deuda hubiese de preceder la declaracion de preferencia de los créditos entre sí, seria, si no imposible, muy dificil llevar al cabo empresa tan árdua, y siem-

pre el resultado perjudicial al estado y á los mismos acreedores; pues al mismo tiempo que por la demora que esto produciria se aglomerarian cantidades á cargo de la deuda, se entorpecerian los medios, y se prolongarian los plazos del pagamento.

Determinados por este sistema los créditos que han de gozar interes, y los que no gozando interes se habilitan para la compra de bienes nacionales, queda solo una tercera clase de créditos que gozan interes, y que por su naturaleza y procedencia son enagenables, á los quales se les concede la facultad de suscribirse para lo sucesivo á qualquiera de las dos clases que quedan señaladas, ó la de dexar exîstir sus créditos al tenor de lo que cada uno represente, segun mejor le convenga. ¿Qué ventaja mas efectiva y lisongera pueden esperar de V. M. los acreedores de la nacion, que la seguridad del pago de premios los que no tienen derecho para exîgir otra cosa; la aplicacion exclusiva á la compra de bienes nacionales, los que en la certeza de no tener la nacion dinero efectivo para pagarles, les consigna sus propiedades estimadas en la misma especie de dinero; y la libertad que V. M. concede á los créditos procedentes de capitales de disposicion libre de continuar en el mismo órden y lugar que hasta aquí, ó suscribirse á una de las dos clases propuestas para lo sucesivo? No parece que puede ser ofensiva á la justicia una conciliacion de esta naturaleza, principalmente quando en la inmensa diversidad de títulos, clases, preferencias, hipotecas y procedencias de la deuda en general, comparadas con la situacion actual del estado, debe encontrar el acreedor el convencimiento de la mejora ó beneficio que recibe.

La particular consideracion que merecen los créditos posteriores al 18 de marzo de 1808 han inclinado á la junta á proponer un fondo de amortizacion, consignado preferentemente á la extincion de estos créditos: este fondo se establece sobre los ingresos que produzcan los mismos bienes nacionales y sobre un cánon al rédito de tres por ciento (*) sobre la tercera parte del valor por aprecio de los que se enagenen ó vendan, en la segura persuasion de que producirá cantidades respetables y suficientes para acreditar á los acreedores de esta clase la preferencia que han merecido á V. M. en el arreglo de la deuda pública.

Contraidos los acreedores de la nacion á cobrar sus réditos baxo el sistema propuesto, serán incalculables las ventajas que resulten para el Gobierno; pues que descargado del enorme peso con que lo agovia la multitud de acreedores recomendables por tantos y tan justos títulos, podrá destinar libremente los productos de todas las

---

(*) *La idea de este cánon la ha adoptado la junta del proyecto adjunto, que la entregó un individuo de esta ciudad.*

rentas nacionales, y los de las contribuciones ordinarias y extraordinarias á sus atenciones sucesivas, así como qualquiera otro medio que puedan excogitar les ministros para acrecentar los ingresos, principalmente en la época feliz en que la nacion puede disponer de los recursos de todas sus provincias.

V. M. observará en el sistema que la junta propone que ella se ha limitado á pedir ó (mejor dicho) á que se le devuelva la posesion de una corta parte de los arbitrios que le pertenecen, para atender con ellos al pago de los premios de la deuda con interes, durante la actual guerra con Francia.

Apoyada en estos sólidos fundamentos y en la confianza de que V. M. se dignará recibir con agrado sus trabajos, ha formado este sistema para el arreglo, circulacion y pago de la deuda pública, que somete á la superior ilustracion de V. M.

SISTEMA Ó PLAN.

Art. 1.º La deuda nacional reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de setiembre de 1811 se reducirá á solo dos clases; y en ellas serán comprehendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

2.º La primera clase se denominará (desde el dia en que sea aprobado por las Córtes este sistema) *deuda nacional con interes*; y la segunda, *deuda nacional sin interes*.

3.º La deuda nacional con interes deberá entenderse ó como procedente de capitales afectos á imposiciones forzoras, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

4.º Los capitales procedentes de imposicion forzosa son conocidos baxo los títulos siguientes:

Juros.

Obras pías, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradias, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.

Bienes vinculados.

Bienes secularizados, que comprehende los predios urbanos y rusticos pertenecientes á las capellanías colativas, á la séptima parte de bienes correspondientes á la iglesia, y á los bienes estables patrimoniales de la religion de San Juan de Jesusalen y demas órdenes militares.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

Fianzas.

Y otros, que aunque comprehendidos en los títulos de disposicion

libre, se hallen afectos á vinculos ú otras cargas forzosas.

5.° Los capitales de disposicion libre son conocidos baxo los títulos siguientes:

Vales reales.
Cinco gremios mayores.
Banco nacional.
Préstamo de propios y pósitos del reyno.
Empréstitos del comercio de España.
Empréstitos de 160, 240 y 400 millones.
Censos redimibles á particulares.
Censos libres en consolidacion.
Certificaciones de redenciones de censos libres.
Censos redimibles sobre la renta del tabaco.
Y otros, que aunque comprehendidos en los títulos de imposicion forzosa, sean de libre pertenencia.

6.° La deuda nacional sin interes, comprehendida en la segunda clase, se divide en *anterior y posterior* al 18 de marzo de 1808.

7.° La *anterior* es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de consolidacion por rédito de vales, de préstamos y de imposiciones en la misma hasta la época de la liquidacion.
Cédulas de caxa y vales dinero en circulacion.
Pagarés de la diputacion del comercio de Madrid.
Consignacion al Banco de San Cárlos.
Letras aceptadas por la caxa, y letras libradas contra los comisionados en las provincias.
Atrasos de tesorería mayor, hasta 18 de marzo de 1808, por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la marina, exércitos, provisiones, montes píos, préstamos y de los gremios mayores á cargo de la misma.

8.° La *posterior* es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de tesorería mayor desde 18 de marzo de 1808, hasta la época que se señale para la liquidacion.
Anticipaciones y subministros, hecho en víveres, dinero y otros efectos, por los pueblos, y particulares desde dicha época.
Las obligaciones contraidas por las juntas provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central.
Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron.
Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraido tanto la junta Central como el consejo de Regencia.
Las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de las plazas.
Y por último toda otra deuda que resulte de justo título, dado

por persona ó cuerpo legítimamente autorizado, hasta la época de la liquidacion.

9.° Los capitales de imposicion forzosa gozarán el *rédito* de tres por ciento; que es el mismo que han gozado hasta ahora.

10. Los capitales de disposicion libre gozarán el rédito que á cada uno corresponda segun su naturaleza.

11. Durante la guerra con Francia y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este termino se pagará el que á cada uno corresponda, y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los premios que no se hubieren satisfecho.

12. Se exceptuarán los *vitalicios*; los quales, gozando el premio total que les corresponda, recibirán la mitad durante la guerra con Francia, y un año despues; y cumplido este termino, el premio por completo, y ademas los atrasos desvengados.

13. A los interesados en la deuda con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes á su voluntad, para que tenga igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

14. Los que así lo hicieren, cesarán en el goce de premios desde el dia que señalen las Córtes para la liquidacion general de la deuda, segun el reglamento propuesto á las mismas por la comision especial de Hacienda del Congreso.

15. A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que así lo hicieren se les librará el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

16. Para el pago de los réditos, que deben satisfacerse durante la guerra con Francia y un año despues, se destinarán los siguientes arbitrios:

El Noveno decimal.

Las anualidades eclesiásticas.

Expolios y vacantes.

Escusado.

Y ademas el fondo de amortizacion de que se tratará en artículo posterior.

17. Concluida la guerra con Francia cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de premios, hasta cubrirlos por completo, para que se pueda destinar exclusivamente el fondo de amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interes, segun se propone en este sistema ó plan.

18. El pago de réditos de la deuda nacional con interes, se hará todos los años, desde 1.° de enero hasta 1.° de marzo siguiente en todas las capitales de provincia, segun corresponda.

19. Las Córtes declararán los bienes nacionales que se han de destinar al pago de la deuda nacional sin interes, los quales quedarán consignados exclusivamente á este objeto como hipotea especial.

20. La junta nacional del crédito público procederá á la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular que formará y presentará á las Córtes.

21. La junta presentará igualmente á las Córtes relacion exâcta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el reyno, para que S. M. determine segun lo estime conveniente.

22. Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la junta á mandar hacer los aprecios en todas las provincias de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, cuyos aprecios se harán por lo que real y legítimamente valga en dinero efectivo metálico.

23. Los capitales á que las fincas estuvieren efectas por qualquiera respecto que sea, se rebajarán del importe de los aprecios, quedando en su fuerza dichas afecciones ó cargas á favor de los dueños á quienes pertenezcan.

24. Las ventas se harán en pública subhasta al mejor postor.

25. Los compradores de bienes nacionales (conforme á lo dispuesto por las Córtes en el artículo 2.° del decreto de 4 de enero de este año sobre reduccion y repartimiento de baldíos) no podrán jamas vincularlos ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

26. La nacion se reserva la tercera parte en todos y cada uno de los bienes nacionales que vendan por el valor de los últimos aprecios.

27. Los compradores reconocerán á favor de la nacion sobre el valor de esta tercera parte un cánon al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

28. El importe en que los bienes nacionales sean rematados (baxo la condicion del cánon prescrito en los dos artículos anteriores) se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no se podrá recibir el pago de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

29. No se hará remate, que, en los terminos expresados, no cubra la tasacion.

30. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del crédito público de las capitales de las provincias el rédito correspondiente á el importe de la tercera parte de la tasacion en los dias 30 de junio, y 31 de diciembre de cada año por mitad,



31. Los que quisieren redimir el capital de este cánon, lo podrán verificar en qualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero efectivo.

32. La finca responderá á el citado pago como hipoteca especial.

33. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes designen para el pago de la deuda pública, entretanto que no se verifican las ventas, así como los productos del cánon propuesto, ó su capital en caso de redencion, formarán un *fondo de amortizacion.*

34. Durante la guerra con Francia y un año despues se destinará la parte necesaria de este fondo al pago de premios, segun se dice en el artículo 15.

35. La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional sin interes posterior al 18 de marzo de 1808.

36. Un año despues de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriendose igualmente la posterior al 18 de marzo de 1808.

37. Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 2 de enero de cada año, en dias consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

38. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda efectiva en la tesorería del crédito público de la Corte, presentando los documentos: la junta cuidará de dar libranzas contra las tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias á los interesados que les acomode recibir el dinero en ellas.

39. Solo la junta nacional del crédito público expedirá los documentos de toda la deuda; y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin órden suya; quedando en conseqüencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

40. Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes de imposicion forzosa, se expedirán al tenor del modelo número 2.º por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

41. Los correspondientes á la deuda nacional con interes de disposicion libre que se suscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor del modelo número 3.º

42. Los de igual clase que no quieran subscribirse ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren.

43. Los documentos de la deuda nacional sin interés, que

pertenezcan á la época anterior al 18 de marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 4.º

44. Los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á el 18 de marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 5.º

45. Todos los documentos correspondientes á esta clase de la deuda anterior y posterior al 18 de marzo citado, se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, diez mil, y veinte mil reales vellon; y la Junta dará á cada intereresado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion; destinando siempre y con preferencia los de mayor quantía que tengan cabida en el crédito.

46. Por los picos que resulten se darán *resguardos*; los quales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en el fondo de amortizacion.

47. Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con potencias extrangeras, no serán comprehendidos en este sistema, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los árbitros é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al crédito público: de consiguiente el Gobierno cuidará de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago. Cádiz 7 de agosto de 1813.= Señor= Bernardino de Temes.= Miguel Lobo.= Antonio Barata.

NUMERO 1.º

Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.

Art. 1.º El sorteo se hará en la capital del reyno en acto público, que presidirá la Junta nacional del crédito público, concurriendo el contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesiten para la toma de razon.

2.º Se hará notorio al público por la gazeta de Gobierno, y por carteles quince dias antes, el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

3.º Toda la deuda sin interes, se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para executar el sorteo, se introducirán en un globo proporcionado, manifestándolas ántes al público, tantas bolas quantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba

representar así, *primer lote*: *segundo lote*: *tercer lote*; y sucesivamente en las demas. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

4.° Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta ántes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase (que manifestará al público) fuese por exemplo, la que tuviese escrito *primer lote*, se llamarán á la amortizacion todos los documentos aplicados á él: lo mismo se hará si fuese otro el lote extraido.

5.° Verificado el sorteo se avisará al público por la gazeta del Gobierno y por carteles impresos, que se fixarán en la capital de la monarquía, y en la de las provincias; expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeracion de los documentos que comprehende.

6.° Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses contados desde el dia en que se publiquen en la misma capital de la monarquía.

7.° Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos, á proporcion que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes

8.° Los que no presenten los documentos en el término prescrito, perderán todo derecho á las reclamaciones que puedan ocurrir por qualesquiera causas.

9.° La Junta, despues de comprobados los documentos, dispondrá su cancelacion, mandará hacer el pago en metálico por la tesorería del establecimiento en la capital, ó por libranzas contra los comisionados en las provincias.

10. La Junta nacional anunciará al público para su satisfaccion el dia destinado á la quema de los documentos cancelados.

MODELO NUM.° 2.°

Año quinto del reynado del Sr. Don Fernando VII.

NUM. 1.°

Cádiz á   Por rs. vn.

Deuda nacional de imposicion forzosa con interés.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en

Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de setiembre de 1811, y en (1)

reconoce á favor de
la cantidad de rs. vn.
á el
interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde el primero de enero hasta primero de marzo en las oficinas de la Junta nacional del crédito público, de las capitales de las provincias: cuyo valor es procedente de

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

MODELO NUM.° 3.°

Año quinto del Reynado del Sr. Don Fernando VII.

NUM. 1.°

Cádiz á Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interés.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de setiembre de 1811, y en (2)

reconoce á favor de
la cantidad de reales vellon.

á el interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde primero de enero hasta primero de marzo en las oficinas de la Junta nacional del crédito público de las capitales de la provincia: cuyo valor es procedente de

Firmas de los tres indviduos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

---

(1) *Deben citarse los que las Córtes expidan sobre la aprobacion del sistema que se propone.*
(2) *Idem.*

MODELO NUMERO 4.°

Año quinto del reynado del Sr. D. Fernando VII.

NUM. 1.°

Cádiz á Por rs. vn.

Deuda nacional sin interés, anterior al 18 de marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de setiembre de 1811, y en (1)
reconoce á favor de
la cantidad de rs. vn.
sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales, y en el fondo de amortizacion, con arreglo al decreto de

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

MODELO NUMERO 5.°

Año quinto del reynado del Sr. Don Fernando VII.

NUM. 1.°

Cádiz á Por rs. vn.

Deuda nacional sin interés, posterior al 18 de marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de setiembre de 1811, y en (2)
reconoce á favor de
la cantidad de reales vellon
sin interés. Este documento será

(1) *Deben citarse los que las Córtes expidan sobre la aprobacion del sistema que se propone.*
(2) *Idem.*



admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al decreto de

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

Comenzó la discusion por el análisis del plan para consolidar la deuda nacional así en sus réditos como en sus capitales. Capítulo 1. que dice, *clasificasion de la deuda nacional*, leydo el qual dixo

El *Sr. Mexía*: » La primera operacion que hay que hacer es la clasificasion de la deuda, porque es consiguiente á ella el método del pago. Hay ciertas divisiones que solo se ponen por claridad y que son de notoria verdad; pongo por exemplo: que la deuda se divide en, con interés y sin interés, y se supone que arrancan de aquí las divisiones correspondientes. Yo creo por tanto que debe leerse por artículos, y que recaiga la discusion sobre aquellos en que pueda caber duda. La deuda se dividirá en con interés y sin interés, y descender despues á la anterior de 1808 y á la posterior. La comision ha creido conveniente hacer esta division de deuda con interés y sin interés; la de interés se divide en capital forzoso y capital libre ó disponible. Esto parece que no necesita explicacion, porque no cabe dificultad. Hay ciertas imposiciones, que por no ser de capital que está á disposicion de qualquiera que toma los réditos, se les ha dado el nombre de capital forzoso ó de capital no disponible; tales son por exemplo aquellos capitales que por concesiones anteriores se aplicaron á consolidacion, y pertenecian á vinculaciones, capellanías, obras pias &c.; y es claro que el poseedor de aquella cosa, de lo que puede disponer no será del capital sino de lo que rinda este capital, y á esto dá la comision el nombre capital no disponible. Por el contrario, quando la imposicion es de aquellas en que se disfruta no solo el interés que rinde sino del capital mismo, por exemplo, los vales; en que no solamente el tenedor tiene derecho al interés mientras no se amortiza, sino que lo tiene al capital. Haré una breve reflexîon que podrá facilitar las dificultades que puedan incurrir en la discusion. La deuda con interés de capital forzoso gozará por ahora del tres por ciento. Se ve que los que han de gozar el tres por ciento han de ser solo los que tienen el capital forzoso. Y la deuda del capital libre el que goza por su misma naturaleza. A esto aluden las palabras que ha usado la comision para abrir la discusion; porque ha habido varios proyectos sobre disminucion de intereses, porque es indudable que no es nuevo este recurso. Sin apelar á exemplos extrangeros, en España tenemos uno bastante reciente y respetable; respetable porque no solo emana de una autoridad legítima, sino que es del tronco de los Borbones en España......En tiempo de Felipe v. se hizo con

los juros eso mismo; pero la comision lo ha meditado muy detenidamente en todo el tiempo que se ha ocupado en este trabajo, y ha creido notoriamente justo que lo verdaderamente util á la nacion sería no hacer rebaja alguna, sino reconocer á cada capital el interés del mismo contrato de la imposicion; aunque qualquiera disminucion que se hiciese no solo resultaría en beneficio de la nacion, sino tambien en el de sus individuos. Con todo eso como se trata de adquirir confianza y dar crédito á esta deuda pública, cree que no solo es justo sino religioso el que no se hable de tal diminucion de interés, sino que se les reconozca el mismo interés á todos los acreedores (*por una y otra parte se pagará..... leyó.....*) Haciéndose cargo la comision de que en el reconocimiento total del interés resultará el inconveniente de que no pudiendo en las actuales circunstancias de la guerra con Francia pagar religiosamente el total de los réditos se disminuirá el crédito que se ha querido restablecer, ha creido conveniente que se haga desde luego el pago del uno y medio por ciento á todos los acreedores con interés; por manera que el que tenga el crédito con interés de seis, cinco, quatro ó tres, perciba durante el tiempo de la guerra y aun un año despues de concluida uno y medio por ciento; pero pasado este tiempo, no solamente se les dará en adelante los réditos sino el residuo que dexó de pagarse en esta época. Estas reglas presentan otra renta, que es la del vitalicio. Este solo nombre recuerda no solo lo sagrado sino lo perentorio de esta deuda; que por el hecho solo de ser vitalicio está calculado este crédito con el interés no reducido al uno y medio, sino á la mitad del interés que le corresponda, que por lo general pasa de uno y medio. Esto es tanto mas atendible quanto que las urgencias en que nos hemos visto envueltos han hecho que no se paguen estos vitalicios, y por consiguiente que los que fundaban la esperanza de su exîstencia en ellos han tenido que vivir pobre y escasamente como todos saben. Por esto se pagará á estos la mitad del interés de este crédito, y á los demas el uno y medio por ciento (*pasado este tiempo &c.*) (leyó). Supuesto que hay clasificacion de deuda, la debe haber en los documentos que se han de tener durante la liquidacion; y á esto se refiere la segunda parte del proyecto que presenta la comision. He creido conveniente dar esta idea en general del proyecto para que de esa manera se facilite la solucion de algunas dificultades que ocurran en la discusion.“

El *Sr. Argüelles*: » Algunas dudas se me ocurren, que yo deseo que la comision tenga la bondad de desvanecerlas, si las considera acreedoras á su resolucion; sin que se crea por eso que con estas reflexîones tengo el objeto de entorpecer una discusion que yo acaso he provocado repetidas veces, igualmente que otros señores diputados. Y sin que desconozca que esta materia es muy

árdua, muy complicada y muy dificil, y tal vez mas para mí por carecer de todos los conocimientos que se requieren. Sin embargo, el deseo del acierto me hará presentar algunas reflexîones para que las satisfaga la comision, que tan bien ha manifestado sus conocimientos económicos. Bien que reconozco que la misma presura del tiempo ha obligado á la comision á ser tan económica en sus explicaciones; pero sin duda en el curso de la discusion ilustrarán la materia y suplirán la falta de conocimientos que podamos tener algunos diputados. Digo esto porque seguramente qualquiera resolucion del Congreso estará siempre completamente justificada á los ojos de la nacion y de la posteridad, así por la importancia del asunto, que cada dia que se dilata perjudica mas, al paso que no siendo ya árbitro el Congreso de dilatar mas sus sesiones, y que las causas que son notorias á la nacion han impedido que este objeto se haya tratado con antelacion, y se haya reservado para los últimos momentos de su autoridad.

» Las dudas que me ocurren creo que deberán disolverse ántes de entrar en la discusion de los artículos que deben seguirse. Por consiguiente, creyendo yo que la naturaleza misma de este negocio ha impedido que la comision haya podido presentar este asunto como otras comisiones los suyos respectivos, reduciendo sus dictámenes á proposiciones mas votables, digámoslo así, tanto mas quanto lo que dice son mas propiamente máxîmas ó axîomas de economía política, cuya verdad y solidez los señores diputados reconocerán; pero que no son fáciles de reducir á términos votables para que recaiga la aprobacion, á no ser que se aprueben las bases en globo, como yo creo que se aprobarán, sin que entremos á exâminar artículo por artículo. Todo esto lo digo para expresar lo que tengo que exponer.

» Veo en primer lugar que se nos presenta una deuda en parte ilíquida y en parte liquidada. Bien veo que esto no es culpa de la comision, porque en el asunto del crédito público el no haber presentado la comision al Congreso este punto tan claro como se hubiera podido desear, es irremediable; y por eso se dice que una parte de la deuda es por su naturaleza ilíquida, porque nadie hay que sepa quales son los suministros, y quantas las cantidades que se tienen dadas á los exércitos; y en esta parte estoy de acuerdo con la comision. La otra parte de la deuda es conocida, porque consiste en créditos reconocidos; y la comision no solamente lo ha dicho, sino que se ha calculado por varios sugetos, y publicado en varios papeles. Pero sin embargo hubiera sido siempre muy de desear que ya que no pueda darse la totalidad, se diese aproxîmativamente razon de la deuda iliquidada. No dudo que esto sería muy conveniente, y la razon es esta. El objeto del Congreso es dar confianza á la nacion acerca del pago de su deuda; y creo

que para esto lo primero que debe hacer es manifestar, aunque aproxîmativamente, quanta sea esta, y los medios de satisfacerla.

» Me valdré de un exemplo. Un heredero que entra en la posesion de los bienes de su antecesor, lo primero que procura es enterarse de qual es la masa de estos bienes, y luego que lo ha verificado vuelve sus ojos ácia las deudas y cargas que tenga que satisfacer. Porque si no dirian los acreedores: á mí no me importa que se me apruebe la deuda, ni aunque se me destinen fondos, si yo no tengo una probabilidad de que estos fondos que se me destinan son proporcionados á la quota de la deuda: porque de lo contrario seria nominal este crédito, y el objeto que debemos tener todos es que se inspire á la nacion confianza, pues sino va á desaparecer, tanto más quanto esta no puede inspirarla ni la junta del Crédito Público, ni mucho menos la comision; y si no se inspira poco á poco, se irá introduciendo la desconfianza y abatiendo la parte moral de este establecimiento; á saber, la confianza pública. Es imposible que se pueda conseguir esto, mientras que por parte de las Córtes no se haga ver á los acreedores hasta qué punto pueden tener confianza, y si lo que se les ofrece es posible realizarlo. Por eso creo que ya que no se diga hasta quanto asciende esta deuda, al menos debe decirse aproxîmativamente á lo que asciende; y que aquellos arbitrios que se destinan para pago de los intereses y reembolsos de los capitales se diga tambien aproxîmativamente quanto pueden producir. Con esto se verá si lo que las Córtes prometen es realizable ó no. Bien sé que la comision dirá que estas son dificultades que todo el mundo reconoce, y que lo que debe hacerse es proponer medios de disolverlas. Pero á esto debo yo tambien contestar que lo que á mí me toca es decir mi opinion y presentar las dudas que tengo, y para eso ocurro á quien debo ocurrir, que es al conocimiento de los señores de la comision. Me contraeré mas á este punto: es decir, los arbitrios que se destinan por la comision para este objeto algun valor han de tener. En el estado de la junta del Crédito Público y de la comision creo que deberia expresarse: no diré que esto se presente con una exâctitud matemática, pero sí con alguna aproxîmacion; á saber, los arbitrios que se destinan á este objeto aproxîmativamente ascienden á tanto, y esto no lo veo yo.

» Otra dificultad me ocurre. El Congreso acaba de decretar una contribucion directa en subrogacion de las rentas estancadas y provinciales: contribucion para la qual ha contado la comision extraordinaria de Hacienda con varios arbitrios; arbitrios que ahora veo comprehendidos entre los que la comision Especial destina para el pago de la deuda pública. Y así será preciso que los señores de la comision presenten otros que los substituyan. Por otra parte

el ingreso total de las rentas provinciales y estancadas está abolido, y fué preciso que la comision designase tambien las rentas con que la nacion puede contar despues de abolidas aquellas para poder cubrir las necesidades del Estado. Y entre las que consideró la comision que debian subsistir, veo yo comprehendidas una gran parte ó el todo de los arbitrios que ahora han tenido á bien destinar para este objeto los señores de esta comision Especial. Y de aquí ha de resultar, ó bien que el Congreso aprobando lo que le propone la comision Especial, tenga que substituir otros medios para cubrir las atenciones de la tesoreria general, ó bien que esto produzca un *deficit* en las rentas con que debe contar la nacion para sus gastos. Y aunque no está terminado el plan de la comision especial de Hacienda, juzgo como concluido este negocio. Y así si se adoptan los medios propuestos por esta comision para substituir á las rentas provinciales y estancadas, es preciso que se tenga presente esto, porque si no resultará, ó bien que no se podrá llevar á efecto lo que se ha discutido y sancionado en los dias anteriores, ó que no habrá medios bastantes para atender al pago de la deuda pública. Y es preciso que la comision tenga presente esto para evitar contradicciones; y en su virtud será preciso, ó que la comision presente otros arbitrios para satisfacer la deuda pública, ó bien, que si se considera que es mas útil y conveniente destinarlos á este objeto del crédito público, se destinen otros nuevos arbitrios para llenar las obligaciones de la tesorería general. Yo no dire nada de la preferencia que se deba dar á estos objetos, porque tan grande como es la necedidad y urgencia que tiene el Congreso nacional de substituir medios para cubrir los gastos del Estado, tan importante y urgente es en mi concepto el que habiendo reconocido el Congreso por un decreto solemne la deuda nacional, y habiendo reconocido la deuda, y ofrecido el pago de sus intereses, es preciso que se atienda á esto por todos los medios necesarios. Pero estamos envueltos en un dilema, y es preciso determinar qual es el objeto mas necesario; es decir, que estamos en el caso de que, ó bien se dexa el plan de contribucion directa, ó es necesario arbitrar otros medios para llenar las obligaciones de la tesorería.

» La otra dificultad que me ocurre es una duda que quizá parecerá una impertinencia, pero á mí no me lo parece. Esta se reduce á que adoptado este sistema, bien como lo presenta la comision, bien de otro modo, es precisa la cuenta y razon. ¿Y estas cuentas quien las forma? ¿Quien las revee? ¿Quien las exâmina, y quien las glosa antes de que vengan á las Córtes? La nacion tiene un interes en ver como se invierten estos fondos. No se crea por esto que yo quiero indicar, ni menos tener la menor desconfianza de un establecimiento que ha nacido entre nosotros, y cu-

yos individuos han merecido de las Córtes la mayor confianza. Pero de la inversion que haga de los fondos destinados á estas operaciones, es indispensable que dé cuentas; y es preciso que segun los reglamentos que haya adoptados, ó que por analogía se adopten en adelante, es necesario, digo, que se sepa como ha invertido y administrado estos fondos. Yo supongo que tendrá todas las oficinas de cuenta y razon necesarias, donde constará la entrada y la inversion de ellos; pero al cabo, al cabo este establecimiento es aislado, y está expresamente separado de las oficinas del Gobierno, y señaladamente de la tesorería general; y es menester que se exprese que estos fondos que ha recibido se han invertido de tal ó tal modo. Señor, se dirá que vendrán á las Córtes; pero á las Córtes no deben venir sino en última operacion, como sucede en las cuentas de tesorería general; y por consiguiente es preciso que haya una persona intermedia, ó un cuerpo que entienda en este exâmen sin perjuicio de presentarlas á la aprobacion de las Córtes. A esto dirán tal vez los señores de la comision que esta operacion está indicada de suyo, porque habiendo una contaduría mayor ó general de cuentas, se deben exâminar en aquella oficina donde se pueden aumentar las personas que hayan de reconocerlos en razon del aumento del trabajo. Yo no tendré inconveniente en esto; pero siempre será necesario que se mande. Por consiguiente repito que mis dudas estan reducidas á estas meras indicaciones, á que se servirá contestar la comision. Pero supuesto que este es un negocio de la mayor importancia, y supuesto tambien que lo que importa es que la nacion tenga entera confianza, y que esté segura de que lo que se le ha ofrecido se le cumplirá, es indispensable que se busque un medio de alejar qualquiera desconfianza ó rezelo. Y ya que no se pueda dar una razon exâcta de quanta es la deuda iliquida, al menos preséntese un dato aproxîmativo de á quanto pueda ascender, é igualmente del producto de los arbitrios que se destinan para este objeto. Creo que esto no será muy dificil; y mas quando yo no pido sino cálculos aproxîmados sobre estos dos extremos. Sin embargo si los señores de la comision me manifestasen que esto es imposible, yo me conformaré gustoso con lo que V. M. resuelva. A esto se reducen las dudas que he propuesto, creyendo que los señores de la comision me harán la justicia de creer que yo soy uno de los mas interesados en que se realicen sus deseos."

El *Sr. conde de Toreno*: » Yo tambien tengo que consultar á la comision respecto de otra duda que me ha ocurrido por lo que ha manifestado el *Sr. Argüelles*: yo no pensaba hablar sobre este proyecto hasta que se llegase á la segunda parte del dictámen de la comision, en que se habla del modo de verificar el pago no solo de sus capitales, si no tambien de los intereses; pero respecto

que el *Sr. Argüelles* ha excitado esta duda, yo como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, no puedo menos de hacer presente á la Especial otra duda. El *Sr. Argüelles* ha hecho ver la necesidad de presentar el estado de la deuda, ya que no puede ser exâcta, al menos aproxîmativamente, para compararla con los medios que se destinan para satisfacerla; y en quanto á la primera parte, ha sentido su señoría que la comision no haya explicado esto, y que solamente se haya hecho cargo de los capitales que se destinan para el pago y extincion de la deuda. Yo reconozco muy bien que era imposible que la comision se hubiese hecho cargo de la deuda contraida desde el 18 de marzo de 1808, porque es imposible calcular los suministros dados á los exércitos, especialmente quando algunos no se habrán suministrado á peticion de autoridad legítima, y de otros no habrá podido llevarse cuenta exâcta &c. Todo esto hace imposible calcular el quanto de la deuda contraida desde marzo de 1808. Si bien es indudable su extincion en atencion á que no se pone un plazo fixo para esto, si no que dice que progresivamente se extinguirán. En atencion á esto, y que hay unos fondos fixos para su extincion, es seguro que progresivamente toda esta deuda pública, sea la que fuere, se irá extinguiendo; con la diferencia de que en lugar de verificarse en seis ú ocho años, se tardará doce, quince ó veinte. Si la deuda contraida desde 18 de marzo de 808 fuere tan grande que no alcancen todos estos fondos para su extincion tan prontamente como seria de desear; así es que en esta parte no se ofrece duda ninguna, singularmente quando segun la comision, estos fondos deben ser extensivos tanto á la deuda anterior como á la posterior. Mi duda únicamente es acerca de los arbitrios que se destinan para el pago de los intereses, porque veo que entre ellos se cuenta el excusado y el noveno decimal, y en esta parte hubiera yo querido que la comision hubiese calculado el importe de todos los intereses de la deuda, y el valor de los fondos destinados para el pago de estos mismos intereses; cosa que le hubiera sido muy facil á la comision en quanto á los intereses, porque pudiera haber tenido presente una memoria que leyó en este Congreso el *Sr. Canga-Argüelles*, siendo secretario de Hacienda; en ella señalaba despues de deducir varias rebaxas que hacia en atencion á las corporaciones é individuos particulares que se han pasado á los enemigos, y por consiguiente han perdido sus créditos á estos fondos, y tambien en atencion á las devastaciones hechas por los enemigos, calculaba el total de los intereses en ciento treinta y nueve millones. Supuesto que esta estaba ya calculada solo faltaba que la comision hubiese calculado tambien á quanto ascendian los arbitrios destinados para el pago de estos intereses. Yo creo que el ramo del excusado, segun los cálculos que la comision extraordinaria ha tenido

presentes pasa de noventa y dos millones, y el del noveno decimal asciende á unos quarenta y dos millones, en atencion á que tres novenos ascendian á unos ciento veinte millones, y la tercera parte vienen á ser unos quarenta y dos millones, con que es decir que estos dos ramos subirán á unos ciento treinta y tantos millones: hay ademas el producto de las anualidades que subirá á un cinco por ciento. Es constante, pues, que el total de estas anualidades, el noveno decimal, el excusado y los expolios y vacantes excederá con mucho al pago de estos intereses, siempre que no pase de los ciento treinta y nueve millones á que suben estos, segun el cálculo del expresado secretario de Hacienda; pero yo hubiera querido que en lugar de estos arbitrios se hubieran prefixado otros, respecto que la comision extraordinaria de Hacienda entre los medios que presentó contó con el noveno y el excusado, en atencion á que no es justo que á los pueblos se les impongan cargas nuevas demasiado honerosas, con respecto al estado último en que se encuentran, y por eso la comision ha tratado de que sin embargo de la contribucion directa subsistan algunas de las rentas antiguas: creo que la comision Especial habria podido indicar otros arbitrios para este objeto en caso de que el producto de las anualidades y de expolios y vacantes, no bastasen para cubrir el pago de estos intereses. Por esta razon siento yo que la comision no haya calculado á quanto suben estos intereses y los arbitrios que se destinan para cubrirlos, porque si resultase que sin destinar tambien el noveno decimal y el excusado habia suficiente, hubiera quedado el Gobierno libre para subvenir con ellos á las atenciones del exército, la lista civil, los gastos extraordinarios del Gobierno y demas necesidades del estado. Bien veo que los mejores arbitrios para este objeto son aquellos que proceden del pago de contribuciones; pero en atencion á que la comision tiene otros muchos arbitrios de que echar mano sin tocar precisamente en aquellos con que el Gobierno cuenta para sus atenciones. Debe tenerse tambien en consideracion que la mayor parte de los productos de estos ramos se recaudan en frutos, no en dinero; y es evidente que en el estado de miseria en que se halla la nacion si un exército que se halle dentro de una provincia está careciendo de víveres, y el intendente se ve en la necesidad de echar mano de estos frutos no dexará de hacerlo. Y es asimismo evidente que si una vez se verifica esto, á Dios crédito público, á Dios confianza del Gobierno; y es preciso que si un exército se hallara en necesidad lo hiciera así. Por consiguiente, repito, que yo hubiera querido que la comision no hubiese echado mano de estos arbitrios que estan adoptados ya para el tesoro público, á fin de no cargar á los pueblos con quotas demasiadamente excesivas. Y quisiera tambien que la comision me dixese si habia calculado estos intereses y el producto de los ar-

bitrios destinados para cubrirlos, á fin de ver si podia verificarse sin echar mano del noveno decimal ni del excusado, que son dos de los arbitrios mas importantes con que cuenta el Gobierno, y que como que son rentas eclesiásticas producen sin mucha dificultad de los pueblos grandes sumas. Así quisiera que la comision explicase esto. "

El *Sr. Mexía*: »Son tres las reflexîones que ha hecho el *Sr. Argüelles*; pero han sido sobre la segunda parte del proyecto, y por lo mismo podrán reservarse para entónces; pero no es malo que se haya dado esta idea, porque con relacion á ella se vendrá mas en conocimiento de lo que se debe hacer en la primera parte. En primer lugar, dice su señoría, que echa de ménos el que no se haya calculado el valor de esta deuda, y con qué fondos se contaba para la extincion de ella. Debo hacer presente que la comision lo ha calculado, como verán las Córtes luego. Dice el *Sr. Argüelles* y tambien el *Sr. conde de Toreno* que es una especie de lucha la que se moverá entre las dos comisiones nombradas del seno de V. M. para dos objetos diferentes, y la razon es porque las dos han echado mano para el buen efecto de su comision de unos mismos arbitrios; y por consiguiente que es imposible que esto se verifique: añade el *Sr. Argüelles* que se dé una idea de como se habrá de dar una seguridad en el modo de llevar las cuentas. Es necesario empezar por la última observacion. En el decreto, si no me engaño, de la creacion de junta del crédito Público está designado por las Córtes el tribunal á quien han de rendir cuentas, que es la contaduría mayor. Así pues, no tiene necesidad la comision de señalar tribunal para que entienda en la inspeccion de estas cuentas que haya de rendir la direccion del crédito Público; pues ya lo tienen señalado las Córtes. En quanto al método que se varía en la administracion, si es que le ha de haber, es necesario que haya un reglamento; y hacer este reglamento de administracion sin saber qué es lo que se ha de administrar, me parece que seria un poco prematuro. Pero la comision, si fuese necesario y tuviere tiempo, lo presentará, y si no nuestros dignos sucesores lo harán: me parece que he satisfecho á esta dificultad. En quanto á la segunda parece que hay concurrencia de dos acreedores á un solo fondo, digámoslo así; y siempre que haya esta ocurrencia y esta especie de competencias entre las comisiones de las Córtes todo va bien, porque se ve que todas las comisiones van á un fin. La comision extraordinaria, animada del deseo de que la contribucion se lleve quanto ántes á efecto, que lo que será en razon de ser en lo *minimum* posible, ha contado en parte con las rentas que tiene el Gobierno, y desea que no le falte una cosa con que ya ha contado. Nada desearia la comision especial de Hacienda mas

que no quitar esta parte á la extraordinaria; pero ha tenido sus razones para creer que por este medio produciria el efecto que desea, que es el establecimiento del crédito público para la extincion de la deuda: en una palabra, ha echado mano de un fondo con que la comision extraordinaria contaba para llevar adelante su plan. Enhorabuena, de ésto se tratará quando llegue el caso; veremos si podemos convenir en auxîliarnos la una á la otra comision; por último se disputará sobre ello; esto hará la discusion mas detenida, y veremos qué comision se lleva esta presa en las Córtes. En quanto á la primera dificultad no es extraño que la comision no haya incluido en el informe los cálculos que se han echado ménos, porque la misma reflexîon que ha hecho el *Sr. conde* para contestar en parte al *Sr. Argüelles* ahorraba tiempo. Estos cálculos no solo los ha hecho el mismo secretario del Despacho citado, sino otros muchos ciudadanos, que por sus conocimientos prácticos en esta materia, y por su patriotismo han ayudado á la comision; así que no es solo fruto este proyecto de las ideas de la junta del crédito Público y de la comision, sino que es fruto tambien de las luces de todos los españoles que han concurrido á ilustrarnos. En primer lugar, estos réditos, tales como la comision los reconoce y propone á las Córtes que los reconozca, importan ciento noventa y cinco millones, ciento quince mil setecientos cinco reales, haciéndose cargo como será en parte, se verá que teniendo procedencias diferentes hay cantidades diferentes de estos mismos créditos, y qual sea la suma de intereses; por consiguiente digo que esta misma cantidad reducida al uno y medio por ciento dará el rédito, con cuya obligacion práctica y positiva desempeñarán las Córtes durante la guerra y un año despues *capital de la deuda* (leyó), y el rédito de esta deuda era de doscientos ocho millones, quatrocientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y siete reales. He leido ántes el otro rédito para venir á la explicacion. He dicho ántes que el rédito era de ciento noventa y cinco millones, ciento quince mil setecientos cinco reales, y se me dirá que por qué esta diferencia. Por lo que ha explicado el *Sr. conde de Toreno*, esta era la accion de los acreedores, y este el género de deuda á mediados del año 808; pero con la diminucion que ha habido en la deuda, tanto por las reflexînes que ha hecho el *Sr. conde de Toreno* como por otras muchas, el resto de la deuda despues de la revolucion son cinco mil setecientos sesenta y siete millones, quinientos cincuenta y dos mil setenta y cinco reales. En esta memoria ó apuntacion tan larga como es, que está hecha muy por menor, donde expresa: por giros tanto; por esto tanto, por lo otro tanto &c. ha hecho ver la comision todo lo que pueden desear los señores en razon á esta deuda. Vamos ahora á la posterior de 18 de marzo. Esta deuda procede

de préstamos, anticipaciones, suministros y otras cosas de esta naturaleza, que se han dado de pronto para atender á las necesidades de la nacion; porque la nacion hasta el momento actual no ha podido por medio alguno pagar estos préstamos, tanto mas quanto que en este momento que se está haciendo el cálculo se está aumentando la deuda, y esta es la razon porque no se halla de ella menudamente, ni aun aproxîmativamente; pero sí dirá la comision que era de cinco mil millones; así puede decir que la otra anterior no baxará de diez mil, ni subirá de doce mil. Vamos ahora á ver qué fondos tenemos para pagar, y qué arbitrios. Los señores de la comision extraordinaria de Hacienda han hecho el favor de adelantar parte del trabajo.... En quanto á la deuda y su pago creia la comision que el deudor mas acreditado, siempre que trate de consolidar su crédito, era necesario que la hipoteca con que afianze el pago fuese mayor ó valiese mas que la cantidad que deba satisfacer. Y cree que no solo es propio de la naturaleza de la deuda hacerlo así ahora, sino que tambien lo es porque se trata de cosas que están sujetas á disminucion por sí mismas. Si á esto se juntan las contingencias de nuestra situacion, ¿qual será la de la comision en haber presentado fincas y réditos mayores que los necsarios? Un movimiento del exército que sea para mejorar no causará esta diminucion, pero en un momento desgraciado puede causarse. Y así hágase aquello que sea mas probable y razonable, y que la cantidad con que se cuenta sea tal que se pueda llamar una verdadera hipoteca; y creo que con esto se contestará á la pregunta que se podrá hacer á las Córtes: ¿y por que no se ha tratado de verificarlo ántes? Porque hubiera sido inutil todo proyecto que se hubiera hecho ántes: ¿que hubiera valido decir, cuéntese con las fincas tal y qual, si estas estaban ocupadas por el enemigo? Pero ahora ya tenemos una probabilidad muy grande en no faltar á la promesa que se haga en la hipoteca de estas fincas; y ahora es el tiempo de tratarlo; y véase como ha sucedido en esto lo que en otra ocasion se dixo... que quien desea el bien, lo logra. Creo haber satisfecho á las reflexíones que se han hecho en quanto yo alcanzo. Pero dirigiéndome al Congreso digo que para que hagamos algo es menester dividir en dos clases: primera la satisfaccion de la deuda: segunda, medios del pago; esta segunda parte es primera, porque sin ella mal se podrá proceder á la primera, en quanto á que se apruebe la satisfaccion de la deuda; y luego entraremos en el pormenor de las dificultades, y aprovecharemos el tiempo."

El *Sr. Creus*: »Creo que la comision que hace distincion de deuda con interes y deuda sin interes, se refiere únicamente á la deuda anterior al 18 de marzo de 1808, y creo que la deuda contraida despues de esta época tambien se puede dividir en deuda

con interes y deuda sin interes; pues no han faltado algunas provincias en que se han tomado fondos ofreciendose algun interes. Por consiguiente creo que si la deuda anterior al 18 de marzo de 1808 está dividida de este modo, no hay motivo para que no se haga la misma division respecto de la posterior á aquella época. Y si esta deuda de interes y sin interes recae solo sobre la anterior al 18 de marzo de 1808, parece que no tendrá ningun interes la posterior á esta época, en lo qual se perjudica á aquellos que hubieren hecho estos empréstitos con algun interes."

El *Sr. Mexía*: »Hablando la comision de la deuda con interes dice que se divide en deuda de capitales forzosos ó indisponibles, y en capitales libres ó disponibles. Despues divide la deuda en deuda con interes y sin interes. Se menciona la de antes al 18 de marzo de 1808; pero la comision no podia creer que no se hubiesen de pagar los intereses, de la que con estos intereses se hubiere contraido despues de aquella, porque esto se entiende por sí. El *Sr. Creus*, cuya lógica no solo natural sino artificial es bien conocida en este Congreso (porque tiene esta fortuna su señoría) no podrá negar que en la deuda anterior al 18 de marzo de 1808 hay una gran cantidad con interes y sin él, y que de estas se habla. Pero esto no podría servir para negar que aunque se tratase de cien reales que se hubieren tomado despues con esta condicion no se deba tambien pagar el rédito; y creo que la comision no tenga inconveniente en convenir en ello.

El *Sr. Antillon*: »Yo creo que por la aclaracion que ha dado el *Sr. Mexía*, quedaría con mayor claridad este artículo y comprehendería lo que ha dicho el *Sr. Creus*, poniendo: la deuda se divide en deuda con interes y sin interes. La deuda con interes y sin él se divide en anterior y posterior al 18 de marzo de 1808. Me perece que de este modo quedaría mejor el periodo."

El *Sr. Pelegrin*: »Precisamente es lo mas interesante esta division que se hace en este artículo. La dificultad del *Sr. Creus* la encuentro disuelta en el modo en que lo propone la comision; sin embargo de que la comision no tiene noticia alguna de que se hayan hecho empréstitos con intereses posteriormente al 18 de marzo de 1808. Pero no obstante de esto no se limita la comision de reconocer como deuda con interes la anterior al 18 de marzo. Lease el artículo. Dice: (*lo leyo*). Por consiguiente se vé que aquí quando habla de esta deuda con interes no se limita á la anterior al 18 de marzo; y por lo mismo creo que no debe hacerse ninguna variacion en el articulo, ni menos quitarse la distincion entre anterior y posterior al 18 de marzo; porque precisamente esto es lo mas esencial."

El *Sr. Calatrava*: »Enhorabuena que se haga la distincion de deuda anterior y posterior al 18 de marzo; porque la creo necesaria

pero no por eso dexa de ser oportuna la observacion del *Sr. Creus.* La comision sin duda no tuvo presente que en las deudas posteriores al 18 de marzo de 1808 hay algunas deudas que deben considerarse como deudas con interes. Y la prueba de que la comision ha considerado como deuda sin interes la contraida despues del 18 de marzo, la encuentro yo en este modelo número 4.° en que hablando de la deuda con interes, vuelve á expresar que es con interes. Y en el artículo 5.° hablando de la deuda posterior al 18 de marzo vuelve á repetir que es sin interes. Luego la comision no tuvo presente que en esta deuda contraída despues del 18 de marzo ha habido alguna con interes. Por tanto creo yo que esta distincion estaría mejor si se dixese: la deuda se divide en dos clases, en anterior al 18 de marzo y posterior á esta fecha: en deuda con interes y sin interes; en deuda de capital forzoso y de capital libre."

En atencion á lo expuesto en la precedente discucion extendió el *Sr. Calatrava* el párrafo 1.° en los términos siguientes, y fué aprobado.

La deuda nacional se divide en dos clases; á saber: anterior al 18 de marzo de 1808 y posterior á dicha época.

Igualmente se aprobó el párrafo 2.° extendido por el mismo señor diputado en esta forma;

La deuda de una y otra clase se subdivide en deuda con interes y sin interes: la con interes se subdibide en deuda de capital forzoso ó no disponible.

Se aprobó igualmente la primera y segunda parte del párrafo 3.° en esta forma:

La deuda con interes de capital forzoso, gozará como hasta ahora el de tres por ciento.

La de capital libre el que disfruta por su naturaleza.

Leida la tercera parte de dicho párrafo: *por una y otra se pagará &c.* dixo

El *Sr. Creus*: » Yo me he inclinado á la opinion de que los vales, como que se ha considerado como moneda, á que no deben tener un interes tan grande; y aun habia manifestado en la comision de Hacienda, quando era individuo de ella, que no debian tener interes ninguno. Y asi creo que no deben ser considerados los vales entre la deuda con interes: otra razon de que no deben considerarse como tal deuda es, que á los poseedores muchas veces no les han costado ni la vigésima parte de su valor. Y una vez que se admiten los vales en la compra de bienes nacionales tienen una ganancia mucho mayor de la que se les podia dar, conservándoles el quatro por ciento que tienen de interes. Por cuya razon yo no puedo convenir en que tengan este interes. Todavia extraño mas el que la comision les señale uno y medio por ciento de interes,

siendo así que gozan el quatro por ciento; lo qual no guardaría proporcion con lo que se señala á otros capitales. Porque para que guardasen proporcion deberían los vales conservar el dos por ciento; y enhorabuena guardasen los otros capitales el uno y medio por ciento. Y si la comision considera que los vales no deben tener mas interes que el uno y medio pro ciento; y si en esto considera que se hace un servicio á la fe publica, ¿por qué no se dexan los demas capitales sin intereses, destinando lo que se habia de invertir en estos en amortizar los capitales? Me parece pues que ó bien se diga que los vales queden sin interes alguno, ó bien que si la comision estima por razones, que á mí no me hacen fuerza hasta ahora, que deben conservarse estos intereses, debe reducirse al dos por ciento que es su mitad, así como se reducen los de los demas capitales. Esta es la dificultad que me ocurre.

El *Sr Porcel*: »Efectivamente yo no encuentro tampoco la razon de esta duda. Yo convengo en la reduccion del interes; pero es menester tener presente que la comision no propone la abolicion del interes, sino la diminucion de una parte de él. Por consiguiente no puede decirse que se falta á la fé pública, ni que la comision ha hecho una cosa irregular, pues esto no es mas que atender á la dificultad de pagar este interes, que no dexa de ser una cantidad quantiosa. Pero yo no sé por qué en una deuda de capital forzoso se haya de pagar la mitad del interes; esto es, el uno y medio por ciento, quando á otros créditos les queda el tres por ciento, como son los réditos de fincas de obras pias, imposiciones sobre tabacos, salinas y correos. Todas estas deudas, que se llaman de capital no disponible ó forzoso, porque no es árbitro su poseedor de sacar el capital de la renta sobre que se hizo la imposicion. Pero dice la comision que de estos se disminuirá en igual proporcion al pago de intereses. Así que yo encuentro la observacion del *Sr Creus* muy fundada, y me parece que la renta debe ser igual, con tanta mayor razon, quanto que hay un interes muy grande en que siendo esta deuda de capital libre, deuda que sostitituye una parte del numerario en el comercio, siendo un capital que facilita las operaciones del comercio y de la industria, parece que se le debe atender mas que á otra especie de capitales ó de imposiciones; porque en España no estamos en la costumbre de que tal capital impuesto sobre tal ó tal renta circule para el tráfico, como sucede con los vales. Por consiguiente me parece que este capital que goza esta proporcion de circular debe atenderse mas que á un capital muerto, ó un capital productivo con intereses. Y entiendo que la nacion tendrá una ventaja en que se facilite la circulacion de estos capitales. Yo no encuentro diferencia ninguna entre estas deudas, y si hay alguna está á favor de los vales; pues no hay cosa mas comun que pa-

gar en vales qualquiera cantidades del tráfico. Por tanto digo que quando la comision no tenga por conveniente señalar una cantidad mayor de réditos á los vales, se les debe señalar un rédito proporcionado al de los demas creditos; es decir, un dos por ciento, cuyo rédito se pagará hasta un año despues de concluida la guerra."

El *Sr. Dou*: »Lo que ha dicho el *Sr. Creus* sobre vales ha llamado mi atencion á lo que mucho tiempo ha tenia meditado yo sobre este asunto, y que está ya casi olvidado por lo que ha ocurrido. No solo hay en contra de los réditos de los vales la razon que ha indicado el *Sr. Creus* de que la moneda no puede ganar interes, sino otras muchas y gravísimas de economía pública, sin que obste el reparo de que cortándose los réditos se faltaría á la buena fé. Esto es muy largo; y para exponer lo que hay en favor de la indicada idea, se necesitaria de algunas horas; con todo, excitado por la reflexîon del *Sr. Creus*, diré algo, y lo que con esta oportunidad de nuevo se me ofrece en órden á un medio que pudiera adoptarse, sin cortar absolutamente los réditos.

„En prueba de que sin faltar á la fé pública, sin perjuicio de los tenedores de vales, y con grande utilidad de la causa pública podian y debian cortarse los réditos, publiqué una memoria en 1810, y despues he presentado á las Córtes una adicion. La comision especial de Hacienda exâminó dicha memoria: se consultaron algunos sugetos fuera de la comision, y en particular varios comerciantes de Cádiz, á quienes pareció que convenia la execucion del proyecto: nuestra misma comision de Hacienda le aprobó y propuso en su memoria impresa de 28 de agosto de 1811: los que componen en el dia la comision especial de Hacienda no opinan del mismo modo, con cuyo motivo, y con el del nuevo proyecto que ya facilita mucho el corte de los intereses de los vales, ni he insistido en la idea en la comision especial de Hacienda, ni hablaria ahora sino por lo que ahora mismo me ocurre, variando un poco la idea.

» Esta se reducia á lo siguiente: córtense los réditos del vale: deróguense todas las leyes vanas é inútiles con que se ha querido dar al vale todo el valor que representa: destínese un fondo para recoger cada año los vales que voluntariamente quieran beneficiar sus tenedores, y quémense. Supongamos que toda esta operacion se encargase á la junta nacional del Crédito Público: que los vales pierdan en el dia ochenta por ciento, y que se destinasen anualmente veinte millones de reales, ¿qué sucederia en este caso? Que con veinte millones se extinguirian ciento, y que la nacion se quitaria de encima el exôrbitante peso que carga sobre ella de setenta y cinco millones, trescientos quarenta y un mil anuales que debe pagar por los réditos del vale. ¿Sufriria en esto algun perjuicio el tenedor del vale? Ninguno, porque es evidente que con la pro-

gresiva y anual extincion de vales perderian menos, y lo que perdiese el tenedor del vale con el corte de réditos lo ganaria y con usura ó ventaja en el mayor valor que adquiriria el vale en la circulacion.

» Esto es bien claro, y mucho mas lo es el grande é incalculable beneficio que conseguiria la nacion: sin perjuicio de nadie se libraria esta de la terrible carga de setenta y cinco millones de reales anuales: con una quinta parte de capital extinguiria mas de 1,700000 millones, y la industria del miserable agio que ocupa la atencion de muchos negociantes se avocaria como debe procurarse á las operaciones económicas de agricultura, artes y comercio. Ya que esto no se apruebe, ¿por qué no puede suspenderse el corte ó adeudo de réditos de vales, llamándose á esto la atencion pública para que se ilustre la materia? Consúltense, si así parece, los consulados de comercio, las diputaciones y el consejo de Estado. Si con los informes ó con los escritos que se den á luz se ve que prevalece en el público la opinion de qué se corten los intereses, cesen estos desde el tiempo en que se hubiere autorizado la suspension. Estarian á favor de esta providencia las solidísimas razones, que ciertamente las hay para darlas, sin que puedan ahorá siquiera indicarse; al contrarrio, si no prevaleciese ó no quedase á lo menos muy autorizada la opinion, deberia mandarse que se pagasen los réditos desde el tiempo en que se hubiese decretado la suspension.“

El *Sr. Traver*: » Estando en la primera comision Especial que se formó para exâminar la memoria de D. José Canga Argüelles, se promovió esta discusion de si seria preferible el pago de los réditos, que fué la duda del *Sr. Dou*; una memoria que fué de mucha doctrina y erudicion. Posteriormente se sancionó la constitucion, y en ella hay un artículo que viene á decir, y que no da lugar á que haya estas qüestiones. Es el artículo 355 (*lo leyó*.) Todas las razones que puedan alegarse en aquella memoria para proponer á las Córtes que mandasen cortar el pago de réditos sobre vales serán ya inútiles despues de sancionada la constitucion, y despues de oido el contesto del artículo que acabo de leer, y todos los argumentos que puedan hacerse sobre la industria ó exceso de estos mismos intereses, serian buenos para que las hubiera tenido presente el Gobierno quando contrató con la nacion, y quando la comprometió; mas ya la nacion comprometida, y habiendo pactado notoriamente y repetido últimamente en la pragmática sancion de 1800 que serian religiosamente pagados los réditos de los vales, considerando esta deuda como una deuda especial de la nacion, y á pagar no solo los vales sino sus réditos, para lo que se empleaban no solo los arbitrios que se habian buscado hasta entonces, sino otros muchos que se bus-

caban de nuevo, creo impertinente meternos á tratar de esto. Así que en el exâmen de este proyecto de decreto presentado y formado de acuerdo con la junta del Credito Público, lo único que ha podido proponer la comision han sido los medios con que la nacion puede contar; de manera que se tenga todo el respeto debido al artículo de la constitucion, y que se ofrezca otro á la comision que sea capaz de llenar este objeto. Si hubiera de ofrecerse la mitad de los pagos de los réditos, la comision está acorde en que esto es impracticable en el momento: era necesario apelar á otros muchos mas fondos y arbitrios de los que se incluyen, y la comision no ha podido hacer otra cosa en el estado de nulidad que tienen todos los créditos contra la nacion, que presentar un pago efectivo en parte ahora, y hacerlo efectivo del todo luego que la nacion se halle mas desahogada. No puede negarse el pago de los réditos, porque es artículo de la constitucion; pero no pueden pagarse en el dia, porque ve la comision que es imposible. No halla otro medio que pagar ahora en parte, mas todo hasta despues de la guerra, y aun en este caso se indica que las Córtes aumenten los auxîlios para poder hacer frente á estos mismos pagos. Mas se dice ahora: que ¿ qué perjuicios? Es una cosa extraña y chocante que los unos traten de cobrar la mitad de intereses, y los otros no tengan estos beneficios. La comision se ha hecho cargo de la mayor parte de los acreedores á quienes está sancionado el pago de interes del tres por ciento, que son los cuerpos eclesiásticos, á quienes la nacion debe siempre en esta parte mirarlos con el afecto que se merecen. Por lo mismo, si cabe, hágase algun beneficio á favor de estos establecimientos piadosísimos, para que pueda cumplirse la voluntad de los fundadores de estos mismos establecimientos, y que poco á poco se vaya disipando esa nube que se ha ido levantando contra el buen nombre de V. M. en materias de esta clase. Por lo que hace á los demas particulares, participen de pronto el uno y medio por ciento; y sobre todo, Señor, si en estas circunstancias no cumple la nacion con sus deseos completamente, ya se verá que no es efecto suyo sino de las circunstancias; y si se hace lo que propone la comision, cumple en la parte que puede sus promesas, porque es efectivo lo que propone.“

El *Sr. Pelegrin*: » Habia pedido la palabra para indicar á V. M. que el asunto que hoy ocupa al Congreso es de tal interes y de tal importancia que nada que se diga para ilustrarlo podrá considerarse como superfluo. La indicacion hecha por el *Sr. Dou* de que los réditos de los vales podrian extinguirse y agregarse á la deuda de la nacion por el medio que indica, lo hizo presente en la comision. Pero si se adoptase este proyecto seria entrar destruyendo el crédito público, del qual parten todas las medidas que

se ha propuesto la comision. La extincion del crédito público se funda principalmente en dos razones: la primera, de política, y la segunda de justicia. A esto se dirige el plan para conseguirlo. V. M. confiesa desde luego que los recursos de la nacion española, no solo son suficientes para pagar los capitales y sus réditos, sino que aunque fuera mayor la deuda de la nacion habia medios para satisfacerla: por consiguiente aquí no se debe tratar de hacer reduccion de intereses, á lo qual se refieren las reflexîones del *Sr. Creus* y del *Sr. Porcel*. Ha indicado el *Sr. Porcel* que hay desigualdad en los réditos que se señalan. Señor, no hay ninguna. V. M. va en este momento á dar un auxîlio á los acreedores del estado: en el dia V. M. les ha reconocido sus créditos y trata de presentarles productos para extinguirlos, y se los presenta. La comision les señala á todos el uno y medio por ciento y le han decidido á esto, al menos á mí dos razones; la primera que en el dia la nacion trata de auxîliar á todos los acreedores: segunda, que los acreedores que gozan el quatro, cinco, seis ó siete por ciento de réditos no son de mejor condicion que los demas, y se interesan igualmante en la suerte feliz y en las desgracias de la nacion. Por lo mismo yo siempre prescindiré de dudas, ni será razon para mí el conocer que haya habido agios y modos de adquirir los vales de esta ó de la otra manera, porque los españoles no tienen la culpa de esto, sino la inmoralidad de los gobiernos anteriores; por consiguiente de qualquiera manera que tengan los españoles estos vales son legítimos acreedores. El plan del *Sr. Dou* es relativo á que todos los años se destinasen por exemplo veinte millones para comprar estos vales, lo qual iba á producir aumentar el agio, al paso que no habiendo necesidad de esto no debe adoptarse de modo alguno. Estas no serian mas que unas operaciones obscuras y tenebrosas que favoreciesen el agio. Señor, la nacion española quando se ve en sus mayores apuros, va á consolidar su deuda y respeta los intereses que pertenecen á cada clase. Aunque V. M. reconoce la deuda segun el artículo de la constitucion, reconoce tambien que es imposible que pueda ocurrir en el dia al pago de toda deuda y de todos sus intereses, y no pudiendo ocurrir al pago de todos los intereses y debiendo socorrer á todos los españoles para que contribuyan á la continuacion de la guerra, es muy regular que este premio se distribuya con igualdad entre todos, sin perjuicio de que se les paguen sus réditos en lo sucesivo. Ha atendido tambien á que los tenedores de créditos del tres por ciento han tenido un beneficio menor que los otros tenedores de vales reales, á los quales no se les podrá privar de sus intereses, porque un acreedor que vá á pagar, ha de ver si tiene bastantes medios para satisfacer el capital y réditos

y debe continuarlos estos hasta que pague. Pero Señor, esta es la piedra angular: la nacion española tiene deuda y medios para pagarla, y mientras exîstan estos no se puede disminuir, ni en la parte mas pequeña estos réditos. Para entrar en esto seria necesario tambien exâminar las varias deudas contraidas por el estado, el modo como se han contraido y el objeto á que se destinaban, que era lo mas esencial. Pero señor, quando V. M. reconoció la deuda no se ha detenido á hacer este exâmen; está ya reconocida y habiendo con que pagarla, debe pagarse. Si V. M. entrase á hacer estas diferencias ó clasificaciones no llevaria tampoco este establecimiento el método claro y sencillo que debe llevar.“

El *Sr. Antillon*: »Que el pago de la deuda pública, ó el satisfacer á los acreedores del estado deba mirarse como un objeto de la primera atencion, es cosa evidente: y la reunion del Congreso para tratar de este negocio en sesiones extraordinarias es una prueba irresistible de ello. Pero conviene hacerlo de un modo que se conozca que realmente tratamos de cumplir una obligacion tan sagrada; de un modo que sea conforme con la equidad y la justicia. Partiendo de este principio, no puedo conformarme en que se haga diferencia respecto de los acreedores que tengan créditos de qualquier otro orígen distinto que el de los vales. Porque, Señor, reconocida por la nacion esta deuda y reconocido por el Congreso que no puede satisfacerse en el momento el total de sus réditos, entra luego á averiguarse qué parte de estos es la que se puede pagar; y determinada, no debemos admitir preferencias. Creo que podria llamarse en cierta manera una bancarrota simulada esta preferencia que se dá á los poseedores de créditos de qualquier otra deuda respecto de los tenedores de vales; porque hay dos modos de no pagar; uno, el no pagar nada de lo que se debe á su acreedor, y otro, pagandole una parte menor de la que le corresponde. Si yo tengo dos acreedores y al uno le pago y al otro no, hago bancarrota respecto de aquel á quien no le pago. Pero pregunto ¿no haré bancarrota tambien, si al un acreedor le pago la mayor parte, y al otro una parte mucho menor, teniendo ámbos igual derecho á ser satisfechos? Prescindiendo, pues, de lo que se debe pagar á cada acreedor, y qual el rédito que hoy pueda satisfacersele, porque este punto se habrá tratado ya en la comision, mi opinion es, que reducidos todos los acreedores á una clase, este rédito debe ser proporcional, qualquiera que sea el orígen de sus títulos, sin que ninguna clase de reduccion produzca el menor perjuicio al que sea tenedor de vales.

»El discurso del *Sr. Pelegrin*, sino lo he entendido mal, creo que se dirige á manifestar que no debe hacerse diferencia en las

diversas clases de la deuda; y si esto es así caminamos conformes en el resultado. Otro de los principios que se han sentado aquí por el señor preopinante parece haber sido que no se debia tratar de esta igualdad porque los que deben percibir el uno y medio por ciento son por la mayor parte eclesiásticos, y obras pias, y merecen mayores atenciones que los tenedores de vales, quienes aunque el rédito que devengan sea de seis por ciento podran contentarse ahora con el uno y medio que se satisfará á aquellas clases recomendables, á las quales se debia un interes menor de sus capitales. Yo respeto como debo las corporaciones eclesiásticas, y los establecimientos de beneficencia, y las respeto, no por actos meramente exteriores, sino por una verdadera consideracion; pero quando miro á los cuerpos eclesiásticos como una parte de los iudividuos del estado, y como unos acreedores legítimos, no hallo conforme con la justicia que al paso que estos se les favorezca en el pago de sus réditos, se perjudique disminuyendo lo que proporcionalmente se debe á los demas acreedores; y todavia si quisiesemos entrar en pormenores, de que la comision justamente ha huido, seria menester considerar si la legitimidad de estos créditos de cuerpos eclesiásticos podria ponerse en parangon con el derecho del que dió su dinero para comprar vales reales. Prescindo de los agios y de los medios con que los haya adquirido: esto jamas puede entrar en cuenta, tratándose de efectos circulables y libremente transferibles: yo no puedo encontrar razon ninguna de preferencia en un cuerpo eclesiástico ó piadoso sobre el derecho que tengan los demas cuerpos ó particulares. La *piedad* es muy buena y digna de nuestros elogios; pero no dá título para que un acreedor sea privilegiado fuera de términos de rigorosa justicia, y mucho menos quando esta preferencia va á resultar en perjuicio del estado y en daño de otros cuerpos y particulares que sostienen la guerra santa en que nos hallamos con sus préstamos y anticipaciones. Opino firmemente que todos los acreedores se deben considerar con una perfecta igualdad, qualquiera que sea la diferencia del orígen de sus créditos; y que sin un trastorno de mal exemplo no puede menos de haber esta igualdad para toda especie de acreedores; en la inteligencia de que la preferencia que la comision supone, no solo perjudica á los demas tenedores de créditos nacionales, sino que redunda tambien en perjuicio de aquellas mismas corporaciones á quienes se pretende favorecer, porque el descrédito que produciria y la falta á la fe pública, que podria considerarse con la adopcion de semejante medida, les dañaban por una parte lo que les favorecian por otra.

»Se ha presentado tambien la idea de que á los acreedores por vitalicios se les debe exceptuar de la regla general y pagar-

seles durante la guerra con los franceses la mitad del interes que corresponde á sus capitales. Yo no sé que sean tan escasas las garantías que se hayan destinado para este objeto, que no se pueda atender á su pago total; pero estoy seguro que tales son lós recursos de la nacion, que tenemos medios sobrados dentro de nosotros mismos para atender á esto. El asunto es buscarlos y apoderarse de ellos sin contemplaciones cobardes... Y al cabo ¿podremos dexar de hacerlo quando en las deudas y en las necesidades del pueblo veamos abierta una sima espantosa donde van á precipitarse la patria y la libertad?... Entre tanto debemos tratar con cierta predileccion á los acreedores por vitalicios; y mi dictámen es, que debe pagarseles íntegro el rédito de los capitales, aun quando se haga una reduccion proporcional y equitativa en otros acreedores durante las circunstancias premiosas de nuestra situacion militar. Parecerá esto una contradiccion con los principios generales que antes he indicado; pero ademas que la misma comision reconoce la necesidad de esta excepcion justa, téngase presente que los vitalicios son unos créditos destinados para el sostenimiento y gastos de una persona aislada; no sucediendo con ellos como con las otras clases de la deuda, que sino la cobra un tenedor, la cobra su sucesor; pues los vitalicios siempre y quando no se paguen al tenedor mismo, á cuyo favor se impusieron para libertarle de la miseria, ó para que gozare de una vida holgada y sin fatigas, se falta enteramente al objeto con que se consignaron. Estos vitalicios ó bien los impone una persona rica para vivir mas cómodamente (yo no trato de qué clase de personas sean y que en general no son las que merecen la consideracion pública), ó bien un padre de familias que ha querido asegurar la subsistencia de una esposa querida, ó dexar libres de la mendiguez á sus hijos huérfanos. En uno y otro caso sino se pagan íntegros los réditos en las épocas de su vencimiento, jamas con el tiempo se podrá recompensar al acreedor del perjuicio que se le ha causado sino logra en su vida aquella exîstencia pacífica, aquella holganza, aquella exêncion de la indigencia que se le quiso proporcionar.

»Redúcese, pues, mi voto á dos puntos: *primero*, que qualquiera que sea la diferencia en los títulos de los acredores del estado, se hagan en el pago actual de sus réditos las reducciones exâctamente proporcionales; *segundo*, que en los vitalicios no se haga reduccion alguna en los réditos que devenguen ni aun durante la guerra heróica y costosa que tenemos contra el enemigo comun del reposo y de la paz de Europa.«

El *Sr. Mexía*: Ahora se va desentrañando el asunto, pues que se presentan dificultades. Es indudable que aunque la cautividad sea igual, geométricamente es desigual; y así la desigualdad que han

reclamado los *Sres Creus*, *Porcel* y *Antillon* está reducida á decir que pues á todos se reconocen sus créditos, á todos se pague proporcionalmente; por manera que se diga que se les pagará no *uno y medio* sino dos, tres &c. respectivamente. Concedo que la idea de la comision es principalmente opuesta á la que ha presentado el *Sr. Antillon* y algunos otros señores. Yo procuraré hacerme cargo de todas las observaciones que se han hecho, y de manifestar á las Córtes los principios de que ha partido la comision. Es claro que si en un concurso no hay para pagar á todos los acreedores, la justicia exîge que lo poco que se pague se reparta entre todos los acreedores proporcionalmente á sus créditos. Esta ha sido la base del discurso del *Sr. Antillon*. ¿Pero la comision se ha separado de este principio? No señor: lo demostraré. Es verdad que uno y medio es la mitad de tres, pero no es la mitad sino menos de quatro, y menos de cinco y menos de seis; mas una cosa voy á preguntar: ¿los que tienen el crédito de deuda forzosa y no disponible tienen leyes iguales en la distribucion que tienen los otros? No Señor. En lo que está la verdadera division, si se puede decir así, es en que por los otros medios mucho mas ventajosos desaparece la igualdad. Pondré un exemplo: tomemos por una parte vales y por otra créditos eclesiásticos, la igualdad por que no trato de dar preferencia á los créditos eclesiásticos, sino por la naturaleza de los bienes; es decir, por una justa compensacion........Primeramente ninguno de estos capitales es circulable, ni se puede sacar ventaja ninguna nada mas que el rédito sacado. Pues vamos á los vales: los vales y los créditos tienen una ventaja inmensa, porque al mismo tiempo que tienen los réditos tienen un capital de que disponer, porque es un capital comercial; por donde se vé que hay una diferencia muy notable. Supongamos á un tenedor de vales que reduce su capital á interés, y dice uno, yo reduzco tantos al rédito de tres ó dos, á menos ó á nada, y lo reduce á un crédito sin interés, y que lo mismo quiere hacer una corporacion eclesiástica respecto de alguna cantidad: yo pregunto, ¿si la division de la corporacion eclesiástica le dexa igual ventaja, ó si no percibe lo mismo conforme á la deuda de la nacion por el crédito, y si lo percibe de todo se acabó su deuda en un todo, es el caso igual en los vales? No señor, porque aun quando se llegue al extremo de decir no tienen interés, todavia tiene el capital disponible. Pero hay mas: ¿este mismo tenedor de vales no puede si quiere, comprar con ellos y aun con ganancia algunas posesiones ó fincas? Y yo pregunto: ¿sucede lo mismo con el capital forzoso? Ve aqui la preferencia que tiene, no por razon de corporacion sino de la esencia de la misma cosa. Pero vamos ahora á las razones de política que ha insinuado el *Sr. Porcel*. Dixo su señoría que estos capitales eran muy interesantes por lo mismo que no eran frutos. Si la comision en su plan no solo trata de

que no sean muertos, sino de que sean vivos en su clase, téngase presente lo que dixo en su plan, y se verá como los vales es una deuda que grava ménos....... Es de creer que aun teniendo una consolidacion del crédito público ó fé pública, todos miren con mas seguridad su capittal en una finca que en un papel, y tal vez porque tal vez puede ser que tenga que hacerse alguna alteracion. Las tierras mientras subsistan el valor las da crédito, mas los vales por mas créditos que tengan será solo en vista del valor que les den los tenedores de ellos, de lo que hablaré á su tiempo. Quando veo este papel, si este papel es el índice de la mala fé pasada, es un recuerdo de lo que tengo qué esperar en lo sucesivo; así que el *Sr. Porcel* trata de una transformacion, y yo no; pero llamo poderosamente la atencion para que se vean los arbitrios con que ha contado la comision: así que no será nada extraño, aun quando no fuera tan cierto lo que he dicho que deberá hacerse alguna preferencia á los eclesiásticos, y que no se quede en teoría sino que se reduzca á práctica. Por todas estas consideraciones la comision ha indicado ya bastante los principios en que se ha fundado, y ruego á los señores que se hagan cargo del tiempo.“

Declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á su votacion, y quedó aprobado.

El *Sr. Presidente* mandó leer una representacion de D. Juan de Dios Esquivel y Buque, proponiendo varios medios para extinguir la deuda pública, y recordando sus anteriores, la qual le habia sido entregada por el interesado para que se diese cuenta al tiempo de discutirse el dictámen de la comision especial de Hacienda, á la qual acompañaba un exemplar de un impreso para repartir entre los señores diputados.

El mismo *Sr. Presidente* anunció que continuaria la discusion sobre el Crédito público en la noche del dia siguiente á la misma hora, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se pasó á informe del Gobierno la siguiente exposicion de los *Sres. Key, Llanera y Ruiz Padron.*

»Señor, los infrascritos diputados de las islas Canarias, con el mas profundo respeto exponen á V. M. la indispensable obligacion en que se hallan de reclamar su soberana justicia en beneficio de las quatro islas, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, sujetas á la de Canaria en el ramo espiritual. Son incalculables los perjuicios que han sufrido sus habitantes desde el tiempo de la conquista, y

seria molesto á V. M. oirlos circunstanciadamente. La santa visita tan recomendada por los sagrados cánones apenas se verifica cada diez ó doce años, á causa de lo tempestuoso de aquellos mares. Son pocos los prelados que la han emprendido por entero, y no sabemos haya habido uno hasta ahora que la haya concluido en todas sus partes. Hay pueblos de consideracion, particularmente en la Gomera, que jamas han visto un obispo; por lo que no es extraño encontrar allí hombres de treinta, quarenta, y aun de ochenta años sin haber recibido el santo sacramento de la Confirmacion; lo que depende ya de que generalmente los prelados no pasan de las capitales, y de que aquellos feligreses no pueden concurrir á ellas ya de la precipitacion con que se hacen siempre las visitas. Los asuntos mas graves é importantes de la Curia quedan en la misma confusion y espantoso desórden en que estaban. Los recursos y pleytos eclesiásticos se entorpecen y retardan hasta lo sumo con notable daño de los fieles. ¿Y quantos por falta de medios para recurrir á la Gran Canaria quedan privados para siempre del beneficio de las dispensas con grandísimo menoscabo de la poblacion? Los habitantes de la Palma, Gomera y Hierro tienen que embarcarse dos veces, haciendo escala en Tenerife para pasar de allí á la Gran Canaria. Por otra parte, Tenerife, que por sí sola contiene la tercera parte de la poblacion de aquella provincia, contribuye anualmente á la causa decimal con doscientos mil pesos, que van á consumirse á la Gran Canaria entre el reverendo obispo y cabildo eclesiástico, al mismo tiempo que la mayor parte de los curas y parroquias estan indotados; y tanto los pobres como los establecimientos piadosos de las quatro islas referidas quedan eternamente excluidos de percibir las limosnas á que son tan acreedores, como si las rentas decimales estuvieran destinadas para la destruccion, y no para la edificacion. Hay, pues, lo suficiente para la dotacion de otro obispado. Los males que se han experimentado por espacio de tres siglos, así en lo espiritual como en lo temporal, son infinitos, sin que hasta ahora se haya aplicado remedio por mas reclamaciones que se han hecho á los pies del trono. Nuestro Gobierno con mucho menos motivo desmembró pocos años ha la Silla de Mallorca, que no equivalia en rentas á la de Canarias, y erigió en sillas episcopales á las pequeñas islas de Menorca é Ibiza, consultando al bien espiritual de aquellos ciudadanos. V. M. ha hecho lo mismo en algunas partes del continente de América. ¿Pues con quanta mas razon las quatro islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro reclaman hoy la misma justicia ante el trono de las leyes? Su situacion geográfica, sus copiosas rentas, y las urgentes necesidades espirituales de aquellos pueblos, exîgen que V. M. extienda su mano benéfica sobre apuellos afligidos y beneméritos habitantes; y dexando al obispado de Canaria agregadas

las islas de Fuerteventura y Lanzarote que estan al Sur, mande erigir otra silla episcopal que se denominará de Tenerife, con agregacion de las islas de la Palma, Gomera y Hierro, destinando la ciudad de la Laguna, capital de Tenerife, para asiento ó metrópoli de la nueva silla. Los diputados, Señor, no intentan que se precipite esta medida, aunque es de la mas urgente necesidad, mientras viva el actual reverendo obispo de Canarias, sino que V. M., atendidas las poderosas razones que se expresan y otras muchas que omiten, determine desde ahora la division de aquella vasta diócesis con arreglo en todo á los sagrados cánones, y que se efectue su cumplimiento quando fallezca el actual reverendo obispo, sin dar lugar á reclamaciones y razones sofisticas que no podrán faltar quando se trata del bien general de la nacion; pero que V. M. con su prudencia, sabiduría y firmeza ha sabido sofocar. Y quando llegue el caso de la desmembracion, el Gobierno encargado de la execucion de las leyes sabrá disponer todo lo necesario para el arreglo de la nueva catedral, plan beneficial y dotacion de parroquias. Esta es la justicia que esperan de V. M. los infrascritos, y la reclaman en nombre de los pueblos que representan. Cádiz 6 de setiembre de 1813.=*Fernando de Llarena y Franchi.*=*Antonio José Ruiz de Padron.*=*Santiago Key y Muñoz.*"

Se mandó pasar igualmente á informe del Gobierno la exposicion siguiente del *Sr. Guereña* con la proposicion que la acompaña.

»Señor, entre los caudales que han conducido distintos barcos procedentes de Nueva España, han venido platas en pasta y moneda provisional acuñada en varios puntos de las provincias internas para suplir la falta de numerario tan preciso en el comercio, laborio de minas, agricultura y otros giros, faltando el recurso de llevar las platas á la casa de moneda de México por haberse obstruido los caminos con la insurreccion.

»Como esta medida ha sido un arbitrio inspirado por la necesidad y por las apuradas circunstancias en que se han visto muchos pueblos de Ultramar, y no un efecto del arte y oportuna direccion, han salido las monedas con notable desigualdad y defectos, preparando por consiguiente á los interesados la pérdida de quince hasta veinte y cinco por ciento, y ademas el gasto de amonedarlas de nuevo.

»Estos males, dignos de la consideracion de V. M. para su remedio, se habrian evitado si en la nueva Vizcaya, hasta el dia quieta y pacifica, se hubiera establecido una casa de moneda, como propuso mucho tiempo ha el comandante general de las mismas provincias D. Teodoro de Croix, y pensó el ministro D. José de Galvez. Uno y otro penetrados del bien general habian reflexionado que distante la capital de México trescientas leguas por unos

puntos, y mas de seiscientas por otros de las provincias de Durango y Sonora, se dificultaba á los mineros la conducta de sus platas para amonedarlas por los costosos fletes de tan considerables distancias, y por el riesgo á que las exponen en unos caminos freqüentemente hostilizados por los indios bárbaros, siguiéndose de aquí que por carecer los mineros del numerario indispensable para la paga de operarios, ó sacrificaban en un cambio peligroso y desigual el valor legítimo de sus metales, ó dexaban sin cultivar con perjuicio de la hacienda pública, de la poblacion y del comercio muchas minas.

»Ciento treinta y cinco se han trabajado hasta hoy en las dos provincias de Durango y Sonora, sesenta y nueve en la primera, y sesenta y seis en la segunda, como consta de las razones que por medio de los intendentes tiene el tribunal general de minería de México; y si en aquellos paises no escaseara la moneda, los quintos de plata y derechos de amonedacion, las poblaciones que se forman en donde las minas prosperan, el descubrimiento de otras muchas, la agricultura y el comercio se aumentarian considerablemente; insistiendo por último y en apoyo de lo expuesto en el exemplar análogo á este caso que nos dió el Gobierno, poniendo en Goatemala una casa de moneda, sin embargo de ser menor la distancia que hay desde esta capital á la de México, comparada con la de las provincias internas hago la siguiente proposicion.

Que la Regencia del reyno tomando en consideracion el interés de la Hacienda pública y el de los comerciantes y mineros, dicte las providencias oportunas al establecimiento de una casa de moneda en la ciudad de Durango, como la capital mas antigua de las provincias internas."

Se accedió á la solicitud de los *Sres. Robles* y *Calderon*, concediéndoles licencia para regresar á sus respectivas provincias.

Presentó el *Sr. Antillon* la representacion siguiente de los oficiales de la sexta division del segundo exército.

»Señor, los oficiales que han tenido el honor y gloria de haber cooperado á la salvacion de esta capital y provincia baxo las sábias órdenes que han obedecido comunicadas por los dignos gefes que los han dirigido, á V. M. hacen presente, que despues de cinco años de esclavitud sacuden los aragoneses las pesadas cadenas con que el tirano oprimia sus cuellos hidalgos, y la constitucion y leyes sancionadas por V. M. hacen volver sobre este pais de héroes los tiempos felices de sus antiguas libertades.

,,Los que subscriben, satisfechos con haber sostenido á costa de su sangre la causa mas honrosa que han defendido los españoles, y premiados abundantemente con haber vuelto á enarbolar sobre las murallas de Teruel, Daroca, Calatayud y Zaragoza

el pavellon nacional que no pudieron arrancar de sus torreones los enemigos en virtud de capitulaciones ni tratados, se congratulan con V. M. y le tributan las mas rendidas gracias por el heróico ardor con que promueve el bien estar de los pueblos.

,,Pero señor, los sacrificios de sangre y de riquezas que estos han hecho, las nobles víctimas que yacen sepultadas baxo los horrorosos escombros de esta noble capital, sus campiñas y demas de la provincia, y el sentimiento de honor que arde en los pechos aragoneses, no pueden avenirse con que los traydores que han servido al enemigo, los que han seducido á sus compatriotas, ó los que los tiranizaron baxo el dominio frances se gocen en su impunidad y manden á los leales.

,,Los escritores políticos denuncian á muchos que siendo acreedores á la exêcracion, apoderados del mando insultan á los patriotas. No permita V. M. que así se trastorne la opinion; arrójelos V. M. de las sillas que indebidamente ocupan, y vayan á llorar en la obscuridad sus extravios, mientras nosottos continuamos vengando en el enemigo los ultrages hechos á la nacion.

,,Dios guarde á V. M. muchos años. Zaragoza 21 de agosto de 1813.= Señor.=*Por la clase de coroneles*, Ramon Gayan.= *Por la clase, de tenientes coroneles regimiento de Rioja*, Rafael de Garfias la Plana.= *Por la de sargentos mayoress*. Antonio de Crespo y Dominguez.= Antonio Perez Lendon.= Francisco Mongas.= *Capitanes de caballería*, Mariano Burillo.= Zacarias Ortega.= Roque Mengod.= *Capitanes de infantería de la sexta division del segundo exército*, Francisco Carrior.= Pedro Agustino.=*Subalterno de id.* José Ferman."

A propuesta del mismo *Sr. Antillon* acordaron las Córtes que esta exposicion se insertase en este Diario de sus sesiones con la expresion de haberla oido S. M. con particular agrado, y que pasase con la del ayuntamiento de Zaragoza á las comisiones reunidas, para que tomando en consideracion los sentimientos de estos patriotas, informase si habia llegado el tiempo de que se alterasen los decretos sobre empleados por el intruso.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del encargado de la secretaría de este ramo con dos legajos de papeles que remitió en virtud de lo resuelto en 29 del pasado, comprehensivos de los estados de entradas y salidas de caudales, dirigidos por los intendentes de provincia y exército á aquel ministerio y á la direccion general de la Hacienda pública.

A la comision de Constitucion pasó una representacion del capitan general de las provincias del rio de la Plata, exponiendo las graves dificultades que ocurrian en la execucion y cumplimiento de la instruccion de 23 de mayo del año pasado. Acompañaba el acta de lo acordado últimamente por la junta Preparatoria.

Hizo el *Sr. Borrull* la exposicion siguiente, y con la proposicion con que concluye se mandó pasar á informe del Gobierno.

,,Señor, quando V. M. se desvela tanto en procurar el bien y felicidad de esta vasta monarquía, y extiende sus benéficas miras hasta las mas apartadas regiones de Asia y America, no puedo dexar de llamar su atencion hacia mi patria, y excitar el acreditado zelo de V. M. para que se sirva proporcionarle los medios que necesita para conservar la vida del gran número de sus hijos. El gobierno de Valencia se esmeró desde los tiempos antiguos en fomentar el estudio de la medicina y cirujia. El primero logró los mayores adelantamientos, segun lo ha acreditado siempre la voz y fama pública de los médicos de aquella escuela en toda la península, la multitud de insignes barones que produxo, bien conocidos y elogiados por sus escritos hasta de los extrangeros, y el empeño con que los buscaban los reyes para su cámara.

,,Pero la cirujía, por desgracia, fué decayendo; y mas particularmente despues que la cátedra de esta facultad, conservada hasta los últimos tiempos en la universidad, se suprimió por el nuevo plan de estudios formado para la misma, y mandado observar en el año de 1786; de modo que no quedó en la provincia de Valencia y su capital otro estudio y enseñanza de la cirujía para los jóvenes que se dedican á ella, que la que adquirian privadamente al lado de algunos cirujanos; no pudiendo ir casi ninguno á aprenderla por falta de medios á los colegios muy distantes donde se enseña metódicamente. De este infortunio se originó mayor escasez de cirujanos, y de cirujanos hábiles; de lo que se lamenta toda aquella pobladísima provincia, no menos acreedora que otras á que V. M. la atienda en esta parte. Así pues exíge el bien de ella que V. M. se digne mandar establecer en su capital el estudio y enseñanza de la cirujía, como lo mandaron los reyes, creando los colegios de Cádiz, Barcelona, Madrid, Santiago y Burgos.

,,Sin necesidad de las grandes sumas que dichos colegios cuestan al erario nacional, y sin gravarle con nuevas contribuciones, pueden erigirse en la universidad de Valencia dos cátedras de cirujia, una de teórica y otra de clínica ó práctica, dotadas como las de medicina de los fondos de la universidad, que los tiene suficientes y aun para una cátedra de farmacia.

„ El esmero que siempre ha prevalecido en esta escuela para la enseñanza de la medicina, no lo será menos para la cirugía y farmacia, como partes que son de la medicina. Se hallan establecidas allí cátedras de botánica, de química y de anatomía con su teatro anatómico; cuyos estudios preliminares son comunes á los que han de dedicarse á la medicina, á la cirugía y á la farmacia. Con estos

auxîlios, y la proporcion de un hospital de crecido número de enfermos, se puede formar un estudio general y completo de todos los ramos del arte de curar; de que resultarán incomparables utilidades á los jóvenes, adquiriendo los debidos conocimientos é instruccion en sus respectivas facultades sin salir de la provincia, y sus pueblos tendrán el consuelo de asegurar buenos facultativos para la curacion de sus dolencias, y bendecirán la mano benéfica de V. M. que les proveyó de remedio á la gran necesidad que tenia toda la provincia de cirujanos hábiles.

»Siendo, pues, esto de tanto interes al bien público, y no habiendo necesidad de gravar, ni aun un maravedi al erario de la nacion, pido á V. M. se sirva aprobar la siguiente proposicion.

Que V. M. mande erigir en la universidad de Valencia dos cátedras de cirugía, la una de de teórica, y la otra de clínica ó práctica, con una mas de farmacia, y que de los fondos de la propia universidad se les señale el mismo salario que tienen las catedras de medicina."

En virtud del dictámen de la comision de Premios se concedió á Manuela García, viuda de Antonio Freyra, el qual sufrió la pena de garrote en Granada por su patriotismo y adhesion á la justa causa, la pension de diez reales diarios en los mismos términos que á la viuda de Lorenzo Texeiro que sufrió igual pena por la propia causa. (*Véase la sesion de 6 de julio último.*)

Aprobóse el dictámen siguiente de la comision de Guerra:

»Señor, el cuerpo de la milicia urbana de esta ciudad en representacion (que convendrá se lea) expone su antigüedad, los privilegios con que nuestros reyes desde Felipe v la han agraciado por sus servicios, y los que de quatro años á esta parte está haciendo, entre los quales es digna de notatse la generosidad con que su tropa ha cedido á favor del erario nacional los tres reales vellon y competente vestuario que por real órden de 12 de setiembre de 1794 se asignaron á cada miliciano el dia que entrase de guardia. Y pide que sin variar su sistema gubernativo se le conceda la consideracion de tropa de línea que disfrutan los demas cuerpos de voluntarios de esta ciudad, y que en los despachos de los oficiales se ponga la nota conveniente para el goze de los honores que por esta gracia les correspondan.

»El capitan general de la provincia, dirigiendo á la Regencia esta solicitud, la califica de muy justa; y cree que deberia igualmente concederse á las milicias urbanas de la isla de Leon que tantas veces han cubierto puntos principales de la linea; que en dias de ataque han llenado siempre sus puestos, y hecho por punto general servicios que cada dia son mas preciosos.

»La Regencia del reyno, conformándose con el dictámen del capitan general, añade, que si fuere del agrado de V. M. acceder

á la concesion de esta gracia, no deberia esta tener mas duracion que la que tengan dichos cuerpos voluntarios, y con la calidad de que por ello no haya de hacerse novedad en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano.

» La comision, desentendiendose de si fue ó no justo y oportuno conceder á los voluntarios distinguidos de Cádiz la consideracion de tropas de linea, halla que con esta gracia se ha hecho sufrir hasta ahora una postergacion injusta al cuerpo urbano de esta plaza, que por estar montado con arreglo á la ordenanza del exército, por la antigüedad de su creacion, por el fuero militar que disfruta, por sus antiguos servicios, y por los que ultimamente ha hecho y está haciendo, reclama con fundamento la reparacion de su agravio.

» Y por tanto opina que V. M. conformándose con lo que propone la Regencia, conceda la consideracion de tropas de línea al cuerpo urbano de esta plaza, en los mismos términos que está concedida á los cuerpos de voluntarios distinguidos de ella. Pero con la precisa condicion de que esta gracia no se entienda sino mientras subsistan los citados cuerpos de voluntarios, y que no haya de hacerse novedad alguna en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano; expidiendoseles al efecto despachos iguales á los que se expiden á la oficialidad de voluntarios, en que se note la citada duracion de esta gracia. V. M. dispondrá como siempre lo mejor. Cádiz 27 de agosto de 1813.“

Las Córtes quedaron enteradas de lo que expresa el oficio siguiente del secretario de la Guerra:

» Teniendo en consideracion la Regencia del reyno las circunstancias políticas y militares en que se hallan las varias provincias de ultramar, juzga conveniente S. A. que el mando de las de Venezuela esté en un solo gefe, y que este lo sea en calidad de capitan general en comision el mariscal de campo D. Francisco Montalvo, con retencion de la capitanía general del nuevo reyno de Granada que obtiene en propiedad. Que se nombre por su segundo en el mando ó sea segundo cabo, al de igual clase D. Juan Manuel Cagigal, para que lo pueda destinar y emplear indistintamente en una y otra capitanía general: que el teniente general D. José de Bustamante, capitan general de Goatemala se traslade á esta Península como así y á su nombre lo ha solicitado su hermano D. Francisco por el término de un año para el recobro de su salud, y pase á substituirle el mariscal de campo D. Fernando Miyares, actual capitan general en comision de Maracaybo, con la misma calidad, y quedando otra vez como ántes lo estaba unido el mando de Maracaybo al de las demas provincias de Venezuela, cuyo actual capitan general, el capitan de navío D. Domingo Monteverde debe regresar igualmente á la Península como tambien lo tie-

ne solicitado. De órden de la Regencia lo expreso á V. SS. para el debido conocimiento de las Córtes generales y extraordinarias, y por si estas disposiciones pudiesen merecer su soberana aprovacion, con la qual procederá S. A. á realizarlas.“

A propuesta del *Sr. Key* se encargó á la comision de Justicia que presentase con toda brevedad su dictámen sobre el recurso que dirigieron al Congreso D. Joaquin de Goyoneta y otros, quejándose de infracciones de constitucion en la causa que se les seguia en Sevilla. Con motivo de esta proposicion expuso el *Sr. Antillon* que ya la comision habia despachado este asunto, y que de su dictámen se inferiria el interés con que sus individuos miraban la libertad civil de los españoles.

Se acordó que se comunicase por decreto el nombramiento de la diputacion Permanente.

Señalado el dia de hoy para tratar de los expedientes de rehabilitacion de empleados por el órden cronológico de su antigüedad, se dió principio con el siguiente dictámen de la comision especial, nombrada para estos asuntos:

„Señor la comision ha visto el expediente promovido por D. Pedro Jacobo Pizarro en 24 de noviembre de 1812, á fin de que tomando en consideracion V. M. quanto resultaba de los documentos que acompañaba, calificase su delicado honor dexándolo en el punto que merecia, y sobre los demas particulares providenciase lo que mas bien pareciese al soberano agrado.

„Es ocioso molestar la atencion de V. M. en un negocio de que tomó ya conocimiento en pública sesion de 28 de febrero del presente año, con vista del mismo expediente y de los pareceres de la Regencia y la comision de Justicia, y en el que consultando á la seguridad con que quiere V. M. se administre la justicia, resolvió se diese audiencia como verdaderamente interesado en los particulares que contiene el recuso de Pizarro al ayuntamiento constitucional de la villa de Belalcazar, devolviéndolo á la Regencia al intento.

„Esta lo remitio á dicho ayuntamiento, y la prueba que ha subministrado es directamente opuesta á lo que Pizarro se propuso en la instauracion de su recurso para el efecto de que se le declarase comprehendido en el artículo septimo del decreto de 21 de setiembre, como con mucha solidez lo sienta la Regencia en su informe de 12 de junio próxîmo pasado.

„Por tanto opina la comision que V. M. puede declarar no haber lugar por ahora á lo que solicita D. Pedro Jacobo Pizarro, y que devolviéndose todo á la Regencia, le prevenga esta use de su derecho con arreglo á la Constitucion y á las leyes en el tribunal que corresponde, ó resolverá como siempre lo que fuese de su soberano agrado. Cádiz 30 de agosto de 1813.“

En órden á la primera parte de este dictámen se declaró no haber lugar á votar, y se aprobó la segunda.

Despachado este expediente de rehabilitacion reclamó el *Sr. conde de Toreno* la preferencia de los negocios de utilidad general; y aunque el *Sr. Laguna*, despues de referir una competencia ocurrida en Badajoz entre el comandante militar y el gefe político el dia de San Fernando, hizo proposicion de que las Córtes declarasen si los militares continuaban en el goce de sus fueros. Se procedió á discutir el estado presentado en la sesion anterior (*véase*) por la comision extraordinaria de Hacienda, y leido el del producto aproxîmado de las rentas que habian de continuar ademas de la contribucion directa, propusieron algunos señores diputados las dudas siguientes. Primera, que parecia sumamente corta la cantidad que como procedente del ramo de diezmos se daba como exîstencia de productos; pues ademas del noveno y escusado que la comision incluia, entraba en el erario la parte de dichos diezmos que las Córtes mandaron poner á disposicion de los intendentes por los decretos de 25 de enero de 1811 y 16 de junio de 1812 que se mandaron leer. Segunda, que fuese qual quisiese esta cantidad parecia duplicada en el estado que presentaba la comision, porque siendo regular que el Gobierno en el presupuesto de gastos para el exército los hubiese incluido todos, sin embargo por una nota del mismo estado se decia que el Gobierno contaba con estos rendimientos para la fabricacion de galleta y otros gastos. Tercera, que tratando la comision del ramo de diezmos solo hablaba de granos, sin indicar si contaba ó no con los demas productos, cuya renta debia tenerse por exîstencia para cubrir dichos gastos. Quarta, que se dixese si por el establecimiento de contribuciones directas se destruia el sistema de préstamos, como por exemplo el de los diezmos de que hablan los referidos decretos. Y por último si se contaba con las provincias de Ultramar para el pago de la contribucion directa.

Contestó la comision á la primera duda, que si se hubiera calculado la cantidad por lo que producian estos ramos antes de la revolucion, seguramente seria muy corta, pero que habiendo baxado con este motivo los diezmos como toda la riqueza de la nacion, habia procedido la comision á fixar la de doscientos y tantos millones de que hacia mencion, para que aunque hubiera mayores ingresos, jamas resultase un *deficit*, á que se expondria el Congreso si se hubiese contado con mayor cantidad. Que ademas tuvo presentes las dificultades que ofrecia la recaudacion de dichos ingresos como manifestaba la Regencia.

En órden á la segunda dixo la misma comision que en el presupuesto del Gobierno no se incluia el pan, paja y cebada que ademas del prest prevenia la ordenanza se diese al solda-

do, y por consiguiente no habia duplicacion alguna en esta partida, porque en el cálculo de los ciento cincuenta mil hombres no entraban las raciones; motivo por el qual la Regencia contaba con estos arbitrios.

En quanto á la tercera, manifestó igualmente la comision que si hablando de diezmos hacia expresa mencion de los novanos, omitiendo lo demas perteneciente á la nacion &c. era porque solo con este ramo contaba el Gobierno, dexando la cámara aplicados los restantes para que el Congreso pudiese dotar á la junta del Crédito Público para la extincion de la deuda de la nacion.

Por lo que hace á la quarta sobre si se debian ó no continuar los prestamos tal como el de que se habia hecho indicacion, contestó la comision que se habia abstenido de entrar en esta qüestion: que si las Córtes creian oportuno abolir esta contribucion podian muy bien hacerlo, en la firme persuacion de que para aliviar á una clase del estado se habria de cargar á lo general del mismo con un diez por ciento en lugar de un ocho que es lo que ahora se imponia.

Contestóse á la última duda que no se contaba con las provincias de Ultramar para el pago de esta contribucion directa, por no haberse substituido aun este nuevo sistema al que actualmente regia en aquellas provincias.

Despues de quejarse algunos señores del abuso que los intendentes habian hecho del decreto en que se destina á la formacion de almacenes de viveres para el exército la parte de diezmos no necesaria á la cóngrua sustentacion de sus perceptores, vendiendo y enegenando los frutos, promovióse la duda de si se consideraba como prestamo ó como contribucion la parte referida de diezmos, de que habla dicho decreto. Que si era lo primero deberia cesar como cesan los suministros por la contribucion directa que abolia todo impuesto, de que no se hiciese expresa mencion; y si lo segundo seria injusto y opuesto á la constitucion, porque mandando esta que las contribuciones se repartan con igualdad entre todos los españoles, faltaria esta igualdad si á los que tuviesen todas sus rentas en diezmos se les exîgiese casi el todo de ellos; quando á los demas se les exîgia el ocho por ciento. Contestóse que si para hacer valer este argumento se reclamaba la justa distribucion que prescribe la constitucion, seria preciso abolir los diezmos, pues la parte perjudicada no era la que los percibia, sino la clase agricultora que los pagaba sin que por eso se le exîmiese de pagar tambien las demas contribuciones y suministros. En qnanto á si era ó no préstamo la parte de diezmos referida, y si deberia derogarse el decreto de 16 de junio de 1812, se dixo á lo primero que el tenor del mismo decreto lo expresaba bastantemente; y á lo segundo que pues

continuaban las causas porque se expidió no debia hacerse novedad.

Aprobado el presupuesto de rentas exîstentes se leyó el de gastos, y considerando el *Sr. Torres Guerra* sumamente corta la cantidad señalada á la marina nacional contestó la comision que sin embargo de estar íntimamente persuadida como debia estarlo todo español que amase á su patria de la necesidad de fomentar este precioso ramo tan pronto como lo permitiesen las circunstancias, le habia llamado sobre todo la atencion la fuerza de tierra como mas urgente, y de que dependia nuestra defensa y seguridad con cuyo motivo dixo el *Sr. Benavides* que se conformaba, con que el presupuesto por ahora se fixase á la fuerza de ciento cincuenta mil hombres; pero que desearia saber si los artículos 338 y 357 de la constitucion se oponian á que pudiesen aumentarse los exércitos quando el Gobierno lo tuviese por conveniente, segun lo exîgiesen las circunstancias; á lo que contestó el *Sr. Arguelles*, que si así fuese, la constitucion tendria un defecto que la haria inutil y aun despreciable; que convenia que el *Sr. Benavides* tuviese presente que la misma constitucion suponia un cuerpo legislativo permanente, el qual podia en un momento ser convocado por la diputacion permanente (en el caso de no estar reunido) para decretar la fuerza necesaria á la defensa del estado; porque aunque la constitucion prescribe que las Córtes establecerán anualmente las contribuciones, y fixarán el número de tropas necesario para la defensa del estado, no impide que unas y otras puedan aumentarse siempre y quando el Gobierno lo estime conveniente, necesitándose unicamente que uno y otro aumento lo decreten las Córtes, á conseqüencia de lo que le proponga el Gobierno; por manera que si al dia siguiente de haberse decretado las contribuciones y fuerza anual, las circunstancias exîgiesen un aumento, el Gobierno lo propondria, y las Córtes en atencion á lo que este expusiese, lo acordarian segun conviniese.

Aprobados ambos presupuestos se dió cuenta de la siguiente consulta de la diputacion Permanente.

»Señor, entre las obligaciones de la diputacion Permanente una es la observancia del artículo 11 de la constitucion que previene »que al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion Permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.“ Por este artículo parece que la diputacion permanente debe instalarse antes que empieze la primera junta Preparatoria, para que puedan presentarse los diputados, como ya vinieron á presentarse algunos el dia de ayer; pero previniendo el artículo 185 del reglamento interior de Córtes »que la diputacion permanente dará principio á sus sesiones el

dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes; y debiendo cerrarse las actuales el dia 14, víspera del en que debe celebrarse la primera junta Preparatoria segun el artículo 112 de la constitucion, los individuos elegidos para la actual diputacion Permanente se hallan en el conflicto de ó no recibir antes de la primera junta Preparatoria á los diputados que se presenten, ó de instalarse antes de que estas Córtes cierren sus sesiones.

» V. M. se dignará resolver esta duda para su gobierno. Cádiz setiembre 8 de 1813. = Señor = José de Espiga = Mariano Mendiola = Jayme Creus = José Joaquin Olmedo = José Teodoro Santos = Antonio Larrazabal = El marques de Espeja. "

En virtud de esta exposicion se acordó que la diputacion Permanente se instalase desde luego.

Aprobóse á continuacion el siguiente dictámen:

» La comision extraordinaria de Hacienda ha exâminado la proposicion hecha por el *Sr. García Herreros* para que se abone un tanto por ciento de recaudacion y conduccion de la contribucion directa que se exîja á los pueblos, y hecha cargo de las dificultades que se ofrecen para señalar una quota fija, ya porque la situacion de las poblaciones las pone á mayor ó menor distancia de la capital, y por tanto los gastos de conduccion son menores, ya porque la dispersion de los habitantes en caseríos en algunas provincias hará mas penosa su cobranza, opina que no puede darse para todos una regla fixa, y que conviene dexar á los ayuntamientos el señalamiento que deberá abonarse, previa la aprobacion de la diputacion, y con tal que no exceda en qualquiera caso del uno y medio por ciento, que se repartirá ademas sobre la quota que les corresponda; pero V. M. determinará lo mas conveniente. Cádiz 8 de setiembre de 1813. "

Aprobado este dictámen se leyeron las proposiciones siguientes del *Sr. Leaniz*, relativa á la instruccion para la recaudacion de la contribucion directa:

Primera. *Que la prevencion que se hace de que se pongan de acuerdo las diputaciones provinciales respectivas de aquellas provincias en que posterior á la formacion del censo hubo mutaciones de partidos, se entienda sin perjuicio del repartimiento y exâccion del primer tercio de la quota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicandose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras por la referida mutacion de partidos para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.*

Segunda. *Que la facultad que se concede de que el cobro de la contribucion directa puedan venderse fincas, aunque sean*

vinculadas, se entienda en el caso de no alcanzar sus frutos y rentas, y que los poseedores carezcan de efectos y bienes libres con que cubrirla, y tan solo en la parte que falte.

Aprobóse la primera de estas proposiciones; y con respeto á la segunda se declaró no haber lugar á votar.

El mismo *Sr. Leaniz* presentó las siguientes:

Primera. *Que si la minoracion de vecindario y miseria á que la ferocidad del enemigo ha constituido á algunos pueblos les imposibilitase llenar el todo ó parte de sus cupos en la contribucion directa, las diputaciones provinciales, constandoles por notoriedad ó por los informes su certeza, puedan conceder á los que se hallen en este caso facultad de empeñar, acensar, enagenar, ó rifar la parte necesaria de las fincas de sus propios, ó de la mitad de sus términos comunes y valdíos que se les ha reservado, subdividiendolas, si su clase lo permite en suertes pequeñas, asi para facilitar la venta, como para aumentar los propietarios.*

Segunda. *Que el total producto de este reparto se recaude en las tesorerías de las provincias con absoluta separacion de los demas ramos, y se invierta íntegra y precisamente en el socorro de las tropas, baxo de toda responsabilidad á los intendentes y tesoreros que libren ó paguen de ello para el objeto de sueldos ni otro alguno.*

Tercera. *Que siendo tan urgentísima la necesidad de socorrer á los exércitos en obsequio de la brevedad, asistan á la comision al tiempo del reparto uno ó dos diputados de cada provincia para que confieran y deriman solo en lo respectivo á la suya qualesquiera dudas ó dificultades que puedan ocurrir, á fin de evitar por este medio las prolijas réplicas y discusiones que ofreceria sin esta previa diligencia su presentacion en el Congreso, entorpeciendo ó dilatando su aprobacion, á que no daya lugar la premura del tiempo.*

No admitidas á discusion estas proposiciones, se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 8 de setiembre de 1813.

Continuó la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda (*véase la sesion extraordinaria anterior*) en la primera parte, ó sea clasificacion de la deuda pública, y leido el párrafo que dice: *pasado este término &c.* quedó aprobado, sin mas va-

riacion que sostituir á propuesta del Sr. *Calatrava* á la cláusula, *y ademas la diferencia del uno y medio por ciento &c.* la siguiente; *y ademas la diferencia desde el uno y medio por ciento &c.*

Se aprobó igualmente el párrafo que dice: *á los acreedores de la deuda con interes &c.* hasta concluir el capítulo.

Leido el 2.°, y procediéndose á la discusion de su primer párrafo, dixo

El Sr. *Mexía*: » Este punto que es esencial, le han destruido las Córtes esta mañana, y por lo mismo la comision podria decir que nada tenia que hacer porque habia concluido sus trabajos: ha creido que el grande interes de la nacion, el decoro de las Córtes, y la garantía de la comision que estan comprometidos en este asunto, y los deseos que tiene de hacer algo en beneficio público, la ha obligado á hacer algo en esta parte. No extrañará la comision que qualquiera señor diputado ó todo el Congreso hallen imperfecta, monstruosa y todo lo que se quiera la idea que presenta, porque aunque no es obra de un instante, lo es no solo en la parte material que ha presentado la comision, sino en quanto á que no habiendo contado con ella sino desde este medio dia, se infiere el tiempo que habrá tenido para poderlo tratar. Esto mas que nada es llamar la atencion de los señores diputados para que se interesen sustituyendo lo que hallen de menos en la propuesta de la comision. Las Córtes se han visto hoy en un caso que nunca ó pocas veces ha ocurrido en el Congreso, y de eso nadie tiene la culpa sino las mismas Córtes. Quando se creó la comision Extraordinaria, compuesta entre otros del Sr. *Lopez Pelegrin*, uno de mis dignos compañeros, se indicaron los trabajos en que se debian ocupar, y no fué el crédito público, especialmente por la proposicion décima; se le dió este trabajo, y digo que así debió ser, no solo porque tengo en mi favor la proposicion, sino la resolucion de las Córtes: resolucion tan acertada en razon que habia sido de que la comision echase mano de todo lo que el Gobierno tenia destinado para el pago, creyeron las Córtes muy bien que la misma comision encargada de buscar arbitrios para ocurrir á los gastos se encargaria de esto, y en efecto la comision Especial inmediatamente, no solo como obediente á las Córtes, sino en vista de lo que acabo de indicar, pasó los papeles que obraban en ella á la extraordinaria de Hacienda; pero los individuos de aquella comision, haciéndose cargo de que la especial de Hacienda tenia bastante adelantados sus trabajos, manifestaron á las Córtes la necesidad de que los concluyeran, las que así lo mandaron y la comision ha obedecido, habiendo resultado de todo esto una cosa que no hubiera sucedido; á saber, que simultáneamente las dos comisiones han echado mano de unos mismos arbitrios, y esto mismo

originó la discusion de anoche, siendo el objeto de una y otra el bien público: la comision debe tener como no exîstentes en este momento los arbitrios que sin prevision de este lance habia premeditado. Si las ocupaciones de los individuos de la comision les hubieran dado lugar antes de haber presentado este dictámen para buscar los arbitrios, de acuerdo con la comision extraordinaria de Hacienda, no hubiera sucedido esto. Despues de este prólogo, que es un poco pesado, pasaré á la materia. Es necesario que las Córtes tengan presente que en el dia de hoy no exîsten ninguno de los arbitrios destinados para el pago de la deuda pública. Deuda reconocida, y que las Córtes sínceramente han querido destruir, la que ha crecido inmediatamente respecto de la que era antes de la revolucion. Estan, pues, las Córtes en la dura necesidad de hacer una de dos cosas, ó decir que todo lo que ha sancionado en quanto á la deuda pública, incluso el artículo de la constitucion es un juego de niños, ó adoptar medios y arbitrios para solventar esta deuda; pues por los decretos de las Córtes, señaladamente por el relativo á la contribucion directa, y otros por la misma contribucion han sido destruidos, y los que no han sido por estos medios, lo han sido por lo aprobado esta mañana; luego no hay otro remedio que apelar á nuevos recursos, y que estos serán tanto mejores quanto menos perjudiquen al pueblo y particulares.

»Los arbitrios, pues, adoptados por la comision para substituir al noveno y escusado son los siguientes (*leyó*):

Primero: Los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren. Segundo: los bienes de la Inquisicion de que no hubiesen dispuesto las Córtes, deducidos gastos. Tercero: el sobrante de los bienes de los conventos que ahora administra el Gobierno despues de proveer al culto y á la decente manutencion de los religiosos, conforme lo acordado últimamente por las Córtes. Quarto: los caudales sobrantes de las rentas de Ultramar.«

El *Sr. conde de Toreno*: »La comision extraordinaria, al paso que alaba los trabajos presentados esta noche por la comision del Crédito Público, no tiene objecion que ponerles, porque no van en contradiccion con los anteriormente presentados; y así no halla inconveniente en estos nuevos arbitrios, antes por el contrario accederá gustosa á su aprobacion.«

El *Sr. Argüelles*: »Quisiera que los señores de la comision me explicasen por qué no habian incorporado el diez por ciento de los propios, aplicada anteriormente á la consolidacion, y que creo no es despreciable.«

El *Sr. Mexía*: »Porque las Córtes lo han destruido por un decreto.«

El *Sr. Argüelles*: »Tal vez no tendrá presente el *Sr. Mexía* el tenor del decreto. Quando las Córtes entendieron en los propios

y arbitrios respetaron el diez por ciento destinado á consolidacion, y solo tuvieron á bien abolir el siete por ciento, dexando únicamente el diez, porque su objeto es el mas sagrado, ó por mejor decir que se podia mirar como una de las cosas mas esenciales, y que el descargo que se haria á los pueblos no lo seria en realidad, porque siendo los ciudadanos los interesados en la deuda pública, se conceptuó que no se podia llevar á mal se destinase el diez por ciento á su pago, porque si se suprimia habria la necesidad de recargárselo con una contribucion directa ó indirecta para llevarlo á efecto; y así se respetó el diez por ciento: yo noto esta omision de parte de los señores de la comision; no sé á qué atribuirlo; pues el *Sr. Mexía* creyó que el Congreso habia abolido el diez y siete, y fué solo el siete por ciento; y así se podrá leer el decreto, para que leyéndose se vea que no hablo de memoria."

El *Sr. Mexía*: „La comision no ha olvidado semejante arbitrio de los propuestos; el primero que se presenta es el diez por ciento de propios y arbitrios: digo que no exîste, y que no solamente por el decreto relativo á propios es por donde se ha abolido ese arbitrio, porque allí se reservó el diez por ciento; el que lo ha abolido es el dado para la contribucion directa: si Señor, la razon es que quasi todos los frutos, la maxîma parte de los propios, era sobre consumos. Las Córtes han dicho que cesan todas las imposiciones sobre consumos; y teniendo esto presente en la discusion, se dixo: ¿Como se hace tan extensiva esta produccion quando vá á resultar un deficit en los propios y arbitrios de los pueblos? Y se consideró que no han servido para lo que fueron instituidos, y que deberian cesar; y así es que los arbitrios que se han fixado á los pueblos con acuerdo de las diputaciones provinciales son para los gastos precisos y municipales: los propios se entienden refundidos en los terrenos comunes, de que habla el decreto de 4 de enero de este año, estan divididos todos los valdíos en dos mitades; una para la distribucion de premios militares, y la otra como hipoteca de la deuda pública: si se me dice que á mas de los comunes hay terrenos propios de cada pueblo, no puedo menos de recordar el decreto en la parte que trata de los exidos, por lo que no sé donde están esos propios ni diez por ciento: si esto tiene algun valor, que se agregue, pues yo no me opongo; quanto mas aumentos se hagan á los arbitrios mucho mejor: pero quisiera se tuviese presente lo que propone la comision."

El *Sr. Argüelles*: » La comision de Hacienda ha dexado satisfechos á todos de que no lo ha dexado de proponer por omision, porque ha hecho ver las razones que ha tenido para no proponer este arbitrio; pero es necesario tener presente sin embargo que es un arbitrio que las Córtes le han consolidado para ese objeto, y que valga mucho valga poco esto será efecto del resultado poste-

rior, y no puede dexarse de incluir en la nomenclatura de los arbitrios que se andan buscando para el crédito público, sin perjuicio de que pasemos adelante; reservandome hacer algunas reflexîones á su tiempo. Pero no dexaré de decir que los propios arriendan estos terrenos, y que su producto entra en caxas, y que de esto se cobraba un diez por ciento. Así que, conviniendo yo en que la comision de Hacienda está justificada suficientemente porque ha manifestado los fundamentos que ha tenido para creer que estaba abolido este diez por ciento; yo pido que de suyo se entienda incluido, si se entiende que ha estado excluido hasta ahora."

El *Sr. Pelegrin*: »Este arbitrio con efecto entendió la comision que no debia incluirse, por las razones que ha dado el *Sr. Mexía*; mas yo comprehendo que hay otros fondos de propios como molinos, dehesas y otras fincas de que puede echarse mano para hacer este fondo, en que los pueblos deben tener mucho interes, por que con él se ha de extinguir la deuda pública anterior al 18 de marzo; por consiguiente tienen un interes muy grande los pueblos en que se aumente el fondo para su amortizacion. Es necesario tener presente que este fondo dá una riqueza grande, no por lo que pueda producir de fondo, sino por el gravámen que redime. Así apoyo la indicacion del *Sr. Argüelles*, porque aunque sea poco aumenta el fondo; que como digo no será tan poco, porque hay molinos, dehesas, mesones, y en fin otras fincas que tienen los propios de que disponer."

El *Sr. Antillon*: »Parece que los señores de la comision convienen en que la lista de los medios que propone pueda entrar el diez por ciento de propios y arbitrios. (*Le interrumpió el* Sr. conde de Toreno, *diciendo que en su sentir era solo sobre propios*). Voy á sostener mi opinion de que debe ser el diez por ciento del producto de propios y arbitrios; porque los propios, qualquiera que fuese su exîstencia, ellos exîstirán hoy lo mismo, y su totalidad arrojará siempre el diez por ciento mas ó menos quantioso segun el producto íntegro, sea mayor ó menor, pero nunca desatendible. En quanto á los arbitrios se dice que no exîsten ya, una vez sancionada la contribucion directa y extinguida toda clase de impuestos sobre consumos. Aun quando todos los arbitrios procediesen del consumo, que estoy pronto á convenir en que proceden de él muchos y los mas quantiosos, aun en este caso no estan abolidos los arbitrios, porque me parece que lo que se ha decretado es que se propongan otros, porque aquellos que exîstian y resultaban de gravámenes sobre el consumo quieren las Córtes que se abolan. Ahora bien, á estos arbitrios se deben substituir otros que ellos compondrán un total nuevo que como subrogado al rendimiento de los anteriores suprimidos, llevará sobre sí el diez por ciento; es decir, igual parte alicota de su producto, con el mismo gravamen, aplicándose

por consiguiente á la extincion de la deuda pública. Creo que la comision estará convencida de la verdad de mis reflexîones. En quanto á los dos ramos de noveno y escusado, respecto de los quales dice que se ha hallado entorpecida en la marcha de sus ideas, habiéndose señalado ya como rentas auxîliares de la contribucion directa por la comision extraordinaria de Hacienda, en esta parte diré que aunque reconozco como el primero que deben adoptarse todos los medios que se puedan hallar para afianzar el crédito público, es preciso asegurar antes la exîstencia del deudor que extinguir la deuda; y siendo así que el estado deudor en nuestro caso no puede exîstir sin contribuciones para sostener los exércitos que le sostienen y defienden, y supuesto que de los dos ramos que se reclaman dependen en gran manera la subsistencia de las tropas nacionales y la pronta provision de su alimento. La comision Especial con la oportuna consideracion del objeto á que se han aplicado, debe estar muy contenta, porque la aplicacion refluye en la exîstencia del deudor, sin lo que no podria seguirse adelante ni tratarse de pagas. Yo no tengo especie alguna de haber oido esta mañana que estén inlcuidas las anualidades entre los arbitrios que se aprobaron para suplemento de la contribucion directa. Por consiguiente no deben omitirse ahora para la exîstencia de la deuda pública. Tampoco los espolios ni los diezmos novales estan aplicados á la parte supletoria del producto de la contribucion, y todos saben que no rinden cantidades indiferentes, sino de mucha consideracion: de manera que pueden formar una entrada no pequeña, que la comision no debe despreciar para el pago de la deuda.

Respecto de los demas arbitrios que propone el proyecto se pueden discutir de uno en uno, por que aunque todos convenimos en no hacer ilusorias las palabras del Congreso y en prestar el homenage mas sincero á la fé pública, se necesita ver si es assequible la cobranza, si es aplicable al caso en qüestion, para sino substituirse otros arbitrios que produzcan mejor efecto. Busquemos, si la patria así lo exíge, busquemos, por fin, un arbitrio donde hallaremos tal ver fondos tan considerables que podamos llenar la idea de las Córtes en beneficio de la nacion. No ofrezcamos una garantía vana que nos desacreditará para siempre. Proponga pues la comision clara y extensamente todos los medios que tenga para pagar esta deuda. Porque una de dos; ó hay ó no hay medios en el sistema actual de administracion pública y de viciosa distribucion del tributo. Mientras exîstan medios ordinarios y conocidos para el pago de esta deuda, bueno es que se eche mano de ellos; pero si llegase el caso de que se diga á las Córtes *V. M. vá á hacer banca rota*, señal cierta de la disolucion del Congreso y de la sociedad política que hémos formado, el anunciar este tristísimo presagio; ¿será la comision tan cruel que para evitar tamaños ma-

les no proponga decididamente otros recursos que hasta hoy, cubiertos con un velo sagrado no han concurrido á sostener la sociedad como las demas contribuciones? Son medios extraordinarios, pero exîsten en la nacion, y la nacion tiene obligacion de echar mano de ellos para no faltar á sus acreedores sancionando su ruina. Antes, pues, que el Congreso cierre sus sesiones, hablese una vez con valor, y digase sin disfraz *donde están las Indias.*

El *Sr. Pelegrin*: » Tengo que hacer algunas indicaciones, conviniendo la comision que el sostener la guerra no nace nunca de la imposicion de una contribucion sino de los medios que se buscan para contribuir, no solo al presente sino á lo sucesivo, juzgo que eran convenientes estos medios, mudo de opinion esencial no por las razones que se acaban de decir en el Congreso, sino porque la cofianza no basta sin la buena fe en el Gobierno, y es necesario que todos la conozcamos buenamente. El *Sr. conde de Toreno*, hablando de los novenos, dixo que estaban prontos pero que los exércitos se echarían sobre ellos, y que qué confianza tendran los acreedores sobre ellos: esta es una razon poderosa: pero respecto á los novales que á dicho el *Sr. Antillon*, creia la comision que estaban comprehendidos en la comision extraordinaria; estos señores podrán decirlo, y este ha sido el motivo de no incluirlo aquí: por último, Señor, viva V. M. persuadido que se trata de formar un fondo de amortizacion, el qual debe contribuir á satisfacer á los españoles que han contribuido desde el 18 de marzo porque con los pagos de sus réditos contribuye á facilitar á los pueblos el medio de pagar la contribucion directa que se le impone, y para que no se le defraude la estimacion de sus créditos se puede hacer que los monopolistas no se los quiten, pero no se apliquen aquellos que no se cobren, pues todo consiste en que el pueblo sepa que lo que se le ofrece se le cumple, y á parecer alguna dificultad, me opongo.“

El *Sr. Mexía*: » Han dicho los señores que se señalen los arbitrios que no estan comprehendidos en los que se aprobaron esta mañana con la contribucion directa; dire, sí, que de las anulidades no se hizo mencion.“

El *Sr. conde de Toreno*: » Es necesario que se discutan primero los arbitrios que presenta la comision, y supuesto que hay expolios y vacantes se podrá proceder luego á esto, cotejando los aprobados esta mañana por la comision extraordinaria de Hacienda que creia pertenecer á la otra comision.“

El *Sr. Calatrava*: » Yo creo que facilitaria mucho la discucion si se diese una noticia de los arbitrios aplicados á la consolidacion, para que se vea si son insuficientes, y aplicar otros, porque mal podrá V. M. aplicar estos arbitrios si el Congreso no sabe si los que tenia la consolidacion eran ó no suficientes: ya habrá V. M.

oido á uno de los que me han precedido en recordar el arbitrio de diez por ciento de propios, á otro que adopta los diezmos novales, lo qual no importa poco, y ademas hay otro que no se si es un tres ó quatro por ciento sobre las rentas de la corona. ¿Qué se hace de estos arbitrios, cesaron ó no? ¿Qué razon hay para suprimirlos? Dese al menos una noticia al Congreso, y supuesto que tiene uno de los señores una lista que ha presentado, léase, y veremos quales deben subsistir ó los que deben substituirse con arreglo á la constitucion; y entonces con mas conocimiento procederemos á discutir los demas arbitrios que puedan aplicarse á este ramo.“

El *Sr. Mexía*: »Leeré esto y luego la pragmática: esta es la lista; lee. Leyó la lista de arbitrios aplicados á la consolidacion de vales. Quasi todo lo que consta en esta lista está abolido, y lo poco que queda es miserable é incapaz de consolidar el crédito público: no creyó la comision que se habia de hacer mencion de ellos, pero si se encuentra alguno digno, la comision lo agradecerá.“

El *Sr. Ostolaza*: »Me llama la atencion esa lista larga de cosas que se ha suprimido y que importaba ciento setenta y quatro millones, que estaban destinados para la consolidacion del crédito público; á mí no me basta que V. M. haya abolido esas cosas porque ciertamente es una cosa muy dura, porque veo asomada una discucion y yo no puedo menos de tomar parte en este asunto porque los arbitrios que se habian tomado en algun tiempo en que aquel Gobierno, como se ha dicho, no tiraba mas que á destruir la nacion, quando pueda ser que las manos de Sisto Espinosa ó sus manejos nos hayan puesto en la disposicion que estamos. ¿Qué motivos puede haber para suprimir estos grandes ingresos que producian ciento y tantos millones, para que nos veamos embarazados con nuevos arbitrios que no se si podrémos salir de ellos? Digo que las medidas que propone la comision; á saber, de estos bienes que se administran, no por la nacion sino por el ministerio, á mí me ha parecido un paso muy impolitico (*aquí fué interrumpido por el Sr. Presidente que llamó á el orden*); voy á dar mis razones para sentar mi proposicion; decia, que aquella cosa que la comision propuso de que los bienes que administra no la nacion, sino el Gobierno porque quiso ingerirse en eso, no se hayan de destinar para consolidar el crédito público, y que entretanto los haya de administrar el Gobierno para quando se verifique la reforma; bien puede ser que sea acertado, pero para mí es el paso mas impolitico que puede darse, y de mí se decir que me quita toda la confianza que pudiera tener en V. M. para consolidar el crédito público, porque sobre una base tan ruinosa no se puede edificar un edificio que debe durar tanto tiempo: yo quisiera que aquellos

arbitrios suprimidos por V. M. de la suma de ciento y tantos millones se sacasen para este efecto."

El *Sr. Pelegrin*: »Señor, aquí no se trata de exâminar los arbitrios que tenia antiguamente la consolidacion. El *Sr. Ostolaza* puede tomar y ver si alguno puede exîstir sin la ruina de los infelices españoles. Solo el del vino no está derogado por V. M., pero lo está por el mismo pueblo en el hecho de oponerse al tirano; este que era uno de los arbitrios mas principales de la lista ha desaparecido. Si quiere el *Sr. Ostolaza* hacer alguna proposicion, que se haga, y despues se exâminará por la comision porque todos tienen derecho á proponer, como ha hecho el *Sr. Argüelles*; pero ahora se ha hablado presisamente del primer artículo de la comision, y á cada uno dará esta las razones que ha tenido para sentarle."

El *Sr. Traver*: »Al primer arbitrio que ha propuesto la comision especial de Hacienda se opone el *Sr. Ostolaza* por una especie de observacion que hace de que por qué se ha de echar mano de los productos de las encomiendas vacantes y maestrazgos, quando habia tantos arbitrios establecidos, así anteriormente á la pragmática de mil y ochocientos como posteriormente; los que se han establecido á propuesta del consejo de Castilla, para satisfaccion de las Córtes, de que es individuo el *Sr. Ostolaza*. En esta pragmática del año de 1800 se dice (la traygo aquí) (*la leyó*), como se crearon otros muchos arbitrios que han desaparecido se aplicaron á la tesorería mayor; ¿será extraño que en este momento se presente á la deliberacion de las Córtes y que se haga lo que se hizo en el año de 1799 sin otra añadidura que es aplicar las encomiendas vacantes, y que á esto se añada lo que ha propuesto el *Sr. Argüelles*? Pues si estos arbitrios de la nacion son los que entonces estaban establecidos, que se entregue á la junta para su circulacion sin intervencion del Gobierno, que por lo mismo deberán desaparecer todas esas desconfianzas que se han pensado aquí de los agentes del Gobierno. Creo yo que estamos en el caso de pasar á votar el artículo, porque poner en duda de que podemos hacerlo es creer que podia mas el Gobierno de Carlos IV que la Nacion entera."

Declarado el asunto suficientemente discutido, fué aprobado el primer arbitrio presentado por la comision, segun proponia.

Procedióse á la discusion del segundo, y leido dixo

El *Sr. Villanueva*: »Así como en el arbitrio anterior respecto de las vacantes de los maestrazgos se ha dicho expresamente que se paguen las cargas afectas á estas vacantes, así quisiera yo, supuesto que las Córtes tienen mandado que del producto de estos bienes se paguen las cargas que tuviesen, que se expresase aquí tambien."

El *Sr. Mexía*: »En esto y lo demas que la comision Especial presenta á las Córtes, se entiende que se han de cumplir los decretos que ántes exîstan; porque una comision establecida solo para dar reglas para asegurar el crédito público, no podia empezar destruyéndole. Por esto ha dicho la comision, que con la excepcion de los que estan aplicados; en lo qual demuestra claramente que sus intentos son los mismos que los del señor preopinante. Ahora, si por mayor abundamiento de claridad se quiere que se ponga esta expresion, póngase enhorabuena.“

El *Sr. Ostolaza*: »Para hablar necesito que la comision diga si en esto, deducidos los gastos, se entienden tambien aquellos que eran anexos á este establecimiento, como son v. g. la obligacion de dotar cada año *una doncella*, ó de mandar decir tantas misas &c.“

El *Sr. Pelegrin*: »La comision no puede decir mas que el decreto de las Córtes reconoció las cargas de estos bienes.“

El *Sr. Ostolaza*: »La cosa está clara, y es que las Córtes conmutan las obras piadosas á que estaban destinados estos bienes en el fondo del crédito público; en este caso yo digo que las Córtes no estan autorizadas para hacerlo.“

El *Sr. Mexía*: »Desde que empezó á hablar el *Sr. Ostolaza* de las *doncellas*, ya sabia yo donde iba á parar. Es decir, que iba á preguntar si los diputados se erigian en obispos, porque esta es la cantinela de siempre. La respuesta que le doy á su señoría es que se lea el decreto de las Córtes relativo á bienes de la Inquisicion, y hasta entonces pido que no se pase adelante. La comision parte de lo que está sancionado por V. M. Véase si la comision fué prudente en usar de los términos que usó.“

El *Sr. Pasqual*: „Creo que no hay necesidad de leer tal decreto. Es necesario distinguir las obligaciones de justicia y las de beneficencia: todas las que tenia el tribunal de la Inquisicion, si eran de justicia deben satisfacerse; pero no hay necesidad de satisfacer aquellas que solo eran de beneficencia.

„Habiéndose leido el decreto de las Córtes de 22 de febrero de este año, y declarado el asunto suficientemente discutido, se aprobó el segundo arbitrio propuesto por la comision, sostituyendo en lugar de deducidos gastos, *deducidas las cargas de justicia.*

Se leyó el artículo 3.° que dice: *el sobrante de los bienes &c.*, y dixo

El *Sr. D. Simon Lopez*: „Yo entiendo que no puede aplicarse este fondo para la extincion de la deuda pública, porque no se puede aplicar para este ni para ningun otro fin aquel fondo sobre que no hay dominio; y la nacion no tiene dominio ni señorío sobre estos fondos para transferirlos á los acreedores á la hacienda pública. Los bienes de los conventos que estan administra-

dos ahora (por no sé qué razon de justicia) por el Gobierno, habiéndose impedido á sus dueños que los administrasen, como estan autorizados para ello por las leyes canónicas, civiles, derecho natural, propiedad y posesion inmemorial; no sé con qué autoridad, digo, ni con qué derecho ni justicia se los puede despojar de ellos, á menos que esta especie de inspeccion que ha tomado el Gobierno le dé derecho para ello, derogando el que por leyes divinas y humanas tienen los religiosos de aquellas propiedades, conforme á la voluntad de los fieles que las donaron. El derecho que ha tenido la iglesia á estos bienes, ¿cómo le ha adquirido? O bien por donacion, ó por limosna, ó por venta, ó por los otros caminos por donde se adquiere. Porque ¿de dónde han venido todas sus propiedades? De los reyes, por donaciones hechas á los conventos, por limosnas que han hecho los fieles:::: En una palabra, ó estos bienes son usurpados, ó son adquiridos por buen título. Si son usurpados no puede la nacion disponer de ellos, porque dueños tendrán á quien se les ha usurpado. Estos reclamarán su derecho ante un tribunal, y si probasen que hay usurpacion, recobrarán sus bienes porque les pertenecen; pero el estado ¿por qué? ¿Son bienes mostrencos? ¿No se les conoce dueño? ¿Han venido á sus manos por títulos ó medios ilegítimos? ¿O han sido adquiridos contra derecho? Pues ¿por qué se ha de disponer de ellos? ¿Por qué se ha de alegar que estan administrados? Pues si es una injusticia esta administracion, ¿cómo se ha de extinguir una deuda de injusticia con otra injusticia? Y ¿qué ha de decretar V. M.? La nacion autorizada por sus diputados, que es justa, que estriba y hace alarde de gobernarse por leyes justas, ¿ha de decretar una injusticia tan manifiesta? Despojar á los militares de Jesucristo, á estos soldados espirituales que militan baxo las banderas de Jesucristo; pues qué, ¿tienen menos derecho á sus sueldos que la iglesia, que es la propia dueña de estos bienes y la que los señala, ó por mejor decir, no hablemos de religiosos, ha perdido la iglesia el derecho que tiene á los bienes que adquirió por la propiedad y otros medios mas sobresalientes, porque se dió con respecto á Dios y por los fines santos de su culto, ha perdido la iglesia este derecho tan sagrado y divino? ¿Ha de ser de peor condicion que los seglares para disponer de sus bienes en los objetos y fines para que lo estableció Jesucristo? Yo por mí sé decir que el que diere algo al templo lo tengo como si lo diera á Dios, y creo que si un sacristan roba una vela que se da á un santo, comete un sacrilegio. El que ha dexado sus bienes para edificar un convento donde se reunan los religiosos, los ministros del culto, donde se predica la divina palabra, se cantan las divinas alabanzas, se exercitan los actos de las virtudes mas heróicas que sirven de refugio en nuestras enfermedades espirituales, yo que he dado para que este con-

vento tenga un jardinito y una huerta donde cojan sus lechugas (*hubo gran murmullo*): no hay que reirse, que los frayles no se mantienen del ayre. Siento mucho que se ponga en ridículo esto. No es regular.... Los religiosos son ministros del Altísimo. Sean sacerdotes ó legos, son personas consagradas al culto, y merecen particular miramiento, y los que donan sus bienes para que edifiquen sus claustros, sus celditas y su huertecito para criar flores, zebollas, lechugas, ¿tendrán gusto al ver que ahora se emplea en cosas tan diversas de aquellas para que lo donó? Extraño mucho que se proponga esto por una comision que ha dado tantas pruebas de sabiduría y juicio. Se hace con esto muy poco honor á sí misma. Se inculca mucho el derecho de propiedad: ¿y será solo ilusorio este derecho para la iglesia y para sus ministros? ¿Qué dice la constitucion, que tanto se cita y tan poco se guarda? Que la nacion está obligada á conservar á los españoles su propiedad: que ni el Rey podrá tomar la pertenencia de ningun español. Pero no es necesario que lo diga la constitucion, pues ya habia dicho el séptimo mandamiento de la ley de Dios que no se tome lo ageno contra la voluntad de su dueño. Acaso en la multitud que nos escucha habrá alguno que será necesario darle esta doctrina con el catecismo en la mano. Así como el religioso consagra á Dios su voluntad, y se obliga por voto de pobreza á privarse de todos sus bienes, y así como por el voto de castidad renuncia el mundo temporal, así el que da á Jesucristo, á su iglesía, á sus ministros alguna cosa, se desprende de aquello por honor de Jesucristo, por su culto y para sus altares; y esto el mismo Jesucristo por su iglesia es quien lo dispone y maneja: y así como se desprende el religioso de su voluntad y de sus bienes, y no los ofrece á ninguno sino á Jesucristo, así el que da sus bienes á la iglesia los consagra al mismo Jesucristo en manos del guardian ó prelado, que está en lugar de Jesucristo para recibirlo. Se está inculcando mucho que los pobres no pueden pagar los diezmos, y que los pobres labradores no pueden pagar este tributo. Entendamos que este tributo es de derecho divino: que es un tributo de vasallage que le paga el hombre á Dios, porque lo que recibe lo recibe de Dios, porque Dios se lo bendice. Abél los pagó, y fué bendito de Dios. Cain no los quiso pagar, y fue proscripto. Abrahan los pagó, los pagó Moyses. Pues, Señor, digo esto para que no se engañen los pobrecitos pensando que es una cosa dura pagar los diezmos y primicias á Dios ó á la iglesia. Las donaciones que se hacen á los conventos, religiones ó comunidades, ó á la iglesia que todo es uno, son para los pobres, porque estos reciben el mayor beneficio de ellas. ¿Quien vá á dar misiones con un báculo y un saco? Los religiosos: pues quítele vd. los diezmos y no habrá ni predicadores, ni confesores, ni sacerdotes, ni ministrros, ni los pobres gozarán de-

estos beneficios. Como nó hubiera religion nada importaba. No haya religion, y no harán falta ni los sacerdotes, ni templos, ni velas ni altares, pero puesto que la religion no puede faltar porque *Regnum meum non est de hoc mundo*, es necesario que se la atienda con lo que el mismo Jesucristo la ha dotado. V. M. debe mandar que se la devuelvan todos sus bienes (si es posible) de los robos y extravios que han sufrido. Esto es mas bien lo que debe mandar el Gobierno antes que disponer de ello y acabar de robar lo que han dexado los franceses, para que se vea que V. M. no piensa como algunos políticos económicos, y poco religiosos. España por la misericordia de Dios ha sido y es el centro de la religion; y así me opongo á este plan, á este proyecto, á este arbitrio. Me opongo por siempre, y pido en conseqüencia que prontamente para dar V. M. muestras de su justicia y de que sinceramente quiere quitar la deuda pública, empieze por ahí volviendo á esos dueños, propietarios ó mayordomos esos bienes que deben poseer por tan justos y legítimos títulos."

El Sr. *Mexía*: „Señor, me glorio y tengo una grande satisfaccion de respetar como todos al digno diputado que acaba de hablar: por consiguiente persuadido como lo estoy de que su zelo le ha movido á hacer este discurso, me desentiendo de lo que puede tocarme á mí de él como individuo de la comision, y siguiendo el órden no tengo nada que decir acerca de diezmos y primicias porque ahora no se trata de ello, pero en quanto á lo que ha dicho acerca de la proposicion no puedo menos de decir al Congreso que bastaría tener presente que uno de los que suscriben á este dictamen es uno de los mas respetables indivipuos de las Córtes por su ciencia y su caracter. Digo esto, por quanto su modestia le obligara á no hablar en esta discusion. Aquí no se trata de quitar la propiedad á nadie. Lo digo francamente; la principal mira que tenemos, á pretexto del crédito público es el hacer un beneficio á los regulares. No sé como tan pronto se ha olvidado el decreto que se dió por las Córtes, hace muy pocos dias. Estos bienes conforme á los decretos exîstentes del Congreso, estan en administration, en mano de los varios dependientes ó subalternos del Gobierno. Lo que se trata aquí es de que se pasen á manos donde se consigan dos fines á qual mas laudables. El primero demasiado claro lo dice la Comision, para que se atienda á la decencia del culto y congrua substanciacion de sus ministros; y el segundo, que la parte sobrante de estos bienes, porque se considera que respectó de los individuos que hay no han de consumir todas estas rentas, supuesto que no se han de arrojar á la calle, ni se trata de que cada uno fuese un propietario; cosa que no pasó por las mentes de los fundadores, como se vé en sus testamentos: que este sobrante

digo, sea invertido en la cosa mas religiosa, al paso que, justa en obsequio de los eclesiásticos así regulares como seculares; yo no sé como explicarme para que se me entienda. He dicho al empezar esta discusion que el fondo de consolidacion estaba establecido por una bula Pontificia.

„Esto bastaba para que se tratara con mucho miramiento, respeto y veneracion, como lo hace la Comision con todas las cosas que tienen relacion, no con las cosas santas tal como las entienden los que entienden las cosas, sino con los bienes terrenos y materiales que estan en poder, uso ó aprovechamiento de ciertas corporaciones. La Comision no propone nada de nuevo. La novedad, si hay alguna, cede en beneficio de los regulares: porque ¿que significa esta cláusula de que la Junta del crédito público podrá echar mano para la administracion de estos bienes de los mismos regulares? En esto se vá de acuerdo con la Junta, que es parte de la comision. Por consiguiente yo no esperaba esta oposicion. Si las Córtes no se hubieran visto imposibilitadas por falta de tiempo de tomar en consideracion el trabajo de las comisiones reunidas, es decir el proyecto de reforma en uso del Breve de su Santidad, pregunto yo, si en uso de este Breve se hubiera hecho la reforma, y hubieran quedado algunos bienes sobrantes ¿que se habia de hacer de ellos? Señor, es necesario que no nos olvidemos de una parte principalísima y muy considerable de los acreedores: á quienes se trata de satisfacer por la nacion es no solo á los eclesiásticos sino á la iglesia, porque sus bienes se enagenaron en uso de bula Pontificia. Yo creo que todo esto se debia tener presente para conocer quales eran los sentimientos de la Comision. Podria contestar al señor preopinante acerca de muchas proposiciones que sienta como ciertas, pero que efectivamente no lo son; mas me guardaré bien de ello. Por consiguiente de nada estoy mas persuadido que de que esta medida es la mas beneficiosa. al estado regular. Porque no hay remedio, la nacion mas sábia lo ha hecho así....... Hay un artículo en la Constitucion que es uno de los bienes mas grandes que esta obra tiene y que la hacen mas amable á los ojos de los hombres siendo indispensable; á saber, nuestra religion. Yo espero, pues, que el señor preopinante si no varía de opinion se persuada que sea lo que fuere en materias de opinion, es decir, en materias disputables, nuestro sentir en punto á principio de religion si no igualámos á su señoría, al menos lo deseamos.“

El *Sr. Dou*: » He votado y firmado lo que propone la comision. En lo relativo á la administracion de los bienes de los regulares nada dispone ó propone la comision que pueda perjudicarles: lo que hace es favorecerles, sin meterse en deshacer lo que está hecho y executado: no se trata de si los regulares deberán ad-

ministrar sus bienes: no se ha hecho en quanto á esto encargo á la comision: hubo sobre esto en tiempo anterior discusiones y providencias, de cuya revocacion no se trata ahora, ni ha podido tratarse en la comision. Precisada está por muchos motivos á buscar arbitrios para el pago de intereses de la deuda nacional, y viendo que el sobrante de los conventos de regulares estaba destinado para las urgencias de la guerra, propone este recurso para la junta nacional del crédito público, expresando bien la obligacion de cumplir con la congrua sustentacion de los mismos regulares, y con la decencia del culto. Aun previene que pueda la junta encargar á los regulares la administracion; en esto y en otras cosas quedan aventajados como ha dicho el *Sr. Mexía*.

,,Con esto se vé que lo que ha atribuido el *Sr. Lopez* á la comision, como si esta propusiese que se quitase á los regulares la administracion de sus bienes, es equivocado, como dixe en el principio, y que todo lo demas de cargas y gravámenes, léjos de negarlo lo sostiene y afianza la comision."

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y habiéndose preguntado si la votacion seria nominal á propuesta del *Sr. Ostolaza*, y resultó por la negativa, quedó aprobado el tercer arbitrio como lo proponia la comision.

Leido el arbitrio quarto *los caudales sobrantes &c.* dixo.

El *Sr. Vallejo*: »Señor, no sé si habré comprehendido el espíritu de este arbitrio: pero me parece que se viene á reducir todo su significado á que todos los caudales que vengan de ultramar sobrantes, despues de haber pagado todas las cargas de aquellas provincias, se destinen á este fondo del crédito público. Si no es este el concepto yo suplico á los señores de la comision que me expliquen la idea: pero si es este no puedo menos de manifestar que en cierta manera el Congreso debe tomar en consideracion si este fondo debe pasar al de crédito público ó á la tesorería nacional. Las razones que los señores de la comision han indicado para agregar este sobrante á este fin son que la comision extraordinaria de Hacienda no le ha incluido en el presupuesto de las rentas. La comision extraordinaria veo yo que ha hecho bien de no incluirla porque estos fondos son fondos eventuales, y así como no ha echado mano de estos fondos eventuales, no ha incluido tampoco los gastos eventuales y extraordinarios que son imprevistos. Por esta causa debe tener una especie de compensacion. Pero vamos ahora á exâminar bien si los caudales que vienen de ultramar harán mas beneficio á la nacion entrando en su tesorería ó en la del crédito público. Quando vienen remesas de ultramar de los sobrantes, regularmente vienen en una cantidad considerable que siempre son de diez, veinte y aun cinquenta millones de reales, pues con una cantidad de esta naturaleza si entra en tesorería hay para

acudir á las necesidades mas urgentes, como son la subsistencia de los exércitos, el pago de sueldos, pues es esto de la mayor importancia en algunos casos, como se ha experimentado en algunas ocasiones que á los ocho dias de venir una remesa ya se ha sentido el influxo que tiene en todos los ramos de la sociedad; pero si estos fondos van al pago de la deuda nacional no recaen unas ventajas tan conocidas como del otro modo, en que se pagarian contratas, se atenderia á los exércitos y se harian otras cosas que manifestasen palpablemente las ventajas. Pero en el fondo del crédito público no surte unas ventajas tan claras, porque es necesario formar los planes de lo que se ha de amortizar y resulta un cierto tiempo detenido en el que no produce una ventaja real y efectiva como se necesita. En este concepto yo juzgo que estas remesas no se deben destinar para este objeto, sino para las urgencias del estado, y si en efecto los arbitrios aprobados no fuesen suficientes para el pago de la deuda nacional investíguense otros que no faltarán.“

El *Sr. Arguelles*: »Yo me hubiera abstenido de hacer reflexîon alguna sino me viera excitado por una duda que puede ser de mucha trascendencia, y que no puedo menos de exponer á la consideracion de V. M. En este último arbitrio que presenta la comision en subrogacion de los otros que se aplicaron esta mañana por la comision extraordinaria de Hacienda para el presupuesto, están los ingresos de ultramar para que entren en el fondo de la junta del crédito público. Esta mañana un señor diputado por medio de una pregunta que hizo al Congreso indicó un arbitrio, que no hallándose en disposicion de poder calcular á quanto ascenderá, tampoco podrá decir si aumentará mucho ó poco para los fondos. Pero, Señor, yo no sé en este caso antes de proceder á aprobar el arbitrio, por que no se debia explorar la voluntad del Gobierno. El Gobierno en los muchos apuros en que se ha visto ha tenido que echar mano de arbitrios impracticados. Yo tengo entendido que el Gobierno en diferentes épocas ha contratado en los grandes apuros, ya para el exército ya para otras partes cantidades considerables con particulares, que baxo la buena fé del Gobierno que les ha prometido reintegrarles á los primeros caudales que vengan de América, se las han franqueado. Como el ingreso es tan eventual que está en razon compuesta de la escasez que ha de producir la falta de comercio y las turbulencias de aquellos puntos, pudiera suceder, aunque yo no lo espero, porque no creo que el Gobierno tenga facultades para ello, que hubiera ofrecido para pago de algunas cantidades este ingreso, y en este caso ¿como se habia de aplicar aquí para un objeto estando destinado para otro por el Gobierno? En fin mi duda se reduce á que antes de que el Congreso resuelva afirmativamente sobre lo que propone la comi-

sion, seria bueno indicarselo al Gobierno para saber su opinion. Tal vez se me dirá que los créditos contraidos, aunque sea baxo la buena fé, que entren en la masa general del crédito, y que sufran la suerte de todo lo demas. Aun así yo no me conformo porque puede haber prestamista que haya servido al Gobierno baxo la buena fe de que se le resarcirá con estos caudales en que tiene esperanza. Y puede haber prestamista tan particular que exîja tener con él algun miramiento, y en fin puede tener obstáculos insuperables, que me obligan á proponer á V. M. que antes se oyga al Gobierno. Este es el motivo de haber molestado á V. M. y de ningun modo el tratar de entorpecer la discusion."

El *Sr. Pelegrin*: "Señor, es necesario hacerse cargo quando se trata de este asunto, que la nacion se halla en dos grandes conflictos. Uno buscar medios para sostener el estado y la guerra, y otro pagar la inmensa deuda que aniquila á la nacion. El Gobierno se ve agoviado, no tanto por las urgencias momentaneas quanto por la deuda de tantos años, que muchas veces se vé obligado á pagar antes que atender á las necesidades del momento. Se trata en el dia de dexar al Gobierno aislado con las necesidades del estado, y separarle ese ladron, esa inmensa deuda que le arranca de las tesorerías todos los caudales que se reunen en ellas. La comision extraordinaria de Hacienda ha presentado un sistema que facilita seguridad y método, que afianza la progresiva defensa de la patria y proporciona todos los datos necesarios para acreditarlo, pues ha presentado los presupuestos oportunos para distribuir la contribucion directa, de donde ha de salir todo lo necesario para las subsistencias: y si la comision extraordinaria hubiera creido que estos caudales eran una parte ó cantidad que correspondiesen á la contribucion, hubiera hecho lo que ahora hace la comision especial; es decir, los hubiera agregado con los otros. Se dice que vienen en grandes cantidades, y esta circunstancia proporciona que el Gobierno tenga medios para atender á los exércitos. Sí, es cierto que suele venir en grandes cantidades; pero á mi entender repartidas estas grandes cantidades en pagar la deuda posterior al 19 de marzo traeria mas utilidades que atendiendo con ello á los exércitos. La comision no puede tener reparo en que se pida informe al Gobierno si esto fuese con mucha brevedad; pero yo por mí creo que no es necesario. Si el Gobierno ha hipotecado este sobrante de América en virtud de contratas, se supone que deben cumplirse, y el crédito público no deberá percibirlos hasta que se haya concluido el pago: despues entrarán en el fondo como los demas arbitrios. Pero voy á decir mas á V. M., que no puede haber nada de estos contratos hechos por el Gobierno, porque no puede hacerlos sin dar cuenta á V. M. Supongamos, Señor, que el Gobierno viendo que la comision extraordinaria de Hacienda no ha

echado mano de estos caudales los destinase á otro objeto...... Yo creo que la comision extraordinaria de Hacienda á donde ha asistido el secretario del Despacho de este ramo y el tesorero general, no lo hubieran dexado de saber, y á la comision especial se le ha dicho despues de haber aprobado V. M. que buscase arbitrios, que este estaba á su disposicion. Señor, el asunto del crédito público es el de la mayor consideracion, tanto mas despues de haber derogado el decreto de noviembre, porque quanto antes se establezca el crédito público hay mas confianza en los pueblos, y mas disposicion para atender á las urgencias de la patria. Los arbitrios adoptados hasta ahora no son los suficientes para esta grande obra, y creo necesario aumentar este fondo de amortizacion por todos los medios posibles.“

El *Sr. Antillon*: » Yo no solo creo que es indispensable no aprobar este medio ó arbitrio, sino que propongo formalmente que no se destine para la extincion de la deuda pública. No es lo mismo decir que se destinen todos los medios posibles para consolidarla, que exâminar si la aplicacion de ciertos medios puede verificarse en la situacion actual del estado. En esta clase se halla el medio presente. El *Sr. Vallejo* ha indicado ya que aunque los caudales de Ultramar no se numeran entre los productos de las rentas que subsisten juntamente con la contribucion directa, tampoco entre los gastos, á cuya satisfaccion se destinan todos los ingresos en el erario público, se ponen mas que los fixos ó *presupuestos*; mas no los eventuales. Alguna cantidad debe exîstir para cubrirlos, tanto mas quanto á veces suben á sumas considerables, y sin duda los sobrantes de rentas de la España Americana servirán para tan urgente y atendible objeto. La objecion, pues, ó fundamento que tiene la comision especial para apropiarse, digámoslo así, estos caudales, se desvanece, pues que verdaderamente entran en el catálogo de aquellos productos que con el impuesto directo forman la dotacion del servicio público, segun los datos de la comision extraordinaria de Hacienda, ¿ni cómo se podrian consagrar al pago de la deuda estos fondos privándonos de un recurso que será necesario muchas veces para acudir con ello á la misma conservacion del estado? Aun suponiendo que el estado de la nacion fuese tal que las contribuciones establecidas fuesen bastantes para sus gastos y defensa quando esté libre de enemigos todo el territorio de sus provincias, ¿se olvidará la situacion en que nos hallamos, el estado de amenaza en que nos vemos ó en que nos veremos, la probabilidad de una invasion de parte de nuestro suelo, y los males que son consiguientes á un desastre que puede sobrevenir? Es imposible desentendernos de esto. Y quando por una invasion enemiga, que podemos temer, parte de los recursos que la comision extraordinaria propone, y parte del rédito que ha de dar la contri-

bucion se hallan ocupados por el enemigo, siendo entonces los gastos mayores, y exhaustos los manantiales, ¿de donde ha de echar mano el Gobierno para las indispensables atenciones de la defensa de la patria? ¿Habrá otro remedio para salir de un apuro, para reparar una derrota, para reorganizar un exército que valerse de estos caudales, única esperanza de la nacion? Y si estan destinados á la deuda ¿qué efecto producirá el decreto de hoy? El mas ruinoso.? El Gobierno, encargado de la salvacion de la república, no podria menos de hacer presente sus ningunos recursos para asegurar la libertad y la independencia nacional, y al mismo tiempo que exîstieran estos caudales, las Córtes convencidas de la necesidad urgentísima de auxîliar al Gobierno para que por floxeza ó descuido no cayésemos baxo la coyunda de un usurpador osado y poderoso, no podrian menos de conceder la aplicacion de los mismos á los fines que el Gobierno indicaba. Pero en el mismo hecho de aplicarse estos caudales á otro objeto que aquel á que estaban destinados, ¿no seria un principio de banca-rota? ¿No seria la primera falta que se haria á la fe pública? ¿No seria una ocasion escandalosa de descrédito y desconfianza?

,,Veámos que caudales se destinan á la extincion de la deuda nacional. Señálense todos los posibles; pero sean aquellos que esten fuera de las vicisitudes inseparables de la naturaleza de nuestra situacion, y que ningun acontecimiento sea capaz de separarlos ni distraerlos del sagrado destino á que una vez se aplicaron. Este será el único medio de que tengamos fe pública. Por consiguiente ínterin la nacion subsista entre los males que nos afligen y entre los que nos amenazan, mientras las esperanzas de salir de apuros extraordinarios se hallen fundadas en estos caudales que nos envian nuestros hermanos de América, no dispongamos de ellos para otro objeto, y quando pareciere á la comision que este recurso era necesario absolutamente, pido, que antes de diponer de él se oiga al Gobierno para saber por su conducto á qué cantidades ó á que suma pueden ascender estos caudales, y qué destinos tienen ó pueden tener en el dia, pues á lo menos, repito, los gastos eventuales de alguna parte se han de pagar, y el Gobierno para cubrirlos habrá sin duda contado con los envios de América, envios que serán de grande importancia, si llega en algunos de aquellos payses á restablecerse el órden y la union que desgraciadamente desaparecieron. Por último yo abrazando gustosamente el principio de que se debe extinguir con empeño y solicitud la deuda nacional, no creo que debe aplicarse para ello este arbitrio por estar expuesto á tenerse que echar mano de él en circustancias apuradas, y faltando entonces á la fé pública que debe ser un sagrado, templo inviolable, que con tanto anhelo procuran las Córtes edificar. Esta es mi opinion. Repruebo el dictámen de la comision, ó á lo menos lo

modifico pidiendo que pase al Gobierno para que informe lo que le parezca."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se leyó la lista de los expedientes que la secretaría en virtud de la autorizacion que se le concedió habia pasado á la comision de Justicia, y constaban ser los de enagenacion, promovidos por Doña Luisa de Jodar, la marquesa viuda de santa Rita, el conde del castillo y D. Juan Ximenez Quirós, como asimismo el de la condesa viuda de las Torres, relativo á que se le concediese viudedad sobre los bienes vinculados de su difunto marido.

El *Sr. Presidente* manifestando las infinitas solicitudes que diariamente se le hacian para el despacho de muchos negocios en que se interesaba el bien de no pocas familias, propuso y se acordó *que los señores secretarios presentasen lista de los expedientes informados por la comision de Justicia sobre dispensa de ley para enagenacion de bienes vinculados, en que á juicio de la comision hubiesen precedido todas las formalidades necesarias para que el Congreso pudiese conceder el permiso para enagenar, y que tambien se comprehendiesen en las mismas listas los expedientes despachados por las comisiones de Premios y Guerra con un ligero extracto; entendiéndose esto último con respecto á aquellos que comunmente no ofrecian discusion, á fin de que quedando dos dias sobre la mesa pudiesen aprobarse los dictámenes de las comisiones, si alguno de los señores diputados no tuviese que exponer contra ellos.*

Habiendo reclamado varios señores diputados la preferencia de algunos asuntos, dispuso el *Sr. Presidente* que no se presentasen á la discusion del Congreso sino los expedientes que debiesen ser preferidos, á juicio de la comision especial que se nombró al intento.

Se accedió á la solicitud del *Sr. Baron de Casablanca* concediéndole licencia para regresarse á su pais.

En virtud de la resolucion de 29 del pasado remitió el encargado de la secretaría de Hacienda varios legajos de papeles comprehensivos de los extractos de revista y fuerza de los exércitos, y de las circulares expedidas para reunir los presupuestos de gastos y productos, y las razones relativas á la verdadera fuerza. Mandáronse pasar á la comision de Hacienda.

Se dió cuenta del siguiente oficio del secretario de la Guerra.

El Sr. duque de Ciudad Rodrigo me dice con fecha de 20 de agosto último desde su quartel general de Lesaca lo siguiente:

» El mariscal de campo D. Xavier Elio me dice que ha remitido á V. E la adjunta representacion, relativa á las necesidades de su exército y urgencia con que cree preciso tomar providencias que las remedien y eviten los males que considera van á afligir á la patria si continuan mas tiempo los pueblos excusándose á los suministros, los intendentes y generales sin facultades bastantes para exîgirlos; y sin embargo de que espera que el Gobierno resolverá como siempre lo mas acertado, solicita que intervenga yo con S. A. la Regencia del reyno, á fin de que sean exâminados con madura detencion los asuntos de que trata; y encontrándolos yo dignos de toda la consideracion de S. A., creo de mi deber excitarla por conducto de V. E. Nadie aborrece mas que yo el despotismo militar, y mis providencias son buenos garantes de esta verdad, pero tambien conozco que entre aquel extremo y las fórmulas civiles lentas é ineficaces en execucion, hay un medio término que es indispensable adoptar, particularmente en un pais donde se hace la guerra, aunque fuese solo provisionalmente; pero esto ha de ser señalado por la ley para que los que lo tienen que poner en práctica, no se vean expuestos á ser residenciados por haber hecho lo que la necesidad mandaba. Es una verdad incontrastable que la guerra no puede hacerse sin medios: estos se reciben del Gobierno directamente quando tiene la hacienda nacional organizada, y entónces se pueden evitar la mayor parte de las injusticias que precisamente deben resultar del desórden en caso necesario. Todo el mundo sabe y por desgracia lo experimentamos demasiado, que nadie da de buena gana; si á esto se agrega la facilidad de poderse excusar sin aparecer criminal, se acabó el beneficio de la requisicion, único que tenemos mientras llega á reemplazarlo un sistema de administracion, qual se necesita; pero en la perentoriedad en que nos hallamos es equivocarse el pensar que esta pueda establecerse como si estuviesemos en la paz ó haciendo la guerra en territorio ageno: la ocasion no es propia para esta perfeccion, y todo sistema que al tiempo que pone las bases para establecer la mejor administsacion de la Hacienca pública á medida que vayan permitiendo las circunstancias, no proporciona los medios para que el exército sea socorrido con la presteza conveniente, es ilusorio y en contradiccion con las miras que debe tener la España de libertarse de su enemigo. Estoy léjos de creer que el método de la requisicion sea el mejor, y conozco que es el mas expuesto á injusticias y vexaciones; pero ¿acaso nos queda otro? ¿y las injusticias que de él resultan, pueden ponerse en comparacion con los males de que queda amena-

nada toda la nacion por la indisciplina y dispersion de los exércitos, resultado preciso de las privaciones? La injusticia la sufre un particular, un pueblo y quizas un distrito, y la dispersion de los exércitos amenaza al reyno entero con la esclavitud, sin contar con la pérdida de todos sus bienes que se hubiera evitado con el sacrificio de una parte de ellos. En *Infantes* no encontraron las tropas españolas con que mantenerse, y apenas entraron las enemigas hubo para pagarlas quinientos mil reales de contribucion y doce mil fanegas de trigo: ¡quantos exemplares podrian citarse de la misma clase! Todas las disposiciones que se han dado hasta ahora no han mejorado en nada la suerte de los exércitos; la misma miseria, las mismas necesidades les persiguen que ántes. Esto prueba que aquellas no son suficientes, y que si el Gobierno quiere tener estos con utilidad debe tomar otras. Yo no pretendo ni es mi intencion prescribir las que deban ser; su sabiduría las encontrará tales quales correspondan al estado político que quiere introducir, sin olvidar que el estado forzoso en que nos encontramos no permite dar al otro toda la extension que seria de desear en tiempos mas tranquilos. Sírvase V. E. si lo tiene á bien, elevar esta exposicion con la del general Elio al conocimiento de S. A. para que se digne determinar lo que sea mas conveniente."

Lo traslado á V. SS. de órden de la Regencia del reyno, con inclusion del documento que se cita, por si pudiera convenir que S. M. tenga conocimiento del dictámen del Sr. duque de Ciudad-Rodrigo en la materia de que trata. Dios guarde &c. Cádiz 6 de setiembre de 1813.=*Juan O-Donoju.*

Leido este oficio y la representacion original del general Elio, despues de algunas contestaciones relativas á la medida que debia adoptarse, se aprobó una proposicion del *Sr. Galiano*, reducida *á que estos documentos pasen á la comision extraordinaria de Hacienda para que con la posible brevedad propusiese las providencias que estimase debian tomarse.*

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas, y oyeron con agrado el parte del general en gefe del tercer exército duque del Parque, dando cuenta de la accion ocurrida el 19 de agosto último en las alturas de san Onofre sobre el Ebro.

Se mandaron pasar á la diputacion Permanente las actas de las primeras sesiones de la junta preparatoria de Valencia.

Pasó á informe del Gobierno una representacion de la diputacion Provincial de Cataluña, la qual exponiendo las particulares circunstancias de aquella poblacion dispersa en caserios y aldeas, manifestaba la imposibilidad de establecer las escuelas de primeras letras, careciendo casi todos estos pueblos rurales de fondos del comun y de otros arbitrios para dotarlas.

A la comision de Justicia pasó otra exposicion de la misma diputacion provincial en queja contra D. Juan Quintana, y fray Juan Ferrer, comisionados en la direccion de los hospitales militares de aquel exército, por haber despojado á los regidores de Riñer, Bertran, y Gangolles del patronato y administracion del santuario de nuestra señora del Milagro.

A la de Hacienda se mandó pasar otra exposicion de la expresada diputacion provincial, manifestando sus providencias por la cesacion de un derecho establecido en Villanueva de Geltru con el título de *forastero*.

A la comision de arreglo de Tribunales pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una consulta del supremo tribunal de Justicia en que este manifestaba lo que juzgaba en vista de una representacion de la audiencia de Granada sobre la validacion de los procesos criminales actuados ante fieles de fechos y en papel comun.

A propuesta del *Sr. Bahamonde* se recordó á la comision de Marina y Señoríos reunidas el despacho del expediente sobre que pueda todo español pescar y navegar libremente en los rios y mares de la monarquía, promovido por el mismo señor diputado hace mas de un año, y repetidas veces.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

La comision para resolver la proposicion del *Sr. Antillon* (*véase la sesion de 4 del actual*,) ha tenido presentes los resultados de los expedientes de elecciones que obran en su poder, y que ahora deberán pasar á la diputacion permanente; y por ellos consta que la guerra ó la ocupacion de los enemigos ha impedido que no se hayan hecho las elecciones en las provincias de Valencia, Aragon, Navarra, Guipuzcoa, Alava y Vizcaya; estando la de Valencia nombrandolos en la actualidad, para nombrarlos la de Aragon, y no sabiéndose aun si se han formado las respectivas juntas Preparatorias en las de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. La de Cataluña ha nombrado hace meses sus diputados, pero la ocupacion de sus principales plazas por el enemigo puede ser causa para que no se presenten á tiempo los diputados. Por conseqüencia todas las referidas provincias se hallan en concepto de la comision comprehendidos en el artículo 109 de la constitucion. Así los diputados de dichas provincias deben entrar á suplir por los que falten de las mismas, y como es menor el número que les pertenece por la constitucion para las Córtes ordinarias que el que actualmente tienen en el Congreso, deberán sortear entre sí con arreglo al citado artículo 109.

El dia en que deba celebrarse el sorteo, será á juicio de la comision, el 13 del presente mes, víspera del señalado para cerrar las sesiones de las Córtes extraordinarias: el modo de sortear

fué propuesto por el *Sr. Antillon* á la comision, y esta lo halló muy justo y prudente; se reduce á que una misma suerte sirva para la entrada y salida de los diputados que deban suplir á los propietarios, de modo que el primero que salga por suerte sea el primer suplente, y tambien el primero que salga de las Córtes, luego que se presente un diputado propietario; así el segundo y todos los demas: sino tocare á la provincia mas que un diputado suplirá por él el que exîsta en estas Córtes; y si tocan dos ó mas, no saldrá el que ahora sea suplente hasta que se complete su representacion. Con este método se logra simplificando la operacion, la ventaja de que sepa el diputado el tiempo de su salida y que se prepare para el viage.

Otra duda se ha ofrecido á la comision; á saber, si los diputados nombrados por las juntas y ayuntamientos deberán entrar en suerte con los restantes diputados nombrados de otro modo.

La comision para resolver esta duda tine presente que las Córtes han declarado que los suplentes son en todo iguales á los propietarios: que qualquiera que haya sido el método de su eleccion ha sido conforme á la ley: que hasta ahora han sido estos tratados en las Córtes como los otros; y por último que desaparecen todas estas diferencias en el Congreso, siendo todos los diputados que exîsten en ellas representantes de la nacion, por cuyas razones opina que deben entrar indistintamente en suerte todos los diputados de las respectivas provincias. Reduciendo pues á proposiciones su dictámen opina:

Primero. Las provincias que actualmente se hallan comprehendidas en el artículo 109 de la constitucion son Valencia, Aragon, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, y tambien Cataluña, por los diputados que no se hayan presentado el trece del corriente en que debe hacerse el sorteo.

Segundo. Que deben entrar en suerte todos los diputados de las respectivas provincias referidas en el artículo procedente de qualquier modo que hayan sido nombrados.

Tercero. Que el sorteo se haga de una vez, de modo que puestos los nombres de los diputados de una provincia en una caxa, el primero que salga sea primer suplente, y tambien el primero que salga quando se presente un diputado propietario, y así el segundo y todos los demas.

Quarto. Que en las provincias referidas de las que no haya mas que un diputado en el Congreso, entre desde luego este en las ordinarias y no salga de ellas hasta que esté completa su representacion. Cádiz 7 de setiembre de 1813.

Aunque el *Sr. Gordillo* opinó que el primer punto debia decidirse por las Córtes ordinarias se aprobó, despues de unas breves contestaciones, entre las quales habiendo indicado algunos señores

diputados la necesidad de haber jurado la constitucion para nombrar representantes para las Córtes ordinarias dixo el *Sr. Ruiz* (D. Lorenzo.)

Señor, si es un requisito esencial el haber publicado y jurado la constitucion en los pueblos que hayan de elegir diputados, en varias partes de mi provincia no se ha publicado, y por este principio no tenemos representacion ninguna los aragoneses.

Sr. Antillon: »Desharé una equivocacion. Su señoria podrá tener esta noticia; pero yo tambien las tengo de que no es exâcto lo que dice. Yo soy representante legítimo de la nacion española como el primero, y soy representante por Aragon. Es muy sensible lo que he oido decir de que mi provincia se haya distinguido en enviar sus diputados, sin jurar la constitucion. *Poseo* documentos (que he recogido por honor de mi patria), con que puedo demostrar que se ha jurado con tales sacrificios y tanta gloria, y en medio de tantos peligros, que será la admiracion de los hombres de bien y la envidia del mundo entero la conducta de Aragon en esta parte. Ademas se debe tener presente que el juramento previo de la constitucion es un requisito necesario para las Córtes ordinarias, no para las actuales; ni ¿cómo podia serlo sin absurdo, habiéndose juntado para sancionar la misma constitucion? Y pues en la *instruccion* de 9 de setiembre de 1810 se daban muchos arbitrios para verificar las elecciones en los paises, como Aragon, dominados en mucha extension de su superficie por las bayonetas francesas; aun quando hubieran sido elegidos los diputados en un cortijo y clandestinamente, habiendo sido la voluntad general expresada del modo que en la citada instruccion se prescribia, jamas podria caber duda sobre la representacion de Aragon. He dicho estas dos palabras, porque me lastimaron demasiado expresiones injustas y que desacreditan en cierta manera el honor y el patriotismo de los heróicos aragoneses.»

En seguida hizo el *Sr. Salceda* la proposicion siguiente.

Si habiendo interceptado el intendente de Zamora las elecciones de diputados en Toro tanto para las Córtes ordinarias como extraordinarias hasta con la multa de doscientos ducados á los electores de Partido nombrados al efecto, motivando esta interceptacion el recurso que se ha deducido en este supremo Congreso á favor de la eleccion, debe ser comprehendido Toro entre las provincias señaladas para dexar suplentes en las ordinarias; pues siendo un caso extraordinario é imprevisible debe tenerse en consideracion como la ocupacion del pais por el enemigo y demas que comprehende la constitucion.

Pasóse esta proposicion á la comision de Constitucion, y aprobado el segundo y tercer punto de su dictámen, se suscitó la duda de si entrarian en suerte los señores diputados á quienes se habia

concedido licencia para regresarse á su pais, y habiéndose declarado que no debian entrar hizo el *Sr. Creus* la proposicion *de que se revocase la licencia de los diputados de las provincias que debian ser representadas por suplentes en las próxîmas Córtes, los quales vengan actualmente en Cádiz* ó sus *contornos*.

Leyéronse á continuacion el dictámen y proyecto de decreto siguientes.

Esta proposicion no fué admitida á discusion, y se aprobó en seguida el quarto punto que proponia la comision.

» La comision de Constitucion ha exâminado la proposicion del *Sr. Lopez Pelegrin*, hecha en 24 de setiembre de 1812, reducida á que la comision presente el plan de la direccion de estudios con arreglo al artículo 369 de la constitucion. Ya desde los principios del Congreso llamó el *Sr. Espiga* la atencion de las Córtes sobre tan interesante objeto, pero no era por entonces la ocasion favorable de tratar de ella. Ocupadas en el principio casi todas las provincias; amenazadas despues de otra invasion, no presentaban como ahora los medios de realizar este utilísimo establecimiento, ni podrán tener efecto las providencias que pudieran haberse tomado para promover la instruccion pública. Las circunstancias han variado considerablemente, y la comision juzga que no debe descuidarse un solo momento en la reparacion y conservacion de las universidades, cuyas laboriosas tareas van á comenzar, ni en la formacion del plan general de enseñanza que debe principiar desde las escuelas de primeras letras. Es constante que debe ser dirigido el valor en la defensa de la patria, porque jamas se consigue una victoria que la consolide, sino es esta precedida de la ilustracion, ni terminará en el sostenimiento de la libertad é independencia del pueblo español, si la sabiduria no la encamina á tan noble fin. Degeneran las costumbres de los pueblos en aquellas épocas en que se prolongan las guerras, pasando de humanas y civilizadas á groseras y bárbaras. Nuestros enemigos nos subministran con su feroz conducta el exemplo mas convincente, aunque triste, de los pasos retrogados que dán las naciones para la prolongacion de las guerras. Han llegado los franceses á uno de los pueblos mas cultos de la tierra á perder hasta las primeras nociones y extinguir los primeros estímulos del pundonor; y la falsedad, la vileza y la crueldad se han hecho tan comunes entre los hombres criados en la revolucion y educados en el despotismo que le ha sucedido que sus exércitos son mas bien unas hordas de fieras, que de hombres nacidos en sociedad. Si á esta terrible, pero demostrativa leccion se añade la general devastacion que han causado semejantes monstruos en las bibliotecas, escuelas y monumentos del genio y talento de nuestros mayores, será preciso confesar que las Córtes deben dirigir toda su atencion al importante objeto de la instruccion pública, si se quiere

precaver que la nacion se precipite en la cima de la ignorancia é inmoralidad en que vemos y experimentamos á duras penas que yacen nuestros sanguinarios enemigos, y sino se quiere alejar de nuestro suelo la virtud y la cultura y el conocimiento sólido y la práctica fiel de la religion católica, que es lo mas sublime de la sabiduria. Las artes, la industria y el comercio, van tambien á la par de las luces y conocimientos de los pueblos.

„Es pues necesario que las Córtes antes de cerrar sus sesiones, y para dar una prueba de la predileccion con que miran las ciencias, atiendan los clamores de las universidades y demas establecimientos literarios que piden su restablecimiento; y sobre todo que promuevan las escuelas de primeras letras que son la cuna de la prosperidad; gloria á que se elevan por la ilustracion las naciones. Desde el año de 1830 no podran entrar en el exercicio de los preciosos derechos que competen á los ciudadanos los españoles que no sepan leer y escribir; es una disposicion constitucional, porque las Córtes han querido que los españoles sean verdaderamente una nacion de hombres que no vejeten como los brutos, sino que raciocinen haciendo uso de sus facultades intelectuales; procurando el desenvolvimiento del genio y del talento que son tan connaturales al pais privilegiado que habitan. De aquí la precision de formar el plan general de enseñanza, y tambien la prevision de las Córtes de establecer un cuerpo literario que vele su observancia, para que la juventud no se estravie en la carrera del saber, ni pierda el tiempo en vanas sutilezas que en nada contribuyen al bien estar de los hombres. Este es por el artículo 369 el objeto para que las Córtes han instituido la direccion de estudios. La comision presenta ahora el proyecto de su formacion y de los horrorosos cargos que debe desempeñar. No se piense hallar en él ideas sublimes y complicadas, sino reglas claras y sencillas, porque entiendo que no son otros los caminos que conducen á la sabiduría, ni deben ser de otra clase los estatutos de los cuerpos científicos. La direccion sabrá por las luces de sus individuos y por las estrañas que procurará adquirir, formar y proponer los planes de enseñanza: el gobierno exâminarlos y arreglarlos á los demas ramos de la administracion pública, y la sabiduría de las Córtes rectificarlos y aprobarlos por su autoridad. De este modo se uniformarán los conocimientos y costumbres de los españoles; tendrá un carácter la nacion, y será el de la sabiduría y virud; y los españoles sabios y virtuosos con una constitucion jurada con aplausos formarán un pueblo invencible que no solo restituirá los ataques de Napoleon, sino los embates de la tiranía de los propios y estraños que en la serie de los siglos tengan la temeridad de atentar á su independencia y libertad civil. Cádiz 8 de septiembre de 1813.“

Proyecto de decreto para la formacion de la direccion general de Estudios, conforme al artículo 369 de la constitucion política de la monarquía.

Art. 1.° La direccion de Estudios se compondrá por ahora de un presidente y seis individuos de conocida instruccion y literatura.

Art. 2.° El Rey, y en su ausencia la Regencia, nombrará por la primera vez las personas que hayan de componer la direccion, y en los sucesivo proveerá las plazas vacantes á propuesta de la misma direccion, que lo executará proponiendo para cada una de las vacantes una lista á lo menos de seis sugetos que tengan las calidades necesarias.

Art. 3.° Debiendo estar á cargo de la direccion de Estudios baxo la autoridad del Gobierno la inspeccion de la enseñanza pública, tocará á la direccion:

Primero. Proponer el plan general de enseñanza, y presentarlo al Gobierno para que este lo pase á la aprobacion de las Córtes con las observaciones que estime convenientes. Propondrá tambien en lo sucesivo por el mismo órden las reformas y mejoras que dicten la experiencia y los adelantamientos que puedan tener las ciencias.

Segundo. Proponer los planes particulares que en conformidad al plan general hayan de observarse en cada uno de los establecimientos públicos, segun sus rentas y objeto de su creacion.

Tercero. Proponer al Gobierno para que con su dictámen lo pase á la aprobacion de las Córtes las reformas que convenga hacer en los estatutos de las universidades ya erigidas, y los estatutos de las que de nuevo puedan crearse, para uniformarlas en todo lo que permitan las circunstancias.

Quarto. Velar sobre la observancia del plan general, y particularmente sobre lo prevenido en los artículos 366 y 368 de la constitucion, proponiendo al Gobierno las medidas que juzgue oportunas para corregir qualquiera clase de abusos que puedan introducirse.

Quinto. Consultar las cátedras de todas las universidades; para cuyo efecto, despues que reciba la propuesta que deberán hacer los jueces de la oposicion con las calificaciones de los exercicios de los opositores, formará una terna de los de mayor aptitud y mérito, y la presentará al Rey ó á la Regencia, que proveerá la vacante en uno de los tres propuestos por la direccion. El mismo método se observará en la provision de las cátedras de los demas establecimientos públicos de enseñanza.

En Ultramar seguirá por ahora el método actual hasta la aprobacion del plan general de enseñanza.

Art. 4.º Las cátedras de los seminarios conciliares serán provistas por los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, precediendo antes la correspondiente oposicion conforme á las reglas que se adopten en el plan general, y dando despues noticia á la direccion de Estudios de las personas que hayan nombrado para su inteligencia.

Art. 5.º La direccion de Estudios propondrá al Gobierno, y por él á las Córtes quanto le parezca convenir al exâcto desempeño de las interesantes obligaciones que se le imponen por el presente decreto. Asimismo el Gobierno propondrá á las Córtes el honorario con que convenga gratificar á los individuos de la direccion.

Este dictámen y proyecto de decreto se mandaron quedar á disposicion de los señores diputados, á fin de que se enterasen de ellos para el dia de su discusion.

La comision extraordinaria de Hacienda presentó el siguiente plan de productos anuales de la riqueza territorial, industrial y comercial de todas y cadas una de las provincias de la península é islas adyacentes, con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes para la primera distribucion de la contribucion directa que se habia de subrogar en lugar de las rentas provinciales, sus agregados y las entradas y cupo que corresponde á cada provincia, calculado al ocho por ciento.

AL Y COMERCIAL Ó MERCANTIL

bases aprobadas por las Córtes generales y ex-
n lugar de las rentas provinciales, sus agregadas y
ia, calculado á diez, ocho ó seis por ciento.

o	*Diez por ciento imposicion.*	*Ocho por ciento imposicion.*	*Seis por ciento imposicion.*
0.	5,462.119.	4,369.695.	3,277.271.
0.	56,360.526.	45,088.421.	33,816.316.
6.	9,751.340.	7,801.072.	5,850.803.
1.	5,102.560.	4,082.048.	3.061.536.
4.	26,503.139.	21,202.511.	15,901.883.
4.	43,647.699.	34,918.160.	26,188.620.
3.	21,018.166.	16,814.533.	12,610.900.
2.	17.899.019.	14,319.215.	10.739.411.
4.	29,965.431.	23,972.345.	17,979.258.
7.	38,294.755.	30,635.804.	22,976.853.
5.	44,193.407.	35,354.726.	26,516.044.
0.	15,522.486.	12,417.989.	9,313.492.
8.	3,269.810.	2,615.848.	S,961.886.
3.	11,901.118.	9,520.894.	7,140.671.
2.	12,122.335.	9,697.868.	7.273.401.
0.	7,895.919.	6,316.735.	4,737.552.
9.	15,615.079.	12,492.063.	9,369.047.
4.	14,065.249.	11,252,199.	8,439.150.
6.	15,514.787.	12,411.830.	9,308.872.
2.	1.010.064.	808.051.	606.038.
0.	9.712.931.	7,770.345.	5.827.759.
5.	19,004.559.	15,203.647.	11,402.735.
5.	21,063.161.	16,850.529.	12,637.897.
8.	30,233.458.	24,186.766.	18,140.074.
0.	17,019.415.	13,615.532.	10,211.649.
0.	34,829.464.	27,863.571.	20,897.679.
2.	7,873.897.	6,299.118.	4,724.338.
5.	63,088.928.	50,471.142.	37,853.357.
9.	10,828.163.	8,662.530.	6,496.897.
8.	6,935.948.	5,548,759.	4,161.569.
7.	3,119.305.	2,495.443.	1,871.582.
0.	17,248.360.	13,798.688.	10,349.016.
1.	1,010.012.	808.010.	606.008.
0.	8,997.794.	7,198.235.	5.398.677.
25.	646,080.403.	516,864.322.	387,648.241.

Algunos señores diputados volvieron á suscitar dudas y dificultades acerca de las bases aprobadas: pero habiendo reclamado el órden varios individuos de la comision, insistiendo en que lo único de que se podria tratar era con respecto á si la comision habia equivocado el cálculo cometiendo algun error artimético; pues el plan presentado estaba deducido de las bases ya aprobadas, se procedió á la votacion que á peticion del *Sr. Borrull* fué nominal, y quedó aprobado el cupo por ochenta y ocho votos contra treinta y uno, como conforme con las bases establecidas ya por las Córtes.

Por exposicion de la diputacion Permanente, las Córtes quedaron enteradas de haberse esta instalado, nombrando por su presidente al *Sr. Espiga*, y por su secretario al *Sr. Olmedo*.

Se aprobó la contrata celebrada por la comision de Inspeccion de este diario para la impresion de todas las sesiones atrasadas, y se levanró la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 9 de setiembre de 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *señores Borrull, obispo de Ibiza, Leaniz, Pozo, Alcayna, Ceballos, Caballero, Andres, Montero, Ockarán, Guazo, Llaneras, Gonzalez Lopez, Ortiz Bardaxí, Calderon, Alaja, Villafranca, Lladós, Melgarejo, Sanchez, Romero, Garate* y *Ocerin*, contrario á lo resuelto en la sesion anterior, en que se acordó se entregasen á la junta nacional del Crédito Público parte de los bienes de los conventos.

En seguida tomó la palabra y dixo

El *Sr. Mexía*: » De resultas de la discusion de ayer, y de lo que se expuso en ella, la comision, reconociendo la urgencia del tiempo, cree que se pasaria toda la noche discutiendo el artículo 4.° (*los caudales sobrantes de las rentas de Ultramar*, cuya discusion quedó pendiente en la anterior sesion extraordinaria), porque la comision contestaria á todas las reflexîones hechas y que se hiciesen. Ha creido, pues, esta substituir en lugar de aquel arbitrio otros, de los quales uno es el que indicó ayer el *Sr. Argüelles*; presentando ademas una adicion al arbitrio primero aprobado. La idea de la comision no ha sido presentar un proyeto aereo, de manera que pudiese creer alguna persona que se habia tratado de engañar al público. Esto ya se ha dicho por alguno apesar de haberse aprobado: lo doloroso es que se haya dicho por

quien estaba interesado en el buen nombre y decoro de las Córtes. Los señores que no convengan en cada uno ó en todos los arbitrios, podrán hacer lo que han hecho los señores que han presentado su voto particular. Ahora solo se trata de la aprobacion de los nuevos arbitrios que presenta la comision, y que puede servirse leer el *Sr. Secretario.*"

En efecto leyó el señor secretario el siguiente papel de la comision:

Arbitrios.

Quarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las provincias de Ultramar para la consolidacion mientras subsistan.

Quinto. Anualidades de la península é islas adyacentes.

Sexto. Vacantes de toda la monarquía, deducidas cargas.

Séptimo. Diez por ciento de propios y arbitrios subsistentes y que se establecieren.

Octavo. Mitad del sobrante de propios y arbitrios.

Cádiz 9 de setiembre de 1813."

Acerca del quarto arbitrio que proponia la comision, observó el *Sr. Caneja* que si se destinaba este arbitrio para hipoteca del pago de la deuda pública, podria hacer falta á la comision extraordinaria de Hacienda, que creia lo adoptaba para cubrir los gastos ordinarios de la nacion. Contestó el *Sr. conde de Toreno* que las comisiones estaban ya convenidas en esto, y así que por parte de la extraordinaria no habia inconveniente en que se aprobase con destino á la hipoteca del pago de la deuda pública. En efecto quedó aprobado.

En quanto al quinto se suscitaron algunas dudas sobre quanta era la parte que se destinaba á este objeto; pero habiendo manifestado el *Sr. Traver*, que era la misma que estaba anteriormente á la consolidacion de vales, quedó aprobado este arbitrio.

Acerca del arbitrio sexto se promovió una larga contestacion sobre desde quando se entendian las vacantes, y si eran una misma cosa vacantes y anualidades, y si se comprehendian tambien los espolios. Habiendo expuesto los individuos de la comision que este arbitrio se destinaba en los mismos términos que siempre se habia entendido, y que no se comprehendian los espolios, quedó aprobado.

Con la aprobacion del séptimo arbitrio creyó el *Sr. Caneja* que se hacia ilusoria la gracia que habia concedido el Congreso en favor de los propios y arbitrios de los pueblos, rebaxando á solo el diez los diez y siete por ciento con que estaban gravados. Contestó el *Sr. Mexía* que con lo que proponia la comision no se hacia novedad en lo que estaba determinado anteriormente: que estos diez por ciento que aplicaba la comision para el pago de los in-

tereses y extincion de los capitales, eran los mismos que el Congreso habia reservado para este objeto. En seguida fué aprobado este arbitrio.

El arbitrio octavo quedó aprobado sin que hubiese precedido discusion alguna.

La comision presentó como necesaria la siguiente adicion al arbitrio primero, aprobado en la sesion anterior extraordinaria *véase*: *para cuyo efecto se dará baxo de estas condiciones á la junta Nacional del crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos*. Quedó aprobada.

El *Sr. Ximenez Guazo* pidió á la comision dixese si sabia á quanto ascendian estos arbitrios. El *Sr. Mexía* le contestó que aunque era imposible el calcular el importe de estos arbitrios, podia asegurar que era bastante para cumplir lo que se ofrecia: y que no vanamente se acumulaban arbitrios, porque quantos mas fuesen estos, tanto mas pronto se hallaría extinguida la deuda pública, y la nacion sin esta carga.

Aprobados estos arbitrios que la comision habia substituido en lugar del *noveno decimal* y *escusado*, se continuó la discusion del dictámen primitivo de la comision, y quedó aprobada la última cláusula del primer §. relativo al pago de la deuda nacional (*véase la sesion extraordinaria del dia 7 de este mes*).

En quanto al segundo §. que empieza: *La venta se hará &c.* dudó el *Sr. Caneja* si se permitiria á un particular que quisiese redimir el cánon impuesto sobre la tercera parte del valor de la finca, haciéndolo en dinero. Contestóle el *Sr. Pelegrin* que el artículo 31 del plan podia satisfacerle. El *Sr. García Herreros* preguntó si por *valor de las fincas* se entendía el de la tasacion, ó el que le diesen la subhasta ó las pujas que se hiciesen al precio de la tasacion: que segun su experiencia por lo comun las subhastas aumentan el valor de la finca sobre el precio de la tasacion. De lo que inferia que el valor de las dos terceras partes se aumentaria en las subhastas. Respondió el *Sr. Mexía* que no habia duda en que debia admitirse todo el aumento que se diese al precio de la tasacion, y que esta era la gran ventaja que tenia el plan: que por lo mismo si una finca tasada en treinta, por exemplo, se vendia en quarenta, las dos terceras partes de su valor debian importar mas á proporcion.

El *Sr. Porcel* añadió que las fincas que se vendian anteriormente por la consolidacion, nunca se habian rematado en menos de las dos terceras partes de la tasacion; pero que sí se admitia el aumento del valor que se les quisiese dar. Y así, que creia necesario que se explicase que el remate de las fincas nunca seria por menos de las dos terceras partes de su valor. El *Sr. Mexía* contestó que la lectura del plan manifestaba que no habia nece-

sidad de mas explicacion, y para convencerlo leyó el artículo 24 (*véase.*) El *Sr. Traver* creyó que se facilitaria la discusion de este párrafo y los siguientes, discutiendo los artículos del plan presentado por la junta, principiando por el 17.º, y así lo propuso. Opusiéronse á esto los *Sres. Mexía*, *Vallejo* y *Pelegrin*. Puesto â votacion si se seguiria la discusion del párrafo ó se principiaria á discutir el artículo 17.º, se acordó que prosiguiese la discusion del párrafo en qüestion. En seguida dixo el *Sr. Vallejo* que si la venta se habia de rematar en el mejor postor, estaria mas claro este párrafo si se concibiese en los términos en que lo está el párrafo de la exposicion de la junta nacional del Crédito Público, que principia: *La particular consideracion &c.*, y el artículo 26 (*véase*) del plan de la misma junta. Contestó el *Sr. Dou* que aquí no se aprovaban mas que las bases, las quales se explicarian con toda claridad en los correspondientes artículos del decreto que deberia formarse para la extension del plan. Con esto quedó aprobado este párrafo.

Tambien lo fueron sin discusion los siguientes hasta el que principia: *Tal es, Señor en suma &c.* (*véase.*)

En seguida se dió cuenta de un oficio del encargado de la secretaría del despacho de Hacienda, acompañando una exposicion de la junta nacional del Crédito Público. El oficio decia:

,,De órden de la Regencia del reyno paso á V. SS. para la resolucion que estimen las Córtes generales y extrordinarias, el adjunto papel original de la junta del Crédito Público, en el qual, á conseqüencia de haber comunicado á la misma para su mas puntual cumplimiento el decreto de S. M. de ayer, mandando se quemen públicamente los seis mil quatrocientos y un vales reales que exîsten en caxa pertenecientes á la nacion, expone que no puede procederse á la quema de dichos vales, porque debe preceder la circulacion de listas por todas las provincias del reyno; y aunque persuadida la Regencia que debia aclarar mas este motivo dicha junta, ha resuelto no diferir el envio á V. SS. del citado papel, por la proxîmidad del dia 14, prefixado por el augusto Congreso para la referida quema, sin perjuicio del oficio que para dicha aclaracion comunicó á la mencionada junta del Crédito Público. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 9 de setiembre de 1813. = Manuel Lopez de Araujo. = Sres. secretarios de las Córtes."

El papel á que se refiere este oficio es el siguiente:

» Excmo. Sr., consiguiente á lo que V. E. se sirve decir á esta junta de órden de la Regencia del reyno en oficio de hoy, para que en debido cumplimiento de lo decretado por S. M. se proceda á la cancelacion y quema de los seis mil quatrocientos y un vales que exîsten en la tesorería de este establecimiento pertenecientes á la hacienda pública, en la mañana de 14 del corriente,

debe manifestar á S. A., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., que dándose cumplimiento, como se dará, á la cancelacion y extincion, no puede procederse á la quema, porque debe preceder la circulacion de listas por todas las provincias del reyno ántes de efectuarse, principalmente en las actuales circunstancias.

» En su conseqüencia ha dispuesto la junta la formacion de dichas listas, que pasará á S. A. para que disponga su circulacion.

» La junta ha creido propio de su deber, y por lo que interesa semejante disposicion al mejor servicio del público, hacer presente á S. A. dicho inconveniente, para que elevándolo á la consideracion de S. M., se sirva acordar y resolver lo que sea de su superior agrado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 9 de setiembre de 1813. Excmo. Sr.=Bernardino de Temes.=Antonio Barata.=Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda."

Acerca del contenido de este oficio se suscitó una larga discusion, en que unos señores diputados querian que se llevase á efecto lo acordado por las Córtes: otros que pasase el oficio á la comision para que diese su dictámen: y otros en fin que se esperase hasta que la junta del Crédito Público diese á su exposion la claridad y extension debidas, como se lo habia prevenido el Gobierno. Por último, se resolvió que pasase á la comision para que propusiese á las Córtes lo que creyese oportuno. Con esto terminó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *señores Escudero*, *Ger*, *obispo de Ibiza*, *Aznarez*, *Sierra*, *Ruiz* (Don Lorenzo), *Villela*, *Ortiz Berdaxí*, *Ostolaza* y *Morros*, contrario á lo resuelto en la sesion anterior, en que se declararon comprehendidos actualmente en el artículo 109 de la constitucion las provincias de Navarra, Aragon, Valencia, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, para que sus diputados de las actuales Córtes suplan á los respectivos de las mismas provincias en las Córtes próxîmas ordinarias, hasta que se presenten los propietarios.

Igualmente se mandó agregar el voto particular del *señor Borrull*, contrario á la misma declaracion, con respecto á la provincia de Valencia.

La comision de arreglo de Tribunales presentó su dictámen acerca de la division de partidos de la provincia de Córdoba, y del plan de subalternos que proponia el tribunal territorial para los juzgados de primera instancia (*véase la sesion de 15 de agosto último*); el dictámen decia así:



» El secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 13 de agosto remite á V. M. la distribucion de partidos de la provincia de Córdoba, formada con arreglo el artículo 1.º de la resolucion de 2 de mayo último, á falta de la diputacion provincial, é incluye el plan de subalternos que propone el tribunal territorial para los juzgados de primera instancia. La Regencia hace diversas observaciones sobre la distribucion de partidos, y propone las alteraciones que juzga necesarias en él.

» La comision de arreglo de Tribunales, con presencia de todo y de lo que sobre ello han expuesto los señores diputados de la misma provincia, ha formado de acuerdo con dos de estos que se han servido asistir á la comision, el plan adjunto de partidos con expresion de los subalternos que debe haber en cada juzgado. El vecindario de las villas de Priego y Carcabuey no es el que proponen el gefe político, intendente y regidores de Córdoba, sino el que han expresado los dos señores diputados referidos, fundándose en los conocimientos prácticos que tienen. El partido de la Carlota por su situacion no puede llegar á los cinco mil vecinos que previene la ley de 9 de octubre último, pero está en el caso del artículo 4 capítulo II de la misma. V. M. sobre todo resolverá lo que mas convenga. Cádiz 7 de setiembre de 1813."

Provincia de Córdoba; su division en partidos para el establecimiento de juzgados de primera instancia.

Partido de Córdoba.

		Núm. de vecinos.
Dos juzgados	Córdoba	9.902
	Aldamuz	516
	Frasierra	9
	Villafranca	942
		11.369

Partido de Pozo-Blanco

Un juzgado.	Pozo-blanco	1.529
	Villanueva de Córdoba	1.145
	Torre milano	520
	Torre franca	181
	Torre campo	418
	Villaralto	180
	Villaharta	33
	Viso	450
	Añora	270
	Alcaracejos	205
	Conquista	53
	Guijo	52
	Santa Eufemia	205
	Espiel	228
	Obejo	119
	Pedroche	417
	Fuente Obejuna y sus aldeas	1.571
	Bermes y las suyas	233
	Villaviciosa	250
	Villanueva del Rey	235
		8.294

Partido de la Cárlota.

Un juzgado.	Cárlota y sus aldeas	747
	Luisiana	288
	Palma del Rio	850
	Peñaflor	300
	Hornachuelos	133
	Posadas	573
	Almodovar del Rio	333
	Santaella	552
	Guadalcazar	85
		3.865

Partido de Montilla.

Un juzgado.	Montilla	3.128
	Aguilar y su aldea	2.028
	Monturque	117
	Espejo	1.603
	Santacruz	26
		6.902

Partido de la Rambla.

Un juzgado	Rambla	1.662
	Montalban	555
	Fernan-nuñez	1.232
	Monte mayor	697
	Puente de D. Gonzalo	1.260
		5.406

Partido de Cabra.

Un juzgado.	Cabra	2.692
	Doña Mencía	888
	Rute y su aldea	1.577
		5.157

Partido de Lucena.

Un juzgado.	Lucena	4.050
	Benamegí	1.047
	Encinas reales	421
	Jauja	203
	Palenciana	269
		5.990

Partido de Priego.

Un juzgado.	Priego	2.300
	Almedinilla	565
	Fuente-tojar	684
	Carcabuey	700
	Iznajar	815
		5.064

Partido de Baena.

Un juzgado.	Baena y su aldea	2.943
	Balenzuela	558
	Luque	850
	Zueros	406
	Castro del Rio	2.117
		6.874

Partido de Bujalance.

Un juzgado.	Bujalance	1.931
	Cañete	465
	Morente	66
	Carpio	320
	Pedro Abad	325
	Villa del Rio	585
	Montoro	2.388
		6.080

Partidos 10 Juzgados 11.

Subalternos de los Juzgados.

Primero. Habrá en cada juzgado un promotor fiscal letrado, tres escribanos, quatro procuradores, un alcayde y tres alguaciles.

Segundo. En las capitales en que actualmente haya mas escribanos y procuradores numerarios, se tomarán de ellos los del juzgado y continuarán unos y otros hasta que se reduzcan al número referido.

Tercero. Todos los pleytos y causas así civiles como criminales se repartirán por turno rigoroso entre los escribanos como se hace en las audiencias, alternando ellos mismos de año en año en el cargo de repartidores, para lo qual llevarán un libro.

Quarto. Los litigantes quando falten procuradores ó no quieran valerse de los que haya, podrán pedir que el juez habilite para defenderlos á otro vecino idoneo de la capital, que autorizen con su poder.

Quinto. Siendo, como es, provisional este arreglo de partidos, el gefe político y la diputacion provincial de Córdoba darán cuenta al Gobierno de qualquiera reclamacion que se haga por los pueblos, y propondrán las modificaciones que parezcan necesarias para la resolucion de las Córtes.

Se mandó quedase sobre la mesa para que pudiesen instruirse los señores diputados.

La misma comision presentó tambien el siguiente dictámen que fue aprobado.

»Señor, las providencias reglamentarias del intendente de Valencia, que como presidente de aquellos tribunales de comercio dictó en 2 de diciembre de 1789, y 19 de julio de 1790, y aprobó la junta general de comercio y moneda en 13 de mayo de 1791, y la que por adicion acordó en 26 de noviembre de 1810 y dirigió al Congreso para su aprobacion, y quanto en su razon exponen la Regencia y la comision de comercio de las Córtes, lo tendrá presente la de arreglo de Tribunales al exâminar el proyecto de ley de que se halla encargada, presentado por el *Sr. Leiva*, relativo al regimen que convenga observarse en los tribunales consulares y de alzadas; mas como en este expediente se inculca un asunto particular, qual es el aumento de los quatro mil quinientos reales vellon anuales que disfrutan los dos asesores del consulado y Alzadas de Valencia, hasta la suma de doce mil, dexando en este caso de percibir los derechos ó emolumentos que hasta aquí han disfrutado con arreglo á arancel; á cuya propuesta han adherido S. A. y la comision de Comercio; la de arreglo de Tribunales dirá únicamente que en su juicio seria muy conveniente que todos los que administran justicia estuvieran competentemente dotados y ninguno percibiese derechos de vista ni otros emolumentos. Y así opina, que V. M. puede adherir al dictámen de la comision de Comercio en quanto á la dotacion de los dos asesores del consulado, y alzadas de Valencia, sin perjuicio de resolver en su caso lo que le pareciere mas conforme acerca del proyecto de ley indicado, y reglas que deban seguir los tribunales de comercio en ambos hemisferios para la mejor y mas pronta administracion de justicia. V. M. sin embargo determinará como siempre lo mas justo. Cádiz 5 de setiembre de 1813.«

Condescendiendo las Córtes con la suplica que les hizo el *señor Foncerrada*, se sirvieron concederle licencia para retirarse á su pais, en atencion á la falta de salud que experimenta.

El *Sr. Key* manifestó que el *Sr. Morales Gallego* no con-

curria á las sesiones por haber fallecido un hijo de este señor diputado; y pidió en su nombre al Congreso se sirviese concederle su licencia para retirarse á su casa á consolar á su afligida familia. Las Córtes se sirvieron conceder su licencia al *Sr. Morales Gallego*.

El *Sr. Montoliu* despues de anunciar al Congreso que la plaza de Tarragona habia sido evacuada por el enemigo el 19 del mes anterior y de exponer lo mucho que ha sufrido por la ferocidad y barbarie del enemigo, manifestó que apesar de esto sobre sus escombros y ruinas se habia publicado la constitucion el dia 24 del mismo mes con la pompa que fué posible; y con el objeto de aliviar la suerte de aquella desgraciada ciudad hizo las siguientes proposiciones, que admitidas á discusion, pasaron á la Regencia del reyno para que de su dictámen sobre ellas.

Primera. *Que á los padres, viudas é hijos de menor edad de los que fallecieron ó han quedado inútiles durante el sitio y asalto que sufrió la ciudad de Tarragona, se les asigne las pensiones que V. M. se dignó acordar en los decretos de 28 de octubre y 20 de diciembre de 1811.*

Segunda. *Que en el sitio público que se tenga por mas oportuno en aquella ciudad se erija un monumento que recuerde á la posteridad la fidelidad y patriotismo de sus vecinos y la ferocidad del enemigo, inmolando millares de víctimas en el dia 28 de junio de 1811 en que fue la perdida de aquella plaza.*

Tercera. *Que se recuerde á la Regencia del reyno active la averiguacion de las causas que motivaron la pérdida de aquella plaza, á fin de que los militares que se portaron con honor durante el sitio y asalto sean recompensados como corresponde, y lo mismo se execute con los naturales y habitantes de dicha ciudad. atendiendolos particularmente en la provision de empleos así civiles como eclesiásticos.*

Quarta. *Que quando las circunstancias lo permitan se reedifiquen á costa de la hacienda nacional los edificios públicos ó casas que han sido destruidas por el enemigo de resultas del asalto de la plaza y evacuacion de esta.*

Se leyó la siguiente exposicion de los señores diputados magistrados que la subscriben:

„Señor, los diputados que abaxo firman no pueden dexar de molestar la soberana atencion de V. M., para que se aclaren sus decretos y tengan puntual observancia.

„Como magistrados que eran quando fueron nombrados diputados y en cumplimiento del artículo 4 del decreto de 9 de octubre del año próxîmo, han sacado unos y deben sacar otros sus respectivos títulos, y en ellos se pone la cláusula de *que deben prestar el juramento señalado en la constitucion en el modo y segun la fórmula determinada por las Córtes, baxo nulidad del*

nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha del título: y para evitar dudas les parece indispensable que V. M. se sirva declarar que estos sesenta dias deben contarse desde el dia en que hayan concluido de ser diputados.

»Tambien se previene en dichos títulos que se tome razon de ellos en las contadurías generales de valores y distribucion de la hacienda pública, á que estan incorporados los libros del registro general de mercedes y media anata, y con este motivo en dichas oficinas se exîge que paguen la correspondiente al aumento de sueldo que se les ha señalado por el referido decreto de 9 de octubre, sin embargo de haber determinado despues V. M. que los magistrados perciban íntegros y sin descuento alguno los veinte y quatro mil reales que se les señala, y de que los exponentes en el tiempo que llevan de diputacion no han percibido sueldo alguno como magistrados, y para la correspondiente claridad hacen las proposiciones siguientes:

Primera. *Que V. M. se sirva declarar que los sesenta dias que se señalan en los titulos de magistrados deben entenderse para con los diputados de las Córtes generales y extraordinarias, que empiezan á correr desde el dia en que cesen en su diputacion.*

Segunda. *Que V. M. se sirva igualmente declarar el dia en que han de cesar de percibir dietas como diputados, para que verificado este entren á gozar el sueldo de magistrados.*

Tercera. *Y por último que con arreglo á lo determinado por V. M. deben percibir los veinte y quatro mil íntegros sin descuento de la media-anata por el aumento; mediante á que esta debe cobrarse de los doce mil reales que dexan de percibir.* Cádiz 10 de setiembre de 1813.=*Isidoro de Antillon.=Manuel de Villafañe=Miguel Antonio de Zumalacarregui.=Ramon Giraldo.=Fernando Melgarejo.=José Salvador Lopez del Pan.=Pedro María Ric.=Francisco Gomez Fernandez.=José Joaquin Ortiz.=Domingo Dueñas y Castro.*

La primera y tercera de estas proposiciones fueron aprobadas; y la segunda se acordó pasase á la comision de Dietas para que dé su dictamen sobre ella.

El *Sr. Benavides* presentó una exposicion de la junta de Hacendados propietarios del rio de Almería, en que manifestaban no ser suficientes los medios señalados para el amurallamiento del rio de este nombre; pidiendo en su conseqüencia la aprobacion de los nuevos arbitrios que proponian, con el objeto de llevar á efecto lo que estaba mandado sobre este particular. Esta exposicion se mandó pasar á informe del Gobierno, y evacuado este, á la comision de Agricultura.

El *Sr. obispo de Sigüenza* presentó la siguientes proposiciones,

que admitidas á discusion se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda para que dé su dictámen acerca del contenido de ellas.

„Que no obstante las anteriores disposiciones para alejar las Córtes qualesquiera concepto menos conforme á la rectitud de sus sentimientos, manden se les entreguen á los religiosos respectivamente todos sus conventos y pertenencias; que zelen los ordinarios su reunion y observancia interin se verifica la reforma conveniente; que cada comunidad lleve una cuenta exâcta de sus ingresos de renta y emolumentos, y en el principio de cada año con intervencion del síndico personero de cada pueblo y de una persona señalada por el ordinario se tomen las cuentas, y abonando por cada religioso á razon de seis reales diarios, y destinando al que pareciere prudente al culto divino lo sobrante, sin dispendio alguno se entregue para el fondo del crédito público.

Se leyó una exposicion del *Sr. Obregon*, en que despues de referir las terribles persecuciones y desgracias que ha sufrido su hermano D. Buenaventura, que se halla actualmente preso y procesado criminalmente, pedia se le permitiese salir por fiador para que á dicho su hermano se le ponga en libertad. Se acordó pasase á la comision de Justicia con el encargo de que evacuase su informe á la mayor brevedad.

A la comision especial de Hacienda se mandaron pasar las escrituras de la devolucion de sus conventos, iglesias y muebles á varias comunidades religiosas de las provincias de Córdoba, Granada, Jaen, Mancha y Cádiz, remitidas por el secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Leyóse una exposicion del *Sr. Melgarejo* en que manifestaba que quando desempeñaba la plaza de regente del consejo de Navarra se resistió con toda energia á dar cumplimiento á las órdenes de Murat, y á jurar al rey intruso, impidiendo la circulacion de sus órdenes, y despreciando el vireynato politico de la misma provincia que le confirió, y que reunido con sus compañeros en la ciudad de Tudela renovó el juramento que tenian hecho á Fernando VII, y ocupada dicha ciudad se retiró al valle de Roncal, único punto libre de la provincia, de donde al fin tuvo que fugarse; á pesar de lo qual prosiguió siempre comunicando avisos interesantes al Gobierno legítimo: y que en contestacion al último que dió desde la villa de san Clemente en 30 de marzo de 1810 se le dixo que se habia dado órden para que se le pagasen sus sueldos atrasados desde 1.º de enero de dicho año, y se le contribuyese en lo sucesivo con lo que fuere devengando; en virtud de lo qual estuvo percibiendo las cantidades que le pertenecian hasta que por lo acordado por las Córtes quedó reducido á las dietas de diputados; pero que como este encargo iba á concluirse pedia que las Cór-

tes diesen la órden correspondiente para que se le reintegrase en la percepcion del sueldo que gozaba como regente del suprimido consejo de Navarra.

Ocurrieron algunas dudas sobre los términos en que se habia de acceder á la solicitud de este señor diputado, y para facilitar la resolucion de este negocio hizo el *Sr. Giraldo* la siguiente proposicion que fué aprobada.

Que la Regencia del reyno dé las ordenes convenientes para que el Sr. Melgarejo *perciba el sueldo que le corresponde como regente de la audiencia de Navarra, luego que concluya su encargo de diputado, señalandole la tesorería que estime, hasta que instalada dicha audiencia pueda trasladarse á servirla.*

La secretaría, en virtud de la autorizacion de las Córtes, presentó lista de los expedientes despachados por las comisiones de Guerra y de Premios, que tienen todos los requisitos necesarios para que recaiga la resolucion de las Córtes. Se acordó quedase sobre la mesa para que la exâminasen los señores diputados.

» El *Sr. Jauregui* en atencion á lo acordado ayer respecto de las provincias de la península (*véase la sesion anterior*) hizo la siguiente proposicion, que despues de admitida á discusion, se mandó pasase á la comision de Constitucion.

Que la comision de Constitucion informe á V. M. con la mayor urgencia, para que se resuelva antes del 14 del corriente quales son las provincias de la España ultramarina cuyos diputados se hallan en el caso del artículo 109 para servir de suplentes en las Córtes proxîmas ordinarias hasta su llegada de los propietarios en el número que alcance el cupo que les corresponde respectivamente, verificandose para su salida llegado que sea el caso el sorteo segun está mandado.

El *Sr. Salceda* presentó varios documentos relativos á su provincia de Toro, que pidió pasasen á la comision de Constitucion, como comprobantes de la proposicion que hizo en la sesion anterior (*véase*) Así se acordó.

,,Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Biblioteca (*véase la sesion del 26 de agosto último*).

» Señor, la comision de Biblioteca ha exâminado detenidamente la nota presentada por la secretaría acerca de la soberana resolucion de V. M. de 17 de agosto último, por la qual se sirvió aceptar la obra titulada *Tabla general analítica de la Constitucion*, cuya propiedad cedió su autor á beneficio de la biblioteca; y asimismo accedió V. M. á que este establecimiento pudiese imprimir la Constitucion con dicha Tabla, cuidando de la exâctitud del texto la misma comision de Biblioteca.

» La secretaría insinúa que estando mandado por un decreto de V. M. que ningun particular pueda reimprimir la Constitucion,

parece que la gracia que V. M. acaba de conceder á la biblioteca debe tambien comunicarse á la Regencia por un decreto.

»La Comision halla la diferencia de que la primera fué una ley, y el caso segundo es una excepcion de dicha ley; la qual, segun se ha verificado en el mismo asunto con otros de igual naturaleza, podrá comunicarse por órden, sin que tampoco haya dificultad en que sea por decreto.

»En quanto á la indicacion que hace al mismo tiempo la secretaría de que el producto de los exemplares de la Constitucion en ambos hemisferios está destinado á satisfacer el coste de las medallas de la misma Constitucion, que se han de repartir grátis en el caso de no alcanzar á cubrirle el importe de las subscriciones; como estriba en el supuesto equivocado de que en adelante hubiese de ser la biblioteca quien exclusivamente imprimiese la Constitucion, no siendo sino quien exclusivamense la podrá imprimir con la *Tabla analítica*, que es propiedad suya exclusiva; la comision no se cree en el caso de fixar dictamen sobre este punto. Pero aunque no lo juzga preciso, no duda asegurar á V. M. que el producto líquido de los exemplares de la Constitucion que van despachado solo en la península debe alcanzar á satisfacer no solamente el importe de las medallas que se repartan grátis, sino tambien otras tantas mas de oro y plata.

»Por tanto opina la Comision que aplaudiendo, como se merece, la escrupulosa delicadeza de la secretaría, debe sin demora llevarse adelante la soberana resolucion de V. M. de 17 de agosto, comunicándola inmediatamente á la Regencia, bien sea por órden ó por decreto, conforme á la práctica que ha observado la secretaría de Córtes en asuntos de igual clase.

»V. M. sin embargo resolverá lo que sea mas conveniente. Cádiz á 4 de setiembre de 1813.«

El *Sr. Ocerin* hizo las siguientes proposiciones.

Primera. *Que se proceda inmediatamente en todos los pueblos de la península é islas adyacentes á la formacion de planes estadísticos, que expresen la riqueza total de cada uno baxo las denominaciones de territorial, industrial y comercial, designando en todas el valor de sus capitales, y separadamente el de los productos que cada uno tenga ó se le considere.*

Segunda. *Que á la órden, que deberá comunicarse al intento á las diputaciones provinciales, se acompañen los interrogatorios, que deberá evacuar cada pueblo en cada uno de los tres ramos, baxo modelos uniformes, á fin de que reunidos en la diputacion provincial los planes y noticias de cada una, y en el Gobierno los de todas las diputaciones, se forme un censo estadístico homogeneo, para poder distribuir por él las contribuciones del año de 1815, y desagraviar segun su tenor á las*

provincias que sean perjudicadas en el cupo de 1814 por falta de noticias exâctas.

Despues de admitidas á discusion las anteriores proposiciones expusieron vários señores diputados, que lo que deseaba el *Sr. Ocerin* estaba ya mandado repetidas veces por las Córtes, particularmente en el decreto relativo al establecimiento de la contribucion directa y aun por el mismo Gobierno: en virtud de lo qual se declaró no haber lugar á votar sobre ellas.

Conforme á lo solicitado por el *Sr. Reyes*, se procedió á la discusion del dictámen de la comision especial de Comercio, consiguiente á la proposicion que hizo el mismo señor diputado en la sesion de 29 de marzo último (*véase*). El dictámen de la comision estaba concebido en estos términos:

»Señor, en 20 de marzo último se pidió informe á la Regencia acerca de los tres puntos pendientes, contenidos en la proposicion del señor diputado *Reyes*, con motivo de la Nao de Acapulco y S. A. lo evacuó por medio del secretario del despacho de Hacienda en oficio de 7 de mayo; el qual se pasó á la comision con los antecedentes.

»Las enfermedades del autor de la proposicion han ocásionado un considérable atraso en el despacho de negocio tan urgente como interesante; pero habiendo por fin podido asistir dicho señor diputado á la comision, esta ha exâminado su contestacion de 18 de junio á las razones expuestas por el secretario del Despacho: y en vista de ambos papeles (cuya lectura debe preceder á la discusion de este dictamen) opina:

Primero. Que en defecto del puerto de Acapulco puedan las embarcaciones de Filipinas ir al de Sonsonate.

Segundo. Que en consideracion al deplorable estado á que se ven reducidas aquellas islas por carecer mas de dos años ha del comercio que las sostiene, y atendiendo al ahorro que el erario público reporta de la decretada supresion de la Nao, cuya falta han de suplir aquellos habitantes con buques propios; y haciendo por lo mismo nuevos y muy considerables gastos, las Córtes para animar aquel giro, conceden á Filipinas la gracia de prorogarles por quatro años la *rebaja de derechos* que aun sin tan poderosos motivos les dispensó el Sr. Don Cárlos IV (en su real cédula dada en San Lorenzo á 4 de octubre de 1806) por lo respectivo al permiso de los quinientos mil pesos fuertes y su retorno.

Tercero. Que se apruebe lo que la Regencia propone acerca de la derogacion de *boletas*; pero con la diferencia de que la instruccion del expediente y propuesta de arbitrios para substituir las que fueren de rigorosa justicia, no se haga por la junta de Hacienda, sino por la diputacion provincial (como indica la Cons-

titucion)', sin perjuicio de que esta corporacion oiga previamente no solo á los ayuntamientos, sino tambien á los empleados de la Hacienda pública, conocidos hasta ahora con el nombre de *ministros de la real Hacienda.*

» Si la lectura del oficio del secretario del Despacho y del papel del *Sr. Reyes* no fuere bastante para ilustracion de este dictámen, los individuos de la comision harán mas por extenso durante el debate las reflexiones que crean conducentes al acierto; y V. M. le asegurará como suele con su soberana resolucion. Cádiz 29 de agosto de 1813."

Leido este dictámen y el del consejo de Estado, dixo el *Sr. Valle*, que no contento el *Sr. Reyes* con la resolucion del Congreso de que suprimida la Nao de Acapulco pudieran los filipinos hacer el comercio en buques particulares, hizo unas proposiciones, que apoyaron la Regencia y el consejo de Estado, contradiciendo una sola por creerla inutil y perjudicial; á saber, la de señalar un nuevo puerto para el caso de que el de Acapulco estuviere ocupado por los insurgentes, porque habilitando otro puerto era necesario crear oficinas y aumentar empleados. Añadió, que lo que pagan los géneros de Filipinas por viage redondo no es mas que el treinta y seis por ciento, quando los géneros europeos pagan el sesenta y cinco; y que así sería imposible si se accediese á la rebaja de derechos que pedia el *Sr. Reyes*, el que los géneros europeos pudiesen concurrir en el mercado con los asiáticos: que la Regencia decia que hay un puerto habilitado, que es el de Sonsonate con aduanas, empleados, &c.; pero que debia advertirse que solo se puede habilitar este puerto quando está ocupado el de Acapulco. En quanto á la rebaja de derechos, dixo, que no era atendible la solicitud, porque si aun no haciendo la rebaja no dan aquellas islas los fondos necesarios para la manutencion de los empleados, pues hay que llevar lo que falta desde Nueva-España, ahora que de esta parte no se puede enviar nada, si ademas se rebajasen los derechos, no podrian ser pagados aquellos empleados. Que era cosa notable que quando se trataba de disminuir los derechos, se tratase de contraer nuevas obligaciones; pues se presumia que se derogasen las *boletas* y se reintegrase á sus dueños. Concluyó diciendo que tampoco se podia acceder á la proroga del privilegio que tenian por quatro años, porque estando para arreglarse el ramo comercial, deberán abolirse todos los privilegios; y sobre todo que debia procederse en este negocio con suma circunspeccion.

El *Sr. Creus* expuso que el *Sr. Balle* no tenia presente la resolucion tomada por las Córtes: que esta fué que se señalasen dos puertos para el comercio de Filipinas; y en caso de estar uno

ocupado, se le señalase otro: en quanto á que era inútil y perjudicial señalar otro puerto por no estar habilitado y necesitar poner aduanas, empleados &c. contestó que habia otros que los tenian establecidos y que podrian servir en este; que por lo que respecta á las *boletas* se decia al mismo tiempo que propongan los medios para satisfacer á estos propietarios. Añadió que no se podia proceder con mas detenimiento que el que ha observado el Congreso en este negocio; pues los setecientos y cincuenta mil duros que antes cargaba la Nao de Acapulco se habian reducido á quinientos mil. Que el querer quitar del todo el privilegio de este comercio es querer quitar del todo el único recurso con que se sostienen aquellos naturales; que aunque se diga que se proroga el privilegio por quatro años, si se arreglase el plan general de comercio, concluia en el mismo hecho este privilegio, de lo que quedarian muy contentos; advirtiendo ademas que estos quatro años son los concedidos anteriormente y de que no han hecho uso desde la concesion hasta ahora.

El *Sr. Traver*, dixo que el *Sr. Creus* habia citado dos hechos que era necesario comprobarlos antes de pasar adelante; á saber: primero, que habia resolucion de las Córtes de que en el caso que Acapulco estuviere ocupado se señalase otro puerto: segundo, que estaba concedida la gracia de dimision de derechos por quatro años, y que no habia llegado el caso de usarse de ella; y así que pedia se leyese la resolucion de las Córtes.

El *Sr. Reyes* manifestó que los quatro años de la gracia se habian concluido el año de 11, pero que no se habia hecho uso de esta gracia.

El *Sr. Rus*, que era secretario en tiempo en que se tomó la resolucion á que aludia el *Sr. Creus*, dixo, que así se habia acordado despues de pedir informe al Gobierno, sobre si habia de ser el puerto de *Sonsonate* el que se habilitase.

Se leyó el acta de la sesion del dia 25 de marzo en que constaba la resolucion, y en su conseqüencia dixo

El *Sr. Mexía*: ,,Que resultaba aprobado que ha de haber otro puerto: que la diferencia estaba en saber qual habia de ser, si el de Sonsonate ó el de Realexo: que para determinar esto no habia mas que tomar un mapa de América y se vería qual de ellos es mas apropósito. Añadió que lo era el de Sonsonate por hallarse inmediato á Goatemala y haber mayor proporcion que en el otro para introducir los géneros. Que si eran menores los derechos que se satisfacian en este puerto, tenian los comerciantes la desventaja de adeudarlos todos en el puerto de donde salen. En quanto á la derogacion de la *boleta*, que bastaba que el Gobierno lo apoyase fundado en las razones que ya se babian expuesto; y mucho mas quando el Gobierno dice que la instruc-

cion del expediente, y la propuesta de arbitrios para substituirlas se encargase á la diputacion provincial, sin perjuicio de que oyese á las demas autoridades. Que por lo que respeta á la proroga de los quatro años, no tenia nada de particular, quando acaso dentro de uno estará arreglado el sistema general de comercio; en cuyo caso deberán cesar las disposiciones particulares."

El *Sr. Traver*, reconociendo que la dificultad que ofrecia el negocio estaba en la diminucion de derechos pidió que se cotejasen los dictámenes del consejo de Estado y el de la Regencia con la proposicion del *Sr. Reyes* para que se pudiese resolver con acierto."

En efecto se leyeron, y en seguida dixo

El *Sr. Mexía*: "Que la idea del consejo de Estado y el secretario de Hacienda era la de aumentar fondos para cumplir las cargas del erario, obligando á los comerciantes de Filipinas á pagar allí los derechos totales; esto es, los derechos no solo de lo que cargasen en Filipinas, sino de los géneros que hubiesen de conducir de retorno."

El *Sr. Aguirre* insistiendo ahora en los mismos principios que manifestó quando se trató del asunto principal, se opuso á todo el dictámen de la comision, añadiendo que era imposible acceder á la rebaja de derechos quando el Gobierno manifestaba no haber fondos para sostener los empleados del mismo Gobierno en aquellas islas. Que el Gobierno habia sostenido siempre la Nao no solo para el comercio de aquellas islas, sino como una Nao de guerra, que llevaba con seguridad las mercancias y conducia sin peligro á los empleados, y todo lo demas que enviaba el Gobierno á aquellos paises.

El *Sr. Reyes* procuró satisfacer á las indicaciones del *Sr. Aguirre*, y declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen en todas sus partes.

En seguida indicó el mismo *Sr. Reyes* que convendria que esta resolucion se incorporase en el decreto de la supresion de la Nao de Acapulco; y aunque no se resolvió nada, todos convinieron en que debia incorporarse.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de inspeccion de este Diario (*véanse las sesiones de 1.º de abril y 15 de agosto de este año*):

"Señor, la comision, en cumplimiento de lo mandado por V. M. en 1.º de abril de este año, formó y presentó á su soberana determinacion en 15 de agosto antepróxîmo el reglamento que debe regir en este establecimiento, por el qual se determinan su planta y atribuciones. Los graves y urgentes asuntos que han ocupado la atencion de V. M. en estos dias no le han permitido ocuparse en este negocio, á pesar de conocer su importancia. Pero

como de dexar las cosas en este estádo de indeterminacion pudiera seguirse que las Córtes próxîmas se hallasen en sus primeras sesiones privadas de los medios de redactar y publicar sus discusiones y actas, lo qual cederia en descrédito de V. M., la comision se cree en la obligacion de proponerle se sirva determinar que por ahora, y hasta que las Córtes sucesivas otra cosa determinen, el establecimiento de la redaccion del diario de Córtes continuará baxo la misma planta que en la actualidad tiene. Cádiz 10 de setiembre de 1813."

Se dió cuenta de la siguiente exposicion del *Sr. Larazabal*:

"Señor, aunque se halla pendiente en la comision de Constitucion el exâmen de la instruccion formada de órden de la junta Preparatoria de Goatemala para facilitar las elecciones de diputados y oficios concegiles, con que dió cuenta aquel capitan general á V. M. por medio del Gobierno, como á primera vista, y por solo su simple y rápida lectura se advierte que aquella junta, excediéndose de sus facultades, dictó leyes que solo la soberanía podia establecer, y sujetó aquellos habitantes á alguas reglas en que directamente se infringen varios capítulos de la constitucion, no puedo menos de llamar ahora la atencion de V. M., y presentar estos puntos á la discusion.

Primero: en el artículo 3.° de dicha instruccion, parte primera, se propasa á excluir de la clase de ciudadanos los hijos adulterinos, sacrílegos, incestuosos: los manceres ó mancillados y los de dañado y punible ayuntamiento; pues dice que seria envilecer título tan honorífico concederlo á los expresados; y si aun los que son ciudadanos cesan de serlo quando se les impone pena infamante, los de nacimiento tan infame, mirado por las leyes con tanto horror, deben sin duda ser excluidos por el espíritu de la legislacion.

"No se conoce puerta mas amplia para la arbitrariedad que recurir al espíritu de las leyes quando no se encuentra expresa decision. ¿No hay en la constitucion alguna que excluya á los hijos sacrílegos, adulterinos ó de punible ayuntamiento de los derechos de ciudadanos, y tampoco en alguno de nuestros códigos? Por el artículo 18 se declaran por ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ámbos hemisferios; en cuya amplia esfera se comprehenden aun los que nacen de adulterio ó de otro ayuntamiento criminal; y únicamente se exíge la qualidad de legitimidad en los hijos de los extrangeros y en los originarios de Africa.

Segundo: si en esta exclusiva se advierte la arbitrariedad de que ha usado la junta Preparatoria, baxo el colorido de que es conforme al espíritu de las leyes, escandaliza todavia mas todo lo que acordó sobre el nombramiento y eleccion de ciudadanos en el

artículo 1.° de la segunda parte de la citada instruccion, que á la letra dice así:

,,El título de ciudadano exîge las calidades que se han explicado. Para tenerlo es necesario que preceda clasificacion de ellas; y esta, atendida la localidad y circunstancias de estos paises, debe hacerse del modo siguiente:

,,Se señalarán el dia y lugar en que deban celebrarse las juntas respectivas de eleccion en esta capital por el Excmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Illmo. Sr. arzozispo: en las capitales de intendencia por los señores intendentes, con los ilustrísimos señores obispos donde los hubiere, y con el vicario provincial en la de San Salvador, donde no lo hay, y en los corregimientos y alcaldías mayores por los corregidores y alcaldes mayores, con los vicarios ó curas respectivos de la cabecera de la provincia.

,,Señalado el dia, se fixarán en el lugar mas público de cada una de las parroquias que haya en la provincia ó partido los edictos ó convocatorias correspondientes, mandándose en ellos que los que quieran tener voto en las juntas de elecciones comparezcan para ser inscriptos en las listas ó catálogo honroso de ciudadanos dentro del término perentorio, que deberá preferirse ante el cura y el comisionado que nombrará en esta capital el Excmo. Sr. Presidente, y en las intendencias, corregimientos y alcaldías mayores los gefes políticos respectivos.

» El cura y el comisionado juntos calificarán breve y reservadamente si los que fueren compareciendo tienen las calidades necesarias, é inscribirán en la lista ó catálogo á los que consideren tenerlas, haciendo la calificacion verbalmente sin instruir expedientes, solo por la opinion pública, y por lo que les conste y sepan.

» Si discordaren sobre la calificacion de alguno, nombrarán tercero en discordia á un hombre bueno, para que entrando en sesion verbal y reservada con ellos, la dirima dando el voto que considere de justicia.

» Habiendo discordia sobre el nombramiento de tercero, se sortearán en cédulas los nombres de los dos propuestos, y se tendrá por nombrado el que eligiere la suerte.

» La calificacion verbal del cura y comisionado en el caso de no haber discordia, ó de uno de ellos, y el tercero en el de haberla, será inapelable, y el excluido no tendrá voto en la eleccion inmediata; pero quedándole su dercho á salvo, podrá justificar ante el juez respectivo las calidades precisas para ser habido por ciudadano, y podrá votar en la primera eleccion siguiente en que las tenga ya justificadas; de suerte que si por haberle excluido el cura y comisionado no debe tener voto en la eleccion de los electores que deben hacerla de alcaldes, regidores y síndicos, y para la de compromisarios tiene ya justificadas las calidades referidas,

deberá votar en ellas, y así sucesivamente en las demas.

,,Formadas las listas de ciudadanos, las presentarán los curas y comisionados á los gefes políticos respectivos, para que estos las comuniquen á los que deban presidir las juntas de parroquia, y con presencia de ellas se vea si ha concurrido alguno que no esté inscripto ó se halle suspenso en el exercicio de los derechos de ciudadano.

» Para calificarse y tenerse los vecinos por ciudadanos, se les manda que en dias ántes del señalado para las elecciones comparezcan de uno en uno ante el cura y el comisionado que nombra el presidente á su arbitrio en cada parroquia en la capital, y en los demas parages los gefes políticos, á fin de que se inscriban en una lista ó catálogo de ciudadanos, como ya ha oido V. M.; de suerte que se dexa una inspeccion tan delicada, y la decision de un punto tan grave al arbitrio del cura y el comisionado, debiéndose estar á su calificacion verbal, que la han declarado por inapelable. ¿Podia pensarse voluntariedad mas arbitraria? ¿Privar á uno de los primeros derechos, que son los de ciudadano ó de su exercicio, solo por el juicio verbal del cura y comisionado, ó del árbitro que nombraren entre los dos, ó por suerte en caso de discordia, y esto sin recurso ni apelacion para la inmediata eleccion, pues solo dexa su derecho á salvo al excluido para justificar ante el juez respectivo que le asisten las calidades precisas para ser habido por ciudadano? Solo en Goatemala se ha adoptado semejante método para las elecciones de oficios de los cabildos constitucionales, y para las diputaciones provinciales y de Córtes; y aquellos habitantes han tenido que sufrir las calificaciones de los curas y comisionados de los gefes, como únicos árbitros para declararles sus derechos. Por el artículo 50 de la constitucion se manda que si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decida en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se execute sin recurso alguno por aquella vez, y para solo este efecto. Pues ¿por qué la junta Preparatoria ha establecido el juicio prévio del cura y el comisionado? Por otra parte, exerciendo estos ministerios los curas se harán odiosos á sus feligreses, pues quantos expelieren del catálogo de ciudadanos quedarán resentidos.

Tercero. Las autoridades antiguas empeñadas en sostener privilegios y facultades que ya estan abolidas en el número 9 del artículo 2.º, parte segunda de dicha instruccion, previenen que hechas las elecciones de alcaldes, regidores y síndicos, se cumplan las leyes respectivas de confirmacion, pidiéndola á los gefes á quienes corresponda, segun se habia observado hasta ahora, en consideracion á no estar derogadas las disposiciones que lo previenen.

» En la discusion de los artículos de la constitucion correspon-

dientes á esta materia, se trató y dixo no deber expresarse que en estas elecciones no es necesaria la confirmacion, porque ya se entiende bien ó se deduce de ellos mismos, como efectivamente es así.

»Finalmente, Señor, si para las elecciones de los oficios de ayuntamientos y diputaciones provinciales y de Córtes se permite que en cada provincia se dicten distintas reglas, vendrán á variarse las prescritas sábiamente por la constitucion y sus formas. Para remediar, pues, estos abusos hago desde luego las siguientes proposiciones:

Primera. *Para ser ciudadano, y para el exercicio de sus derechos no se opone el defecto de nacimiento adulterino, sacrílego ni el ser de dañado y punible ayuntamiento.*

Segunda. *Previamente á las juntas electorales de parroquia no debe sujetarse á los ciudadanos á que comparezcan ante sus respectivos curas y comisionados de los gefes políticos para la calificacion de si tienen las qualidades necesarias para votar.*

Tercera. *Se declara que en las elecciones constitucionales no es necesario ni debe haber confirmacion. Cadiz setiembre 9 de 1813.=Señor=Antonio Larrazabal.*"

Esta exposicion y las proposiciones con que concluye, se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

La comision de Hacienda presentó su dictámen acerca de la exposicion del ayuntamiento constitucional de Chiclana (*véase la sesion de 31 de julio*), en que exponia la necesidad de la pronta composicion del puente mayor de madera de aquella villa, y que á falta de fondos de propios se le permitiese repartir entre su vecindario el costo de la obra que será de unos veinte y cinco mil reales. El gefe político y la Regencia del reyno apoyan la solicitud con las condiciones de hacer el reparto con justicia y equidad, y con la reserva de que instalada la diputacion provincial, presente el ayuntamiento la cuenta formal y justificada de la inversion de dicha cantidad, ó de la que se consuma en el expresado objeto. La comision, conformándose con los dictámenes del gefe político y de la Regencia, opinaba que se accediese á la solicitud del ayuntamiento. Así se acordó.

La comision especial, nombrada para proponer la serie de los negocios que deban tratarse con preferencia, segun su naturaleza y recomendacion, en el cortísimo tiempo que quedaba de sesiones, presentó la siguiente lista:

Primero. Las consultas que haga la diputacion Permanente de Córtes, y qualesquiera otros puntos relativos á la instalacion de las próximas Córtes ordinarias.

Segundo. Las incidencias del plan de contribucion directa.

Tercero. El resto del proyecto de ley sobre responsabilidad por infracciones de constitucion.

Quarto. Las adiciones al decreto sobre juzgados de hacienda.

Quinto. Proyecto de decreto para la organizacion de la junta Suprema de Sanidad.

Sexto. Informe de la comision de arreglo de Tribunalas sobre el canciller de competencias de la antigua corona de Aragon.

Séptimo. Proyecto de decreto relativo á la direccion general de Estudios.

Octavo. Informe de la comision de Señoríos sobre aclaracion del decreto de 6 de agosto de 1811.

Noveno. El de la comision especial de Hacienda sobre la propuesta que hizo el Gobierno de varios arbitrios para sostener la guerra.

Décimo. El reglamento del tribunal Supremo de Justicia.

» Proponia ademas que los informes de las comisiones respectivas sobre las necesidades de los exércitos se discutiesen con la brevedad que exîgiese su urgencia, á juicio de las Córtes, y que se hiciese lo mismo con los proyectos de ley ó resoluciones generales que lo requieran por su urgencia é importancia; y que terminados los de interes general, podria tratarse de los expedientes de particulares, segun la antigüedad de su pase á las respectivas comisiones que los hayan despachado.

» Concluido que sea, añadia, el plan sobre la consolidacion de la deuda pública que se discute en sesiones extraordinarias, podrá destinarse alguna de estas para tratar del informe de la comision de Justicia en quanto á las quejas sobre infracciones de constitucion en la causa que se dice de *conspiracion en Sevilla*, y de otro expediente de la misma clase promovido por D. Mariano Conrado contra el capitan general de Mallorca. Se aprobó este dictámen, señalándose, á propuesta del *Sr. Muñoz Torrero*, la sesion del dia 12 próxîmo para tratar del proyecto relativo á la direccion general de Estudios.

A la diputacion Permanente de Córtes pasó el acta de la junta Preparatoria de Aragon, celebrada en 26 de agosto último, y que remite el secretario de la Gobernacion de la Península.

El *Sr. Presidente* previno á los señores diputados que estaba acordado que el dia 14 se cantase un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al todo Poderoso por la feliz conclusion de las tareas de las Córtes generales y extraordinarias: que esto se debia verificar en la iglesia mayor de esta ciudad, para cuyo objeto se reunirian los señores diputados á las nueve y media de aquella mañana en la casa episcopal, desde la qual se trasladarian las Córtes á la iglesia.

En seguida dixo el mismo *Sr. Presidente* que habiéndose aprobado el dictámen de la comision de Inspeccion del Diario de las

actas y discusiones de las Córtes, deberian expedirse los competentes títulos á los individuos empleados en su redaccion.

Con este motivo manifestó el *Sr. Traver* que en el dictámen aprobado debia expresarse que la planta á que se refiere es la dada á dicho establecimiento en 15 de marzo de 1811, y que conforme á ella debian expedirse los títulos á los empleados en la redaccion de este Diario.

Quedó acordado que se expidiesen los títulos á los empleados en la redaccion del Diario de las discusiones y actas de las Córtes, con arreglo á la planta dada á este establecimiento en 15 de marzo de 1811, expresándose esto en el acta de este dia, y en el dictámen de la comision aprobado anteriormente, con lo qual se levantó la sesion de este dia, previniendo al *Sr. Presidente* que la del siguiente principiaria á las diez de la mañana.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 10 de setiembre de 1813.

Leida el acta de la sesion extraordinaria del dia anterior, se dió cuenta de la siguiente exposicion:

»Señor, D. Tadeo Sanchez Escandon, apoderado de D. Agustin Ramon Valdés, natural y vecino de la ciudad de la Habana, á V. M. expone y dice: que instruido por los periódicos que se circulan en esta plaza de que el 14 del corriente deberá quemarse públicamente una crecida porcion de vales reales, que los afanes y economía del Gobierno han podido recoger y amortizar en medio de sus mas estrechos apuros: y siguiendo el exponente el impulso de las instrucciones y encaredidos avisos que tiene de su principal para no perdonar ocasion de acreditar y hacer sentir su firme adhesion a la causa de la independencia y prosperidad de la madre patria, presenta á V. M. para su extincion, y á fin de que se quemen juntamente con los otros el valor de treinta y quatro mil nuevecientos siete pesos de quince reales á que asciende el dia de esta fecha el capital y réditos de los adjuntos dos vales de seiscientos pesos, noventa de trescientos, y tres de ciento cincuenta, segun y por el órden que demuestra la relacion con sus números que los acompaña, cuya suma tenia el exponente en su poder, propia del indicado su poderdante. Quiera el cielo favorecer las generosas intenciones de aquel virtuoso patriota, y que este exemplo del entusiasmo ardiente que respira allá en las márgenes opuestas del inmenso abismo que nos separa, se difunda por los corazones de todos los españoles, y les comunique el espíritu de

fraternidad, union y beneficencia que tanto se necesita para asegurar el triunfo de nuestra deseada libertad. Por tanto, á V. M. rendidamente suplica se digne admitir esta demostracion de los generosos y patrióticos sentimientos del nominado D. Agustin Ramon Valdés, á cuyo nombre hace la obligacion de la cantidad significada. Cádiz 10 de setiembre de 1813.=Señor=En virtud de poder.=Tadeo Sanchez Escandon."

Concluida su lectura, dixo

El *Sr. Gonzalez.* "Señor: No puedo manifestar á V. M. la sensacion que ha causado en mí la demostracion y desinterés de este dignísimo patriota, por cuya razon pido á V. M. que ademas de insertarse la exposicion en el diario de Córtes, se le dé una de las medallas de plata que se han de repartir á los señores diputados, y ademas otra al apoderado, aunque sea necesario darle la que á mí me corresponde, pues yo la cedo desde ahora para este objeto."

El *Sr. Mexía.* "Aplaudo mucho la generosidad patriótica del *Sr. Gonzalez*, cuyo exemplo procuraré imitar; pero es necesario que el Congreso sea el que por sí mismo haga la manifestacion correspondiente. Para saber si estos vales se han de quemar ó no, es necesario que pasen á la comision. En quanto á su cancelacion no hay la menor duda, porque indudablemente pertenecen á la nacion desde el momento en que ese sugeto, que es bien conocido en Cádiz, los ha ofrecido á nombre de su poderdante. Yo me reservo para mañana el indicar lo que debe hacerse para mostrar nuestra gratitud á este patriota, que no es este el primero ni el mayor sacrificio que hace; pues no se reducen á dinero los que ha hecho, sino que como comandante que es de uno de los cuerpos militares, se ha distinguido de un modo digno en defensa de nuestra justa causa."

El *Sr. García Herreros.* "Es indispensable que estos vales pasen á las oficinas del crédito Público para que los exâminen: pues sin culpa del que los presenta, pueden estar reclamados, ó bien pueden pasar á la comision, la qual pedirá informe á la junta del crédito Público, sin cuyo reconocimiento V. M. no puede mandarlos quemar."

El Sr. secretario *Subrié* manifestó que aunque no habia duda en la legitimidad del donativo, sin embargo la secretaría habia pedido el poder del donante, y que habia ofrecido el apoderado presentarlo al dia siguiente.

Por fin, se acordó que todo pasase á la comision para que propusiese lo que deberia hacerse sobre este particular.

Continuó la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda (*véase la sesion extraordinaria del dia* 7). Se aprobaron los arbitrios tercero y quarto que debian servir de hipote-

ca para asegurar el pago de la deuda nacional, y están comprehendidos en la segunda parte del dictámen.

Puesto á dicusion el quinto arbitrio, leyó un largo discurso el *Sr. Alcayna*, en que se propuso combatir este arbitrio, creyendo que no habia autoridad en las Córtes para echar mano de estos bienes, añadiendo que el hacer lo contrario ademas de estar en su concepto fuera de la esfera de las facultades de las Córtes, seria atacar la propiedad contra lo que previene la Constitucion. Se extendió mucho en referir los trabajos y calamidades que han sufrido los individuos del clero regular, y en alegar las razones que hay en favor de la opinion de que los bienes eclesiásticos son propiedades de estos individuos. El *Sr. Presidente* tuvo que llamar al órden al *Sr. Alcayna*, el qual sin finalizar la lectura de su discurso, concluyó diciendo que reprobaba el arbitrio.

El *Sr Dou* dixo: que si en alguna cosa habia andado circunspecta la comision habia sido en esto; que era ageno de la cuestion todo lo que habia dicho el *Sr. Alcayna*; que el objeto de la comision, como se habia repetido varias veces, era el favorecer á los regulares por este medio: y que sobre todo los bienes de que hablaba la comision, son los que resulten de la reforma hecha en uso del breve de su santidad, cuya autoridad no podia negar el *Sr. Alcayna*.

El *Sr. Mexía* añadió, que no se trataba de vender bienes, sino de destinarlos para hipoteca de la deuda pública, y esto quando en uso del breve de su santidad queden libres estos bienes de resultas de la reforma: y que aun quando se tratase de venderlos no se procederia sin autorizacion de la silla apostólica, que ya tenia dado su consentimiento que siempre que haya que vender estos bienes no lo ha de hacer la junta del crédito público por sí, sino que lo ha de proponer á las Córtes, cuyos diputados serán tan celosos como los actuales del explendor de la religion; pues era menester no figurarse que todo el catolicismo estaba refundido en las actuales Córtes. Que debia tenerse entendido que en todo esto se procedia baxo el concepto de que se han de cumplir religiosamente las cargas y obligaciones de justicia que estuvieren afectas á estos bienes: que bastantes pruebas tenia dadas así esta comision como las demas que entendieron en el expediente general de regulares, de que miran con aprecio á estos beneméritos españoles, á quienes se dice que en la reforma se les dotará no solo competente sino superabundantemente: que debia reflexîonarse particularmente sobre una *Y* que indica mucho, y que favorece tambien mucho al decoro de las Córtes; pues por esta *Y* se dice que estos bienes serán los que queden suprimidos de resultas del uso que se haga del breve de nuestro santísimo

padre Pio VII. Añadió que la comision se ha andado muy corta, pues podia haber usado de la expresion *arruinados*, que es una de las condiciones de millones que nunca se ha cumplido; pero que las Córtes condescendiendo con la devocion de los mismos regulares les permiten en el plan de reforma el poder reservar aquellos conventos célebres en la historia eclesiástica española, y célebres para los mismos regulares. Observó tambien que la comision queria que las Córtes diesen una prueba mayor que la que han dado aun los reyes mas católicos de su afecto al estado religioso, pues no usaban de toda la extension del breve de nuestro santísimo padre Pio VII, por el que se destinaron ya en tiempo de Cárlos IV estos bienes á la consolidacion.

Se declaró el punto suficientemente discutido. A propuesta del *Sr. conde de Toreno* se preguntó si la votacion seria nominal, y se declaró que no. El *Sr. Guazo* pidió que en atencion á lo propuesto por el *Sr. obispo de Sigüenza* en la sesion de esta mañana (*véase*), se preguntase si habia lugar á votar. En efecto se preguntó, y declarado que habia lugar á votar quedó aprobado el arbitrio quinto.

En seguida dixo

El *Sr. obispo de Ibiza*: » Yo habia pedido la palabra para que se pusiera esto con la mayor claridad y excusasemos dudas. Yo en primer lugar aplaudo las buenas ideas y el zelo de la comision, y creo tambien justo dar gracias al *Sr. Mexía* por la claridad con que nos las ha explicado. Señor, yo he jurado defender las regalías de V. M. y las defenderé hasta el último momento de mi vida; pero al mismo tiempo, como que soy obispo, debo defender tambien los sagrados cánones. Yo en lo que he visto aprobar ahora, veo que no se hace perjuicio á las regalías de V. M., ni tampoco se ofende á los sagrados cánones; pero entiendo que es necesario que se añada que todo esto sea y se entienda arreglándose á los sagrados cánones de que no podemos separarnos. En las Córtes de Guadalaxara celebradas en el año de 1390, se estableció que nadie pudiera tocar á las rentas ni bienes de la iglesia só pena de quinientos maravedises; y esto se aprobó despues, y se halla inserto en la nueva Recopilacion título 1.° ley primera. Hay tambien otra ley, que es la segunda título 20 parte primera, que dice: que los legos no deban tomar estos bienes ni rentas de la iglesia, *ca, si lo ficieren caerán en gran pecado*. Y hablando de los pobres (que siempre tienen derecho á los bienes eclesiásticos, porque las obvenciones, las primicias, los diezmos y demas bienes eclesiásticos van anexôs con la obligacion de socorrer las necesidades de nuestros próximos) dice: que *los pobres no perderán nada de estos bienes, que para eso son suyos, y dice que no se les deben tomar porque han derecho á ellos*. Del mismo modo creo

yo que quando las urgencias del estado, y quando los apuros en que nos vemos nos obligasen á enagenarnos de estos bienes, deberíamos decir: ahí estan los cálices para socorrer estas necesidades; pero que *no se deben tomar como quien ha derecho á ellos*. Como yo he jurado defender los sagrados cánones, y como V. M. ha hecho tambien el juramento de defender y amparar la iglesia, V. M. que lleva la espada de la justicia, me ha de defender á mí, así como yo con la otra espada estoy pronto á defender los derechos y las regalías de V. M. Yo no dudo que V. M. así lo hará, dando el decoro que se debe al estado eclesiástico, dando veneracion á las cosas santas y respetando á los ministros del santuario: V. M. debe manifestar el catolicismo que siempre le ha distinguido desde el tiempo de los Recaredos. Por tanto, yo que no deseo mas que la paz y la tranquilidad, y la union entre las autoridades legítimas, suplico á V. M. que en este artículo y en los demas se ponga ó añada: *arreglándose siempre á los sagrados cánones y á las leyes del estado*, para que esto quede claro. Yo conozco que estan dispuestas y ordenadas estas cosas con mucha meditacion; pero quiero que se especifique así para que nadie note en nada á V. M. ni á ningun individuo del Congreso, porque todos son acreedores al mayor respeto y atencion. Yo por último protexto que defenderé siempre las regalías de V. M. y el decoro de la iglesia; pero ahora deseo que se añada lo que he indicado.“

Aprobada la idea de lo que habia indicado el *Sr. obispo de Ibiza*, se acordó pasase á la comision para que la colocase en el lugar oportuno.

El arbitrio sexto fué aprobado sin discusion.

Acerca del séptimo expuso el *Sr. Martinez de Texada* la necesidad de que se declarase quien habia de determinar esta parte de baldíos. Esto mismo apoyaron los *señores Golfin y Calatrava*, añadiendo que se señalase toda la mitad de estos bienes. Los señores de la comision contestaron que habian usado de las mismas palabras del decreto de 4 de enero último: que por su parte no tenian inconveniente en que se aumentase, porque quanto mayor fuese el cúmulo de bienes que se hipotecasen tanto mayor seria la confianza que se inspirase.

Despues de leido el decreto de 4 de enero de este año, se procedió á la votacion y quedó aprobado este último arbitrio en los términos siguientes: arbitrio séptimo. *La mitad de baldíos y realengos, con arreglo al decreto de 4 de enero de este año.*

El *Sr. Rus* hizo la siguiente adicion á las palabras: *quedando á cargo de la nacion el cumplir &c.* del arbitrio quinto: *Hacer cumplir sin excusa ni pretexto alguno*, la qual no fué admitida á discusion; y se levantó la sesion.

SESIONDEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Balle*, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior (*véase*) en que se aprobó el dictámen de la comision de Comercio, relativo á varias gracias solicitadas por el *Sr. Reyes* en favor de las islas Filipinas; y el del *Sr. Gallego* contrario á la rebaja de derechos que se acordó á propuesta de la misma comision en favor del comercio de aquellas islas.

Se leyó el siguiente escrito del *Sr. Pasqual*; y las proposiciones con que concluye se mandaron pasar á la comision que entendió en los decretos á que se refiere.

»Señor: Quando V. M. aprobó como presupuesto de ingresos para la contribucion directa de este año el tanto de diezmos que por via de préstamos se recogiesen para la formacion de almacenes prevenida en los decretos de 25 de enero de 1811 y 16 de junio de 1812, anuncié á V. M. que me reservaba hacer unas proposiciones adicionales, con el objeto de que la arbitrariedad de los intendentes no privase de la debida subsistencia á los partícipes en diezmos, como me constaba haber sucedido hasta aquí con muchos de ellos. Y formalizandolas ahora, presento á V. M. las siguientes:

Primera. »*Que antes de hacerse la deduccion de los granos decimales para la formacion de los almacenes, mandada en los citados decretos de 25 de enero de 1811 y 16 de junio de 1812, señalen los reverendos obispos y demas prelados ordinarios la parte de diezmos que debe quedar intacto á los partícipes por via de congrua, teniendo consideracion á la gerarquía de cada uno y á la diversidad de los paises.*

Segunda. »*Que de la restante cantidad de granos se entregue á los intendentes el treinta por ciento para que puedan verificar la formacion de los expresados almacenes.*

Tercera. »*Que si cubierta la congrua de algunos partícipes no quedase cantidad restante, los que se hallen en este caso no tengan que contribuir á este préstamo.*

Quarta. »*Que mediante á que las rentas de los párrocos que estan en curatos de primera y segunda entrada, no exceden de la congrua sustentacion, y muchos ni aun tienen la suficiente, se declare que están exêntos de contribuir con parte alguna de diezmos para los referidos almacenes.*

Quinta. »*Que con los demas párrocos se observen las reglas prescritas en las tres primeras proposiciones para los demas partícipes.*"

A propuesta del *Sr. Riesco* (D. Francisco) se autorizó á la secretaría para que presentase lista de los expedientes en que se solicita dispensas de cursos literarios en razon de haber pasado los años correspondientes á ellos, los que la pretendan en el servicio de las armas.

Admitida á discusion la siguiente proposicion del *Sr. Gordillo* se acordó pasase á la comision en donde se hallan los antecedentes:

»*Que sin perjuicio de la concesion hecha á favor de la universidad, mandada erigir en la provincia de Canaria, segun la qual le corresponde percibir de las rentas de aquella mitra por el tiempo de catorce años la pension de quatro mil ducados; extiendan las Córtes esta gracia al seminario conciliar de la misma provincia para los fines que tengo expuesto en proposicion de tantos de julio, hasta que instalada dicha universidad empieze á gozar la enunciada pension en los términos que le está concedida.*«

A conseqüencia de lo acordado ayer acerca de la solicitud de los señores diputados magistrados (*vease la sesion anterior*), hizo el *Sr. Silves* las siguientes proposiciones:

Primera. *Que lo acordado en la sesion de ayer á propuesta de algunos señores diputados magistrados de audiencias, se entienda con todos los demas de la península é islas adyacentes, declarando en su conseqüencia, que por ahora y mientras subsista el descuento de la tercera parte del sueldo señalado por la ley de 9 de octubre próximo, así á los que despues de ella hayan sido nombrados como á los que se hayan despachado ó despacharen los títulos que prescribe el decreto de las Córtes del mismo dia, solo se cargue la media-anata por los diez y ocho mil reales con que antes estaban dotadas las plazas, y no por el aumento de los seis mil que se les hizo en aquella ley.*

Segunda. *Que á fin de que no queden tan notoriamente indotados en el primer año se les haga el descuento de la media-anata en él y los dos siguientes.*

Admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision de arreglo de Tribunales.

Las Córtes accedieron á la solicitud de los *Sres. Valcarcel, Saavedra* y *Martinez* (D. Bernardo) que pedian á las Córtes se sirviesen concederles licencia para retirarse á su pais despues del dia 14 del actual.

Tambien se sirvieron acceder á la solicitud del *Sr. Manglano*, de que le prorogasen la licencia que le tienen concedida, para restablecerse de la grave enfermedad de que adolece.

El secretario de la Gobernacion de la Peninsula remitió las actas correspondientes de las elecciones de diputados para las próximas Córtes ordinarias por las provincias de Avila, Valladolid y Palencia, acompañando tres exemplares impresos en que constan los su-

getos que han sido electos diputados por la provincia de Valladolid, y de la diputacion provincial de la misma. Igualmente remite lista de los sugetos que han sido electos por la provincia de Burgos; advirtiendo que ha prevenido de órden de la Regencia al gefe político de aquella provincia remita certificacion de las actas de eleccion. Todos estos expedientes se mandaron pasar á la diputacion Permanente de Córtes.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de diputados á las atuales Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Segovia y de la que ha hecho el ayuntamiento de aquella ciudad, como de voto en Córtes, con dos exemplares de la lista impresa en que se expresan los nombres de los sugetos que han sido electos.

El secretario de la Guerra remite para la resolucion de las Córtes una consulta de S. A. acerca del sueldo que deberán disfrutar los comandantes generales de las provincias, en atencion á no hallarse decidido nada hasta ahora acerca de este particular. La Regencia del reyno cree que á los que tengan nombramiento de S. A. se les debe considerar el sueldo de *empleados* con la rebaja de la tercera parte de él, segun el decreto de 2 de marzo de 1812. Al mismo tiempo propone que será conveniente se nombre secretario de gobierno, y se dote competentemente en las provincias donde no lo haya de nombramiento del Rey ó la Regencia, ó que tenga que seguir al capitan general. Se acordó pasase á la comision de Guerra.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario del despacho de Marina, por el qual consta haber prestado juramento á la constitucion el 18 de noviembre de 1812 la guarnicion y tripulacion del bergantin *Belen* del apostadero de Montevideo, que no lo verificó quando los demas por hallarse en comision fuera del puerto.

Igualmente se mandaron archivar los testimonios que remite el secretario de la Gobernacion de la Península, por los quales consta haberse publicado y jurado la constitucion de la monarquía española en los pueblos de la provincia de Leon, que siguen: Sil de abajo, Vega Cervera, Castroverde, Villacerán, las Arrimadas, Villa-Ambran, Santa María del Rio, Valle del Curreño, Villacil, Tendal, San Justo y Mancilleros, Secos de Porma, Alixa de la Rivera, Roderos, Santa Olaya de la Rivera, Valdesogo de Arriba, Villalbone, Carbajosa, Villafeliz, Marne, Valdesoxo de abajo, Riaño, Turrienzo de los caballeros, Murias de Pedredo, Villar de Ciervos, Valdemanzanas, Prada de la Sierra, Audriñuela, Pedredo, el Ganso, Vegas del Condado, Villimer, Montuerto, Pajares de los Oteros, Villanueva de las Manzanas y Farballes.

En atencion á lo acordado en la sesion extraordinaria del dia 8 del atual (*véase*) relativo á los bienes de la inquisicion, rosolvieron las Córtes no haber lugar á deliberar acerca de una exposicion del cabildo eclesiástico de la catedral de Puerto-Rico, que pedia se restableciese en aquella iglesia la canongía suprimida, cuyas rentas estaban destinadas á la inquisicion de Cartagena de indias, alegando la escasez de prebendados, siendo la mayor parte de los que exîsten en el dia ancianos y achacosos.

La comision de arreglo de Tribunales presentó el siguiente dictámen que se mandó quedar sobre la mesa para que se instruyesen los señores diputados.

»Señor: El secretario de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del corriente ha remitido á los de V. M. de órden de la Regencia del reyno el expediente relativo á la division de partidos de la provincia de Extremadura, para el establecimiento de los juzgados de primera, instancia conforme á la ley de 9 de octubre último.

,,La anterior diputacion provincial formó un plan sobre el qual dió su informe aquella audiencia, pero el gefe político superior, el intendente y dos regidores de Badajoz, despues de hacer acerca de ello varias observaciones, han extendido otro plan reduciendo á trece los diez y nueve partidos propuestos por la diputacion; no conviniendo con esta ni en el número de pueblos, ni en su vecindario ni en la distancias á las capitales respectivas.

,,En vista de tal disconformidad y de varias reclamaciones que acompañan de diferentes pueblos de la misma provincia, la Regencia propone á V. M. otro plan, formando diez y nueve partidos en Extremadura, cuyas capitales son Coria, Plasencia, Navalmoral de la Mata, Alcantara, Valencia de Alcantara, Badajoz, Xerez de los Caballeros, Llerena, Fuente de Cantos, Zafra, Almendralejo, Mérida, Montanchez, Cáceres, Truxillo, Villanueva de la Serena, Castuera, Herrera del Duque é Hinojosa del Duque. Todos ellos pasan de los cinco mil vecinos que es el *minimum* prescrito por la ley, y quedan bastante proporcionados.

,,La comision de arreglo de Tribunales despues de haber exâminado el expediente y con atencion á lo que se expone en el oficio del secretario del Despacho (que convendrá se lea como parte de este informe, é igualmente si V. M. lo estimase, el plan número 2,) no ha podido menos de conformarse en todas sus partes con el dictámen de S. A., así en quanto á la distribucion de los diez y nueve partidos, como en quanto al número de subalternos para cada juzgado de primera instancia. Y así es de parecer que puede V. M. servirse aprobar dicha distribucion y los siete puntos que propone el Gobierno, relativos á los subalternos; añadiendo:

Primero. Que sea el gefe político quien nombre los promotores fiscales.

Segundo. Que esto y lo demas prevenido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la referida propuesta se haga extensivo á todas las provincias en su caso.

Tercero. Que así la diputacion provincial como el gefe político de Extremadura den cuenta al Gobierno de qualquiera reclamacion que se haga por los pueblos; y propongan las modificaciones que parezcan necesarias para la resolucion de las Córtes, mediante que esta distribucion de partidos es una cosa provisional.

„V. M. sin embargo resolverá sobre todo lo mas oportuno. Cádiz 10 de setiembre de 1813.“

Distribucion de partidos de la provincia de Extremadura para el establecimiento de juzgados de primera instancia.

PARTIDO DE CORIA.

Pueblos.	*Leguas á la capital.*	*Número de vecinos.*
Coria		393
Casas de D. Comez	1	157
Casillas	1	194
Porrage	1	107
Cachonillas	2	47
Pezcueza	2	89
Torrejoncillo	2	949
Morcillo	2	68
Calzadilla	2	203
Huelaga	2½	24
Azeuche	4	229
Portezuelo	3	133
Pedroso	4	111
El Arso	4	37
Cañaveral	4	312
Casas de Millan	5	386
Grimaldo	4	9
Moraleja	2	200
Los Hoyos	5	310
Acebo	5	404
Perales	3½	124
Gata	5	547
Villas buenas	4	57
Santibañez el alto	4	162
Villamiel	6	320

Valverde del Fresno	5	449
Navas Frias	6	90
San Martin de Treveso	6	560
Treveso	5½	50
Guiso de Coria	3	192
Aceituna	4	85
Mazchagaz	1	55
Pozuelo	4	300
Pino	9	153
Riolobos	4	159
Santa Cruz de Paniagua	4	70
Villanueva de la Sierra	4	170
Cadalso	6	114
Campo	3	438
Cilleros	3	458
Elxas	5	411
Hernan Perez	5	58
Torre de D. Miguel	6	101
Torrecilla	6	92
Holguera	4	82
Brones	5	56
Guiso de Calistes	4	265
	Total de vecinos.	9974

Partido de Plasencia.

Plasencia		1042
Albadací	6	60
Aldea nueva del Camino	6	158
Camino morisco	8	88
Carcaboso	2	57
Galifres	3	218
Granadilla	5	98
Granja	6	90
Guijo de Granadilla	4	169
Montehermoso	4	691
Soto Serrano	10	135
Arroyo Molinos	4	137
Asperilla	3	7
Barrado	4	140
Cabeza Bellota	3	179
Cabezuela	6	473
Cabrero	3	74

Casas del Castañar	3	162
Casas del monte	5	181
Gargantilla	6	87
Garguera	3	49
Jarilla	3½	103
Malpartida	1	371
Mirabel	4	230
Nava concejo	5	178
Oliva	2	183
Alberca	11	435
Ahigal	4	214
Piornal	4	172
Serradilla	5	470
Texeda	4	79
Tornabacas	8	292
Rebollar	4	28
Torno	3	249
Valdeastillas	4	76
Badillo	6	6
Villar	3	158
Mohedas	5	187
Jerte	7	238
Aldehuela	3	47
Segura	5	40
Rivera de Obeja	6	127
Casas de Palomero	6	214
Palomero	6	59
Nuño Moral	8	158
Val de Obispo	2	153
Villaneal de San Cárlos	10	10
Pasaron	5	258
Zarza	5	197
Cerezo	1	39
Santibañez el baxo	4	100
	Total de vecinos.	9366

Partido de Navalmoral de la Mata.

Navalmoral de la Mata		578
Casatexada	2	639
Peraleda	1	286
Valdeuncar	1	74
Alma az	2	93

Casas de Belvis	2	20
Saucedilla	2	73
Torviscoso	1	12
Aldea nueva de la Vera	5	351
Jarandilla	5	508
Guiso de Jarandilla	5½	50
Falayuela	2	48
Belvis de Morroy	2	187
Serrejon	4	187
Toril	4	51
Majadas	4	78
Millanes	2	51
Collado	4	36
Quacos	5	256
Ramon Gordo	6	87
Valdecañas	3½	36
Casas del Puerto	4	128
Posar	5	370
Robledillo de la Vera	5½	61
Viandas	5½	95
Talaveruela	6	99
Valverde de la Vera	5½	120
Villanueva de la Vera	5½	396
Madrigal	6	52
Garganta la Olla	6	376
Campillo de Deleytosa	4	40
Higuera	4	40
Mesa de Ibor	3½	124
Lugar nuevo de Albalat	3	10
Fresnedoso	4	87
Jaraiz	5	360
Torremenga	5	35
Bohonal	4	50
	Total de vecinos.	6144

Partido de Alcántara.

Alcántara		809
La Mata	1	182
Villa del Rey	2	61
Brozas	3	1234
Navas del Madroño	4	532
Piedras-albas	1	36
Estorninos	1	17

Ceclavin	3	862
Zarza la Mayor	2	582
Garrovillas de Alconetar	5	1280
	Total de vecinos	5590

Partido de Valencia de Alcántara.

Valencia de Alcántara		962
Alburquerque	5	1227
Codosera	3	147
Salorino	3	416
Membrio	3	459
Carbajo	4	75
Santiago de Carbajo	4	271
San Vicente	2	1203
Herrera	5	184
Cedillo	5	60
Herreruela	4	124
Azagala	4	7
Piedra-buena	1	9
Mayorga	4	8
	Total de vecinos	5152

Partido de Badajoz.

Badajoz		2864
La Roca	6	133
Valverde de Leganes	4	341
Olivenza	4	2300
Taliga	6	90
San Jorge	5	40
San Benito	5	37
Talavera la Real	3	578
Albuera	4	95
Santo Domingo	5	60
Villareal	6	48
Almendral	6	436
Torre del Almendral	6	195
Villar del Rey	5	127
	Total de vecinos	7344

Partido de Xerez de los Caballeros.

Xerez de los Caballeros.		1813
Valle de Santa Ana.	½	289
Valle de Matamoros.	½	211
Oliva.	2	728
Zahinos	3	150
Valencia de Mombuey.	5	166
Cheles.	6	134
Alconchel.	5	522
Villanueva del Fresno.	5	437
Higuera de Várgas.	5	337
Barcarrota.	3	764
Salbalcon.	3	596
	Total de vecinos.	6147

Partido de Llerena.

Llerena.		1345
Villagarcia.	1	183
Frasierra.	1	102
Casas de Reyna.	1	103
Reyna.	2	91
Valencia de las Torres.	2	131
Higuera.	2	63
Fuente del Arco.	2	222
Guadalcanal.	4	983
Berlanga.	2½	995
Dillones.	2	362
Maquilla.	3	127
Azuaga.	4½	1052
Granja de Torre Hermosa.	5	445
Campillo.	5	350
Retamal.	6	63
Valverde de Llerena.	3	268
Llera.	4	248
Puebla del Maestre.	3	240
	Total de vecinos.	7373

Partido de Fuente de Cantos.

Fuente de Cantos.		824

Calzadilla	1	236
Bienvenida	2	1146
Valencia de Ventoso	2	661
Montemolin	2	378
Monasterio	3	397
La Calera	3	207
Cabeza la Baca	3	231
Usagre	3	277
Segura de Leon	4	628
Fuentes de Leon	4	869
Arroyo-molinos de Leon	4	181
Cañaveral de Leon	5	206
	Total de vecinos	6241

Partido de Zafra.

Zafra		1348
Los Santos	1	1198
Alconera	2	171
Atalaya	2	101
Puebla de Sancho Perez	2	176
Feria	3	610
La Parra	4	350
La Morera	4	83
Salvatierra de los Barros	3	472
Burguillos	3	791
Valverde de Burguillos	3	94
Hinojosa del Valle	3	107
Medina de las Torres	1	500
Fuente del Maestre	2	1083
	Total de vecinos	7084

Partido de Almendralejo.

Almendralejo		1096
Aceuchal	1	651
Corte de Peleas	3	30
Solana	2	46
Palomas	4	173
Puebla de la Reyna	4	193
Hornachos	4	493

Puebla del Prior	3	101
Ribera.	3	649
Villafranca.	2	903
Villalba	2	257
Santa Marta	3	356
Nogales	4	172
	Total de vecinos	5120

Partido de Mérida.

Mérida.		981
Alange.	3	172
Aljucen	2	74
Arroyo de San Servan	2	244
Calamonte	$\frac{1}{2}$	183
Cordóvilla	4	95
Carrascalejo	2	28
Don Alvaro.	2	113
Esparragelejo.	1	142
La Garrovilla	2	103
La Nava.	4	80
Lobon.	4	233
Mirandilla.	2	152
San Pedro	2	59
Torremayor	3	121
Torremejía	2	49
Truxillanos	1	85
Valverde.	2	190
Villagonzalo.	2	233
Zarza de Alange.	3	444
Guareña	4	705
La Oliva.	5	194
Montijo.	4	761
Puebla de la Calzada.	4	372
	Total de vecinos	5813

Partido de Truxillo.

Truxillo.	0	684
Cumbres.	2	346
Santa Marta.	4	11
Aldea del Obispo	3	120

Jaraicejo	4	179
Torrejon el Rubio	6	63
Las Corcechelas	7	2
Deleytosa	5	116
Torrecilla	3	81
Aldea Nueva Centenera	3	150
Robledo Llano	7	52
Madroñera	2	338
Retamosa	7	42
Roturas	7	74
Cabañas	6	23
Navezuelas	7	70
Solarra	7	44
Berzocarra	7	035
Logrosan	8	521
Garcciaz	4	123
Campo	5	68
Alcollarin	5	48
Zorita	5	493
Conquista	4	79
La Calzada	3	221
Escurial	e	258
Abertura	4	197
Villamesia	4	163
Ibahernando	3	191
Puerto de Santa Cruz	3	123
Santa Cruz de la Sierra	2	131
	Total de vecinos	5226

Partido de Montanches.

Montanches		685
Albalá	1	712
Alcuescar	1	503
Arroyo Molinos	1	413
Casas de San Antonio	2	162
Torre de Santa Maria	1	139
Torremocha	2	481
Valdefuentes	1	318
Carmonita	2½	50
Aldea del Cano	2½	230
Torrequemada	2½	163
Plasenzuela	2½	96
Santana	2½	94

Robledillo	$2\frac{1}{2}$	120
Ruanes	$2\frac{1}{2}$	37
Benguerencia	2	63
Salbatierra de Santiago	2	192
Valdemorales	$1\frac{1}{2}$	111
Zarza de Montanches	2	206
Botija	3	62
Almoharin	2	343
	Total de vecinos	5180

Partido de Cáceres.

Cáceres		1645
Aliseda	5	276
Arroyo del Puerco	3	1247
Casar de Cáceres	2	1034
Hinojal	5	127
Monroy	4	102
Malpartida	2	607
Puebla de Ovando	7	110
Santo del Campo	4	155
Sierra de Fuentes	2	197
Talavan	5	313
Torre Orgaz	3	179
	Total de vecinos	5962

Partido de Villanueva de la Serena.

Villanueva de la Serena		1506
Don Benito	1	2289
La Haba	1	493
Majadas	4	715
Cruturá	4	31
Manchita	4	42
Valdetorres	4	98
Medellin	2	346
Mengabril	$2\frac{1}{2}$	79
Resra	1	73
Villar de Resra	2	48
Acedera	4	40
Coronada	2	284
Magacela	2	227

Modrigalejo	4	184
Navalvillar de Pela	5	406
	Total de vecinos	6862

Partido de Castuera.

Castuera		790
Campanario	2	666
La Guardia	3	39
Quintana	2	568
Benguerencia	2	180
Malpartida	1	249
Zalamea	2	682
Monte Rubio	3	368
Higuera de la Serena	3	214
Esparragosa de la Serena	1	198
El Valle	4	156
Peraleda	5	97
Esparragosa de Lares	5	469
Galisuela	5	50
Orellana la Sierra	4	109
Orellana la Vieja	4	350
	Total de vecinos	5185

Partido de Herrera de la Serena ó del Duque.

Herrera de la Serena		656
Peloche	1	29
Talarrubias	4	541
Fuenlabrada	1	217
Puebla de Alcocer	4	447
Garbayuela	2	67
Villarta	4	130
Siruela	4	676
Baterno	5	48
Tamurejo	4	77
El Rico	5	30
Casas de Don Pedro	4	145
Helcehosa	4	134
Valde Caballeros	4	150
Castilblanco	3	60

Aldjon..	4	60
Cañamers.	6	284
Calera.	6	70
Alia..	5	600
Huadalupe.	6	700
Las Navas..	4	40
Total de vecinos...		5161

Hinojosa de la Serena.		1843
Belalcazar.	1	704
Fuente la Lancha.	2	101
Villanueva del Duque.	3	318
Zarza Capilla.	5	261
Capilla..	5	62
Peñalzado.	5	277
Garlitos.	5	158
Santispiritus.	5	177
Cabeza de buey.	3	1298
Total de vecinos...		5199

Resumen de los partidos.

	Capitales.	*Números de pueblos.*	*Total de vecinos.*
1	Coria.	47	9974
1	Plasencia	51	9366
1	Navalmoral de la Mata.	38	6144
1	Alcántara	10	5595
1	Valencia de Alcántara.	14	5152
1	Badajoz.	14	7344
1	Xerez de los Caballeros.	12	6147
1	Llerena	19	7373
1	Fuente de Cantos.	13	6241
1	Zafra.	14	7084
1	Almendralejo.	13	5120
1	Mérida.	24	5813
1	Truxillo.	31	5226
1	Montanches.	21	5180
1	Cáceres.	12	5992
1	Villanueva de la Serena.	16	6862
1	Castuera.	16	5185

1	Herrera de la Serena.	21	5161
1	Hinojosa de la Serena.	10	5199
19		396	120116.

NOTA.

El vecindario de los pueblos de Villamiel, Trevejo, San Martin de Trevejo, Villareal de San Cárlos, Guijo de Garandilla, Higuera, lugar nuevo de Albalat, Peralela, Azagala, Piedra buena, Mayorga y Golizuela, que omiten el gefe político é intendente, se ha fixado con arreglo al plan de la diputacion; y el del Cedillo conforme á la exposicion del ayuntamiento de Valencia de Alcántara.

El encargado de la secretaría del despacho de Hacienda manifestaba en oficio de 5 del corriente los trabajos de la comision de Comercio y Navegacion desde su instalacion hasta el dia, así para el arreglo de la marina mercantil, como para la construccion de un muelle en este puerto, cuyo proyecto ha presentado á la Regencia del reyno; añadiendo que la primera parte del plan relativo al arreglo de la marina, presentado á las Córtes en 20 de enero de este año, lo habia mandado S. A. pasar á informe del consulado de esta plaza en 21 de febrero, y que en 28 de agosto le habia recordado su pronto despacho. Las Córtes quedaron enteradas.

A la comision que ha entendido en los antecedentes, se mandó pasar una exposicion de la expresada comision de Comercio y Navegacion en que manifestaba haberle llenado de sorpresa el que al tiempo de tratarse del aumento de sueldo, solicitado por su presidente, se hubiese dicho por el *Sr. Traver*, que le parecia que la junta, despues del mucho tiempo que llevaba de instalada no habia empezado sus trabajos. Añade que aunque estas expresiones ni remotamente se habian proferido para injuriar á los individuos de la comision, se consideraba obligada á hacer presente á las Córtes el estado de sus trabajos, y para ello hace mérito del plan de arreglo de la marina mercantil, de que se habla en el anterior oficio del encargado de Hacienda, acompañando una copia del presentado á las Córtes en 20 de enero de este año. Tambien propone la necesidad de hacer planes para la marina mercantil, y arreglar baxo nuevos calculos los aranceles de rentas generales, para impedir el contrabando y la ruina del comercio.

Se mandó pasar á la comision de Premios una exposicion de la villa de Casares, en la serranía de Ronda, en que pedia se le elevase á cabeza de Partido, como lo tenia declarado el consejo de Regencia en 27 de julio de 1810, con cuyo motivo hace una lar-

ga relacion de sus servicios, los quales justifica, pidiendo en conclusion varias gracias en su favor y en el de varios de sus valientes vecinos; pero no exêncion de contribuciones, alistamientos, y demas cargas que pudieran ser gravosas al estado.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de la audiencia de Mallorca, en que trata de vindicarse de la representacion hecha contra ella por el juez de primera instancia de Palma D. Ignacio Pablo Sandino, de que se dió cuenta á las Córtes en la sesion de 14 de julio último (*véase*). Esta exposicion, así como se hizo con la de Sandino, se mandó pasar á la Regencia del reyno para que en uso de sus facultades dicte la providencia que estime oportuna.

Tambien se mandó pasar á la Regencia del reyno para los efectos convenientes una exposicion de D. Juan Manuel Bueno, procurador síndico de la villa de Almendralejo, en que pide se comunique á aquel ayuntamiento la declaracion de las Córtes de 19 de mayo de este año, de no estar abolida por la constitucion la ley sobre parentescos.

El ayuntamiento de la villa de Segura de la Sierra en representacion de 24 de julio de este año pedia á las Córtes declarasen la perpetuidad de secretario de dicho ayuntamiento en la persona de D. José Maria de Cuenca, en atencion á su patriotismo y buenos servicios. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre este negocio por estar acordado lo contrario por regla general.

Las Córtes se sirvieron acordar se devolviese á la Regencia, como lo pedia, quedando copia en la secretaría, la carta del virey del Perú en que daba cuenta del recibo y cumplimiento del decreto sobre la extincion del tributo de los indios y cartas de aquellas provincias, cuyo documento necesitaba tener presente para evacuar el informe que se le tiene pedido sobre las quejas de los indios del partido de Truxillo.

Las Córtes oyeron con agrado y mandaron insertar literal en este diario la exposicion siguiente:

»Señor, desde que el cabildo constitucional de esta célebre ciudad fué elegido á pluralidad absoluta de votos en 31 de diciembre de 1812, precedidas todas las formalidades y requisitos prescritos en los artículos del titulo VI de nuestra constitucion política que con todo el aparato y pompa posible se públicó y juró solemnemente en 24 y 27 de setiembre de aquel año, hasta los actuales dias no ha tenido proporcion de dirigir á V. M. sus mas sumisos respetos; pero con motivo de estar proxîma á partir para el puerto de la Córte de Cádiz la fragata *general Apodaca*, faltaria este ayuntamiento á su deber, adquiriendo la nota de omiso, si dexase de manifestar á V. M. que el exâcto cumplimiento de las leyes fundamentales de la monarquía será la base mas cierta y segura de la salvacion del estado, de su felicidad y de sus rápidos progresos.

Sí Señor, el ayuntamiento de este pueblo, como parte integrante del patriotismo nacional, no duda en lo expuesto, y se congratula con V. M. de haberse sancionado la constitucion entre los dulces y repetidos ecos de aclamacion general de todos los pueblos de la península y de America, que libres de la opresion de sus tiranos han logrado ya aquel dia siempre memorable y glorioso que en su plaza mayor y demas sitios se haya promulgado la grande obra que formó la sabiduria nacional para los robustos cimientos de su futura seguridad, libertad y engrandecimiento. Eternas alabanzas sean dadas y perpetuos agradecimientos en las edades venideras á los dignos padres de la patria que con su infatigable celo y singular amor á los predilectos hijos de las Españas, envueltos en tantos conflictos, peligros, y fluctuante la nave del estado en la horrible tempestad que ha experimentado, á despecho y rabia del tirano de la Europa y de los crueles verdugos que han profanado los derechos sagrados de gentes y de la humanidad, han tenido constancia, energía y valor para dictar y sancionar las leyes que ahora admiran y veneran los hombres, y en los siglos futuros serán reputadas por maravillosas.

„El cabildo de este pueblo, tan desgraciado como bénemerito, aunque se mira circunvalado de los exércitos insurgentes, y sufriendo miserias, desdichas y escaseces de mantenimiento y de numerario, como tiene la firme esperanza de ser auxîliado por algun raro accidente de la omnipotencia divina, ó acaso socorrido por V. M. con las tropas solicitadas, presintiendo los dias felices en que puedan cumplirse y executarse todos los preceptos de constitucion, y que un severo castigo haga desaparecer de la tierra á los que se atrevan á quebrantarlos, no cesa de clamar por momentos tan dichosos y afortunados, y los mutuos transportes de alegria declinan en darse repetidos parabienes los individuos de este ayuntamiento, antes que lleguen aquellos instantes. Tenga V. M. la bondad de penetrarse de esta verdad, y de que á los montevideanos no les arredra el desamparo que los cerca, ni las ventajas conseguidas por los rebeldes sobre la vanguardia que mandaba D. Pio Tristan, segun la gazeta original que remite el cabildo á S. A. la Regencia del reyno, ni tampoco la incertidumbre de las posiciones del exército nacional del alto Perú; mucho menos el degradante armisticio ajustado entre la Córte del Janeyro con el gobierno revolucionario de Buenos-Ayres, ni tampoco la confederacion ofensiva y defensiva que está en ajuste entre las tropas del inicuo Artigas, con la soberanía de dicha capital, conforme se informará V. M. de la copia que acompaña.

„Ultimamente V. M. podrá decidirse, si fuere servido, á creer los afectos que acompañan á este noble vecindario, y sagrados juramentos que ha hecho de reducirse a sufrir el trance terri-

ble de la muerte, antes que entrar en ninguna especie de acomodamiento con los enemigos que lo asediaa; y mientras este ayuntamiento tiene la honra de noticiar á V. M. los acaecimientos sucesivos y quanto ocurra de particular, queda resuelto á envolverse entre las ruinas de esta plaza, antes que permitir que se someta á poder extraño.

,,Dios guarde y prospere V. M. por dilatados años, como ha menester la monarquía, con aumento de reynos y señoríos. Sala capitular de Montevideo abril 20 de 1813.=Señor=Manuel Vicente Gutierrez.=Manuel Masculino.=Bernabe Alcorta.=Cristobal Pugnou.=Manuel García de la Sienrra.=Nicolas Fernandez Miranda.=Manuel Nieto.=José Manuel de Ortega.=Ramon Dobal.=Domingo Vazquez.=Manuel Duran.=José Magin Rius.

El *Sr. Golfin* hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Que por conducto de la Regencia se diga á la junta de Constitucion militar, que las Córtes desean que proponga á la mayor brevedad si convendrá substituir otro método al que actualmente se observa en la extension de notas y relaciones de servicios en las hojas de los de la oficialidad; que proporcione tener noticias de estos documentos en que libran la esperanza de sus ascensos y su reputacion para que puedan reclamar qualquiera omision ó agravio que les infiera la malevolencia ó el equivocado concepto de los gefes. Todo sin perjuicio de lo que acerca de las citadas hojas proponga en el proyecto de constitucion, quando lo presente á las Córtes.

Se mandó quedase sobre la mesa la lista formada por la secretaría de los expedientes sobre enagenacion de bienes vinculados, despachados por la comision de Justicia, y que tienen los requisitos necesarios para que recaiga la resolucion de las Córtes.

Con este motivo pidió el *Sr. marqués de Lazan*, y las Córtes acordaron, que se comprehendiese entre estos expedientes el dictámen de la comision de Guerra, conseqüente á la proposicion que hizo el mismo señor diputado para que las gracias concedidas á los defensores de Zaragoza en el segundo sitio, se extiendan á los del primero.

El *Sr. Garate*, dándose justamententente por resentido de una nota impresa al pie de una representacion hecha á las Córtes por varios naturales de América, y publicada en un suplemento al periódico titulado *el Redactor general* (número 819) en que se extrañaba que habiendola entregado á dicho señor secretario el dia 7 no hubiese dado cuenta de ella al Congreso en el dia 10 en que el *Sr. Jauregui* hizo una proposicion (*véase la sesion del dia anterior por la mañana*), que tenia relacion con el contenido de dicha representacion, manifestó que el mismo dia 7

la habia pasado á la comision de Memoriales, con arreglo á lo que tienen mandado las Córtes; añadiendo que lo hacia esto público para satisfaccion de los interesados y del público, y para vindicar su reputacion.

En seguida expuso el *Sr. Presidente* que tres de los sugetos que habian subscrito la representacion, le habian rogado encarecidamente que no diese curso á dicha representacion, porque no querian que corriese.

La comisson de Constitucion, evacuando su informe acerca de la proposicion del *Sr. Jauregui* (*véase la sesion anterior*) decia, que la habia exâminado con el mayor detenimiento y reflexîon, ofreciendo exponer en la discusion las razones que le movian á opinar, *que el estado político en que se hallan todas las provincias del continente de América las constituye virtualmente comprehendidas en el artículo 109 de la Constitucion.* Añadia *que las islas Antillas no debian considerarse comprehendidas en él.*

Leido el dictámen de la comision tomó la palabra y dixo

El *Sr. Gutierrez de la Huerta.* » Señor: Por el dictámen de la comision dado á conseqüencia de la proposicion hecha por el *Sr. Jauregui*, veo que todas las provincias de ultramar, excepto las islas, quedan comprehendidas segun se quiere en el artículo 109 de la Constitucion, que previene que si la guerra ó la ocupacion del territorio por el enemigo impidiese que los diputados de algunas provincias se pudieren presentar en tiempo oportuno para asistir á las Córtes, hayan de ser suplidos por los anteriores diputados de las mismas provincias. Por comparacion de este artículo con el dictámen de la comision, resulta que todas las provincias de ultramar están ó en el caso de una guerra marítima ó de una guerra terrestre, que haya podido impedir la venida de sus diputados á la próxîma concurrencia de Córtes ordinarias, ó que las provincias continentales de ultramar están ocupadas por el enemigo. Es claro que la Constitucion no concede la representacion supletoria en ningun otro caso. Así que es necesario justificar plenamente los dos extremos, para que el dictámen de la comision pueda tener efecto en conformidad del artículo de la Constitucion. Señor: yo no encuentro quales son las provincias de ultramar que puedan estar ocupadas por el enemigo. Si hay algunas de ellas, que por haberse separado de la madre patria hayan enarbolado el estandarte de la rebelion, proclamado y establecido la independencia, no solo negándose á admitir las medidas de conciliacion que se les han propuesto por estas Córtes y por el Gobierno para atraerlas á buen partido, sino que han llegado á no admitir y resistir la Constitucion, yo no sé, señor, yo no sé como pueden tener representacion supletoria constitucional en unas

Córtes como las ordinarias, que han de ser enteramente arregladas á los principios adoptados en la constitucion. Los diputados que se elijan han de serlo con arreglo á los principios constitucionales; y es claro que las provincias que hayan de tener representacion en el Congreso, han de haber admitido y jurado la constitucion, y han de haber querido volverse á unir á la madre patria, y formar el mismo lazo que ántes las unia. ¿Como es posible que las provincias que se han resistido á volverse á unir con la madre patria y á reconocer la Constitucion hayan de tener representacion en un Congreso que ha de ser todo formado con arreglo á este pacto, á esta constitucion? Veo una dificultad invencible. La ley no puede sufragar este caso; y no puede sufragarle, porque la ley no dispensa beneficios al que no quiere admitirlos. Si ellas continuan queriendo ser independientes, si promulgan su independencia y empuñan la espada contra los esfuerzos del legítimo Gobierno y de las Córtes, si declaran esta independencia con la fuerza armada, si se niegan á admitir la constitucion ¿como se los ha de dar representacion en unas Córtes que han de ser constitucionales? Yo no veo, repito, una razon que sea suficiente para decidirnos á admitir en el Congreso á unas provincias que no quieren admitir esta paz que se les ofrece. V. M. pudiera muy bien suplir el defecto de aquellas provincias, cuyos diputados no hubieren venido si el impedimento fuere tal, qual la ley previene; sino hubiesen resistido el admitir la constitucion; y si la razon de suplir fuera por un impedimento verdadero, en cuyo caso admite la constitucion los diputados suplentes; y por fin si nos constara que los diputados propietarios no habian podido presentarse; pero si sabemos que algunas provincias no quieren la constitucion; si consta que nos están haciendo la guerra por esto; que no quieren ser sino independientes y gobernarse por sí mismas, ¿como es posible que demos representacion supletoria á las provincias que tan constantemente nos resisten? Los diputados propietarios deben ser los organos de la voluntad de sus provincias; ¿y qual seria la voluntad de estas? La de romper el lazo que las ha unido con nosotros, la de consolidar mas y mas la independencia. Esta es la voluntad de las provincias que se han separado de la madre patria, y esta es la voluntad que deberian expresar sus diputados.

No hay duda que en las provincias que han querido establecer su independencia habrá hombres honrados que estarán sufriendo baxo el yugo de los díscolos; pero esta representacion supletoria no puede suplir ni aun esta parte, porque ningun español que esté baxo este yugo está en el exercicio de sus derechos hasta que no se acredite lo contrario de lo que allí está sucediendo. Pues si esto sucede con las provincias disidentes ¿por qué no hemos de de-

cir lo mismo de aquellas provincias, que habiendo tenido todo el tiempo necesario para enviar los diputados que les correspondia, no los han enviado? No estamos seguros de que todas las provincias peninsulares tengan aquí sus diputados para el tiempo señalado, y sin embargo no ha sido este suficiente motivo para concederles una representacion supletoria; porque al moroso no le sufraga la ley. V. M. acordó al promulgar este decreto tomar el término máxîmo; es decir, el de diez y ocho meses para las provincias de ultramar, contados desde 1.º de mayo de 1812 hasta 1.º de octubre de 1813; asi que, contando con seis meses de ida y seis de vuelta aun les restaban seis meses para hacer las elecciones. Por eso, Señor, se consideró bien que Filipinas podria en este tiempo hacer sus elecciones y enviar sus diputados. Y si para Filipinas sobraba tiempo ¿quanto mas sobraría para las provincias que no estan tan distantes? ¿Que razon hay para que el Perú que ha estado en una perfecta tranquilidad haya de tener representacion supletoria, quando ha tenido tiempo suficiente para hacer sus elecciones y enviar sus diputados? Y ¿quien nos asegura que no lleguen á tiempo oportuno? Tiempo oportuno será aunque no lleguen el dia 1.º de octubre. Pero esto no está expreso en la constitucion, y si lo estuviera seria una de las declaraciones mas terribles para que jamas se verificara la representacion nacional. Y lo que digo de estas provincias, digo de otras que han podido enviar sus diputados, especialmente las de la Costa firme. Todo lo demas sería en perjuicio de la misma constitucion que tratamos de hacer observar. Es necesario pues, que se califique el impedimento legal para que pueda tener efecto la representacion supletoria en las próxîmas Córtes ordinarias. Y para hacer esta calificacion es menester remitirlo á las mismas Córtes ordinarias. Alli se verá lo que corresponda.

Me contraigo, Señor, al dictámen de la comision, y veo que hace excepcion de las islas, porque considera como yo, que las provincias morosas en hacer sus elecciones debe perjudicarles su omision; es decir, carecerán por algun tiempo de la representacion; pero no debe dárseles supletoria porque han sido citadas legalmente, pues al que se le nota moroso, jamas se le ha dado supletoria por su ausencia. Estas son, Señor, las reglas que han gobernado en el órden de los negocios y jurisprudencia. Y así tratar de dar una representacion supletoria á estas provincias para mí es barrenar la constitucion; pero aun hay otro peligro mayor, y es el que nos exponemos á la censura de los hombres prudentes, si damos diputacion supletoria á las provincias que no quieren entrar en tratados con nosotros, y que estan haciendo esfuerzos denodados para resistir á la madre patria. Concluyo pues, Señor, diciendo, que el dictámen de la comision podrá estar fundado en hechos que yo desconozco; pero no puede estarlo con respecto á la generalidad

de las Américas. Por consiguiente una declaracion como esta perjudicaría notablemente á las provincias; y no sería conforme á la circunspeccion con que debemos proceder en un punto que es el capital, porque daríamos un arma á los genios descontentadizos, de que se aprovecharian para perturbar la tranquilidad ó legitimidad del Congreso. Soy por lo tanto de dictámen que no se apruebe el de la comision qual está, y de que se haga una menuda explicacion de las provincias que hayan de tener representacion supletoria."

El *Sr. Argüelles*: »Esta qüestion es de las mas delicadas y expuestas que se habrán agitado en el Congreso desde su instalacion, y en mi dictámen debería haberse evitado á todo trance. El informe de la comision, reducido á presentar á las Córtes la resolucion que cree conveniente, desnuda de los fundamentos en que se apoya, separandose en esto de la regla acostumbrada, podia haber llamado la atencion del señor preopinante, haciéndole entender que la sobriedad y reticencias con que está extendido el dictámen, indicaban con harta claridad la circunspeccion y miramiento con que debia hablarse en esta materia. Si esta discusion fuese en secreto, si la deliberacion en que vamos á entrar pudiera tomarse con la reserva que es incompatible en un debate de esta naturaleza, habria poco que recelar y la comision hubiera consignado en su informe razones políticas que ha omitido con todo designio, y que bien apesar suyo se vé obligada á exponer, provocada á ello por las reflexîones del señor Preopinante. En esta qüestion debemos entrar con abstraccion absoluta de personas. Las razones particulares que pueda haber respecto de providencias aisladas y resoluciones alusivas á acaecimientos puramente domésticos ó internos, no deben confundirse jamas con los principios generales que deben servir de guia al Congreso para decidir este punto: respecto de estas circunstancias otro es el modo de proceder. Obligado pues á oponerme con firmeza á la opinion del señor Preopinante, hablaré con toda sobriedad y miramiento sin que me crea nunca responsable de las conseqüencias que pueda producir una discusion poco discreta, que la comision ha procurado alejar en momentos tan críticos. A dos dificultades principales se reducen á mi parecer, las que ha manifestado el señor Preopinante en el progreso de su discurso. De ellas únicamente me haré cargo, porque creo que son las únicas que exîgen contestacion directa, y aun será suficiente para satisfacer á quanto pueda oponerse al juicio de la comision. Esta, en sentir del señor Preopinante, procede con error y falsos principios, comprehendiendo sin distincion alguna á todas las provincias del continente de América en el mismo caso, quando algunas por la disidencia que ha manifestado, deben considerarse independientes, y reputándose de hecho por no exîstentes, no se les puede dar representacion en el Con-

greso, pues no habiendo querido admitir el pacto social que ha contraido nuevamente la nacion, y en virtud del qual solamente pueden ser admitidas á tener parte en ella, es claro que no pueden ser comprehendidas en el caso en que se hallan las demas que se han mantenido fieles: segundo, que separándonos de este punto y contrayéndonos á las provincias que para valerme de esta expresion, se conservan en la comunion política del estado, no todas estas se hallan en el caso de haber experimentado por la guerra tales embarazos que puedan reputarse comprehendidas en el artículo 109 de la constitucion.

,,Comencemos, Señor, por la disidencia, recuerdo fatal á la causa pública, baxo del aspecto en que ha tenido á bien considerarla el señor preopinante. No negaré el hecho de que las turbulencias de América hayan dado motivo para mirar á ciertas provincias de aquel continente en un estado de disidencia; pero yo pregunto, ? esta disidencia la ha exâminado el señor preopinante segun los principios que deben dirigir á los representantes de la nacion española, quando reunidos á consolidar la exîstencia de la monarquía deben evitar por su parte que las Córtes tengan el descuido ó cometan el desacierto de reconocer lo que los enemigos de nuestra independencia, de nuestra libertad é integridad se esfuerzan en promover y propagar? Porque en algunos puntos de América exîste un puñado de facciosos que aprovechándose de la situacion lamentable en que se halló, la madre patria al disolverse la junta Central hayan alzado el grito de la rebelion, y valiéndose de circunstancias que les favorecian, se proclamen a sí mismos separados de la nacion á que tienen la gloria de pertenecer, ¿deberán las Córtes sancionar por medio de un reconocimiento formal esa disidencia de que se ha hablado con tanto énfasis? ¿No seria reconocer explícitamente la independencia política de esas provincias del resto de la monarquía española, si, admitiendo los principios del señor preopinante, declarasemos que como disidentes no debian ser admitidos sus diputados en el seno de la representacion nacional? ¿Desde este momento no tendriamos que renunciar á los medios justos y legítimos de restablecer el órden y asegurar la tranquilidad para convertirlos nuevamente en conquistadores de unas provincias que jamas han dexado de ser parte integrante de la monarquía á despecho de sus proclamas, de sus libélos contra la madre patria, y de los infernales esfuerzos de nuestros enemigos? ¿Qué mayor triunfo pudieran lograr estos que verle coronado con un reconocimiento formal de las Córtes, declarando esa disidencia que no exîste en el ánimo fiel de los leales habitantes de esas mismas provincias á que pueda aludir el señor preopinante? Nuestros enemigos, Señor, en nada han trabajado tanto para consumar la ruina y aniquilamiento de esta desventurada nacion, como en extra-

viar la opinion de las potencias de Europa, así sobre nuestras cosas en el interior de la península, como acerca del verdadero estado de nuestras relaciones con las provincias de Ultramar. Yo no presentaré al Congreso, aunque pudiera hacerlo con mucha extension, otra prueba de aquel funesto extravío que un documento que por su notoriedad hará ver hasta qué punto se nos ha perjudicado en nuestros verdaderos intereses, haciendo creer á varios gabinetes de la Europa que la América habia dexado ya de pertenecernos. Este documento de que hablo puede consultarse por los señores diputados, porque se halla inserto en diferentes periódicos extrangeros con todo el carácter de autenticidad que se requiere para conocer la exâctitud de mis reflexîones. Yo, Señor, tengo la desgracia de haberle visto y leido con toda la atencion que ha podido inspirarme el amor á mi patria, y oxalá que no haya habido descuido por parte del Gobierno en disipar la fatal impresion que pueda haber hecho en el ánimo de príncipes, nuestros amigos y aliados, una impostura no menos pérfida que trascendental. En una gaceta ministerial de las Córtes de Berlin y San Petersburgo, hace algunos meses que se insertaron unas reflexîones políticas sobre la suerte de la Europa y su ulterior estado. Entre otras particularidades que contienen, manifiestan la opinion que en aquella época exîstia respecto de nuestras relaciones con la América.“

Interrumpió su discurso el *Sr. Argüelles* para dar lugar á la lectura del siguiente oficio del secretario de la Guerra:

» Acabo de recibir un extraordinario del señor duque de Ciudad-Rodrigo y del general en gefe del quarto exército Don Manuel Freyre, y por no dilatar un momento á las Córtes generales y extraordinarias la satisfaccion que ha de causarles las interesantes noticias que ha traido, me manda la Regencia del reyno poner desde luego en su soberano conocimiento, ínterin remito á V. SS. á la mayor brevedad posible los correspondientes partes y estados de pérdidas, segun se vayan copiando, que la plaza de San Sebastian fué tomada por asalto el dia 31 de agosto último, y que habiendo los enemigos atacado en el propio dia nuestra línea del Vidasoa por la parte que guarnecen las tropas españolas del quarto exército al mando del general en gefe D. Manuel Freyre, fueron completamente rechazados, aunque no sin considerable pérdida, particularmente en gefes y oficiales.

» S. A. me ha mandado igualmente manifestar á V. SS. para conocimiento de S. M. que ademas de la satisfaccion general que le ha cabido por tan importantes noticias, la ha tenido muy particular en ver justificada la eleccion que para el mando en gefe del quarto exército hizo en el mariscal de campo D. Manuel Freyre, que tanto se ha distinguido ahora, como observará S. M. quando vea los partes; y que atendiendo á los distinguidos servicios de

este general, á las anteriores recomenaciones que ha hecho á su favor el señor duque de Ciudad-Rodrigo, y á la que últimamente hace por la citada accion, lo ha promovido desde luego á teniente general, sin perjuicio de premiar tambien como corresponde y en quanto alcancen sus facultades, á otros gefes y oficiales beneméritos é igualmente recomendados.

» La Regencia del reyno ha dispuesto que con tan plausible motivo se haga salva de artillería á las 12 en punto de esta mañana por la plaza y buques de la esquadra.

» Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 11 de setiembre de 1813 "

Las Córtes quedaron enteradas, y el público espectador manifestó su complacencia al oir esta agradable é interesante noticia.

El *Sr. Guazo* manifestó que debian darse gracias al Dios de las batallas porque nos habia concedido esta interesante victoria. El *Sr. Golfin* propuso, aunque no formalizó proposicion, que se manifestase al general Freyre y al exército que estaba baxo sus órdenes la particular satisfaccion con que las Córtes habian oido la relacion de sus esfuerzos en la accion de dia 31 de agosto.

Me perece, señor, que una noticia tan lisongera como la que acaba de oirse ha debido producir en mí demasiada impresion para que el gozo y alegria me permitan tomar el hilo de mis reflexîones con el órden y serenidad que exîge un punto de tanta gravedad é importancia; pero esta mismas circunstancias me obligan á proseguir de qualquier modo. Si mal no me acuerdo, decia que la opinion de varias potencias de Europa, respecto de la union y armonia de la América con la madre patria, se hallaba extraordinariamente extraviada con grave perjuicio de nuestro interés. En las reflexîones políticas que he insinuado, se habla de aquella parte de la monarquía como separada é independiente. Se suponen rotos todos los vínculos de su antigua union, y aun se le dá el nombre alguna vez de la república de América. Esta confusion y trastorno de todos los hechos no puede provenir sino de la infernal política de nuestros enemigos. No debe dudarse que se han aprovechado de la incomunicacion en que hemos estado can las potencias de Europa hasta la feliz alianza con Rusia, Suecia y Prucia, para propagar la idea de que nosotros habíamos dexado de exîstir políticamente; de que la insurreccion de la península habia roto todas nuestras relaciones con las provincias de Ultramar; que estas se habian hecho independientes y que en la España Europea solo habia un puñado de insurgentes, sostenidos por guerrillas y partidarios. ¿Que extraño és que en las Córtes de San Petersburgo y de Berlin se haya dado crédito de buena fé á relaciones tan falsas y desfiguradas, como las que

se han difundido apropósito por nuestros invasores para separar á aquellos magnánimos príncipes de toda idea de prestarnos auxîlios y cooperaciones? Digo que hayan dado crédito; porque quando en los periódicos ministeriales de algun estado se insertan reflexîones políticas acerca de otras potencias, hay todo motivo para presumir, que si la opinion de su gobierno no es enteramente idéntica á la que se manifiesta por los que discurren ó reflexîonan en dichos periódidos, á lo menos no es contraria. Por lo general todo gobierno que usa ó dirige algun papel público para insertar en él las comunicaciones de oficio y demas que cree necesarias al buen órden y administracion de sus estados, es el árbitro de consentir ó nó los artículos ú observaciones que aparecen en sus páginas; y no es verosimil que si en aquellas potencias hubiese estado rectificada la opinion del Gobierno acerca del verdadero estado de nuestras relaciones con las provincias de Ultramar, se hubiesen supuesto y sentado hechos tan contrarios á la realidad. De esta sencilla indicacion resulta quan necesario es que por nuestra parte se evite todo lo que pueda contribuir directa ó indirectamente á conservar extraviada la opinion de la Europa sobre el verdadero estado de nuestras cosas, señaladamente de aquellas potencias, cuyos intereses son unos mismos para nosotros, y cuya union, armonia y buena inteligencia es de tanta importancia conservar para el feliz éxîto de la causa de la humanidad. Supuesto, pues, que es necesario evitar toda equivocacion en materias de tanta trascendencia, ¿quien no ve, Señor, á donde nos llevaría la resolucion que desea el señor preopinante? ¿Si los sucesos militares de Europa conduxesen por sus felices resultados á un acomodamiento general, no es claro que nuestros enemigos harian valer el reconocimiento que hubiesen hecho las Córtes de la disidencia de esas provincias de América, que se quiere suponer separadas de hecho de la madre patria? ¿Quanto no embarazaria á nuestros negociadores ó á los encargados de promover los intereses de la nacion en un Congreso general, si se alegase por parte de los que los contrariasen la declaracion formal de estas Córtes, negando asiento en ellas á los representantes por aquellas provincias? ¿Que apoyo no tendrian en este desacierto los que promueven las turbulencias de Ultramar? Yo me abstengo, Señor, de insistir mas sobre un punto que desgraciadamente ha venido á ocupar nuestra atencion, quando mas nos interesaba alejar de este recinto semejante controversia.

Las reflexîones que voy á exponer ahora serán con respecto á la nacion, considerada en sí misma, y al mismo tiempo procuraré hacer ver que esta qüestion aunque debe resolverse en el Congrero por verdaderos principios de derecho público, bastarian las reglas comunes de derecho privado para satisfucer ple-

amente á las dudas que ha suscitado el señor preopinante. Las turbulencias de América, qualquiera que sea la extension que se les quiera suponer, no pueden considerarse sino como agitaciones interiores, que un Gobierno tiene derecho á calmar por quantos medios sugiere la política y estan autorizados por el derecho natural y de gentes. Si una faccion ó un partido ha tenido medios de oprimir á los habitantes de una ó mas provincias, y valido de la distancia y del apuro en que se halla el Gobierno conserva la incomunicacion con las autoridades legítimas y entorpece su accion, ¿habremos por eso de suponer que esto sea una disidencia formal, y calificándola de separacion, considerar á los puntos asi oprimidos como desmembrados é independientes de la Monarqía? ¿Cree el señor preopinante que la mayoría de la poblacion con mucho exceso en esos mismos puntos porque se halle violentada por los facciosos, dexa de conservarse fiel y leal á la autoridad soberana de la Nacion? ¿Puede un movimiento popular y una usurpacion momentánea del poder legitimar esa disidencia de tal modo, que, reconociéndola nosotros por una disolucion de los vínculos sociales, hayamos de expeler de este Congreso, ó no admitir en las Córtes ordinarias á los diputados que hayan de representar por parte de esa mayoría de habitantes que permanece en su corazon fiel y leal á la madre patria? Señáleseme primero la diferencia de principios que hay, para haber admitido y continuar como verdaderos y legítimos representantes de esas mismas provincias en estas Córtes generales y extraordinarias á los diputados, cuyo nombramiento se hizo conforme á la ley en tiempo en que ya se hallaban en esa disidencia, antes de que yo convenga en admitir los fundamentos que se han alegado para sostener que no debe haber en las Córtes sucesivas quien las represente. Y aun exîgiré todavia que se me manifieste por qué el Congreso no ha de proceder por analogia en casos semejantes. Antes de la feliz libertad de las provincias de la península jamas se suscitó entre nosotros duda alguna sobre el verdadero estado de la opinion en todos ó la mayor parte de los desgraciados habitantes que sufrian el yugo y la opresion enemiga. ¿Han sido parte para que dudásemos de su lealtad el que en Madrid exîstiese un Gobierno intruso, compuesto de infames españoles; el que en todas las provincias ocupadas se administrase la justicia y se exerciesen todos los actos de la autoridad política y civil á nombre del ridículo Rey José? ¿Hubiera sido discreto, político, racional, el que las hubiésemos declarado disidentes, y en su conseqüencia expelido de este Congreso á los dignos diputados por Castilla, Aragon, Cataluña, Navarra, Guipúzcoa, y demas que se hallaban en igual caso? La diferencia que puede citarse en algunas circunstancias que hay respecto

de América y que no exîsten en la península, son de órden muy subalterno, y no pueden alterar la naturaleza del asunto. Esta diferencia, si exîge algunas providencias, deben ser tales que no trascienda jamas á los principios. Un Congreso nunca debe confundir resoluciones, ó disposiciones respecto de hechos ó personas particulares con mâxîmas generales de política. Tómese la medida que se quiera como no sea la de reconocer la disidencia. Napoleon compraria á precio de oro el que hicieramos esa declaracion. Los facciosos de ultramar la harian valer en muchas partes, y su ilegal conducta hallaria un nuevo apoyo en nuestra desatinada resolucion. Los mismos habitantes, que, oprimidos y violentados por los reveldes se conservan leales á la justa causa, reputándose desde ese momento abandonados por el Gobierno legitimo, caerían de ánimo, capitularían con las circunstancias, y acabarían por hacer causa comun con sus mismos opresores. El señor preopinante no ha debido olvidar que el pacto social de un estado no se disuelve porque intente separarse de la union una parte aliqüota de la comunidad, y que la mayoría de las partes que componen una nacion constituida ya en asociacion política, tiene derecho á conservar reunida aquella fraccion que intente substrarse de la confraternidad; al menos mientras el sistema que se adopte para el Gobierno general de todos no sea tiránico ni opresor. ¿Que consistencia podrian tener jamas los estados si la doctrina del señor preopinante tuviese cabida en el Congreso? La disolucion de esta monarquía se verificaria en el momento en que qualquiera parte de ella quisiera separarse; y los medios de que el Gobierno se vale en el dia para restablecer el órden y asegurar la tranquilidad de aquellas provincias, debian reputarse como expediciones dirigidas á conquistar paises extraños. He dicho, Señor, que los principios comunes de derecho privado bastarian por sí solos para resolver con acierto esta qüestion. Baxo de qualquier aspecto que consideremos las provincias de América en que exîsten turbulencias, no podrán ser los habitantes de ellas que permanezcan fieles á la madre patria de peor condicion que un menor, ó un ausente que no pudiese por sí mismo intervenir personalmente en sus propios negocios. La ley para no perjudicarle concederia á lo menos un apoderado que promoviese en su ausencia ó minoridad sus intereses, y unido en un principio á la regla de derecho tan conocida de que lo que es de uno, aunque se halle ocupado por un detentador ó usurpador, *animo retinetur*, vendrá á resultar, que las provincias de ultramar, á que alude el señor preopinante, aun en el caso de considerarse como disidentes, deben tener en el Congreso diputados que las representen y promueban su bien estar. Pasémos ya al segundo cargo que se hace á la Comicion, porque ha con-

siderado á todas las provincias de América indistintamente baxo el influxo de le guerra, y por consiguiente comprendidas en el artículo 109 de la constitucion. Este artículo, Señor, como formado con la prevision que caracteriza al Congreso, dá toda la latitud necesaria para salvar el dictamen que se impugna. Antes de satisfacer á este reparo, debo contestar á ciertas cavilosidades que he oido fuera de este recinto por si alguno de los presentes fuese de la misma opinion. Se ha querido sostener que las turbulencias de América no son la guerra de que habla el artículo constitucional. Podrá ser así, pero en todo caso, yo aconsejaría á los que tengan esa duda, que pasen por exemplo á nueva España y se pongan á discrecion de Morelos. Tengo confianza de que luego variarían de modo de pensara Es verdad que no en todas las provincias de América se hece esa guerra, ese pasatiempo hostil, ó sea lo que fuere; pero sí es indudable, que en todas ellas indistintamente ha influido lo bastante para que no se presenten á tiempo los diputados, que es la circunstancia precisa que exîge la constitucion, sin que puedan exceptuarse de este caso mas que las islas Antillas, pues hasta las de Filipinas estan literalmente comprehendidas como el continente de ultramar; y sobre ellas haré proposicion formal, porque el haberse omitido en el dictámen de la comicion es un olvido que no debe perjudicarles. Para demostrar las razones que ha habido en la comision bastará considerar, aun aquellos puntos que parecen mas exênto del influxo de la guerra. Veracruz, por exemplo, no solo no ha estado libre en el recinto de la ciudad, sino que ha conservado libre y expedita la comunicacion con la península, pero para el efecto de enviar diputado ó contribuir á la eleccion de él ¿no debe esperar la instalacion de la junta preparatoria de Mexico? ¿Y el estado de nueva España ha permitido hasta ahora que se practicasen todas las diligencias que deben preceder y acompañar á los diferentes actos de la eleccion, para que puedan hallarse á tiempo en el Congreso los representantes de aquella provincia? Las provincias internas de oriente y occidente, aunque consideradas en un estado de perfecta tranquilidad, hayan podido hacer las elecciones, ¿se hallarán sus diputados á tiempo de abrir sus sesiones las Córtes ordinarias, obligados para venir á la península á atravesar paises interceptados por los insulgentes? La provincia misma de Goatemala y Yucatan no podran haberse resentido del entorpecimiento en la correspondencia interior de sus respectivos territorios por causas de las turbulencias en las limítrofes, retardando tal vez las elecciones y siendo por lo mismo causa de que no se hallen á tiempo en el Congreso sus representantes; y en caso de duda, ¿será político el excluirlos de las Cór-

tes ordinarias, desentendiéndonos de que debe elegirse siempre el partido mas seguro, quando no resultan de ello inconvenientes á la causa pública? Nada diré de las costas firmes, en donde son bien conocidas las causas que han entorpecido el nombramiento de diputados. Hablemos del reyno del Perú. El estado en que se halla la comunicacion por el vireynato de Buenos Ayres ¿ no obligará á los que sean elegidos en Lima y provincias internas á emprender la larga y penosa navegacion del cabo de Hornos, ó en la otra vuelta la del Istmo de Panamá, cuyos mares en el primer caso no pueden transitarse sino en estaciones determinadas, ademas de estar los otros expuestos á la interceptacion de corsarios? Por tanto, Señor, la comision no ha podido menos de comprehender á todo el continente de América en el mismo caso, porque en todas sus provincias, donde mas, donde menos ha influido la guerra para que no puedan presentarse á tiempo sus diputados.

Creo haber indicado con bastante claridad los principios en que se ha fundado la comision para presentar á la deliberacion del Congreso un dictámen tan meditado, y haber satisfecho al mismo tiempo las principales objeciones que ha tenido á bien hacer el señor preopinante. Yo bien hubiera querido poder evitar este debate; he omitido todo lo que no me ha parecido absolutamente necesario; y por mi parte nada añadiré á lo dicho, á no ser que me fuercen á ello reflexîones de igual naturaleza; si es que todavía se insistiese en sostener la misma doctrina en el progreso de la discusion. Antes de concluir debo insistir formalmente en que se comprehendan las islas Filipinas en el mismo caso que el continente de América. El entorpecimiento que ha causado la guerra en la correspondencia de muchos puntos de ultramar, señaladamente de aquellos por donde debian pasar los avisos á Filipinas, no puede menos de haber retardado la convocatoria; y seria una injusticia manifiesta no comprehender á aquellas beneméritas é importantes provincias en el caso del artículo 109 de la constitucion, que tan clara y distintamente expresa las circunstancais en que se hallan. Por tanto propongo que el Congreso repute á las islas Filipinas por incorporadas en el dictámen de la comision, haciendo extensiva á estas provincias la resolucion que se sirva tomar para las demas del continente de América.

El *Sr. Gutierre de la Huerta* pidió que se leyesen la convocatoria y la instruccion de 23 de mayo de 1812. Así se hizo. El *Sr. Argüelles* dixo que en virtud de lo que en ellos se prevenia, habrian tenido que acudir las provincias de ultramar al medio supletorio que se indica, pero que esto habrá necesitado tiempo para hacerse.

Declarado el punto suficientemente discutido, á peticion del *Sr. Gallego*, y que la votacion fuese nominal, quedó aprobada la primera

parte del dictámen de la comision por ciento y quarenta y quatro votos contra veinte y siete, no resolviendose nada sobre la segunda por considerarse no necesaria.

A propuesta del *Sr. Argüelles* se declaró estar comprehendidas las islas Filipinas en el mismo artículo 109 de la constitucion, en razon de las particulares circunstancias que militan á favor de aquellas islas por su situacion local.

La misma comision presentó tambien el siguiente dictámen:

,,La comision de Constitucion ha exâminado la proposicion del *Sr. Salceda* (que podrá leerse) y los documentos que presenta. Estos prueban el patriotismo y amor á la constitucion de los honrados castellanos de Toro, de lo que nadie puede dudar, pues émulos de los demas castellanos han dado y estan dando pruebas convincentes de su odio al tirano y de su gratitud por los esfuerzos comunes de la nacion: la primera se reduce á que la provincia de Toro tenga sus diputados suplentes en las Córtes ordinarias por las razones que alega.

,,La comision no reconoce otras que las expresadas en el artículo constitucional, pero juzga que estas comprehenden á la provincia de Toro. Dadas las órdenes para que eligiese sus diputados esta provincia, no pudieron tener efecto alguno hasta su libertad, que fue en todo el mes de junio. En este caso ya no era provincia, se hallaba desmembrada y dividida entre otras varias y sin las autoridades correspondientes para exercer los actos encargados por la instruccion de 23 de mayo. La Regencia no olvidó esta circunstancia, y comunicó la órdenes debidas; pero no debe extrañarse que el intendente de Zamora, que al mismo tiempo exerce las funciones de gefe político, se confundiese en la execucion, y sin malicia alguna impidiese las elecciones. Es preciso no olvidar que todas las cosas ofrecen dificultades en los principios; y hemos visto que muchas provincias que tenian á la mano todos los medios para instruirse en donde acaso se dieron las leyes para la formacion de las Córtes extraordinarias, han hecho nulas sus elecciones. ¿Qué mucho pues que se hayan retardado las elecciones en Toro, y que haya sido precisa una declaracion de las Córtes para proceder á verificarlas? Y si hubiera estado libre esta provincia desde el agosto, setiembre ó enero del año pasado se habrian con tiempo resuelto estas dudas, y Toro hubiera verificado sus elecciones. No se ha descuidado; pues le ha impedido el corto tiempo que ha tenido para verificarlas por aquellos accidentes que ocasionados de la guerra son muy comunes quando se plantean las nuevas instituciones. Por consiguiente la guerra y la ocupacion de las Castillas por los enemigos han sido causa para que no se presenten en tiempo los diputados de la provincia de Toro.

,,Por tanto opina la comision que la provincia de Toro está

comprehendida en el artículo 109 de la constitucion. Cádiz y setiembre 10 de 1813."

Este dictámen fue aprobado:

En su vista expuso el *Sr. Gallego* que concurriendo las mismas circunstancias en la provincia de Zamora, debia exâminar la comision si deberia hacerse la misma declaracion respecto de esta provincia que la que se habia hecho respecto de la de Toro, sobre lo qual hizo la siguiente proposicion que fue aprobada, pasandose en su conseqüencia á la comision de Constitucion:

„*Que la comision de Constitucion presente su dictámen sobre si las ocurrencias que han entorpecido la eleccion de diputados por la provincia de Zamora para las Córtes ordinarias, son tales que pueda dicha provincia declararse comprehendida en el artículo 109 de la constitucion.*

„Se mandó pasar con urgencia á la comision de Constitucion la siguiente consulta de la diputacion Permanente de Córtes.

„Señor, la diputacion permanente siente molestar la atencion de V. M. pero deseosa de no encontrar embarazos quando se abran las juntas preparatorias, consulta á V. M. sobre las dudas siguientes:

Primera. ¿Los individuos de la diputacion tendrán voto en las deliberaciones de las juntas preparatorias?

Segunda. ¿Quando deberán asistir los diputados que han de suplir por los propietarios, que no han llegado, para pasarles el aviso correspondiente?

Tercera. ¿Que número de diputados se necesita para la instalacion de las Córtes? pues aunque la constitucion indica el número de los que son necesarios para formar leyes, y el reglamento el número con que pueden empezar las sesiones, en ninguna parte se señala el número cierto para la instalacion.

V. M. resolverá lo que juzgue conveniente. Cádiz setiembre 11 de 1813."

El *Sr. Antillon* fundado en que se iba á entorpecer la accion del Gobierno por faltarle los documentos que ha remitido á las Córtes, á conseqüencia de la proposicion del *Sr. marques de Espeja* (*véase la sesion de 29 de agosto último*); y en que era imposible que las Córtes actuales pudiesen tomar resolucion alguna sobre este negocio, pues no habia tiempo ni aun para que la comision encargada de su exâmen, los pudiese leer y clasificar, hizo la siguiente proposicion, que fue aprobada:

Que á mas tardar el dia 13 por la mañana se devuelvan al Gobierno los documentos que va remitiendo de resultas de la proposicion del señor diputado Espeja *y adiciones á ella, sea qualquiera el dictámen de la comision encargada de reconocerlos, ó aun quando no haya tenido tiempo de darlo.*

Con este motivo expuso el *Sr. conde de Toreno*, que estando ya prevenidos los males que trató de precaver el *Sr. Porcel*, por medio de la proposicion que hizo en la sesion del dia 31 de agosto (*véase*), relativa á las providencias tomadas por el intendente de Madrid acerca de la supresion de las rentas provinciales y estancadas, seria conveniente devolver al Gobierno los documentos que habia remitido en virtud de la referida proposicion del *Sr. Porcel*, y que se hallaban en la comision extraordinaria de Hacienda. Así se acordó.

La comision especial de Hadienda presentó el siguiente dictámen:

„Señor, la comision especial de Hacienda ha visto la exposicion que hizo á la Regencia el tesorero en exercicio D. José Perez Quintero, á fin de que las Córtes se sirvieran aumentar el sueldo que gozan actualmete los dos tesoreros generales, que está reducido á solos quarenta mil reales. Se ha hecho cargo igualmente de las justas consideraciones que manifiesta la Regencia en su oficio de 2 de julio último en apoyo de la expresada solicitud, y cree la comision que si al tiempo de expedirse el decreto de 2 de diciembre de 1810 se hubieran hecho presentes las razones que se alegan ahora para el aumento de sueldo, no se hubiera comprehendido este en la regla general que se estableció entonces, fixando el *maximum* en quarenta mil reales vellon, sino que se hubiera exceptuado el de los tesoreros generales, asi como se hizo con el de los capitanes generales de provincia, gobernadores de plazas fuertes, y con el de otros empleados públicos de primer rango, puesto que en concepto de la comision median motivos iguales y quizá mayores que los que se tuvieron presentes para hace las indicadas excepciones. En efeco, es inexplicable la fatiga y desvelo de un tesorero general en la actual penuria del erario público para poder hacer frente á las graves y continuas necesidades del estado, sin contar el trabajo material de su oficina; y si fixamos la atencion en su responsabilidad, se vé que en todos tiempos excede á las de los demas empleados públicos, y que es tambien de la mayor trascendencia. Por otra parte, su residencia debe ser precisamente donde se hallen las Córtes y el Gobierno, y no hay uno á quien no conste por propia experiencia que asi en esta ciudad como en Madrid todos los comestibles y lo demas que se necesita para poder subsistir con tal qual decencia, cuestan mucho mas caro que en otros pueblos, y así es que apenas basta el sueldo de quarenta mil reales para poder mantenerse una familia regular con mediana decencia; y unos hombres que manejan todos los caudales de la nacion no es político ni conveniente sujetarlos á que experimenten escaseces, teniendo tan á mano con que satisfacer sus deseos. Siendo pues limitado el aumento de sueldo á solo

dos personas, y mediando tan poderosos motivos, la comision se cree obligada á apoyar lo que propone la Regencia de que durante las atuales circunstancias se dote el empleo tesorero general con el sueldo de ochenta mil reales vellon anuales, íntegros y sin descuento, entendiéndose esto para el año de exercicio, y limitándose á sesenta mil reales íntegros y sin descuento en el año de cesacion, en cuyos términos cree la comision que podrán las Córtes aprobarlo, ó determinar lo que estimen mas acertado. Cádiz 20 de agosto de 1813."

Opusiéronse á este dictámen los *señores Esteller* y *marques de Espeja*, y le sostuvieron los señores *Dou*, *Pelegrin y Mexía*, quedando por último aprobado, y no siendo nominal la votacion como habian pedido algunos señores diputados

El *Sr. Traver* expuso á nombre de la comision especial de Hacienda, de que es individuo, que esta no llenaria el objeto de su instituto, si despues de lo que habia trabajado para conseguir el arreglo del sistema de hacienda, no procurase consolidarlo de un modo estable; con cuyo objeto presentaba la siguiente proposicion á nombre de la misma comision:

„*La comision especial de Hacienda propone á las Córtes como una de las reformas mas precisas y convenientes, que desde luego se expida un decreto prohibiendo por punto general que desde ahora en adelante se permita que en ninguna de las oficinas de la hacienda pública sirvan á un mismo tiempo, padres, hijos ó yernos, tios y sobrinos, ó hermanos y cuñados, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y que si hubiere actualmente algunos empleados que tengan esta tacha, se les separe desde luego, colocandoles dispersos en otros destinos equivalentes, observandose esto mismo con todos los empleados en la secretaría del Despacho.*

Se remitió la discucion de esta proposicion á la sesion del dia siguiente.

» Las comisiones reunidas de Hacienda y arreglo de Tribunales presentaron reformado el proyecto de decreto relativo á los tribunales que han de conocer de los asuntos contenciosos de la Hacienda pública. La minuta de decreto decia así:

» Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fixar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía, y teniendo presente, que conforme á ella por decreto de 17 de abril del año proxîmo pasado se suprimió el consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

Primero. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derecho, re-

version é incorporacion, *amortizacion*, *generalidades*, *correos*, *patrimonio real*, contrabandos, delitos de los empleados en el exercicio de sus funciones, y las demas causas y pleytos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas y el consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la constitucion, substanciandose y determinandose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, asi de la península é islas adyacentes, como de Ultramar.

Segundo. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la contaduría mayor, ó sobre las que practique la junta nacional del crédito público, se determinarán en vista y revista por la audiencia de la capital donde resida la corte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la contaduría mayor, ó de la junta nacional en los respectivos casos.

Tercero. Las causas y pleytos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instanscias ante los jueces de letras y las audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento, ante los juzgados y tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

Quarto. En cada una de las tres provincias Vascondadas y en Navarra habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un juez de primera instancia, que se llamará así, y lo será el de letra de cada una de las quatro capitales.

Quinto. En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprehenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villa-franca; el segundo en Tarragona, que comprehenderá tambien el corregimiento de Tortosa; el tercero en Cervera, que comprehenderá igualmente el de Lérida; el quarto en Talarn, que comprehenderá el valle de Aran; el quinto en Vich, que comprehenderá el de Manresa; el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá; y el séptimo en Gerona, que comprehenderá ásimismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, *nombrandolos el Gobierno en donde no los hubiere*, y en cada una de ellas se establecerá un abogado fiscal y escribano para las causas y pleytos de Hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Sexto. En la provincia de Valencia habrá cinco jueces de la misma clase; el primero en la capital, que comprehenderá su gobernacion ó partido, y el de Alcira; el segundo en Castellon de la Plana, que comprehenderá igualmente los partidos de Morella y Peñíscola; el tercero en la ciudad de Xativa, que comprehenderá

tambien el de Denia; el quarto en Alicante, que comprehenderá la gobernacion de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprehenderá la de Xijona. Estos cinco jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleytos de Hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Séptimo. En Aragon serán seis los jueces de la misma clase; el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de cinco villas y Borja; el segundo en Calatayud, que ademas de su partido, comprehenderá los de Tarazona y Daroca; el tercero en Teruel, que comprehenderá su partido y el de Albarracin; el quarto en Alcañiz para solo su partido; el quinto en Balbastro, que comprehenderá el partido de este nombre y los de Huesca y Benavarre; y el sexto en Jaca, que solo comprehenderá el partido de este nombre. Estos seis jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleytos de Hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Octavo. En las demas provincias de la monarquía los jueces letrados de las capitalas *de los Partidos*, donde hay actualmente subdelegacion de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones; actuando privativamente en ellos los mismos abogados, fiscales, escribanos y demas subalternos que estas tengan.

Noveno. En las capitales en que hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

Décimo. Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleytos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad, é independientes unos de otros.

Undécimo. Así en los juzgados de primera instancia, como en las audiencias se despacharán con preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la hacienda pública.

Duodécimo. En las causas sobre cobranza de débitos de contribuciones no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria, sino despues de hecho el pago.

Decimotercio. En las causas de fraude contra qualquiera de las rentas de la Hacienda pública queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la instruccion de 22 julio de 1761.

Decimoquarto. Los intendentes no exercerán funciones judicia-

les, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero prodrán pedir acerca de ellas á las audiencias y jueces de primera instancia quantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan; y exercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones, para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda pública.

Decimoquinto. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Córtes de 9 de octubre proxîmo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda con las apelaciones á las audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictámen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, *y en su defecto los tenientes letrados donde los hubiere*; pero las subdelegaciones que vaquen entretanto no se proveerán sino en letrados.

Decimosexto. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad pasarán para su continuacion á los jueces y tribunales á quienes corresponda su conocimiento, segun el tenor de este decreto.

Decimoséptimo. Los que por principal destino tuvieren asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto en este decreto debieron cesar en su exercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, interin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

En el artículo 1.º habia añadido la comision las expresiones *amortizacion, generalidades, correos y patrimonio real*. En el 5.º las siguientes: *nombrandolos el Gobierno donde no los hubiere*. En el 8.º las *de los partidos*; y en el 15: *y en su defecto los tenientes letrados, donde los hubiere*. Los artículos 7, 16, y 17 los presentó la comision como nuevos. Se aprobaron sin discusion las adiciones y los artículos nuevamente presentados, excepto el séptimo, que habiendo expuesto los *Sres Silves* y *Duazo* que podria hacerse una division de partido mas cómoda, se acordó que reuniendose los diputados de Aragon y poniendose de acuerdo, lo presentasen sin falta en la sesion siguiente; con lo qual se levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 11 de setiembre de 1813.

En conseqüencia de lo que expuso el secretario de la Guerra en su oficio, de que se dió cuenta en la sesion ordinaria de hoy, remitió copia del parte recibido por extraordinario del duque de Ciudad-Rodrigo, quien al comunicar desde Lesaca el 2 del corriente la toma de la plaza de San Sebastian incluia los partes de los generales Freyre y Giron, relativos el primero á lo ocurrido en la accion que sostuvo la parte del quarto exército del inmediato mando del mismo general Freyre el 31 de agosto; y el segundo á las operaciones del exército de Andalucia á las órdenes del expresado general Giron, en los dias 30 y 31 del mismo mes. De todos ellos constaba que en este último dia las tropas aliadas habian tomado por asalto la plaza de San Sebastian, al mismo tiempo que el centro del quarto exército habia rechazado al enemigo que intentó con desesperados y repetidos ataques arrojarlo de las alturas que ocupaba. El duque de Ciudad-Rodrigo elogiaba sobre manera la bizarria y valor de las tropas españolas; y el general Freyre encareciendo el denuedo con que habian sostenido el honor de las armas nacionales recomendaba la generosidad con que el pueblo de Irun se habia conducido en aquella jornada, socorriendo á los heridos, y dandoles quanto necesitaban con la mas exemplar humanidad.

Leidos estos partes con general aplauso tomó la palabra el *Sr. Golfin*, y despues de encarecer el mérito y servicios de las tropas españolas que á costa de tantas privaciones y sacrificios defendian la libertad de su patria, excitó al *Sr. Antillon* á que presentase al Congreso una proposicion que tenia extendida, relativa á que se diesen gracias al general del quarto exército y á su tropa. Con este motivo el *Sr. Antillon* dixo: „prescindo de las reflexiones que pueden hacerse solo al oir la simple lectura de estos partes.“

Las proposiciones que voy á presentar son relativas á una circunstancia que ha llamado mas que todas mi atencion; circunstancia que á mi parecer es la mas feliz que puede anunciarse en este Congreso, y la mas ominosa á sus enemigos, que han hecho los mayores esfuerzos para desacreditar sus trabajos. Las Córtes empezaron sus tareas aisladas en la isla de Leon, quando apenas habia un palmo de terreno libre, y los puntos reducidos del territorio español que no estaban baxo el yugo enemigo, eran amenazados por sus bayonetas. Las Córtes van á acabar sus sesiones

quando las tropas españolas dirigidas por un general español consiguen una victoria en las márgenes de Vidasoa, victoria que honrará eternamente á la nacion y al mismo general. Yo no me atreveré á mirarla como el resultado de esta augusta reunion: á la historia está reservado manifestar el influxo que puedan haber tenido en los grandes acontecimientos que vemos en la Europa, el sistema liberal sancionado por este Congreso, y la libertad concedida al ciudadano en el regimen constitucional, y á nosotros indagar quales puedan tener en adelante en el ánimo de los españoles. De qualquier modo el resultado es cierto; y para probar que este resultado redunda en la mayor gloria de V. M., no es necesario mas que considerar qué partido sacarian los enemigos de las Córtes, si por una fatalidad al tiempo de disolverse se hubiera hallado la nacion en un estado deplorable, y hubiesen retrocedido nuestras tropas. Las inculpaciones hubieran sido terribles, y la victoria hubiera sido cantada con himnos pérfidos... Expliquemos, pues, nuestro regocijo de un modo análogo á nuestra situacion. La circunstancia de haber vencido nuestras tropas á los enemigos, dirigidas por un gefe digno que justamente ha merecido el aprecio de la Regencia, es lo que me obliga á hacer las proposiciones que voy á leer, no menos que la necesidad y conveniencia que hay en que el Congreso manifieste su aprecio y satisfaccion á un Gobierno que los malvados han tenido tanto interes en desacreditar y cuyas providencias han conjurado con tanto empeño como injusticia. Baxo este Gobierno, baxo las órdenes de un gefe nombrado por él con tanta oportunidad, nuestras tropas han vencido á los enemigos á la vista de su mismo territorio, y si en las facultades de las Córtes está el residenciarle, y si por qualquiera pequeño pretexto se clama contra sus providencias, ¿por qué en esta ocasion tan plausible, hija de sus aciertos, no se le ha de manifestar que el Congreso está satisfecho de su conducta y darle las mas expresivas gracias? Como yo miro este suceso baxo este punto de vista, mis proposiciones son sin perjuicio de que otros señores diputados que podrán mirarle baxo qualquiera de los demas aspectos de que es susceptible, haga las que tengan por convenientes; y se reducen á lo siguiente:

Primera. (*leyó*) *Dígase á la Regencia del reyno que las Córtes quedan muy satisfechas de todas las medidas tomadas por S. A. para que las tropas españolas capitaneadas por un general digno de mandarlas se hayan cubierto de laureles rechazando las huestes del tirano en las márgenes del Bidasoa*

Segunda. *Manifiéstese por conducto del Gobierno al general en gefe del quarto exército que el Congreso nacional ha oido con particular complacencia y satisfaccion el bizarro porte del mismo gefe, oficiales y tropa de su mando en la accion del 31 de agosto.*

Estas dos proposiciones fueron aprobadas por unanimidad:

En seguida el *Sr. Calatrava* hizo las dos siguientes.

Primera. *Que el Congreso vote la mas solemne accion de gracias al general en gefe de los exércitos aliados duque de Ciudad-Rodrigo, al teniente general Graham, y á los oficiales y tropas aliadas que tan gloriosameute han combatido an el asalto, y reconquista de la plaza de San Sebastian.*

Segunda. *Que por medio del Gobierno se manifieste al ayuntamiento de Irun la paticular satisfaccion con que ha oido el Congreso nacional la patriótica conducta de aquel benemérito vecindario con los defensores de la patria, de resultas de la gloriosa accion del 31 del pasado.*

Apoyó estas proposiciones el *Sr. Mexía*, dando la enhorabuena al *Sr. Calatrava* por haberle prevenido y llamado la atencion de las Córtes sobre el esmero con que el ilustre duque de Ciudad-Rodrigo aprovechaba todas las ocasiones para hacer la debida justicia á las tropas españolas; le miró como una prueba de la union íntima que reinaba entre las dos naciones, asegurando que los intereses del pueblo ingles no podian dexar de estar identificados con los del pueblo español; circunstancia que bastaba para hacer frente á todo el orbe. Procedióse á la votacion y las proposiciones del *Sr. Calatrava* tambien fueron aprobadas por unanimidad con una adicion del *Sr. Montero*, reducida á *que ademas de manifestarse á las tropas en la orden del dia la satisfaccion que el Congseso habia tenido al saber su bizarria y excelente conducta, se les diese por dos dias prest doble.*

Aprobóse asimismo por unanimidad una proposicion del *Sr. Guazo*, reducida á *que con el doble motivo de celebrar los triunfos concedidos á los exércitos aliados por el Dios de los exércitos, y solicitar su proteccion para que los resultados de tantas fatigas y desvelos como habian empleado las Córtes en el desempeño de sus augustas funciones fuesen los mas felices, se tributasen gracias al Todopoderoso en el mismo dia en que debian terminar sus sesiones.*

Don Ramon Roblejo y Lozano, animado de los mismos sentimientos que el Congreso y el público ácia los valientes defensores de la patria ofreció por medio de una breve exposicion que hizo pasar á los señores secretarios mil pesos fuertes para las tropas del quarto exército que en las márgenes del Bidasoa habian aumentado el lustre de las armas de la nacion el dia 31 de agosto. Recibieron las Córtes con especial agrado el ofrecimiento de este generoso ciudadano.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda.

„Señor, la comision especial de Hacienda ha visto los dos ofi-

cios del encargado interino del despacho de la secretaría de Hacienda de 9 y 10 del corriente y las adjuntas exposiciones de la junta nacional del Crédito público de las mismas fechas, y por ellos resulta que la dificultad de verificar precisamente el 14 del corriente la quema de vales decretada por las Córtes no nace de que haya la menor duda sobre su pertenencia á dicho establecimiento sino de que respeto de una parte de ellos pudiera haber perjuicio de particulares, si quemándose antes de que circule su lista, se imposibilitara la prueba legal que acaso tendria alguno que hacer con vista de los endosos originales. Por lo qual y siendo siempre el norte de las resoluciones de V. M. no solo el bien general de la nacion, sino tambien (en todo lo posible) el de cada ciudadano; opina la Comision que por una órden declaratoria de la expedida sobre este asunto, se mande que llevándose á debido efecto la quema de vales acordada para el dia 14 en todos aquellos en que no haya el expresado reparo, los demas se cancelen en el mismo dia y sitio y con la misma publicidad, y se quemen cumplido el tiempo de tres meses propuesto por la junta para la circulacion de las listas. Cádiz 11 de setiembre de 1813.

Formalizó el *Sr. Gonzalez* la proposision que indicó en la sesion extraordinaria anterior, con respecto á D. Agustin Ramos Valdes en estos términos: *debiendo ser premiadas las acciones generosas, y siendo obligacion de las Córtes hacer conocer á los dignos españoles que las executan el alto aprecio que les merecen, pido que al dueño de los vales presentados anoche se le entregue una medalla de oro de la constitucion, reservándome yo dar á su apoderado Escandon la de plata que me corresponde.* Habiendo indicado el *Sr. Mexía* que el informe de la comision especial de Hacienda que presentaria en la sesion extraordinaria inmediata coincidia en la idea del *Sr. Gonzalez*, se mandó pasar su proposicion á la misma comision.

El referido *Sr. Mexía*, como individuo de ella, hizo presente que habiéndose aprobado todo el dictámen de la comision en los términos expresados en las sesiones extraordinarias anteriores (*véanse*) solo restaba cotejar el plan presentado por la junta nacional del Crédito Público (*véase la sesion extraordinaria de la noche de 7 del coriente*). Con efecto, siendo enteramente conforme en la parte que se clasifica la deuda nacional, á excepcion solo de la division de la misma en anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, así con respecto á la que gana interes como de la que no le tiene, leyó de uno en uno los artículos del dicho plan desde el diez y siete hasta el último inclusive; y sucesivamente fueron aprobados con las siguientes ligeras variaciones hechas por el mismo *Sr. Mexía*, á fin de darles mayor claridad y exâctitud.

En el 17 se suprimió la claúsula: *segun se propone en este sis-*

tema ó plan. Al artículo 19 se añadieron los bienes nacionales consignados al pago de la deuda (*véanse las sesiones extraordinarias anteriores*). En el 20 á la cláusula *procederá á la venta de estos bienes &c.*, se sostituyó la siguiente *hará á su tiempo la venta de bienes &c.* En el 23 se sostituyó á las palabras *capitales y afecciones*, la palabra *obligaciones*. El 27 se aprobó en estos términos: *Los compradores reconocerán á favor de la nacion por el valor de esta tercera parte de la tasacion de los bienes un cánon de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.* El 28 fué aprobado en esta forma: *El importe de las dos terceras partes de las tasas de los bienes que se vendan serán rematados (baxo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior), y lo demas que se aumente en la subasta se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.* En el 29 se añadió la expresion *á lo ménos* despues de la palabra *cubra*. En el 34 se puso en lugar de la voz *premios*, la palabra *réditos*. En el 39, en lugar de *suya*, se puso *de ella*. Al 41 se añadió: *con expresion de anterior ó posterior al 18 de marzo de 1808*. Añadióse al 42 la cláusula: *ó recibirán otro equivalente*. El artículo 46 se aprobó en los siguientes términos: *Por los picos que resulten se darán resguardos, los quales serán admitidos en la compra de bienes nacionales y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.*

Y por último, suprimido el artículo 26, por no necesario, se acordó que la comision extendiese y presentase la correspondiente minuta de decreto.

El *Sr. Porcel* hizo la siguiente proposicion: *Las fincas rústicas ó urbanas de qualquiera naturaleza que sean que se apliquen á la consolidacion ó pago de la deuda nacional ó sus intereses, quedarán sujetos al pago de la quota que segun sus productos les corresponda en el pago de la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.*

Esta proposicion se mandó pasar á la misma comision especial de Hacienda, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandáronse agregar á las actas los votos particulares de los señores *Esteller*, *Ocerin*, *Montenegro*, *López*, *del Pan* y *Villafranca*, contrarios á la resolucion de ayer, por la qual se aumentó el sueldo del tesorero general. Mandóse agregar igualmen-

te otro voto de los señores *López*, *del Pan* y *Guazo*, contrarios á lo que se resolvió en la sesion anterior, declarando á la provincia de Toro comprehendida en el artículo 109 de la constitucion.

Las Córtes quedaron enteradas y mandaron archivar un oficio, por el qual D. Romualdo Mendoza comunicaba el fallecimiento del *Sr. obispo de Calahorra*, ocurrido el 9. del corriente.

Accedieron las Córtes á la solicitud de los señores *Gutierrez de la Huerta* y *Aparicio Santin* concediéndoles licencia para restituirse á su pais.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Justicia.

»Señor: El Sr. D. Octaviano Obregon ha ocurrido á V. M. exponiendo los trámites de la causa que se sigue en la audiencia de Sevilla contra su hermano D. Buenaventura Obregon; y despues de referir el atraso que que se experimenta en el curso y actuacion, las reclamaciones que se han hecho para facilitar su breve y pronta determinacion, el dilatado tiempo de veinte y cinco meses que se halla preso, y el infeliz estado de una demencia exâltada á que se ve reducido por lo que ha padecido su espíritu, viéndose víctima de una manifiesta y atroz calumnia, concluye suplicando que V. M. se digne dispensarle su soberana proteccion y permiso para salir por fiador de su desgraciado hermano y sacarle al punto de la hediondez en que se encuentra, acudiendo por quantos arbitrios se consideren posibles al restablecimiento de su perdida salud, y bien deplorable situacion.

»La comision de Justicia no puede prescindirse de alabar y aplaudir el celo del *Sr. Obregon* por facilitar á su hermano el consuelo y alivio posible en su infeliz estado: se ha llenado de la mayor complacencia y satisfaccion al reflexîonar los vivos é ingenuos sentimimientos del amor fraternal que se reconocen en dicho señor diputado, que ciertamente honrarán su memoria por un acto tan benéfico; y asegura á V. M. hablando con franqueza, que le es sumamente sensible el no poder apoyar su solicitud por no encontrarla compatible con los principios á que debe sujetarse en la exposicion de sus dictámenes. El fuero pasivo que V. M. ha concedido á los señores diputados para ser reconvenidos en los juicios es un privilegio que mas atiende al Congreso que á los individuos que le componen; y de aquí es que si bien cada uno puede renunciar el derecho introducido á su favor, no es admisible semejante renuncia quando aquel se dirige á alguna corporacion, á la qual pertenece el que la hace, fuera de si al *Sr. Obregon* se le permitiese el salir fiador por su hermano, ó quedaria sujeto al tribunal donde prestase la fianza en perjuicio de lo acordado por V. M., ó se dividiria en parte la continencia de la causa contra los principios indudables del derecho.

Así que, la comision opina que V. M. no adhiera á la solicitud de dicho *Sr. Obregon*; sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 11 de setiembre de 1813 "

Conformándose por una parte el *Sr. Arispe* con la justicia de este dictámen, y teniendo por otra en consideracion la triste suerte de D. Buenaventura Obregon, hizo la siguiente proposicion que fué aprobada: *Dígase á la Regencia que las Córtes quieren haga con todo el rigor que el tribunal que entendió en la causa de D. Buenaventura Obregon, la concluya con la brevedad que quieren las leyes, y atienda segun pide la humanidad, la situacion de este interesado.*

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado la constitucion en los pueblos siguientes de *la provincia de Aragon, partido de Zaragoza*, Belchite, Epila, Alforque, Lapata, Samper de Sas, Mediana y Pradilla: *partido de Huesca*, Quincena, Ola, Leitamo, Sieso, Molmesa, Chiblica, Albero alto, Aroabieso, Alcalá del obispo, Blecua, Bespes, Tabernas, las Esquidas, Plasencia, Quinzano, Almudebar, Busen, Apies, Lierta, Puipolea, Auques, Bolea, Castejon de Becha, Castillo de Campeis: *partido de Borja*, Cabañas, Gailuz, Roqueneni, Pedrola, Salillas, Lampiaque, Lueni, Nobillas, Guisea Puebla de Ijar y Rubiales.

En virtud del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales se aprobaron las distribuciones de Partidos de las provincias de Córdoba y Extremadura, formadas con arreglo al artículo 1.° de la resolucion de 2 de mayo último para los juzgados de primera instancia (*véase la sesion de 10 del corriente*).

Accedieron las Córtes á la instancia del redactor de este diario de sus sesiones D. Juan Corradi, concediéndole permiso para solicitar otro destino del Gobierno, al qual se le mandó pasar su representacion para que le sirviesen de recomendacion para ser atendido los méritos contraidos en el desempeño de este cargo que exercia desde la instalacion de las Córtes. Con este motivo hizo el *Sr. Martinez Tejada* la siguiente proposicion que fué aprobada: *Que el permiso concedido al redactor D. Juan Corradi para solicitar del Gobierno otro destino sea y se entienda extensivo á los demas individuos del mismo establecimiento.*

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia accedieron á la solicitud de D. Gervasio Izquierdo, resolviendo que la dotacion del escribano de cámara del tribunal de Córtes fuese de quince mil reales anuales, con la calidad de que por ahora y hasta que lo permitiesen las circunstancias de la nacion solo percibiese doce mil, abonándose á dicho Izquierdo lo que le correspondia desde el dia en que comenzó á exercer dicho destino á virtud del nombramiento del Congreso, expidiéndole en este concepto el título correspondiente.

Accedieron las Córtes á la solicitud de D. Fernando Selgas, portero del salon de Córtes, reducida á que en lugar de los ocho mil reales que le asignaba el reglamento se le continuase el sueldo de ochocientos ducados que gozaba en clase de criado del Rey.

Aprobóse el dictámen de la comision encagada de la inspeccion de la biblioteca, la qual en vista de la solicitud de D. Gregorio Cabañas, oficial de la misma, proponia que se dotase este empleo en veinte y quatro reales diarios.

Se accedió á la solicitud de D Guillermo Martinez, portero del salon de Córtes, resolviendo que continuase en dicho empleo como hasta aquí en los mismos términos que los demas, y que se les expidiese el título correspondiente.

Hizo el *Sr. obispo de Ibiza* la exposicion siguiente:

» Señor, siendo la paz y buena armonía entre todas las autoridades la cosa mas amable, se debe procurar en todo tiempo y por todos los medios honestos la concordia: y habiendo visto con gusto que V. M. tiene establecido que se junte un concilio nacional, ó á lo menos provincial, para el buen gobierno espiritual de toda la nacion española á quien ha determinado que la santa religion católica romana sea la única, y sin permitir otra alguna.

» Viendo igualmente que con tanto acierto, y que con la mayor gloria y respeto tiene reconocida la autoridad episcopal independiente de la santa iglesia y sus ministros, á quienes fué dado por nuestro Señor Jesucristo el poder y autoridad sobre las almas y para quanto conviene á su remedio, salud y felicidad en el cielo y en la tierra, se excita mi reverente complacencia á solicitar toda la eficacia de la generosa piedad de V. M. para que se executen los medios mas oportunos, y se practiquen las diligencias mas convenientes para el permanente establecimiento y perpetua duracion de tan saludables exemplares y piadosas determinaciones.

» Porque unidos los pastores legítimos en uso de la jurisdiccion espiritual de la iglesia, y como doctores del depósito de esta celestial doctrina, podrian establecer leyes y ordenar en nombre de Jesucristo, supremo legislador, las determinaciones convenientes y necesarias á la iglesia y á la nacion española, en aquellas cosas que ayuden los establecimientos de V. M., y juzguen convenientes los prelados ya en el órden de las rentas eclesiásticas, ya de sus privilegios, y ya tambien en su disciplina ó gobierno segun los cánones, de los que V. M. es declarado glorioso protector como padre de unos pueblos todos católicos, todos veneradores y todos amantes de la santa ley de Jesucristo, de la de su evangelio y de su iglesia:

» Porque por este medio se confirmará la legislacion que corrobore la observancia de la amada constitucion política, y se au-

menten las leyes para la concordia y union de las autoridades, y para que la temporal soberana no padezca detrimento alguno, y sea obedecida religiosamente, y la espiritual debidamente respetada con mérito y con devocion en quanto mediten sus pastores y ministros, en uso de su poder y gobierno cristiano que conduce á la piedad y exercicio libre de las virtudes y máxîmas sagradas de la fe, que siendo invariable, fixa y verdadera en sus dogmas, permite modificaciones oportunas en su disciplina, costumbres y gobierno económico, y para remediar ó contener algunos abusos y relajaciones que son consiguientes á la flaqueza y humana fragilidad; aunque tambien otras tienen orígen de la malicia perversa y contradicciones de los enemigos que persiguen la santa religion, unas veces abiertamente y con doctrinas nuevas, y otras encubiertamente con disimulo y sofismas, que es lo mas freqüente y lo mas usado desde los siglos antecedentes.

»De esta manera las disposiciones de cementerios, rentas ó congruas de los párrocos y prebendados, método de las dispensas de leyes canónicas ó impedimentos, confirmaciones de obispos y otros asuntos semejantes, podrian resolverse con madurez, acierto, piedad y union de los prelados, convocándolos para su asistencia personal ó de sus procuradores y escritos, si estuviesen impedidos, y tambien con algunos individuos de los cabildos y prelados de las religiones para mayor ilustracion.

»Espero que V. M. admitirá benignamente estas consideraciones, hallándonos sin comunicacion con la cabeza visible de la iglesia, y sin delegado suyo; pudiéndose congregar en la ciudad de Toledo ó de Sevilla, ya que una fuerza superior ha llevado á nuestros enemigos como el viento á los importunos insectos hasta los escabrosos Pirineos, por cuyos motivos propongo á V. M. la siguiente proposicion.

„*Que se encargue á la Regencia del reyno que se activen las diligencias quanto sea posible, para que se disponga por el eminentísimo prelado primado la convocacion del concilio provincial ó nacional en el sitio conveniente y tiempo determinado en que los reverendos arzobispos, obispos y demas puedan asistir con las personas que se tengan por convenientes, dando cuenta de todo á V. M.*"

Esta exposicion y la proposicion con que concluye, se mandaron pasar á la comision Eclesiástica, despues de haberse admitido á discusion la proposicion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la qual informando sobre el expediente promovido por los señores diputados de Avila, acerca de los empleados que habian reincidido en servir al gobierno intruso, proponia se autorizase á dichos señores diputados para que con el expediente ocurriesen á la Regencia á fin de que

diese las providencias convenientes, comunicando su resultado á estas Córtes ó á las venideras.

A propuesta de la Regencia, por la secretaría de Gracia y Justicia, se acordó que interin el establecimiento de beneficencia, creado por las Córtes en 3 de mayo de 1811 reuniese las cantidades suficientes se señalase la mitad del sueldo de los empleados prisioneros en Francia á sus mugeres é hijos, que por efecto del acendrado patriotismo de sus maridos y padres se hallaban reducidos á la mayor indigencia.

La comision de Justicia, informando sobre el expediente de D. Francisco La Iglesia y Darrac (*véase la sesion de 4 del pasado*), presentó las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Se dispensa en esta plaza la prohibicion de las corridas de toros ó de novillos de muerte, por solo el tiempo que fuese necesario para cumplir la contrata del Gobierno.*

Segunda. *El Gobierno á su conseqüencia y en uso de sus facultades, dispondrá quanto juzgue conveniente para llevar á efecto esta providencia.*

Opúsose altamente á estas proposiciones el *Sr. Lopez* (D. Simon), y condenando como perjudiciales á la agricultura, á la ilustracion y á las costumbres las funciones de toros, formalizó la siguiente proposicion: *Que se decrete que de hoy en adelante se suspendan generalmente en toda la península las corridas de toros de muerte.* Hizo el *Sr. Capmany* la apología de estas funciones que consideró como nacionales; y habiéndose procedido á la votacion, se aprobaron las proposiciones indicadas por la comision, declarándose de consiguiente no haber lugar á deliberar sobre la del *Sr. Lopez*.

Leidas las listas de los expedientes despachados por varias comisiones, y anunciados en la sesion del dia 10 del corriente (*véase*) quedaron aprobados los dictámenes de dichas comisiones. El tenor de las listas es como sigue:

Lista de los expedientes en que se solicita dispensa de ley para enagenar bienes vinculados, ó permutar unos por otros; y tambien de aquellos en que se solicita permiso para asignacion de viudedad; cuyos expedientes, informados por la Regencia del reyno y por la comision que ha entendido en ellos, se hallan á juicio de esta en aptitud para que recaiga sobre ellos la dispensa que solicitan.

De enagenacion.

De Doña María Josefa Coy y Lara, pidiendo permiso para enagenar unos bienes pertenecientes á la vinculacion que posee en el balle de Carrejo y Cabezon de la Sal, en las montañas

de Santander, para invertir su producto en otros que produzcan mas renta.

De D. Pedro Gutierrez de Acuña, pidiendo se apruebe la escritura de enagenacion á censo de una casa perteneciente á la vinculacion que goza, otorgada en ciento setenta y cinco mil por su poseedor, con obligacion de impetrar la real aprobacion; lo que no executó, ni tampoco sus sucesores.

Del marques del Pedroso: para enagenar una casa sita en la villa de Valverde del Camino, con la obligacion de reponer al vínculo la cantidad en que se venda dicha casa.

De D. Agustin Guaxardo: para vender seis casas con el objeto de reparar con su producto las demas fincas que posee. De D. Juaquin de Cabra: para vender una finca vinculada para mantener á su familia, ofreciéndose á reintegrarla con el duplo luego que se pagen los réditos de lo que impuso en la caxa del crédito público. Nota: La comision opina que se acceda a la solicitud anterior, sin la condicion que se propone de reintegrar á la vinculacion con el duplo.

De Doña Luisa de Jódar: para enagenar una pequeña vinculacion, y pagar con su importe sus deudas.

De la condesa viuda de Colehado: para enagenar varias hazas de tierra vinculadas, con el objeto de reparar las demas fincas de su vinculacion

De D. Antonio Costilla: para vender dos casas, dos fanegas de tierra plantada de viña y doce de campiña en la ciudad de Ubeda; ciento ochenta fanegas de tierra de campiña y nueve de ruedo en la villa de Sabiote; quatrocientas olivas y un molino harinero con piedra y viga, en la de Cazalilla; y un horno de pan en Almuñecar, con el objeto de reponer las demas fincas de sus vínculos y atender á la educacion de sus hijos.

De D. Bernabé Murillo: para enagenar las fincas de las vinculaciones que posee fundadas por Diego Murillo y Cristobal Baeza, con el fin de comprar otras en aquel termino (de Baylen); reservándose la octava parte para sus urgencias.

De Doña Isabel Gutierrez; para vender dos pedazos de olivar con el objeto de reponer otras fincas vinculadas

De D. Francisco Antonio Carranza: para enagenar cinco fincas vinculadas, é invertir su producto en el cultivo de mil ochocientas fanegas de tierra de labor vinculadas, y en reparar las casas y edificios de sus mayorazgos.

De D Cristobal María de Escamilla: para dar á censo unas casas vinculadas que posee en Priego, por hallarse ruinosas y no tener con que reedificarlas.

De D. Juan Nepomuceno Yañez de Barnuevo: para enagenar una finca afecta á la vinculacion que posee en Ecija.

De D. Fernando Corpa y Pollos: para enagenar una, dos ó mas fincas de la vinculacion fundada en la ciudad de Llerena por D. Bernardino Hernandez Corpa.

De D. Antonio Rivel y Tapia, comandante de armas en Truxillo de Extremadura: para enagenar la dehesa llamada del *Ladrillar*, dos casas en la *Aldea Centenera*, tres alcazares, uno de ellos en el término de Truxillo, con varias tierras valdías en el mismo término.

Del presbítero D. Antonio Damaso Gordillo: para enagenar una huerta y separar con su producto un lagar del la misma vinculacion.

De Permutas

Del conde de Villanueva, marques de Villaseca, y D. Antonio Dañamayor: para permutar varias tierras vinculadas por otras que no lo son.

De D. Juan Pedro Afan de Rivera: para permutar el vínculo fundado en la villa de Casulas por D. Francisco Afan de Rivera, y la dehesa de la Almijara por varias fincas de D. Andres de Montes, en la vega de Granada y una casa en la misma ciudad.

De D. Cosme Toledo la Cadena y Vargas: para permutar un censo que tiene á su favor el vínculo que disfruta sobre un olivar, propio de Antonio Pareja, vecino de Cáceres, por tres casas y treinta y quatro fanegas de tierra triguera pertenecientes al mismo.

De Asignacion de Viudedad.

De la vizcondesa viuda de las Torres, pidiendo se la conceda la correspondiente viudedad de las vinculaciones que poseyó su marido, en atencion á haberle este disipado su dote, y ser asi su última voluntad.

Del duque de Frias y Uzeda: pidiendo permiso para otorgar á favor de su esposa por via de viudedad la sexta parte del producto libre de todos los estados, vínculos y mayorazgos que posea el mismo duque á su fallecimiento.

De la marquesa viuda de Bedmar y Escalona, pidiendo se le asigne la viudedad correspondiente á los vínculos que poseyó su marido.

Nota. Este expediente está informado por la comision de Hacienda, la qual á continuacion de su informe, expresa por nota que dicho expediente correspondia en su concepto á la comision de Justicia.

Exposicion del secretario del despacho de Gracia y Justicia manifestando de órden de la Regencia, que no teniendo S. A. por

suficientemente premiados los méritos del presbítero el coronel D. Juan Tapia con la cruz pensionada de Cárlos III que le ha concedido, estima justo se le agracie con un beneficio ó pension. Nota. Este expediente está informado por la comision de Premios, favorablemente.

Expediente de Doña Modesta Anton de la Eucina, sobre que en tencion á los méritos patrióticos de su hermano D. Rafael se le conceda una pension para su subsistencia y la de dos sobrinos que pendia de aquel. Está informado favorablemente por las comisiones Eclesiástica y de Premios.

Lista de los expedientes despachados por las comisiones de Guerra y de Premios, que en concepto de la secretaría no deben ofrecer gran discusion

El de Doña Francisca de Torre y Ponce, madre del ilustre español D. Luis Daoiz, uno de los primeros mártires de la patria. Esta interesada acudió á la Regencia del reyno en solicitud de que se le declarase la viudedad correspondiente en el Monte-Pio militar, y S. A, oido previamente el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina, resolvió que no tenia derecho al monte por haber enviudado despues del fallecimiento de su hijo; pero reconocia no obstante que era acreedora á otra qualquiera gracia. En este estado ha recurrido á V. M. manifestando que la pension de seiscientos mil reales que sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Ultramar se concedió por las Córtes á su hija Doña Josefa Daoiz en 5 de enero de 1811 no ha tenido efecto, y probablemente no se verificará su percibo: por lo mismo, y respecto del exemplar hecho con la familia del capitan Moreno, solicita que quedando sin efecto la pension de su hija, se le conceda el sueldo de capitan primero de artillería, con la circunstancia de mantener á aquella, y de que esta entre á percibir dicho sueldo despues de los dias de su madre: la comision de Premios es de dictámen que se acceda á esta solicitud con las circunstancias que expresa esta interesada.

El de el provincial de Franciscos descalzos de San Juan Bautista de la provincia dr Valencia en solicitud de que se declare si con arreglo á los artículos 4.° y 149 de la constitucion, deben estar sujetos al remplazo del exército los religiosos profesos que no tengan órden sacro. La comision de Guerra es de dictámen que las dudas que se proponen estan resueltas en los mismos artículos que se citan; y que debe estarse á lo dispuesto en el reglamento de 4 de enero de 1810 sobre alistamientos.

El de Doña Engracia Coronel, viuda de D. Rafael San Millan, en solicitud de una pension. La comision informa favorablemente.

Expediente de D. Tomas García Vicente, en solicitud de que se le devuelva el mando de la legion de Castilla, y se le reparen los perjuicios que ha sufrido. Pide este interesado que no se dé cuenta de su expediente; pues quiere que recayga sobre él discusion.

Expediente instruido á conseqüencia de la proposicion del *señor marques de Lazan*, relativa á que se declaren extensivas á los defensores de Zaragoza en el primer sitio las gracias concedidas á los del segundo. Este expediente va anotado en esta lista por disposicion de las Córtes, á propuesta del *Sr. marques de Lazan*.

Acerca del expediente relativo á gracias en favor de los defensores de Zaragoza, hizo el *Sr. marques de Lazan* la proposicion siguiente que se mandó pasar á la comision de Premios, á fin de que acerca de ella informase el dia siguiente: *Que habiendo las Córtes acordado que se hagan extensivas al primer sitio de Zaragoza las gracias concedidas al segundo sitio, segun lo propone la comision de Premios, se sirvan igualmente resolver que se hagan extensivas á dicho primer sitio las concedidas posteriormente por la junta Central en el decreto de 24 de mayo de 1809, segun lo propone el Gobierno en su informe.*

Hizo el *Sr. Ciscar* la exposicion y proposicion siguiente:

» Señor, V. M. generalmente hablando, ha llenado completamente sus deberes apesar de quanto puedan oponer el error y la malicia. La division de poderes que V. M. estableció en los primeros dias de su instalacion, no permitió que V. M. tuviese una inmediata parte en los asuntos del Gobierno; pero el primer consejo de Regencia nombrado por V. M., y del qual se cuentan dos individuos en la actual Regencia del reyno, negoció directamente sin intervencion de otra potencia alguna nuestra alianza y paz con Rusia, que en pocos meses dió fin de quatrocientos mil infantes y cincuenta mil caballos de Napoleon Bounaparte. V. M. separadamente en uso de las facultades reservadas á la soberanía nacional, proponiendo vagos rumores á la salud de la patria, tuvo á bien nombrar general en gefe de los exércitos españoles al lord Wellington duque de Ciudad-Rodrigo; y el éxîto ha acreditado mas que nunca el acierto de de esta determinacion. V. M. se instaló á tiro de cañon del enemigo en los últimos confines de la península española, y V. M. concluye sus sesiones habiendo casi dexado baxo el tiro del cañon de los exércitos combinados los fraudulentos muros de Bayona. Tocante á la inmortal constitucion de la monarquía y decretos benéficos dados por V. M., conviene advertir que eran tan necesarios como la misma fuerza armada para la expulsion del enemigo; pues convenia que al volver sus ojos el generoso pueblo español al antiguo despotismo y á los abusivos privilegios de ciertas clases y corporaciones no tuviese márgen pa-

ra exclamar en medio de la lucha: *suyas se han de llamar nuestras victorias, suya la tierra reconquistada con nuestra propia sangre.*

"Sin embargo de quanto llevo referido, un paso muy esencial resta dar á V. M. relativamente á la pacificacion de muchas de las vastas provincias de América, donde desgraciadamente la discordia ha encendido sus fatales teas. Los habitantes de aquellas regiones no pueden aspirar seguramente á mayor felicidad que á la que les presenta la inmortal constitucion de la monarquía; por medio de cuyos liberales artículos disfrutarán de una verdadera libertad civil, al tiempo mismo que conservando su dependencia política con la madre patria, estarán seguros no solo de interesarla en su causa quando las circunstancias lo exîjan, sino de interesar igualmente á quantas potencias tengan relacion con ellas. Por su parte los peninsulares, seguros de la adhesion de sus hermanos de América, contarán con los auxîlios de todas clases de aquellas vastas regiones, como en la antigüedad contaron siempre los tirios con los auxîlios de sus hijos los cartagineses, y los atenienses con los de los pobladores del antiguo Chersoneso, hoy península de la Crimea. El medio de la fuerza armada de que actualmente se hace uso para la pacificacion de aquellas provincias sobre considerarlo por sí solo insuficiente, atendidas las circunstancias de aquellos países, el estado de nuestra marina y nuestras relaciones con otras potencias, envuelve ademas el perjuicio de establecer á la larga, por decirlo así, una especie de muro de bronce entre peninsulares y americanos: muro que ya en otros tiempos separó de nosotros la Holanda y Portugal, y que igualmente ha dividido en estos dias á nuestros generales aliados los ingleses de los Estados-Unidos del Norte de América. Resta, pues, añadir el medio de la conciliacion á las armas, y este es el objeto de mi actual proposicion reducida: *á que nombre el Gobierno personas que teniendo acreditada su adhesion á los principios constitucionales de la monarquía, y al nuevo órden de cosas establecidas por las Córtes, no solo merezcan su confianza, sino que puedan igualmente inspirarla baxo su palabra á los descontentos y engañados de varias provincias de América, para que reiterándoles estas personas en nombre del Gobierno, las promesas, otras veces hechas de un olvido general de lo pasado, y saliéndoles en cierto modo garantes del cumplimiento de los artículos de la constitucion, se restablezca la tranquilidad, y pueda verificarse la sólida union entre los españoles de ambos mundos.* Cádiz 10 de setiembre de 1813.=*Francisco Ciscar.*"

Aprobóse esta proposicion despues de haber hablado en favor de ella el *Sr. Mexía.*

Las Córtes aprobaron el dictámen de la comision de Arreglo

de Tribunales; la qual, á consequencia del recurso del canónigo D. Manuel Espejo contra el general Echavarri, y el intendente de Córdoba Peralta, opinaba que se volviesen á Espejo los documentos presentados, pues teniendo expedita su accion podria usar de ella en el supremo tribunal de Justicia.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. marques de Espeja*, exponiendo la necesidad de tomar medidas para conservar la salud pública, y habiéndose con este motivo resuelto que se discutiese el proyecto de ley sobre organizacion de la junta Suprema de Sanidad (*véase la sesion de 9 del corriente*), hizo el *Sr. Ger* la siguiente proposicion:

Correspondiendo á la Regencia adoptar y formalizar por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en el ramo de sanidad de la monarquía española segun el artículo 3.º del decreto de las Córtes de 10 de julio de 1812, pido que antes que se apruebe el proyecto de decreto que se ha presentado, informe la Regencia, manifestando al mismo tiempo las ideas que tenga adoptadas para el mejor arreglo de dicho ramo, á fin de que con presencia de todo pueda el Congreso aprobar lo mas conveniente en tan importante é interesante asunto. Admitida á discusion se resolvió pedir el informe que en ella se expresa, y que al efecto se remitiesen los antecedentes á la Regencia.

Por oficio del secretario de la Gobernacion, las Córtes quedaron enteradas de que el secretario del despacho de Estado habia recibido un expreso del consul de la nacion en Gibraltar; acompañando un extracto de la consulta de la junta de Sanidad de aquella plaza, en que se expresaba padecerse allí calenturas, cuyos síntomas sospechosos debian llamar la atencion para tomar las providencias convenientes.

Por aviso del *Sr. Laguna*, las Córtes quedaron enteradas haber fallecido en este mismo dia el *Sr. Vera*, diputado por Extremadura.

Aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Constitucion sobre la proposicion que en la sesion anterior (*véase*) hizo el *Sr. Gallego*, declararon que la provincia de Zamora no se hallaba comprehendida en el artículo 109 de la constitucion; aprobándose en seguida una proposicion que con este motivo hizo el *Sr. conde de Toreno*, reducida á *que los diputados de las Córtes extraordinarias que debian quedar como suplentes en las ordinarias, se sujetasen en el exercicio de su cargo á los poderes que prescribe la constitucion.*

La comision de Dietas informando sobre la proposicion que hizo el *Sr. Larrazabal* en sesion secreta de 4 del corriente proponia que no habia necesidad de deliberar sobre la primera parte de dicha proposicion, reducida á que se abonasen á

los señores diputados sus dietas hasta fines del presente mes, mediante estar ya prevenido quanto debia hacerse en este caso: proponia asimismo que el tesorero general hiciese el ajuste total de dietas á los señores diputados, satisfaciéndoseles sus respectivos alcances en dinero ó libramientos de fácil y expedito cobro, á cuyo fin se diese la órden competente. Se aprobó este dictámen; y por lo respectivo á la tercera parte de la proposicion relativa á que se abonasen dos mesadas para el viage á cada uno de los diputados ademas de las que tuviesen devengadas, se desaprobó el dictámen de la comision que reducia las dos mesadas á una sola; aprobándose en su lugar una proposicion del *Sr. Arispe*, concebida en estos términos: *Que á los señores diputados de las provincias de Andalucía se les dé una mesada, y dos á los demas en razon de la mayor distancia de sus respectivas provincias.*

Los señores diputados de Aragon conforme á lo acordado en la sesion anterior (*véase*) presentaron el artículo 7.º del proyecto de ley sobre la administracion de justicia en los asuntos contenciosos de la hacienda pública. Su tenor que fué aprobado, era el siguiente.

En Aragon serán siete los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre y los de Zaragoza y Borja: el segundo en Daroca para este partido y el de Calatayud: el tercero de Teruel que compone su partido y el de Albarracin: el quarto en Alcañiz para solo su partido: el quinto en Balbastro que comprehende su partido y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca: y el séptimo en cinco villas para solo su partido. Estos siete jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere, un abogado fiscal, y escribano para las causas y pleitos de hacienda, substituyendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

El secretario de Estado remitió de órden de la Regencia la traduccion de un oficio que acababa de recibir del embaxador de S. M. B., el qual desde Chiclana con fecha de 11 del corriente le participa haber recibido carta del Lord Wellington de fecha de 6 del mismo, en la que le decia habersele comunicado desde Plimout la noticia de que se habia renovado la guerra en Alemania, cooperando el Austria con los aliados. Añadia que esta noticia se habie comunicado al Almirante comandante en la bahia de Plimouth, para que la trasladase al lord Wellington, y que de consiguiente podia considerarse como de oficio. Concluia su carta el embaxador congratulándose con el expresado secretario de Estado, por la altamente distinguida conducta de las tropas españolas en la batalla de san Marcial.

Concluyóse la lectura de este oficio entre las mas vivas aclamaciones, y se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 12 de setiembre de 1813.

Se repitió la lectura de la nota del embaxador de S. M. B. al secretario de Estado que se leyó en la sesion de esta mañana *(véase.)*

El *Sr. Moreno Garino*, con el objeto de facilitar en el perentorio termino de ocho dias medios para socorrer los exércitos nacionales, anunció un proyecto, por el qual, suponiendo en la península dos millones de vecinos los dividia en quatro clases, imponiendo sobre cada vecino una contribucion proporcionada á su respectiva riqueza que deberian cobrar los curas párrocos acompañados de dos hombres buenos. Las proposiciones á que reducia su proyecto, son las siguientes: Primera. *Contribuirán con ochenta reales mensualmente todas las personas mas pudientes, entendiéndose por tales todos aquellos que por sus sueldos, por sus rentas ó por su industria tengan mil quinientos ducados. Los que tengan rentas ó mayorazgos muy pingües contribuirán con ciento sesenta reales. De los empleados constará con evidencia por sus sueldos, y los demas será por un juicio prudente de las personas destinadas para formar las listas, y para la recoleccion de las contribuciones que se dirán despues.* Segunda. *Contribuirán con treinta reales los que no lleguen á dicha renta ó sueldos, segun el juicio de los referidos, pero que tengan para sostenerse con decencia* Tercera. *Los de ocho y dos a la discrecion y regulacion de los mismos que se han indicado en las proposiciones anteriores.* Quarta. *Se harán listas de los vecinos con la celeridad posible por el cura de la parroquia, acompañado de un individuo del ayuntamiento, y de dos hombres buenos de la parroquia nombrados por el ayuntamiento. Si la parroquia tuviere mucha extension se dividirán los Padrones.* Quinta. *La clasificacion de los contribuyentes se hará por estos mismos el dia siguiente de la formacion de las listas.* Sexta. *La recoleccion se hará por los mismos en el sitio que señalen, avisando á los contribuyentes y pasando despues las listas y su importe al ayuntamiento ó intendente.* Séptima. *No se admitiran escusas ni queja alguna para la contribucion del primer mes; si la hubiese se evaquará por el siguiente, y sino estuviese evaquada se seguirá pagando hasta que se declare á que clase pertenece el*

agraviado, debiéndose dar estas quejas primero en estas juntas parroquiales, despues en el ayuntamiento y últimamente en la diputacion provincial. Por último la remision de los caudales en los pueblos se hará en los términos aprobados en el proyecto para la contribucion directa. Estas proposiciones no fueron admitidas á discusion.

El *Sr. Traver*, individuo de la comision especial de Hacienda, leyó el siguiente dictámen de la misma, relativo á la renovacion de vales.

»Señor, habiéndose representado por la junta nacional del Crédito Público la necesidad de renovar los vales con algunas dudas que en esto se ofrecen, es preciso indicar brevemente lo que ha ocurrido.

En 4 de diciembre de 1808 entraron los franceses en Madrid; en el mismo mes correspondia presentarse vales para la renovacion á consecüencia de los avisos dados al público por nuestro gobierno: el intruso devolvió los que se habian presentado con la novedad de haber substituido á las firmas del duque del Infantado, y de D. Ignacio Antonio Cortabarria, las del conde Cabarrus y de D. Manuel Sixto Espinosa, con un sello en seco del rey intruso. Entre dichos vales pudo haber algunos que se presentasen con buena fé antes de la entrada del enemigo; mas para esto solo hubo un dia de tiempo, porque segun se lee en alguno de los papeles que obran en el expediente y parece verosímil, en el mismo dia 1.° de diciembre quedó cortada la operacion. Entre los que se presentaron despues pudo haber muchos que se hubiesen enviado de las provincias con buena fé y se presentasen voluntariamente por los agentes ó corresponsales del tenedor: con decreto de 18 de agosto de 1809 mandó el rey intruso que todos los vales se remitiesen á Madrid para su revalidadion, sin permitir que de otro modo circulasen.

D. Manuel Abascal expuso á nuestro gobierno que para acudir á las graves necesidades en que se hallaba, deseaba y pedia la habilitacion de setenta y un vales de á seiscientos pesos de la creacion de enero de 1809 que habia presentado en 1.° de diciembre de 1808, sobre si estos vales y otros que se presentaron en el mismo diciembre y despues deben rehabilitarse, se dieron muchos informes por los encargados interinamente de la consolidacion por el consulado de Cádiz, por D. Francisco Oriortua, D. Vicente Alcalá Galiano, los fiscales del consejo D. Antonio Cano Manuel, D Manuel Castillo Negrete, y por fin por el mismo consejo. Es claro que en esto ocurrieron y deben ocurrir muchas dudas ó distinciones de buena y mala fé, de presuncion favorable y contraria, de culpa ó disculpa de los tenedores de posibilidad ó imposibilidad de presentarse en un dia, como se supone veinte mil,

vales, de la buena ó mala conducta, de los corresponsales ó agentes, encargados de la presentacion de la proxîmidad ó distancia de las provincias, y de la extension ó limites del crédito Público. El consejo fué de parecer de que se dexase la decision de todo para las Córtes, y de que entonces, esto es, quando dió el informe que fué en setiembre de 1810 solo se resolviese suspender la circulacion de los vales alterados por el rey intruso, trocándose los vales de Abascal, y de los que se hallasen en iguales circunstancias con los del Gobierno legítimo, ó se substituyese en ellos el sello y las firmas correspondientes de nuestro gobierno: aun en estos despues de haberse conformado el consejo de Regencia con el informe del consejo hubo dificultad; y parece que no se tomó ó publicó la providencia: todo esto está largamente explicado en la memoria impresa de esta junta especial de 28 de agosto de 1811 página 28 á la 47.

De resultas de las diligencias practicadas por la junta nacional del Crédito Público desde que los franceses en agosto del próximo pasado año de 1812 evaquaron á Madrid se han aumentado las dificultades que vamos á indicar.

Con decretos de 9 de junio y 18 de agosto de 1809 tomó varias providencias el rey intruso con referencia al crédito Público: lo principal se reduce á lo siguiente: los vales debian renovarse como queda dicho: todo documento de crédito Público debia dentro de limitado tiempo presentarse al intendente respectivo, pasar inmediatamente á la oficina de que hubiese emanado, y despues á la comision de la liquidacion general en Madrid; debia aprobarse por el Rey; cambiarse con cedulas hipotecarias; servir estas y los vales por todo su valor nominal para compra de bienes nacionales, y para capital con réditos, escribiéndose en un libro, que no llegó á verificarse: de esto resulta que algunos con cedulas hipotecarias compraron bienes nacionales que otros no llegaron á comprarlos, habiendo tenido aprobacion de su crédito sin tiempo para el trueque ó para la compra; que otros no llegaron á tener aprobacion parando su solitud en las oficinas indicadas; y que algunos solo dieron el primer paso en las intendencias. Todos, quien con mas, quien con menos efecto reconocieron el gobierno intruso. A esto se refieren cinco dudas que consulta la junta del Crédito Público y son las siguientes:

Primera. Si se han de considerar ó no extinguidos los títulos de deuda nacional, aprobados por el rey intruso.

Segunda. Si se han de considerar extinguidos los presentados á la junta de liquidacion establecida en Madrid, aun quando les falte la aprobacion del rey intruso.

Tercera. Si se han de considerar en igual caso los que despues de presentados en las provincias á los intendentes procedieron á

cancelar los asientos en las respectivas oficinas de que dimanaban, aun quando les falte la nota de presentacion á la comision principal de Liquidacion.

Quarta. Si se han de considerar extinguidos por punto general todos los que se presentaron á los intendentes, aun quando resulte no haber seguido los demas trámites prevenidos por los decretos.

Quinta. Si se han de considerar extinguidos del mismo modo los créditos de los interesados, que fenecido el termino prefixado para la presentacion resulte haber solicitado habilitacion.

Ademas propone la junta las tres dudas siguientes:

Sexta. Si se ha de proceder á la renovacion de los vales de las creaciones de enero, mayo y setiembre.

Septima. Si se han de admitir ó no á renovacion los vales que el gobierno intruso ha circulado con el sello en seco.

Octava. Que V. M. se sirva declarar si los vales se han de estampar en lo sucesivo baxo el mismo órden de láminas y contesto que hasta aquí, ó si se han de variar con respecto á el decreto de V. M. de 3 de setiembre de 1811 sobre reconocimiento de la deuda nacional, prescribiendo para este caso el formulario que ha de regir, y firmas que los han de autorizar.

Presenta tambien la junta del Crédito público varios estados que han podido formarse con las diligencias antes indicadas: lo que de ellos resulta es, que los créditos presentados á la comision general de Liquidacion en Madrid, importan quatrocientos noventa y un millon, sietecientos diez y seis mil ciento treinta y un reales veinte y ocho maravedises; los vales presentados al sello quatrociento quarenta millones, ochocientos cincuenta y nueve mil sesenta y un reales treinta maravedises; los vales cancelados veinte y cinco millones, los otros créditos extinguidos noventa y cinco millones, quatro mil trescientos ochenta reales treinta y tres maravedises y medio: el total de la deuda extinguida por el gobierno intruso asciende á ciento veinte millones, quatro mil trescientos ochenta reales treinta y tres maravedises y medio.

El asunto que se presenta con la exposicion de las ocho dudas es de la mayor trascendencia y gravedad por qualquiera parte que se mire: Si se dan por extinguidos los créditos de documentos presentados á los intendentes con el fin mandado por el rey intruso, de cambiarlos con cédulas hipotecarias para comprar bienes nacionales ó hacer novacion de contrato con el gobierno frances, no solo queda extinguida la deuda de la nacion en la cantidad de quatrocientos quarenta y un millon, setecientos diez y seis mil ciento treinta y un reales y veinte y ocho maravedises, cuyos documentos consta haberse presentado ya á la comision general de liquidacion que habia en Madrid, sino tambien la grande cantidad de los documentos que se habrán hallado, ó se ha-

llarán en los conductos intermedios. Si todos estos créditos se reconocen en su fuerza primitiva, puede esto mismo contribuir á la consolidacion del crédito público: conviene llamar á este objeto la atencion pública para que se ilustre esta materia, á cuyo fin será tambien conveniente que se consulte á la Regencia, oyendo esta al consejo de Estado.

Con esta oportunidad, aunque la comision especial de Hacienda habia manifestado su modo de opinar en quanto á los vales que han sufrido alteracion por el gobierno intruso, convendrá tambien que se remita á dicho informe todo lo relativo á este punto que dexó indeciso el consejo reunido: este solo informó que se admitiesen á circulacion los vales de Don Manuel Abascal, y de otros semejantes por la razon clara de que no les debe perjudicar el haber obedecido á nuestro Gobierno: con todo siempre se necesitará ahora que conste bien de la existencia de dichos vales en 1.° de diciembre de 1808 por los registros de la oficina de Madrid.

Hasta ahora parece que nuestro Gobierno solo ha hecho renovacion de vales de setiembre sin limitacion de tiempo, que se dexaria indefinido por las circunstancias de la guerra. La renovacion de vales de todas las creaciones y con determinacion de tiempo es absolutamente necesaria, porque si en tiempos regulares debia hacerse cada año para evitar el peligro de la falsificacion, quanto mas lo ha de ser ahora despues del trastorno que ha habido en todo, y que ya han pasado cinco años sin renovarse ningun vale de las creaciones de enero y mayo: á esto se añade lo que tambien resulta de las diligencias practicadas por orden de la junta del Crédito público; esto es, que el gobierno intruso remitió una porcion de vales secuestrados á varias comunidades y particulares con la misma numeracion, estampas y bustos de nuestros reyes á favor de personas de su partido, y no del sugeto á quien correspondia por el último endoso.

Conviene separar unos de otros y aclarar este y otros puntos, como puede hacerse con las noticias que ya se han conseguido, y con las providencias que puede tomar la junta del Crédito público para el mismo fin.

Como en estos cinco años ha habido un total trastorno de cosas y necesidad de ocultacion de papeles, parece conveniente que el término de dos meses para la renovacion se amplie á tres, exceptuándose de la necesidad de renovacion los tenedores de vales que sean de provincias invadidas por el enemigo, mientras dure la invasion.

Atendiendo á todo opina la comision especial de Hacienda que puede mandarse lo siguiente:

Primero. Renuévense todos los vales de las creaciones de 1808

que no tengan alteracion alguna del gobierno intrtuso.

Segundo. Los vales omitidos con alteracion de dicho gobierno de la creacion de enero de 1809 renúevense en caso que por los asientos de la oficina de consolidacion de Madrid conste que á ella estaban presentados en diciembre de 1808 antes de entrar los enemigos en aquella villa.

Tercero. En quanto á todos los demas vales que han sufrido alteracion del gobierno intruso, informe la Regencia, oyendo al consejo de Estado lo que se le ofrezca y parezca.

Quarto. Pásese á dicho fin todo este expediente, el otro que se formó por lo relativo á la solicitud de Don Manuel Abascal sobre la habilitacion de setenta y un vales de seiscientos pesos, y un exemplar de la memoria de esta comision especial de Hacienda de 28 de agosto de 1811.

Quinto. El vale que se presente endosado á favor de quien haya sido declarado traidor á la nacion antes de publicarse la Constitucion quedará á beneficio de la misma nacion amortizándose y quemándose á su tiempo.

Sexto. La renovacion se hará con arreglo al adjunto modelo.

Séptimo. Los tenederes de vales que con arreglo á lo decretado por las Córtes quieran subscribirse á la deuda con interés de tres por ciento ó á la sin interés, recibirán en lugar del vale ó vales que presenten el documento correspondiente á la clase de deuda á que se subscriban.

Las Córtes resolverán lo que sea mas conveniente.

Cádiz (el dia mes y año) *por pesos de ciento y veinte y ocho quartos.*

NUM. ○

Año sexto del reynado del Sr. Don Fernando VII. y segundo de la Constitucion política de la monarquía.

Vale por la nacion española á la órden y voluntad de ciento y circuenta pesos de á ciento veinte y ocho quartos (ó á la cantidad que fuera) con interés de un quartillo de real de vellon diarios, ó noventa reales y ocho y medio maravedises anuales (ó el que corresponda al capital) desde hoy dia de la fecha hasta 27 de (el mes anterior al de la fecha del año siguiente en los de mayo debe decir hasta el 26 de abril) en que se ha de presentar en las oficinas del crédito público en esta corte ó en las pagadurías destinadas á este fin en las provincias del reyno para su renovacion y pago de intereses, conforme á la real pragmática de 30 de agosto de 1800 y al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813 (el que se dé sobre renovacion.)

Las firmas de los tres individuos de la Junta.

Leido este dictámen leyó el *Sr. Mexía* los votos particulares de cada uno de los individuos de la junta nacional del Crédito público sobre la misma materia. Concluida esta lectura anunció el *Sr. Presidente* que la discusion de este punto continuaría la noche siguiente, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandóse agregar á las actas el voto particular del *Sr. Creus*, contrario á la resolucion tomada ayer, por la qual se mandó dar para gastos del viage una mesada á los diputados de las provincias de Andalucía, y dos á todos los demas. Subscribieron á este voto los *Sres. obispo prior de Leon* y *Aznarez*.

Accedióse á la solicitud de los *Sres. Alcayna*, *obispo de Ibiza*, *Ribas* y *Sirera* concediendoles licencia para regresar á sus respectivas provincias.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de *D. José María Castillejo*, diputado electo por el ayuntamiento de Granada, el qual entró á jurar y tomo asiento en el Congreso.

Conformandose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios aprobaron una proposicion del *Sr. marques de Lazan*, reducida á que se hiciesen extensivas á las viudas de los oficiales del exército que fallecieron en el primer sitio de Zaragoza, las gracias concedidas á las de los que fallecieron en el segundo con la declaracion de 24 de mayo de 1809.

Se leyó la siguiente lista, segun lo acordado en la sesion de 10 del actual (*véase*), y se aprobaron los dictámenes de las respectivas comisiones, relativos á los expedientes á que se refieren.

Lista segunda de varios expedientes sobre enagenacion de bienes vinculados, remitidos por el Gobierno con informe favorable, y que á juicio de la comision de las Córtes á quienes se pasaron para su exâmen se hallan en estado de que recaiga la dispensa que se solicita de V. M. para su enagenacion.

De D. Juan Ximenez Quirós, pidiendo permiso para enagenar veinte y seis y media peonadas de viña con algunos árboles, y seis y media fanegas de tierra de riego.

De D. Fernando Mantilla, conde del Castillo, para vender una casa propia del vínculo fundado por D. José Villegas y Tellez, para comprar con su producto una haza de tierra y olivar en fuente de piedra.

De la marquesa viuda de Santa Rita, para enagenar un pedazo

de tierra y tres de olivar, y con su producto pagar á sus acreedores.

De Doña Ana Josefa Alias y Franco, en nombre de su primo D. Jose Franco, para vender una casa sita en la calle del empedrador de esta ciudad, propia de dicho su primo.

De D. Juan María Saavedra para enagenar trescientas y veinte fanegas de tierra de la vinculacion fundada por D. Francisco de Medina el viejo, en los terminos de Manzanilla y Villalba.

De D. Mariano Blas Garoz para enagenar algunas fincas vinculadas que posee en Yévenes, Mora, Consuegra y Turleque por el valor proxîmo de veinte mil reales.

De D. Hipólito Nuñez de Montesinos para asignar á su muger Doña Ignacia Cavañete quatrocientos setenta y cinco ducados de viudedad sobre los vínculos que posee.

Del maestrante de Ronda D. José Joaquin Maldonado, sobre que se conmuten los quatro años que ha servido en el exército durante la actual revolucion por otros tantos de leyes.

De D. Bernardo Dominguez para que se les dispense un año de estudios qur le falta para recibirse de abogado.

De Doña Josefa de Leon Jáuregui sobre que se le asigne una pension en atencion á haber fallecido en la presente lucha dos sobrinos, y tener otro prisionero, de quienes pendia su subsistencia, y por cuya falta se hallan en indigencia: viene bien informado por la comision.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la constitucion en los pueblos siguienres de la provincia de Aragon.

Partido de Barbastro.

Barbastro.
Aztór.
Bierge.
Buera.
Binefar.
Columbo.
Coscosuela.
Estada.
Estadilla.
Hiz.
Laluenga.
Pertusa.
Piodellar.
Selgua.
Santajusta.
Pozan de Bero.
San Esteban de Litera.

Partido de Alcañiz.

Baldolobreo.
Beccite.
Maraleon.
Rafales.
Azaila.
Codoñera.
Binaccy.

Partido de Huesa.

Tierzo.
Belillas.
Torres de Montes.
Juizzano.

Pauzano.
Aguas.
Coscullano.
Liesa.
Armanecio.
Castilsabas.
Evandalies.
Novales.
Fañanas.
Antillon.
Sesa.
Uzon.
Molinos.
Los corrales.
Ayerbe.
Robres.
Sangarrero.
Igries.
Castillo Nisano.
Riglos.
Y Rasal.

El secretario de la Gobernacion de la península remitió el recibo del pliego cerrado que dirigió por conducto de su secretario la de Córtes al *Sr. Castro y Labandeira*, diputado por Galicia.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion los empleados de la provincia de Avila, repuestos en sus empleos.

A propuesta de los señores secretarios, testigos de la constante aplicacion, penosas tareas y de la exâctitud y acierto con que los oficiales y archivero de la secretaría habian desempeñado sus respectivos cargos declararon las Córtes hallarse muy satisfechas de la conducta y servicios de estos individuos, y que habian correspondido á la confianza que les merecieron en su eleccion.

A propuesta del *Sr. Presidente* se acordó que en el tiempo en que se reuniesen las Córtes hubiese en el edificio destinado á aquel objeto en donde se juntaba la diputacion Permanente una guardia de oficial, á juicio del mismo *Sr. Presidente*, la qual se comprehendia de los cuerpos que expresaba el reglamento.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

» La comision de Constitucion ha exâminado las tres dudas propuestas por la diputacion Permanente, y dará dirigida por la constitucion su dictámen sobre cada una de ellas.

Primera duda. ¿Los individuos de la diputacion Permanente tendrán voto en las deliberaciones de las juntas preparatorias?

» La comision advierte que los oficios de la diputacion son presidir las juntas y hacer sus individuos de secretarios y escrutadores por no componer la junta Preparatoria. Los diputados que presenten sus poderes y estén comprehendidos en la lista formada por la diputacion son los que la constituyen, y de ellos se nombran las dos comisiones, una de cinco para exâminar los poderes de todos, y otra de tres para exâminar los poderes de los cinco, decidiendose su validez ó nulidad á pluralidad absoluta de votos del mismo modo que se executa en las juntas electorales de Parroquia, de partido y de provincia. Y así como los gefes políticos en este concepto no tienen voto, del mismo modo no lo tienen los individuos de la diputacion Permanente.

»Por tanto opina la comision que los individuos de la diputacion Permanente no tienen voto en las deliberaciones de las juntas Preparatorias.

Segunda duda. ¿Quando deberán asistir los diputados que han de suplir por los propietarios que no hayan llegado para pasarles el aviso correspondiente?

Los diputados que suplan por los propietarios en virtud del artículo 109 de la constitucion, deberán asistir en el momento que para formar las Córtes falten los diputados propietarios, y esto se verifica en 25 de febrero y al presente el 25 de setiembre, dia en que se instalan las Córtes por el nombramiento de presidente y secretarios.

»Sobre la segunda parte opina la comision que la diputacion Permanente luego que le conste por las actas de elecciones y por las noticias que le comunique el gobierno ó que sean de notoriedad que se hallan varias provincias en los casos que se expresan en el artículo 109 de la constitucion pasará los avisos correspondientes á los respectivos diputados, y hará en público el sorteo con la competente anticipacion, y en el dia 24 les pasará el aviso debido para que concurran el dia 25 al nombramiento de presidente y secretarios.

Tercera duda. ¿Qué número de diputados se necesita para la instalacion de las Córtes?

»El reglamento expresa el número necesario para los asuntos comunes, y la constitucion el preciso para los legislativos. Ahora no puede saberse á punto fixo qual sea el número total de que deban componerse las Córtes, porque se ignora quantos pertenecen á la América. La comision creyó quando extendió el proyecto que podrá ser igual al de la península, pero las Córtes sucesivas tendrán datos mas exâctos, pudiendoles servir de regla, si lo tuvieren por acertado, el calculo de la comision. Por consiguiente opina que basta el número señalado por el reglamento para la instalacion de las Córtes, y el de la constitucion para lo que en ella se previene.

Se procedió segun lo acordado en la sesion de 9 del actual (*véase*) al sorteo de los señores diputados que habian de quedar suplentes para las Córtes ordinarias hasta la llegada de los propietarios, conforme al artículo 109 de la constitucion. No habiendo entrado en suerte conforme se acordó en la expresada sesion del 9 los que tenian licencia para regresar á su pais, salieron por Aragon los señores *Villela*, *Sierra*, *Lasauca*, *marques de Lazan*, *Antillon*, *Siches*, *San Gil*, *Ortiz*, (Don Tiburcio) y *Pasqual*, quedando excluidos los señores *Aznarez*, *Duazo*, *Ger y Ruiz*, (Don Lorenzo). Por Cataluña salieron los señores *Papiol*, *Campany*, *Autés*, *Dou*. *Calvet*, *Vega Semanat*, *Espiga*, *Gayalá*, *Serres*, *Valle*, *Utges y Creus*, quedando excluidos los

señores *Valle*, *Navarro* y *Morros*. Por Valencia salieron los señores *Torres Machí*, *Villafañe*, *Esteller*, *Sombiela*, *Lloret*, *Villanueva*, *Martinez*, (D. José) *Serra*, *Traver* y *Ciscar*, faltando uno para completar el número de los que corresponden aquella provincia. Por Toro salió el *Sr. Vazquez Aldama*, quedando excluido el *Sr. Salceda*.

Concluido el sorteo hizo el *Sr. Bárcena* y se aprobó una proposicion reducida *á que quando con los diputados de estas Córtes no pudiese verificarse la sostitucion completa para las Córtes ordinarias, ninguno de los suplentes saliese, mientras no excediese del número señalado á aquella provincia, el diputado ó diputados que llegasen.*

Tambien se acordó, á propuesta del *Sr. Antillon*, que á todos los diputados de Córtes extraordinarias que habian de continuar como suplentes en las oodinarias, se les diese un testimonio de ello por la secretaría, á fin de presentarlo á la diputacion Permanente y juntas preparatorias ántes del 25 próxîmo, expresándose en dichos testimonios que los poderes de estos diputados suplentes por resolucion del Congreso quedaban nivelados al tenor y límites de los de las Córtes ordinarias.

Remitió el secretario de la Guerra copia del parte en que el general Graham participaba al duque de Ciudad-Rodrigo desde Oyarzun en 2 del corriente haber tomado por asalto la ciudad de San Sebastian. Despues de detallar todas las circunstancias de esta gloriosa accion, especificando los individuos que en ella se habian distinguido, incluia el estado de la pérdida que habia sufrido el exército aliado durante el sitio y en el asalto, resultando quarenta y quatro oficiales muertos, ciento y cinco heridos, y un extraviado: tropa, setecientos diez y seis muertos, mil quinientos noventa y dos heridos y quarenta y quatro extraivados: pérdida total dos mil quinientos dos hombres.

Leido este parte se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 13 de setiembre de 1813.

La comision especial de Hacienda presentó el siguiente dictamen, relativo al donativo de treinta y quatro mil nuevecientos siete pesos en vales, hecho por D. Agustin Ramon Valdes (*véase la sesion extraordinaria de la noche del 10 del corriente*).

„Señor: la comision especial de Hacienda ha visto la exposicion que á nombre de D. Agustin Ramon Valdes, natural y vecino de la Habana, ha hecho á las Córtes su apoderado D. Tadeo

Sanchez Escandon, presentandoles el donativo patriótico de treinta y quatro mil nuevecientos siete pesos en vales, para que sean extinguidos el dia 14 del corriente junto con los otros pertenecientes á la nacion: y es de dictámen que las Córtes acepten tan oportuno y generoso servicio, y que en demostracion de haberles recibido con especial agrado, dispongan que la Regencia del reyno, á nombre de las mismas, haga entregar por medio del gefe político de la Habana á dicho D. Agustin Ramon Valdes una medalla de oro de las acuñadas en memoria de la publicacion de la constitucion, y ademas tenga presente esta prueba de patriotismo de aquel ciudadano para premiarle oportunamente, haciendo que se publique esta resolucion en la gazeta, y pasando los referidos vales á la junta nacional del crédito publico para que precedidas las formalidades correspondientes sean cancelados en el mismo dia y forma acordada para los demas pertenecientes á la nacion si fuere posible; y sino en la primera cancelacion próxima."

Aprobado este dictámen se aprobó asímismo la siguiente minuta de decreto que á conseqüencia de los artículos y puntos sancionados en las sesiones extraordinaries anteriores (*véanse*) sobre la consolidacion y pago de la deuda pública presenta la misma comision especial de Hacienda:

Minuta de decreto, redactada por la comision especial de Hacienda, de órden de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean en fuerza de las altas y difíciles obligaciones; creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la nacion española; no satisfecho su zelo con los repetidos decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideracion el dictámen de su comision especial de Hacienda, y el plan propuesto por la junta de aquel ramo, creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional: y en su conseqüencia han venido en decretar y decretan lo siguiente.

CAPITULO I.

Clasificacion de la deuda nacional

Art. 1.° La deuda nacional reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de setiembre de 1811 se divide en anterior y posterior al dia 18 de marzo de 1808: y en

estas dos clases serán comprehendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

2.° Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes y deuda nacional sin interes.

3.° La deuda nacional anterior al 18 de marzo de 1808 con interes deberá entenderse ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

4.° Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos baxo los títulos siguientes.

Juros.= Obras pias; en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradias, memorias y patronatos de leyes.

Colegios mayores.= Bienes vinculados=. Bienes secularizados.= Redenciones de censos forzosos.= Temporalidades.= Fianzas.= Y otros que, aunque comprehendidos en los títulos de disposicion libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas forzozas.

5.° Los capitales de disposicion libre, son conocidos baxo los títulos siguientes:

Vales reales.= Cinco gremios mayores.= Banco nacional.= Préstamo de propios y pósitos del reyno.= Empréstito del comercio de España.= Empréstitos de 160, 240 y 400 millones.= Censos redimibles á particulares.= Censos libres en consolidacion.= Certificaciones de redenciones de censos libres.= Censos redimibles sobre la renta del tabaco.= Y otros, que aunque comprehendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

6.° La deuda nacional *anterior* al 18 de marzo de 1808 sin interés es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de consolidacion por réditos de vales, de préstamos y de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidacion.= Cédulas de caxa y vales, dinero en circulacion.= Pagarés de la diputacion del comercio de Madrid.= Consignacion al Banco de san Carlos.= Letras aceptadas por la caxa, y letras libradas contra los comisionados en las provincias.= Atrasos de tesorería mayor hasta 18 de marzo de 1808, por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, exércitos, provisiones, montes-pios, préstamos y gremios mayores, á cargo de la misma.

7.° La deuda nacional posterior al 18 de marzo de 1808 goce ó no de interés (segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente) se comprehende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y subministros, hechos en víveres, dinero y otros efectos, por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de marzo.

Las obligaciones contraidas por las juntas provinciales antes de la instalacion de la suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales, que hayan contraido tanto la junta Central como el consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes, para atender á las necesidades de los exércitos y defensas de las plazas.

Atrasos de tesorería mayor desde 18 de marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidacion de la deuda nacional.

Y por último toda otra deuda que resulte de justo título, dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

CAPITULO. II.

Pago de la deuda nacional.

Artículo. 8.º Toda la deuda nacional con interes, asi la anterior como la posterior al 18 de marzo de 1808 seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

9.º Durante la guerra con Francia y un año despues, se pagará solo el rédito y uno y medio por ciento sobre la deuda con interés; pero cumplido este término se satisfará el que á cada uno correspondan, y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10. Exceptuanse lo *vitalicios*; cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11. A los acreedores con interés cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subcribirlos en la deuda nacional sin interes, para que tengan igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

12. Los que asi lo hicieren, cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

13. A los interesados de esta clase se concede igualmeute la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que asi lo hicieren se les librará el documeuto, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

14. Para el pago de los réditos, que deben satisfacerse durante la guerra con Francia y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios.

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las quatro órdenes

militares, y en la de san Juan de Jerusalen; exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingreso de la tesorería general, aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de justicia que deberán cumplirse ante todo, para cuyo efecto se dará baxo estas condiciones á la junta del crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos.

Segundo. Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida inquisicion en toda la monarquía, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Córtes, y de los bienes y rentas de qualquiera clase aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo.

Tercero. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los conventos y monasterios, cuyos bienes administran hoy los dependientes del gobierno, despues de deducirse lo que segun lo decretado por las Córtes corresponda á la decencia del culto y congrua substentacion de los regulares que no esten ya ó en adelante estuvieren empleados por el mismo gobierno ó por los ordinarios en destinos análogos á su caracter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la junta nacional del Crédito público, sin perjuicio de que esta (si lo estimase oportuno) encargue alguna parte de dicha administracion á los mismos regulares; y sin perjuicio tambien de que verificada la reforma, se les den con arreglo á ella en plena propiedad las fincas que se crea justo y conveniente dexarles en este concepto.

Quarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las provincias de ultramar para la consolidacion mientras subsistan.

Quinto. Anualidades destinadas á consolidacion en la península é islas adyacentes.

Sexto. Asimismo las vacantes de toda la monarquía, deducidas las cargas de justicia

Séptimo. El diez por ciento de propios y arbitrios subsistentes y que se establecieren.= Y ademas el fondo de amortizacion de que se habla en el artículo 30.

15 Concluida la guerra con Francia cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por completo en lo succesivo; y tambien para satisfacer la parte de ellos, cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interés, prefiriéndose la posterior al 18 de marzo de 1808.

16 El pago de réditos de la deuda nacional con interes se hará todos los años, desde 1.° de enero hasta 1.° de marzo siguiente, en todas las capitales de provincia segun corresponda.

17. Las Córtes asignan desde luego como hipoteca especial, para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de los capitales que le gozan; 1.º los bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de marzo de 1812, dia de la publicacion de la constitucion. 2.º Los de temporalidades de los ex-Jesuitas: 3.º Los de la órden de san Juan de Jerusalen: 4.º Los predios rústicos y urbanos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las quatro órdenes militares: 5.º Los que pertenecian á los conventos y monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su santidad de 10 de setiembre de 1802, entendiéndose este y los tres anteriores artículos, sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes esten sujetos; y quedando á cargo de la nacion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la nacion y canones concordantes: 6.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los sitios reales, separando con arreglo á la constitucion los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del rey y su real familia: 7.º La mitad de valdíos y realengos, con arreglo al decreto de las Córtes de 4 de enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la quota que segun sus productos les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciere á personas particulares.

18. La junta nacional del Crédito Público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo 14.

19. La junta presentará igualmente á las Córtes relacion exâcta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el reyno, para que determinen lo que estimen conveniente.

20. Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las quales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

21. Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por qualquiera respeto que sea, se rebajarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

22. Las ventas se harán en pública subhasta al mejor postor.

23. Los compradores de bienes nacionales (conforme á lo dis-

puesto por las Córtes en el artículo 2.º del decreto de 4 de enero de este año sobre reduccion y repartimiento de baldíos) no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

24. Los compradores reconocerán á favor de la nacion por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes un censo al rédito de tres por cientó, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25. El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan (baxo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior) y lo demas que se aumente en la subhasta, se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

26. No se hará remate que en los términos expresados no cubra á lo menos la tasacion.

27. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito Público de las capitales de las provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion en los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año por mitad.

28. Los que quisieren redimir el capital de este censo, lo podrán verificar en qualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29. La finca responderá al citado pago, como hipoteca especial.

30. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas, así como los productos del expresado censo y su capital en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

31. Durante la guerra con Francia y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dixo en el artículo 9.º

32. La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional sin interes posterior al 18 de marzo de 1808.

33. Un año despues de concluida la guerra con Francia se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de marzo de 1808.

34. Las amortizaciones se harán por sorteo desde el dia 2 de enero de cada año en dias consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el numero 1.º

35. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la teso-

rería del Crédito público de la corte, presentando los documentos; y la junta cuidará de dar libranzas contra las tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias, á los interesados á quienes acomode recibir el dinero en ellas.

36. Solo la junta nacional del Crédito Público expedirá los documentos de toda la deuda; y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin órden de ella, quedando en conseqüencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

37. Los documentos correspondientes á la deuda nacional con intereses, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de marzo de 1808 (al tenor de los modelos número 2.° y 3.°) por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38. Los correspondientes á la deuda nacional con interes de disposicion libre, que se suscribirán al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos número 4 y 5, con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de marzo de 1808.

39. Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran suscribirse ni á una ni otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40. Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.°, y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.°

41. Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de marzo citado, se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, diez mil, veinte mil reales vellon, y la junta dará á cada interesado los que le corresponda, por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor quantía que tengan cabida en el crédito.

42. Por los picos que resulten se darán resguardos, los quales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43. Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraygan en lo sucesivo con potencias extrangeras, no serán comprehendidos en esta arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al crédito público: de consiguiente el Gobierno y las Córtes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no per-

tenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la junta su administracion, recaudacion y pago.

Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario para su puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 13 de setiembre de 1813.=A la Regencia del reyno."

Por oficio del secretario de Hacienda las Córtes quedaron enteradas de que la junta nacional del Crédito público, para dar el mas exâcto y puntual cumplimiento á lo mandado por el Congreso, habia acordado señalar la hora de las nueve del dia siguiente para la quema y cancelacion de los seis mil quatrocientos y un vales que exîstian en su poder. (*véanse las sesiones extraordinarias de las noches de 7, 9 y 11 del corriente.*)

Leyóse de nuevo el informe de la comision especial de Hacienda, relativo á la renovacion de vales (*véase la sesion extraordinaria anterior*), y se aprobaron las proposiciones con que concluia. Leido en seguida á peticion del *Sr. Antillon* el modelo que acompañaba al informe, dixo este señor diputado: »sobre ese modelo quisiera hacer una observacion, que no me parece agena del momento. Yo veo que en vez de decir, como decia ántes, *vale por tantos pesos por el Rey nuestro señor*, dice ahora: *año tantos del reynado del Sr. D. Fernando VII*; prueba de que la comision ha conocido quanto importa saber quien es el deudor, y la necesidad de que en adelante en estos mismos documentos, cuyo valor trata de acreditar el Congreso y asegurar su pago con una hipoteca, conste que la nacion es la que ha de pagar. Esta verdad es emanada de los principios constitucionales que ha proclamando la nacion española, y son el verdadero orígen de donde nace la riqueza. La constitucion en el señalamiento de los tributos y derechos; al paso que ha demarcado las facultades del Rey, ha deslindado sus límites, y ha determinado los de la nacion de una manera que jamas puedan equivocarse. Esta idea, grandiosa siempre, debe inculcarse, y mucho mas en unos documentos destinados á conservar el crédito público de la nacion, por lo qual quisiera yo que se expresara aquí con un carácter mas constitucional; y donde dice *año sexto del reynado del Sr. D. Fernando VII*, se añadiese: *segundo de la constitucion*. Fúndome en que todas las naciones y pueblos del mundo tienen sus épocas, que sirviendo para contar los años hacen relacion á los mas notables sucesos, de los quales han dimanado ya los males, ya los errores, ya los sistemas de las mismas naciones y pueblos. No hay una época mas notable para la nacion española que la de la constitucion política: ella nos enlaza y estrecha nuestros vínculos: ella nos dice quien es el Rey, quales son sus facultades, y quales las de la representacion nacional. Y si esta representacion nacional tiene fuerza, si

la garantía á sus deliberaciones, lo debe á la constitucion; la exîstencia de la misma patria está ligada con la misma constitucion; la exîstencia de la garantía con que se asegura el pago de la deuda pública está consolidada por la constitucion. Nada, pues, mas propio que el que se añada al año del reynado de nuestro amado monarca Fernando VII (época justamente puesta) el año de la constitucion. Esta indicacion no debe postergarse, y el que vaya al lado de un Rey constitucional, de un Rey amado, cuya libertad ha sido el objeto de los españoles, y cuyo injusto cautiverio ha producido la constitucion, me parece que es una idea que debe ser grata á los españoles, y si las Córtes la aprobasen adelantaria mas; á saber, que en todos los documentos públicos en que se pusiese el año del reynado del monarca se añadiese el de la constitucion.

Apoyó con mucha extension esta idea el *Sr. Mexía*, y el *Sr. Antillon* formalizó su proposicion en estos términos: *Que en los vales nacionales, y en todos los documentos públicos en que se pone la fecha del reynado de nuestro amado monarca, se añada siempre el año correspondiente á la Constitucion.*

Esta proposicion fué aprobada, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1813.

Reunidos los señores diputados despues de haber asistido al *Te-Deum* en la catedral, y abierta la sesion leyó uno de los señores secretarios el siguiente decreto.

Acercándose el dia en que los diputados de las Córtes ordinarias deben reunirse para el exâmen de sus respectivos poderes; las Córtes generales y extraordinarias han cerrado sus sesiones hoy 14 de setiembre de 1813. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Leida esta minuta de decreto tomó la palabra el Señor Presidente, diciendo:

Señor entre las aclamaciones del pueblo mas generoso de la tierra se instalaron estas Córtes generales y extraordinarias, y ahora vienen de dar gracias á Dios, autor y legislador supremo de la sociedad porque les ha concedido llegar al término de sus trabajos, despues de baber puesto las piedras angulares del suntuoso edificio que ya se levanta de la prosperidad y gloria del imperio Español. Sumida en un sueño vergonzoso, hundida en el polvo del abatimiento, destrozada, vendida por sus mismos hijos, despreciada, insultada por los agenos, rotos los nervios de su fuerza, rasgada la vestidura Real, humilde, y humillada y esclava yacia

la señora de cien provincias, la reyna que dió leyes á dos mundos.

¿Que fue de sus primeras instituciones? ¿ que de su leyes que contenian mejorada la sabiduría de toda la antigüedad, y que sirvieron de exemplar á los códigos de las naciones modernas? ¿que de sus antiguas libertades y fueros? ¿ qué de su valor, de su constancia y de la severidad de sus virtudes?.. El mismo peso de su grandeza, el poder de reyes soberbios que lentamente iba extendiendo sus límites, la ambicion de los poderosos, la corrupcion de costumbres, hija de la riqueza, la peste de los privados: todo contribuyó al olvido y menosprecio de las leyes, y á la disolucion moral del estado. Entónces los reyes mal aconsejados todo lo emprendieron; no encontraron pueblos que les resistieran; las quexas se calificaban de crímines de estado; y en nuestros mismos dias, á nuestros mismos ojos una mano sacrílega osó tocar y rasgar el sagrado depósito de la alianza de los pueblos con el príncipe. En esta deplorable situacion, solamente los adormidos en las cadenas no veian los males que tan de cerca nos amenazaban: mas para aquellos en quienes aun no estaba extingido el noble orgullo español, para los que impacientes del yugo años atras lloraban en secreto la suerte de la Patria y veian que un tirano feliz habia sostituido al derecho de gentes el derecho de la espada, la desoladora irrupcion de nuestros pérfidos vecinos fué un acontecimiento inevitable por su fuerza y por nuestra debilidad, por su exâltacion y por nuestro abatimiento. Clamaron los pueblos oprimidos por la fuerza extrangera y por el despotismo doméstico, clamaron á un tiempo por libertad y por leyes. Torrentes de sangre corrian por todas partes, y los perjuros adelantaban sus conquistas; efímeros gobiernos se sucedian unos á otros, y no mejoraba la condicion de los pueblos. La comun miseria reunió entónces todos los animos, todos los votos en uno, y este voto general fué por las Córtes. Las Córtes pues se presentaron como la única áncora que podia salvar la nave del estado enmedio de tan horrible tormenta: se instalan al fin en la época mas desgraciada, pero baxo los auspícios de la providencia divina tienen al cesar, sí, tienen la íntima y dulce satisfaccion de haber dado á los pueblos lo que les pidieron con tanta ansia; leyes y libertad.

Para llegar á este fin, las Córtes encontraron y vencieron obstáculos de todo genéro, insuperables á qualquiera que hubiese tenido deseos ménos ardientes del bien, ménos amor á la Patria, ménos firmeza para resistir á sus enemigos y ménos constancia en las adversidades. El tirano del continente todo lo tenia subyugado entónces, todo servia á su ambicion, todo se humillaba ante él, todo menos la virtuosa y constante nacion Española. El emperador de las Rusias, ó tranquilo en el conocimiento de su poder, ó engañada su alma noble y candorosa con las aparentes ventajas de

la neutralidad, ó lo que es mas de creer, no bien informado de los extraordinarios acaecimientos de la Península nada hacia por la independencias general, ni por su propia independencia amenazada. La Austria forzada tal vez por la necesidad acababa de formar poco ántes con el bárbaro que la habia invadido y dividido á su placer esa alianza tan fatal para el género humano, el qual le demandaba y le demanda con mas ardor en la crisis presente se apresure á cooperar á la obra de la libertad comun en que trabajan de consuno naciones poderosas, y á revestirse ella misma de su antigua grandeza y dignidad, rompiendo de una vez los lazos que tan sin ventaja ni honor suyo estrechaba cada dia. La Suecia y la Prusia casi ni aun muestras daban de exîstir políticamente; y en general el influxo maléfico del que domina á los franceses para su oprobio y su desgracia, tenia aletargardos á los príncipes de Europa, ó en la servidumbre ó en la mas ominosa indolenoia. El Rey de Nápoles y Sicilia era como es hoy nuestro aliado y amigo; pero despojado de gran parte de sus pueblos y precisado á invertir todos sus recursos en conservar la tranquilidad interior y exterior de sus estados, no podia prestarnos auxîlios que él mismo necesitaba. Nuestro amigo el Portugal envuelto en la misma lucha, veia depender su suerte de la nuestra; mas no se hallaba en posibilidad de atender á otra cosa que á la defensa de su propio suelo. La magnánima Inglaterra seguia en la eficaz y generosa cooperacion que nos prestaba desde los principios de la contienda; pero no bastó á impedir ni detener el torrente que lo asoló todo hasta las puertas de Cádiz. ¿Y quien será el que pueda describir sin indignacion y sin lágrimas la situacion de la Patria á fines del año de 1810? Esta Nacion huérfana, desarmada y menesterosa no contó al emprender la guerra con otro apoyo que con el de Dios, proctetor de la inocencia oprimida, y con su propio valor; mas la providencia tiene sus arcanos y los hombres no pueden apresurar los tiempos escritos en el libro de los consejos eternos.

Repetídose ha muchas vaces, y todo buen Español debe gloriarse de repetirlo. Nosotros entramos en la lid sin ninguno de los recursos necesarios para sostenerla, y admiraron los primeros frutos de nuestro heróico levantamiento. Pero un desórden general, consiguiente á la general y repentina mutacion de cosas, se extendió á todos los ramos de la administracion; se malgastaron los tesoros que en larga mano derramó la América; crecieron las necesidades; y la llama del entusiasmo primero, ó por falta de pábulo ó siguiendo la suerte de las grandes pasiones, pareció entibiarse y debilitarse, y las fuerzas que al principio nos dió la indignacion debilitáronse tambien. Las desgracias se sucedian; crecia el orgullo de los vándalos; y á pesar de los últimos esfuerzos de

los pueblos libres y del calor que procuraban inspirar los patriotas con sus palabras y con su exemplo, la Península gemia casi toda en la opresion, y no presentaba otro punto de seguridad que la fiel y opulenta Cádiz, cuyo decidido amor, respeto y adhesion al Congreso Nacional y á sus decisiones la harán por siempre acreedora á la gratitud de los representantes de la Nacion y de la Nacion misma. ¿ Mas por qué ocultaremos ya que tampoco fué en aquella época un asilo seguro este recinto de donde habia de salir, como en otro tiempo de los montes asturianos, la libertad de España?

Entónces las Córtes presentaron el espectáculo mas grandioso que ha visto la tierra, de congregarse en medio de tantos peligros á salvar la Patria, quando casi ya no habia mas Patria que el terreno donde se juntaron. ¡O dia para siempre memorable 24 de Setiembre! Tú y el otro primero de nuestra revolucion bastais solos para hacer inmortales nuestros fastos; y nuestros últimos nietos leerán con igual admiracion y gratitud las sangrientas hazañas del 2 de Mayo, y las pacíficas sesiones primeras del Congreso. En el uno sacudimos el yugo extrangero; en el otro el yugo doméstico: en el uno escribimos con sangre el voto de vengarnos ó morir, y ya esa sangre fecunda de los primeros mártires produxo los valientes, que ceñidos al principio con laureles andaluces acaban de coronarse de otros inmarcesibles en las faldas del Pirineo, en las márgenes del Bidasao; en el otro se escribieron las leyes que nos han reintegrado en los derechos que nos convenian como á hombres libres y como á españoles.

En efecto, levantar la nacion de la esclavitud á la sobreranía; distinguir, dividir los poderes antes mezclados y confundidos, reconocer solemne y cordialmente á la religion católica, y apostólica romana por la única verdadera y la única del estado, conservar á los reyes toda su dignidad, concediendoles un poder sin límites para hacer el bien; dar á la escritura toda la natural libertad que deben tener los dones celestiales del pensamiento y la palabra; abolir los antiguos restos góticos del régimen feudal; nivelar los derechos y obligaciones de los españoles de ambos mundos; estos fueron los primeros pasos que dieron las Córtes en su ardua y gloriosa carrera, y esas fueron las sólidas bases sobre que levantaron despues el edificio de la constitucion, el alcázar de la libertad. ¡O constitucion! ¡ó dulce nombre de libertad! ¡ó grandeza del pueblo español!

Despues que las Córtes nos habian proporcionado tantos bienes, aun no estaba satisfecha su sed insaciable de hacer bien. Dieron nueva y mas conveniente forma á los tribunales de Justicia; arreglaron el gobierno económico de las provincias; procuraron se formase una constitucion militar, y un plan de educacion é ins-

truccion verdaderamente nacional de la juventud; organizaron el laberinto de la Hacienda; simplificaron el sistema de contribuciones; y, lo que no puede ni podrá nunca oirse sin admiracion, en la época de mayor pobreza y estrechez, sostuvieron ó mas bien han creado la fe pública. Finalmente no contentas con haber roto las cadenas de los hombres y de haberlos librado de servidumbre y de injustos y mal calculados pechos y tributos, extendieron su liberalidad á los animales, á los montes y á las plantas, derogando ordenanzas y reglamentos contrarios al derecho de propiedad, y al mismo fin que se proponian; y ya á su debido tiempo cogerán opimos frutos de tan beneficiosas providencias la agricultura, la industria, las artes, el comercio y la navegacion. Permítaseme que al referir tan memorables beneficios me olvide de que soy un diputado en quien reflecte parte de esa gloria: solo me acuerdo en este instante de que soy un ciudadano, que en qualquier estado y condicion, en qualquier ángulo de la monarquía, á la sombra de estas leyes, seré libre y feliz, y veré libres y felices á mis conciudadanos.

Los individuos del Congreso han procurado mostrarse dignos de su alto puesto no solo por las providencias que han dictado en bien de la nacion, sino tambien por la conducta grave y circunspecta que han observado interiormente. El desprendimiento generoso, y tal vez sin exemplar que manifestaron desde aquel bienhadado setiembre, y en que se han sostenido con la mas rigurosa austeridad á pesar de las pruebas en que se les puso, los hará siempre apreciables para los hombres de bien. La maledicencia llamó á esa virtud hipocresía ó afectacion de generosidad. ¡Oh! ¡pluguiese al cielo que todos y especialmente esos ingratos abrazando el mismo sistema hubiesen contribuido, por afectacion de generosidad y por hipocresía, parte de sus caudales para las urgencias de la patria, ó se hubiesen alistado ellos mismos entre sus defensores!

Este Congreso, el primero que se ha visto entre los hombres, compuesto de individuos de las quatro partes del mundo, presenta otro punto de vista igualmente grande y magestuoso. Los venerables sucesores de los apóstoles, los ministros del Señor, los miembros de la primera clase del estado, los militares, los magistrados, los simples ciudadanos, la respetable y tranquila ancianidad y la fogosa juventud, reunidos todos dia y noche por espacio de tres años, dan hoy el singular exemplo de separarse todos en paz, todos amigos. El que considere que se han agitado aquí tantos asuntos capaces de excitar todas las grandes pasiones; el que conozca que por nuestro anterior sistema no solo habian de estar en contradiccion los intereses de algunas provincias, sino tambien los de algunas clases, y que estos han tenido que ventilarse por individuos de esas mismas clases y provincias; el que reflexîone quan rudos y

terribles choques debian producir multitud de ideas y proyectos que unos favorecian por creerlos conducentes á la libertad porque todos anhelamos, y otros repugnaban creyendo que nos conducian á la servidumbre que detestamos todos: el que recuerde con quanto calor se ha expresado el zelo en aquellas augustas asambleas presididas por el espíritu de caridad y mansedumbre, y compuestas solo de personas en quienes por la edad, la dignidad y el ministerio se habia hecho un hábito la virtud y amortiguado el ímpetu de las pasiones; el que finalmente medite todos los obstáculos y acontecimientos que precedieron y acompañaron hasta hoy al Congreso nacional y observe que son tantos los hechos de las Córtes que oprimen al tiempo en que han estado congregadas; ó no sabrá conocer ni apreciar las virtudes, ó habrá de pagar el tributo de alabanza que merecen no las de los diputados, las de la nacion española que no podian desmentir los que han cifrado toda su gloria en esforzarse á representarla dignamente.

¡Beneméritos conciudadanos que revestidos de la representacion nacional estais destinados á sucedernos! Venid á consumar y perfeccionar la grande obra que dexamos en vuestras manos. Nuestro fué el honor de prepararos el camino; sea vuestra la gloria de llegar al término. Todo nos anuncia que ya se acelera el dia de la salud y libertad de la patria, y vosotros sois quizá los que el cielo ha señalado para fixar su destino. Y lo fixareis sin mas trabajo que el de no impedir ni turbar el curso de las cosas, y el de aprovechar las ventajas que ofrece la situacinn política y militar de la Europa y especialmente de España, tan distinta ¡ah! tan distinta de aquella en que las presentes Córtes se instalaron. Entónces conmovidas y vacilantes todas las colunas del edificio social encontraron casi disuelto el estado; vosotros lo encontrais constituido ya sobre bases sólidas y firmes: ardiente era entónces el entusiasmo español, pero esta llama se habria amortiguado luego que los pueblos hubiesen advertido que, subsistiendo las autiguas leyes y los antiguos abusos del poder, el inestimable sacrificio de sus vidas se daba por la vana idea de no mudar el nombre de sus opresores; al presente esa llama patriótica será duradera, inextinguible, porque los pueblos pelean ya y vencen ó mueren por unas benéficas instituciones, por una verdadera patria, y por el bien real de su independencia. Entonces casi toda España estaba ocupada y oprimida; casi no habia mas patria que en el corazon de los españoles y los enemigos nos amenazaban hasta en las puertas de Cádiz; ahora casi todo está libre y amenazamos á los enemigos en sus mismas fronteras. Tenemos hoy con potencias poderosas alianzas de que antes careciamos; y nuestros antiguos amigos, hallándose por nuestra constancia en mejor situacion, contribuyen mas eficazmente á nuestra libertad. Tropas sicilianas lidian con nosotros: el numero-

so y aguerrido exército portugues se ha cubierto de gloria en nuestros campos, la grande y generosa Iglaterra ve á sus hijos coronados de laureles españoles que no se marchitarán nunca, y ademas de los poderosos auxîlios que presta á la causa comun tiene la fortuna y la gloria de haber dado al siempre invicto Wellington, al inmortal caudillo de los exércitos aliados siempre triunfadores. Entonces todo el Norte estaba adormecido; ahora el magnánimo sucesor de Catalina ha abatido y destrozado mas de una vez las altivas aguilas francesas, y á su exemplo se han levantado tambien los sucesores de Gustavo y Federico. La Austria parece que revistiéndose de su antigua dignidad y desdeñando pactos indecorosos se decide ya por la causa de las naciones; por la del género humano. Tenemos hoy un millon de enemigos menos que entónces, y los que restan nos son menos temibles por la fuerza moral que hemos ganado y que ellos han perdido. Teniamos entonces un gobierno que por su vacilante y mal reconocida autoridad no era el que convenia en aquellas circunstancias; y vosotros encontrareis uno compuesto de personas que por su moderacion, su virtud y su amor al sistema que han establecido las Córtes en bien de los pueblos puede hacer su felicidad.

Desvelaos ¡ó beneméritos herederos de nuestro honor y de nuestros trabajos! para que no se malogren circunstancias tan favorables. En vosotros están fundadas todas las esperanzas del pueblo español; y no, no engañareis las esperanzas de este pueblo tan grande, tan virtuoso y tan digno de ser feliz. Conservad ileso el sagrado y querido depósito de la contitucion que os legamos y encomendamos con el mayor encarecimiento. Ella hace las delicias de los españoles que la recibieron con el sacramento mas voluntario y mas solemne. Velad cuidadosamente en su observancia, pues ella sola puede mantener siempre vivo el fuego del amor patrio, ella sola puede ser el iris de paz en las crudas tempestades que agitan á la desgraciada América, y ella sola será el lazo que una, estreche cordialmente á todos los hermanos de esta inmensa y virtuosa familia.

Pero estos votos que forma la nacion por su prosperidad, van íntimamente mezclados con otros no menos ardientes y sinceros por el mas amado de sus reyes, por el inocente y desgraciado jóven Fernando de Borbon. Y si aun en la época de la esclavitud, este amable príncipe era el ídolo de los pueblos, y todos esperaban que romperia sus cadenas con mano furte en el dia de su poder, ¿quales no serán hoy nuestros deseos de verle libro en medio de nosotros, y quales nuestras esperanzas de que hará la felicidad de sus pueblos, quando se le ha oido clamar por la reunion de Córts, que son el baluarte de la libertad española; quando ha sentido el peso de la persecucion y la desgracia, y

quando para hacer el bien no encontrará ya los obstáculos que en otro tiempo le habrian puesto el interes de los que vivian por el desórden, la fuerza de la costumbre, y el exemplo respetable de sus antecesores? ¡Oh! ¡quiera el cielo cumplir quanto antes tan justas esperanzas, y aceptando el largo sacrificio de nuestra sangre, escuchar propiciamente los votos de que resuenan dia y noche las plazas públicas, nuestras paderes domésticas, nuestros santos templos, y el augusto techo del Congreso nacional! ¡Oh! ¡pódamos verles con nuestros mismos ojos en el seno de su gran familia; y pueda con sus mismos oidos oirse llamar el padre y amigo de sus pueblos.!

Y vosotros, dignos y generosos representantes del pueblo español, gloriaos de vuestros trabajos y de vuestros afanes. Los aplausos de las naciones, el parabien de los buenos, las murmuraciones de los malos, y la indignacion de la envidia; ese es vuestro elogio. El amor y gratitud de los españoles y la felicidad de la patria; ese es vuestro premio.

Sin embargo, yo os diria que llegado el momento de separaros, se os preparaban males y persecuciones, porque esta es de ordinario sobre la tierra la suerte de los que desarraigando los abusos promueven el bien y la virtud. Pero no: nuestra singular y gloriosa revolucion ha devuelto á los españoles su antiguo carácter, y sus primeras virtudes; y yo os anuncio que por dó quiera ireis recongiendo la rica mies de las bendiciones de vuestros conciudadanos. Id, pues, á instruirles de los beneficios que les prepara la Constitucion; decidles como queda pura, íntegra, ilesa la religion de sus padres; fixad su opinion, si se hubiese extraviado; y á aquellos pueblos que aun se hallan disidentes porque no conocen los deseos y verdaderas intenciones del Congreso nacional, decidles, que los mayores enemigos de la esclavitud no pueden desear mayor libertad que la que les asegura esta memorable carta de nuestros derechos. Haced que bien instruidos en sus obligaciones y noblemente fieros de su dignidad, piensen y obren como españoles; que por sus virtudes sociales y morales sean el modelo de todos los pueblos de la tierra; y que la ciudadanía española sea, como fué en otro tiempo la romana, ambicionada por los reyes.

Concluida esta arenga el innumerable concurso de todas clases y edades que coronaba las galerías, enternecidos hasta el extremo de vertir lágrimas, derramándolas muchos de los diputados y espectadores, prorumpió en repetidos aplausos y aclamaciones, distinguiéndose entre las voces del regocijo y de la gratitud los vivas á *la Nacion, á la Constitucion, á las Córtes, al Gobierno &c.*

Restablecido el silencio el *Sr. Presidente* volvió á tomar la palabra diciendo:

»Fiel executor de los decretos del Congreso que ha prescrito los actos únicos que deben executarse en este dia me abstengo con sentimiento mio de hacer que se lean dos proposiciones; pero las dexo recomendadas á las Córtes ordinarias, para que las tomen en consideracion en sus primeras sesiones.«

Pronunció en seguida la cláusula siguiente:

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA, INSTALADAS EN LA ISLA DE LEON EL DIA 24 DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1810, CIERRAN SUS SESIONES HOY 14 DE SETIEMBRE DEL DE 1813.

Firmó á continuacion el acta que ya estaba extendida, lo que sucesivamente fueron haciendo todos los demas señores diputados en esta forma: Señores, Gordoa y Barrio, *Presidente.* Perez, Garces y Barrea, Villodas, Creus, Espiga, Foncerrada, Del Valle Salazar, Marques de Lazan, Del Pozo, Marques de Espeja, Llanera y Franchi, Santos, Briceño, Muñoz, Torrero, Vazquez, Canga, Llados, obispo de Mallorca, Ros, Larrazabal, Villanueva, Sirera, Traver, Lopez de Olavarrieta, Gonzalez Peinado, Fernandez Munilla, Ruiz (Don Gerónimo), García Herreros, San Gil, Cañedo, Ceballos y Carrera, Alcaina, Nieto (Don Diego), Goyanes Corona, Parada, Salas (Don Juan), Aznarez, Caballero, Góngora, Luxan, Ramirez y Castillejo, Montero, (Don Juan José), Güereña, Lopez (Don Simon), Villagomez, Lloret, Chacon, Ruiz Tausté, Terrero, Calderon, Rech, Gutierrez de la Huerta, Sombiela, García Santos, Vadillos, Antillon, Calatrava, Golfin, Martinez (Don Manuel), Torres y Guerra, marques de Villa Alegre, conde de Buena-vista, Aparicio Santin, Papiol, obispo prior de Leon, Lopez de Salcera, García Coronel, Ruiz (D. Lorenzo), Ortiz (Don Tiburcio), Feliu, Esteller, Hermida, Morales Segoviano, Romero, Ribas, Fernandez Ibañez, Alaja, Ocharán, Sanchez (Don Victoriano), Trigueros, Silves, obispo de Sigüenza, Bravo, Freyre, Oliveros, Couto, Moragues, Obregon, Valle, Quiroga y Uria, Ortiz (Don José), Mendiola, Alcalá, Galiano, Obispo de Iviza, Maniau, Morales de los Rios, Vega Infanzon, Key y Muñoz, Rovira, Rocafull, Martinez (Don José), Montero (Don Ramon), Aróstegui, Lera y Cano, Robles, Morales Gallego, Rodriguez de la Barcena, Giraldo, Navarro, Becerra, conde de Toreno, Gallego, Palacios, Serrano Valdenebro, Gonzalez Lopez, Ibañez de Ocerin, Herrera, Moreno Montenegro, Olmedo (Don Joaquin), Reyes de la Serena, Serrano de Revenga, Zuazo, San Martin, Gayolá, Zumalacarregui, Morros, Serra, Dueñas y Castro, Calvet y Rubalcaba, Salazar, Calello, Gordillo, Serres, Martinez de Villela, Ger, O-Gavan, Martinez Fortun (D. Isidoro), Martinez Fortun (D. Nicolás), Llaneras, Go-

mez Ibarnavarro, Porcel, Nieto y Fernandez, Morejon, Lisperguer, Pasqual, Valcarcel Dato, Vazquez de Parga y Bahamonde, Castillo, Lopez de la Plata, Navarrete, Escudero, Salas, (D. José) Lasauca, Moreno y Garino, Ruiz de Padron, Lopez Pelegrin, Rus, Jáuregui, Rivero, Dou, Clemente, Laguna, Villafañe, Benavides, Martinez (D. Joaquin), Riesco (D. Francisco), Valcarce y Saavedra, Paez de la Cadena, Argüelles, Serrano y Soto, Rodrigo Rodriguez, Bahamonde, Vallejo, Gutierrez de Teran, Caneja, Sufriategui, Lallave, Aguirre, Sabariego, Vega Senmanat, Alonso y Lopez, Cerero, Nogués y Acevedo, Bermudez de Castro y Sangro, Mexía y Lequerica, Marin, Inguanzo, marques de Villafranca y los Velez, Ximenez Guazo, Zorraquin (D. Policarpo), Nuñez de Haro, Capmany, Castillejo, Ramos de Arispe, Melgarejo, Lopez del Pan, Rodriguez de Olmedo, Roa y Fabia, Aytés, Sanchez (D. Celestino), Ostolaza, Velasco, Rivera, Vazquez de Aldana, Sanchez de Ocaña, Mosquera y Cabrera, Andueza, Cea, *obispo de Plasencia*, Sierra, Mosquera y Lira, Inca, Inpanqui, Ciscar, Martinez (D. Bernardo), Garoz y Peñalver, Duazo, Garcia Leaniz, Subrié, *diputado secretario*, Riesco Puente, *diputado secretario*, Ruiz Lorenzo, *diputado secretario*, Garate *diputado secretario*.

Enterado el *Sr. Presidente* por repetido anuncio de uno de los señores secretarios que ya ningun diputado faltaba por firmar, levantó la sesion entre nuevos aplausos y bendiciones.

CONCLUYEN LAS SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.





